11

Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa

noviembre 2000

CIRIEC españa

ISSN.: 1577-4430

CIRIEC
españa

Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa

nº 11 noviembre 2000

Calobara:

Patrocina:

MINISTERIO DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES

DIRECCIÓN GENERAL DE FOMENTO
DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y DEL
FONDO SOCIAL EUROPEO

CIDEC

Centro de Información y
Documentación Europea
de la Economía Pública,
Social y Cooperativa.

CIRIEC-España
Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa

DIRECTOR
D. Francisco Vicent Chuliá *(Universitat de València)*

DIRECTORES ADJUNTOS
Dña. Gemma Fajardo García *(Universitat de València)*
D. Jesús Olavarría Iglesia *(Universitat de València)*

CONSEJO ASESOR

D. Justino Duque Domínguez *(Universidad de Valladolid)*
D. Juan Ignacio Font Galán *(Universidad de Córdoba)*
D. Jose Antonio Gómez Segade *(Universidad de Vigo)*
D. José María Suso Vidal *(Universidad de San Sebastián)*
D. José Miguel Embid Irujo *(Universitat de València)*
D. Vicente Cuñat Edo *(Universitat de València)*
Dña. Maria Luisa Llobregat Hurtado *(Univ. de Alicante)*
D. Anxo Tato Plaza *(Universidad de Vigo)*
D. Manuel Paniagua Zurera *(Universidad de Córdoba)*
D. Pedro Portellano *(Univ. Autónoma de Madrid)*
D. José Ramón Salelles Climent *(Univ. Pompeu Fabra)*
D. Carmelo Lozano *(Universitat de València)*
D. Marco Antonio Rodrigo Ruiz *(Univ. del País Vasco)*
D. Federico López Mora *(Universitat de València)*
D. Juan Lopez Gandía *(Universitat de València)*
D. Santiago González Ortega *(Universidad Carlos III)*
D. Salvador del Rey Guanter *(Universitat Pompeu Fabra)*
D. Narciso Paz Canalejo *(Abogado)*
D. Alfonso Vázquez Fraile *(Confederación de Cooperativas de Viviendas de España - CONCOVI)*
D. Santiago Merino Hernández *(Asesor Jurídico del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi)*
D. Jordi Agustí i Juliá *(Magistrado del TSJ de Cataluña)*
D. José Enrique Martín Moya *(Caja Rural de Valencia)*
D. Manuel Areán Lalín *(Grupo Coop. Lechero LEYMA)*
D. Ignasi Faura Ventosa *(Abogado, HISPACOOP)*

MAQUETACIÓN
Sergio Rubio

REDACCIÓN Y DISTRIBUCIÓN
CIRIEC-España
Campus Els Tarongers
Edificio Departamental Oriental, 2P21
46022 VALENCIA
Tel.: 96 356 22 48 / 96 382 84 89-91
Fax: 96 382 84 92

IMPRESIÓN
GRÁFICAS PAPALLONA Sdad. Coop. V., C/ Pio XI, 40-bajo 46014 - VALENCIA Tel. 96 357 57 00

PORTADA
ESTUDIO GRÁFICO DE PUBLICIDAD, SL. C/ Xátiva, 14-60ª 46002 - VALENCIA - Tel. 96 394 32 25

©: CIRIEC-ESPAÑA

I.S.S.N.: 1135-4283
Depósito Legal: V-1886-1995

SUMARIO

COMENTARIOS

- Análisis de la reforma de la Ley 4/1993, de 24 de junio de cooperativas de Euskadi (Ley 1/2000, de 29 de junio). Por **Santiago Merino Hernández** 9
- Grupos paritarios de cooperativas de crédito y prácticas restrictivas de la competencia. A propósito del Grupo Caja Rural. Por **Francisco González Castilla** 25
- Las cooperativas de segundo grado en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas. Por **Ángeles Cuenca García** 69
- Xornadas de Estudio sobre a Lei de Cooperativas de Galicia. Por **Alfredo Romero Gallardo** 119
- El orden jurídico-constitucional del cooperativismo portugués. Por **Rui Namorado** 135

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL. ENERO 1999 - ABRIL 2000

Índice sistemático 151
I. Cooperativas 153
II. Sociedades Laborales 167
III. Sociedades Agrarias de Transformación 174
IV. Mutuas de Seguros y Mutualidades de Previsión Social 174
V. Cajas de Ahorro 177
Índice cronológico 178

RESEÑA DE LEGISLACIÓN SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL

I. Relación sistemática de disposiciones: enero 1999 - abril 2000 183

II. Disposiciones de mayor interés
- Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas 197
- Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid... 273
- Decreto 64/1999, de 2 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos y requisitos relativos a las sociedades cooperativas de utilidad pública 339
- Decreto 61/2000, de 4 de abril, por el que se regulan las Cooperativas de Iniciativa Social 345
- Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorro de Andalucía 347
- Ley 3/1998, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de la Región de Murcia 389
- Ley 7/2000, de 29 de mayo, de la Generalitat Valenciana, de Mutualidades de Previsión Social de la Comunidad Valenciana 415
- Ley 8/1998, de 9 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Fundaciones de la Comunidad Valenciana 425

COMENTARIOS

MERINO HERNÁNDEZ, Santiago
Análisis de la reforma de la Ley 4/1993, de 24 de junio de cooperativas de Euskadi (Ley 1/2000, de 29 de junio)

GONZÁLEZ CASTILLA, Francisco
Grupos paritarios de cooperativas de crédito y prácticas restrictivas de la competencia. A propósito del Grupo Caja Rural

CUENCA GARCÍA, Ángeles
Las cooperativas de segundo grado en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas

ROMERO GALLARDO, Alfredo
Xornadas de Estudio sobre a Lei de Cooperativas de Galicia

NAMORADO, Rui
El orden jurídico-constitucional del cooperativismo portugués

Comentarios

ANÁLISIS DE LA REFORMA DE LA LEY 4/1993, DE 24 DE JUNIO DE COOPERATIVAS DE EUSKADI (LEY 1/2000, DE 29 DE JUNIO)

Santiago Merino Hernández
Profesor del Instituto de Derecho Cooperativo y Economía Social
de la Universidad del País Vasco –GEZKI-

SUMARIO

I. ASPECTOS GENERALES. II. LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA. III. ASPECTOS RELATIVOS A LOS SOCIOS Y AL RÉGIMEN ORGÁNICO. IV. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO. V. DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. VI. DE LA INTEGRACIÓN Y AGRUPACIÓN COOPERATIVA. VII. OTROS ASPECTOS DE INTERÉS DE LA REFORMA. VIII. CONCLUSIONES.

I . ASPECTOS GENERALES

Después de varios años de aplicación de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi (en adelante LCE), el legislador vasco, a instancias del movimiento cooperativo (en una firme decisión de atender al sector y superando importantes dificultades de inestabilidad parlamentaria en el momento de aprobación de la Ley) ha procedido a acomodar la vigente regulación relativa a las sociedades cooperativas a las nuevas necesidades empresariales, al tiempo que consolida, mediante mejoras técnicas y ajustes puntuales, los proyectos cooperativos ya existentes; todo ello, como así lo indica la propia Ley 1/2000, de 29 de Junio, de modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi - B.O.P.V. nº 146, de 1 de agosto de 2000- (en adelante Ley 1/2000), al objeto de cumplir lo más íntegramente posible el mandato recogido en el artículo 129, apartado 2 de la Constitución Española.

No hace falta insistir en estas líneas en la importancia que ha supuesto la LCE como referente de otras legislaciones cooperativas a la hora de configurar un modelo societario observando los valores y principios proclamados por la Alianza Cooperativa Internacional, pero estableciendo una regulación que posibilitaba el desarrollo empresarial en la medida que dotaba a las cooperativas de una agilidad para que las mismas pudieran competir en un mercado permanentemente cambiante.

Así, y sumándose a ese nunca acabado desarrollo autonómico del derecho cooperativo, ha venido la Comunidad Autónoma del País Vasco (en adelante CAPV) a reformar la propia norma que regula las sociedades cooperativas a la vista de las novedades que se iban produciendo en su más cercano entorno.

Quien ha criticado este imparable proceso que nos puede llevar a diecisiete leyes de cooperativas en el Estado, algo inconcebible en el marco de la Unión europea en donde en algunos países ni siquiera existe ley de cooperativas sino que la regulación de estas sociedades se encuentra en los respectivos códigos civiles, sí quiere ver, por lo menos, el esfuerzo que mediante estas reformas se hace en cuanto a las mejoras técnicas de las normas, al amparo de los continuos estudios que la doctrina va realizando de los textos que se van publicando, así como una cercanía de la promoción y difusión del cooperativismo de cara al administrado en la medida que las Comunidades autónomas van desarrollando una legislación propia en materia de sociedades cooperativas.

De esta forma, como decimos, con la Ley 1/2000, se han regulado una serie de medidas que vienen a conformar y continuar con el fomento del cooperativismo en la CAPV, habida cuenta que éste se ha demostrado como una fórmula adecuada en la creación de empleo estable y ha posibilitado el acceso de los trabajadores a los medios de producción.

Por último, la Ley 1/2000 ha venido también a adaptarse a lo regulado en la Ley estatal 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (en adelante LEC), al objeto de respetar el ámbito competencial estatal y el principio de seguridad jurídica.

Recordemos en este momento que el Estatuto de Autonomía del País Vasco en su artículo 10.23 anunciaba la competencia exclusiva en materia de "*Cooperativas, Mutualidades no integradas en la seguridad social y pósitos, conforme a la legislación general en materia mercantil"*

Así, y en cuanto a la búsqueda de una sistemática tendente al análisis, seguiremos en general (es evidente que con las obligadas excepciones) el texto articulado de la propia Ley 1/2000, que consta de veintitrés artículos y tres Disposiciones (una adicional, una transitoria y una final), si bien estructurados en bloques debidamente epigrafiados y diferenciados.

II. LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

La Ley 1/2000 en su artículo primero da una nueva redacción al artículo 4 de la LCE, el cual establecía que el capital social mínimo para la constitución de una cooperativa debía ser de un millón de pesetas. Pues bien, aprobada la reforma el capital social mínimo para la constitución de una sociedad cooperativa no será inferior a tres mil euros y se deberá expresar en esta moneda. Así mismo, el correspondiente a dicho mínimo legal deberá hallarse íntegramente desembolsado desde la constitución de la cooperativa.

Sobre esta cuestión, siempre hemos creído que si bien el capital social mínimo no supone garantía financiera alguna, algo que tampoco lo lograba con un mínimo de un millón de pesetas, otorga una seguridad en la constitución de la sociedad para atender los primeros gastos que se deriven como consecuencia de la constitución de la misma.

Dicho esto, sí es cierto que la rebaja del capital social mínimo a la hora de la constitución facilita el nacimiento de nuevos proyectos cooperativos, más si cabe al haberse posibilitado, también gracias a la Ley 1/2000, la creación de cooperativas únicamente con tres socios.

En relación a esta última idea, la reducción del capital social mínimo no ha sido proporcional a la reducción del número mínimo de socios necesarios para la constitución de una cooperativa sino que, sin duda, se ha tomado como parámetro lo así regulado en otras leyes autonómicas y en la Ley 2/1995, de 23 de marzo de Sociedades de Responsabilidad Limitada (B.O.E. nº 71, de 24 de marzo), y siempre, así lo creemos, buscando no sus necesidades de

capitalización sino una seriedad inicial en los proyectos empresariales y, sobre todo, más confianza en quienes contraten con la cooperativa en su periodo de desarrollo inicial.

Por último, la Ley 1/2000 ha querido adelantarse, a pesar de estar a la fecha de aprobación de la misma en vigencia todavía la peseta, regulando la cifra de tres mil euros como capital social mínimo (el artículo 1 de la citada Ley aporta el respectivo cambio a pesetas cifrándolo en 499.158), si bien a continuación incide en que la cantidad deberá expresarse en la moneda europea.

El artículo tercero de la Ley 1/2000 reduce a tres, como ya se ha adelantado, el número mínimo de socios necesarios para constituir una sociedad cooperativa. En efecto, dando una nueva redacción al párrafo 1 del artículo 19 de la LCE, señala que pueden ser socios de las cooperativas de primer grado tanto las personas físicas como las jurídicas, públicas o privadas, con las salvedades establecidas en el título II de la Ley. En las cooperativas de segundo o ulterior grado se estará a lo dispuesto en el artículo 128.1 de la LCE. Por otro lado, en el momento de la constitución, las cooperativas de primer grado habrán de estar integradas, al menos por tres socios de la clase de la cooperativa que se constituye. Las de segundo o ulterior grado deberán contar entre sus socios fundadores con dos sociedades cooperativas como mínimo.

En relación al referido número mínimo de socios para constituir una cooperativa, el legislador vasco ha seguido la tendencia existente en otras Comunidades Autónomas en relación no solamente a las cooperativas de trabajo asociado sino también incluso para las cooperativas en general (podemos ver este número mínimo por ejemplo en el art. 8 de la LEC). Atendiendo a la justificación de esta reducción diremos que ha sido voluntad del legislador adecuar la citada normativa a la actual situación y favorecer así la constitución especialmente de cooperativas de trabajo asociado. Tenemos que recordar aquí otras realidades, como la de la Comunidad Autónoma de Cataluña, en la que una vez reducido el número mínimo de socios a tres, se produjo un importante aumento en el censo de sociedades cooperativas, lo cual corrobora que la medida legislativa es un correcto instrumento para que los emprendedores puedan configurarse bajo este tipo societario así como que se generalicen procesos de democracia participativa en las empresas.

Es evidente que no es vocación del legislador la de incentivar la creación tan sólo de entidades jurídicas de tres socios sino la creación -es por lo que se preocupa- de sociedades bajo la fórmula cooperativa, para posteriormente y mediante otros instrumentos incentivar su desarrollo y consolidación; y que conlleve la entrada de nuevos socios, los cuales de haberlo hecho en la fase constitutiva hubieran impedido incluso la creación de la empresa. Es evidente que el fenómeno cooperativo no puede quedar al margen de pequeñas iniciativas que tienen vocación de futuro y sobre todo de generación de riqueza.

Por último, y en lo que a la fase constitutiva se refiere, la Ley 1/2000 regula en la Disposición adicional única que el Gobierno promoverá la coordinación del Registro de Cooperativas de Euskadi con el Registro de Cooperativas Estatal y el Registro Mercantil Central para sustituir el sistema previsto en el artículo 12.2.f) de la LCE por otro de certificación única de denominación no coincidente.

En el citado art. 12.2.f) de la LCE se condicionaba la validez de la escritura pública de constitución de la cooperativa a la incorporación a la misma de declaración sobre la inexistencia de otra cooperativa con idéntica denominación, adjuntándose para su incorporación al instrumento público las certificaciones sobre denominación no coincidente expedidas por el Registro de Cooperativas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y por el Registro de Cooperativas del Gobierno Vasco.

La reforma, con la prudencia de su dicción por ser una cuestión que no solamente afecta a los poderes públicos vascos, hace un llamamiento a solucionar un histórico problema práctico como es la falta de conexión entre el Registro Mercantil y los Registros de Sociedades Cooperativas Central y Autonómicos, algo que sin lugar a dudas es insostenible en la actual unidad de mercado no solamente en el ámbito interno sino también en el comunitario, y probablemente contrario todo ello a las dos primeras directivas del derecho societario común.

Vemos con agrado la redacción del art. 109 de la LEC cuando señala que el Registro de Sociedades Cooperativas emitirá la certificación negativa de denominación, previa coordinación con el Registro Mercantil así como con los demás Registros de Cooperativas, según las disposiciones que se establezcan al efecto.

Esperemos que tales disposiciones vengan a solucionar el problema generado en la actualidad, todo ello esperando a la normativa europea que impondrá, con toda seguridad, la necesaria declaración de que no exista otra sociedad con idéntica denominación operando en el tráfico comercial, y que pueda incluso obligar a una inscripción formal y principal en un Registro único.

Sobre la necesidad de un Registro único existe quien apuesta por el nacimiento de los llamados Registros de Comercio, sin que ello conlleve llevar a las cooperativas, al igual que otros tipos societarios, a la actual dinámica del Registro Mercantil. Quien sostiene ese criterio consideraria las actuales inscripciones como meros registros de control administrativos para el fomento de las propias entidades de la economía social, como se da, por ejemplo, con las sociedades laborales. Frente a esa tendencia de llevar tales potestades a un Registro de Comercio, existe quien piensa que inevitablemente debe establecerse al final un único Registro de denominaciones de personas jurídicas independientemente de su carácter comercial.

III. ASPECTOS RELATIVOS A LOS SOCIOS Y AL RÉGIMEN ORGÁNICO

En relación a los socios de la cooperativa, se da una nueva redacción en el artículo cuarto de la Ley 1/2000 al punto segundo del artículo 26 de La LCE, y más concretamente en todo lo relativo a los socios de duración determinada. Recordemos que esta figura resultó novedosa en el derecho positivo autonómico en la LCE, para pasar posteriormente a otras legislaciones autonómicas y a la LEC que lo regula en su art. 13.6.

La primera de las novedades respecto a la LCE es el hecho de que además del carácter imperativo de su previsión estatutaria, el resto de los derechos y obligaciones de este tipo de socios deberán hacerse obligatoriamente en los Estatutos, obviándose la posibilidad de hacerlo en el Reglamento de Régimen Interno, como así se posibilitaba en el derogado art. 26.2 de la LCE.

Más importante, a nuestro entender, es el resto de novedades que presenta la Ley 1/2000 en su referido artículo cuarto. Así, el conjunto de socios de duración determinada -así como sus votos- no podrá ser superior a la quinta parte de los socios de carácter indefinido de la clase de que se trate, ni de los votos de estos últimos en la Asamblea General, salvo, y es esta la novedad, en las cooperativas de trabajo asociado o en las que, siendo de otra clase, tengan socios de trabajo, que podrán superar dichas proporciones siempre que el número de horas/año

de trabajo realizadas en conjunto por los socios de duración determinada, y los trabajadores por cuenta ajena, no llegue al cincuenta por ciento del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores o de trabajo de carácter indefinido.

Es evidente que esto significa un claro fomento de la vinculación societaria al ampliarse los límites anteriormente establecidos para los socios de duración determinada, con una paralela reducción, en su caso, de la contratación por cuenta ajena, fijándose el límite máximo visto de horas/año realizada en conjunto por ambos colectivos.

Frente a lo que han querido ver desde instancia ajenas al cooperativismo, ni la novedosa regulación del socio de duración determinada ni la ampliación de los límites inicialmente marcados merced a esta reforma suponen flexibilización alguna del mercado de trabajo ni intento de sacar el máximo de las relaciones que se dan en el marco de la cooperativa fuera de la legislación laboral vigente sino una simple cooperativización de las mismas.

Habiéndose observado la necesidad en las cooperativas, fundamentalmente en las cooperativas de trabajo asociado, de generación de empleo de duración determinado, es voluntad del legislador que quienes cooperativizan su trabajo lo hagan en equivalencia en derechos y obligaciones respecto al resto de los socios.

Es precisamente el reconocimiento del propio carácter temporal de la relación, y la clara voluntad de evitar situaciones fraudulentas (es evidente que se nos presenta como una contrapartida de lo anteriormente señalado), acallando así cualquier crítica a este respecto, lo que ha llevado al legislador de la reforma a regular que estos socios que acumulen un periodo de tres años en esa situación tendrán la opción de adquirir la condición de socio de duración indefinida, y si dicho periodo alcanza cinco años, la adquirirán en todo caso, debiendo cumplir, como es obvio, con los requisitos estatutariamente establecidos para el resto de los socios de duración indefinida.

Queda tan sólo, respecto a los socios de duración determinada, garantizar el acceso a la prestación por desempleo, reclamación ésta no atendida y sí en cambio reclamada desde prácticamente el nacimiento de la figura.

El otro de los dos grandes aspectos del presente epígrafe hace referencia a las novedades introducidas por la Ley 1/2000 en lo que al régimen orgánico se refiere.

Estas novedades se nos presentan como de particular importancia, y en verdad criticadas, en lo que hace referencia a la reforma del derecho positivo relativo a las sociedades cooperativas.

Ya la LEC, en su artículo 25, a la hora de regular la constitución de la Asamblea General señala que cuando expresamente lo establezcan los Estatutos, la Asamblea General quedará validamente constituida en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de socios presentes o representados.

Anteriormente a esto, la LCE había establecido en su artículo 34.2 como criterio el que se exigiese, para que pudiese constituirse válidamente la segunda convocatoria, el que estuviesen presentes o representados al menos socios que ostentasen el diez por ciento de los votos o cien votos.

Por el contrario, la Ley 1/2000 ha venido en su artículo quinto a modificar el citado artículo 34.2 de la LCE señalando que los Estatutos de las cooperativas de consumo o agrarias podrán prever una tercera convocatoria por la que la Asamblea General podrá celebrarse cualquiera que sea el número de votos presentes o representados; significando así esa tercera convocatoria, tan sólo posible para dos clases de cooperativas, una auténtica novedad en la normativa autonómica, si bien la misma sí encuentra reflejo en el Estatuto de Sociedad Cooperativa Europea.

Ciertamente la redacción no puede mas que sorprendernos a pesar de ser conscientes de que el legislador atendió estrictamente a lo reclamado por los sectores cooperativos en cuestión, esto es, el de consumo y el agrario.

Curiosamente la regulación de la LEC es similar a la regulada en la CAPV en la Ley vasca de 1982 en la que en segunda convocatoria quedaba validamente constituida la Asamblea General cualquiera que fuera el número de socios presentes o representados. Pues bien, la LCE trató de corregir esta situación y superar evidentes peligros como el que dos socios, incluso se podría pensar que tan sólo uno, pudieran decidir por cuenta de toda la cooperativa precisamente en un tipo societario que si por algo se caracteriza es por su vocación participativa y democrática. Pero es más, debemos recordar cómo el propio art. 22 a) de la LCE (por cierto no modificado) señala que entre las obligaciones de los socios está la de asistir a las reuniones de la Asamblea General.

La cuestión, sin duda, no es baladí en la medida que en la propia LCE no se exigen mayorías cualificadas para las modificaciones estatutarias, con excepción de la fusión, excisión, y disolución, por lo que en determinadas clases de cooperativas se podría modificar el contrato social cooperativo por dos personas -o quizás una- en una tercera convocatoria.

Cuestionada la posibilidad de que se validen acuerdos en última instancia sin porcentajes mínimos de participación, tampoco entendemos el por qué de la tercera convocatoria. Si lo que se pretendía, como estamos seguros, es la superación de problemas que determinadas cooperativas presentan a la hora de convocar a sus socios (es cierto que pudiera paralizarse la actividad cooperativa por no poder celebrase la Asamblea General) se podría haber seguido el criterio apuntado en la LEC, que tampoco compartimos, ahorrándose una innecesaria tercera convocatoria.

Por otro lado, entendemos la cautela que el legislador ha mantenido a la hora de solucionar un problema suscitado por el propio movimiento cooperativo para dos de sus sectores, no abriendo la posibilidad para la totalidad de las cooperativas; mas si cabe cuando, por ejemplo, con la nueva regulación en las cooperativas de trabajo asociado es la Asamblea General la que debe declarar la necesidad de que pasen a la situación de suspensión la totalidad o parte de los socios trabajadores que integran la cooperativa, así como el tiempo que ha de durar la suspensión y designar los socios trabajadores concretos que han de quedar en situación de suspensión.

Si bien creemos que hubiera sido preferible el mantenimiento del criterio legal de exigir un quorum significativo en segunda convocatoria de la Asamblea General (entendida ésta conceptualmente como una reunión de socios), el legislador ha sido restrictivo, como ya se ha visto, con tal medida llevándola tan sólo a dos sectores del movimiento cooperativo y a pesar de hacerlo en una innecesaria tercera convocatoria .

Por último, esta modificación ha conllevado también la modificación del apartado l) del párrafo 1 del artículo 13 de la LCE, haciéndolo mediante el artículo segundo de la Ley 1/2000, cuando incluye esta tercera convocatoria para las cooperativas de consumo y agrarias a la hora de la publicidad y plazo para convocar la Asamblea General.

Para terminar con este capítulo relativo a los socios y al régimen orgánico, diremos que la Ley 1/2000 en su artículo sexto modifica el párrafo 3 del art. 41 de la LCE.

Así, al párrafo que señalaba que los administradores serán elegidos por la Asamblea General por el mayor número de votos válidamente emitidos en votación secreta, se le añade uno segundo, superando así la laguna existente hasta la fecha, el cual regula que cuando en el Consejo Rector de la cooperativa se hayan establecido reservas de puestos conforme a lo previsto en el número 4 del artículo 45, salvo disposición contraria en los Estatutos, cada colec-

tivo de socios afectado tendrá derecho a elegir en la Asamblea General el número de consejeros que le correspondan sin intervenir en la elección de los restantes miembros del Consejo, al objeto de garantizar de esta forma el principio de un hombre un voto en el citado órgano social.

Parece claro que sólo se podía entender el concepto de la reserva de puestos en el Consejo Rector si eran los colectivos diferenciados y a los que en suma representaban los miembros cuyo puesto eran reservados los que los elegían, lo cual, también parece obvio, invalidaba cualquier otra posibilidad de voto en la Asamblea General.

IV. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Con la Ley 1/2000 no se ha perdido la ocasión para mejorar determinados aspectos del régimen económico que ya desde hace algunos años se habían puesto de manifiesto.

De esta forma el artículo séptimo de la misma modifica el 57.4 de la LCE señalando que el importe total de las aportaciones de cada socio en las cooperativas de primer grado, salvo que se trate de sociedades cooperativas o socios colaboradores, no puede exceder del tercio del capital social, si bien esta limitación opera tan sólo para las cooperativas que superen el número de diez socios.

Además de una mejora en cuando a su dicción, el legislador ha querido acercarse a la realidad de las pequeñas cooperativas en donde determinados socios realizan una apuesta por el proyecto empresarial de forma más activa que el resto, desbordándose el límite del tercio del capital social en su posesión, entendiéndose, como es obvio, el capital social como la suma de las aportaciones obligatorias y voluntarias, e incluso de financiaciones subordinadas que tengan la consideración de capital social.

Precisamente en relación a estas últimas, la Ley 1/2000, en su artículo octavo, las incorpora definitivamente al artículo 57 de la LCE, mediante la adición de un número 5 al mismo, en lo que viene a significar otra importante novedad en lo que a las legislaciones del entorno se refiere.

Se consideran financiaciones subordinadas las recibidas por las cooperativas que, a efectos de prelación de créditos, se sitúan detrás de todos los acredores comunes. Éstas, tendrán la consideración de capital social cuando su vencimiento no tenga lugar hasta la aprobación de la liquidación de la cooperativa.

Lo realmente significativo de esta fórmula de financiación es que, salvo pacto en contrario, aún contabilizándose como capital social no le es de aplicación lo dispuesto en los artículos 59 a 63 de la LCE. Esto es, las separa y diferencia claramente de las aportaciones voluntarias, al tiempo que establece un trato diferenciado en lo que a los intereses y actualización se refiere. Así mismo, no les son de aplicación los derechos relativos al reembolso al socio que causa baja en la cooperativa, y en cuanto a la transmisión de las mismas, se distancia del criterio restrictivo regulado en el artículo 62 de la LCE (recordemos que es necesaria la admisión como socio en los términos establecidos por la cooperativa).

Nótese que desde la concepción clásica de lo que se entiende por financiación propia de una sociedad, estos recursos se entroncan más claramente en tal definición que incluso las aportaciones obligatorias debido a que, respecto a éstas, opera el derecho de reembolso del art. 63 de la LCE. No hace falta mas que recordar que una parte de la doctrina cooperativa

más reciente considera -algo que no compartimos- a las aportaciones a capital (obligatorias y voluntarias) también financiación ajena precisamente porque en cualquier momento pueden ser reclamandas si el socio causa baja en la cooperativa.

Estas aportaciones podrán ser reembolsables o adquiridas en cartera mediante mecanismos financieros de garantía equivalentes a los establecidos para las participaciones o acciones en las sociedades de capital, incluyendo las opciones previstas en la segunda directiva 77/91, o en los términos que reglamentariamente se establezcan.

La retribución podrá ser fija, variable o participativa, y se representarán por medio de títulos o anotaciones en cuenta que podrán tener la consideración de valores mobiliarios si así lo prevé el acuerdo de emisión. En este caso se ajustarán al régimen jurídico de la normativa aplicable de los referidos activos financieros.

La aproximación en cuanto a los aspectos financieros se refiere al régimen de las sociedades de capital fijo parecería que distancia definitivamente a las sociedades cooperativas de los principios que las mismas proclaman (vid. art. 1.2 de la LCE) si no es por la realidad de que estas aportaciones en ningún caso atribuyen derechos de voto en la Asamblea General ni de participación en el órgano de administración, significando por tanto una fórmula de allegar financiación, fundamentalmente externa, con carácter de permanencia (recordemos que forman parte del capital social) sujetándose a las condiciones que se establezcan.

El legislador vasco ha querido fomentar que sean los propios socios y trabajadores de las cooperativas los financiadores de la misma para lo cual la emisión o contratación de estas aportaciones deberá ser ofrecida en cuantía mayoritaria a los mismos y con la publicidad equivalente a la establecida en la cooperativa para la convocatoria de las Asambleas Generales.

Entendiendo la medida señalada como un intento de convertirse en factor corrector de un exceso de financiación estrictamente ajena, sí echamos en falta una mayor concreción de esa oferta en relación al orden jerárquico y porcentaje diferencial en cuanto a los socios, en sus diferentes clases, y los trabajadores por cuenta ajena.

Creemos que bien pudiera haberse inspirado en la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales (BOE nº 72, de 25 de marzo) cuando en su artículo 7 establece un estricto sistema de preferente adquisición a la hora de la transmisión voluntaria intervivos.

Por último, lo regulado para las financiaciones subordinadas sólo será de aplicación a las cooperativas de crédito y de seguros cuando la normativa sobre unas y otras lo permitan.

Continuando en el régimen económico, el artículo noveno de la Ley 1/2000 da una nueva redacción al art. 64 de la LCE en cuanto a la regulación de las participaciones especiales, y en pura coherencia con la novedad anteriormente comentada.

Así, en este caso también la emisión o contratación de las participaciones especiales deberá ser ofrecida a los trabajadores en cuantía mayoritaria a los socios y trabajadores asalariados en los mismo términos que los anteriormente vistos. También se aplicará lo establecido a las cooperativas de crédito y seguros cuando la normativa sobre unas u otras no lo impidan.

Sin embargo, si las financiaciaciones subordinadas estaban condicionadas en cuanto a su vencimiento a la liquidación de la cooperativa (lo cual inevitablemente condiciona que puedan ser consideradas como capital social), en este caso nos encontramos con financiación de entidades no cooperativas cuyo reembolso no tenga lugar hasta que transcurran al menos cinco años, siendo la remuneración en función de los resultados. Por tanto, nos encontramos con un tipo de financiación externa sujeta a una concreta regulación, entre la que destaca que la remuneración será en función de los resultados de la cooperativa.

Terminaremos este capítulo señalando que el artículo décimo de la Ley 1/2000 da una nueva redacción a la letra b) del número 2 del artículo 66 de la LCE, considerándose partidas

deducibles para la determinación de excedentes netos los intereses debidos por las aportaciones al capital social regulado en el art. 57 y por las prestaciones y financiaciones no integradas en el capital social.

De esta forma, y ante la nueva redacción del art. 57, se posibilita que si las financiaciones subordinadas son retribuidas con intereses, los mismos también sean considerados como partidas deducibles.

V. DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

Si por algo también se ha caracterizado la reforma del 2000 ha sido por haber incidido especialmente en lo que a las cooperativas de trabajo asociado se refiere.

La primera de la novedades introducidas tiene su reflejo en el artículo undécimo de la Ley 1/2000, el cual da una nueva redacción al art. 99.4 de la LCE. En la nueva redacción cabe destacar por una parte la reducción del límite porcentual del trabajo a realizar por trabajadores por cuenta ajena y por otra la ampliación de las excepciones en aras a la flexibilidad a los efectos de tal computo.

Así, el número de horas/año realizadas por los trabajadores por cuenta ajena no podrá ser superior al veinticinco por ciento del total de horas/año de trabajo realizadas por los socios de trabajo. Apreciamos aquí, junto con la reducción (anteriormente a la reforma el porcentaje era de un treinta por ciento), la modificación del criterio de jornadas legales por el actualmente en vigor de horas/año, un criterio éste más acorde con la realidad actual del sector y las fórmulas de contratación laboral que se están empleando.

Junto con alguna mejora técnica como la de no citar, como lo hacía la anterior redacción, un Departamento concreto sino el Departamento al que estuviere adscrita la materia de trabajo, a la hora de solicitar la autorización para superar el porcentaje del veinticinco por ciento si las necesidades objetivas de la empresa así lo obligaran, encontramos un muy mejorado sistema de excepciones de cara al citado computo.

En primer lugar, no computarán en este porcentaje las horas/año realizadas en centros y unidades de trabajo de carácter subordinado o accesorio. Si bien esta excepción ya se contemplaba en la redacción derogada, la Ley 1/2000 ha clarificado definitivamente qué se entiende por trabajo prestado en centro de trabajo subordinado o accesorio, superando una importante laguna existente hasta la fecha que había complicado incluso las resoluciones de la Administración Pública en relación a la consideración, según la redacción anterior, de las mismas, y en qué medida, como necesidades objetivas de la empresa.

Así, se entenderá como trabajo prestado en centro de trabajo subordinado o accesorio el prestado por trabajadores por cuenta ajena que contraten las cooperativas para prestar servicios de duración determinada en los locales del cliente o su beneficiario y para la Administración pública. También aquellas actividades que deba realizar la cooperativa en obras, montajes o actividades auxiliares, siempre que éstas no constituyan el objeto social principal de la cooperativa y que se presten fuera de los locales de la misma por exigencias propias de la actividad, y siempre que la relación con la cooperativa no tenga carácter claramente estable y de duración indefinida.

La segunda de las excepciones, en este caso sí continuando con la redacción anterior pero mejorándola técnicamente, es el trabajo realizado por los trabajadores que sustituyen a

socios trabajadores integrados en las coperativa por subrogación legal, así como por aquellos que se incorporen en actividades sometidas a estas subrogaciones.

La tercera de las citadas excepciones es el trabajo desempeñado por trabajadores que sustituyan a socios trabajadores o asalariados en situación de excedencia e incapacidad temporal, baja por enfermedad, adopción o acogimiento.

La última de las excepciones, y cuarta, ha supuesto una auténtica novedad, al incorporar como excepción el trabajo desempeñado por trabajadores que se negasen explícitamente a ser socios trabajadores. En este caso, el legislador ha querido solucionar el problema existente en determinadas cooperativas en las que siendo voluntad de la misma el que los trabajadores adquieran la condición de socios, los mismos prefieren, generalmente por no materializar los compromisos financieros a los que se obligan los socios y por buscar acomodo en un convenio colectivo a su entender más satisfactorio que las condiciones laborales en las que se pudieran encontrar los socios trabajadores, mantener su status de trabajadores por cuenta ajena. Esta situación llevaba a la cooperativa a sucesivas solicitudes de autorización ante la Administración pública cuando su voluntad era la de cooperativizar el trabajo en los términios previstos en la norma. Por otro lado, no podemos olvidar que en la letra e) del punto 3 del artículo 139 califica la contratación de trabajadores por cuenta ajena excediendo los límites establecidos como falta muy grave, lo que podría conllevar una sanción de 500.001 a 5.000.000 de pesetas e, incluso, la descalificación de la cooperativa.

El artículo undécimo termina con otra novedad al posibilitar que las cooperativas de menos de ocho socios trabajadores puedan emplear hasta un máximo de dos trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena.

Queremos ver en la redacción que las excepciones vistas operarían precisamente a partir de los ochos socios, pudiendo emplear en todo caso, a un máximo de dos trabajadores, impidiendo así fórmulas por las que pocos socios (hoy en día tres) podrían emplear a un gran número de trabajadores por cuenta ajena utilizando de forma fraudulenta tanto las excepciones vistas como, en suma, la fórmula cooperativa.

Al objeto de dar una respuesta prágmática y operativa a los problemas concretos que plantea la aplicación del principio de participación en los resultados positivos de la cooperativa respecto a los trabajadores asalariados que no tengan opción a ser socios, la Ley 1/2000 en su artículo duodécimo modifica el número 5 del art. 99 de la LCE regulando que si el asalariado causa baja dicha participación podrá calcularse sobre las últimas cuentas anuales aprobadas en la Asamblea General.

La Ley 1/2000, merced a su artículo decimotercero, suprime el número 9 del artículo 99 de la LCE en coherencia tanto con los artículos undécimo y vigesimotercero de la reforma. En efecto, ya no tiene sentido hablar de centros de trabajo fijo como aquellos en los que los socios prestan habitualmente su trabajo cooperativo obligando a los mismos a permanecer dentro del ámbito competencial de la cooperativa cuando precisamente el criterio del artículo vigesimotercero es el de aplicación de la propia LCE a todas las cooperativas con domicio en la CAPV siempre que desarrollen su actividad con carácter principal su actividad cooperativizada en dicho territorio, englobándose en este concepto también los socios trabajadores que presten su servicio en los centros subordinados a los que se refiere el artículo undécimo de la reforma.

Siguiendo en esta ocasión el art. 86.2 de la LEC, la Ley 1/2000 en su artículo decimocuarto adiciona un nuevo punto, el 9, al artículo 99, al objeto de equiparar los derechos de los socios trabajadores con los trabajadores por cuenta ajena en los supuestos de subrogaciones en casos de contratas y concesiones administrativas, para así proteger el empleo de los socios

trabajadores afectados por la sustitución de la cooperativa en la contrata o concesión y, para, a su vez, evitar la traba que el no reconocimiento supondría de cara a fomentar la inciativa privada en forma cooperativa dentro del sector de gestión y prestación de servicios.

A los argumentos citados cabe añadir la idea de pretender que el empleo en las sociedades cooperativas sea un empleo estable, aunque en situaciones como las planteadas pueda significar que se descooperativice pero que, en todo caso, tal estabilidad no se haga depender de razones ajenas a las de la propia cooperativa.

Así mismo, y en relación al colectivos de socios trabajadores que se han incorporado a la nueva empresa bajo la fórmula de contratación por cuenta ajena, tendrán derecho de preferente reingreso en su cooperativa de origen si en ella se crearan nuevos puestos de trabajo de contenido similar al que ocupaba.

Sobre esta cuestión, la Exposición de Motivos ya apunta que esta equiparación constituye un supuesto de subrogación material en el ámbito de la legislación laboral, entendida ésta en el sentido definido por la STC 360/93.

Precisamente por no haberse atribuido competencia normativa a la CAPV (*vid.* art. 149.1.7 de la Constitución Española y 12.2 del Estatuto de Autonomía del País Vasco) es por lo que el legislador vasco ha reproducido en su integridad el artículo 86.2 de la LEC.

El capítulo dedicado a las cooperativas de trabajo asociado se cierra con el artículo decimoquinto de la Ley 1/2000. Este artículo otorga una nueva redacción al art. 103 de la LCE al incorporar los nuevos términos de causas tecnológicas, organizativas o de producción en coherencia con la regulación laboral vigente acuñada con posterioridad a la LCE y también incorporados a la legislación cooperativa estatal en el art. 85 de la LCE.

VI. DE LA INTEGRACIÓN Y AGRUPACIÓN COOPERATIVA

Las reformas introducidas por la Ley 1/2000 en la regulación de las cooperativas de ulterior grado (artículos decimosexto, decimoséptimo y decimoctavo de la Ley 1/2000 han modificado los dos primeros los puntos 2 y 3 del art. 129, y el punto 1 del art. 130 respectivamente , al tiempo que el tercero lo hace con el art. 131, todos ellos de la LCE). Así mismo se han incorporado, merced a los artículos decimonoveno y vigésimo, dos nuevos artículos el 134 bis y el 135 bis a la LCE, los cuales incorporan a la norma la regulación referida a los acuerdos intercooperativos y los grupos cooperativos, inexistentes hasta la fecha en nuesta legislación.

En relación con las novedades incorporadas a las cooperativas de segundo o ulterior grado, debemos señalar que flexibiliza notablemente el régimen establecido hasta la fecha respecto a los ingresos y bajas de los socios.

Dicho esto, sin embargo, en lo que a la admisión de socios en este tipo de cooperativas, y debido a sus especificidades, se posibilita -es en los Estatutos en donde puede ser regulado- que la decisión última sobre la admisión recaiga en la propia Asamblea General, respondiendo así a un requerimiento que ha sido una constante en el propio movimiento cooperativo.

Frente a esta clara restricción, y en cuanto a la salida del socio de la cooperativa, en este caso sí, la Ley 1/2000 apuesta por una gran flexibilización al permitir que el Consejo Rector exonere al socio de la necesidad de cursar un preaviso de al menos un año, plazo que con la anterior redacción era imperativo y condicionaba en buena manera la calificación de la baja por parte del propio Consejo Rector.

Esta flexibilización la podemos ver de igual forma a la hora de establecer nuevos criterios respecto a la realización de las aportaciones obligatorias remitiéndose en términos generales a lo regulado en los Estatutos o bien a los criterios establecidos para las cooperativas de primer grado en el art. 58.1 de la LCE. De esta forma, las aportaciones obligatorias al capital social de una cooperativa de segundo o ulterior grado se podrán realizar, conforme a los Estatutos, no sólo en función de la actividad cooperativizada comprometida sino también en función de los diferentes tipos de socios que prevé la LCE o de su naturaleza física o jurídica.

Terminan las novedades referidas a las cooperativas de segundo o ulterior grado permitiendo a los Estatutos establecer máximos o mínimos a la representación de los miembros de las cooperativas de segundo grado, sin perjuicio de la aplicación del criterio básico de la proporcionalidad, que no se pone en cuestión, y abriendo la posibilidad, una vez más bajo previsión estatutaria, a que el Consejo Rector pueda tener más de quince miembros, algo imposible al amparo de la anterior redacción, y dar cabida así a una representación de la totalidad de los socios en el Consejo Rector.

Es indudable que en determinadas cooperativas de segundo y ulterior grado la presencia de una gran cantidad de diversos tipos de socios -fundamentalmente en el sector agrario- hacía que si se mantenía el criterio de la proporcionalidad fuera imposible, salvo desbordando el límite de quince miembros, que estuvieran todos los colectivos representados. Dicho esto, y para los casos en los que número de entidades socias supere el máximo legal o estatutario de los miembros, las que tengan menor número de votos podrán agruparse a efectos de designar sus representantes, observando las previsiones estatutarias o reglamentarias internas al respecto.

Continuando con el capítulo referido a la integración y agrupación cooperativa, la Ley 1/2000 introduce, como ya se ha apuntado, un nuevo artículo, el 134 bis, en la LCE. El artículo podría resultar innecesario, cuando regula la potestad de las cooperativas para suscribir con otras acuerdos (es obvio que lo pueden hacer sin necesidad de que Ley alguna lo posibilite), si no es por el tratamiento que otorga a las operaciones que se realizan entre las cooperativas firmantes de ese acuerdo al tener la misma consideración -con la lógica repercusión, por ejemplo, fiscal- que las operaciones cooperativizadas con los propios socios al entendese que contribuyen directamente al cumplimiento del objeto social.

Por último, y siguiendo en esta ocasión a la LEC que los regula en su art. 78, la Ley 1/2000 añade un nuevo artículo -135 bis en este caso- a la LCE, y crea la figura de los grupos cooperativos inexistente hasta la fecha, siempre buscando, como así se recoge en la Exposición de Motivos nuevas modalidades de integración empresarial de las sociedades cooperativas ante retos cada vez más exigentes de tener que operar en mercados progresivamente más globalizados que exigen nuevas fórmulas jurídicas.

El origen de esta regulación parece que ha sido la existencia de grupos en el movimiento cooperativo y la necesidad de resolver dudas de seguridad jurídica que ya han sido puestas de relieve la doctrina . Por otro lado, esta regulación no es novedosa. Los grupos contractuales han sido escasamente utilizado por las sociedades de capital (que han optado fundamentalmente por los grupos de participación) si bien sí han sido expresamente regulados en determinados paises para satisfacer necesidades puntuales de aquellas.

Pues bien, ciertamente nosotros no encontramos sentido práctico a tal regulación, más si cabe en la CAPV que, además de las cooperativas de segundo y ulterior grado (creemos que con una regulación lo suficientemente amplia como para permitir los mecanismo de interacción y agrupación necesarios) el artículo 135 regula las corporaciones cooperativas, figura, incluso, mucho más abierta, al estar constituidas sólo mayoritariamente, y no exclusivamente, por cooperativas.

Resulta dificil imaginar algo que pueda ser instrumentalizado, de conformidad con los principios cooperativos -vid. 135.bis.1 in fine- y que no pueda hacerse mediante una cooperativa de segundo o ulterior grado, o utilizando la figura ya existente de las corporaciones cooperativas.

El legislador vasco, en el ya reiterado artículo vigésimo de la Ley 1/2000, se limita a regular acuerdos privados, que encuentran fácil acomodo en la libertad de pacto entre cooperativas y que en todo caso, merced al derecho privado, ya podían anteriomente suscribir.

Estos acuerdos se establecen bajo una entidad cabecera que ejerce facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas que se concretan en el establecimiento de normas estatutarias y reglamentarias comunes -siempre en el marco de la LCE-, el establecimiento de relaciones asociativas entre las entidades de base, así como compromisos de aportación periódicos en función de su respectiva evolución empresarial o cuenta de resultados.

Respecto a la entidad cabecera, no deja claro el punto 1 del artículo , frente a lo que en principio se podría pensar -no dudándose por nuestra parte en que la misma debiera tener fórmula cooperativa-, la naturaleza jurídica de la entidad cabecera de grupo. Sin embargo, posteriormente el punto 4 del mismo ya habla de la posibilidad de que la citada entidad pueda no ser cooperativa pensándose claramente en la fórmula mercantil. Ciertamente causa sorpresa tal mención sobre todo porque el grupo debe ajustar su funcionamiento a los principios cooperativos; principios conceptualmente muy distantes del ámbito mercantil.

El propio art. 135 bis regula la no exigibilidad a las cooperativas de base de determinadas normas o compromisos por parte de la cabecera cuando haya sido expresamente exoneradas (no dice por quién pero se entiende que será por la entidad cabeza de grupo), en lo que se entiende una lógica consecuencia del principio de libertad de pacto puesto que, incluso, en los acuerdos firmados cabe plasmar determinadas excepciones.

Así mismo, en cuanto a la operaciones que realicen las cooperativas integradas en el grupo cooperativo directamente con terceros, la responsabilidad por las mismas no alcanzará al grupo ni a las demás sociedades cooperativas que lo integran.

El punto 3 del nuevo art. 135 bis, regula que la aprobación de la incorporación al grupo cooperativo precisará del acuerdo inicial de cada una de las entidades base conforme a sus propias reglas de competencia y funcionamiento, no queriendo entrar en la determinación de mayorías cualificadas a la hora de asumir la pertenencia al grupo. Si bien en este caso se apuesta por la independencia de la cooperativa de base, lo cual es loable, no parece coherente con el principio participativo que el legislador no haya previsto determinadas cautelas, por ejemplo de mayorías cualificadas en la Asamblea General, más después de la reforma relativa a la posibilidad de tomar acuerdos en determinadas cooperativas en tercera convocatoria sin necesidad de mínimo de socios presentes o representados. Tenemos que recordar que de la incorporación pueden derivarse importantes consecuencias que efectivamente pueden afectar a los diversos ámbitos de gestión, administración o gobierno.

Por último, se regulan algunos aspectos como son la necesidad de que los compromisos generales asumidos ante el grupo deberán formalizarse por escrito en los Estatutos de la sociedad cabecera del grupo si es cooperativa o, formalizado en escritura pública si no lo es. Deberá incluirse la duración, el procedimiento de separación -creemos que garantizándose el principio de puerta abierta- y las facultades cuyo ejercicio le corresponderán a la entidad cabecera, posibilitándose, si así se ha establecido, que la modificación, ampliación o resolución de los compromisos se pueda hacer tan sólo mediante acuerdo del órgano máximo de la entidad cabecera.

También se obliga a la anotación de la pertenencia al grupo en la hoja correspondiente a cada cooperativa de base en el Registro de Cooperativas para su general conocimiento.

VII. OTROS ASPECTOS DE INTERÉS DE LA REFORMA

El artículo vigesimoprimero de la Ley 1/2000 da una nueva redacción al número 3 del art. 137 de la LCE. A la mejora técnica, de citar de nuevo al Departamento al que estuviera adscrita la materia de Trabajo, todo ello sin perjuicio de las facultades que otros Departamentos tengan reconocidas en relación al cumplimiento de la legislación específica que les corresponda aplicar (vid. Educación, Consumo, Vivienda, Transportes, Agricultura, etc.); el legislador hace un expreso llamamiento a dotar al citado Departamento de los medios personales y materiales necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones de promoción, difusión (estas dos recordemos que junto con el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi) inspección y registral.

Respecto a la función registral ya hemos tenido ocasión de manifestarnos en la necesidad de la especialización del personal del Registro de Cooperativas si éste forma parte de la Administración Pública, algo en el caso vasco prácticamente alcanzado. Obviamente, la importancia, tanto cualitativa como cuantitativa, del sector cooperativo vasco hacen que se insista en la importancia de la dotación de medios para el desarrollo de las competencias del Registro de Cooperativas.

Mención especial merece, a nuestro entender, la función de la inspección. De la LCE tan sólo queda por desarrollar el capítulo relativo precisamente a la inspección cooperativa. Y así ha sido a pesar del mandato que el art. 140.6 hacía al Gobierno Vasco para que aprobara el procedimiento sancionador, el cual incluiría las garantías de descargo, prueba y audiencia del inculpado.

El legislador vasco apuesta definitivamente por dotar a la inspección cooperativa de los medios adecuados para que se desarrolle correctamente, entendiéndola siempre con el carácter preventivo y coadyuvante con el que se debe de realizar (vid. art. 139.1 parrafo segundo de la LCE), y poder asegurar el cumplimiento de la legislación vigente en el sector cooperativo.

Contar con un movimiento cooperativo con un estricto cumplimiento de las normas específicas para él establecidas (por ejemplo la correcta aplicación del Fondo de Educación y Promoción Cooperativa, o la adjudicación pertinente del líquido resultante de la liquidación) no hace mas que añadir argumentos a la hora de establecer un trato diferenciado, fundamentalmente fiscal y de apoyo financiero, todo ello, no lo olvidemos, en un mercado regido por las normas de la libre competencia.

Señalar que, en última instancia, dependiendo de la cuantía de las multas el competente para su imposición será el Director de Economía Social, el Viceconsejero de Trabajo o el Consejero de Justicia, Trabajo y Seguridad Social (*vid.* art. 140.5 de la LCE). Así mismo, será competente para acordar la descalificación de una cooperativa el Consejero de Justicia, Trabajo y Seguridad Social (*vid.* art. 141 la LCE).

La Ley 1/2000, en su artículo vigesimosegundo, adiciona una Disposición adicional cuarta a la LCE, por la que reconoce igualdad de trato a los socios trabajadores con respecto al resto de trabajadores por cuenta ajena en las medidas públicas de fomento y consolidación.

El texto articulado de la Ley 1/2000 termina dando una nueva redacción a la Disposición final segunda de la LCE relativa al ámbito de aplicación.

Este artículo, el vigesimotercero, al cual ya nos hemos referido anteriormente, no hace mas que reiterar la previsión establecida en el artículo 2 A) de la LEC al entender que las sociedades cooperativas que desarrollen principalmente su actividad cooperativizada en el ámbito territorial de la CAPV se rigen por la LCE.

Finalmente, el texto articulado de la Ley 1/2000 se completa con las obligadas Disposiciones adicional (ya comentada), transitoria (referida al mantenimiento del régimen establecido en su emisión para las participaciones especiales cuyo vencimiento no haya expirado), así como la obligada final relativa a condicionar la entrada en vigor de la Ley a su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

VIII. CONCUSIONES

Como cierre de este análisis, y en la obligada fase conclusiva, señalaremos algunos aspectos que en definitiva han caracterizado la reforma de la LCE.

1. El legislador vasco en una clara atención al principio de democracia participativa ha aprobado la reforma de la LCE por expreso deseo e impulso del movimiento cooperativo vasco, quien en gran medida, propuso las medidas que luego se desarrollaron.

2. Nos encontramos con un conjunto de medidas que tienden a una idéntica finalidad como es la de fomentar el cooperativismo en la CAPV, el cual ha demostrado ser un importante agente de modernidad generando empleo estable y de calidad desde los valores del riesgo compartido.

3. Se ha aprovechado la reforma para adaptar la LCE a la propia LEC así como a otras legislaciones en las que la CAPV no tiene competencias exclusivas, y surgidas después de la propia LCE.

4. Se han incorporados determinados instrumentos (la verdad es que en algún caso excepcional puede que innecesarios y de dificil acomodo a los principios cooperativos) desarrollados en el derecho comparado de sociedades cooperativas.

5. Se apuesta definitivamente por el fortalecimiento de las estructuras que desde la Administración Pública Vasca se ocupan de atender al hecho cooperativo.

6. En definitiva, se fortalece a la sociedad cooperativa, como asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesdades y aspiraciones comunes mediante una empresa de propiedad conjunta y gestión democrática, posibilitando que la misma pueda abordar los retos empresariales con una cobertura legal adecuada pero desde la observancia de los principios proclamados por la Alianza Cooperativa Internacional.

Comentarios

GRUPOS PARITARIOS DE COOPERATIVAS DE CRÉDITO Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA
A propósito del Grupo Caja Rural*

Francisco González Castilla
Profesor Ayudante de Universidad
Departamento Derecho Mercantil «Manuel Broseta Pont»
Universitat de València

SUMARIO

I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA. II. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ESTRUCTURA DEL GRUPO CAJA RURAL. II.1. Antecedentes de la concentración del cooperativismo de crédito. II.2. La Asociación Española de Cajas Rurales y la articulación del Grupo Caja Rural. II.3. Referencia a las «joint-ventures» cooperativas. III. LA INTEGRACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE CREDITO DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO. III.1. Los caracteres esenciales de la organización del grupo paritario y el Grupo Caja Rural. III.2. El problema de la dirección unitaria en el grupo de cooperativas. IV. ESTRATEGIAS ANTICONCURRENCIALES EN EL GRUPO CAJA RURAL. EL PRINCIPIO DE RESPETO AL ÁMBITO TERRITORIAL ORIGINARIO. V. LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA AL GRUPO CAJA RURAL. V.1. Prácticas colusorias y restricciones amparadas en normas jurídicas. V.2. En torno a la posible consideración unitaria del Grupo Caja Rural. V.3. Las sociedades conjuntas del Grupo y el Derecho de la Competencia. VI. BIBLIOGRAFIA

I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

El objeto de este trabajo es analizar la problemática del grupo paritario desde el Derecho de la competencia. Los problemas que suscita la falta de atención normativa a las especialidades del grupo cooperativo son abordados desde el examen del grupo por antonomasia del crédito cooperativo español, el Grupo Caja Rural. En relación con ello, la línea argumental del texto es la reflexión sobre la calificación jurídica que corresponde a los acuerdos adoptados en el seno de la Asociación Nacional de Cajas Rurales tendentes a reforzar su grado de cohe-

* Este trabajo ha sido realizado en el marco del proyecto de investigación “Régimen jurídico y tributario dell crédito cooperativo” financiado por la Generalitat Valenciana (GV 98-04-97).

sión interna. Este análisis se realiza partiendo del ordenamiento español y desde el examen de dos recientes resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC) que han suscitado dudas sobre la articulación del movimiento integrador del cooperativismo de crédito[1]. El objetivo expuesto es modesto[2]. No pretendemos llegar a conclusiones definitivas pero sí propiciar la discusión sobre las peculiaridades de los grupos de cooperativas que deben tenerse en cuenta al juzgar desde el Derecho de Defensa de la Competencia los acuerdos en que se manifiesta la voluntad integradora de las cajas asociadas y cómo debe articularse esa concentración.

La resolución del TDC de 13 de julio de 1998 ha declarado que el principio según el cual las Cajas incorporadas a la Asociación Española de Cajas Rurales (AECR) se comprometían a respetar en su expansión la demarcación geográfica que constaba en los estatutos de las demás, era una práctica restrictiva de la competencia tipificada por el Art. 1.1.c) LDC. El TDC determinó que la AECR debía cesar en la aplicación de tal principio, además de imponerle una multa de 30 millones de pesetas y estimar que dicha práctica no era susceptible de autorización[3].

Esta resolución era la primera en la que el TDC se pronunciaba sobre los acuerdos adoptados en el seno del Grupo Caja Rural, y su contenido entra en conflicto con el estado actual de las cooperativas de crédito españolas. En efecto, puede estimarse que nos encontramos ante un obstáculo a las medidas de racionalización que las cajas han adoptado para enfrentarse al entorno crecientemente competitivo de los servicios financieros en el marco de la zona euro, lo que debería llevar a una cierta reorganización de su marco jurídico. A este respecto, no basta con que se flexibilice el tenor literal del llamado *principio territorial* en los estatutos de la Asociación[4], lo importante de la resolución es la no consideración del Grupo Caja Rural como

---

1 Resolución TDC de 13 de julio de 1998 (Expte. 401/97, Cajas Rurales) y de 15 de noviembre de 1999 (Expte. A 249/98. Cajas Rurales Jalón y Zaragoza). La primera se produjo en el expediente sancionador iniciado a raíz de la denuncia de la Caja Rural de Almendralejo y la Caja Rural de Canarias contra la Asociación Española de Cajas Rurales por supuestos acuerdos restrictivos y abuso de posición de dominio. La segunda se produce en el expediente de autorización singular para un acuerdo de cierre coordinado de oficinas de las Cajas de Jalón y Zaragoza.

2 Como no puede ser de otro modo: Grupos de sociedades y Derecho de la competencia son, sin duda, dos de las materias de mayor complejidad dogmática y relevancia práctica en el Derecho mercantil actual (por todos, v. Menéndez Menéndez, A., «El Derecho mercantil en el siglo XXI», *La Ley,* 1990-4, págs. 1197-1203 [pág. 1202]).

Con la intención de sujetar el discurso a la problemática del grupo de cooperativas de crédito y al caso del Grupo Caja Rural, hemos prescindido en el trabajo de referencias al Derecho Comunitario y a la literatura comparada –salvo cuando ha resultado imprescindible–.

3 La aplicación del derecho de la competencia a las uniones o grupos de cooperativas es indiscutida desde los años 80 (v. Embid Irujo, J.M., *Concentración de empresas y derecho de cooperativas*, Universidad de Murcia, 1991, pág. 20 y bibliografía alemana citada). No entendemos, por ello, las dudas que plantea esta cuestión a Paz Arias, al hilo de la resolución del TDC sobre las cajas rurales que comentamos (Paz Arias, J.M., «Algunos comentarios sobre la relación entre el derecho de defensa de la competencia y el derecho de cooperativas», *Ciriec-España Legislación y Jurisprudencia*, 1999, núm. 10, págs. 25-36, *passim*).

4 Angel Luis Martín, secretario general de UNACC y de la AECR durante la tramitación del proceso declaraba que «es tan flexible el mecanismo de aplicación que tenemos, que cuando el Tribunal de Defensa de la Competencia resuelva el conflicto, haremos alguna reforma estatutaria para adaptarnos plenamente a lo que marque el Tribunal» (*Ranking*, diciembre 1997). Sin embargo, la discusión no es meramente terminológica, sino que –como anticipamos en texto– afecta a los instrumentos de cohesión de la AECR.

unidad a efectos de la aplicación del Derecho de la Competencia y por tanto la posibilidad abierta de que medidas coercitivas de los órganos de la Asociación para el mantenimiento de la cohesión de las cajas asociadas puedan ser susceptibles de sanción por el TDC.

Por otra parte, la línea iniciada por el TDC ha sido subrayada *obiter dicta* en la más reciente resolución de 15 de noviembre de 1999, en la que se examina la autorización singular para un cierre coordinado de oficinas no rentables entre las cajas rurales de Jalón y Zaragoza. Aunque en esta ocasión el TDC autoriza el acuerdo de cierre concertado, lo hace señalando que «la limitada cobertura geográfica del acuerdo que se analiza permite llegar a una conclusión diferente, en lo relativo a su autorizabilidad, de la que expuso el Tribunal en el Fundamento de Derecho número 11 de la Resolución al Expte. 401/97 (Cajas Rurales), en la que se analizaba un pacto de limitación geográfica de la competencia entre las cajas rurales con carácter general, que se declaraba no autorizable». Es decir, la autorización no se produce por motivos de fondo, sino porque se encuadra en el art. 3.2 d) LDC (acuerdos que «atendiendo a su escasa importancia, no sean capaces de afectar de manera significativa a la competencia»).

Para estudiar el contenido de las dos resoluciones mencionadas debemos examinar las líneas maestras del grupo cooperativo al que se refieren y encuadrarlo en alguna de las categorías que ha elaborado la doctrina mercantil sobre grupos de sociedades. Por ello se deberán exponer las causas de la situación actual y cuáles son las necesidades que el sector debía cubrir mediante su integración aunque, obviamente, no es nuestro objetivo la descripción de los objetivos económicos de la concentración cooperativa[5/6].

II. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ESTRUCTURA DEL GRUPO CAJA RURAL

II.1. ANTECEDENTES DE LA CONCENTRACIÓN DEL COOPERATIVISMO DE CREDITO

Sin poder entrar en este momento en una descripción del tratamiento legal que han recibido históricamente las cajas rurales en nuestro país, ni en la evolución de los distintos movimientos integradores que se han ido produciendo, cabe recordar algunos datos que nos sitúen

5 Desde siempre se han destacado como razones subyacentes a la concentración en general el acceso a los avances tecnológicos, la penetración en nuevos mercados, ofrecer respuestas a las demandas del mercado, el abaratamiento de los costes, etc. (v. GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., «Formas sociales de uniones de empresas», *RDM*, 1947, págs. 51 y ss.).

6 Sobre esta materia son de interés las sucesivas obras colectivas, patrocinadas por Ciriec-España, que han tratado el fenómeno de la integración: *Las empresas públicas, sociales y cooperativas en la nueva Europa (XIX Congreso internacional del Ciriec)*, 1994; *Grupos cooperativos y cooperación empresarial*, en Ciriec-España, 1997, núm. 27; más recientemente, *Grupos empresariales de la economía social en España*, Ciriec, 1999.
En la literatura económica sobre la concentración en general, véase la síntesis que suponen los trabajos de SCHMALENSEE, R., «Economías del tamaño empresarial y poder de mercado», y SALAS, V., «Economías de la gran empresa y poder de mercado», en el volumen *Concentración empresarial y competitividad: España en la CEE*, Ariel, 1990.

ante la realidad jurídica del Grupo Caja Rural[7], que ha cumplido recientemente su décimo aniversario[8].

En primer lugar, interesa subrayar que las características del fenómeno integrador del Grupo no son nuevas. Ya los estatutos del *Consorcio Nacional de Cajas Rurales* –creado antes de la crisis económica de los ochenta como organismo de la Caja Rural Nacional– contenían, con la finalidad de reforzar la cohesión como grupo de las cajas, medidas semejantes a las que años después presenta la AECR, sobre todo en materia de garantías y solvencia: existía un aval mutuo formado por el 2'5% de los recursos ajenos de las cajas consorciadas; se centralizaba el 35% de la tesorería en la Caja Rural Nacional; y se respondía solidariamente de la insolvencia de las entidades por medio de la constitución de un Fondo de Reserva para Riesgos de Insolvencia[9].

Sin embargo, a pesar de las previsiones, el sistema de colaboración cooperativo fue incapaz de hacer frente adecuadamente al proceso de crisis que se produciría a partir de 1982 y que llevaría a la solución del convenio Banco de Crédito Agrícola-Cajas Rurales Asociadas[10]. En la inoperancia del sistema anterior tuvo mucho que ver la falta de instrumentos coercitivos por parte del Consorcio para corregir actuaciones poco ortodoxas de las Cajas que llevaron, junto al entorno general de crisis financiera, a la insolvencia de determinadas entidades[11]. Respecto de esta situación, quienes han estudiado ese periodo señalan como una de sus causas económicas la falta de un sistema estructurado y organizado que permitiera la actuación como grupo financiero del conjunto de las cooperativas. La falta de cohesión venía propiciada por la división entre las cajas rurales provinciales y las comarcales y locales, cada una de ellas con su propia caja central (Caja Rural Nacional y la Central de Cajas Rurales). Esa situación endémica de nuestro país se intentó resolver con la constitución en 1984 del Grupo Asociado Banco de Crédito Agrícola-Cajas Rurales Asociadas que además de tener el objetivo de sanear el sector y evitar que volvieran a producirse desequilibrios financieros, descansaba en la actuación como grupo, en el que el BCA asumía los servicios financieros comunes, compatibilizando la cohesión del grupo con el mantenimiento –al menos formal– de la independencia de las cajas rurales[12].

---

7 Para un examen completo del proceso histórico-evolutivo de las cooperativas de crédito en España, por todos, v. TERRÓN MUÑOZ, F., *Las cajas rurales españolas. Nacimiento, auge y perspectivas del cooperativismo agrario crediticio en España*, 1987, esp. págs. 109-302. Más recientemente, v. PALOMO ZURDO, R.J., *La banca cooperativa en Europa*, UNCC/AECC, 1995 [en concreto sobre el Grupo Caja Rural, págs. 207-228]; y RAMÓN SANCHÍS, J.R., *El crédito cooperativo en España*, Ciriec, 1997 [sobre el Grupo Caja Rural, págs. 195-203].

8 Entre la documentación generada para conmemorar ese 10º aniversario, es interesante la consulta de los datos históricos y económicos del informe «10 años del Grupo Caja Rural» y «La fuerza de la unión», editados por el Grupo. También en *Banca Cooperativa*, 2000, núm. 19, págs. 12-13.

9 SOLER TORMO, F., *Los recursos propios en las cooperativas de crédito españolas: una base necesaria para su crecimiento*, tesis doctoral inédita, UNED, 1998, págs. 54-55.

10 Sobre la crisis de las cajas rurales, véase la descripción y análisis de ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., «La crisis de las cajas rurales», *RDBB*, 1985, núm. 17, págs. 7-68; también TERRÓN MUÑOZ, F., *Las cajas rurales españolas*, *cit.*, págs. 267-289.

11 ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., «La crisis de las cajas rurales», *cit.*, págs. 23-24.

12 ROJO subraya que la independencia era relativa. Por ejemplo, existían limitaciones sobre la libre disposición de los fondos propios y ajenos captados por las cajas rurales asociadas, también sobre el nombramiento y cese de los directores generales, se obligaban a enviar al BCA los balances confidenciales, la cuenta de pérdidas y ganancias y demás documentos, etc. (ROJO, *ob. cit.*, págs. 52-53).

Sin embargo, la disparidad de criterios sobre la actuación que debería desempeñar el Banco de Crédito Agrícola y su falta de actuación como verdadero órgano central de las cajas llevó a que en 1988 buena parte de las cajas provinciales denunciaran el convenio (que era de adscripción voluntaria) y constituyeran la *Sociedad Civil de Estudios y Proyectos*, con el objetivo de crear un nuevo órgano central para las cooperativas que les proporcionara los servicios que individualmente no podían ofrecer. El *Banco Cooperativo Español* se constituiría en 1990 como sociedad anónima participada por las cajas y por el grupo cooperativo alemán DG Bank. A pesar de que paralelamente existieron otros movimientos de cohesión, el *status quo* al final de la década parece demostrar que la AECR y las sociedades instrumentales de las que se ha dotado son los instrumentos que han permitido alcanzar un grado de cohesión del cooperativismo de crédito (provincial, comarcal, local) comparable al obtenido en los países de nuestro entorno.

A este respecto, los sistemas europeos de crédito cooperativo[13] ofrecen modelos de fuerte grado de cohesión aglutinados en torno a una organización central (con mayor presencia de las cooperativas en el sector financiero cuanto mayor es la integración). Por otra parte, la centralización compagina un grado de diversificación de la actividad crediticia comparable al de la banca privada y cajas, con una posición dominante en la financiación de la actividad agraria en la que tienen su origen[14]. Este movimiento de las últimas décadas no deja de ser una prolongación de la estructura piramidal de las organizaciones cooperativas[15]. Las economías de escala que permite alcanzar esa estructura local-regional-nacional, permite que junto a la base local con vocación agraria y mutualista existan entidades mayores con un grado de actividad más diversificado. El proceso integrador se culmina en la experiencia del derecho comparado con la creación de sociedades instrumentales participadas por las cajas integradas que se especializan en determinado sector de actividad (seguros, gestoras de fondos de inversión, leasing, etc.) o de auxilio en la actividad crediticia.

II.2. LA ASOCIACIÓN ESPANOLA DE CAJAS RURALES Y LA ARTICULACIÓN DEL GRUPO CAJA RURAL

El problema de la integración cooperativa cuenta con una profusa literatura económica[16] que, sin embargo, no ha venido acompañada de un análisis jurídico del grupo cooperativo,

13 Véase la síntesis de Palomo Zurdo, R.J., «Los grupos financieros cooperativos», *CIRIEC-España*, 1997, núm. 27, págs. 35-67 [págs. 44-50]. En extenso, un examen de la situación europea, especialmente interesante en lo que respecta a Francia, Holanda y Alemania puede consultarse en Palomo Zurdo, R.J., *La banca cooperativa en Europa*.

14 Soler Tormo, F., *Los recursos propios en las cooperativas de crédito españolas: una base necesaria para su crecimiento*, *cit*., pág. 344.

15 Sobre la estructura de los grupos de la economía social, Chaves Avila, R., «Grupos empresariales de la economía social: un análisis desde la experiencia española», en Barea/Juliá/Monzón, *Grupos empresariales de la economía social en España*, Ciriec, 1999, págs. 67-98. *Vid*. también del mismo autor «La economía social ante los desafíos de la cooperación y la concentración empresarial», en AA.VV., *Informe sobre la situación de las cooperativas y las sociedades laborales en España*, Ciriec, 1996, págs. 314-368.

16 Junto a los numerosos artículos, son obras referencia en la doctrina económica las monografías de Martínez Charterina, A., *Análisis de la integración cooperativa*, Universidad de Deusto, 1990; Palomo Zurdo, R.J., *La banca cooperativa en Europa*, UNCC/AECC, 1995; y Ramón Sanchís, J.R., *El crédito cooperativo en España*, Ciriec, 1997. Aunque la ayuda que proporcionan al jurista estos textos va más allá de un simple recopilatorio de datos, es obvio que no pueden suplir la carencia de un análisis estrictamente jurídico, sobre todo por su tendencia tanto a tratar de forma unitaria fenómenos que jurídicamente son muy diversos, como a ser imprecisos en la exégesis de los textos legales.

salvo contadas excepciones[17] entre las que destaca el reciente trabajo de ALFONSO SÁNCHEZ[18] sobre las vías de realización de la concentración cooperativa. Cierto es que nuestra doctrina ha estado atenta al análisis de los grupos por subordinación de sociedades mercantiles, pero sus conclusiones no son trasladables directamente, por razones obvias, a la articulación de los grupos paritarios de cooperativas[19]. En esta materia, la dificultad de deslindar en la práctica las situaciones de simple colaboración de los procesos de concentración[20] –con presencia de la dirección unitaria caracterizadora del grupo en sentido estricto– hace necesario examinar cada caso partiendo del *contrato de organización* que se halla en la base del grupo.

La articulación del Grupo Caja Rural[21] se realiza, como ya hemos señalado, en torno a la Asociación Española de Cajas Rurales. Los órganos de esta asociación civil adoptan y ejecutan la *dirección unitaria* de las cajas rurales asociadas (su *amplitud* se discutirá luego), por lo que un examen jurídico de la problemática del Grupo debe partir del análisis de los estatutos y del reglamento de régimen interno de la Asociación[22]. Son estos documentos los que definen, constituyen y disciplinan las relaciones tanto entre las adheridas, *intragrupo,* como frente a terceros. El examen del *negocio jurídico fundacional* de la Asociación es, por tanto, clave para

17 En la doctrina mercantil se ha dedicado a la problemática del grupo cooperativo EMBID IRUJO. Pueden consultarse, entre otros, sus trabajos *Concentración de empresas y derecho de cooperativas*, Universidad de Murcia, 1991; también, «La integración cooperativa y su tratamiento en la Ley 4/1993, de 24 de junio, de cooperativas de Euskadi», en *Estudios Homenaje a Justino Duque*, 1998, págs. 223-231; «Los grupos cooperativos», *CIRIEC-España, Legislación y Jurisprudencia,* núm. 7, 1995, págs. 221-232; «Problemas actuales de la integración cooperativa», *RDM*, 1998, núm. 227, págs. 7-36. También son importantes las aportaciones de VICENT CHULIÁ, especialmente en el comentario a la Ley General de Cooperativas, en SÁNCHEZ CALERO/ALBADALEJO, (direcc.), *Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial*, Tomo XX, vol. 3º, Edersa, 1994, págs. 869-885; más recientemente, DUQUE, J./RUIZ, J.I., «Los grupos en el ordenamiento jurídico», en Barea/Juliá/Monzón, *Grupos empresariales de la economía social en España*, Ciriec, 1999, págs. 99-195.

18 ALFONSO SÁNCHEZ, R., *La integración cooperativa y sus técnicas de realización: la cooperativa de segundo grado*, Tirant lo Blanch, 2000.

19 Como es sabido, se ha discutido sobre si es adecuada la ubicación de los grupos de estructura paritaria en la noción de grupo, o si se trata de fenómenos de simple cooperación interempresarial. En el fondo, el problema se traslada al debate sobre la existencia de la dirección unitaria en ausencia de dependencia, esto es, aunque no tenga origen en una relación de subordinación entre las sociedades participantes (v., por todos, EMBID IRUJO, J.M., *Grupos de sociedades y accionistas minoritarios. La tutela de la minoría en situaciones de dependencia societaria y grupo*, Ministerio de Justicia, 1987, págs. 159-160; expresamente contra la adscripción del paritario en la fenomenología del grupo en sentido estricto, del mismo autor, «Regulación mercantil de los grupos de sociedades», *La Ley*, 1989-1, pág. 980; SACRISTÁN REPRESA, M., «El grupo de estructura paritaria: caracterización y problemas», *RDM*, 1982, núm. 165-166, págs. 375-442 [pág. 388]).

20 Por todos, EMBID IRUJO, J.M., *Concentración de empresas y derecho de cooperativas*, *cit.*, págs. 23-27.

21 Sobre la estructuración del Grupo Caja Rural, sus principios organizativos y objetivos económicos, v. PALOMO ZURDO, R.J. (direcc.), «Grupo Caja Rural», en Barea/Juliá/Monzón, *Grupos empresariales de la economía social en España*, Ciriec, 1999, págs. 293-349.

22 Existen, sin duda, otros documentos relevantes para el análisis jurídico del Grupo Caja Rural, como puedan ser los estatutos de las sociedades participadas, el propio contrato de los accionistas con el Banco Cooperativo Español, los reglamentos del fondo de insolvencia y del fondo de liquidez, el convenio de tesorería suscrito entre todas las cajas rurales asociadas y el BCE, etc. Sin embargo, todos son fruto del acto originario de constitución de la AECR, por lo que aquí nos limitamos al análisis de su organización.

determinar si estamos ante un acuerdo de intercooperación o ante un verdadero proceso concentrativo.

A este respecto, la AECR fue fundada tras la crisis del grupo asociado BCA-Cajas Rurales como *asociación civil de interés particular sin ánimo de lucro* con el objetivo de incrementar la colaboración entre las cooperativas asociadas, reforzando su solvencia y estabilidad y mejorando el funcionamiento y los resultados económicos de las mismas (art. 2 de sus estatutos). Desde este punto de vista, debe anticiparse que la función de la AECR ha sido cumplida con creces: la Asociación ha incrementado la colaboración mutua de sus asociadas, y ha contribuido decisivamente a reforzar su estabilidad y solvencia y a mejorar su actividad[23]. En estos resultados ha tenido especial relevancia la constitución de diferentes sociedades conjuntas que abarcan gran parte del negocio financiero y que, en algunos casos, suponen el *outsourcing* completo[24] de determinadas actividades de gestión (*infra*, 2.3). No obstante, debe advertirse que no es éste el único instrumento para obtener economías de escala que permitan ahorro de costes y ganancia de eficiencia, como demuestra la reciente fusión entre las Cajas de Almería y Málaga, que ha creado la mayor caja rural española[25].

Las cajas rurales, tanto las fundadoras como las que sucesivamente se han integrado en el Grupo (81 en la actualidad), aceptan al adherirse su sujeción a los Estatutos, Reglamentos y acuerdos de los órganos de Gobierno de la Asociación en el ámbito de sus competencias (art. 6 estatutos). En relación con éstas, el art. 2 de los estatutos AECR establece como objetivos de la Asociación:

1.- Promocionar las actividades de las Cooperativas de Crédito Asociadas en todas sus modalidades, facilitando su desarrollo presente y futuro.

2.- Coordinar la representación de las Cooperativas de Crédito Asociadas ante la Administración Pública, Central, Autonómica, Provincial, Local o Institucional, en España o fuera de ella, mediante los instrumentos de representación y apoderamiento que en cada caso se establezcan.

3.- Promocionar la participación de las Cooperativas de Crédito Asociadas en otras Entidades que resulten de interés para las mismas.

4.- Promocionar y organizar los servicios comunes que sean de interés para las Entidades asociadas, tanto de carácter técnico, jurídico y estadístico como de cualquier otra clase.

---

23 Una de las necesidades del sector del cooperativismo de crédito que más ha sido puesta de manifiesto en la literatura económica es la llamada «desespecialización». Las Cajas debían ampliar el ámbito de sus operaciones, reduciendo el porcentaje de su negocio vinculado al sector agropecuario caracterizado hoy en día por un estancamiento estructural. Un paso evidente en este camino es la apertura de las operaciones activas de forma ilimitada a terceros no socios, mediante el impulso de una actividad crediticia que puede implicar mayores rentabilidades además de aumentar su peso específico en el sistema financiero español. Las cooperativas presentan unos niveles de solvencia (fruto como es sabido del excesivo peso de la tesorería y de su escasa actividad crediticia fuera del sector primario) que les permitirían dar un salto cualitativo importante, manteniendo su vinculación a la financiación del sector agrario y las especiales características de su negocio «al por menor», y esto ha sido conseguido con la conjunción en torno al Banco Cooperativo Español (sobre estas cuestiones, Soler Tormo, F., *ob. cit.,* págs. 343 y ss.).

24 Sobre el fenómeno del «outsourcing» y la regulación jurídica de la empresa, v. Vicent Chuliá, F., *Introducción al Derecho mercantil*, Tirant lo Blanch, 11ª ed., 1999, pág. 170.

25 La nueva Caja resultado de la fusión está presente en 8 provincias españolas (Almería, Málaga, Murcia, Barcelona, Madrid, Cádiz, Melilla y Ceuta) y tiene unos activos de 750.000 mill. de pesetas. Por otra parte, se advierten otros movimientos expansivos, v. gr. el de la Caja Rural de Extremadura que ha decidido incrementar su capital y operar en toda España, operación que recibió la preceptiva autorización del Gobierno extremeño en julio de 2000.

5.- Fomentar el desarrollo de los principios de solidaridad y apoyo recíproco entre las Cooperativas asociadas con respeto a su independencia y autonomía, y a las limitaciones que puedan resultar aplicables con base en las disposiciones legales vigentes.
6.- Velar por la confianza del público en el crédito cooperativo, y por la estabilidad de las entidades asociadas, las cuales se comprometen a adoptar las medidas que para preservar su solvencia, considere procedentes la Asociación.
7.- Organizar acciones formativas en favor de los consejeros, directivos y personal de las Entidades Asociadas, directamente o con la colaboración de terceros.
8.- Promover acciones conjuntas y servicios comunes que faciliten las relaciones operativas entre las entidades miembros, la reducción de sus gastos y el aumento de sus rendimientos, así como la prestación a sus clientes de un conjunto adecuado de servicios en condiciones satisfactorias de eficiencia y coste.
9.- Resolver las diferencias que puedan surgir entre las Entidades asociadas, y entre estas últimas y terceros, cuando sea procedente.
10.- Colaborar con la Administración del Estado, con el Banco de España y con el Fondo de Garantía de Depósitos en Cooperativas de Crédito, en cuantas actuaciones sean procedentes, mediante la aportación de informes, estudios y propuestas, incluyendo las conducentes a resolver los problemas de las Entidades Asociadas que lo precisen.
11.- Defender en todos los órdenes los intereses profesionales de las entidades asociadas, favoreciendo el desarrollo y la evolución competitiva de las Cooperativas de Crédito, bajo los principios de solidaridad y cooperación que informan básicamente la constitución de la Asociación y sus actividades.
12.- Asociarse con otras Entidades de similar naturaleza de ámbito nacional o internacional.
13.- Gestionar, administrar y disponer en su caso los fondos o depósitos que las Entidades asociadas deban constituir en virtud de los presentes Estatutos y a los fines de las ayudas previstas en los mismos.
14.- Coordinar la actuación de las Entidades Asociadas en las Sociedades participadas.
15.- Cualesquiera otros fines de naturaleza análoga, y en general cuantos sean antecedente, consecuencia, o complemento de los anteriores y la realización de los actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de los mismos, así como negociar y suscribir, en su caso, convenios con las Administraciones.

Conforme a estos objetivos, la AECR se constituyó para ofrecer economías de escala a las cajas rurales tanto en actividades y productos financieros (valores, seguros, etc.), como en otra serie de servicios logísticos (asesoría jurídica, publicidad, estadística, formación de personal, etc.). Junto a ello, la AECR pretendía garantizar la estabilidad del sistema de crédito rural, mediante la gestión de fondos de garantía mutua (Fondo de Insolvencia y Fondo de Iliquidez) y el control de requisitos de solvencia. Además, la AECR incluye entre sus fines ostentar la representación del colectivo (ante la Administración Pública, en la participación en concursos públicos, etc.) aunque siempre se declara la autonomía e independencia de las cajas asociadas. En relación con ello, parece evidente que, en sus inicios, la creación de la AECR y las sociedades conjuntas fundadas tenía unos objetivos puramente operativos; no se trataba de un movimiento hacia la integración jurídica, sino una cooperación y conjunción de esfuerzos orientados a la mejora de resultados de las empresas independientes participantes, aumentando su cuota de mercado en relación con el conjunto de entidades del sistema credi-

ticio español[26]. Desde este punto de vista, la estructura del crédito cooperativo español es equivalente a la de los países de nuestro entorno, donde –como hemos señalado– se observa una creciente coordinación de las actuaciones de las cajas locales mediante la fijación de estrategias comunes, dirigidas por una caja central, con reforzamiento de los medios de control y disciplina internos. Aunque el grado de cohesión de estos sistemas bancarios es diverso, la organización del crédito cooperativo suele hacerse de forma escalonada, desde unas entidades de negocio local y especializado hasta la estrategia de banca universal centralizada de los órganos centrales[27].

Pese a estos indicios de que la estructura de la AECR se encuadra en el fenómeno de la cooperación, la lectura de las principales obligaciones de las cajas integradas en la AECR, que se contiene en el art. 24 de los estatutos, muestra el potencial integrador que tiene la iniciativa:

1.- Acatar y cumplir los acuerdos de los órganos colegiados de la Asociación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

2.- Aportar la cuota inicial de incorporación, así como las cuotas periódicas de mantenimiento, y las que pueda acordar la Asamblea General.

3.- Mantener en depósito afecto a los fines de la Asociación, en la entidad bancaria correspondiente, un saldo mínimo del dos y medio por mil sobre sus activos totales al final de cada año natural, actualizando, antes del 31 de marzo de cada año, el saldo de dicha cuenta conforme al volumen total de sus activos al cierre del ejercicio anual inmediatamente precedente. Con estos depósitos se constituirá un Fondo que se regulará reglamentariamente.

4.- Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Asociación, bajo los principios de solidaridad y cooperación que informan a la misma. A tales efectos, las entidades asociadas se obligan a atender las indicaciones o recomendaciones que se les formulen por la Asociación respecto a medidas que los órganos de la misma consideren convenientes que adopte la entidad para preservar su solvencia.

5.- Facilitar a la Asociación toda la información contable y de política de riesgos que sea recabada por la Junta Directiva, para que la Asociación pueda cumplir los fines que han determinado su constitución, aunque sin menoscabo del secreto profesional que cada entidad debe mantener sobre las relaciones con sus Socios y clientes.

6.- Aceptar las directrices conducentes a evitar la concentración de riesgos de las entidades asociadas con personas físicas o jurídicas, o con grupos integrados por las mismas en condiciones que constituyan unidad económica de riesgos.

7.- Comunicar con carácter previo a la Junta Directiva de la Asociación el proyecto de venta de alguna o algunas de las oficinas, así como el inicio de proceso de escisión o fusión societaria. Tanto en estos supuestos como en los de venta de activos y pasivos, escisión, fusión o absorción de cualquier entidad asociada por una tercera Entidad no miembro de esta Asociación, cada una de las Entidades concede, desde el momento de su adhesión a la Asociación, un derecho de tanteo o adquisición preferente a favor de las restantes entidades miembros, que deberá ejercitarse por la Asociación en

26 En la literatura económica, véase la descripción de las razones constitutivas del grupo en PALOMO ZURDO, R.J. (direcc.), «Grupo Caja Rural», *cit.* págs. 300-306.

27 Hemos prescindido de un análisis global de la integración cooperativa en el Derecho comparado que excedería el propósito de este trabajo. Un examen de los sistemas de banca cooperativa de los países de nuestro entorno puede consultarse en PALOMO ZURDO, R.J., *La banca cooperativa en Europa*, *cit.*, esp. págs. 46-203, y 244-415; también, RAMÓN SANCHÍS, J.R., *El crédito cooperativo en España. Análisis de la situación de las cooperativas de crédito*, Cuadernos de Trabajo Ciriec, 1996 núm. 26, págs. 45-56; *Ídem*, *El crédito cooperativo en España*, *cit.*, págs. 180-187.

nombre de una o varias de las Cajas asociadas en el plazo máximo de tres meses a contar desde la comunicación fehaciente a la Asociación del proyecto de venta, escisión o fusión y de sus condiciones principales.

A tal efecto, cada una de las Cajas asociadas confiere poder irrevocable a la Asociación para que en su nombre y representación pueda ejercitar los derechos de adquisición preferente a que se refiere el párrafo anterior, habilitando a la Presidencia de la Asociación para realizar las negociaciones oportunas, salvo expresa renuncia de la Caja a ejercitar su derecho de tanteo o adquisición preferente.

Cuando sean varias las entidades asociadas interesadas en que se ejercite el derecho de tanteo en su favor, la Junta Directiva de la Asociación resolverá mediante acuerdo las condiciones y reglas de preferencia para la adquisición patrimonial[28].

8.- Participar en el capital de la entidad bancaria cuya constitución se proyecta, en proporción a los activos totales de cada entidad asociada, a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Igualmente se obligan las entidades asociadas a participar en Rural Informática, S.A. y en Seguros Generales Rural, S.A.; a la suscripción o compra de acciones, inclusive ampliaciones de capital, conforme al criterio proporcional citado, y asimismo en aquellas Sociedades que puedan constituirse en el futuro, cuando la Asamblea General requiera la participación en dichas entidades por parte de las Cooperativas asociadas.

Si algunas de las entidades asociadas no pudiese suscribir, coyunturalmente, la participación que le corresponda en la entidad bancaria cuya constitución se proyecta, o en las demás sociedades en cuyo capital se obligan a participar, incluyendo las ampliaciones de éste, lo hará en la cantidad que su situación le permita, prorrateándose la diferencia entre las entidades asociadas que tengan capacidad disponible. Cuando el nivel de recursos propios lo haga posible, la Entidad que no haya asumido la total participación en el capital que le correspondiese, adquirirá la parte necesaria hasta completarla mediante compra a las Entidades que, en su día, las adquirieron. El incumplimiento de estas obligaciones será causa bastante para causar baja en la Asociación.

9.- Desarrollar una política conjunta de imagen favorable para las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales Asociadas, evitando prácticas de competencia desleal entre las mismas.

10.- La utilización de los servicios comunes que pueda ofrecer la Entidad bancaria de futura creación, especialmente en materia de compensación de efectos, cartera de valores, negocio extranjero, medios de pago, y tesorería, así como los de las Entidades participadas.

Las normas sobre el uso obligatorio de estos servicios serán acordadas por la Asamblea a medida que éstos se vayan creando.

11.- A mantener la participación en el capital de la entidad bancaria cuya constitución se proyecta, en correlación con los activos de las entidades asociadas, promoviendo y suscribiendo, a tal efecto, las ampliaciones de capital que sean precisas.

13[29].- A abstenerse de participar en sociedades o entes que persigan fines similares a los de la Asociación o que de alguna forma puedan conllevar para ésta alguna situación conflictiva o perjudicial, directa o indirectamente.

---

28 Este apartado, transcendental para garantizar la cohesión del grupo fue modificado por la Asamblea General de 27 de marzo de 1996.

29 Existía un párrafo 12, suprimido en la Asamblea de 24 de junio de 1998, con el siguiente tenor: «A mantener en depósito a la vista en la entidad bancaria que se designe por la Asamblea General, el dos por ciento de sus activos totales al 31 de Diciembre de cada año, actualizando antes del 31 de Marzo de cada año el saldo de dicha cuenta conforme al volumen total de sus activos al cierre del ejercicio anual inmediatamente precedente. Dicho porcentaje podrá ser revisado por la Asamblea General. Con estos depósitos se constituirá un Fondo que se regulará reglamentariamente».

14.- Comunicar a la Asociación cuantas modificaciones estatutarias se introduzcan en los Estatutos de cada asociada, así como la composición de sus Órganos Sociales y la renovación de los mismos, e informar con carácter previo a la Junta Directiva sobre la apertura de nuevas oficinas o agencias de entidades de crédito.

15.- Abstenerse de actuar en el mercado de forma que perjudique, directa o indirectamente, a la Asociación o a cualquiera de las Entidades asociadas.

16.- A cumplir las restantes obligaciones que se deriven de estos Estatutos y de los Reglamentos que apruebe la Asamblea General, conforme a lo previsto en estos mismos Estatutos" (Art. 24 estatutos AECR).

Además de por el necesario cumplimiento de las decisiones de los órganos colegiados de la Asociación, de la lectura completa de este elenco de obligaciones se deduce, en nuestra opinión, que estamos ante algo más que una cooperación empresarial. La adhesión de las cajas supone una limitación de su libertad de mercado que altera la autonomía económica de las sociedades; si ello implica la creación de un grupo por coordinación en sentido estricto deberá ser analizado más tarde, aunque ya puede adelantarse que la posición del TDC es contraria a dicha tesis: en el Fundamento 8º de la Resolución de 13 de julio, afirma que «a pesar de la generalidad con que están redactadas las cláusulas más amplias, no son suficientes para afirmar que haya habido la "cesión de soberanía" que permitiría calificar el acuerdo constitutivo de la AECR de operación de concentración». No obstante, debe considerarse que el Tribunal no está hablando desde el Derecho de sociedades, sino decidiendo la aplicación de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

Finalmente, debe hacerse una breve referencia a la estructura orgánica de la AECR. Ésta se compone de la Asamblea General de las cajas asociadas y de un órgano ejecutivo, la Junta Directiva, que está compuesto por un número máximo de 12 miembros, elegidos por un período de 4 años renovados por mitades. La Junta, además, puede nombrar comisiones de asesoramiento para el mejor desarrollo de sus funciones (art. 7 estatutos AECR). En relación con nuestro trabajo cabe señalar que la Asamblea es el órgano encargado de ratificar la admisión y expulsión de las sociedades adheridas (art. 6, *in fine*, de los estatutos, en relación con los arts. 21 y 22)[30], y que en ella el poder político de cada caja es proporcional a sus activos: cada asociada tiene un voto, al que se añade un voto más por cada 1000 millones de activos totales o fracción, computados al cierre del ejercicio anterior (art. 10 estatutos AECR). También rige ese criterio para el cálculo de las cuotas anuales y derramas de cada socio[31].

La celebración de la Asamblea General reproduce el esquema societario habitual, distinguiéndose las asambleas ordinaria y extraordinaria, e incluyendo preceptos que la dotan de bastante flexibilidad en cuanto a requisitos de convocatoria, comunicación a los miembros, etc. Sus acuerdos, para los que se exige por regla general la mayoría absoluta «vincularán a todos los miembros y órganos de la Asociación y serán ejecutivos inmediatamente después de que sea aprobada el acta correspondiente» (art. 12, II estatutos AECR). La Asamblea es

30 A este respecto, los estatutos fueron modificados por la Asamblea el 27 de marzo de 1996, incluyendo determinados quórum para admitir la entrada en las sociedades participadas: las cooperativas de crédito que no ostentan la denominación de «caja rural» podrán participar en dichas sociedades siempre que la Asamblea lo adopte por mayoría de dos terceras partes. Por otra parte, «las entidades de crédito podrán tomar participaciones de capital del Banco Cooperativo y de las demás empresas participadas por las entidades miembros de la Asociación siempre que así se acuerde por su Asamblea General, con mayoría de tres cuartas partes de los votos computables en la Asamblea, presentes y representados».

31 V. Palomo Zurdo, R.J. (direcc.), «Grupo Caja Rural», *cit.*, pág. 311.

el órgano supremo de la Asociación y en ella habría que buscar la formación de la voluntad del grupo, no obstante, la Junta Directiva ostenta importantes funciones de coordinación y control de las decisiones, además de poder adoptar acuerdos sobre materias delegadas por la Asamblea[32].

II.3. REFERENCIA A LAS «JOINT-VENTURES» COOPERATIVAS[33]

La Asociación como tal no ejerce ninguna actividad bancaria. Se trata de una estructura jurídica que sirve para la toma de decisiones mayoritarias y para la vigilancia de su ejecución (sobre esta cuestión, *infra*, 3.1). Desde el punto de vista operativo, el elemento fundamental del Grupo Caja Rural son las sociedades participadas, principalmente el Banco Cooperativo Español (BCE) que sirvió de modelo para la constitución y organización de las llamadas *joint-ventures cooperat*ivas (en lo que afecta a este trabajo nos referiremos exclusivamente a aquél)[34].

El BCE se crea en 1990 como central de servicios bancarios del Grupo. Sus accionistas son las cajas rurales integradas en la AECR y el *Deutsche Genossenschaftsbank*, central bancaria del sistema alemán de cooperativas de crédito. En estos años el Banco ha desarrollado los productos y servicios financieros que requieren las cajas, además de desempeñar la función de tesorería del sector. Su actividad se ha extendido ampliamente, –como demuestra la lectura de sus informes anuales–. Las áreas de negocio engloban la unidad institucional y agraria (desde la que se suscriben y coordinan convenios con las Administraciones), la unidad de particulares (que gestiona iniciativas de captación de clientela para el Grupo, coordina servicios conjuntos para las cajas, etc.), la unidad de empresas (que diseña productos como leasing, renting, confirming), la unidad de banca virtual y la unidad de marketing. Desde el Departamento de Organización, por otra parte, se fomenta la homogeneización de procedimientos entre las cajas. En el área del mercado de capitales, entre otras actividades, se diseñan y ejecutan los fondos y demás productos financieros que luego son distribuidos por las cooperativas[35]. En todos estos ámbitos, la consolidación del BCE ha permitido un mejor aprovechamiento de los medios técnicos y personales, un aumento del volumen de contratación

32 Corresponde a la Junta Directiva velar por el cumplimiento de los Estatutos y por la ejecución de los acuerdos, controlar la realización de los depósitos en el BCE por las cajas, canalizar las comunicaciones sobre apertura de nuevas oficinas, etc.

33 Debemos subrayar que tratamos este tema (aquí descriptivamente y después –epígrafe 5.3.– en sede de Derecho de la Competencia) independientemente de las resoluciones del TDC o los expedientes del SDC, puesto que éstos no se han pronunciado hasta ahora sobre la creación de las sociedades participadas. En el expediente «Cajas Rurales» se pidió autorización al respecto, pero el TDC rechazó pronunciarse sobre conductas que no se referían a las prácticas restrictivas objeto de la acusación. Sobre el tema de las empresas en participación puede verse la Resolución TDC de 30 de julio de 1998 «Glaxo Wellcome» que deniega la solicitud de autorización para la constitución de una empresa en participación de carácter cooperativo.

34 Las empresas participadas son el Banco Cooperativo Español, S.A. (Espiga Capital Inversión, Rural Inmobiliario, Gescooperativo S.G.E.C.R., S.A.), Rural Servicios Informáticos S.C., y Seguros RGA (Seguros Generales Rural S.A., Rural Vida, S.A., Rural Pensiones, S.A., R.A. RGA Broker Correiduría de Seguros S.A.). Aunque la unidad de seguros y pensiones y la de servicios informáticos tienen su origen en 1986, la creación del BCE marca un punto de inflexión en el modelo de integración de la AECR, por lo que su configuración actual descansa en el modelo jurídico que implantó la fundación de éste.

35 Fuente: Banco Cooperativo Español. Informe Anual 1999.

conjunto de las cajas y la irrupción del cooperativismo de crédito en sectores que hasta ahora no le eran habituales como los mercados de capitales o el área de grandes empresas[36].

Conforme a lo expuesto, el BCE puede ser calificado jurídicamente como una *sociedad conjunta*[37]. Esta denominación hace referencia a la creación por parte de dos o más empresas de un operador económico organizado al que dotan de un objeto social determinado con el fin de llevar a cabo una cooperación o una concentración de las empresas participantes[38]. Su creación fue la plasmación del acuerdo de *joint venture*[39] entre las cajas integradas en la AECR con el que se pretendía crear un instrumento que permitiera a sus accionistas emprender proyectos difíciles de alcanzar por separado y alcanzar una mayor eficiencia en la utilización de sus recursos[40]. Aunque la creación de sociedades conjuntas en el sector servicios no es tan frecuente como en el sector industrial o el tecnológico, se trata en nuestra opinión de un instrumento muy apropiado para las cooperativas, puesto que compatibiliza la combinación de fuerzas junto con el mantenimiento de la independencia jurídica y económica[41]. La doctrina señala como elementos esenciales de las sociedades conjuntas los siguientes[42]:

---

36 El Banco de España, en el informe que se le solicitó en el proceso ante el TDC, subraya la importancia de las funciones realizadas por las sociedades conjuntas. En primer lugar, valoraba positivamente los fines de la AECR «en cuanto, además de asumir funciones de representación, pretende incrementar la colaboración mutua de sus asociadas, reforzar su estabilidad y solvencia y mejorar su funcionamiento». Y precisamente esa importancia hacía que se pronunciara negativamente sobre la prohibición de que las cajas de Almendralejo y Canarias siguieran utilizando los servicios conjuntos, lo que produciría «una grave discontinuidad en la capacidad operativa de los afectados», «perturbadora de su estabilidad y, en general, de la del sector de cooperativas de crédito».

37 Sobre la distinción entre *empresa conjunta* y *sociedad conjunta*, como traslación a nuestro Derecho de la terminología anglosajona *unincorporated joint venture* y *joint venture corporation*, v. Miquel Rodríguez, J., *La sociedad conjunta (joint venture corporation)*, Civitas, 1998, págs. 35-41 [esp. pág. 39].

38 De la Vega García, F., «Filiales comunes coordinadoras de comportamientos competitivos de empresas independientes y Derecho de la competencia», *RGD*, 1998, núm. 645, págs. 7567-7593 [pág. 7568, y bibliografía citada].

39 Sobre este contrato de empresa común, Chuliá Vicent, E./Beltrán Alandete, T., «Consideraciones sobre el contrato de joint venture», *La Ley*, 1989-4, págs. 977 y ss.; y *Aspectos jurídicos de los contratos atípicos*, I, Bosch, 1992, págs. 73 y ss.

40 Sobre esos objetivos, típicos de cualquier *joint venture*, son ilustrativas estas palabras extraídas del informe del Presidente BCE en la Memoria de 1998: «La calidad en los servicios prestados a nuestros accionistas seguirá siendo el objetivo prioritario. Seguiremos profundizando en el desarrollo de las actividades de asesoramiento y en todas aquellas que se consideren estratégicas para el Grupo, con el fin de mantenernos como Entidad de referencia para las Cajas Rurales asociadas. La búsqueda de la mayor rentabilidad para sus inversiones y la eficiencia así como la potenciación de un departamento de organización que normalice y libere de trabajo a nuestras Cajas, harán que el Banco siga aportando valor a nuestros socios».

41 En este sentido, Bello Martín-Crespo, Mª P., *Concentración de empresas de dimensión comunitaria*, Aranzadi, 1997, pág. 321. Siempre se ha caracterizado a la sociedad conjunta como un híbrido entre acuerdo de cooperación y operación de concentración (v. Arozamena, MªJ., *Las concentraciones de empresas en la Comunidad Europea*, Civitas, 1993, pág. 76-77; Bello Martín-Crespo, *ob. cit.*, pág. 325; Galán Corona, E., *Acuerdos restrictivos de la competencia*, Montecorvo, 1974, pág. 277; Miquel Rodríguez, *ob. cit.*, pág. 51).

42 Bello Martín-Crespo, siguiendo a Brodley, «Joint ventures and antitrust policy», *Harv. L. Rev.*, 1982, págs. 1525-1526 (*ob. cit.*, 325-326).

a) La empresa está bajo el control conjunto de las matrices, que no se encuentran sometidas a control recíproco.

b) Cada empresa matriz realiza una contribución sustancial a la empresa común.

c) La empresa común existirá como una entidad empresarial diferente de las matrices.

d) La empresa común creada supone una nueva capacidad empresarial, en términos de nueva capacidad productiva, nueva tecnología, nuevos productos o entrada en nuevos mercados.

En el Banco Cooperativo se dan todos estos elementos, con la peculiaridad de que las relaciones de las cajas como accionistas con el Banco se encuentran a su vez determinadas una vez más por los estatutos de la AECR. Así las cajas tienen la obligación de ceder determinados servicios y actividades para ser centralizados por el BCE (tesorería, medios de pago, operaciones de cambio). En relación con esta cesión, está prohibida la actuación en esas materias con otras entidades distintas al Banco. Algunas de estas funciones implican que el BCE puede funcionar como instrumento de coordinación entre las matrices, lo que habrá de ser examinado desde el punto de vista de Derecho de la competencia (*infra* 5.3). Finalmente, además de desarrollar los productos financieros que requerían las cooperativas de crédito, cabe destacar otras actividades del BCE como la coordinación de la política financiera de las cajas accionistas o la actuación como agente en operaciones sindicadas[43].

III. LA INTEGRACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE CREDITO DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO

Una vez puestos en *orden jurídico* los entresijos de la organización de las cajas rurales en el seno de la AECR, debemos repasar la configuración teórica de los grupos paritarios y sus elementos esenciales, para determinar la verdadera naturaleza jurídica del denominado Grupo Caja Rural.

III.1. LOS CARACTERES ESENCIALES DE LA ORGANIZACIÓN DEL GRUPO PARITARIO Y EL GRUPO CAJA RURAL

En la problemática de los grupos de sociedades se suelen distinguir dos grandes categorías: los grupos de estructura vertical o grupos por subordinación, en los que una empresa tiene la capacidad de imponer sus decisiones a otras; y los de estructura horizontal o paritarios, en los que no hay una empresa que domine la voluntad de las demás, sino que son todas ellas las que por mayoría deciden su política empresarial[44].

43 Palomo Zurdo, R.J., «Los grupos financieros cooperativos», *cit.*, págs. 53-54.

44 Sobre el «estado de la cuestión» en materia de grupos y la necesidad de su regulación, véase «Por un Derecho de los grupos de sociedades para Europa», trabajo del *Forum Europaeum Derecho de Grupos* (en cuyo comité se encuentran nombres de la relevancia de Hommelhoff, Hopt, Lutter, Doralt, Druey y Wymeersch), publicado en español en *RDM*, 1999, núm. 232, págs. 445-575.

La doctrina mercantil mayoritaria mantiene que la estructura jurídica más adecuada para la formación de grupos cooperativos es la del grupo por coordinación[45]. La vigencia de principios cooperativos como los de autonomía y gestión democrática impiden que la estructura de los grupos por subordinación, organizados jerárquicamente, pueda trasladarse sin dificultad al mundo cooperativo. No obstante, cabe matizar esta doctrina pacífica, como manifiesta Ruiz Peris, puesto que en el estado actual de nuestra legislación cooperativa quizá podría admitirse la idea de una cooperativa dependiente o controlada[46] (pensemos, en sede de cajas rurales, en el reconocimiento del voto ponderado que puede servir de instrumento de control, v. art. 9.2 Ley 13/1989, de 26 de mayo, de cooperativas de crédito y art. 20 RD 84/1993 que lo desarrolla).

La afirmación de que el modelo del grupo paritario sea más adecuado a la realidad cooperativa no supone sin más que nos encontremos ante una base jurídica sólida para la integración. Por una parte, si la regulación de los grupos por subordinación (los «grupos» por excelencia) es escasa, menor aún es la atención del legislador al problema de los grupos por coordinación (exceptuando, básicamente, el art. 78 Ley 27/1999, de Cooperativas). Esto ha hecho, como destaca Alfonso Sánchez[47], que las cooperativas hayan desbordado en ocasiones la norma para dar solución a sus concretas situaciones empresariales (es emblemático el caso de la Corporación Mondragón[48]).

Por otra parte, la caracterización del grupo (su grado de cohesión, la efectividad y alcance de la dirección unitaria, etc.) dependerá del contenido del propio contrato de grupo, de los estatutos de la eventual sociedad órgano creada o de las precisiones contenidas en los reglamentos de régimen interno. Lo que queremos decir, en definitiva, es que no existe «el» grupo por coordinación, sino un conjunto de realidades empresariales de fronteras no sólo poco definidas, sino cambiantes, de forma que el paso de una estructura de simple cooperación empresarial a otra integrada es, en ocasiones, un proceso más sutil de lo que cabría esperar. Definir cuándo estamos ante un cártel, cuándo ante un grupo por coordinación, o cuándo ante una cooperación sin estructura de grupo es, dogmáticamente, una tarea que no podemos abordar

45 Por todos, Embid Irujo, J.M., *Concentración de empresas y derecho de cooperativas*, *cit.*, pág. 53; *Ídem*, «Problemas actuales de la integración cooperativa», *RDM*, 1998, núm. 227, págs. 7-36 [pág. 14] ; Vicent Chuliá, F., en *Ley General de Cooperativas*, *cit.*, pág. 880.

46 Ruiz Peris, j.i., en «Los grupos en el ordenamiento jurídico», *cit.*, pág. 167.

47 Alfonso Sánchez, R., *La integración cooperativa y sus técnicas de realización: la cooperativa de segundo grado*, *cit.*, pág. 179. También Embid alude a la «vigorosa realidad autonormativa» que caracteriza el fenómeno del grupo cooperativo (Embid Irujo, J.M., «Problemas actuales de la integración cooperativa», *cit.*, pág. 8).

48 La Ley Vasca de Cooperativas de 1993 introdujo entre otras novedades la regulación de la corporación cooperativa (art. 135), sujeta a un sistema dualista de administración, que para este tipo de agrupaciones cooperativas pueda resultar más ajustado para alcanzar sus objetivos. Como señaló la Exposición de Motivos, «esta novedosa regulación, solicitada desde algunos sectores del cooperativismo de Euskadi, se pretende ofrecer un nuevo cauce de organización empresarial ligado al método cooperativo pero atento también a los nuevos desafíos y exigencias de unos mercados cada vez más agresivos y competitivos, tanto para captar recursos como a la hora de producir y distribuir bienes y servicios» (*vid.* Embid Irujo, J.M., «La integración cooperativa y su tratamiento en la Ley 4/1993, de 24 de junio, de cooperativas de Euskadi», en *Estudios Homenaje a Justino Duque*, 1998, págs. 223-231). A pesar de la declaración de la Exposición de Motivos dicha corporación no deja de ser sino una modalidad de cooperativa de segundo grado, cuyo régimen jurídico debe ser aplicado con carácter supletorio (art. 135 Ley 4/1993, de cooperativas de Euskadi).

en estas páginas[49]. No obstante, cabría convenir que la esencia de la situación del grupo paritario sería aunar la independencia jurídica de las sociedades participantes con su sujeción colectiva y paritaria a la dirección unitaria y común.

Para el análisis jurídico del fenómeno de los grupos paritarios de cooperativas resulta útil distinguir los grupos horizontales de orden interno y los grupos de orden externo[50].

En los grupos de *orden interno* el vínculo contractual origen del grupo determina la cooperación de las sociedades y su sujeción a la dirección unitaria, pero no produce un reflejo *ad extra* de la organización. El grupo se configura en este caso como *sociedad interna*[51], en la que el ejercicio de la dirección unitaria no se atribuye a una persona, sino que nace y se ejerce por los pactos en que se materializa ese vínculo obligacional entre las entidades socios (lo que no impide, por ejemplo, que se determine que una de las sociedades actúe por cuenta del grupo, o atribuir la dirección a un gestor). Con los matices que sean oportunos en cada situación, este supuesto de organización se puede encuadrar en el molde de la sociedad interna del art. 1669 C.c., donde la sociedad se estructura como mera relación obligatoria entre los socios, sin personalidad jurídica ni actuación frente a terceros, pero configurando el funcionamiento del grupo. Este es el caso de los consorcios (créditos sindicados, consorcios de emisión, agrupaciones temporales[52]), de las sociedades de medios y las concertadas para reglamentar las relaciones concurrenciales (cárteles)[53].

En los grupos paritarios de *orden externo* la actuación del grupo se personifica mediante la creación de un órgano que representa al grupo y que coordina, centraliza y vigila el cumplimiento del contrato de grupo y la actuación de las empresas bajo la dirección paritaria[54]. Quede claro que no estamos hablando de una *institucionalización* del grupo, pues uno de sus elementos esenciales es precisamente la ausencia de personalidad jurídica distinta de la

---

49 Entre otras muchas aportaciones sobre la problemática *tipológica*, véase, por todos, en nuestra doctrina, los trabajos de Duque, J., «Concepto y significado constitucional de los grupos de empresas», en *Homenaje Roca Sastre*, 1976, III, pág. 527-586; Garrigues Díaz-Cañabate, J., «Formas sociales de uniones de empresas», *RDM*, 1947, págs. 51 y ss.; Uría González, R., «Teoría de la concentración de empresas», *RDM*, 1949, págs. 315 y ss.; Girón Tena, J., «Los grupos de sociedades», en *Las grandes empresas, problemas jurídicos actuales de tipología empresarial*, 1965, págs. 97-142; Vicent Chuliá, F., *Concentración y Unión de Empresas ante el Derecho Español*, CECA, 1971.

50 Alfonso Sánchez, R., *ob. cit.*, págs. 186-194; Embid Irujo, J.M., *Concentración de empresas y derecho de cooperativas*, *cit.*, págs. 57-58; Ruiz Peris, en Duque, J./Ruiz, J.I., «Los grupos en el ordenamiento jurídico», *cit.*, págs. 134-136.

51 Sobre la distinción sociedad externa/sociedad interna, y la utilización del molde de la sociedad civil como instrumento de conformación del grupo, por todos, Paz-Ares, C., en AA.VV. *Comentarios al Código Civil*, II, Ministerio de Justicia, 1991, págs. 1352-1354, y 1398-1899, y bibliografía que cita.

52 Entre estas agrupaciones temporales cabría situar a las uniones temporales de empresas. Las UTEs están reguladas por la Ley 12/1982, de 26 de mayo, y su creación supone una colaboración empresarial sin personalidad jurídica. Sin embargo, su carácter no permanente o estable impide su encuadre en el fenómeno de los grupos de sociedades (así, Girgado Perandondes, P., *La ordenación jurídica de la empresa de grupo en el Derecho español: aspectos generales y de Derecho societario*, tesis doctoral inédita, Valencia 2000, pág. 211).

53 Paz-Ares, C. *ob. cit.*, pág. 1366. Para los grupos internos de cooperativas, Alfonso Sánchez, *ob. cit.*, págs. 186-190.

54 Alfonso Sánchez, *ob. cit.*, pág. 190; Duque, J., «Concepto y significado constitucional de los grupos de empresas», *cit.*, pág. 551.

propia de las sociedades agrupadas. De lo que se trata es de la existencia de un órgano central encargado de la coordinación y vigilancia del cumplimiento del contrato de grupo, en definitiva de un ente que dota de mayor seguridad, tanto normativa como práctica, al funcionamiento del grupo como tal. Las sociedades transfieren voluntariamente la capacidad de decisión (dentro del ámbito definido por el contrato de grupo, en nuestro caso las competencias de la AECR respecto del funcionamiento de las cajas asociadas) a una instancia superior de la que forman parte en pie de igualdad. Dentro de esta estructura cabría diferenciar los supuestos en los que se produce una organización separada del grupo paritario y de la sociedad órgano y aquéllos en los que su organización es integrada.

Los primeros se caracterizan por la existencia de dos sociedades. El grupo quedaría formado mediante el contrato que da lugar, como en el supuesto del grupo de orden interno a una sociedad civil; pero junto a éste aparece el contrato de la «sociedad órgano» creada para desarrollar los fines del grupo. Se produce una «dualidad jurídica que encubre una unidad económica formada por la agrupación principal y la sociedad órgano»[55]. A primera vista podría entenderse que esta estructura se sigue en el Grupo Caja Rural, donde el Banco Cooperativo Español y el resto de sociedades conjuntas serían esa denominada sociedad órgano. Sin embargo, ello no es así, en nuestra opinión, puesto que el ejercicio de la potestad general de articulación del grupo corresponde a la Asociación, mientras que las *joint ventures* tienen una función operativa y no ejecutan la presunta dirección única sino que son fruto de la misma. Es evidente que en el supuesto resuelto por la Resolución TDC de 13 de julio de 1998 lo que *preocupaba* a las Cajas expulsadas era la imposibilidad de utilizar los servicios de las sociedades conjuntas, pero ésta no provenía sino de su expulsión de la AECR.

En el caso de organización integrada del grupo, el contrato de grupo se incorpora a los estatutos de la sociedad órgano. Como destaca Alfonso Sánchez, en este modelo «las sociedades agregadas quedan vinculadas al interés colectivo, que no es otro que el interés social propio de la sociedad órgano en tanto que manifestación de la unidad del grupo»[56]. Existe un único contrato de sociedad que establece la conexión de las integrantes del grupo. Éste sería, *prima facie*, el caso del Grupo Caja Rural articulado sobre la Asociación Española de Cajas Rurales cuyos estatutos muestran la voluntad de vincularse a la decisión colectiva de los asociados[57].

En todo caso, ambos supuestos ofrecen mayor «seguridad jurídica» que los grupos internos, puesto que el instrumento del grupo es una persona jurídica reconocida por el ordenamiento, con personalidad propia[58], si bien en el primer supuesto la sociedad órgano es instrumento de la sociedad «invisible» que constituye el grupo, mientras que en el segundo el grupo aparece personificado en la sociedad órgano. Cabe destacar en este momento que las dos posibilidades aparecen reconocidas en la regulación del grupo cooperativo contenida en la Ley de Cooperativas. En efecto, el art. 78, como luego veremos, tras definir al grupo como «conjunto formado por varias sociedades cooperativas, cualquiera que sea su clase, y la entidad cabeza de grupo que ejercita facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas» (art. 78.1 LC) señala que «los compromisos gene-

55 Álvarez Quelquejeu, L.C., *La sociedad de responsabilidad limitada como instrumento de la concentración de empresas*, Universidad de Valladolid, 1958, pág. 138.

56 Alfonso Sánchez, R., *ob. cit.*, pág. 193.

57 Ruiz Peris, sin embargo, sitúa al sistema de las cajas rurales en sede de grupos por subordinación (Duque, J./Ruiz, J.I., «Los grupos en el ordenamiento jurídico», *cit.*, pág. 138).

58 Alfonso Sánchez, R., *ob. cit.*, págs. 193-194.

rales asumidos ante el grupo deberán formalizarse por escrito, sea *en los Estatutos de la entidad cabeza de grupo*, si es sociedad cooperativa, *o mediante otro documento contractual*».

En sede de coordinación empresarial, el legislador español ha regulado históricamente diversos tipos inscribibles en esa organización paritaria del grupo: así la sociedad de empresas, regulada en la Ley de Asociaciones y Uniones de Empresas de 28 de diciembre de 1963, la Agrupación Temporal de Empresas y la Unión Temporal de Empresas, reguladas en la Ley de 26 de mayo de 1982 y las Agrupaciones de Interés Económico de la Ley 12/1991, de 29 de abril[59].

En el ámbito cooperativo, la articulación de este modelo de grupo encuentra su acomodo natural en la *cooperativa de segundo grado*[60], puesto que es propio de ésta, como señala el art. 128.1 de la Ley Vasca, «completar, promover, coordinar, reforzar o integrar la actividad económica de las entidades miembros y del grupo resultante en el sentido y con la extensión o alcance que establezcan los Estatutos»[61].

El papel integrador de la cooperativa de segundo grado es reconocido en las normas reguladoras de nuestro enrevesado Derecho de cooperativas[62]. Así, por ejemplo, la vasca establece expresamente que «cuando la cooperativa se constituya con fines de integración empresarial, los Estatutos determinarán las áreas de actividad empresarial integradas, las bases para el ejercicio de la dirección unitaria del grupo y las características de éste»[63]; el art. 77.1 de la reciente Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas[64], señala que la cooperativa de segundo

59 V. Broseta Pont, M., *Manual de Derecho Mercantil*, 10ª ed., Tecnos, 1994, págs. 396-397. Un repaso más exhaustivo de los precedentes legislativos de regulación de estructuras de grupo puede consultarse en Agustín Torres, A.C., «Grupos de sociedades en Derecho español», *AAMN*, XXXI, págs. 233-270 [esp. págs. 246-248 y 252-261]. Por otra parte, señala Duque que pueden englobarse en esta estructura del grupo las comunidades de intereses, comunidades de ganancias, las sociedades de sociedades y las filiales comunes («Concepto y significado constitucional de los grupos de empresas», *cit.*). Sobre la sociedad de empresas, Galán Corona, E., *Acuerdos restrictivos de la competencia*, *cit.*, págs. 281-285; Vicent Chuliá, F., *Concentración y Unión de Empresas ante el Derecho Español*, *cit.*, págs. 529 y ss.

60 Embid Irujo, J.M., «Problemas actuales de la integración cooperativa», *cit.*, pág. 18.

61 En el tema de la cooperativa de segundo grado como instrumento del grupo por coordinación la cita de Alfonso Sánchez vuelve a ser obligada. Extremadamente útil nos parece el capítulo sexto de su trabajo, donde analiza y resuelve muchos de los problemas de régimen jurídico que pueden darse en ese modelo de integración en torno a una cooperativa de segundo grado (constitución, estatutos, régimen orgánico, etc.).

62 No nos compete entrar en la polémica sobre el ámbito de aplicación de la Ley 27/1999, de cooperativas, y el confuso panorama legislativo que ofrece el régimen de la cooperativa frente al Derecho societario en general. En lo que respecta a nuestro trabajo y de *lege ferenda*, entendemos deseable que la regulación del fenómeno cooperativo *transcomunitario* (integraciones y asociaciones a escala nacional) fuera de clara competencia estatal (así, recientemente, Alfonso Sánchez, R., «La reforma de la legislación estatal sobre sociedades cooperativas: su incidencia en las Comunidades Autónomas sin ley reguladora», *La Ley*, 1999-2, págs. 1682-1690 [pág. 1685]).

63 Con idéntico tenor, el art. 157 de la Ley extremeña de 26 de marzo de 1998.

64 Sobre la Ley pueden consultarse los comentarios de Marín López, J.J., «Notas sobre la Ley 27/1999 de 16 de julio, de Cooperativas», *La Ley*, 1999-6, núm. 4930, págs. 1797-1803; Pastor Sempere, C., «Principales novedades de la nueva Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas», *RdS*, 1999-2, págs. 229-247. También el número 69 de *REVESCO* dedicado a las sociedades cooperativas ante su nueva ley estatal. Especialmente los trabajos de Fajardo García, I.G., «Novedades de la Ley 27/1999, de 16 de julio, en torno a la constitución y los socios de la cooperativa», y Paz Canalejo, N., «Perspectivas y problemas jurídicos de la nueva Ley estatal de Cooperativas».

grado «tiene por objeto promover, coordinar y desarrollar fines económicos comunes de sus socios, y *reforzar e integrar la actividad económica de los mismos*» (cursiva nuestra)[65].

También encontramos referencias legales, junto al habitual tratamiento del «asociacionismo cooperativo» que queda fuera del objeto de este trabajo[66], al grupo conformado sin la presencia de la cooperativa de segundo grado. Así, la Ley valenciana, en su art. 93 bajo la rúbrica «consorcios, grupos cooperativos y otras uniones», señala que «las cooperativas podrán constituir sociedades y asociaciones, consorcios y grupos cooperativos, para la realización de fines concretos y determinados, de manera temporal o duradera». Pero en esta materia conviene acercarse, por su novedad y significación, al art. 78 de la Ley 27/1999 de Cooperativas (LC)[67]:

«1. Se entiende por grupo cooperativo, a los efectos de esta Ley, el conjunto formado por varias sociedades cooperativas, cualquiera que sea su clase, y la entidad cabeza de grupo que ejercita facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas, de forma que se produce una unidad de decisión en el ámbito de dichas facultades.

2. La emisión de instrucciones podrá afectar a distintos ámbitos de gestión, administración o gobierno, entre los que podrían incluirse:

a) El establecimiento en las cooperativas de base de normas estatutarias y reglamentarias comunes.

b) El establecimiento de relaciones asociativas entre las entidades de base.

c) Compromisos de aportación periódica de recursos calculados en función de su respectiva evolución empresarial o cuenta de resultados.

3. La aprobación de la incorporación al grupo cooperativo precisará el acuerdo inicial de cada una de las entidades de base, conforme a sus propias reglas de competencia y funcionamiento.

4. Los compromisos generales asumidos ante el grupo deberán formalizarse por escrito, sea en los Estatutos de la entidad cabeza de grupo, si es sociedad cooperativa, o mediante otro documento contractual que necesariamente deberá incluir la duración del mismo, caso de ser limitada, el procedimiento para su modificación, el procedimiento para la separación de una sociedad cooperativa y las facultades cuyo ejercicio se acuerda atribuir a la entidad cabeza de grupo. La modificación, ampliación o resolución de los compromisos indicados podrá efectuarse, si así se ha establecido, mediante acuerdo del órgano máximo de la entidad cabeza de grupo. El documento contractual deberá elevarse a escritura pública.

---

65 Para una síntesis del Derecho español en la materia, Embid Irujo, J.M., «Los grupos cooperativos», *CIRIEC-España*, *Legislación y Jurisprudencia,* 1995, núm. 7, págs. 221-232. Aunque desde la publicación de este trabajo la legislación cooperativa se ha renovado ampliamente, los planteamientos del autor siguen siendo válidos. Un examen comparativo de la regulación en vigor puede consultarse en Server Izquierdo, R.J./Meliá Martí, E., «Caracterización empresarial de los grupos y otras formas de integración cooperativa al amparo del nuevo marco legislativo», *REVESCO*, 1999, núm. 69, págs. 199-215.

66 Las figuras de asociacionismo son *umbrella organisations*, constituidas para la defensa y promoción de los intereses de las cooperativas, pero no tienen repercusión directa en la organización, funcionamiento y estructuras empresariales de las asociadas (Embid Irujo, J.M., *Concentración de empresas y derecho de cooperativas*, *cit*., pág. 27).

67 Sobre el art. 78, véase el pormenorizado comentario de Duque en Duque, J./Ruiz, J.I., «Los grupos en el ordenamiento jurídico», *cit*., págs. 115-132.

5. El acuerdo de integración en un grupo se anotará en la hoja correspondiente a cada sociedad cooperativa en el Registro competente.

6. La responsabilidad derivada de las operaciones que realicen directamente con terceros las sociedades cooperativas integradas en un grupo, no alcanzará al mismo, ni a las demás sociedades cooperativas que lo integran.»

El legislador mantiene una clara visión unitaria del grupo, aceptando la validez del contrato en virtud del cual varias cooperativas se someten a la dirección de una entidad común, en el ámbito de facultades que le hayan cedido. En primer lugar, el precepto entiende, adecuadamente, que el elemento decisivo para la configuración del grupo es que se produzca «una unidad de decisión» en el ámbito de las facultades cedidas. Sobre el significado de este elemento y su presencia en el Grupo Caja Rural nos detendremos en el epígrafe siguiente, pero ahora debemos señalar que el art. 78 engloba tanto el grupo por subordinación como el grupo por coordinación[68]. En este sentido, la existencia de una «cabeza de grupo que ejercita facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento» no cuestiona que ésta pueda ser fruto del acuerdo horizontal de las sociedades, sin necesidad de relación de jerarquía entre ellas, aunque sí respecto de la voluntad conjunta.

Por otra parte, la «cabeza de grupo» no tiene por qué ser una cooperativa, tal y como se deduce del art. 78.4. Creemos que no supone ninguna contradicción que la ley de cooperativas regule una situación en la que la supremacía jerárquica puede corresponder a una entidad que no revista la forma cooperativa[69], puesto que las sociedades integradas deben ser necesariamente cooperativas y el art. 78 LC no pretende regular o condicionar *societariamente* a la cabecera, sino que tan sólo determina ciertos contenidos del contrato de grupo.

En cuanto a este contrato de grupo, la Ley recoge la necesidad de que sea escrito y algunos elementos de su contenido (número 4). Llama la atención que se hable de la duración del grupo, cuando la doctrina siempre ha subrayado como uno de sus elementos identificadores la permanencia o estabilidad de la estructura creada. Por otra parte, el contrato de grupo o los estatutos de la sociedad cabecera deberán elevarse a escritura pública, y además se prevé un importante elemento de publicidad puesto que el acuerdo tiene que ser inscrito en la hoja abierta a cada una de las sociedades implicadas. Finalmente, las repercusiones de la constitución del grupo no alcanzan a una comunicación de la responsabilidad, por lo que la responsabilidad de cada cooperativa se mantiene individual y separada de las restantes y de la propia sociedad-cabecera del grupo. No obstante, en relación con este trabajo, debe recordarse la comunicación de responsabilidad que establece el art. 8 LDC respecto de las empresas que ejercen una influencia dominante, y que podría originar la comunicación de responsabilidad «hacia arriba» entre las sociedades matrices y la cabecera en el grupo de cooperativas. Según este precepto, se entiende que las conductas de una empresa previstas en la LDC, «son también imputables a la empresa que la controla, cuando el comportamiento económico de aquélla es determinado por ésta»[70].

---

68 No compartimos, por tanto, la opinión de Marín López de que el art. 78 sólo contempla la *integración vertical* de cooperativas (Marín López, J.J., «Notas sobre la Ley 27/1999 de 16 de julio, de Cooperativas», *cit*., pág. 1802).

69 En este sentido, sin embargo, Marín López, J.J., *últ. loc. cit.*

70 Sobre la cuestión, véase Ruiz Peris, J.I., «Aplicaciones del principio de la unidad económica de los grupos de sociedades en el Derecho protector de la libre competencia español», *RGD*, 1991, págs. 6438-6440; Ruiz Rull, J. Mª, «La competencia entre grupos de empresas», *DN*, 1994, núm. 50, págs. 18-21 [pág. 20].

III.2. EL PROBLEMA DE LA DIRECCIÓN UNITARIA EN EL GRUPO DE COOPERATIVAS

Sea cual fuere la organización externa del grupo, lo esencial en el grupo por coordinación será el mantenimiento de la independencia societaria junto con la presencia de la dirección unitaria. La dirección económica unitaria es elemento esencial del grupo de sociedades, es el factor que crea y revela la existencia de una única empresa en sentido socio-económico sobre la que se superpone una pluralidad de sociedades[71]. Como describe PAZ-ARES resumidamente, sólo cabe hablar de grupo cuando la diversidad de sus miembros está sujeta a la unidad de dirección, cuando «existe una estrategia general del conjunto fijada por el núcleo dirigente que articula la actividad de todas las sociedades»[72]. Y así lo manifiesta claramente el art. 78.1 LC (en la línea del art. 4 LMV): es precisa «la unidad de decisión en el ámbito de dichas facultades».

Esto nos lleva al problema de la caracterización de esa unidad de decisión y sus límites. En efecto, la dirección unitaria no nace de la dominación propia de los grupos de jerarquía vertical, sino que proviene de la voluntad libre de la propia sociedad que al unirse al grupo ha transferido parte de sus competencias a la voluntad conjunta de las sociedades que lo integran. Sin dirección unitaria no habrá grupo, sino otra serie de realidades de colaboración empresarial. Pero, por otra parte, esta dirección en los grupos de cooperativas no puede suponer la desaparición total de la autonomía real de las empresas, en el sentido de existencia de dependencia societaria.

Como acertadamente señala EMBID IRUJO, la dirección unitaria tiene como presupuesto la pérdida de la independencia económica de las sociedades que forman parte del grupo. Ello implica que debe existir un trasvase de competencias a la sociedad dominante del grupo. Aunque hay numerosos matices a la hora de determinar qué competencias deben ser transferidas, se puede decir que existe un cierto consenso en la doctrina en el sentido de que las competencias en materia de financiación y personal deben corresponder a la cabecera[73]. Por otra parte, cuanto más numerosas sean las competencias de la sociedad cabecera del grupo (ventas, política comercial, etc.), más ilusoria será la autonomía de las sociedades integrantes hablándose de grupo centralizado.

Otros autores afirman que el *núcleo duro* de la dirección unitaria debería extenderse a las decisiones de *planificación, organización y gestión empresarial*[74]. Esto incluiría necesariamente la determinación de los fines del grupo y de la estrategia empresarial, la creación de la estructura necesaria para alcanzar esos fines (decisiones de financiación, personal o accionariado de las sociedades), la política contable y medidas de gerencia.

---

71 Así, EMBID IRUJO, J.M., «Los grupos de sociedades en la Comunidad Económica Europea (séptima y novena directivas)», en AA.VV., *Tratado de Derecho Comunitario Europeo*, III, Civitas, 1986, págs. 73-110 [págs. 84-86]; MASSAGUER, J., «La estructura interna de los grupos de sociedades (Aspectos jurídico-societarios)», *RDM*, 1989, pág. 281-325 [pág. 303].

72 PAZ-ARES, C., en URÍA/MENÉNDEZ, *Curso de Derecho Mercantil*, I, Civitas, 1999, pág. 1328.

73 EMBID IRUJO J. M., «Regulación mercantil de los grupos de sociedades», *cit.*, pág. 981; v. también *Grupos de sociedades y accionistas minoritarios. La tutela de la minoría en situaciones de dependencia societaria y grupo*, *cit.*, págs. 157-158.

74 MASSAGUER, J., «La estructura interna de los grupos de sociedades (Aspectos jurídico-societarios)», *cit.*, pág. 292.

En definitiva, la doctrina ha puesto de manifiesto que lo importante en la realidad del grupo no es la existencia del control de unas sociedades sobre otras, sino la dirección económica unitaria, esto es, el resultado del ejercicio de ese poder[75].

En este sentido, el art. 78 LC, además de mencionar la dirección unitaria del grupo de cooperativas, hace referencia a su posible ámbito. Según la ley, las instrucciones podrán referirse al establecimiento de normas estatutarias comunes[76] o al mantenimiento de relaciones asociativas entre las sociedades matrices, y a la aportación periódica de recursos al grupo. Esta enumeración es ejemplificativa, y los estatutos o el contrato de grupo podrán abarcar otros aspectos.

Pieza clave de la discusión sobre la dirección unitaria en el grupo paritario es la fijación de sus límites. Es indudable que los límites al poder de dirección vendrán marcados, en primer lugar, por las normas imperativas y los principios cooperativos que informan la naturaleza de estas sociedades y que, como ya hemos advertido, irían en contra del establecimiento de una dependencia total. En segundo lugar, habrá que estar al documento constitutivo del grupo donde se habrán delegado en la entidad central facultades concretas. Aun dentro de este marco contractual, otro límite a la arbitrariedad en el ejercicio de la dirección unificada sería el *interés* del grupo[77]. Más complejo es determinar si es o no admisible la adopción de instrucciones perjudiciales para alguna de las cooperativas integradas[78].

A este respecto, nuestra normativa sobre cooperativas no se pronuncia expresamente sobre su admisibilidad. Quizás se podría encontrar una admisión tácita en el art. 128 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de cooperativas de Euskadi, respecto de la cooperativa de segundo grado, cuando señala que:

> «En caso de duda al respecto se presumen transferidas a esta cooperativa todas las facultades directamente relacionadas con su objeto social, *teniendo prioridad los acuerdos e instrucciones de la misma frente a las decisiones de cada una de las entidades agrupadas*»

En la medida en que se habla de prioridad, se presupone disparidad de criterios y preferencia entre ellos, por lo que cabría entender encuadradas en ese precepto las instrucciones contrarias a una concreta sociedad agrupada. Dejando a un lado este dato normativo, entendemos que habría de admitirse ese género de instrucciones siempre que procuren el interés del grupo y no el de una de las sociedades integrantes.

Precisamente, la articulación de la dirección unitaria en los grupos de cooperativas ha presentado dos problemas en la práctica: por un lado, la propia desaparición de tal dirección ante la falta de medidas coercitivas para hacer respetar las decisiones unitarias; por otro, las tensiones generadas entre las integrantes derivadas de la relación de paridad que algunas

75 Duque, J./Ruiz, J.I., «Los grupos en el ordenamiento jurídico», *cit.*, págs. 107 y 117.

76 Sobre las «cláusulas estatutarias espejo» como mecanismo de formación del grupo paritario, Fernández del Pozo, L., «Grupos horizontales transfronterizos. Un primer estudio sobre las sociedades gemelas», *RDM*, 2000, núm. 235, págs. 147-177 [págs. 161-169].

77 Sobre el *interés del grupo*, por todos, Duque Domínguez, J., «Los problemas generales planteados por los grupos, con especial referencia al Derecho Mercantil», en *Grupos de sociedades. Su adaptación a las normas a las normas de las Comunidades Europeas*, U. Alcalá de Henares, 1987, págs. 13-61 [págs. 20-21].

78 En torno a esta cuestión, admitiendo –con matices– la posibilidad de instrucciones perjudiciales, Embid Irujo, J.M., «Problemas actuales de la integración cooperativa», *cit.*, págs. 31-34. También, Duque, J./Ruiz, J.I., «Los grupos en el ordenamiento jurídico», *cit.*, págs. 126-130.

pueden entender violada por determinadas conductas[79]. Ambas cuestiones exigen, en nuestra opinión, que deba admitirse que en el ámbito del ejercicio de sus competencias la dirección económica unitaria pueda eventualmente perjudicar –en su búsqueda del interés común– los intereses particulares de una cooperativa. De otra manera no podrá articularse una estructura empresarial sólida, pese a que se corre el riesgo de que la práctica confunda el interés del grupo con el interés de las sociedades con más influencia. En este sentido, y aunque las peculiaridades de la dirección unitaria en el Grupo Caja Rural serán examinadas más abajo (epígrafe 5.2), en el seno del Grupo ha existido algún conflicto, por ejemplo, sobre la utilización de los servicios de las sociedades conjuntas, cuya organización favorece a las cajas más grandes[80].

Finalmente, la formación del grupo paritario deberá prever los cauces de discusión de los conflictos y medidas sancionadoras del incumplimiento de los acuerdos. En el caso del Grupo Caja Rural se establece un arbitraje para la resolución de problemas entre las cooperativas, y se dota a la Asamblea de la AECR de la facultad de expulsar a las adheridas que incumplan los estatutos, donde se contiene el ámbito de facultades de la AECR respecto de las cajas rurales asociadas. En relación con esta problemática, es importante que el contrato de grupo regule si pueden modificarse las obligaciones que asumen las sociedades[81]. Decimos esto, porque una de las alegaciones de las sociedades expulsadas (además de invocar el art. 1 LDC) era que el acuerdo fundacional de la AECR no establecía que sus miembros debieran respetar el ámbito originario de los demás: se trataba, por tanto, de una limitación acordada por la Asamblea «ultra vires». Sin embargo, parece claro de la lectura de las competencias de los órganos de la AECR y de las obligaciones de las Cajas que la Asamblea era competente para la «reformulación» del principio de territorialidad cuando comenzaron a darse los problemas de concurrencia y para adoptar el acuerdo de expulsión por el incumplimiento estatutario[82].

79 Resulta adecuado el paralelo que hace Duque entre este sistema y la situación en lo político entre el poder del Estado federal y los poderes de los Estados federados que integran la unidad superior, y ello porque los conflictos que se producen no son internos de una sociedad, sino que son conflictos *interempresariales* (Duque, J./Ruiz, J.I., «Los grupos en el ordenamiento jurídico», *cit.*, pág. 102).

80 *Vid.* Palomo Zurdo, R.J. (direcc.), «Grupo Caja Rural», *cit.*, pág. 304.

81 Expresamente, art. 78.4 LC: «La modificación, ampliación o resolución de los compromisos indicados podrá efectuarse, *si así se ha establecido, mediante acuerdo del órgano máximo de la entidad cabeza de grupo*».

82 En las alegaciones de la AECR (transcripción en el Fundamento 2.1 de la Resolución) se insistía en que el sistema del Grupo Caja Rural había dejado «al régimen de mayorías la decisión de aspectos relevantes de su política empresarial, *algunos fijados desde el principio y otros no, pero que podrán serlo por decisión de la mayoría, a la que se concede una habilitación general para ir sustrayendo a la autonomía de cada miembro las cuestiones que estime conveniente*».

IV. ESTRATEGIAS ANTICONCURRENCIALES EN EL GRUPO CAJA RURAL. EL PRINCIPIO DE RESPETO AL ÁMBITO TERRITORIAL ORIGINARIO

El examen de las obligaciones de las cajas rurales (*supra* 2.2) permite resaltar –en relación con el fondo de este trabajo– algunas imposiciones que serían susceptibles de ser instrumento de estrategias anticoncurrenciales en el caso de que fueran tildadas de acuerdos entre empresas independientes:

a) Por un lado, en aras del control de la solvencia de las entidades, la AECR puede emitir directrices sobre concentración de riesgos que las Cajas deben cumplir, del mismo modo que deben atender las indicaciones que se les haga para preservar su solvencia. Puesto que las cajas deben cumplir los parámetros de solvencia determinados por el Banco de España, en cumplimiento de las disposiciones derivadas de la LDIEC, debe entenderse que los estatutos se están refiriendo a otras exigencias supletorias, entre las cuales podría situarse determinada supervisión sobre la política comercial de las cooperativas.

b) En segundo lugar, las cooperativas deben actuar en el mercado de crédito sin perjudicar a la Asociación, a las cajas asociadas, así como desarrollar una política conjunta de imagen[83] y evitar prácticas de competencia desleal entre las cajas. Las precisiones de los estatutos parecen atentar claramente contra la dicción del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia puesto que a pesar de que textualmente se hable de competencia *desleal* la interpretación que se hace del principio en la práctica no es la de aplicar la prohibición legal de la conducta concurrencial contraria a la buena fe (art. 5 Ley 3/1991, de Competencia Desleal) sino la de suprimir la competencia entre entidades[84].

c) Las cajas se comprometían, en la fase previa a la fundación del BCE y el resto de sociedades conjuntas, tanto a participar en su capital como, lo que aquí más interesa, a utilizar obligatoriamente los servicios comunes de dichas entidades. Sobre todo, las cajas asociadas deberán depositar en el BCE sus excedentes de liquidez y tomar de la entidad central los fondos que necesiten.

d) La expansión territorial es fuertemente controlada desde el seno de la Asociación. Por un lado las cajas deben informar sobre la apertura de nuevas oficinas o agencias; por otro, en la venta de las oficinas o su transmisión en procesos de venta de activos y pasivos, fusión, escisión, etc. se concede un derecho de tanteo o de adquisición preferente a las demás cajas, derecho ejercitado por la Asociación a través de la Presidencia o de la Junta Directiva en el caso de que sea necesario establecer una prelación entre entidades.

De este conjunto de deberes o reglas que recaen sobre las cooperativas al adherirse a la AECR, nos vamos a referir aquí sólo al principio de territorialidad que es el examinado en la Resolución del TDC de 13 de julio de 1998.

---

83 Cabe recordar que en la solicitud de autorización singular planteada por la AECR frente al TDC, una vez iniciada la instrucción del procedimiento, se hacía referencia al convenio de publicidad suscrito entre el BCE y Marker Comunicación S.A como uno de los acuerdos que se quería fueran autorizados.

84 Señalaba la propia AECR que la solidaridad entre las cajas asociadas implicaba que «las Cajas dejarían de ser competidoras para ser colaboradoras» (transcripción en el Fundamento 2.1 de la Resolución).

En el tratamiento de la estructura del Grupo Caja Rural ya hemos hecho referencia a la importancia de la vinculación de las cajas asociadas a sus territorios respectivos y a las medidas contenidas en los estatutos para asegurar el respeto al ámbito de actuación de las cooperativas. Este principio, como se reitera tanto desde el sector como desde el análisis doctrinal, es connatural a la formación histórica y fines del cooperativismo agrario de crédito[85].

No obstante, nuestro examen de los pactos que son origen de la articulación territorial de las cajas no es histórico, sino jurídico. Esto debe ser subrayado porque la obligación, asumida convencionalmente, de operar en el futuro sólo en el territorio al que históricamente se ha estado vinculado no es legítima por el dato de tener su fundamento en hechos de la realidad pasada o presente, sino –en su caso– por ser conforme con la legalidad, por no atentar contra la normativa protectora de la competencia.

Por otra parte, el juicio de licitud del pacto de territorialidad no depende de que se aplique más o menos estrictamente. Como bien claro dice el art. 1 LDC, los acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas, o las prácticas concertadas o conscientemente paralelas, no resultan prohibidas sólo cuando tengan el objeto o produzcan una restricción de la competencia, sino también cuando «*puedan producir el efecto* de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional».

Recordamos el art. 1 LDC porque, recientemente, PALOMO ZURDO y MATEU GORDON han cuestionado la existencia de una aplicación estricta del principio de territorialidad entre las cajas rurales españolas, a la vista de los datos estadísticos de competencia entre entidades[86]. Según los autores citados, la política territorial desarrollada por las cajas no se ha ajustado a ninguna estrategia de grupo predeterminada, por lo que se han producido situaciones de competencia entre entidades[87]. Sin embargo, ello no invalida el examen *antitrust* del principio, por las razones expuestas; sobre todo cuando los mismos autores, procurando la cuadratura del círculo jurídico, opinan que[88]:

> «Desde un punto de vista más ideal que realista la vigencia plena del criterio de territorialidad podría *evitar la posible concurrencia mutua entre cooperativas de crédito (sin vulnerar las normas de libre competencia)* y, sobre todo, podría contribuir a que cada entidad centrase sus esfuerzos en el servicio a sus respectivos socios y clientes sin tener que destinar recursos a competir con otras cooperativas de crédito. De este modo se podría delimitar el campo de actuación de cada caja rural sin que ello supu-

85 Además de las obras ya citadas, *cfr.* BEL DURÁN, P., *Las Cooperativas Agrarias en España. Análisis de los flujos financieros y de la concentración empresarial*, Ciriec, 1997, págs. 250-264. También, sobre los principios de territorialidad y subsidiariedad, PALOMO ZURDO, R.J., «Los grupos financieros cooperativos», *cit.*, págs. 39-43.

En cuanto a la vinculación territorial, cabe recordar que la Ley de Cooperativas de Crédito establece una relación entre el capital social y el ámbito territorial de esas entidades además de señalar que «las cooperativas de crédito no podrán operar fuera de su ámbito territorial, delimitado en el Estatuto sin haber modificado éste y haber ampliado su capital social para ajustarlo al nivel que corresponda». El Reglamento define al respecto, en su artículo 3.1, tres tipos de cooperativa en función de su ámbito territorial y del total de habitantes de los municipios comprendidos en dicho ámbito.

86 PALOMO ZURDO, R.J./MATEU GORDON, J.L., «Verificación de la aplicación del criterio de territorialidad en las cajas rurales españolas», *Ciriec-España*, nº 32, págs. 157-188.

87 *Ibídem*, págs. 185-186.

88 *Ibídem*, pág. 162.

siese operar de forma aislada, al tiempo que cabría hacer más viable la cooperación para tratar de acceder a ámbitos territoriales más amplios» (cursiva nuestra)

Como ha puesto de manifiesto la doctrina que se ha dedicado a la problemática del grupo, el conocimiento de la realidad societaria debe pasar siempre por el examen de los reglamentos de régimen interno[89]. En ellos es donde se desarrollan principios que en los estatutos quedan muchas veces sólo enunciados. En el anexo I del reglamento de la Asociación se enuncia el principio de vinculación regional de las cajas del siguiente modo:

«la vinculación a la región es uno de los valores fundamentales de una cooperativa de crédito. Por ello, *la cooperativa de crédito respeta, por principio, los campos de actuación de las cooperativas de crédito vecinas*. La limitación a un espacio económico abarcable se deriva de una estructura organizativa libremente elegida y de la dedicación de sus socios (...) y se considera que la cooperativa de crédito es parte de la vida económica y social de su área de influencia»

Este principio, contenido en los estatutos, no pudo solucionar ciertas tensiones que fueron produciéndose conforme el proyecto Caja Rural se consolidaba y nuevas entidades se asociaban. El problema de la colisión del ámbito de las nuevas adhesiones con el territorio de las fundadoras se discutió en la Asamblea de 27 de julio de 1994. Tras las «jornadas de actualización» celebradas en octubre de 1995 se le dio una nueva redacción al principio de respeto al ámbito territorial originario que fue aprobado por la Asamblea de 13 de diciembre de 1995 (con el voto contrario de las cajas de Almendralejo y Lugo). Esta nueva formulación consistía en lo siguiente:

a) Las cajas se comprometían a respetar en su expansión la demarcación geográfica que constaba en los Estatutos de las demás en el momento de su incorporación a la AECR.

b) En los supuestos de coincidencia de los ámbitos territoriales respectivos, las cajas afectadas tenían que pactar las reglas de concurrencia, sometiéndose a los criterios que arbitrara la AECR para coordinar sus intereses de acuerdo con el criterio de eficiencia.

c) Se condicionaba la admisión en la AECR de una nueva Caja, cuyo ámbito coincidiera con otra asociada, al previo acuerdo de las cajas implicadas.

d) Se establecían mecanismos de prevención y solución de conflictos entre cajas.

Es en este momento de nuestra exposición cuando conviene descender a la aplicación del *principio territorial* que hizo la AECR en el supuesto de hecho que fue resuelto por el TDC. Fueron las cajas rurales de Almendralejo y Canarias las que dieron origen al proceso, siquiera luego llegaran a una transacción en el seno de la AECR que, no obstante, no impidió la resolución[90]. Los conflictos paralelos que suscitaron permiten su tratamiento conjunto.

La Caja Rural de Almendralejo (CRA) ingresa el 1 de diciembre de 1994 en la Asociación. En aquel momento sus estatutos señalaban que su ámbito territorial era la provincia de Badajoz. Posteriormente, CRA abre una oficina en una determinada localidad ante las protestas de la Caja Caja Rural de Extremadura que ya actuaba en ella. El Presidente de la AECR remite de forma previa a la apertura dos comunicaciones a la caja, recordándole la obligación de respetar el ámbito territorial de las cajas rurales asociadas, «principio que viene siendo reconocido como básico y fundamental de nuestra Asociación», y advirtiéndole que de hacerlo incurriría en

89 Embid Irujo, J.M., «Problemas actuales de la integración cooperativa», *cit.*, pág. 8.

90 Véase el Fundamento de Derecho 1.1 Resolución TDC de 13 de julio de 1998. A pesar del desestimiento de las cajas involucradas, el Tribunal estimó que existía un interés general en decidir puesto que la resolución podía afectar a los miembros de la asociación presentes o futuros. Además la Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios, admitida como interesada en el expediente se opuso al desistimiento.

causa de baja en la Asociación[91]. Una vez instalada la oficina, el conflicto discurre por los cauces previstos por la AECR, básicamente a través del arbitraje y distintos intentos de conciliación que no fructifican en un acuerdo.

Por otra parte, el conflicto paralelo de la Caja Rural de Canarias (CRC), se produjo con Caja Rural de Tenerife: en 1995 la Asamblea de la AECR conoce la reclamación de esta última contra la CRC por haber abierto una sucursal en Tenerife y proyectar abrir otras dos más. A diferencia del caso de Almendralejo, aquí existió un principio de acuerdo entre ambas cajas, en el que se incluía crear una comisión paritaria para fijar un código de conducta que regulara la expansión de la CRC en Santa Cruz de Tenerife. Sin embargo, en junio de 1996 la Junta Directiva inicia un expediente sancionador a la CRC por haber abierto tres sucursales sin conocimiento previo de la Asociación y por su negativa a aceptar la propuesta arbitral surgida de una reunión de los Directores Generales de ambas Cajas; según la Junta Directiva estas conductas significaban un incumplimiento de las obligaciones de los puntos 4 y 15 del Art. 24 de los Estatutos y una vulneración del principio regional contenido en el Anexo I del Reglamento de la AECR.

Finalmente, la Asamblea de la AECR de 26 de junio de 1996 acuerda la expulsión de las cajas rurales de Almendralejo y Canarias alegando incumplimiento del art. 24, apartados 1, 4, 15 y 16 de los estatutos (*vid.*, *supra*, epígrafe 2.2).

De la exposición de los hechos resulta que el principio territorial supone un evidente reparto del mercado. De acuerdo con su formulación, no sólo se fija el ámbito de actuación de las cajas, sino que se postulan futuros acuerdos anticompetitivos entre ellas, puesto que las cajas afectadas por un «conflicto» tienen que pactar las reglas de concurrencia; además se establece –como barrera de entrada a la AECR– un verdadero acuerdo colusorio de la cooperativa que se quiera adherir con la sociedad que ya opere en el territorio afectado[92]. Sin embargo, ello no significa que estemos ante un acuerdo prohibido. Podría considerarse que se trataba de una restricción accesoria a una operación de concentración –la del propio Grupo Caja Rural– (art. 15 bis 5 LDC), o una conducta amparada por norma (se alegó en el procedimiento la Disp. adicional 1ª de la Ley de cooperativas de crédito) o, simplemente un supuesto autorizable. Todas estas cuestiones, decisivas para el juicio de legalidad del «principio de territorialidad» pasamos a tratarlas en el epígrafe siguiente.

---

91 Desde la presidencia de la Asociación se señala expresamente el deseo de «impedir que pueda consumarse una ruptura del principio de respeto al ámbito territorial de las Cajas asociadas, por ser en estos momentos un patrimonio común que queremos preservar evitando la colisión o enfrentamiento entre Cajas que pertenecemos al mismo grupo» (carta de 28/11/1995).

92 En los Fundamentos 12 y 13 de la Resolución de 13 de julio de 1998 el TDC se refiere a conductas que se dieron en aplicación de los principios que comentamos en el texto, e interesa al Servicio de Defensa de la Competencia al respecto:

«No puede el Tribunal pasar por alto un particular acuerdo, que incidiría en la misma prohibición de reparto de mercados, celebrado el 10 de abril de 1995 entre la Caja Rural de Tenerife y la de Canarias que, aportado por esta última, consta en el expediente [...] Procede interesar del Servicio la instrucción del expediente sancionador por existir indicios suficientes de la existencia de una posible infracción»

«Del mismo modo no puede ignorarse que el testigo presentado por la AECR, D. José Luis García Palacios, Presidente del Consejo Rector de la Caja Rural de Huelva, ha manifestado que ha habido acuerdos entre Cajas cuando se daba concurrencia territorial y que, al desaparecer la Caja Rural de Cádiz, se dividió la provincia entre las Cajas de Sevilla, Málaga y Huelva, asumiendo cada una 11 localidades distintas.

Procede interesar del Servicio que investigue si ha habido más acuerdos de reparto de mercado entre los miembros de la AECR para, a la vista de sus resultados, proceda como corresponda»

V. LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA AL GRUPO CAJA RURAL

El litigio suscitado ante el TDC que venimos comentando pone de manifiesto un problema jurídico clásico que podríamos denominar el *análisis concurrencial de los procesos de creación de grupos*[93]. Como ya señalara GARRIGUES al comentar la Ley sobre Represión de las Prácticas Restrictivas de la Competencia de 1963, «los medios de esa concentración de empresas pueden también caer bajo el imperio de la ley (...) por el concepto de práctica concertada contra la libre competencia»[94]. En la medida en que la creación de un grupo de sociedades supone una *concentración de poder económico* su constitución puede provocar la aplicación del Derecho de la Competencia, bien por suponer la actuación del grupo una restricción de la competencia, bien por haberse constituido una posición de dominio en el mercado que pueda ser incompatible con el funcionamiento de la libre competencia[95].

V.1. PRÁCTICAS COLUSORIAS Y RESTRICCIONES AMPARADAS EN NORMAS JURÍDICAS

En relación con la discusión ante el TDC del Grupo Caja Rural, debemos hacer una breve referencia, en primer lugar, al tema de la defensa de la competencia y las restricciones amparadas en normas jurídicas. A este respecto, en los Fundamentos de Derecho (apartado 2.2.5) el Tribunal menciona el reconocimiento normativo del Grupo Asociado Banco de Crédito Agrícola-Cajas Rurales, aunque en unos términos que no nos permiten estar seguros del papel que juega su cita en la resolución del conflicto.

La Asociación Española de Cajas Rurales, para subrayar la regularidad de su constitución, mencionaba en sus alegaciones el precedente del grupo asociado del que precisamente salieron las cajas fundadoras de la sociedad civil de estudios y proyectos, germen del actual *status quo* del cooperativismo de crédito. No queda claro si esta alegación se hace sólo para fundamentar la legitimidad del Grupo en general, o para invocar el art. 2.1 LDC según el cual (en la redacción entonces vigente) las prohibiciones de las conductas colusivas no se aplicarían «a los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas que resulten de la aplicación de una Ley o de las disposiciones reglamentarias que se dicten en aplicación de una Ley». El Tribunal en su contestación parece referirse al problema de la aplicabilidad del art. 2.1 LDC, pues destaca que el Grupo Banco de Crédito Agrícola «contaba con el reconocimiento legal de la Disp. adic. 1ª Ley 13/1989 de Cooperativas de Crédito, [que] se refiere a él nominativamente estableciendo que "tendrá plena personalidad jurídica y de obrar para el cumplimiento de sus fines, rigiéndose en cuanto a sus órganos de gobierno y actividades por lo dispuesto en el convenio constitutivo».

Como señala VICENT CHULIÁ, la Ley 13/1989, de Cooperativas de Crédito, parecía querer otorgar carta de naturaleza legal al modelo de integración dirigido por el Banco de Crédito

93 Sobre esta cuestión conviene remitirse, en nuestra doctrina, al completo análisis de RUIZ PERIS, J.I., *El privilegio del grupo*, Tirant lo Blanch, 1999, passim.

94 GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *La defensa de la competencia mercantil*, Sociedad de Estudios y Publicaciones, 1964, pág. 91.

95 DUQUE, J./RUIZ, J.I., *«Los grupos en el ordenamiento jurídico»*, cit., pág. 101.

Agrícola con esa mención de su Disp. adic. primera[96]. La cuestión es si ese reconocimiento podía extenderse al Grupo Caja Rural y cuáles serían sus efectos.

Situados en esta materia, la doctrina ha destacado dos problemas al estudiar el art. 2.1 LDC: el rango de la norma y la conexión entre ésta y la conducta[97]. En cuanto al primer punto, se decía –resumidamente– que la exclusión de la aplicación de la LDC ha de ser consecuencia de las previsiones de una disposición legal, directamente o a través de una norma de desarrollo[98]. A este respecto debe recordarse que el Reglamento de desarrollo de la Ley de Cooperativas de Crédito aprobado por el RD 84/1993, extendía en su Disposición Adicional primera el ámbito de esa cobertura:

> «1. El Grupo asociado Banco de Crédito Agrícola-Cajas Rurales Asociadas estará constituido por el mencionado Banco y las Cajas Rurales que suscriban el convenio con el mismo, teniendo plena capacidad jurídica y de obrar para el cumplimiento de sus fines, y rigiéndose en cuanto a sus órganos de gobierno y actividades por lo dispuesto en dicho convenio. A dicho grupo podrán adherirse otras cooperativas de crédito según lo previsto en el artículo tercero, 3, párrafo segundo, de la Ley 13/1989.
>
> 2. Lo establecido en el apartado anterior respecto a capacidad, y régimen sobre órganos y actividades, *será aplicable asimismo a las sociedades, asociaciones y consorcios personificados que, entre sí o con otras entidades, constituyan las cooperativas de crédito al amparo de la legislación vigente*, a partir del momento en que tales entidades se inscriban en el registro cooperativo correspondiente, sin perjuicio de las otras inscripciones que, en su caso, procedan»

Cierto es que la Ley 52/1999, de 28 de diciembre, incluida en esa reforma continua de la Ley de Defensa de la Competencia que se ha producido durante 1999 y 2000[99], ha suprimido del art. 2.1 LDC el inciso final referido a las «disposiciones reglamentarias que se dicten en aplicación de una Ley», sin embargo, la fecha del supuesto de hecho hace necesario referirse a la redacción originaria de las conductas autorizadas por Ley. Y en este sentido el Reglamento generaliza claramente el reconocimiento normativo a cualquier otra formación de grupo cooperativo de crédito, por lo que parecía lógicamente alegable ante el TDC.

No obstante, más discutible es la presencia del segundo elemento, esto es, la necesaria conexión entre la norma y la conducta restrictiva de la competencia, sobre todo ante la inter-

---

96 VICENT CHULIÁ, F., «Art. 149», *cit.*, págs. 880-882 y nota 14.

97 Así, CASES PALLARÉS, L., *Derecho Administrativo de la Defensa de la Competencia*, Marcial Pons, 1995, págs. 389-398.

98 Véase la resolución del TDC de 10/11/1992, donde el TDC sienta el criterio estricto en la aplicación del art. 2.1. y el voto particular de SORIANO GARCÍA, partidario de una mayor amplitud de la excepción legal.

99 *Vid.* especialmente críticos con la reforma, BERENGUER FUSTER, L./GINER PARREÑO, C. A., «Comentarios criticos sobre la reforma de la Ley de Defensa de la Competencia», *DN*, 2000, núm. 114, págs. 22-34 [págs. 22-23 y *passim*]. También GINER PARREÑO, C. A., «Comentario a la reforma de la Ley 16/1989, Ley de defensa de la competencia (LDC), por medio del RD-Ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes de liberalización e incremento de la competencia», *DN*, 1999, núm. 104, págs. 62-65; *Ídem*, «Comentario al Proyecto de Ley de Defensa de la Competencia», *DN*, 1999, núm. 106-107, págs. 68-77.
Otros precisiones sobre el proceso de «liberalización» en FERNÁNDEZ LÓPEZ, J.M., «Debate acerca de la organización administrativa protectora de la libre competencia. Apuntes al proyecto de la ley de reforma parcial», *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, 1999, núm. 204, págs. 79-86; GUTIÉRREZ, A., «La reforma de la Ley de Defensa de la Competencia: principales novedades», *RGD*, 2000, núm. 670-671, págs. 9575-9578; URÍA FERNÁNDEZ, F., «Aspectos jurídicos más relevantes de la reforma de la legislación de competencia», *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, 1999, núm. 204, págs. 67-78.

pretación racionalmente estricta que ha mantenido el TDC[100] de acuerdo con la cual la restricción debe ser fruto de la voluntad del legislador[101]. No parece que este sea el sentido de la Ley de cooperativas de crédito y su reglamento, siquiera podría considerarse que el amparo legal al grupo conlleva el reconocimiento de sus acuerdos. No obstante, la norma que sólo se refiere a capacidad, y régimen sobre órganos y actividades, y no parece encajar en la interpretación usual del art. 2.1 LDC tratándose de una mera mención de la existencia de ese movimiento del cooperativismo de crédito.

V.2. EN TORNO A LA POSIBLE CONSIDERACIÓN UNITARIA DEL GRUPO CAJA RURAL

Es evidente que los instrumentos jurídicos que se han desarrollado durante los últimos años para la integración cooperativa son susceptibles de encuadrarse en alguno de los supuestos de prácticas *antitrust* del art. 1 LDC. Sin embargo, la decisión definitiva sobre la licitud o ilicitud de la estrategia del Grupo Caja Rural pasa, en primer lugar, por situar esa realidad empresarial en la regulación de las concentraciones económicas o en la prohibición de las prácticas colusorias entre empresas independientes. Y, en segundo lugar, aun excluido el supuesto del control de las concentraciones, examinar si le es aplicable el llamado «privilegio del grupo», esto es, que no se considere infracción de la LDC el acuerdo de respeto al ámbito territorial originario del Grupo Caja Rural considerando que se trata de un acuerdo intragrupo, teniendo en cuenta que esa pluralidad civil de sujetos debe ser considerada como una unidad a los efectos de la aplicación del Derecho de Defensa de la Competencia[102].

La protección de la libertad de la competencia no significa la negación de toda posible colaboración entre empresas. La complejidad de la vida económica hace que la unificación de recursos sea en ocasiones el único procedimiento para que las empresas puedan subsistir. Como se subrayó desde sus orígenes, el concepto de empresa de la regulación de las prácticas restrictivas no puede ser el de la empresa soberana y aislada[103]. Por otra parte, el concepto de práctica colusoria presupone el acuerdo entre operadores económicos independientes, tanto se trate de acuerdos horizontales (donde los sujetos intervienen en distintas etapas del proceso productivo) como verticales (entre operadores que se encuentran en el mismo escalón del proceso de producción, compitiendo entre sí). Desde este punto de vista,

100 V. las Resoluciones de 11 de diciembre de 1991, 3 de febrero de 1992, 23 de noviembre de 1993, entre otras muchas, sobre todo referidas a la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales.

101 Uno de los ejemplos usuales es el art. 24.3 Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, que excluye de la prohibición «la utilización de tarifas de prima de riesgo basadas en estadísticas comunes» (*cfr.* ALONSO SOTO, R., «Derecho de la Competencia (II). La defensa de la libre competencia», en URÍA/MENÉNDEZ, *Curso de Derecho Mercantil*, I, Civitas, 1999, pág. 276).

102 RUIZ PERIS defiende la autonomía de la construcción del privilegio del grupo respecto del control de las concentraciones (*El privilegio del grupo, cit*., págs. 94-99), sin embargo en el ámbito de estas reflexiones unificaremos su tratamiento por ser indiferente para la discusión sobre el ámbito del poder de dirección en el Grupo Caja Rural, que es el tema básico de la Resolución.

103 Así, en uno de los primeros trabajos en nuestro Derecho en la materia que nos ocupa, RODRÍGUEZ MARTÍNEZ/BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A. (direcc.), *Asociaciones y uniones de empresas y prácticas restrictivas de la competencia*, Moneda y Crédito, 1969, pág. 29, afirmando la compatibilidad de la Ley sobre represión de las Prácticas Restrictivas de la Competencia y la Ley sobre Asociaciones y Uniones de Empresas, ambas de 1963.

doctrina[104] y TDC, afirman que no tendrá el carácter de acuerdo el pacto celebrado entre las sociedades integrantes de un grupo, puesto que se considera que no existe la pluralidad de voluntades necesaria: el grupo implica dirección económica unitaria y, por consiguiente, pérdida de autonomía (Resoluciones TDC de 26 de octubre de 1989, 19 de noviembre de 1990 y 8 de julio de 1992)[105].

Aunque el argumento principal de la AECR se fundaba en la inaplicación del art. 1 a los acuerdos intragrupo, el TDC también aborda la posible subsunción de la constitución del Grupo Caja Rural en el art. 14 LDC.

La regulación de la competencia en España y en el Derecho comparado suele considerar como intrínsecamente ilegales los acuerdos entre empresas que tienen el objeto de fijar precios, producción o cuotas de venta, repartir los mercados, o fuentes de suministro, etc. Por el contrario, el control de las concentraciones[106] se aplica, como es sabido, solamente si una parte sustancial del mercado se ve afectada. Por ello se ha venido repitiendo que las restricciones horizontales de la competencia son objeto de menor escrutinio si son el resultado, por ejemplo, de una concentración mediante fusión[107]. Y ello aunque los efectos de las restricciones horizontales surgidas de una fusión sean idénticos a los de los meros cárteles y, de hecho, puedan tener un mayor impacto que estos últimos, ya que neutralizan cualquier forma de competencia entre las empresas fusionadas mediante el establecimiento de restricciones duraderas y estables[108]. En otras palabras, las concentraciones son reguladas con normas permisivas, no prohibitivas, centradas en el otorgamiento de permisos y, por consiguiente, incompatibles con la sanción de nulidad. Sólo resultarán prohibidas en caso de que esa modificación estructural del mercado ponga en grave peligro la competencia[109].

---

104 Por todos, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., «Normas sobre la competencia del Tratado de la CEE», en *Tratado de Derecho Comunitario Europeo (Estudio Sistemático desde el Derecho Español)*, Civitas, vol. II, págs. 327-480 [págs. 351-352]; FONT GALÁN, J.I., *La libre competencia en la Comunidad Europea*, Real Colegio de España, 1986, págs. 125 y ss. GALÁN CORONA, E., *Acuerdos restrictivos de la competencia, cit.*, págs. 168 y ss.; RUIZ PERIS, J.I., *El privilegio del grupo*, *cit.*, *passim*.

105 *Vid.* ALONSO SOTO, R., «Derecho de la Competencia (II). La defensa de la libre competencia», *cit.*, pág. 270.

106 Sobre la materia, además del reciente trabajo de BELLO MARTÍN-CRESPO ya citado, véase MIRANDA SERRANO, L.M., *Las concentraciones económicas. Derecho europeo y español*, Madrid, 1994; *Ídem*, «Notas sobre los procedimientos de control de las concentraciones económicas en Derecho español», *ADI*, 1994-95, núm. 16, págs. 267-294. Respecto de la reciente reforma, BERENGUER FUSTER, L./GINER PARREÑO, C. A., «Comentarios criticos sobre la reforma de la Ley de Defensa de la Competencia», *cit.,* págs. 22-34.

107 SORIANO GARCÍA, J.E., *Derecho público de la competencia*, Marcial Pons, 1998, págs. 581, 590-591; BELLO MARTÍN-CRESPO, Mª P., *Concentración de empresas de dimensión comunitaria*, *cit.*, págs. 37. Sobre la distinción entre los acuerdos y la concentración, véase la conclusión de BELLO MARTÍN-CRESPO, Mª P., *ibídem,* págs. 86-87.

108 IMMENGA, U., «Intenational Restrictive Practices and Economic Concentration», en Ulrich (direcc.), *Comparative Competition Law: Approaching an International System of Antitrust Law*, Nomos Verlagsgesellschaft, 1998. Publicado en español con el título «Prácticas restrictivas internacionales y concentración económica», en IMMENGA, U., El mercado y el Derecho. Estudios de Derecho de las Competencias, Tirant lo Blanch, 2000.

109 Menciona SORIANO GARCÍA que de 400 operaciones de concentración estudiadas por la Comisión Europea sólo se han prohibido 6 (*ob. cit.*, pág. 581, en nota). *Cfr.*, BELLO MARTÍN-CRESPO, Mª P., «La reforma del reglamento comunitario sobre el control de las operaciones de concentración», *GJ,* 1998, D-29, pág. 234.

En la resolución del expediente "Cajas Rurales" el TDC debía pronunciarse sobre si el acuerdo constitutivo de la AECR es un acuerdo restrictivo (Art. 1 LDC) o un acuerdo concentrativo (Art. 14 LDC). En el Fundamento 2.2. bajo la rúbrica «acuerdos intragrupo», el TDC plantea el problema atendiendo, en primer lugar, al RD 1080/1992, de 11 de septiembre, sobre el procedimiento de concentraciones económicas y de la forma y contenido de su notificación voluntaria (de acuerdo con la redacción entonces vigente). Considera el Tribunal que la situación del Grupo Caja Rural, no puede encuadrarse en el mismo:

«La creación de la AECR no encaja en ninguno de los dos más próximos: *no es "constitución de una empresa común que tenga como resultado una concentración* económica" (letra e) porque, aparte de que lo que debe decirse es cuándo se produce una concentración económica, *la AECR no desarrolla ninguna actividad constitutiva de empresa, no es, por ello, una empresa*; *no es tampoco un contrato "que confiere el control de una empresa"* (letra p) porque se dice a continuación que la existencia del control se decidirá por los criterios del art. 42 del código de comercio, que *se refiere a sociedades mercantiles* –lo que no es la AECR– *que se encuentran en relación de subordinación (grupo vertical); cuando la AECR coordina horizontalmente a las empresas miembros*.

El TDC viene a mantener que una asociación no es adecuada para conformar una operación de concentración porque no realiza actividad empresarial. La asociación quedaría así limitada a la representación y defensa de los intereses de sus asociados. Además el carácter estable o permanente de la estructura no se daría en la asociación. Sin embargo, también reconoce que la alegación del RD 1080/1992 no es definitiva, puesto que:

«Ni de la finalidad de la norma –indicar los datos que debe contener la notificación– ni de su rango –se modifica por orden ministerial– se deduce que constituya la precisión, legal y exhaustiva, del concepto de "concentración de empresas"»

Lo determinante será la presencia de lo que el SDC denominaba en el expediente «la cesión de soberanía de las asociadas», en otras palabras, el ámbito de la dirección económica unitaria de la que hablamos en términos generales, *supra* 3.2. Señala el TDC:

«El Servicio rechaza la aplicación del Art. 14 porque "las Cajas participantes no han hecho la cesión de soberanía a los órganos de dirección del "Grupo Caja Rural" necesaria para perder su autonomía en la toma de decisiones (...) no ha habido decisión alguna por los órganos de Gobierno de las Cajas Asociadas para integrarse en un mismo Grupo financiero con todas las consecuencias que eso supondría".

Cabe entender, por tanto, que *cuando los asociados transfieran a su asociación el poder último de tomar decisiones sobre su política empresarial, sin reservarse ningún ámbito exento –cesión de soberanía– se ha producido una concentración*; es decir, que, *aunque no haya una empresa dominante, hay concentración si todos se someten a las decisiones que tome la mayoría en materia de política empresarial*. Este viene a ser el criterio que, en principio, sigue la Comisión interpretando el Reglamento Comunitario de Concentraciones para distinguir, dentro de las "empresas en participación", las concentrativas de las simplemente cooperativas. Añadiendo que la pérdida del poder de decisión de cada partícipe no debe ser coyuntural o derivarse de un contrato comercial sino que debe modificar estructuralmente el sistema de toma de decisiones de los asociados y ello de modo permanente, creando entre las asociadas una comunidad de intereses llamada a perdurar en el tiempo»

En relación con lo que estamos exponiendo, las alegaciones de AECR se fundamentaban en la propia existencia del Grupo. Según la AECR su constitución es un acto lícito, su comunicación a la Administración voluntaria (art. 14 LDC, redacción anterior al Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril), y los actos impugnados por las cajas expulsadas acuerdos legítimos

en cuanto actividad intragrupo. Como se puede apreciar, el argumento principal de la Asociación giró en torno al conocido como «privilegio del grupo». Éste se produce, como hemos dicho, cuando la existencia de una unidad económica determina la inaplicación de la prohibición de acuerdos restrictivos o prácticas conscientemente paralelas a los acuerdos tomados entre los miembros del grupo. Para la AECR, el acuerdo de la Asamblea de aceptar la reformulación del principio de respeto al ámbito originario de cada Caja se apoya específicamente en el Reglamento de Régimen Interior, que expresamente lo establece; e implícitamente en las facultades que las cláusulas generales de los Estatutos conceden a la Asamblea. Por consiguiente, deben calificarse como acuerdos intragrupo exonerados del régimen de las prácticas colusorias, puesto que se celebran entre sociedades no competidoras.

De las alegaciones de la AECR se deduce que en su opinión, el principio de territorialidad y su aplicación (la expulsión de las Cajas incumplidoras), se trataba de una operación de organización interna de una única empresa (una unidad económica), y, en definitiva no podía ser una conducta restrictiva de una competencia que no puede existir porque, por el hecho de formar parte de una unidad económica, la toma de decisiones no puede estar una en contra de la otra[110].

En apoyo de su tesis, recuerda la AECR algunas de las obligaciones estatutarias asumidas por todas las Cajas integradas en la Asociación:

a) Mantener en depósito un 2,5‰ de sus activos para constituir un fondo afectado a los fines de la Asociación.

b) Mantener un depósito a la vista en un banco a designar por la Asamblea del 2‰ de sus activos para constituir otro fondo.

c) Atender las indicaciones de la Asociación respecto a la conservación de su solvencia y para evitar la concentración de riesgos solicitando su autorización para la concentración entre un 10% y un 20%.

d) Facilitar toda la información contable y de política de riesgos que recabe la Junta.

e) Participar, en proporción a sus recursos, en un banco a crear, en Rural Informática S.A. y Seguros Generales Rural S.A. y en las sociedades futuras que decida la Asamblea.

f) Utilizar los servicios comunes que ofrezca el futuro banco.

g) No participar en entidades de fines semejantes a los de la Asociación.

h) Desarrollar una política conjunta de imagen.

i) Concederse un derecho de adquisición preferente sobre sus oficinas.

j) Abstenerse de prácticas que perjudiquen, directa o indirectamente, a la Asociación o a cualquiera de sus miembros.

Varias son las precisiones que pueden hacerse en torno a esta argumentación. La primera es recordar que la línea de razonamiento a la que estamos haciendo referencia es una construcción de *lege ferenda*: la normativa de defensa de la competencia no habla de grupo ni de su consideración como una unidad. En este sentido el TDC destaca en su resolución que la discusión sobre la existencia o no de un grupo no clarifica la cuestión. Lo importante para él es resolver si el acuerdo constitutivo de la AECR es un acuerdo restrictivo (Art. 1 LDC), como pretendían las Cajas expulsadas, o un acuerdo concentrativo (Art. 14 LDC), como mantenía la Asociación, y la respuesta del Tribunal ya la hemos visto.

---

110 *Cfr.* Sagrera Rull, J., «Los acuerdos entre empresas y la nueva Ley española de Defensa de la Competencia», *DN*, nº 0, págs. 25-37; Ruiz Peris, J. I., «Aplicaciones del principio de la unidad económica de los grupos de sociedades en el Derecho protector de la libre competencia español», *cit.,* págs. 6436-6440.

Por otra parte, sobre esta cuestión se pronunciaban los anteproyectos de Ley de Cooperativas de junio y septiembre de 1997. La regulación propuesta en esta materia señalaba en lo que hoy es el art. 78 Ley 27/1999, que:

«Los indicados Grupos Cooperativos se considerarán como una unidad económica a efectos de la regulación de los acuerdos restrictivos de la competencia»

Esta redacción, tal y como subraya RUIZ PERIS, suponía supeditar «la aplicación de las normas de defensa de la competencia a reglas concebidas con finalidades distintas que las de tutelar el mantenimiento de una competencia eficaz en el mercado»[111]. Lo determinante para la aplicación del privilegio que incluía el anteproyecto de Ley de Cooperativas era que se cediera a la entidad común el derecho a emitir instrucciones de obligado cumplimiento, considerándose como unidad económica las cooperativas y la entidad titular del poder de dirección que sean parte del contrato formalizado e inscrito en la hoja de la cooperativa[112].

La supresión en el texto definitivo de la unidad del grupo cooperativo[113] no implica evidentemente que en el estudio de un expediente concreto que afecte a acuerdos entre sociedades cooperativas no pueda ser considerado por las autoridades de la competencia la presencia real de un grupo como elemento determinante de su resolución. Ahora bien, para que los acuerdos como el de autos pudieran calificarse de mera reorganización intra-grupo, deberíamos hallarnos ante una *unidad económica* con *unidad de decisión*[114], es decir, que no debe existir una decisión propia, autónoma o independiente de la empresa que realiza el acto, lo que plantea dudas sobre su aplicabilidad a los grupos de estructura paritaria[115].

En la tramitación del expediente 401/97, el Servicio en sus conclusiones entendió que en el seno del Grupo Caja Rural no existe un grupo –valga la redundancia,– en el sentido relevante para el Derecho de la competencia. Según el SDC, se trata de una asociación y como tal representa los intereses de sus socios. La pretendida estructura societaria no existe porque no hay vinculación entre las Cajas, que son entidades independientes y autónomas, con sus propios órganos de gobierno y con una política comercial y financiera propia, de modo que son competidoras entre sí. También señala el SDC que si fueran un grupo no podrían expulsar unilateralmente a una empresa del mismo; el grupo podría venderla, o vender sus activos y liquidarla, pero no expulsarla.

Estos argumentos pueden ser compartidos, pero siempre que se discuta la existencia de grupos por subordinación. Evidentemente la formación de un grupo a través de la adquisición de una posición de control determina que su reorganización se realice por la venta de las acciones y no por la «expulsión» de entidades. Pero no nos parece que ese esquema pueda servirnos para valorar cuándo existe grupo paritario. En efecto, en estos casos la presencia de la dirección única puede encontrarse, como ya se ha dicho, incluso despersonalizada, sin que ello implique su inexistencia.

---

111 RUIZ PERIS, J.I., *El privilegio del grupo*, *cit.*, págs. 392 y ss.

112 RUIZ PERIS, J.I., *ibídem*, pág. 393.

113 Supresión en la que no repara sorprendentemente el trabajo de PALOMO ZURDO, R.J. (direcc.), «Grupo Caja Rural», *cit.*, pág. 319.

114 BELLO MARTÍN-CRESPO, Mª P., *ob. cit.*, pág. 149.

115 No obstante, RUIZ PERIS entiende que los términos «unidad económica» y «unidad de decisión» pueden no estimarse equivalentes, lo que determinaría una más flexible extensión de esta doctrina a supuestos como los del grupo de cooperativas (RUIZ PERIS, J.I., «Grupos de empresas, mercado de valores e igualdad entre los inversores», *RDM*, 1995, págs. 1447 y ss. [pág. 1468]).

En definitiva, como señalaba el Tribunal en el fundamento reproducido más arriba, «cuando los asociados transfieran a su asociación el poder último de tomar decisiones sobre su política empresarial, sin reservarse ningún ámbito exento –cesión de soberanía– se ha producido una concentración; es decir, que, aunque no haya una empresa dominante, hay concentración si todos se someten a las decisiones que tome la mayoría en materia de política empresarial».

El examen deberá atender al caso concreto y, por tanto, deberá volverse a los estatutos de la AECR. En relación con ello, los documentos del Grupo, y los artículos económicos dedicados al mismo (sobre todo los de Palomo Zurdo) manifiestan repetidamente que la AECR ha conformado *un grupo de «banca federada» regido por principios específicos distintos a los de otros grupos bancarios (subsidiariedad, solidaridad, etc.)*. Sin embargo, estas calificaciones son puramente convencionales y carecen de cualquier rigor y relevancia desde el punto de vista normativo. Las cosas son lo que son y no lo que las partes quieren que sean ¿qué es, pues, el Grupo Caja Rural en la actualidad?

Anteriormente hemos examinado la tesis mayoritaria que entiende que la unidad de dirección que caracteriza al grupo debe extenderse a las decisiones de planificación, organización y gestión empresarial, o por lo menos al núcleo de las decisiones financieras y de personal. Para el TDC, refiriéndose a la discusión sobre el art. 14 LDC, el examen de los documentos constitutivos de esta organización deja claro que estamos ante empresas independientes con autonomía en su actuación empresarial en el mercado y que la presunta dirección económica es, a su juicio, muy limitada:

«Junto a obligaciones específicas, hay algunas de carácter genérico, como la de cumplir las decisiones de los órganos de la Asociación tomados dentro de sus competencias (Art. 24.1), que obligarían a su vez a examinar los fines de la Asociación que son los que fijan los límites al poder de autorregulación que los órganos de la asociación tienen, fines que se enumeran en los 15 apartados del Art. 2 de los Estatutos (HP 1.1.). El Servicio no ha realizado este examen. *El Tribunal estima que, a pesar de la generalidad con que están redactadas las cláusulas más amplias, no son suficientes para afirmar que haya habido la "cesión de soberanía" que permitiría calificar el acuerdo constitutivo de la AECR de operación de concentración* y, por tanto, de someterlo al régimen del Art. 14 LDC. Aunque ésta haya sido la intención de los fundadores, no se ha plasmado con la nitidez suficiente para permitir la aplicación del tratamiento de las concentraciones, régimen más favorable que el de los acuerdos restrictivos, y que, como régimen excepcional, es de aplicación estricta. *No basta con incluir en los Estatutos unos fines genéricos o unos principios abstractos de colaboración y solidaridad para escapar a las prohibiciones del Art. 1.*»

A la luz de esta resolución queda claro que el Grupo Caja Rural debe fomentar un mayor grado de cohesión si quiere funcionar como alternativa a otros grupos bancarios. Ello no supone abandonar la estructura ya constituida, sino desarrollar la cohesión del grupo mediante acuerdos de la Asamblea de la AECR adoptados con el mayor consenso posible en los que se aplique efectivamente el contenido potencial de los estatutos. Las decisiones estratégicas y de dirección comercial general ya se discuten en el seno de la AECR, quizá el mayor compromiso debería ir hacia el establecimiento de forma progresiva de cierto control común de los administradores de las cajas rurales (elección, separación, etc.), que muestre «la nitidez suficiente para permitir la aplicación del tratamiento de las concentraciones» que demanda el TDC. Pero, por otra parte, debería exigirse al Servicio y Tribunal de Defensa de la Competencia una mayor atención a las especialidades del mundo cooperativo. La viabilidad futura de las cooperativas de crédito pasa por la concentración, pero las cajas han escogido desarrollar ese proceso con respeto a las peculiares características de su naturaleza jurídica. Las auto-

ridades políticas y económicas deberían examinar su legalidad desde esquemas distintos a la integración vertical basada en la participación económica, pues aunque su articulación es distinta, los objetivos de la AECR no difieren de los propios de otros grupos de entidades financieras[116].

V.3. LAS SOCIEDADES CONJUNTAS DEL GRUPO Y EL DERECHO DE LA COMPETENCIA

A pesar de que la estructura operativa del Grupo no fue discutida ante el TDC, debemos terminar este trabajo con un breve repaso del estado de la cuestión de las sociedades conjuntas y el Derecho de la competencia, y sus repercusiones en las sociedades conjuntas Banco Cooperativo Español, Rural Servicios Informáticos y Seguros RGA[117].

La creación de sociedades conjuntas, en general, presenta los problemas jurídicos propios de cualquier proceso de integración. Desde el prisma del Derecho de la Competencia, las empresas en participación contienen elementos del cártel y de la concentración lo que ha determinado su difícil tratamiento legal en el Derecho comunitario y, por ende, en el español[118]. Los riesgos más importantes que presenta la formación de una sociedad conjunta son, como advierte Miquel Rodríguez[119], la disminución de una potencial competencia entre los sujetos afectados, la eliminación de la competencia ya existente entre ellos y la restricción de la entrada en el mercado de otros competidores. No obstante, en esta materia, la piedra de toque volverá a ser la delimitación entre cártel y concentración, problema que corresponde dilucidar al SDC que analiza tanto las solicitudes de autorización de conductas prohibidas como las notificaciones de concentraciones, determinando cuál sea la calificación que corresponde a los hechos[120].

---

116 No obstante debe admitirse, de *lege data*, que la estructura piramidal es la contemplada expresamente no sólo en sede de Derecho de la competencia, sino en materia de consolidación, etc. El art. 16 del RD 1343/1992, de 6 de noviembre de 1992, que desarrolla la Ley 13/1992 sobre recursos propios y supervisión en base consolidada, define al grupo de entidades de crédito, como aquellos grupos de entidades financieras en los que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias: que una entidad de crédito controle a una o a varias entidades financieras; que la entidad dominante sea una entidad cuya actividad principal consista en tener participaciones en entidades de crédito; que una persona física, un grupo de personas que actúen sistemáticamente en concierto, o una entidad no consolidable controle a varias entidades, todas ellas de crédito. Véase, al respecto Tapia Hermida, A.J., «Los grupos de entidades financieras en el Derecho español», en AA.VV. *Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont*, págs. 3967-3722 [págs. 3707-3711].

117 Sobre la empresa común como operación de concentración, exhaustivamente, Bello Martín-Crespo, Mª P., *Concentración de empresas de dimensión comunitaria*, *cit.*, págs. 319-459.

118 Sobre esta dificultad, por todos, véase Alzelai, I., «La calificación de las empresas en participación y su relevancia en el ámbito del derecho de la competencia», *RDM*, 1999, núm. 234, págs. 1547-1587 [pág. 1558 y bibliografía que cita].

119 Miquel Rodríguez, J., *La sociedad conjunta (joint venture corporation)*, *cit.*, pág. 58.

120 El art. 15 bis 6 LDC establece que «cuando la operación analizada no reúna las condiciones establecidas en el artículo 14 de esta Ley, el Director del Servicio resolverá sobre si la operación debe ser tratada como un acuerdo entre empresas con arreglo a lo previsto en el artículo 3 de esta Ley y sujeto, por tanto, al procedimiento previsto en el artículo 38 de la misma, en cuyo caso, no podrá beneficiarse de la autorización tácita». A pesar de que la LDC no se refiere al supuesto contrario, creemos que tiene razón Alzelai cuando propone que el SDC pueda iniciar el procedimiento de control de la concentración enviando nota al MEH si se le solicita una autorización singular y estima que se trata de una concentración (*ob. cit.*, pág. 1570).

A este respecto, cabe destacar que aunque el TDC sólo se ocupó del principio de territorialidad denunciado, en el fundamento 11.4 menciona que no iba a entrar en «los borradores de modificación estatutaria y de contrato de cesión de la gestión que la AECR ha presentado, y *que el Servicio estima que podrían constituir una operación de concentración económica*» (cursiva nuestra). No tenemos constancia de que se haya presentado al Servicio operación de concentración alguna, pero debe tenerse en cuenta que la reforma del Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, de medidas urgentes de liberalización e incremento de la competencia estableció, frente al sistema voluntario anterior, la notificación obligatoria al Servicio de «todo proyecto u operación de concentración de empresas»[121].

Volviendo a la problemática de la sociedad conjunta, su tratamiento ha provocado, como decíamos, graves dificultades al Derecho de la competencia: por un lado, su creación puede obedecer a una estrategia de simple colaboración o bien de integración; por otra parte, su impacto en el mercado tiene aspectos positivos y negativos[122]. Además, nuestro Derecho no ha conocido hasta hace poco una regulación de las sociedades conjuntas. El art. 14.2 LDC vigente señala:

«se considerarán concentraciones económicas aquellas operaciones que supongan una modificación estable de la estructura de control de las empresas partícipes mediante: [...]

c) La creación de una empresa en común y, en general, la adquisición del control conjunto sobre una empresa, cuando ésta *desempeñe con carácter permanente las funciones de una entidad económica independiente y no tenga por objeto o efecto fundamental coordinar el comportamiento competitivo* de empresas que continúen siendo independientes»

En este artículo, el RD-Ley 6/1999, ha introducido en nuestro Derecho la polémica distinción entre *joint ventures concentrativas y cooperativas* que contenía el Reglamento CEE 4064/89 sobre control de las concentraciones. Las *joint ventures* entre dos o más empresas pueden ser un medio de coordinar las actividades de los participantes en un cierto campo o territorio, por otro lado, una *joint venture* también puede suponer una concentración, si implica un cambio duradero de las estructuras de las empresas participantes y una nueva unidad económica en

121 Esta regulación sólo será aplicable a las operaciones de concentración que se realicen a partir de la entrada en vigor del RD-Ley 6/1999 (Disp. transitoria primera), pero evidentemente afectarían al Grupo para el caso de la adopción de mecanismos de centralización o cohesión posteriores al 17 de abril de 1999.
Por otra parte, la última reforma de la LDC por el RD-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la competencia en Mercados de Bienes y Servicios, ha dado nueva redacción al art. 15, referente a las operaciones de concentración. De acuerdo con el nuevo texto, la notificación de las operaciones de concentración que entren en el ámbito de aplicación del artículo 14 LDC deberá presentarse en el SDC previamente a su realización. Por otra parte, esas operaciones no podrán llevarse a efecto, ni antes de ser notificada, ni antes de que la Administración manifieste, de forma expresa o presunta, su no oposición a la misma, o la subordine a la observancia de condiciones determinadas, en los términos establecidos en el artículo 17 LDC. De acuerdo con ese precepto, el Gobierno podrá decidir «subordinar su aprobación a la *observancia de condiciones que aporten al progreso económico y social* una *contribución suficiente para compensar los efectos restrictivos* sobre la competencia». El subrayado, nuestro, denota los flexibles márgenes que tiene el Ejecutivo a la hora de fijar dichas condiciones.

122 Como aspectos positivos se cita la creación de un nuevo competidor en el mercado, ser instrumento para el fomento de la investigación y la transferencia de tecnología, racionalizar la producción y la prestación de servicios, facilitar la penetración en nuevos mercados, aumentar la competitividad de pequeñas y medianas empresas, etc. En el debe se incluye que puede ser utilizada para la fijación de precios, reparto de mercados, eliminar la competencia entre las sociedades matrices, etc. (Bello Martín-Crespo, Mª P., *ibídem*, págs. 322-323).

el mercado. Para ser considerada como concentrativa, el Reglamento estimaba que la sociedad conjunta tenía que desarrollar de manera permanente todas las funciones de una entidad económica autónoma y no podía dar lugar a la coordinación del comportamiento competitivo de sus participantes. Sin embargo, este criterio de clasificación de las sociedades conjuntas en el seno del análisis de los procesos de concentración ha sido muy criticado. Como señala ALZELAI[123], es difícil determinar los posibles efectos de coordinación competitiva entre las empresas matrices, además la aplicación de ese criterio podía implicar una discriminación hacia las filiales comunes que cumplieran todos los requisitos pero que se estimara que tiene el efecto de coordinar el comportamiento competitivo de sus socios[124]. La práctica de la Comisión CEE no ha sido muy consistente[125]: la comunicación de la Comisión relativa a esta distinción no fue seguida de manera estricta[126], y la Comisión publicó una nueva comunicación sobre *joint ventures* cooperativas[127]. Finalmente, el Reglamento CEE 1310/97 ha eliminado el criterio del carácter cooperativo o concentrativo para excluir la aplicación del reglamento a las sociedades conjuntas, lo que implica, evidentemente, una ampliación del concepto de concentración. Actualmente la creación de la *joint venture* se incluye en la nueva noción de concentración siempre que se cumplan las siguientes condiciones[128]:

a) Ha de producirse la posibilidad de ejercer en común una influencia decisiva en la empresa.

b) La empresa en participación ha de operar en un mercado desempeñando todas las funciones que normalmente desarrollan las empresas presentes en el mismo.

c) Debe proyectarse con carácter permanente.

Sin embargo, en el caso de que se produzca un análisis de las sociedades nacidas en el seno de la AECR, con la participación accionarial de las cajas asociadas, el criterio que va a ser utilizado por nuestro TDC será el del carácter concentrativo o cooperativo de las mismas, esto es, se exigirá que las sociedades desempeñen con carácter permanente las funciones de una entidad económica independiente y no tengan por objeto o efecto *fundamental* coordinar el comportamiento competitivo de empresas. El BCE tiene por objeto (art. 2 de sus estatutos) «todas las operaciones, activas y pasivas, así como de mediación y servicios que constituyen la actividad bancaria y cuantos actos, contratos, servicios o actividades sean inherentes a la misma», y su duración es indefinida (art. 4). Es cierto que determinadas actividades del BCE (y las demás «sociedades gemelas») han sido clasificadas por la Comisión europea, en otros ámbitos, como colusorias: así desarrollar actividades en nuevos mercados en nombre de las sociedades matrices, la realización de actividades preexistentes de las cajas, etc., aunque debe destacarse que en el desarrollo de las operaciones bancarias, las cajas no son sino

---

123 ALZELAI, I., «La calificación de las empresas en participación y su relevancia en el ámbito del derecho de la competencia», *cit.*, págs. 1561-1562.

124 Una síntesis de las Decisiones más relevantes de la Comisión sobre la cuestión de las filiales comunes puede consultarse en AROZAMENA, MªJ., *Las concentraciones de empresas en la Comunidad Europea*, *cit.*, págs. 76-82.

125 Sobre la aplicación del Reglamento, DE LA VEGA GARCÍA, F., «Filiales comunes coordinadoras de comportamientos competitivos de empresas independientes y Derecho de la competencia», *cit.*, *passim*.

126 DOCE nº C 203, del 14 de agosto de 1990.

127 DOCE nº C 43, de 16 de febrero de 1993.

128 ALZELAI, I., «La calificación de las empresas en participación y su relevancia en el ámbito del derecho de la competencia», *cit.*, pág. 1563.

clientes de la entidad. No obstante estas precisiones, creemos que las sociedades conjuntas del Grupo deberían calificarse de *joint venture* concentrativa, sobre todo atendiendo al calificativo «fundamental» (que no se contenía en el Reglamento CEE 4064/89) que implica que el hecho de que el BCE coordine ciertos comportamientos competitivos de sus accionistas no excluye directamente la posibilidad de acogerse al régimen de las concentraciones, sino que es un extremo que debe ser *valorado* por las autoridades de la competencia (pudiendo el Ministerio condicionar la operación a la observancia de modificaciones que aporten al progreso económico y social una contribución suficiente para compensar los efectos restrictivos sobre la competencia)[129] y que sólo puede excluir este régimen más favorable en el caso de que la actividad colusoria sea *fundamental*, dejando a un lado el hecho de que –como hemos visto– la tendencia en el Derecho europeo sea contraria al contenido de esta reforma.

VI. BIBLIOGRAFÍA

AGUSTÍN TORRES, A. C., «Grupos de sociedades en Derecho español», *AAMN*, XXXI, págs. 233-270.

ALFONSO SÁNCHEZ, R., «La reforma de la legislación estatal sobre sociedades cooperativas: su incidencia en las Comunidades Autónomas sin ley reguladora», *La Ley*, 1999-2, págs. 1682-1690.

ALFONSO SÁNCHEZ, R., *La integración cooperativa y sus técnicas de realización: la cooperativa de segundo grado*, Tirant lo Blanch, 2000.

ALONSO SOTO, R., «Derecho de la Competencia (II). La defensa de la libre competencia», en URÍA/MENÉNDEZ, *Curso de Derecho Mercantil*, I, Civitas, 1999.

ÁLVAREZ QUELQUEJEU, L.C., *La sociedad de responsabilidad limitada como instrumento de la concentración de empresas*, Universidad de Valladolid, 1958.

ALZELAI, I., «La calificación de las empresas en participación y su relevancia en el ámbito del derecho de la competencia», *RDM*, 1999, núm. 234, págs. 1547-1587.

AROZAMENA, MªJ., *Las concentraciones de empresas en la Comunidad Europea*, Civitas, 1993.

ASCARELLI, T., *Teoría de la concurrencia y de los bienes inmateriales*, Bosch, Studia Albornotiana, IX, 1970.

BEL DURÁN, P., *Las Cooperativas Agrarias en España. Análisis de los flujos financieros y de la concentración empresarial*, Ciriec, 1997.

BELLO MARTÍN-CRESPO, Mª P., «La reforma del reglamento comunitario sobre el control de las operaciones de concentración», *GJ,* 1998, D-29.

129 Debe advertirse que la nueva redacción del art. 15.2 LDC (en un ejemplo más del tinte intervencionista de la reforma) permite que el Ministerio levante la suspensión de la operación de concentración previa ponderación de los perjuicios que de la suspensión se puedan derivar para la operación, y de los que de su ejecución se puedan generar para los competidores o para la libre concurrencia, pudiendo supeditar la efectividad de tal levantamiento de la suspensión «al cumplimiento de determinadas condiciones por parte del notificante». *Vid*., GINER PARREÑO, C. A., «Comentario a la reforma de la Ley 16/1989, Ley de defensa de la competencia (LDC), por medio del RD-Ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes de liberalización e incremento de la competencia», *cit*., pág. 65, que califica de «chalaneo» la terminación convencional del expediente de concentración con la adopción de ciertos compromisos y critica el mayor protagonismo del SDC tras la reforma.

BELLO MARTÍN-CRESPO, Mª P., *Concentración de empresas de dimensión comunitaria*, Aranzadi, 1997.

BELLO MARTÍN-CRESPO, MªP., «Seis años de defensa de la competencia en concentraciones de empresas realizadas en al CE», *RDM*, núm. 224, 1997, págs. 887-912.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., «Normas sobre la competencia del Tratado de la CEE», en *Tratado de Derecho Comunitario Europeo (Estudio Sistemático desde el Derecho Español)*, Civitas, vol. II, págs. 327-480.

BERENGUER FUSTER, L./GINER PARREÑO, C. A., «Comentarios criticos sobre la reforma de la Ley de Defensa de la Competencia», *DN*, 2000, núm. 114, págs. 22-34.

BLÁZQUEZ LIDOY, A., *El régimen de los grupos de sociedades en la ley 43-1995 (fundamentos, subjetividad, régimen sancionador y requisitos)*, Centro de Estudios Financieros, 1999.

BROSETA PONT, M., *Manual de Derecho Mercantil*, 10ª ed., Tecnos, 1994.

CALVO BERNARDINO, A./GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, J.I., «Eficiencia económica y social de las cooperativas de crédito españolas», *REVESCO*, 1999, núm. 67, págs. 51-70.

CASES PALLARÉS, L., *Derecho Administrativo de la Defensa de la Competencia*, Marcial Pons, 1995.

CHAVES AVILA, R., «Grupos empresariales de la economía social: un análisis desde la experiencia española», en Barea/Juliá/Monzón, *Grupos empresariales de la economía social en España*, Ciriec, 1999, págs. 67-98.

CHAVES AVILA, R., «La economía social ante los desafíos de la cooperación y la concentración empresarial», en AA.VV., *Informe sobre la situación de las cooperativas y las sociedades laborales en España*, Ciriec, 1996, págs. 314-368.

CHULIÁ VICENT, E./BELTRÁN ALANDETE, T., «Consideraciones sobre el contrato de joint venture», *La Ley*, 1989-4, págs. 977 y ss.

CHULIÁ VICENT, E./BELTRÁN ALANDETE, T., *Aspectos jurídicos de los contratos atípicos*, I, Bosch, 1992.

DE LA CRUZ, A., «El control de las concentraciones en el Mercado Común y en España», *RGD*, 1991, núm. 562-563, págs. 6269-6305.

DE LA VEGA GARCÍA, F., «Filiales comunes coordinadoras de comportamientos competitivos de empresas independientes y Derecho de la competencia», *RGD*, 1998, núm. 645, págs. 7567-7593.

DUQUE DOMÍNGUEZ, J., «Concepto y significado constitucional de los grupos de empresas», en *Homenaje Roca Sastre*, 1976, III, pág. 527-586.

DUQUE DOMÍNGUEZ, J., «Los problemas generales planteados por los grupos, con especial referencia al Derecho Mercantil», en *Grupos de sociedades. Su adaptación a las normas a las normas de las Comunidades Europeas*, U. Alcalá de Henares, 1987, págs. 13-61.

DUQUE, J./RUIZ, J.I., «Los grupos en el ordenamiento jurídico», en Barea/Juliá/Monzón, *Grupos empresariales de la economía social en España*, Ciriec, 1999, págs. 99-195.

EMBID IRUJO, J.M., «La integración cooperativa y su tratamiento en la Ley 4/1993, de 24 de junio, de cooperativas de Euskadi», en *Estudios Homenaje a Justino Duque*, 1998, págs. 223-231.

EMBID IRUJO, J.M., «Los grupos cooperativos», *CIRIEC-España*, *Legislación y Jurisprudencia,* 1995, núm. 7, págs. 221-232.

EMBID IRUJO, J.M., «Los grupos de sociedades en la Comunidad Económica Europea (séptima y novena directivas)», en AA.VV., *Tratado de Derecho Comunitario Europeo*, III, Civitas, 1986, págs. 73-110.

EMBID IRUJO, J.M., «Problemas actuales de la integración cooperativa», *RDM*, 1998, núm. 227, págs. 7-36.

EMBID IRUJO, J.M., «Regulación mercantil de los grupos de sociedades», *La Ley*, 1989-1, págs. 980-.

EMBID IRUJO, J.M., *Concentración de empresas y derecho de cooperativas*, Universidad de Murcia, 1991.

EMBID IRUJO, J.M., *Grupos de sociedades y accionistas minoritarios. La tutela de la minoría en situaciones de dependencia societaria y grupo*, Ministerio de Justicia, 1987.

FAJARDO GARCÍA, I.G., «Novedades de la Ley 27/1999, de 16 de julio, en torno a la constitución y los socios de la cooperativa», *Revesco*, 1999, núm. 69, *Las sociedades cooperativas ante su nueva ley estatal*.

FERNÁNDEZ DEL POZO, L., «Grupos horizontales transfronterizos. Un primer estudio sobre las sociedades gemelas», *RDM*, 2000, núm. 235, págs. 147-177.

FERNÁNDEZ LÓPEZ, J.M., «Debate acerca de la organización administrativa protectora de la libre competencia. Apuntes al proyecto de la ley de reforma parcial», *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, 1999, núm. 204, págs. 79-86.

FERNÁNDEZ MÉNDEZ, M., *Estrategias empresariales de las cooperativas agrarias. El fenómeno concentratorio*, Cuadernos de Trabajo Ciriec, 1996, núm. 27.

FERNÁNDEZ-LERGA GARRALDA, C., *Derecho de la Competencia (Comunidad Europea y España)*, Aranzadi, 1994, págs. 391 y ss.

FONT GALÁN, J.I., *La libre competencia en la Comunidad Europea*, Real Colegio de España, 1986.

FORUM EUROPAEUM DERECHO DE GRUPOS, «Por un Derecho de los grupos de sociedades para Europa», *RDM*, 1999, núm. 232, págs. 445-575 (traducc. J.M. Embid Irujo).

GALÁN CORONA, E., *Acuerdos restrictivos de la competencia*, Montecorvo, 1974.

GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C., «La concentración económico-empresarial (los conglomerados) de sociedades cooperativas», en *Las empresas públicas sociales y cooperativas en la nueva Europa (XIX Congreso Internacional del CIRIEC)*, CIRIEC-España, 1994, págs. 419-442.

GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., «Formas sociales de uniones de empresas», *RDM*, 1947, págs. 51 y ss.

GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *La defensa de la competencia mercantil*, Sociedad de Estudios y Publicaciones, 1964.

GINER PARREÑO, C. A., «Comentario a la reforma de la Ley 16/1989, Ley de defensa de la competencia (LDC), por medio del RD-Ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes de liberalización e incremento de la competencia», *DN*, 1999, núm. 104, págs. 62-65.

GINER PARREÑO, C. A., «Comentario al Proyecto de Ley de Defensa de la Competencia», *DN*, 1999, núm. 106-107, págs. 68-77.

GIRGADO PERANDONDES, P., *La ordenación jurídica de la empresa de grupo en el Derecho español: aspectos generales y de Derecho societario*, tesis doctoral inédita, Valencia 2000.

GIRÓN TENA, J., «Los grupos de sociedades», en *Las grandes empresas, problemas jurídicos actuales de tipología empresarial*, 1965, págs. 97-142.

GUTIÉRREZ, A., «La reforma de la Ley de Defensa de la Competencia: principales novedades», *RGD*, 2000, núm. 670-671, págs. 9575-9578.

HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, F., «Reglamento sobre el control de concentraciones», *ADI*, 1989-90, págs. 643 y ss.

IMMENGA, U., *El mercado y el Derecho*. Estudios de Derecho de la Competencia, Tirant lo Blanch, 2000.

LAMANDINI, M./SALINAS, C, «Notas sobre el control conjunto», *RGD*, 1996, núm. 622-623, págs. 8461-8494.

LEÓN SANZ, F.J., «Modificaciones estructurales de Sociedades Cooperativas. Distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas»,

LLEBOT MAJÓ, J.O., *Grupos de entidades de crédito*, Madrid, 1993.

LLOBREGAT HURTADO, Mª L., «Cooperativas de crédito», en AA.VV., *Derecho del Mercado Financiero*, Tomo I, vol. 1º, págs. 135-181.

MARÍN LÓPEZ, J.J., «Notas sobre la Ley 27/1999 de 16 de julio, de Cooperativas», *La Ley*, 1999-6, núm. 4930, págs. 1797-1803.

MARTÍNEZ CHARTERINA, A., *Análisis de la integración cooperativa*, Universidad de Deusto, 1990.

MASSAGUER, J., «La estructura interna de los grupos de sociedades (Aspectos jurídico-societarios)», *RDM*, 1989, pág. 281-325.

MIQUEL RODRÍGUEZ, J., *La sociedad conjunta (joint venture corporation)*, Civitas, 1998.

MIRANDA SERRANO, L.M., «La entrada definitiva de las posiciones dominantes colectivas en el sistema comunitario europeo de control de concentraciones (STJCE *Francia y otros c. Comisión*, de 31 de marzo de 1998)», *DN*, 2000, núm. 113, págs. 19 y ss.

MIRANDA SERRANO, L.M., «Notas sobre los procedimientos de control de las concentraciones económicas en Derecho español», *ADI*, 1994-95, núm. 16, págs. 267-294.

MIRANDA SERRANO, L.M., *Las concentraciones económicas. Derecho europeo y español*, Madrid, 1994.

PALOMO ZURDO, R.J. (direcc.), «Grupo Caja Rural», en BAREA/JULIÁ/MONZÓN, *Grupos empresariales de la economía social en España*, Ciriec, 1999, págs. 293-349.

PALOMO ZURDO, R.J., «Los grupos financieros cooperativos», *CIRIEC-España*, 1997, núm. 27, págs. 35-67.

PALOMO ZURDO, R.J., «Los procesos de concentración de la banca cooperativa europea: estrategias de expansión», *Crédito Cooperativo*, 1993, núm. 63, págs. 29-66.

PALOMO ZURDO, R.J., *La banca cooperativa en Europa*, Madrid, 1995.

PALOMO ZURDO, R.J., *Los principales sistemas europeos de banca cooperativa. Análisis comparado de la estructura, actividad y métodos operativos con el «Grupo Caja Rural»*, Madrid, 1997.

PALOMO ZURDO, R.J./MATEU GORDON, J.L., «Verificación de la aplicación del criterio de territorialidad en las cajas rurales españolas», *CIRIEC-España*, núm. 32, 1999, págs. 157-188.

PAZ ARIAS, J.M., «Algunos comentarios sobre la relación entre el derecho de defensa de la competencia y el derecho de cooperativas», *Ciriec-España Legislación y Jurisprudencia*, 1999, núm. 10, págs. 25-36.

PAZ CANALEJO, N., «Perspectivas y problemas jurídicos de la nueva Ley estatal de Cooperativas», *Revesco*, 1999, núm. 69, *Las sociedades cooperativas ante su nueva ley estatal*.

PAZ-ARES, C., «arts. 1665 y ss.», en AA.VV. *Comentarios al Código Civil*, II, Ministerio de Justicia, 1991.

PAZ-ARES, C., en URÍA/MENÉNDEZ, *Curso de Derecho Mercantil*, I, Civitas, 1999.

RAMÓN SANCHÍS, J.R., *El crédito cooperativo en España*, Ciriec, 1997.

RAMÓN SANCHÍS, J.R., *El crédito cooperativo en España. Análisis de la situación de las cooperativas de crédito*, Cuadernos de Trabajo Ciriec, 1996 núm. 26.

RODRÍGUEZ MARTÍNEZ/BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A. (direcc.), *Asociaciones y uniones de empresas y prácticas restrictivas de la competencia*, Moneda y Crédito, 1969.

ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., «La crisis de las cajas rurales», *RDBB*, 1985, núm. 17, págs. 7-68.

RUIZ PERIS, J.I., «Aplicaciones del principio de la unidad económica de los grupos de sociedades en el Derecho protector de la libre competencia español», *RGD*, 1991, págs. 6433 y ss.

RUIZ PERIS, J.I., «Desregulación en el derecho de sociedades: un estatuto flexible para las filiales comunes y sociedades intragrupo», *RDM*, núm. 226, 1997, págs. 1803-1838.

RUIZ PERIS, J.I., «Grupos de empresas, mercado de valores e igualdad entre los inversores», *RDM*, 1995, págs. 1447 y ss.

RUIZ PERIS, J.I., *El privilegio del grupo*, Tirant lo Blanch, 1999.

RUIZ RULL, J. Mª, «La competencia entre grupos de empresas», *DN*, 1994, núm. 50, págs. 18-21.

SACRISTÁN REPRESA, M., «El grupo de estructura paritaria: caracterización y problemas», *RDM*, 1982, núm. 165-166, págs. 375-442.

SAGRERA RULL, J., «Los acuerdos entre empresas y la nueva Ley española de Defensa de la Competencia», *DN*, núm. 0, págs. 25-37.

SÁNCHEZ ÁLVAREZ, M.M., «Grupos de sociedades y responsabilidad de los administradores», *RDM*, 1997, núm. 227, págs. 117-153.

SERVER IZQUIERDO, R.J./MELIÁ MARTÍ, E., «Caracterización empresarial de los grupos y otras formas de integración cooperativa al amparo del nuevo marco legislativo», *REVESCO*, 1999, núm. 69, págs. 199-215.

SOLER TORMO, F., *Los recursos propios en las cooperativas de crédito españolas: una base necesaria para su crecimiento*, tesis doctoral, Valencia, 1998.

SORIANO GARCÍA, J.E., *Derecho público de la competencia*, Marcial Pons, 1998.

TAPIA HERMIDA, A.J., «Los grupos de entidades financieras en el Derecho español», en AA.VV. *Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont*, págs. 3967-3722.

TERRÓN MUÑOZ, F., *Las Cajas Rurales españolas. Nacimiento, auge y perspectivas del cooperativismo agrario crediticio en España*, 1987.

URÍA FERNÁNDEZ, F., «Aspectos jurídicos más relevantes de la reforma de la legislación de competencia», *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, 1999, núm. 204, págs. 67-78.

URÍA GONZÁLEZ, R., «Teoría de la concentración de empresas», *RDM*, 1949, págs. 315 y ss.

URÍA/MENÉNDEZ, *Curso de Derecho Mercantil* I, Civitas, 1999.

VICENT CHULIÁ, F., «Art. 149», en VICENT CHULIÁ/PAZ CANALEJO, *Ley General de Cooperativas*, en SÁNCHEZ CALERO/ALBADALEJO, (direcc.), *Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial*, Tomo XX, vol. 3º, Edersa, 1994, págs. 869-885.

VICENT CHULIÁ, F., *Concentración y Unión de Empresas ante el Derecho Español*, CECA, 1971.

LAS COOPERATIVAS DE SEGUNDO GRADO EN LA LEY 27/1999, DE 16 DE JULIO, DE COOPERATIVAS

Ángeles Cuenca García
Prof. Ayudante de Derecho Mercantil
Universitat de València

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. EL PRINCIPIO COOPERATIVO DE INTERCOOPERACIÓN. II. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE. III. NOCIÓN Y FUNCIÓN ECONÓMICA. IV. FIGURAS AFINES. IV.1. La fusión. IV.2. El grupo cooperativo. IV.3. Otras formas de colaboración económica. V. CONSTITUCIÓN. LOS ESTATUTOS. VI. LOS SOCIOS. VII. ÓRGANOS SOCIALES. VII.1. La Asamblea general. VII.2. El Consejo rector. VIII. RÉGIMEN ECONÓMICO. IX. LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO EN CASO DE DISOLUCIÓN. X. CONVERSIÓN O "TRANSFORMACIÓN" EN COOPERATIVA DE PRIMER GRADO. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN. EL PRINCIPIO COOPERATIVO DE INTERCOOPERACIÓN

El principio de intercooperación es el sexto de los principios cooperativos formulados por la *Alianza Cooperativa Internacional*, revisados por última vez en 1995. En su primera versión precisaba que "las cooperativas, para servir mejor a los intereses de sus miembros y sus comunidades, deben colaborar por todos los medios con otras cooperativas a nivel local, nacional e internacional" (XXIV Congreso de 1966). En su redacción actual señala que "las cooperativas sirven a sus socios más eficazmente y potencian al Movimiento Cooperativo si trabajan conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales" (XXXI Congreso de 1995)[1]. En ambas redacciones se destaca la importancia del fomento o promoción -en la segunda desaparece el matiz obligatorio- de la colaboración o trabajo

1 Sobre los principios cooperativos, vid. PAZ CANALEJO, en PAZ CANALEJO/VICENT CHULIÁ, *Ley General de Cooperativas* (*Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial* T.XX) Madrid, Edersa, 1989, Vol. 1, Art. 1., pp. 34 y ss. En su redacción del Congreso del centenario de la Alianza Cooperativa Internacional de Manchester de 23 de septiembre de 1995, vid. AA.VV., *La identidad cooperativa tras el Congreso de Manchester*, REVESCO, nº 61, 1995.

conjunto entre cooperativas, en cualquier ámbito territorial[2]. En definitiva se pretende fomentar cualquier clase de relaciones intercooperativas por todos los medios o grado en que se produzcan, tengan por objeto servir a los intereses de carácter económico o cualesquiera otros de sus miembros[3].

Pero la amplitud con la que se formula tal principio aconseja realizar una primera distinción entre el llamado *asociacionismo cooperativo* y la *intercooperación económica*. En el primero las relaciones entre cooperativas persiguen la representación pública de las cooperativas asociadas para el ejercicio de acciones de carácter general de promoción del sector cooperativo, sin un fin directamente empresarial[4]. A la también llamada "intercooperación representativa"[5] la Ley 27/1999 de 16 de julio de Cooperativas (LC) le dedica el Título III sobre *asociacionismo cooperativo*. Partiendo del principio general por el que las cooperativas pueden asociarse libre y voluntariamente en *uniones, federaciones y confederaciones*, se establecen las líneas básicas de tales fórmulas asociativas cuyas funciones primordiales son las de representar los intereses generales de las cooperativas y de sus socios ante las Administraciones públicas u otras personas físicas o jurídicas, y la de fomentar la promoción y formación cooperativa[6].

Por otro lado las relaciones entre cooperativas también pueden perseguir fines económicos. Han de incluirse en este ámbito los diversos supuestos en virtud de los cuales se establecen determinados vínculos entre cooperativas para el cumplimiento y desarrollo de fines comunes de orden económico, reforzando la actividad económica de las mismas. En sentido amplio abarca, pues, a cualquier tipo de relaciones intercooperativas empresariales[7]. Así el legislador estatal contempla y regula tales fenómenos en el Capítulo IX de la LC llamado "*De las Cooperativas de segundo grado, Grupo Cooperativo y otras formas de colaboración económica*" persiguiendo, como expresamente señala su Exposición de Motivos, la ampliación de las formas de colaboración económica entre cooperativas y facilitar su integración. Dentro de este amplio campo se delimita, utilizando un criterio más restrictivo, la *integración* económica

---

2 A nivel comunitario véase la Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece el Estatuto de la *Sociedad Cooperativa Europea* (93/C 236/03).

3 Cfr. art. 3 de la LCCValenciana que se refiere al "fomento del establecimiento de cualesquiera relaciones intercooperativas, tanto económicas como federativas". El art. 2.3.h de la LCAndalucía alude genéricamente a la "promoción de las relaciones intercooperativas para el mejor servicio de sus intereses comunes". Vid. VICENT CHULIÁ, F., "Artículo 149", en PAZ CANALEJO, N./VICENT CHULIÁ, F., *Ley General de Cooperativas*, vol. 3, pp. 872-873; BORJABAD GONZALO, P. J., *Manual de Derecho Cooperativo*, Bosch, Barcelona, 1993, p. 291; SANZ JARQUE, J., *Cooperación. Teoría general y régimen de las sociedades cooperativas. El nuevo Derecho cooperativo*, Comares, Granada, 1994, pp. 115-118; ALFONSO SÁNCHEZ, R., *La integración cooperativa y sus técnicas de realización: la cooperativa de segundo grado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pp. 39-42 con referencias.

4 EMBID IRUJO, J.M., "Problemas actuales de la integración cooperativa", RDM, nº 227, 1998, p. 12.

5 ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit., p. 44.

6 A estas funciones se añaden las de ejercer la conciliación en los conflictos surgidos entre las sociedades cooperativas que asocien o entre éstas y sus socios, la de organizar servicios de asesoramiento, actuar como interlocutores y representantes ante las entidades y organismos públicos, y ejercer cualquier otra actividad de naturaleza análoga. Vid. arts. 117 a 120 LC.

7 Vid. PARRA DE MAS, S., *La integración de la empresa cooperativa (Evolución de los principios cooperativos*), EDF, Madrid, 1974 p. 97; MARTÍNEZ CHATERNINA, A., *Análisis de la integración cooperativa*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1990, pp. 27-28.

cooperativa definida como aquella que agrupa a las diferentes técnicas jurídicas que permiten la concentración empresarial entre sociedades cooperativas, o en su caso a otras entidades (integración heterogénea), caracterizada por hacer compatible un alto grado de unión económica con el mantenimiento de la autonomía jurídica de quienes la componen[8]. Abarca por tanto al fenómeno de las cooperativas de segundo grado y de los grupos de cooperativas, pero no a la fusión que adicionalmente supone la unificación jurídica de varios operadores del mercado[9], ni aquéllos fenómenos de colaboración empresarial que suponen una vinculación ocasional sin incidencia organizativa de los sujetos[10].

Nosotros vamos a ocuparnos a continuación de una estas figuras, la cooperativa de segundo grado, de la que se ocupa el nuevo art. 77 LC que sustituye al antiguo art. 148 de la Ley 3/1987 de 2 de abril General de Cooperativas. Con la nueva regulación el legislador ha pretendido, como señala la Exposición de Motivos de la LC, consolidar una forma social útil para hacer frente a los grandes desafíos económicos y empresariales que representa la entrada en la *Unión Monetaria Europea*, "reforzando" los principios básicos del espíritu del cooperativismo. Tan loable propósito, dada la auténtica necesidad de procesos integradores que adapten el cooperativismo español al nuevo marco económico haciéndolo más competitivo[11], nos conduce a efectuar un primer análisis de la nueva normativa. Porque no se escapa que en esta materia subyace especialmente la tensión entre las exigencias empresariales y la persistencia de los principios cooperativos[12]. Tensión que puede acrecentarse a raíz de la admisión de socios de naturaleza no mutualista en estas cooperativas supraprimarias y, en general, dada la excesiva "mercantilización" del régimen de la cooperativa[13].

---

8 EMBID IRUJO, J.M., "Problemas actuales", cit. pp. 8-11; ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit., pp. 50-51. Distingue esta autora entre concentración y colaboración señalando que la primera provoca la integración económica plena de las unidades empresariales agregadas dando lugar a la formación de una nueva empresa, bien con titularidad jurídica unitaria (fusión) o bien con titularidad jurídica plural (grupos), mientras la segunda en cambio implica vínculos menos intensos, normalmente es de duración más reducida y no altera la independencia económica de las sociedades que cooperan, ya se realice a través de la creación de una persona jurídica independiente o sin ella. Distinguiendo entre concentración de sociedades capitalistas e integración cooperativa, más difusa y compleja en cuanto se manifiesta en una gran variedad de formas y asociaciones, PARRA DE MAS, S., *La integración,* cit., pp. 99-101; MARTÍNEZ CHATERNINA, A., cit., p. 27.

9 Vid. SANZ JARQUE, cit., pp. 594-597.

10 EMBID IRUJO, J.M., *Concentración de empresas y derecho de cooperativas*, Universidad de Murcia, 1991, pp. 23-26.; Id., "Problemas actuales", cit., p. 11. Vid. extensamente ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit., pp. 51 y 299 y ss; BORJABAD GONZALO, P.J., *Manual, cit.,* p. 291, califica a estos supuestos de *cuasi-integración*.

11 En torno a los desafíos que presenta la cooperación o integración empresarial para asegurar la eficiencia microeconómica de las cooperativas implicadas –aquélla se entiende uno de los remedios contra el debilitamiento de algunos sectores de nuestro cooperativismo, en el que destaca la escasa capitalización y la falta de economía de escala- véase, entre otros, FERNÁNDEZ MENDEZ, M., "Estrategias empresariales de las cooperativas agrarias. El fenómeno concentratorio", CIRIEC, Cuadernos de Trabajo, nº 27, pp. 6 y ss.; CHAVES, R., *La cooperación empresarial en la economía social. Un análisis de las empresas valencianas de trabajo asociado de los sectores textil y del mueble*, Ciriec España, Valencia, 1996.

12 EMBID IRUJO, J. M., "Problemas actuales", cit., p. 8.

13 FAJARDO, I.G., "La reforma de la legislación cooperativa estatal", CIRIEC España, nº 10, octubre 1999, p. 76, apunta como el modelo presente en nuestra legislación no es ya únicamente el mutualista que nuestra Constitución exige fomentar.

No hay que olvidar al respecto el reducido ámbito de aplicación de la nueva Ley estatal, que se aplica a las cooperativas que desarrollen la actividad cooperativa con sus socios en más de una Comunidad Autónoma "excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal" (art. 2 LC). Sin entrar en estos momentos a discutir qué ha de entenderse por el ambiguo e inseguro criterio del "carácter principal"[14], cabe afirmar que el art. 77 LC será aplicable cuando la cooperativa de segundo grado desarrolle la actividad cooperativa con sus socios en más de una Comunidad Autónoma -situación probable si se integra por cooperativas de base de varias de ellas-, "excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal" en cuyo caso será aplicable la correspondiente Ley autonómica[15].

Por su parte todas las leyes autonómicas regulan las cooperativas de segundo grado, con o menos extensión[16]. La Ley de Cooperativas de Cataluña -Decreto Legislativo de 10 de febrero de 1992 que aprueba su texto refundido- va señalando sus especialidades a lo largo del articulado dedicado a las cooperativas de primer grado[17]. La Ley Vasca de 24 de junio de 1993 las regula con especial detalle en sus arts. 128 a 133[18]. También la Ley Valenciana de Cooperativas se ocupa de las cooperativas de segundo grado en el art. 92 del Decreto legislativo 1/1998 de 23 de junio que aprueba su texto refundido[19]. La Ley 12/1996 de 2 de julio de Cooperativas de Navarra[20] las regula en su art. 75. La Ley 2/1998 de 2 de marzo de sociedades cooperativas de Extremadura[21] en sus arts. 157 a 162. La Ley 5/1998 de 18 de

14 FAJARDO, I.G., "Novedades de la Ley 27/1999 de 16 de julio, en torno a la constitución y los socios de la cooperativa", REVESCO. *Revista de Estudios Cooperativos*, nº 69, 1999, p. 84, señala como de la lectura del debate parlamentario previo a la aprobación de la Ley se desprende que, aunque no se refleja porcentaje alguno, no se duda que el cincuenta por cien de la actividad pudiera considerarse principal, e incluso porcentajes inferiores siempre que el "sentido común" así lo considerase (v.g. cuando las relaciones con los socios tienen lugar en una Comunidad, aunque no representen el mayor volumen de actividad).

15 En las Comunidades Autónomas que no hayan legislado la Ley estatal se aplicará, por el principio de subsidiariedad. VICENT CHULIÁ, F., "Mercado, principios cooperativos y reforma de la legislación cooperativa (estudio introductorio y de síntesis)", CIRIEC, *La Legislación cooperativa en España*, nº 29, 1998, p. 17. FAJARDO, G., "Novedades...", cit., p. 84 señala que es necesario que las Comunidades reclamen la aplicación de la Ley 27/99 debiendo en otro caso entenderse aplicable la LGC 3/87.

16 En general, sobre la trayectoria de la normativa autonómica en esta materia, véase PAZ CANALEJO, N., *Concepto y evolución del Cooperativismo de segundo y ulterior grado en la cooperación sanitaria,* Fundación Espriu, Barcelona, 1992, pp. 80 y ss.

17 En ella destacan los preceptos dedicados a las cooperativas de crédito secundarias (art. 92) y a las cooperativas sanitarias secundarias (art. 99, desarrollado por un Reglamento aprobado por Decreto 176/1993 de 13 de julio).

18 Vid. EMBID IRUJO, J.M., "La integración cooperativa y su tratamiento en la Ley 4/1993 de 24 de junio de cooperativas de Euskadi", en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Duque* Universidad de Valladolid, 1998, pp. 223-231.

19 Vid. AA.VV., "El Cooperativismo valenciano: perspectiva jurídica actual" (Seminario), en CIRIEC Legislación y jurisprudencia, nº9, 1998, pp. 105-211.

20 Vid. PASTOR SAMPERE, C., "Ley foral 12/1996, de 2 de julio de cooperativas de Navarra (BOE 10 de octubre de 1996). Principales novedades con respecto a la anterior Ley foral 12/1989, de 3 de julio", RdS , nº 8, 1997, pp. 506-514.

21 Vid. SANTOS DOMÍNGUEZ, M.A., "Notas sobre la Ley 2/1998 de 26 de marzo de sociedades cooperativas de Extremadura", CIRIEC España, *La Legislación cooperativa en España*, nº 29, 1998, p. 103-125.

diciembre de Cooperativas de Galicia[22] en su art. 130. La Ley 9/1998 de 22 de diciembre de Aragón[23] en su art. 90. La Ley 2/1999 de 31 de marzo de 1999 de Andalucía[24] las regula en su art. 158.Y la Ley 4/1999 de 30 de marzo de Cooperativas de la Comunidad de Madrid[25] se ocupa de las mismas en sus arts. 123 a 128.

II. RÉGIMEN JURÍDICO

Podrá advertirse en las líneas que siguen que la Ley estatal no ofrece una completa regulación sistemática de las cooperativas de segundo grado. El art. 77.6 LC contempla sólo algunas normas para estas cooperativas señalando, como hacía el antiguo art. 148.7 LGC, que en defecto de normas específicas aquéllas "*se regirán por la regulación de carácter general establecida en esta Ley en todo aquello que resulte de aplicación*"[26].

Varias precisiones merece el precepto. En primer lugar cabe señalar que a lo largo del articulado de la Ley existen otras normas específicas, junto a las contempladas en el citado art. 77, que expresamente aluden y regulan las cooperativas de segundo grado: arts. 1.4, 8.2, 13.4, 21.2.h, 26.6, y 79.2 LC. Pero el problema fundamental es el de la normativa a aplicar en defecto de tales normas específicas. Frente a lo señalado por el art. 77.6 del Proyecto de Ley[27] que remitía en primer lugar a lo dispuesto por los estatutos de las cooperativas de segundo grado, la LC configura el cuadro de normas supletorias aplicables a las cooperativas de segundo grado remitiéndonos a las de carácter general, delegando en el interprete la tarea de precisar las normas que resultan aplicables o no.

En principio no se observa en esta materia, por tanto, el mayor juego a la autorregulación que se dice permite en términos generales la LC, caracterizada por la apertura y flexibilización de la regulación jurídica de la cooperativa[28]. Alejándose también de lo dispuesto en

22 Vid. TATO, A., "La nueva legislación cooperativa en Galicia", CIRIEC España, *La Legislación cooperativa en España*, nº 29, 1998, p. 127-148; AA.VV., *Estudios sobre a Lei de Cooperativas de Galicia*, Santiago de Compostela, 1999.

23 Sobre el Proyecto de Ley de cooperativas de Aragón, vid. GUTIÉRREZ DÍEZ, A.,"El Proyecto de Ley de Cooperativas de Aragón", CIRIEC España, *La Legislación cooperativa en España*, nº 29, 1998, p. 79-102. Sobre la nueva Ley MONGE GIL, A. L., "Algunas reflexiones a propósito de la Ley de Cooperativas de Aragón" RDM, nº 232, 1999, pp. 723-754.

24 Vid. PANIAGUA ZURERA, M., "La reforma de la legislación cooperativa andaluza", CIRIEC España, *La Legislación cooperativa en España*, nº 29, 1998, p. 49-78.

25 Vid. PAZ CANALEJO, N., "La próxima legislación cooperativa madrileña", en CIRIEC España, *La Legislación cooperativa en España*, nº 29, 1998, p. 149-164.

26 Cfr. art. art. 92.6 LCValenciana, art. 130.8 LCGallega, art. 90 de la LCAragón, y art. 158.10 LCAndalucía.

27 Proyecto de Ley General de Cooperativas aprobado por el Congreso de los Diputados con fecha de 21 de julio de 1998 (BOCG de 27 de julio de 1998).

28 Según la Exposición de Motivos "la Ley ofrece un marco de flexibilidad, donde las propias cooperativas puedan entrar a autorregularse, y establece los principios que, con carácter general, deben ser aplicados en su actuación, huyendo del carácter reglamentista que en muchos aspectos, dificulta la actividad societaria". GARCÍA MARCOS, C., "Una ley de cooperativas para el Siglo XXI", CIRIEC España, *La Legislación cooperativa en España*, nº 29, 1998, p. 36, destaca que el reto se plantea a las propias cooperativas que han de hacer compatible esta mayor flexibilidad con la profundización en los principio cooperativos que identifican a la cooperativa como una sociedad de personas de marcado carácter democrático.

algunas leyes autonómicas -que sí señalan que las cooperativas de segundo grado se regirán en defecto de normas específicas por sus estatutos y, subsidiariamente, por las normas que con carácter general se establezcan en la correspondiente Ley[29]-, el legislador estatal ha preferido optar por la solución que ofrece aparentemente mayor seguridad jurídica pero a la vez limita la posibilidad de que las propias cooperativas definan y perfilen en sus estatutos las características de la integración pretendida[30].

Centrándonos en la norma vigente, la primera cuestión que se plantea es qué hay que entender por "regulación de carácter general". Descartando, por insuficiente, que se trate de la contemplada en la *Disposiciones generales* de la Ley[31], hay que entender que el legislador ha querido remitirnos en bloque a las normas dictadas para las cooperativas de primer grado (constitución, socios, órganos sociales, régimen económico, contabilidad, modificaciones estructurales y disolución y liquidación), incluidas las relativas a las distintas clases de cooperativas (art. 80 a 107 LC). Porque éstas últimas también afectarán a las cooperativas de segundo grado "en lo que resulte de aplicación", aunque no se nos diga cómo. En este sentido alguna legislación autonómica señala que en defecto de normas específicas las cooperativas de segundo grado se rigen, antes que por las normas generales de la Ley, por las normas específicas de aquel tipo de cooperativas que resulten mayoritarias en la entidad de segundo grado[32]. Con más precisión algún autor ya señaló para la normativa anterior que si el cuadro social de la entidad suprabásica es muy heterogéneo, sin predominio de una clase en particular, habrá que acudir subsidiariamente a las reglas jurídicas sobre cooperativas de servicios[33].

En todo caso habrá que tener en cuenta que la posible autoregulación queda abierta en la medida en que la citada regulación general sea de carácter dispositivo, porque la LC a lo largo de su articulado permite a los estatutos regular determinadas materias, y en la medida en que la regulación general no resulte aplicable por ser incompatible con la singularidad de la cooperativa de segundo grado[34]. Existen por supuesto límites a la autonomía de la voluntad,

---

29 Así los arts. 128 y 133 de la LCEuskadi y el art. 75.5 de la LCNavarra atribuyen a los estatutos, y al reglamento de régimen interior, un papel determinante en la configuración de su régimen jurídico. También el art. 162 de la LCExtremadura señala que se estará a lo dispuesto en los estatutos y en el Reglamento de Régimen Interno y, en su defecto, siempre "que lo permita la específica función u naturaleza de las cooperativas de segundo o ulterior grado", se regirán por lo dispuesto sobre cooperativas de primer grado. Casi idéntico es el tenor del art. 128 de la LCMadrid que, no obstante, interpone entre los estatutos y las normas sobre cooperativas de primer grado a la legislación estatal sobre cooperativas de segundo grado.

30 Proponiendo esta solución para la legislación anterior, EMBID IRUJO, J. M., *Concentración,* cit., p. 43; Íd., "Problemas actuales", cit., p. 20. También VICENT CHULIÁ, F., "Mercado, cit., p. 10., apunta la excesiva regulación de aspectos que podía esperarse se dejaran desarrollar por la necesaria autoregulación y autoorganización.

31 En este sentido advirtiendo del riesgo de que la regulación de la figura quede inconclusa o abierta, en relación a la Ley de Cooperativas de Galicia, VÁZQUEZ PENA, M. J., "As cooperativas de segundo grado e outras formas de colaboración económica", en AA.VV., *Estudios sobre a Lei de Cooperativas de Galicia*, Santiago de Compostela, 1999, p. 343.

32 Cfr. art. 158.10 LCAndalucía.

33 PAZ CANALEJO, N., *Ley General de Cooperativas*, cit., p. 855. De acuerdo, CABANAS TREJO/NAVARRO VIÑUAIS, "Comentario al artículo 5 de la Ley General de Cooperativas", en AA. VV., *Comunidades de bienes, cooperativas y otras formas de empresa*, t. I., p. 449; VÁZQUEZ PENA, cit., p. 344, que entiende que ésta es la mejor solución por razones de seguridad jurídica.

34 Vid. i*nfra*, epígrafe sobre Estatutos.

que no podrá desdibujar la peculiaridad cooperativa aunque ésta sea suprabásica. En este sentido el nuevo art. 10.1. *in fine* LC de forma similar a lo dispuesto por el art. 10 LSA y el art. 12.3 LSRL señala que en la escritura "podrán incluirse todos los pactos y condiciones que los promotores juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los *principios configuradores de la sociedad cooperativa"*. Entre tales principios configuradores hay que considerar en todo caso a los principios cooperativos a los que alude el art. 1 LC, principios informadores que actúan como límites a la autonomía de la voluntad de los socios. Estaríamos ante normas obligatorias[35] que no obstante deban contemplarse "en los términos resultantes" de la LC (art. 1.1. *in fine*) y deban adaptarse, en nuestro caso, a la singularidad de la cooperativa de segundo grado[36].

Conviene por último destacar como poco conveniente la diversa regulación de la figura de la cooperativa de segundo grado, con distintas soluciones, en las distintas Comunidades Autónomas, dada la importancia de un regulación no sólo sistemática sino también unitaria de las mismas en cuanto suponen una necesidad para su adaptación al nuevo contexto económico europeo y mundial. Esta situación ha llevado a entender necesaria una -improbable- Ley de armonización, ex art. 150.3 CE, que resuelva la conflictividad que puede producirse entre las Leyes autonómicas entre sí y de éstas con la Ley estatal[37]. Pero con la situación actual en todo momento es necesario tener presente la normativa autonómica aplicable, cuyas soluciones -si son más convenientes- incluso podrían adoptarse cuando entre en juego la autonomía de la voluntad de los socios a la hora de redactar los estatutos.

III. NOCIÓN Y FUNCIÓN ECONÓMICA

El art. 1.4 LC señala que las sociedades cooperativas pueden revestir la "forma" de cooperativa de primer y segundo grado. Conforme al art. 8 LC las cooperativas de primer grado han de estar integradas por un mínimo de tres socios -personas físicas o jurídicas públicas o

35 VICENT CHULIÁ, F., *Introducción al Derecho Mercantil*, 12ª ed., p. 528, con cita de SSTS de 26 de enero de 1983 (R.A. 389), 20 de marzo de 1986 (R.A. 1273), y de 28 de enero de 1991.Para otros autores el hecho de que se mencionen los principios cooperativos de la ACI no les atribuye carácter normativo, por lo que no constituyen fuentes del derecho directamente aplicables sino que tienen únicamente un valor ético y pueden ser utilizados como pautas orientadoras que ayuden a la interpretación de la Ley. GOMEZ SEGADE, J.A., "Concepto e características", en *Estudios sobre a Lei de Cooperativas de Galicia*, Santiago de Compostela, 1999, p. 36.

36 Tómese como ejemplo el cuarto principio cooperativo ("autonomía e independencia"), que complementa al de integración, según el cual "las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda gestionadas por sus socios. Si firman acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o si consiguen capital de fuentes externas, lo hacen en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan su autonomía cooperativa".

37 EMBID IRUJO, J.M., "Problemas actuales", cit., p. 166; VICENT CHULIÁ, F., "Mercado", cit., p. 10., advierte como el régimen más flexible de la Ley estatal - aunque también en las últimas leyes se introduce una notable "desmutualización" o aproximación al modelo patrimonial de la sociedad lucrativa- puede llevar a que las cooperativas busquen someterse voluntariamente a ésta incorporando socios de otras Comunidades Autónomas para escapar de la normativa autonómica.

privadas y comunidades de bienes conforme al art. 12 LC-. En cambio, las cooperativas de segundo grado deben estar constituidas por, al menos, dos cooperativas. La diferencia esencial entre ambas radica pues en la distinta base social o subjetiva que las compone. Mientras las cooperativas de primer grado agruparán a personas físicas y/o personas jurídicas, las cooperativas de segundo grado agruparán necesariamente a personas jurídicas, dos de ellas obligatoriamente cooperativas, aunque excepcionalmente, como veremos, podrán sumarse personas físicas.

Pero este dato no es suficiente para identificar una cooperativa de segundo grado si no se pone en relación con la función económica a la que ésta puede servir. De hecho la ampliación de su base subjetiva la acerca tanto a las cooperativas de primer grado, que puede llegar a convertir en absurdo distinguir ambos tipos de cooperativas[38].

A) *Base subjetiva*. El art. 77.1 LC comienza a regular las cooperativas de segundo grado definiéndolas como aquellas que "*se constituyen por, al menos, dos cooperativas*". En principio de las de primer grado enumeradas por el art. 6 LC. La propia Ley hace referencia en su articulado a alguna de ellas: el art. 102.3 LC señala que cuando una cooperativa de segundo grado integre al menos una cooperativa sanitaria, aquélla podrá incluir en su denominación el término "Sanitaria"[39], y la Disposición Adicional Quinta en su nº 4 y nº 5 contempla normas especiales aplicables a las cooperativas de segundo grado que agrupen a cooperativas agrarias y de trabajo asociado[40].

El antiguo art. 148.1 LGC contemplaba la posibilidad de que para el cumplimiento y desarrollo de fines comunes de orden económico, dos o más cooperativas, de la misma o distinta clase, constituyesen cooperativas de segundo o ulterior grado, precisando que para el caso de que éstas estuviesen formadas por cooperativas agrarias, podían también ser socios -aunque sin superar el 25 por 100 del total de éstos-, las Sociedades Agrarias de Transformación, siempre que estuvieran integradas únicamente por titulares de explotaciones agrarias y/o trabajadores agrícolas. En el nuevo precepto se obvian, quizá por innecesarios, dos datos presentes en la legislación previgente: a) las cooperativas de base podían ser de la misma o distinta clase, y b) las cooperativas resultantes podían ser de segundo o "ulterior grado". Ante el silencio de la Ley cabe seguir entendiendo que las cooperativas que formen la de segundo grado podrán ser o no de la misma clase. Tampoco parece que pueda dudarse de la admisibilidad de las cooperativas de "ulterior grado", aunque la ausencia de mención alguna a las mismas denota cierta pérdida de interés por tal forma de integración. Éstas serán aquellas que se constituyan –como mínimo- por dos cooperativas de grado inferior o aquellas en las que al menos una de las cooperativas sea una cooperativa suprabásica, acompañada de una cooperativa de primer grado[41]. En todo caso, estarán sometidas al mismo régimen jurídico que las cooperativas de segundo grado constituidas exclusivamente por cooperativas de primer grado.

---

38 FAJARDO, G., "La reforma...", cit., p. 73. Quizá por ello se fomenta su transformación en cooperativa de primer grado. Esta idea, se apunta, puede advertirse también en el régimen previsto para la elección de cargos, que pueden ser socios de las entidades asociadas, y en el régimen previsto para la liquidación donde se ha previsto que el FRO se transfiera al correspondiente de cada una de las cooperativas de base.

39 Véase sobre éstas PAZ CANALEJO, N., *Concepto y evolución*, cit. passim, en especial pp. 80 y ss.

40 Véase sobre las primeras, EMBID IRUJO, J. M., *Cooperativismo agrario de segundo grado*, IRYDA, Madrid, 1991.

41 En este último sentido, ROMERO CANDAU, cit., p. 1176. Si hacen, en cambio, referencia a las cooperativas de ulterior grado el art. 5 LCCataluña, art. 128 LCEuskadi, art. 119 LCAndalucia, art. 75 LCNavara, art. 8 LCExtremadura, art. 90 LCAragón.

Pero lo que sí contempla el citado precepto, frente a lo que ocurría con la legislación anterior, es la posibilidad de que en las cooperativas de segundo grado puedan integrarse en calidad de socios otras personas jurídicas, públicas o privadas y empresarios individuales así como, en su caso, socios de trabajo[42] -se ha olvidado o excluido a entidades sin personalidad jurídica, como las comunidades de bienes, a las que sí se permite ser socios de las cooperativas de primer grado-. El antiguo art. 148.1 LGC contemplaba únicamente la posibilidad que para el caso de que las cooperativas de segundo grado estuviesen formadas por cooperativas agrarias, fuesen también socios las Sociedades Agrarias de Transformación, con ciertos requisitos. Esta apertura a entidades no cooperativas no es un novedad de la Ley estatal pues ya con anterioridad algunas leyes autonómicas como la LCEuskadi (art. 128) y la LCCValenciana (art. 92.1), rompieron con la criticada configuración endogámica de las cooperativas de segundo grado[43]. Se consagra así, en coherencia con lo previsto para la cooperativa de primer grado, el *mestizaje* de la sociedad cooperativa con la capitalista, operando en realidad una "ampliación" del principio de intercooperación económica que ya no se limita a relaciones intercooperativas[44], influyendo todo ello inevitablemente en el régimen de la cooperativa de segundo grado.

Pero tal apertura tampoco es incondicional o ilimitada porque la Ley se preocupa por establecer límites que sirvan de cautela frente a la "desmutualización" operada. Con ellos se pretende garantizar el predominio de la causa cooperativa en su organización y funcionamiento[45]. El primer límite consiste en que los socios no cooperativos no podrán ser en ningún caso más del cuarenta y cinco por cien del total de los socios de la cooperativa de segundo grado (art. 77.1). Este límite en la participación de esta clase de socios, acorde con lo establecido en el Congreso de Manchester de la ACI que señala que basta con que las cooperativas al formar grupos tengan la mayoría -en este caso el cincuenta y cinco por cien de los miembros-[46], ha de entenderse referido no sólo al momento constitutivo, sino a toda la vida de la cooperativa[47]. Paralelamente, para evitar la instrumentalización de las cooperativas de segundo grado por entidades no cooperativas, se establece una limitación al derecho de voto

42 El art. 77.1 del Proyecto de Ley no contemplaba a los empresarios individuales, y establecía el límite en un veinticinco por ciento del total de socios.

43 Por todos, PAZ CANALEJO, N., "Art. 148", cit., p. 860; EMBID IRUJO, J.M., "Problemas actuales", cit., p. 8. En la misma línea la mayoría del resto de leyes autonómicas -el art. 123 de la LCCMadrid también permite la entrada de empresarios individuales-, excepto la LCCataluña (art. 15.3), la LCAndalucía (art. 158.2) y la LCNavarra (art. 75.2) que se limitan a admitir sociedades laborales o Sociedades Agrarias de Transformación. No obstante, la Ley andaluza contempla, a la vez, a la llamada "cooperativa de integración" en su art. 159, permitiendo que sean socios de las mismas, además de las cooperativas, cualquier entidad o persona jurídica, pública o privada.

44 Para la legislación anterior señalando que no toda forma de cooperación económica de una cooperativa supone un ejercicio o desarrollo del principio de integración, que puede entenderse referido sólo a las relaciones intercooperativas y no es exigible más allá, ROMERO CANDAU, P.A., "Cooperativas de segundo y ulterior grado", en AA. VV. *Comunidades de bienes, cooperativas y otras formas de empresa*, Colegios Notariales de España, Madrid, 1996, p. 1173.

45 EMID IRUJO, J.M., "Problemas actuales", cit., p. 18.

46 Vid. EMID IRUJO, J.M., "Problemas actuales", cit., p. 19

47 Refiriéndolo para la legislación anterior y en relación a las SAT, ROMERO CANDAU, cit., p. 1176.

de estas entidades no cooperativas en la Asamblea general, prohibiendo que su número de votos sea superior al cuarenta por cien de los votos sociales (art. 26.6. *in fine* LC)[48].

Habrá que tener en cuenta además que a continuación el art. 77.1 añade que "salvo en el caso de sociedades conjuntas de estructura paritaria" *ningún* socio de estas cooperativas puede tener más del treinta por cien del capital social de la misma[49]. Se quiere evitar de este modo que una mayoritaria participación en el capital social pueda otorgar a un socio una influencia dominante sobre las decisiones de la Asamblea general -con independencia de si puede expresar un voto o en su caso un voto plural-[50] al entender que la estructura de la mayoría de las cooperativas de segundo grado, en las que existe una pluralidad relativamente grande de miembros, convierte en peligroso para la estabilidad del conjunto tolerar concentraciones elevadas de capital social en manos de un solo socio, sea o no cooperativa. Aunque, a la vez, se reconoce y deja a salvo la existencia de sociedades conjuntas formadas por cooperativas con estructura bipolar y paritaria, en cuyo caso es obligado que cada socio tenga una participación del 50 por cien del capital social.

B) *Función económica*. En cuanto a su función económica, el antiguo art. 148 LGC se refería al "cumplimiento y desarrollo de fines comunes de orden económico" de las cooperativas que constituyesen la de segundo (o ulterior) grado. El art. 77.2 LC señala que éstas tienen por objeto tanto "*promover, coordinar y desarrollar fines económicos comunes de sus socios"* como *"reforzar e integrar la actividad económica de los mismos*"[51].

Son los fines comunes económicos los que justifican la aparición de la cooperación de segundo grado, cuya función debe concordar con las necesidades de las cooperativas[52] (y otros socios). En principio las cooperativas de segundo grado se conciben por el legislador para que las cooperativas integrantes, y en su caso otros socios, puedan desarrollar en común una actividad económica de modo cooperativizado. Pero también se permite una vinculación de menor o mayor grado. Puede observarse como la Ley delega la determinación de su concreta función en las propias entidades interesadas, dependiendo de sus necesidades. Serán los estatutos los que establezcan el grado de vinculación entre las entidades participantes, pues ésta podrá limitarse a una mera colaboración o alcanzar una concentración empresarial en sentido propio[53]. Esta indeterminación funcional se confirma en alguna normativa autonómica que advierte de ciertas precisiones que deben constar en los estatutos si la cooperativa se

48 También las leyes autonómicas establecen límites similares, con porcentajes distintos que pueden reducirse en los estatutos: mitad de los votos (art. 129.1 LCEuskadi y art. 158 LCExtremadura), mayoría de los votos sociales (art. 90.a LCAragón), cuarenta por cien de los votos (art. 92 LCCValenciana), treinta por cien de los votos (art. 124 LCCMadrid).

49 Modificación introducida al aprobar la Enmienda nº 188 del GPCC al Proyecto de Ley. El art. 77.1 *in fine* del Proyecto de Ley prohibía a cualquier socio de estas cooperativas tener más del cincuenta por ciento del capital social de la misma.

50 VÁZQUEZ PENA, cit., p. 346.

51 Algunas leyes autonómicas precisan que la cooperativa de segundo o de ulterior grado "tiene por objeto completar, promover, coordinar, reforzar o integrar la actividad económica de las entidades miembros y del grupo resultante en el sentido y con la extensión o alcance que establezcan los Estatutos" (arts. 128.1 LCEuskadi, art. 157.1 LCExtremadura, y art. 123 LCCMadrid). Otras simplemente que su fin es el cumplimiento o desarrollo de "fines comunes de orden económico" (art. 92.1 LCCValenciana y art. 158 LCAndalucía) o "actividades de carácter económico" (art. 90 Ley Aragón).

52 PAZ CANALEJO, N., "Las cooperativas de segundo y ulterior grado", RDP, t. LXI, 1977, p. 499.

53 EMBID IRUJO, J.M., "La integración" cit., p. 227.

constituye "con fines de integración empresarial"[54]. Siendo así que podrá diferenciarse en cada caso la finalidad de la cooperativa de segundo grado, que en ocasiones vendrá a cumplir una verdadera función cooperativa, en otras una finalidad consorcial, y en otras una finalidad de grupo[55]. Se constituirá con una finalidad "estrictamente cooperativa" cuando se cree para ejercer en común una actividad económica que facilite sus necesidades socio-económicas[56]. El "imperativo de la homogeneidad" -de satisfacción de fines económicos comunes- podrá ser *total* cuando la de segundo grado asocia a cooperativas de un mismo sector y se especializa en transacciones con un solo producto (homogeneidad funcional), o *parcial* cuando agrupe a cooperativas primarias que tienen objetivos particulares diferentes pese a lo cual existen necesidades o intereses generales entre ellas (v.g. cooperativa de segundo grado dedicada a asesoramientos contables y marketing que agrupe a cooperativas de consumo y a cooperativas de trabajo asociado)[57]. Se creará con una finalidad consorcial cuando se constituya entre cooperativas que ejerzan la misma actividad económica o una actividad económica conexa con la intención de disciplinar dichas actividades, es decir no para desarrollar

54 Vid. *infra* epígrafe IV. La normativa tributaria sobre las cooperativas de segundo o ulterior grado se encuentra básicamente en el artículo 35 de la Ley 20/1990 de 19 de diciembre reguladora del régimen fiscal de las cooperativas. Según esta norma el requisito esencial para tener acceso al nivel ordinario o menor de protección fiscal ("cooperativa protegida") es que la entidad no incurra en ninguna de las causas de pérdida de los beneficios tributarios señaladas en el artículo 13 de la propia Ley. Las cooperativas protegidas disfrutan de beneficios fiscales en el *Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados* (exención respecto de algunos actos, contratos y operaciones como actos de constitución, ampliación de capital, fusión y escisión, constitución y cancelación de préstamos); en el *Impuesto sobre Sociedades* (con tipos de gravamen del 20% para la base imponible, positiva o negativa, correspondiente a los resultados cooperativos; y libertad de amortización de los elementos de activo fijo nuevo amortizable); Bonificación del 95% de la cuota de algunos *tributos locales* (IAE, IBI); *beneficios fiscales* en su grado máximo para operaciones de fusión o escisión realizadas por cooperativas (art. 33). Pero, además, si la entidad superestructural asocia exclusivamente a cooperativas "especialmente protegidas", tendrá ella misma idéntica calificación, y disfrutarán de los beneficios previstos en el art. 34 (disfrutarán, además, de exención en el ITPAJD para las operaciones de adquisición de bienes y derechos destinados directamente al cumplimiento de sus fines sociales y estatutarios; y de una bonificación del 50% de la cuota integra en el *Impuesto sobre Sociedades*). Por último, si las cooperativas de base son "protegidas y especialmente protegidas", junto a los beneficios previstos en el articulo 33 disfrutarán de una bonificación del 50% en el Impuesto de Sociedades, que se aplicará únicamente sobre la cuota íntegra correspondiente a los resultados procedentes de las operaciones realizadas con las cooperativas especialmente protegidas.

55 ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit., pp. 392.

56 Ibid, pp. 393-396. Apunta esta autora como en este caso se impone una "afinidad" entre las cooperativas socias respecto de sus objetos sociales o de las necesidades a satisfacer con la actividad cooperativizada: para adscribirse a ciertas clases de cooperativas deberán reunir ciertos requisitos objetivos como ser titulares de explotaciones agrícolas, de explotaciones industriales o de servicios, etc. (identidad de aptitud objetiva); para constituir algunas clases de cooperativas de segundo grado como las de viviendas, seguros o crédito deberán reunir el requisito subjetivo de precisar el "auxilio" que se pretende obtener como locales, cobertura de riesgos o necesidades financieras (aptitud subjetiva); pero también será posible que la cooperativa de segundo grado no pueda adscribirse a ninguna de las clases previstas en la Ley, constituyendo una cooperativa mixta, integral o polivalente.

57 PAZ CANALEJO, N., "Las cooperativas de segundo y ulterior grado", cit., p. 499. La mayoría de cooperativas de segundo grado de la Comunidad Valenciana son cooperativas que operan en los sectores de comercialización y a suministros y servicios (no en el de producción), según datos del *Directorio de las Cooperativas de sector agrario valenciano* de la Generalitat Valenciana.

una actividad propiamente empresarial sino para potenciar una mayor rentabilidad patrimonial de las explotaciones de sus socios[58]. Por último la cooperativa de segundo grado puede constituirse con finalidad de grupo[59].

Es así que se afirma que la cooperativa de segundo grado es el "destino natural", la estructura predispuesta preferentemente por el legislador para un proceso de integración cooperativa[60], y que su especialidad radica en su carácter de "grupo de cooperación" específico del Derecho de cooperativas[61]. Es una de las vías, que no la única, para proceder a una concentración empresarial, un instrumento para formar la voluntad del grupo de la que va a emanar las directivas o instrucciones que se van a imponer a las sociedades integradas, mediante la colaboración de todas ellas[62]. En este caso su naturaleza debe considerarse desde el prisma del Derecho de grupos, siendo encuadrable dentro de los "grupos por coordinación de carácter externo y personificado"[63]. Pues los dos requisitos exigidos para los grupos por coordinación (ejercicio de dirección unitaria e independencia de las sociedades que se integran) pueden ser asumidos por la cooperativa de segundo grado sin contrariar los principios cooperativos. Precisamente por ello, aunque por ser una cooperativa hay que estar a sus normas reguladoras, para resolver cuestiones que deriven de la especial finalidad -ser el órgano de un grupo cooperativo- habrá que atender a lo establecido en sus estatutos[64].

Nada precisa el art. 77 LC sobre el alcance del *poder de dirección* de la cooperativa de segundo grado sobre las cooperativas de primer grado u otras entidades o empresarios individuales integrantes de la misma. Éste evidentemente dependerá del grado de integración

---

58 Ibid, pp. 396-400. En este caso deberá matizarse en los estatutos el principio de puerta abierta, siendo la clase idónea la cooperativa de servicios. Entre otros beneficios que pueden derivar de la integración cooperativa se destaca el de la proporción de mayor capacidad para el acceso a los mercados monetarios y a las fuentes financieras ya sea por tener una mayor dotación de fondos irrepartibles, ya sea por estar frente a una cooperativa de segundo grado que puede desempeñar el papel de sociedad de garantía recíproca de sus cooperativas socios. FERNÁNDEZ MENDEZ, M., cit., p. 10

59 Ibid, pp. 400-406 y extensamente pp. 407 y ss.

60 EMBID IRUJO, J.M., *Concentración,* cit., p. 31 y ss.; PARRA DE MAS, S.*, La integración*, cit., p. 143.

61 VICENT CHULIÁ, F., "Mercado", cit., p. 14; Id., *Introducción al Derecho Mercantil*, 12ª ed., p. 529.Las relaciones de competencia entre las cooperativas socios y entre la cooperativa de segundo grado y cada una de ellas deben estar presididas por el principio de libre competencia, salvo en aquellas materias que los estatutos sociales y los acuerdos de los órganos sociales de la cooperativa de segundo grado hayan establecido expresamente de competencia exclusiva o especializada de la cooperativa de segundo grado. Este autor entiende, por tanto, aplicable a las cooperativas de segundo grado las observaciones hechas a las cooperativa como forma de unión de empresas (cooperativas de empresarios y profesionales), cuyos miembros deben competir, sometiéndose a la Ley de Defensa de la Competencia y al art. 85.1 del Tratado de la CE. A las cooperativas de segundo grado no les estaría reconocido el "privilegio del grupo", porque no constituyen grupos de sociedades de subordinación. Véase Resolución del TDC de 13 de julio de 1998 condenando el reparto del mercado por parte de algunas Cooperativas miembros de la Asociación Nacional de Cajas Rurales de España.

62 DUQUE, J.F., "Los grupos en el ordenamiento jurídico", en *Grupos empresariales de la economía social en España*, Ciriec España, 1999, Parte I,, pp. 113-114.

63 Para EMBID IRUJO, J.M., "La integración", cit., p. 227, la alusión al grupo en algunas leyes autonómicas hace entrever la intención preferente del legislador de configurar la cooperativa de segundo grado como "vestidura jurídica" de un grupo de sociedades.

64 ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit., p. 405.

delimitado en los estatutos[65]. Sí lo hacen otras leyes como la vasca, que en su art. 128 señala que tendrán prioridad los acuerdos e instrucciones de la cooperativa de segundo grado frente a las decisiones de cada una de las entidades agrupadas, sin que ello se entienda incompatible con la naturaleza esencialmente paritaria de las cooperativas[66]. En ausencia de regulación en este aspecto por parte de la LC hay que concluir que las cooperativas socios tendrán plena autonomía, salvo en aquellas materias que los estatutos sociales y los acuerdos de los órganos sociales de la cooperativa de segundo grado hayan establecido expresamente de competencia exclusiva o especializada de la cooperativa de segundo grado. Sólo en este caso ha de entenderse admitida la existencia de instrucciones perjudiciales para las entidades agrupadas, a pesar de estar ante un grupo de coordinación, sin perjuicio de la necesidad de adoptar en los estatutos medidas de tutela o de carácter compensatorio[67]. Y sólo en este caso podrá entenderse que en caso de conflicto el interés de la cooperativa de segundo grado deberá prevalecer sobre el interés particular de la de primer grado e inspirar las relaciones contractuales entre ambas[68].

En cualquier caso la cooperativa de segundo grado no deja de ser una cooperativa más (recuérdese la definición que ofrece el art. 1 LC), que posee una causa y ánimo societario específico frente a sus miembros[69]: precisamente los fines y funciones grupales -el impulso a las empresas agrupadas- constituyen el objeto social de la entidad ultraprimaria[70]. Con tal finalidad de desarrollo de fines económicos comunes de una cooperativa de segundo grado, en la que será imprescindible la participación de dos cooperativas de primer grado, podrán sumarse no sólo socios de trabajo sino cualquier tipo de sociedad, y empresarios individuales. Por ello, y aunque no se diga expresamente en el art. 77 LC, su carácter cooperativo le obliga a actuar conforme a los caracteres y principios de toda cooperativa. Ahora bien, habrá que tener en cuenta que la cooperativa de segundo grado ya no es una sociedad de personas, aunque su finalidad sea la de servir a éstas de manera indirecta. En consecuencia la aplicación de tales principios en la cooperativa de segundo grado habrá de adecuarse a la esencia de este especial *tipo* de cooperativa y a la función económica con que se haya constituido[71].

---

65 Puede servir de orientación lo dispuesto en el art. 78 LC para los grupos cooperativos, en los que se atribuye el ejercicio de ciertas facultades a la entidad cabeza de grupo

66 EMBID IRUJO, J.M., "La integración", cit., p. 228

67 En este sentido ibid, p. 228.

68 Así VICENT CHULIÁ, F., "Mercado", cit., p. 14.

69 ROMERO CANDAU, cit., p. 1176.

70 PAZ CANALEJO, N., *Concepto y evolución*, cit., p. 21, señala que no se da en la cooperativa de segundo grado la escisión real entre la finalidad social de una entidad dominante y los fines de cada una de las entidades dominadas pues los titulares últimos de las cooperativas de segundo grado son los socios de las cooperativas de base, cuyo impulso de autoayuda les ha llevado a crear sucesivamente dos niveles de estructuras de agrupación. Deberá partir, por tanto, de una cierta comunidad de intereses o necesidades entre las entidades implicadas.

71 EMBID IRUJO, J.M., "La integración", cit., p. 228. Señalando la necesaria compatibilidad entre los requisitos de rentabilidad y competitividad propios de las economías desarrolladas con los principios cooperativos, presente en la elaboración de la Ley de Cooperativas, GARCÍA MARCOS, C., "Una ley", cit., p. 35-47. Vid. también GOMEZ SEGADE, J.A., "Concepto e características", en *Estudios sobre a Lei de Cooperativas de Galicia*, Santiago de Compostela, 1999, pp. 21-36.

Como también acaece con las cooperativas de primer grado, pero en este caso de manera más acusada, se comprobará en las líneas que siguen que están en juego básicamente tres de los pilares básicos que identifican la causa cooperativa: el principio democrático, el de autonomía e independencia y el de patrimonio cooperativo irrepartible.

IV. FIGURAS AFINES

Conviene distinguir entre la cooperativa de segundo grado y otras fórmulas contempladas en el articulado de la Ley 27/99, que con más o menos alcance suponen una integración cooperativa económica[72]. Tras referirnos brevemente a la figura de la fusión cooperativa, nos detendremos en las fórmulas que acompañan a la cooperativa de segundo grado en el Capítulo IX de la LC, que regula en su art. 78 al "grupo cooperativo" y en el art. 79 "otras formas de colaboración económica". Como punto de partida la Ley exige acuerdo de la Asamblea General tanto para constituir una cooperativa de segundo grado como para constituir o incorporarse a un grupo cooperativo o participar en otras formas de colaboración económica (art. 21.2.h LC)·

IV.1. LA FUSIÓN COOPERATIVA Y MIXTA

La LC regula tanto la fusión entre cooperativas (art. 63 a 66) como la "fusión especial" entre una sociedad cooperativa y cualquier tipo de sociedad civil o mercantil (art. 67). Nos encontramos en este caso ante modificaciones estructurales que suponen la unificación jurídica de varias cooperativas o de cooperativas con otras sociedades. En el primer caso las cooperativas que se fusionen se disuelven -aunque no se liquidan- y sus patrimonios y socios pasan a una nueva cooperativa o a absorbente, que asumirá los derechos y obligaciones de todas ellas. Consecuentemente los fondos sociales, obligatorios o voluntarios, de las cooperativas disueltas se integran en los de igual clase de la sociedad cooperativa nueva o absorbente[73]. En el segundo caso la LC se remite a la normativa reguladora de la sociedad absorbente o que se constituya como consecuencia de la fusión, aunque en cuanto a la adopción del acuerdo y las garantías de los derechos de socios y acreedores de las cooperativas participantes, deberá estarse a las normas establecidas en la propia LC para la fusión entre cooperativas[74].

72 Como alternativa a la cooperativa de segundo grado es también interesante la figura de la cooperativa de servicios, en la que destaca su finalidad consorcial, su carácter de unión de empresas en cuanto cooperativa de empresarios y profesionales. EMBID IRUJO, J.M., "La integración", cit., p. 226; VICENT CHULIÁ, F., "Mercado...", cit., p. 14; ALFONSO SÁNCHEZ, cit., pp. 275-277 destaca que su vertiente profesional dista de ser la idónea para sustentar un proceso de integración, ocurriendo lo contrario con la vertiente empresarial.

73 El régimen sustantivo de la fusión se completa con el reconocimiento y regulación del derecho de separación de los socios de las cooperativas que se fusionen y no voten a favor de la misma (art. 65 LC), y de un derecho de oposición de los acreedores ordinarios de cualquiera de las sociedades que se fusionen (art. 66 LC).

74 Véase recientemente BOTANA AGRA, M., "As modificacións estructurais da soceidade", en *Estudios sobre a Lei de Cooperativas de Galicia*, Santiago de Compostela, 1999, pp. 173-194; ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit., supra.

Conviene apuntar que la fusión supone no sólo la extinción de las cooperativas partícipes, sino también la posible ruptura del principio democrático en la cooperativa resultante, si se atenúa o restringe la participación del elevado número de socios. En esta línea se entiende que la fórmula menos costosa socialmente es la "agrupación" (cooperativa de segundo grado, AIE), manteniendo las entidades ya existentes con sus órganos rectores que realizarán en común las actividades, a pesar de que ello resultará más caro al crearse una nueva organización que generará más costes de funcionamiento, a soportar por el socio[75]. Son por tanto razones que pueden justificar la preferencia por la cooperativa de segundo grado, la posibilidad de compatibilizar el mantenimiento de la independencia jurídica de las entidades que se agrupan con la concesión de una personalidad jurídica diferente y autónoma, la de garantizar la vigencia del principio democrático, tanto en las entidades de base como en la nueva sociedad, pese a la admisión del voto ponderado dada la eficacia de los límites correctores, y también ahora la admisión de socios no cooperativos[76]. En última instancia el caso de una fusión especial en la que la entidad nueva o absorbente sea una sociedad mercantil, supone la desaparición definitiva de la sociedad cooperativa afectada.

IV.1. EL GRUPO COOPERATIVO

a) *El grupo cooperativo como grupo típicamente paritario*. La cooperativa de segundo grado no es la única vía posible para proceder a una concentración empresarial cooperativa. La LC regula por primera vez una forma alternativa, el grupo cooperativo, señalando en su Exposición de Motivos que son las especiales características de las sociedades cooperativas las que han hecho necesaria la regulación del grupo cooperativo "con la finalidad de impulsar la integración empresarial de este tipo de sociedades, ante el reto de tener que operar en mercados cada vez más globalizados". Por ello, la LC prevé tanto la constitución de un grupo cooperativo como la incorporación a uno ya constituido (cfr. 21.2.h LC), entendiendo por tal al "*conjunto formado por varias sociedades cooperativas, cualquiera que sea su clase, y la entidad cabeza de grupo que ejercita facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas, de forma que se produce una unidad de decisión en el ámbito de dichas facultades*"(art. 78.1)[77].

El art. 78.3 LC exige para la incorporación al grupo cooperativo el acuerdo inicial de cada una de las entidades integrantes conforme a sus propias reglas de competencia y funcionamiento -el art. 28 LC exige en las cooperativas la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados para acordar la adhesión o baja en un grupo cooperativo-, y el art. 78.5 LC que el acuerdo de inscripción en un grupo se anote en la hoja correspondiente a cada sociedad cooperativa en el Registro competente.

El objetivo es, pues, unificar la planificación y coordinación del desarrollo empresarial de todas las cooperativas agrupadas a través de una entidad cabeza del grupo. En ésta última se sitúa el poder de dirección que permite formar la voluntad del grupo, de la que va a emanar las

75 FERNÁNDEZ MENDEZ, M., cit., p. 14, con cita de MONTERO, A., *El cooperativismo de segundo grado*, Informaciones SEA, MAPA, Madrid, 1988.

76 ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit., p. 72

77 Véase ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit., pp. 287-299.

directivas o instrucciones que se van a imponer a las sociedades integradas[78] -el propio art. 21.3 LC dispone "la competencia de la Asamblea general sobre los actos en que su acuerdo es preceptivo en virtud de norma legal o estatutaria tiene carácter indelegable, salvo aquellas competencias que puedan ser delegadas en el grupo cooperativo regulado en el art. 78"[79]-. Este último precepto relaciona algunos de los ámbitos de gestión, administración o gobierno a los que podrá afectar la emisión de instrucciones, refiriéndose al establecimiento de normas estatutarias y reglamentarias comunes en las cooperativas de base, al establecimiento de "relaciones asociativas" entre éstas, y a los compromisos de aportación periódica de recursos calculados en función de su respectiva evolución empresarial o cuenta de resultados (art. 78.2). Y señala expresamente que la responsabilidad relacionada con operaciones que realicen directamente con terceros las sociedades cooperativas integradas en un grupo, no alcanzará al grupo ni a las demás sociedades cooperativas que lo integran (art. 78.6)[80].

Puede observarse como para ofrecer un concepto de grupo cooperativo el art. 78 LC, que no se remite al art. 42 Cco ni al art. 4 LMV, utiliza como elemento definitorio básico es el de la unidad de decisión[81]. Unidad de decisión o dirección unitaria que afecta a las cooperativas agrupadas en relación a instrucciones de obligado cumplimiento que emitirá la denominada "entidad" cabeza de grupo, que podrá ser o no una cooperativa, como se deduce del art. 78.4 que apunta que los compromisos generales asumidos ante el grupo pueden formalizarse en los estatutos de la entidad cabeza de grupo si ésta es cooperativa[82]. Efectivamente, la Ley exige la formalización por escrito de tales compromisos ya sea a través de la vía citada, ya sea -si la entidad cabeza de grupo es una sociedad mercantil- mediante un documento contractual que deberá elevarse a escritura pública y para el que se prevé un contenido mínimo: duración del

78 Vid. EMBID IRUJO, J.M., "Problemas actuales", cit., pp. 13 y ss.; DUQUE, J.F., "Los grupos", Parte I, cit., p. 112-114. De este modo el mutualismo puede ofrecer alternativas propias para el acceso al mercado de capitales, mediante la creación de grupos de sociedades presididos por una mutua o una cooperativa, que cuenten con una sociedad anónima cotizada en Bolsa, que atraiga los necesarios capitales. VICENT CHULIÁ, F., "Mercado...", cit., p. 20, que pone como ejemplo la práctica del grupo MAFRE y de numerosas Cajas de Ahorro. Véase BAREA/JULIÁ/MONZÓN (dir.), *Grupos empresariales de la economía social en España*, Ciriec España, Valencia, 1999.

79 Propugnando la interpretación restrictiva del art. 21, ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit., p. 290.Destacando en cambio la supremacía de la entidad cabeza de grupo en aspectos de gestión, estructurales o contractuales, MARÍN LÓPEZ, J.J., "Notas sobre la Ley 27/1999 de 16 de julio de cooperativas", La Ley, nº 4930 de 18 de noviembre de 1999, pp. 1-5)

80 De dudosa legitimidad se considera esta norma en cuanto solo sería aplicable si el grado de integración de la cooperativa actora es pequeño y, por tanto, tiene suficiente autonomía. En otro caso, como la regulación del grupo permite una amplio margen de dominación, será difícil limitar la responsabilidad a un socio que no tiene facultades de gestión autónoma. Lo más probable en estos casos será que la responsabilidad se extienda al grupo. FAJARDO, G., "La reforma", cit., p. 74. ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit., p. 292 señala que una interpretación a *contrario sensu* permite extender la responsabilidad a todos los integrantes del grupo.

81 Adaptando las disposiciones que regulan la tributación sobre el beneficio consolidado de los grupos de sociedades a las especialidades de las sociedades cooperativas que mantengan "relaciones de vinculación" en el ejercicio de sus actividades empresariales, véase el RD 1345/1992 de 6 de noviembre de 1992, que desarrolla la Ley 20/1990, de 19 de diciembre reguladora del régimen fiscal de las cooperativas.

82 Por ello se afirma que el grupo cooperativo puede conceptuarse como personificado o como no personificado dependiendo de si el acuerdo de grupo se incorpora o no a los estatutos de la entidad a la que se le atribuyen las facultades de gestión. ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit., p. 296.

acuerdo, si es limitada, el procedimiento para su modificación, el procedimiento para la separación de una sociedad cooperativa, y las facultades cuyo ejercicio se acuerda atribuir a la entidad cabeza de grupo.

Conviene desde luego destacar que el grupo cooperativo no se concibe por el legislador como un grupo de sociedades capitalistas. Así se confirma por el débate parlamentario y las enmiendas formuladas al Proyecto de Ley, que adoptan como punto de partida la diferencia entre el grupo cooperativo y el grupo de sociedades, tanto por su naturaleza como por la operativa práctica que se deriva de su carácter "personalista y federativo". Es así que se entiende que no todos los conceptos sobre grupos de sociedades mercantiles son directamente aplicables a los grupos cooperativos, cuya esencia y finalidad son radicalmente diferentes, claramente opuesta a la de los habituales grupos empresariales sustentados en empresas dominantes y dominadas y en los que la capacidad de decisión se relaciona con las participaciones de capital[83].

Es por ello que mayoritariamente se afirma la *naturaleza paritaria* de los grupos integrados por cooperativas, dada la imposibilidad de que una cooperativa sea dominada por medio de los instrumentos usuales de control societario, al ser inherente a la misma el principio de autonomía y gestión democrática[84]. Puede pensarse efectivamente que la alusión a la "unidad de decisión" no es obstáculo para afirmar que estamos ante un grupo por *coordinación* - en el que tal unidad es consecuencia de la coordinación voluntaria de voluntades entre los miembros del grupo-, y no ante un grupo por *subordinación* - que se funda en la existencia de una relación de control de la que deriva un poder ostentado por un sujeto que le permite influir en forma determinante, duradera y general en la gestión de otro-[85]. No se dará pues en principio la escisión real entre la finalidad social de una entidad dominante y los fines de cada una de las entidades dominadas propio del grupo de sociedades[86]. El legislador a la hora de determinar las características y estructura del grupo cooperativo, prevé un régimen *típico* para el contrato de constitución del grupo, que es un grupo paritario de cooperativas en el que la estructura de poderes y facultades no tropieza con principios cooperativos característicos de la cooperativa, aunque podrán establecerse una variedad de tipos concretos adecuados a las necesidades de los participantes si se respetan los principios de la regulación *general*[87].

---

83 Sobre las diferencias entre las cooperativas de segundo grado como empresa pluricorporativa y los grupos de sociedades de capital, vid. PAZ CANALEJO, N., *Concepto y evolución,* cit., pp. 9-24.

84 EMBID IRUJO, J.M., *Concentración*, cit., p. 51; Id., "La integración...", cit., p. 227; Id., "Problemas actuales", RDM, 1998, p. 13; PAZ CANALEJO, *Concepto y evolución*, cit., p. 16; ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit., p. 296; VÁZQUEZ PENA, cit., p. 365.

85 Vid. SACRISTÁN REPRESA, "El grupo de estructura paritaria. Caracterización y problemas", RDM, nº 163, 1982, pp. 398-409.

86 PAZ CANALEJO, N., *Concepto y evolución,* cit., p. 24. Y en consecuencia, hay que entender que al no poder existir cooperativas dominadas por participación en su capital social, a estos grupos no les estaría reconocido el "privilegio del grupo". VICENT CHULIÁ, F., "Mercado", cit., p. 14, en relación a las cooperativas de segundo grado; Id., *Introducción al Derecho Mercantil*, 12ª ed., p. 534. No obstante este autor califica de "contrato se dominación" el acuerdo de grupo en "La Ley 27/1999, de 16 de julio", RGD, nº 663, 1999, p. 14582.

87 DUQUE, J.F. "Los grupos..." , Parte I, cit., pp. 113-114.

Por ello habrá que tomar en consideración la posible existencia en las cooperativas del llamado voto plural y, en consecuencia, el posible control de una cooperativa sobre otras cooperativas asociadas[88]. Teniendo en cuenta este último dato se afirma que las cooperativas son susceptibles de ejercitar el control societario interno y externo que las habilita para ser entidades cabeza de un grupo por subordinación[89]. Es más, se afirma que las cooperativas podrán verse afectadas por un control societario externo e incluso interno, debido a las recientes correcciones que ha sufrido el principio democrático inherente a las cooperativas haciendo posible que una cooperativa pueda ser controlada mediante mecanismos de control interno dependientes del número de votos poseídos en la Asamblea general, y a través de las técnicas de administradores cruzados que permiten a un colectivo controlar las sociedades cooperativas pertenecientes al grupo. A pesar de la existencia de límites al número total de votos de un socio, éstos -dado el absentismo de los cooperativistas y su referencia al número de votos totales y a la participación individual de cada socio y no de todas las entidades pertenecientes al grupo- permiten prever situaciones de control de hecho y derecho en tales entidades[90].

En todo caso es evidente que las instrucciones que se impartan por la entidad cabeza del grupo en el marco de las facultades cedidas serán vinculantes para las entidades agrupadas, incluso en el caso de instrucciones perjudiciales, y a pesar de estar ante un grupo que salvo situaciones excepcionales lo será de coordinación. Para este supuesto resultará necesario adoptar en los estatutos de la entidad cabeza de grupo o en el "contrato de colaboración" las correspondientes medidas de tutela o de carácter compensatorio[91], teniendo en cuenta que los límites al poder de dirección se encuentran en la legislación cooperativa imperativa, en los principios cooperativos aplicables en los términos referidos y, también, en el propio interés del grupo -de la empresa de grupo-[92]. Es más, el propio art. 78.4 LC alude a la posibilidad

88 De este modo sería viable la participación de una cooperativa en un grupo de subordinación si ésta es la sociedad dominante y, además, es la única de naturaleza cooperativa existente en el grupo o incluso si ésta controla el grupo junto con otras sociedades también cooperativas y ambas están situadas en una situación estrictamente paritaria. VÁZQUEZ PENA, cit., p. 365; VICENT CHULIÁ, "Artículo 149", cit., p. 881.

89 RUIZ PERIS, J.I., "Los grupos en el ordenamiento jurídico", en *Grupos empresariales de la economía social en España*, Ciriec España, 1999, Parte II, p. 135-136 y 159. Así, en cuanto al control interno, la cooperativa puede ser socia tanto de entidades de economía social como de sociedades mercantiles de cualquier tipo, llegando a ser titular de una participación de control en las mismas. Al respecto, el art. 79 LC -eliminando restricciones anteriores - permite a las cooperativas constituir todo tipo de sociedades para el mejor cumplimiento del objeto social y para la defensa de sus intereses, con lo que se admite que sea socia de sociedades cuyas actividades no se hallen directamente vinculadas al citado objeto social. Y se elimina, además, la necesidad de que todos los beneficios generados por tales participaciones sean destinados al FRO (art. 57.3 LC y art. 58 LC). El control externo se daría cuando una cooperativa cabeza de grupo ejercite facultades o emita instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas, en virtud de los dispuesto en el art. 78 LC. También en contra del necesario carácter paritario del grupo cooperativa, MARÍN LÓPEZ, cit., p. 5.

90 RUIZ PERIS, J.I., "Los grupos...", Parte II, cit., pp. 137 y 168-191, con cita de reciente doctrina alemana que acepta la posibilidad de una cooperativa controlada o dependiente.

91 Sobre todo si el grupo deviene por subordinación, posibilidad que parece contemplarse en la Ley. EMBID IRUJO, J.M., " La integración", cit., p. 228, refiriéndose a la LCEuskadi.

92 EMBID IRUJO, J.M., "Problemas actuales", cit., pp. 27 y ss. El problema fundamental será el de establecer los límites entre los intereses del grupo y de sus integrantes (sea o no cooperativa), por lo que será consustancial una inevitable inestabilidad.

de que la "modificación, ampliación o resolución" de los compromisos asumidos ante el grupo, si así se ha establecido, pueda efectuarse mediante acuerdo del órgano máximo de la entidad cabeza de grupo. Previsión ésta altamente criticable en cuanto se contrapone a la autonomía, independencia y gestión democrática que definen a una sociedad cooperativa[93]. Porque la adhesión al grupo no ha de entenderse como una renuncia absoluta e ilimitada a la autonomía cooperativa, siendo en última instancia posible ejercitar el derecho de separación al que también alude el art. 78.4 LC, aunque en las condiciones fijadas en el propio contrato de colaboración o estatutos de la entidad cabeza de grupo.

b) *Diferencias entre la cooperativa de segundo grado y el grupo cooperativo*. Para concluir y en orden a diferenciar entre la cooperativa de segundo grupo y el grupo cooperativo cabe destacar que frente a la primera, el grupo implica una forma no personificada de integración en cuanto carece de personalidad jurídica[94]. La diferencia estriba en el carácter institucional de la primera y el carácter básicamente contractual de la segunda, en cuanto "contrato de organización"[95]. Pero aunque la frontera entre ambas fórmulas puede ser en ocasiones muy frágil, no cabe identificarlas en todo caso[96]. Las diferencias fundamentales se concretan en que la superestructura de cooperación supraprimaria goza de la máxima legitimación democrática (en principio conforme al criterio democrático "un hombre, un voto")[97]: la cooperativa de segundo grado necesariamente se crea mediante un esfuerzo colaborador de signo ascendente hacia otro nivel superior al de las entidades de base que han decidido intercooperar, de modo que los centros de decisión están ocupados por personas elegidas (directa o indirectamente) por los socios de las cooperativas asociadas. En la cooperativa de segundo grado, cuyo objeto social es el impulso de las empresas agrupadas, los titulares últimos son los socios de la cooperativa de base, cuyo impulso de autoayuda les ha llevado a crear sucesivamente dos órdenes o niveles de estructuras de agrupación. Es por ello que debe su existencia a las cooperativas de base, sin cuya presencia no tiene razón de ser, siendo la reducción en el número de socios –en este caso si la cooperativa de segundo grado deja de estar compuesta como mínimo por dos cooperativas- causa legal de disolución (art. 70.1.d LC)[98], situación que no se da en los grupos de sociedades capitalistas ni tiene que darse necesariamente en el grupo cooperativo donde la entidad cabeza de un grupo cooperativo, que puede ser una sociedad mercantil, puede seguir existiendo aunque desaparezca o se atenúe su vinculación con las cooperativas agrupadas.

Por otro lado no son fórmulas que se excluyan en cuanto la cooperativa de segundo grado regulada en el art. 77 puede ser la entidad cabeza de grupo del grupo cooperativo regulado en el art. 78 aunque en este caso la primera deberá limitar su base subjetiva a cooperativas de primer grado pues el grupo ha de estar exclusivamente formado por cooperativas, exceptuando la cabeza de grupo[99].

---

93 En este sentido, FAJARDO, G., "La reforma..", cit., p. 74, que señala que resulta difícil pensar que en este caso pueda seguir siendo cooperativa la entidad dominada. También crítica, poniendo de manifiesto la incompatibilidad en el caso de grupos no personificados, ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit., p. 291.

94 EMID IRUJO, J.M., "Problemas actuales", cit., p. 19-26.

95 *Ibid*, pp. 27 y ss.

96 EMBID IRUJO, *La integración*, cit., p. 227

97 PAZ CANALEJO, N., *Concepto y evolución*, cit., pp. 9-24, p. 20.

98 PAZ CANALEJO, N., *Concepto y evolución,* cit., p. 24.

99 ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit., p. 400.

IV.3. OTRAS FORMAS DE COLABORACIÓN ECONÓMICA

El art. 79 LC contempla "otras formas de colaboración económica" de las que podrán servirse las cooperativas de cualquier grado. En primer lugar el art. 79.1 permite que las cooperativas, de cualquier tipo y clase, puedan "*constituir sociedades, agrupaciones, consorcios y uniones entre si, o con otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, y formalizar convenios o acuerdos, para el mejor cumplimiento de su objeto social y para la defensa de sus intereses*". Adicionalmente el art. 79.3 permite que las cooperativas suscriban entre ellas "*acuerdos intercooperativos en orden al cumplimiento de sus objetos sociales. En virtud de los mismos, la cooperativa y sus socios podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios en la otra cooperativa firmante del acuerdo, teniendo tales hechos la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los propios socios. Los resultados de estas operaciones se imputarán en su totalidad al fondo de reserva obligatorio de la cooperativa*".

Como complemento o alternativa a las vías de integración ya estudiadas, el legislador contempla una variedad de formas de colaboración económica a las que podrá acudir cualquier cooperativa, aunque sin precisar su régimen jurídico. Destaca la amplitud de supuestos que tienen cabida en estas formas de cooperación empresarial entre entidades, que en este caso mantienen su independencia jurídica y libertad de decisión empresarial[100]. Pues no todas ellas se orientan exclusivamente a la integración cooperativa, al servir también como meras formas de colaboración interempresarial que no dan lugar a la articulación de un nuevo sujeto económico[101]. Nos encontramos frente a diversas fórmulas que no son excluyentes entre sí y cuya utilidad variará en función, entre otras circunstancias, del nivel de integración que se persiga -recuérdese que la propia cooperativa de segundo grado puede servir para fines de mera colaboración empresarial-. Y como ocurre en el caso de la cooperativa de segundo grado, éstas otras formas de colaboración económica permiten no sólo la cooperación entre cooperativas sino también con otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

1º) En primer lugar las cooperativas pueden, entre sí o con otras personas físicas o jurídicas públicas o privadas, constituir sociedades, agrupaciones, consorcios y uniones, así como formalizar acuerdos y convenios, siempre que con ello se persiga el mejor cumplimiento del objeto social o la defensa de los intereses de las cooperativas y sus socios -lo contrario quebraría el propio concepto de cooperativa[102]-. Se contemplan aquí fórmulas como la contracción de vínculos societarios[103] o formación de consorcios con otras personas físicas o jurídicas, que suponen formas personificadas de integración[104].

---

100 EMBID IRUJO, J.M., *Concentración*, cit., p. 71; DUQUE, J.F., "Los grupos", cit., Parte I, p. 114; VÁZQUEZ PENA, cit., p. 364; MARTÍNEZ CHATERNINA, cit., pp. 43-44. Véase con mayor detalle VICENT CHULIÁ, "Artículo 149", en *Ley General, vol.3º* cit., p. 871 y ss; ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit., p. 299-321.

101 EMBID IRUJO, J.M., "La integración", cit., p. 226. Id. "Problemas actuales", cit., p. 22; Sobre otras modalidades de colaboración económica en la legislación autonómica, vid. art. 106 LCCataluña, arts. 134 a 136, art. 93 LCValenciana, el art. 129 LCMadrid, el art. 113 LCGalicia, el art. 163 LCExtremadura, el art. 91 LCAragón, el art. 79.1 LFNavarra y el art. 160 LCAndalucía.

102 VÁZQUEZ PENA, cit., p. 365.

103 Conveniente para la integración funcional, MARTÍNEZ CHATERNINA, cit., p. 42. Sobre las prestaciones accesorias como medio para la integración cooperativa, BORJABAD GONZALO, P.J., *Manual*..., cit., p. 295-296.

104 EMBID IRUJO, J.M., "Problemas actuales", cit., p. 19-26.

Podrán constituirse sociedades mercantiles o concertar contratos de cuentas de participación con personas físicas o jurídicas, pero también adquirir participaciones económicas en cualquier tipo de entidad o "fórmula asociativa" ("inversiones de cartera")[105]. Téngase en cuenta que el art. 13.9 de la Ley 20/1990 de 19 de diciembre sobre *Régimen fiscal de las cooperativas* dispone que será causa de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida la participación superior al diez por ciento en el capital social de entidades no cooperativas, salvo cuando se trate de entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de al cooperativa, en cuyo caso el porcentaje podrá alcanzar el cuarenta por cien[106].

También se contempla el supuesto de constitución y participación en un *consorcio*. Es ésta una figura no tipificada en nuestro ordenamiento, que se entiende como "fórmula societaria de impronta mutualista que se configura con la finalidad de potenciar la actividad de sus miembros", concepto en el que cabe la *Agrupación de Interés Económico* (AIE) regulada por la Ley 12/1991 de 29 de abril[107], que merece la calificación de "sociedad colectiva especial" cuyo objeto es desarrollar actividades auxiliares de las que desarrollan sus socios, en quienes retorna el beneficio social[108]. La AIE es la forma genérica concebida con la finalidad de "facilitar el desarrollo o mejorar los resultados de la actividad de sus socios" (no tiene ánimo de lucro para sí misma) - art. 2. Su objeto se limitará exclusivamente a una actividad económica auxiliar de la que desarrollen sus socios (art. 3.1), no pudiendo la misma poseer directa o indirectamente participaciones en sociedades que sean miembros suyos, ni dirigir o controlar directa o indirectamente las actividades de sus socios o de terceros (art. 3.2)[109]. Únicamente puede constituirse por personas físicas o jurídicas que desempeñen actividades empresariales, agrícolas o artesanales, por entidades no lucrativas dedicadas a la investigación y por quienes ejerzan profesiones liberales (art. 4), entre las que se incluyen las cooperativas. El art. 79 comprende también a uniones de empresas, típicas o atípicas[110]. Téngase en cuenta al respecto la vigencia de la regulación sobre "uniones temporales de empresas" que el art. 7 de la Ley de 26 de mayo de 1982 define como "un sistema de colaboración entre empresarios por tiempo cierto, determinado o indeterminado, para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro", que también podrán desarrollar o ejecutar obra y servicios comple-

105 ALFONSO SÁNCHEZ, cit., p. 305. Cfr. art. 93.2 LCValenciana, art. 79.3 LFCNavarra, art. 123 LCGalicia, art. 163 LCExtremadura, art. 91 LCAragón y art. 160 LCAndalucía.

106 Aunque es posible autorizar la participación superior a éste último porcentaje siempre que se justifique en el caso concreto que la misma coadyuva al mejor cumplimiento de los fines sociales cooperativos y no supone una vulneración de los principios fundamentales de actuación de tales entidades. Véase Orden de 19 de noviembre de 1999, BOE de 30 de noviembre, por la que el Ministerio de Economía y Hacienda delega tal competencia de autorización en la Dirección General de Tributos.

107 EMBID IRUJO, J.M., "Problemas actuales", cit., p. 22.

108 VICENT CHULIÁ, F., *Introducción*, cit., p. 539. Vid. arts. 264 a 269 RRM.

109 Vid. MASSAGUER, J., "La Agrupación de Interés Económico. Un primer comentario de los aspectos jurídico-societarios de la Ley 12/1991, de 29 de abril", RGD, 564, sept. 1991, pp. 7641 y ss. Resalta EMBID IRUJO el rasgo mutualista que cabe observar en la AIE, en la línea de las cooperativas de segundo grado, en sede de formación de la voluntad social en cuanto la participación de un socio en la actividad de la agrupación sería el criterio determinante a la hora de atribuir el derecho de voto en la agrupación (art.10).

110 Vid. EMBID IRUJO, J.M., *Concentración*, cit., p. 72, 81.

mentarios y accesorios del objeto principal. Carece de personalidad jurídica, y una vez terminado el desarrollo o ejecución previsto, se extingue Las empresas miembros pueden ser personas físicas o jurídicas residentes en España o en el extranjero[111].

Por último, y a modo de cláusula abierta, la LC ser refiere a que las cooperativas podrán formalizar toda clase de *acuerdos o convenios* para el mejor cumplimiento de su objeto social.

La LC guarda silencio en relación a la imputación de los beneficios o intereses obtenidos por las cooperativas por las participaciones o inversiones realizadas en los supuestos de colaboración contemplados en el nº 1 del art. 79, por lo que habrán de aplicarse las reglas generales. Es así que si pueden calificarse como ingresos procedentes de inversiones o participaciones financieras en sociedades cooperativas, o en sociedades no cooperativas cuando éstas realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa, a los que se refiere el art. 57.3.a LC calificándolos "a todos los efectos" de resultados cooperativos al entenderlos ligados al esfuerzo cooperador de los socios de la entidad, de los mismos deberá destinarse los porcentajes que se establezcan en los estatutos (como mínimo un 20% al FRO y un 5% al FEP). En otro caso merecerán la calificación de resultados extracooperativos, y deberá destinarse como mínimo un 50% al FRO[112].

Téngase en cuenta también que el art. 79.2 LC señala aplicables a todas las cooperativas que "concentren sus empresas por fusión o por constitución de otras cooperativas de segundo grado, así como mediante uniones temporales" los beneficios otorgados en la legislación sobre

111 Según el art. 8 de la Ley de 26 de mayo de 1982 para que la Unión Temporal acceda a los beneficios fiscales contemplados será preceptivo que su duración máxima sea de 10 años, y exista un gerente único con poderes suficientes de todos y cada uno de sus miembros para ejercitar los derechos y contraer las obligaciones correspondientes. La citada Ley exige que la Unión se formalice en escritura pública que, entre otras menciones, incluirá los "estatutos" o pactos que han de regir su funcionamiento, en los que constará, entre otros, el objeto de la misma, expresado mediante una memoria o programa, con determinación de las actividades y medios para su realización; las aportaciones, si existiesen, al fondo operativo común que cada empresa comprometa en su caso, así como los modos de financiar o sufragar las actividades comunes; la proporción o método para determinar la participación de las distintas empresas miembros en la distribución de los resultados o, en su caso, en los ingresos o gastos de la Unión; el criterio temporal de imputación de resultados o, en su caso, ingresos o gastos; y la responsabilidad frente a terceros por los actos y operaciones en beneficio del común, que será en todo caso solidaria e ilimitada para sus miembros.

112 En el caso de la LCNavarra (art. 79.3) se dice que en todo caso los beneficios obtenidos se destinarán a sus FRO; el art. 163 LCExtremadura señala que los excedentes, beneficios o intereses obtenidos por las cooperativas por las participaciones o inversiones realizadas en los supuestos de colaboración contemplados, se destinarán al FRO. En cambio, la LCGalicia señala que en todos los supuestos previstos en su art. 131.1 los excedentes, beneficios o intereses obtenidos por las participaciones o inversiones realizadas, deben destinarse como mínimo en un 50% al Fondo de Reserva Obligatorio y en un 25% a dotación de capital social, debidamente acreditado a cada socio en función de su participación en las actividades cooperativas. Se trata de una norma congruente con lo establecido en otro lugar por el art. 66.3.2º LG, por lo que hay que entender que no se incluyen las inversiones o participaciones que se realicen en sociedades cooperativas; y a la hora de establecer la participación de cada socio en las actividades cooperativizadas habrá de tenerse en cuenta lo dicho en relación al voto proporcional en la s cooperativas de segundo grado. VÁZQUEZ PENA, cit., p. 365.

agrupación y concentración de empresas[113]. La mención exclusiva a las "uniones temporales", parece impedir su aplicación a otras fórmulas de colaboración económica de las contempladas en el nº1 del art. 79 [114] .

2º) La LC también permite que las cooperativas suscriban entre sí los denominados "acuerdos intercooperativos" en orden al cumplimiento de sus objetos sociales. Se trata de la denominada *cuasi -integración*, que formalmente se sitúa en el marco de las simples relaciones contractuales de naturaleza comercial (entre productores, proveedores, transformadores o vendedores) que pueden derivar en relaciones contractuales más estabilizadas[115]. Sin perjuicio de que se haga uso de las vías de colaboración citadas más arriba la cooperativa y sus socios podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios en la otra cooperativa firmante del acuerdo. Sin embargo la LC añade a continuación que los resultados de "estas operaciones", y parece que se está refiriendo únicamente a las contempladas en el nº 3 y no al resto, se imputarán en su totalidad al Fondo de Reserva Obligatorio de la cooperativa[116].

IV. CONSTITUCIÓN. LOS ESTATUTOS

El art. 21.2.h LC enumera como competencia exclusiva de la Asamblea general la adopción del acuerdo favorable a la constitución de una cooperativa de segundo grado. Un acuerdo que parece deberá adoptarse con una mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados si aplicamos por analogía el art. 28.2 LC que la exige en el caso acuerdos de modi-

113 Véase, por ejemplo, la Orden Ministerial de 28 de octubre de 1998 (BOE de 31 de octubre) sobre *Ayudas económicas por fusión o integración para cooperativas del campo y sociedades agrarias de transformación*, cuyo objeto es fomentar la existencia de entidades asociativas agrarias con la suficiente dimensión económica para ser competitivas, mediante ayudas destinadas a sufragar parcialmente los gastos derivados de la fusión o integración, así como las aportaciones al capital de las entidades que se integren en otras grado superior. Serán beneficiarios de tales ayudas tanto a la sociedad cooperativa o sociedad agraria de transformación resultante de un proceso de fusión como a la sociedad cooperativa de segundo o ulterior grado, la agrupación de sociedades agrarias de transformación y la cooperativa de integración en la que se integre otra entidad asociativa agraria, cuando su ámbito territorial sea superior al de una Comunidad Autónoma.

114 Algo similar ocurre en las leyes autonómicas, que extienden las diversas ayudas (subvenciones, desgravaciones, créditos) a los supuestos de creación de cooperativas de segundo grado, fusión de cooperativas, creación de uniones de empresarios o agrupaciones de interés económico, establecimiento de conciertos entre cooperativas y establecimiento de grupos cooperativos (vid. arts. 129 LCCataluña, 162.1 LCAndalucía).

115 Vid. PAZ CANALEJO, "Aspectos jurídicos de la intercooperación de la salud", REVESCO, nº 62, 1996, pp. 177-202..

116 Cfr. art. 55.1.d LC, que expresamente señala que los resultados de las operaciones reguladas en el art. 79.3 LC se destinará obligatoriamente al FRO. Algunas legislaciones autonómicas únicamente prevén que tales operaciones tienen la consideración de operaciones cooperativizadas con los socios. Así el art. 122.3 LCCataluña, art. 76 LFCNavarra, art. 91 *in fine* LCAragón, y art. 129.1 LCMadrid en relación a los que denominan "conciertos intercooperativos".

ficación de estatutos, adhesión o baja en un grupo cooperativo, transformación, fusión, escisión, disolución y reactivación de la sociedad. Una vez adoptado el acuerdo en las correspondientes Asambleas, el procedimiento de constitución de la cooperativa será el ordinario debiendo otorgarse la correspondiente escritura pública, cuyo contenido mínimo relaciona el art. 10 LC. Evidentemente la escritura que deberá también inscribirse en el Registro de Cooperativas para que aquélla adquiera personalidad jurídica[117].

A pesar del trascendental papel que pueden jugar los estatutos en la configuración de la cooperativa de segundo grado, el art. 77 LC no hace mención expresa alguna a su contenido, por lo que hemos de remitirnos a lo dispuesto en el art. 11 LC. Sin olvidar que el art. 10.1. *in fine* LC señala que en la escritura (y en los estatutos) pueden incluirse todos los pactos y condiciones que los promotores juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los *principios configuradores de la sociedad cooperativa*.

Es así que los estatutos deberán contener las mismas menciones obligatorias mínimas exigidas en las cooperativas de primer grado, a las que se sumarán determinadas cláusulas también necesarias para la organización de la cooperativa suprabásica. Adicionalmente podrán incluirse diversas cláusulas facultativas siempre que sean compatibles con la esencia de la cooperativa de segundo grado[118]. Destaquemos algunas de ellas, sin perjuicio de su posterior tratamiento.

a) *Objeto social y grado de "integración"*. Evidentemente deberá precisarse el objeto social que la cooperativa va a desarrollar (art. 11.1.b) y el ámbito territorial de actuación (art. 11.1.d). Con la nueva Ley el objeto social debe entenderse referido tanto a la actividad empresarial que la cooperativa a desarrollar como al fin que con la misma se pretenda, siendo éste último el que nos permite averiguar que estamos ante una cooperativa y la clase a la que pertenece[119].

Es así que deberá precisarse el sentido y extensión de la colaboración económica perseguida en cuanto de lo dispuesto en el art. 77.1.2º LC se deduce que la cooperativa de segundo grado puede constituirse con un distinto alcance -con o sin fines de "integración empresarial"-, con la intención de promover, coordinar y desarrollar fines económicos comunes de las entidades socios o persiguiendo integrar la actividad económica de éstas. Deberán enumerarse las facultades que por ser precisas para el desarrollo del objeto se transfieren a los órganos de la cooperativa de segundo grado[120]. Y cuando la cooperativa se constituya con fines de "integración empresarial" deberán determinarse las áreas de actividad coordinadas o integradas, las bases para el ejercicio de la dirección conjunta o unitaria del "grupo", y sus carac-

117 Cfr. art. 7 LC.

118 Sobre las distintas cláusulas estatutarias, que se clasifican en incondicionalmente obligatorias, condicionalmente obligatorias y facultativas, véase SÁNCHEZ, La integración, cit., pp. 415-442.

119 FAJARDO, G., "La reforma...", cit., p. 49. Señala ALFONSO SÁNCHEZ, cit., p. 470 que el objeto social de cada entidad es el que va a quedar vinculado a la actividad cooperativizada propia de la cooperativa de segundo grado ("sociedad órgano").

120 Cfr. art. 157 LCExtremadura que prevé que tales facultades tendrán la misma permanencia que el propio objeto social y su ejercicio no podrá ser revisado ante los órganos de las sociedades integradas, sin perjuicio de la tutela judicial que, en su caso, proceda.

terísticas[121]. Será conveniente que los estatutos regulen las materias o áreas respecto de la cuales las propuestas de la cooperativa serán meramente indicativas, y no vinculantes, para las sociedades de base. Ha de destacarse que a estos efectos en algunas leyes autonómicas se dispone que en caso de duda al respecto se presumen transferidas a esta sociedad cooperativa todas las facultades "directamente relacionadas con su objeto social", teniendo prioridad los acuerdo e instrucciones de la misma frente a las decisiones de cada una de las entidades agrupadas"[122]. Normas todas ellas que garantizan la independencia de la gestión de la sociedad cooperativa de segundo o ulterior grado con respecto a los intereses de las entidades integradas[123].

b) *Aportaciones al capital social y régimen económico*.

En esta materia la Ley apenas establece reglas especiales siendo básicamente aplicables las reglas generales de las cooperativas de primer grado, con las salvedades que veremos más adelante. Deberá fijarse el capital social mínimo y la forma de acreditar las aportaciones al capital social, pues las entidades de base deberán suscribir y desembolsar el capital social de la entidad resultante (art. 13.5 LC) conforme a lo dispuesto en los arts. 45 y 46 LC. Téngase en cuenta que el *Fondo de Educación y Promoción* puede destinarse a la promoción de las "relaciones intercooperativas" (art. 56.1.b LC). Expresamente se señala que para el cumplimiento de tal fin se podrá colaborar con otras sociedades y entidades, pudiendo aportar, total o parcialmente su dotación (art. 56.2). El art. 10.1. d LC exige acreditar en la escritura de constitución la aportación obligatoria mínima al capital suscrito por cada otorgante, así como su desembolso en la proporción exigida estatutariamente. Pues el art. 11.1. g LC exige que los estatutos precisen la aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio, la forma y plazos para su desembolso, y los criterios para fijar la aportación obligatoria que deberán efectuar futuros socios.

En cuanto a las aportaciones habrá que tener en cuenta que se permite que la aportación obligatoria mínima al capital social necesaria para ser socio pueda ser distinta para las distintas clases de socios o para cada socio en proporción al compromiso o uso potencial que cada uno e ellos asuma de la actividad cooperativizada (art. 46.1 LC). La Ley también permite que los estatutos, o la Asamblea general puedan establecer cuotas de ingresos y/o periódicas, que no integrarán el capital social ni serán reintegrables. Éstas podrán ser diferentes para las distintas clases de socios "en función de la naturaleza física o jurídica de los mismos, o para cada socio, en proporción a su respectivo compromiso o uso potencial de la actividad cooperativizada" (art. 52.1 LC). Además los estatutos podrán legitimar al Consejo rector, en otro caso lo decidirá la Asamblea, para fijar aportaciones voluntarias al capital social (art. 47.1).

---

121 Cfr. art. 157 LCExtremadura, art. 123.1 *in fine* de la LCMadrid, y art. 130.2 de la LCGalicia, que añade que los estatutos podrán prever que se deleguen en el Consejo Rector competencias como la elaboración y presentación del plan empresarial básico común a todo el grupo, la representación legal de la sociedad cooperativa, y la presentación del informe de gestión social relativo a la áreas de actividad empresarial integradas -a presentar, como mínimo, una vez al año-. Se añade que la cooperativa de segundo grado velará por la integración de la actividad empresarial de sus socios, formulando las "directrices de actuación conjunta del grupo", en las que deberá enmarcarse el plan empresarial de todas las cooperativas socias. Al respecto, se ha señalado que aunque este precepto alude exclusivamente a las entidades integradas únicamente por sociedades cooperativas, no existe razón jurídica alguna que impida la aplicación de esta norma a entidades que también cuenten con personas jurídicas no cooperativas. VÁZQUEZ PENA, cit., p. 347.

122 Cfr. art. 128 LCEuskadi; art. 157.2 LCExtremadura. y art. 123.2 LCMadrid.

123 Vid. SANTOS DOMÍNGUEZ, cit., p. 123, refiriéndose a la LCExtremadura.

En relación al régimen económico deberá señalarse como en toda cooperativa si se devengan o no intereses por las aportaciones obligatorias al capital y establecer las reglas para su determinación (art. 11.1.y. y 48LC), la actualización del valor de las aportaciones al capital (art. 49.2), el establecimiento de cuotas de ingresos y/o periódicas (art. 52), así como el derecho al reembolso de las aportaciones, y el régimen de transmisión de las participaciones (art. 11.1. l LC). Y en su caso la creación de participaciones especiales (art. 53), la fijación de los porcentajes de los excedentes cooperativos y beneficios extracooperativos y extraordinarios que han destinarse al fondo de reserva obligatorio (art. 55.1), la posible opción por la no contabilización separada de los resultados extracooperativos (art. 57.4), el destino de los excedentes y beneficios extracooperativos y extraordinarios disponibles (art. 58.3), y la fijación de los criterios para la compensación de las pérdidas (art. 59.1)[124].

c) *Socios*. De las menciones exigidas en el art. 11 LC destaca en la cooperativa de segundo grado la determinación de las clases de socios, los requisitos para su admisión y baja voluntaria u obligatoria y régimen aplicable, así como la determinación de sus derechos y deberes. En particular el art. 17.5 LC contempla la fijación por los estatutos de los requisitos para ser socio. En esta materia habrá de tenerse en cuenta que la LC permite que los estatutos determinen los derechos y obligaciones de los socios (aportación obligatoria, distribución de resultados, valor del voto en la asamblea, e incluso distribución del activo sobrante en caso de liquidación) no en consideración a su persona, sino a su actividad cooperativizada, uno de los ejes en torno al cual gira la nueva regulación de la cooperativa de segundo grado[125]. Siendo así que el diverso grado de participación en la actividad cooperativizada es el único elemento que aparentemente puede alterar la igualdad de los socios, si se vincula el mayor grado de cumplimiento del compromiso a mayores rendimientos vía retorno, a mayor cuota de liquidación o a mayor derecho de voto[126]. Una vez precisado quienes pueden ser socios y, en especial, si pueden serlo entidades no cooperativas, empresarios individuales o socios de trabajo, y su régimen, deberán contemplarse las normas de disciplina social (tipificando faltas y sanciones, y regulando el procedimiento sancionador –art-18-) y el régimen de la pérdida de la condición de socio[127].

d) *Órganos sociales*. Sin perjuicio de las escasas especialidades establecidas en el art. 77 en materia de Asamblea general son también aplicables las reglas de la cooperativa de primer grado. Interesa destacar que se prevé que los estatutos señalen la imposibilidad de que la Asamblea General imparta instrucciones o deba autorizar los acuerdos del Consejo Rector (art. 21.1.2), el establecimiento del voto plural (art. 26) y la exigencia de mayorías superiores a las legales (art. 28.3)[128].

En cuanto al órgano de administración serán necesarias cláusulas estatutarias obligatorias las que señalen la composición y funcionamiento del Consejo rector (art. art. 33.1 y 36), las que regulen el proceso electoral de los consejeros (art. 34), la retribución de los miembros del mismo que no sean socios (art. 40), y el procedimiento de nombramiento de liquidadores (art. 71.1)[129]. Destaca también el 33.2 LC que contempla la existencia de suplentes en el

124 Vid. *infra* apartado VIII.

125 SANTOS DOMÍNGUEZ, cit., p. 123 refiriéndose a la LCExtremadura.

126 ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit., p. 471.

127 Vid. infra VI.

128 Vid. *infra* apartado VII.

129 Vid. *infra* apartado VII.

Consejo rector y la posible reserva de puestos de vocales o consejeros del mismo para su designación de entre colectivos de socios, determinados objetivamente.

Pero además hay que tener en cuenta que la LC se remite a lo largo de su articulado a otras posibles disposiciones estatutarias facultativas. Así entre otras permite que los estatutos prevean la posibilidad de realizar actividades y servicios cooperativos con terceros no socios (art. 4.1), la constitución y funcionamiento de secciones (art. 5.1.), la admisión de socios de trabajo (art. 13.4) y socios colaboradores (art. 14.1), la existencia de un letrado asesor (art. 44), o la fijación de causas de disolución adicionales a las legales (art. 70.1.g)[130].

V. LOS SOCIOS. ADMISIÓN Y BAJA

Como se ha visto los estatutos deben fijar los requisitos y régimen aplicable para la admisión y baja voluntaria u obligatoria de los socios, reglas éstas de suma importancia en una cooperativa de segundo grado. El art. 77.1 se limita a señalar, como se ha visto, que en las cooperativas de segundo grado "*pueden integrarse en calidad de socios otras personas jurídicas, públicas o privadas y empresarios individuales, hasta un máximo del 45 por cien del total de los socios, así como los socios de trabajo*"[131].

V.1. CLASES DE SOCIOS. ADMISIÓN

La LC permite que formen parte de una cooperativa de segundo grado no sólo cooperativas y sus socios de trabajo, sino también otras entidades, privadas o públicas, y empresarios individuales[132], aunque no contempla ningún requisito adicional para la admisibilidad de éstos socios no cooperativos. Sí lo hacen otras leyes autonómicas que condicionan tal posibilidad a la ausencia de una prohibición en los estatutos, y a la existencia de la "necesaria convergencia de intereses o necesidades" para que puedan formar parte cualesquiera entidades y personas jurídicas -y en la ley madrileña también los empresarios individuales-[133].

En general podrá ser socio cualquier persona jurídica ya sea privada, ya sea pública -no la entidad que carezca de personalidad jurídica, como las comunidades de bienes, que sí pueden ser socios de las cooperativas de primer grado conforme al art. 12.1 LC-. Rige por tanto el principio de puerta abierta, aunque con ciertas matizaciones. Pues el art. 12.2 LC precisa que los estatutos establecerán los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio, siendo razonable que se exija demostrar la convergencia de intereses

130 Vid. también art. 21.2.g que señala que es competencia exclusiva de la Asamblea toda decisión que suponga una modificación sustancial, según los estatutos, de la "estructura económica, social, organizativa o funcional" de la cooperativa), art. 25.1 que permite la fijación de quórum para la constitución de la Asamblea superiores a los legales), art. 25.3 que prevé la posibilidad de prever votaciones secretas), art. 30.5 que permite establecer normas sobre juntas preparatorias,).

131 Ha de entenderse que el cómputo lo será de todos los posibles socios, incluidos los de trabajo. VÁZQUEZ PENA, M., cit., p. 345.

132 Vid. *infra* apartado VII.

133 Cfr. art. 129.1 LCCValenciana, art. 158 LCExtremadura y art. 124 LCMadrid.

con las demás entidades agrupadas, o pasar la llamada "prueba de congruencia cooperativa" por la que sólo deberían ser admitidos como socios aquellas personas o entidades cuyos respectivos fines puedan ser favorecidos o potenciados por la acción integradora diseñada en el objeto social de la cooperativa de segundo grado[134].

Tampoco dice nada el art. 77 sobre el procedimiento de admisión de nuevos socios, por lo que será aplicable lo dispuesto en el art. 13 que señala que la solicitud se formulará por escrito al Consejo rector, que deberá resolver motivadamente en un plazo de tres meses. Podrá fijarse en los estatutos una mayoría reforzada para admitir a los socios no cooperativos -algunas leyes requieren acuerdo del Consejo por mayoría de al menos dos tercios de los votos, que puede aumentarse en los estatutos e incluso que se regule el período de vinculación provisional o a prueba de hasta dos años[135]-.

Son normas que garantizan la independencia de la cooperativa de segundo grado con respecto a los intereses de las entidades integradas, no solo las que salvaguardan los intereses de aquélla en caso de baja de algún socio, sino también las que permiten la admisión de socios con carácter provisional o a prueba si así lo prevén los estatutos -así como también la prohibición expresa de considerar causa de cese de los consejeros, interventores o liquidadores la retirada de la confianza por quienes le propusieron como candidatos-[136]. Al respecto el art. 13.6 LC permite que los estatutos señalen y se acuerden por el Consejo en el momento de admisión "vínculos sociales de duración determinada" para algunos socios, que no podrán superar a la quinta parte de los socios "de carácter indefinido de la clase de que se trate". Aunque en este caso la aportación al capital social de la totalidad de estos socios "temporales", no podrá superar el 10% de la exigida a los socios "indefinidos" y su aportación se reintegrará en el momento en que cause baja una vez transcurrido el período de vinculación.

En todo caso, el acuerdo de admisión podrá ser impugnado por el número de socios y en la forma que estatutariamente se determine, siendo preceptiva la audiencia del interesado (art. 13.3 LC). Deberá tenerse en cuenta en todo caso que la admisión de socios no cooperativos no puede suponer una infracción ni de los límites sobre el porcentaje de capital social que los mismos pueden ostentar, ni de los límites sobre números de voto.

No precisa nada tampoco la LC sobre los empresarios individuales[137]. A estos socios personas físicas les serán aplicables todas las limitaciones contempladas para los socios no cooperativos, a los que se limita el número de votos al 40 %, y a los que se permite el voto ponderado en proporción a la actividad cooperativizada –no en proporción al número de socios, que no existen-[138].

En cuanto a los *socios de trabajo* el art. 13.4 LC permite que en las cooperativas de segundo grado los estatutos prevean la admisión de socios de trabajo, personas físicas, cuya actividad cooperativizada consistirá en la prestación de su trabajo personal en la cooperativa. No debiendo estimarse que tal circunstancia desvirtúe el carácter estrictamente cooperativo de

134 PAZ CANALEJO, N., *Concepto y evolución*..., cit.,p. 23.

135 Cfr. art. 90.a LCAragón, art. 158. 2 LCExtremadura. y art. 124.2 LCMadrid.

136 SANTOS DOMÍNGUEZ, cit., p. 123, refiriéndose a los 158.2, 158.3 y160.2. párr.2º in fine LCExtremadura).

137 En la LC ha desaparecido la prohibición contemplada en el antiguo art. 29.2 LGC que impedía pertenecer a una cooperativa a título de empresario, contratista, capitalista o análogo "respecto de la misma o de los socios como tales".

138 Se entiende también que éstos en su condición de usuarios no han de excluirse del reparto del activo neto resultante en caso de liquidación PAZ CANALEJO, N., "La próxima", cit,, p. 163.

esta forma de integración[139]. Señala la LC que a éstos les serán de aplicación las normas establecidas para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado[140], con las salvedades establecidas en el propio art. 13.4[141], que relaciona normas que persiguen determinar la relación entre estos socios y los demás de la cooperativa. De este modo los estatutos deben fijar los criterios que aseguren la equitativa y ponderada participación de estos socios en las obligaciones y derechos de naturaleza social y económica. Aunque se precisa que, en todo caso, las pérdidas determinas en función de la actividad cooperativizada de prestación de trabajo se imputarán al fondo de reserva y, en su defecto, a los *socios usuarios*, en la cuantía necesaria para garantizar a los socios de trabajo una compensación mínima igual al 70% de las retribuciones satisfechas en la zona por igual trabajo y, en todo caso, no inferior al importe del salario mínimo interprofesional[142].

Debe hacerse por último referencia a la posible existencia en la cooperativa de segundo grado de *socios colaboradores*, definidos como aquellas personas físicas o jurídicas que "sin poder desarrollar o participar en la actividad cooperativizada propia del objeto social, pueden contribuir a su consecución" (art. 14 LC). Sus aportaciones no podrán superar el 45% del total del capital social, ni el conjunto de sus votos podrá ser superior al 30% de los votos en los órganos sociales de la cooperativa[143]. Es ésta una vía adicional que permite la entrada en la cooperativa de segundo grado de personas físicas o jurídicas no cooperativas, que pese al silencio de la Ley ha de admitirse como posible en la cooperativa de segundo grado sobre todo en cuanto figura en muchos casos necesaria como fuente de financiación[144]. De hecho las leyes autonómicas expresamente se refieren a esta posibilidad, dejando bien claro que pueden admitirse asociados o colaboradores, sin perjuicio de la admisión como socios de pleno derecho de cualesquiera personas jurídicas o empresarios individuales[145].

V.2. BAJA DE LOS SOCIOS

La libre baja de los socios deriva del principio de puerta abierta[146]. Pero hay que tener en cuenta que la baja puede resultar tanto un mecanismo de tutela frente a actuaciones del

139 ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit., p. 364.

140 Vid. arts. 80 a 87 LC.

141 Cfr. art. 32 LA.

142 Se añade que "si los estatutos prevén un periodo de prueba para los socios de trabajo, éste no procederá si el nuevo socio llevase al menos en la cooperativa como trabajador por cuenta ajena, el tiempo que corresponde al periodo de prueba".

143 Téngase en cuenta que podrán transformarse en socios colaboradores los socios que por causa justificada no realicen la actividad que motivó su ingreso en la cooperativa, si no solicitan su baja.

144 ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit., p. 364.

145 La Ley de Extremadura precisa que, sin perjuicio de la admisión de las entidades citadas, las cooperativas de segundo grado pueden admitir asociados conforme a lo dispuesto en el art. 29 de la misma, con carácter general (art. 158) . De modo similar, la Ley de la Comunidad de Madrid señala que sin perjuicio de la admisión de otras personas jurídicas no cooperativas o empresarios individuales, las cooperativas de segundo grado pueden admitir a colaboradores, con arreglo a las normas generales de la misma (art. 124.1. in fine LCM).

146 Vid. TRUJILLO DIEZ, I., "Baja del socio cooperativo y reembolso de sus aportaciones sociales", AC, nº 4, 1999, pp. 113-124.

"grupo" que resulten perjudiciales como un mecanismo para intentar eludir las obligaciones que la integración le impone[147]. No obstante el art. 77 no dice nada al respecto, por lo que habrá que estar a lo dispuesto en el art. 17 LC "en todo aquello que resulte de aplicación". Este último precepto dispone que los estatutos han de fijar el plazo de preaviso obligatorio, que no puede ser superior al año, para que un socio pueda darse de baja (art. 17.1)[148]. Deberá señalarse también el plazo para que el Consejo rector formalice, califique y determine los efectos de la misma (art. 17.2), pudiéndose contemplar el compromiso del socio de no darse de baja voluntariamente, sin justa causa, durante un periodo de tiempo que no puede ser superior a cinco años (art. 17.3). Será necesaria, por tanto, la correspondiente previsión estatutaria sobre estas cuestiones. La exigencia de una permanencia mínima del socio -y también la imposibilidad de transmitir su aportación a otro socio- son medidas correctoras del principio de puerta abierta, cuya finalidad es la de preservar la solvencia y estabilidad de la cooperativa de segundo grado[149].

Adicionalmente se señala en algunas leyes autonómicas que si así lo decide el Consejo rector, antes de su efectiva separación el socio estará obligado a cumplir las obligaciones contraídas con la cooperativa o a resarcirla económicamente. Es así que salvo cláusula estatutaria en contra, la baja no liberará al socio de aquellos compromisos asumidos con anterioridad[150].

VI. ÓRGANOS SOCIALES

El legislador perfila algunos aspectos del régimen jurídico de los órganos sociales de la cooperativa de segundo grado en el art. 77. Como novedad, junto a la referencia a los interventores[151] y liquidadores[152] que ya existía en el antiguo art. 148 LGC, encontramos la del Comité de recursos regulado en el art. 44 LC como órgano facultativo aunque el art. 77 parece partir de su existencia.

En una cooperativa de segundo grado la democracia directa propia de la cooperativa se convierte en una "democracia delegada" debido a que el crecimiento dimensional hace imposible la participación de todos los socios en la formación de la voluntad y gestión de la misma. Se hace por ello necesario la actuación en ésta a través de representantes elegidos democráticamente[153].

147 ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit., p. 500.

148 Algunas Leyes autonómicas señalan para los socios personas jurídicas un preaviso de al menos un año de antelación. Art. 158.6 LCAndalucía, art. 129.3 LCEuskadi, art. 158.3 LCExtremadura, y art. 124.3 LCMadrid.

149 Vid. ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit., p. 494.

150 Vid. EMBID IRUJO, "La integración", cit., p. 229. Cfr. art. 158.6 LA, art. 129.3 LCEuskadi, art. 158.3 LCExtremadura, y art. 124.3 LCMadrid (durante un plazo no inferior a dos años conforme a estas dos últimas leyes).

151 Vid. arts. 38 y 39 LC

152 Vid. art. 71 LC.

153 MARTÍNEZ CHATERNINA, cit., p. 60; PARRA DE MAS, cit., p. 147.

VI.1. ASAMBLEA

VI.1.1. Representación.

Como en la cooperativa de primer grado los socios de la cooperativa de segundo grado deberán reunirse en Asamblea general, para deliberar y adoptar acuerdos sobre los asuntos de su competencia (art. 20 LC).

a) Al respecto el antiguo art. 148.2 LGC establecía que en las Asambleas generales de las cooperativas de segundo o ulterior grado, a cada cooperativa socio le representaría su respectivo Presidente, pudiendo también hacerlo otro socio de la misma, si éste era designado a tal efecto, y para cada Asamblea, por acuerdo de su Consejo Rector. Esta norma ya no se contempla en el actual art. 77 LC que sólo se refiere a la Asamblea general, como vemos más adelante, para prohibir que en ésta representen a las entidades socios personas que ya lo hacen en el Consejo rector o Comité de Recursos o son interventores o liquidadores (art. 77.3). Por tanto para precisar qué personas han de representar a cada socio integrante en la Asamblea general de la cooperativa de segundo grado, hay que estar a lo dispuesto por las normas generales de la LC.

Es evidente que en la Asamblea deberán participar todos sus componentes. Pero las personas jurídicas necesariamente han de hacerlo por medio de un representante, por la persona que ostente su representación legal[154]. Así se deduce de lo dispuesto en el art. 27.2 LC que señala que a efectos de asistir a la Asamblea general la representación legal de las personas jurídicas se ajustará a las normas del *Derecho común o especial* aplicables. Y para las socios cooperativas el art. 32.2 LC precisa que el Presidente del consejo rector de cada cooperativa de primer grado -y el Vicepresidente en su caso- es quien ostenta la representación legal de la misma[155]. Si la cooperativa de segundo grado está compuesta sólo por cooperativas, cada una de ellas será representada en principio por su Presidente, excepto si éste va a ser miembro del Consejo rector y entra en la prohibición que estudiamos a continuación. En este caso, y ante la ausencia de más indicaciones, parece posible que se designe a otro socio de la misma por el respectivo Consejo Rector[156].

El socio persona física asistirá a la Asamblea por sí mismo o haciéndose representar en los términos que indica la Ley, muy restrictiva en esta materia. Aunque no se especifica nada por la LC formarán parte de la Asamblea, en su caso, los socios empresarios individuales. También tendrán derecho a ser representados en la Asamblea los socios de trabajo, si existen, debiendo los determinar los criterios que aseguren su participación en los derechos no sólo económicos sino también sociales (art. 13.4. 3º LC) [157].

---

154 El art. 92.2 LCValenciana exige que los socios comuniquen a la cooperativa la persona o personas que, de conformidad con su propio régimen legal, les representen en los órganos de la cooperativa de segundo grado.

155 En los términos previstos en los estatutos y que resulten de los acuerdos de la Asamblea o el Consejo Rector.

156 Cfr. art. 158.2 LCAragón, art. 75.2 LFCNavarra y art. 130.3 LCGalicia.

157 Cfr. art. 90.b LCAragón. Se refieren a que formarán parte de la Asamblea, junto al representante de cada socio persona jurídica, “un” representante de los socios de trabajo, el art. 160.1 LCExtremadura. El art. 126.1 LCMadrid se refiere a los “representantes” de los socios de trabajo.

Pero además puede deducirse de lo dispuesto en el art. 77.3 *in fine* LC que las entidades socios pueden estar representadas en la Asamblea por varios miembros. Se admite así la posibilidad de que la citada Asamblea esté formada por un número de representantes de los socios personas jurídicas proporcional al derecho de voto de cada entidad[158]. En este caso los estatutos deberán regular como se representa a cada entidad asociada, ya sea con un solo representante o con tantos como votos ostente[159].

b) El antiguo art. 148.2 LGC prohibía que la representación de las cooperativas socios pudiera delegarse en otro socio de la cooperativa de segundo o ulterior grado. Tal prohibición de "delegación de representación", singular porque no existía para las cooperativas de primer grado, daba lugar a que la única solución fuese una delegación en favor de otro miembro de la cooperativa de base integrante de la de segundo grado[160]. Su fundamento radicaba en la consideración de que, a falta del representante legal de la cooperativa socio, ésta debe acudir a alguno de sus socios antes que a los socios de la cooperativa suprabásica ("delegación endógena")[161]. Esta norma ha desaparecido del actual art. 77 LC. Y el régimen general de la representación en la Asamblea se establece en el restrictivo art. 27.1 LC sobre "voto por representante", que permite que cualquier socio puede hacerse representar en las reuniones de la Asamblea únicamente por medio de otro socio, aunque éste no podrá representar a más de dos (art. 27.1)[162]. Pero además el art. 27.3 LC se refiere a la *delegación de voto*, que sólo podrá hacerse con carácter especial para cada Asamblea, conforme al procedimiento que establezcan los estatutos.

c) El art. 148.4 LGC también señalaba que en las reuniones de la Asamblea General de las cooperativas de segundo o ulterior grado, los miembros del Consejo Rector, los interventores y, en su caso, los liquidadores de éstas, no podían representar en las mismas a las cooperativas socios, sin perjuicio de su obligación de asistir a las mismas con voz y sin voto[163]. Conforme al vigente art. 77.3 LC "las personas físicas que representen a las personas jurídicas en el Consejo Rector, o Comité de Recursos o sean interventores o liquidadores no podrán representarlas en la Asamblea General de la Cooperativa de segundo grado, pero deberán asistir a la misma con voz pero sin voto excepto cuando en su composición las entidades socios estén representadas por varios miembros".

---

158 Cfr. art. 126 LCMadrid. De acuerdo, para la legislación anterior PAZ CANALEJO, *La Ley general*, cit., p. 861. Para la LCGalicia, en contra de la representación adicional, entendiendo que la misma es alternativa, VÁZQUEZ PENA, cit., p. 348.También en contra BORJABAD, cit., p. 293; ROMERO CANDAU, cit., p. 1179.

159 Cfr. art. 90. b LCAragón.

160 Tal prohibición se mantiene en algunas leyes como la andaluza, que dispone que la representación no podrá delegarse en favor de otra de las cooperativas asociadas, o sociedad agraria de transformación, si la hubiera (art. 158.2), o la madrileña según la cual la representación de las cooperativas socios no podrá *delegarse* en otro socio de la cooperativa de segundo o ulterior grado (art. 124.1).

161 ROMERO CANDAU, cit., p. 1178.

162 También se permite la representación familiar, no apta en una cooperativa de segundo grado, dentro del grado de parentesco que establezcan los estatutos, excepto para el socio de trabajo o aquél al que se lo impida alguna normativa específica.

163 Para la legislación anterior señalando que la norma no tenía por objeto imponer tal deber de asistencia, sino impedir la confluencia de cargos representativos, ROMERO CANDAU, cit., p. 1178.

De este modo los representantes en la Asamblea general deberán elegirse entre quienes no vayan a formar parte de los órganos citados en la cooperativa de segundo grado. Pero la aplicación de la excepción para el caso en que "en su composición las entidades socios estén representadas por varios miembros", no resulta nada clara. Por la redacción del precepto parece que pretende regular los supuestos en que exista representación múltiple. E incluso que pretende soslayar la obligación de asistir a la Asamblea general con voz pero sin voto por parte de esos otros órganos sociales. Pero según la enmienda que motivó la adición de tal excepción al art. 77.3 del Proyecto de Ley su finalidad es la de posibilitar que los diversos representantes de la entidad socia sean elegidos administradores, partiendo de que la prohibición sólo tiene sentido en el caso de representación unitaria. Así podrá ocurrir cuando los estatutos opten por la representación múltiple, no imposibilitada por la falta de regulación expresa de la misma en la LC[164].

VI.1.2. Derecho de voto.

No es el art. 77 sino el art. 26.6 LC el que señala –como ocurre en todas las leyes autonómicas[165]- que en las cooperativas de segundo grado, si lo prevén los estatutos, el voto de los socios podrá ser "*proporcional a su participación en la actividad cooperativizada de la sociedad y/o al número de socios activos que integran la cooperativa asociada*"[166]. En defecto de previsión estatutaria al respecto, cada socio tendrá un voto en la Asamblea (art. 26.1 LC).

Como la LC no distingue parece que el voto plural ha de referirse a todos los miembros o socios de la cooperativa de segundo grado, incluidos los socios de trabajo, salvo si el criterio de proporcionalidad que se utiliza en los estatutos es exclusivamente el del número de socios, incompatible con el socio persona física[167]-así en algún caso se establece que el derecho de voto de los socios de trabajo será proporcional a la participación de los mismos en la actividad cooperativizada de la cooperativa de segundo grado o al número de socios de trabajo de la misma[168]-. Los estatutos podrán optar entre ambos criterios o establecer fórmulas mixtas[169], pero en todo caso deberán fijar con claridad los criterios en que va a basarse la

164 Señalando que no existe en la LC precepto alguno que prevea la pluralidad de representantes en la Asamblea, ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit., p. 523.

165 Así art. 34 LCCataluña ;art. 131.1 LCEuskadi; art. 92.3 LCCValenciana; art. 130.6 LCGalicia; art. LCExtremadura;art. 90.b LCAragón; art. 126.1 LCCMadrid;

166 Para la cooperativa de primer grado también se permite que los estatutos establezcan un voto plural ponderado, proporcional al volumen de la actividad cooperativizada, para los socios que sean cooperativas, sociedades controladas por éstas o entidades públicas. Aunque en este caso el número de votos de un socio no podrá ser superior al tercio de los votos totales de la cooperativa (art. 26.2 LC).

167 Cfr. VÁZQUEZ PENA, cit., p. 352 refiriéndose a la LCGalicia. En esta línea se afirma que el voto plural podrá ser ejercido tanto por los socios usuarios como, en su caso, por los socios excedentes. Y siempre que esté regulado en los estatutos también los socios colaboradores podrán ejercerlo, aunque sólo si se utiliza como criterio el del número de socios que integran a una persona jurídica asociada porque nunca puede desarrollar la actividad cooperativizada por definición En contra de la admisión del voto plural de los socios de trabajo, PAZ CANALEJO, "Art. 47", cit., p. 442.

168 LCExtremadura.

169 RUIZ PERIS, cit., p. 172.

proporcionalidad del voto, precisando cómo computar tal actividad y el número de socios al ser ambos elementos oscilantes a lo largo de la vida de la cooperativa[170]:

a) La utilización del criterio de la actividad cooperativizada viene a ser un reconocimiento de que el uso que de la cooperativa haga el socio puede tener trascendencia en el gobierno de la misma, como también lo es en la asunción por el socio de la actividad de aquélla[171]. Es necesario recordar que en ningún caso ello supone la utilización de un criterio puramente capitalista, aunque en realidad haciendo depender las decisiones de quién más la usa sí existe una vinculación entre poder económico y poder político porque quienes más usen la cooperativa serán quienes más poder económico tendrán[172]. Hay que tener en cuenta en todo caso que la actividad cooperativizada no debe identificarse necesariamente con la que de hecho realiza cada socio, y tampoco con la que de derecho debería haber realizado. Debe coincidir con la realizada, ajustada al compromiso establecido estatutariamente, pues lo contrario significaría dejar al arbitrio de cada socio la posibilidad de incrementar su voto plural, o primar el incumplimiento dado que el incumplidor podría esgrimir el precepto estatutario como única referencia[173].

b) En cuanto al criterio del número de socios la LC sólo lo refiere a las cooperativas asociada y no a otras entidad asociadas. Una interpretación ajustada a los términos de la Ley debe hacernos entender que sólo será aplicable a las sociedades cooperativas socios de la de segundo grado y que para las demás clases de socios deberá utilizarse el criterio de la actividad cooperativizada – quizá porque en una sociedad mercantil aunque existan varios socios existe una única "empresa" en cuanto organización, y porque no puede utilizarse en relación a las personas físicas-. En sentido parecido se entiende que aunque este criterio permite evitar la "capitalización" del derecho de voto como perjudicará a las personas físicas que siempre tendrán menor derecho de voto, atendiendo a las base subjetiva que componga la cooperativa de segundo grado los estatutos en el caso de existencia de tales clases de socios deberían optar por el criterio de la actividad cooperativizada[174].

Si se utiliza, los estatutos deberán precisar los criterios de computo de la proporcionalidad, siendo conveniente para evitar problemas que aquéllos fijen el procedimiento y plazo

170 ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit., p. 496 señala que el Reglamento de Régimen Interno ha de ser el documento de apoyo a los estatutos para detallar los datos objetivos con los que concretar el derecho de voto. Se estima ilícita la norma estatutaria que "congele" tales índices en un momento determinado y que la norma idónea deberá fijar criterios de cómputo que puedan realizarse con ocasión de cada Asamblea que vaya a realizarse, aunque sí podrá tener justificación la fijación de baremos durante un período de tiempo determinado (un ejercicio económico). ROMERO CANDAU, cit., p. 1180.

171 CUÑAT EDO, V., "Consideraciones generales sobre la reforma del régimen de los órganos sociales de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana", CIRIEC Legislación y jurisprudencia, nº 9, 1998, p. 135.

172 ROMERO CANDAU, cit. p. 1180; VÁZQUEZ PENA, cit., p. 353; RUIZ PERIS, cit., p. 170.

173 PAZ CANALEJO, "Art. 47", cit., p. 441, seguido por VÁZQUEZ PENA, cit., p. 353.

174 ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit., p. 496 que únicamente refiere el problema a los socios empresarios individuales, si se entiende que los socios de trabajo se someten a sus reglas propias y se excluye a los socios colaboradores o excedentes.

para emitir las correspondientes certificaciones por cada socio[175], pues podrá calcularse atendiendo a diversos criterios (en el último día del ejercicio anterior, en la fecha de anuncio de la convocatoria, etc.). Deben entenderse también que en el cómputo se incluyen todos los socios, incluidos los de trabajo de la entidad de base, porque la ley no distingue[176]. Por lo demás hay que tener en cuenta que el referencia al número de socios no debe entenderse en términos absolutos sino relativos siendo así que en el caso de una cooperativa de segundo grado que integre a otras de producción y consumo, puede que el número de socios de la primera sea inferior al de los de la segundo, y, sin embargo, la importancia de uno y otros en la vida cooperativa esté invertida. Para atender a estas situaciones permite la Ley un criterio mixto[177]. Lo que sí hace la LC es excluir expresamente de la base numérica para el computo del voto plural ponderado a los socios pasivos.

Pero la LC también contempla *límites* en la atribución del derecho de voto. La regla general es que ningún socio, sea cooperativa o no, puede ostentar más de un tercio de los votos totales, salvo si la cooperativa de segundo grado está integrada sólo por tres socios, en cuyo caso el límite se eleva al cuarenta por cien. Si la cooperativa se integra únicamente por dos socios, los acuerdos deben adoptarse por unanimidad de voto de los socios, surgiendo en este caso el peligro de disolución por paralización de los órganos sociales conforme a lo dispuesto en el art. 70.1.c LC[178].

Cabe afirmar que tales porcentajes pueden reducirse estatutariamente, e incluso que pueden imponerse limitaciones adicionales que hagan inaplicable el voto plural para la adopción de determinados acuerdos como aquellos en los que se exige mayorías reforzadas o aplican medidas disciplinarias[179]. Por lo demás la dificultad estriba en interpretar el sentido correcto de la expresión "votos totales", que puede entenderse tanto referida a los votos posibles de todos los socios de la cooperativa o como referida a los votos totales de entre los asistentes con derecho de voto a la Asamblea. La primera interpretación sería la más disconforme con el espíritu de la norma, porque si se le puede atribuir a un socio el tercio de los votos totales, su sola presencia o ausencia podría dejar inhabilitada la Asamblea para tomar cualquier decisión distinta a su voluntad de ese socio en el momento en que exista un abstencionismo incluso moderado. Tiene a su favor que el voto plural se mide en atención a la importancia de cada socio en la cooperativa. Con la segunda interpretación la regla del voto plural no perdería objetividad y reflejaría mejor el principio cooperativo del voto viril[180].

Pero como la LC no precisa nada al respecto debería concluirse que se ha optado por el primer sistema, refiriéndose a todos los socios existentes en la cooperativa de segundo grado y no a los de los socios asistentes, a los presentes en el momento de la votación, o a los

175 PAZ CANALEJO, "Art. 47", cit., p. 440. RUIZ PERIS, cit., p. 172, apunta que especial complejidad presentará el control de la realidad del número de socios "activos" que declara tener cada cooperativa. Entiende este autor que no parece que deba bastar para ello el uso ocasional de la actividad cooperativizada, por lo que tendrán que fijarse límites, complejidad que puede llevar a que se prescinda del control.

176 VÁZQUEZ PENA, cit., p. 354, que por la misma razón también incluye a los asociados.

177 ROMERO CANDAU, cit. p. 1180; VÁZQUEZ PENA, cit., p. 353.

178 VICENT CHULIÁ, F., "Art. 7", cit., p. 181.

179 PAZ CANALEJO, "Art. 47", cit., p. 862.

180 ROMERO CANDAU, cit., p. 1181, que niega la posibilidad de ejercicio de voto plural en sentido contrario. A favor, PAZ CANALEJO, "Art. 47" , cit., p. 444, seguido por VÁZQUEZ PENA, cit., p. 355.

emitidos. Ello podrá dar lugar a situaciones no deseables cuando se disperse la concentración de votos plurales a consecuencia del reducido número de socios, y porque por regla general la Asamblea adoptará sus acuerdos por más de la mitad de los votos válidamente emitidos, no siendo computables ni los votos en blanco ni las abstenciones -sí se le puede atribuir a un socio el tercio de los votos totales, su sola presencia podría dejar inhabilitada a la Asamblea para tomar decisiones distintas a las pretendidas por aquél-[181].

Pero además la LC añade que, en todo caso, el número de votos de las entidades que no sean sociedades cooperativas (en su conjunto) no podrá alcanzar el cuarenta por cien de los votos sociales, aunque los estatutos pueden establecer un límite inferior (art. 26.6 *in fine*)[182] – para las cooperativas de primer grado se establece que la suma de votos plurales no podrá alcanzar la mitad del número de socios-. No obstante la Ley no limita cuantitativamente el número de votos a las entidades que sean cooperativa, que podrán ostentar la mayoría de los votos y, por tanto, el control de la cooperativa de segundo grado. Esto diluye el carácter paritario pues el control podrá ser directo y unilateral o derivar del acuerdo entre los socios, teniendo en consecuencia fundamento la admisión de pactos de sindicación de votos en las cooperativas[183].

Todas estas reglas deben completarse con lo dispuesto por el art. 26.7 LC, que permite que en todo caso, los socios titulares de los votos plurales puedan renunciar para una Asamblea o en cualquier votación, a ellos, ejercitando un sólo voto[184]. También señala la Ley que los Estatutos "deberán" regular los supuestos en que será imperativo el voto igualitario. Reglas como la renuncia al voto plural o la imperatividad del voto por cabezas podrá también contemplarse en los estatutos de la cooperativa de segundo grado, para evitar la concentración de votos en manos de pocos socios y un uso desequilibrado del voto plural ponderado. Es aplicable desde luego a la cooperativa de segundo grado lo dispuesto en el art. 26.8 LC sobre "conflicto de intereses". Tal precepto señala que los estatutos establecerán los supuestos en que el socio no podrá ejercer su derecho de voto por encontrarse en conflicto de intereses, incluyendo como mínimo los previstos en el LSRL. Aunque ciertamente no todos los conflictos contemplados en el art. 52 LSRL son aplicables en el ámbito cooperativo (v.g. el que autoriza

181 PAZ CANALEJO, "Art. 47", cit., p. 443, seguido por VÁZQUEZ PENA, cit., p. 357 que entiende incluidos también los votos de los socios colaboradores.

182 Los límites al derecho de voto, para evitar su instrumentalización por entidades no mutualistas, varían en las distintas leyes autonómicas, que en todo caso permiten a los estatutos establecer límites inferiores. Algunas, limita el derecho de voto en la Asamblea a la mitad del total de los votos, aunque permite que los estatutos establezcan un límite inferior (art. 129.1 LEuskadi, art. 158 LCExtremadura;). Otras lo limitan al 30% del total de los votos de la cooperativa de segundo grado(art. 124 LM). La Ley de Aragón señala que las cooperativas, o en su caso SAT, deben ostentar la mayoría de los votos sociales, -pudiendo los estatutos establecer un mínimo superior" (art. 90.a LCAragón).

183 EMBID IRUJO, J.M., "La integración", cit., p. 231, refiriéndose a la Ley vasca señala la conveniencia de regular con más detalle el grupo de cooperativas para velar por los intereses ajenos al control, al ser peligroso dejar su tratamiento en manos de los estatutos o reglamento de régimen interno. También crítica ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit., p. 506.

184 La LC no dice nada sobre el voto de calidad del Presidente de la Asamblea, permitido en la LCCMadrid (art. 35.7) y expresamente prohibido en la LCGalicia (art. 130.6.4) y en la LCAndalucia (art. 52.3), por lo que nada impediría su regulación estatutaria como medida excepcional para la solución de situaciones de bloqueo. En contra y a favor del recurso a un tercero que actúe como perito dirimente, ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit., p. 510.

al socio a transmitir sus participaciones o el que le excluya de la sociedad, competencia que la LC se atribuye al Consejo rector)[185].

VI.2. Consejo Rector.

El antiguo art. 148.3 LGC disponía que los miembros del Consejo Rector, los interventores y los liquidadores de las cooperativas de segundo o ulterior grado, debían ser elegidos de entre los candidatos presentados por las respectivas cooperativas socios, y debían ser socios de las mismas, aunque como liquidadores podía elegirse también a asociados. Se señalaba al respecto que el elegido, una vez aceptado su nombramiento, actuaría "como si lo hubiera sido en su propio nombre" y ostentaría el cargo durante todo el período, aunque cesaría en el mismo si perdiese la condición de socio en la cooperativa de origen, o si la Asamblea General de ésta acordaba retirarle la confianza que determinó su propuesta como candidato.

El régimen actual se ha flexibilizado. Conforme al actual art. 77.2 LC los miembros de los órganos citados, a los que se añaden los del Comité de Recursos, "*serán elegidos por la Asamblea General de entre sus socios o miembros de entidades socios componentes de la misma*". Pero además se permite que los estatutos prevean que formen parte del Consejo Rector y sean interventores (no los miembros del Comité de Recursos ni los liquidadores), "*personas cualificadas y expertas que no sean socios ni miembros de las entidades socias, hasta un tercio del total*" de componentes[186]. No varía mucho esta regla de la aplicable a las cooperativas de primer grado, contemplada en el art. 34.2 LC, por la que los estatutos pueden admitir el nombramiento de personas cualificadas y expertas no socios, en número que no exceda de un tercio del total, aunque en ningún caso podrán ser nombrados Presidente ni Vicepresidente.

En coherencia con este régimen más flexible que el previgente, en la cooperativa de segundo grado se permite que puedan designarse como miembros del órgano de administración o como interventores no sólo a socios o miembros de las entidades socios[187], sino también a personas -físicas o jurídicas- que no sean socios ni de las entidades integrantes ni de la cooperativa de segundo grado[188]. Posibilidad ésta que puede resultar conveniente en cooperativas con una estructura empresarial y societaria más compleja en las que pueden ser necesarios consejeros o interventores expertos, y en otro caso puede obviarse en los estatutos. A esta solución inclina la consideración positiva de la aproximación "empresarial" de la cooperativa al de sus competidores, aunque ello ha de estar compensado con la garantía de la voluntad social expresada en la Asamblea general y con un adecuado régimen de revoca-

185 Ibid, p. 510.

186 El art. 77.2 del Proyecto permitía nombrar miembros a personas no socios, hasta un veinticinco por ciento.

187 En cuanto a la referencia a "sus socios" se entienden incluidos a los socios de trabajo, ya que la Ley no distingue entre las diversas clases de socios. También a los socios colaboradores, si se prevén en los estatutos, que si son personas jurídicas deberán nombrar a una persona física que les represente. VÁZQUEZ PENA, cit., p. 359, en relación a la LCGalicia..

188 Esta posibilidad se contempla también en algunas leyes autonómicas (vid. art. 92.4 LCCValenciana, art. 130.4 LCGalicia y art. 126.2 LCCMadrid). Por el contrario, en otras se sigue exigiendo que los miembros del órgano de administración sean socios de las cooperativas asociadas, que los presentarán como candidatos (art. 158.4 LCAndalucia, art. 75.3 LCNavarra, art. 41 LCCataluña, art. 90.c LCAragón y art. 160.2 LCExtremadura.

ción y exigencia de responsabilidad, y deberá adaptarse a la estructura personalista de la cooperativa[189]. Para evitar su utilización abusiva será conveniente que los estatutos precisen los requisitos objetivos que han de reunir las personas no pertenecientes a la cooperativa para acceder sus órganos de administración e intervención. Y parece que hay que estimar que éstos no podrán ser nombrados Presidente ni Vicepresidente *ex* art. 34.2.

No dice nada en cambio el art. 77 sobre la posibilidad de nombrar a un administrador único, prevista en el art. 32.1 LC para el supuesto en que la cooperativa tenga menos de diez socios. No parece ser esta la voluntad del legislador que en sede de cooperativa de segundo grado está en todo caso refiriéndose a un Consejo rector. No obstante sería la remisión al régimen general de la cooperativa de primer grado en todas las cuestiones no previstas la que permitiría admitir tal figura, desde el momento en que no se requiera una participación paritaria de todas las entidades de base en el órgano de administración[190].

En el supuesto ordinario, en cuanto a la *composición* del Consejo rector hay que tener en cuenta lo dispuesto en el art. 33 LC para las cooperativas de primer grado. Aquélla se establecerá en los estatutos, no pudiendo ser el número de consejeros inferior a tres ni superior a quince. Esta norma conlleva la posibilidad de que el Consejo no esté compuesto por un número de miembros igual al de socios de la cooperativa, situación que podrá remediarse no obstante en los estatutos contemplando el mismo número de cargos que de socios, siempre que no sea superior a quince[191]. Deberá existir en todo caso un presidente, un vicepresidente y un secretario, salvo si la cooperativa tiene tres socios, en cuyo caso no habrá vicepresidente[192].

En cuanto al *procedimiento de elección* hay que distinguir dos fases en las que participan órganos distintos. En primer lugar deberán proponerse los sujetos que han de conformar al órgano de administración (o ser interventor, formar parte del Comité de recursos o ser liquidador) por las correspondientes cooperativas de base, a través normalmente de su Consejo rector si son cooperativas, excepto exista previsión estatutaria en contra o que la Asamblea reclame para sí tal acuerdo[193]. Una vez propuestos será la Asamblea general de la cooperativa de segundo grado (art. 77.2) la que procederá a nombrar a tales sujetos de entre los propuestos.

---

189 CUÑAT EDO, V., "Consideraciones generales", cit., p. 144.

190 ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit., p. 516, que señala que sería conveniente introducir en los estatutos el régimen aplicable al Consejo rector que quedaría en suspenso mientras no se incorporen a la sociedad socios que hagan superar el límite de diez. En cuanto a la posibilidad de que exista un único interventor en las cooperativas suprabásicas, aunque el precepto utiliza el plural parece que no hay razón alguna que lo impida, aunque la complejidad jurídico-funcional de esta modalidad de cooperativa puede hacer aconsejable la existencia de varios interventores. VÁZQUEZ PENA, cit., p. 359, refiriéndose a la Ley Gallega.

191 Alguna ley precisa que el Consejo rector estarán representadas, "directa o indirectamente", todas las entidades socias. Es más se prevé que si éstas fuesen más de quince (el número máximo de vocales del consejo), las que tengan menor numero de votos deberán agruparse a efectos de designar sus representantes, observando las previsiones estatutarias o reglamentarias internas al respecto (art. 126.2 LCMadrid y LCEuskadi). Otras señala que en las cooperativas que tiene socios trabajadores, los estatutos sociales, a fin de que se pueda determinar el numero de consejeros que deben representarlos, fijarán los criterios de equivalencia con los demás socios (art. 41.9 LCCataluña)

192 Vid. también art. 33.2 y 3 LC.

193 ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit., p. 520; VÁZQUEZ PENA, cit., p. 360, en relación a la LCGalicia.

Esto último se deduce también de lo dispuesto en el art. 34.1 LC según el cual los miembros del Consejo serán elegidos por la Asamblea general en votación secreta y por el mayor número de votos. Es así que los estatutos o el Reglamento de régimen interno deberán regular el proceso electoral y cuestiones como los plazos de presentación de candidaturas, etc.[194]. Según el art. 34.1.2º LC los cargos de Presidente, vicepresidente y secretario serán elegidos de entre sus miembros, por el Consejo rector o por la Asamblea, según disponga los estatutos[195]. Si hay un consejero persona jurídica, ésta deberá designar a una persona física para el ejercicio de las funciones propias del cargo (art. 34.1.3º) –si es no cooperativa, conforme a su regulación específica-.

Por último y en cuanto al *régimen de actuación y cese* de los consejeros habrá que estar a las reglas generales previstas para las cooperativas de primer grado. Será así que cada consejero tendrá un voto (art. 36 LC)[196]. Pero cabe destacar en cuanto singular la eliminación en el art. 77 de la referencia de la legislación anterior a que los elegidos actúan "en su propio nombre"[197] y cesan por pérdida de su cualidad de socio en la Cooperativa de origen o si ésta le retira la confianza que mostró al nombrarle como candidato[198]. Queda claro así, de un lado, que el Consejo rector, aunque compuesto en su caso por representantes de las Cooperativas integradas en la cooperativa de segundo o ulterior grado, es el órgano que representa y gestiona ésta última (art. 32 LC). De otro, que la competencia para destituir o cesar a los administradores es de la Asamblea general de la cooperativa de segundo grado (art. 21.2.b LC), evitandose así que la Asamblea de una cooperativa de base tenga la posibilidad de cesar a algún miembro del consejo de la suprabásica poniendo en peligro la autonomía de ésta última[199].

No se nos dice nada más sobre su régimen, aunque en todo caso cabe recordar que estos sujetos no representan a sus cooperativas de origen en la Asamblea general, a salvo la excepción comentada, aunque deben asistir a ellas con voz y voto (art. 77.3 LC)[200]. Deberá tenerse en cuenta también que se prevé en la LC la posibilidad de regular estatutariamente la existencia y funcionamiento de comisiones ejecutivas y consejeros delegados.

194 Conforme al art. 160.2 de la LCExtremadura los estatutos regularán el proceso electoral, debiendo admitir la posibilidad de que se presenten candidaturas cerradas.

195 Desaparecen las dudas que planteaba el antiguo art. 56.2 LGC.

196 En algunas leyes se establece que el derecho de voto en el seno del Consejo podrá ser proporcional a la actividad cooperativizada o al numero de socios activos de la entidad o entidades a las que representan los consejeros, con el límite señalado para la Asamblea General. Art. 131.2 LCEuskadi y art. 126.2 LCMadrid.

197 La misma se entendía referida a que el elegido tenía "mandato representativo, y no imperativo". ALONSO SOTO, F., *Ensayos sobre la Ley de Cooperativas*, UNED, Madrid, 1990, p. 90.

198 Algunas leyes autonómicas siguen haciendo referencia a tal causa de cese (art. 158. 4 LCAndalucía, art. 41 LCCataluña). Sin embargo otras, aunque disponen que el elegido cesará en su cargo si deja de reunir los requisitos exigidos para ser candidato, expresamente señalan que no será causa de cese la retirada de la confianza por quien lo propuso como candidato (art. 160.2 LCExtremadura).

199 Vid. en especial art. 35 LC sobre duración, cese y vacantes en el Consejo rector.

200 ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit. supra.

VII. REGIMEN ECONÓMICO

El art. 148.6º LGC era la única norma sobre régimen económico de las cooperativas de segundo o ulterior grado antes de su disolución. Para evitar que los resultados positivos derivados de la vinculación intercooperativa se destinaran a los fondos de reserva obligatorios (FRO) -irrepartibles- de las cooperativas miembros, se aludía a distintos tipos de rendimientos que no tenían la consideración de beneficios extracooperativos, sino cooperativos. Se trataba tanto de las cantidades retornos que percibiesen las cooperativas socios, incluidos las cantidades correspondientes a retornos devengados por las mismas y transitoriamente retenidos en fondos "rotatorios" de la cooperativa de segundo grado (art. 85.2.c LGC) –y los intereses que pudieran devengar tales retornos rotatorios, como de los intereses que devengaran sus aportaciones al capital social de la cooperativa de segundo grado, y los generados por préstamos de estas cooperativas a la de grado superior (art. 81.3 LGC)[201].

El actual art. 77 nada dice al respecto, por lo que son aplicables las reglas generales de las cooperativas de primer grado[202]. Lo serán en primer lugar las previstas en los arts. 45 a 54 sobre aportaciones al capital. La aportación obligatoria mínima al capital obligatoria para ser socio podrá ser diferente para las distintas clases de socios, o para cada socio aunque sean de la misma clase, al poder determinarse por los estatutos en proporción al compromiso o uso potencial que cada uno de ellos asuma de la actividad cooperativizada (art. 46.1 LC). Es así que la Ley tiene en cuenta la diferente condición que pueden tener las distintas cooperativas socios refiriendo el principio de igualdad entre socios a los socios finales de las cooperativas de base y no a las relaciones suprabásicas[203]. Al respecto habrá que tener en cuenta el límite que se establece en el art. 77 LC, según el cual ningún socio de estas cooperativas puede tener más del 30 por cien del capital social "salvo en el caso de sociedades conjuntas de estructura paritaria". Cuando establece esta excepción el legislador parece estar pensando en cooperativas de segundo grado compuestas por dos o tres socios, que tengan la misma participación: si son dos socios -que habrán de ser necesariamente cooperativas- el cincuenta por cien, y si son tres -uno de ellos podrá no ser cooperativa- el treinta tres con tres por cien[204]. Pues en otro caso no será posible superar el límite del treinta por cien[205]. Recuérdese además

201 Aunque tal conclusión se deducía de un análisis del régimen económico de las cooperativas de primer grado, porque el citado precepto se remitía, erróneamente, al art. 83. b , en vez de al art. 83. número 2.. Vid. PAZ CANALEJO, cit., p.

202 Véase especialmente CELAYA ULIBARRI, A., *Capital y sociedad cooperativa*, Tecnos, Madrid, 1992; FAJARDO GARCÍA, I.G., La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios, Tecnos, Madrid, 1997; LLOBREGAT HURTADO, Mª.L., "Régimen económico de las sociedades cooperativas en el marco de la nueva Ley general de cooperativas de 16 de julio de 1999", RdS, nº 13, 1999, pp. 190-228.

203 ROMERO CANDAU, cit., p. 1183.

204 Recuérdese que para las cooperativas de primer grado el art. 45.6 LC prohibe que el importe total de las aportaciones de cada socio exceda de un tercio del capital social, salvo cuando se trate de sociedades cooperativas, entidades sin ánimo de lucro o sociedades participadas mayoritariamente por cooperativas, para los que es estará a lo dispuesto en los estatutos o lo acordado en la Asamblea general. Evidentemente, tal límite no sirve para las de segundo grado, que pueden estar compuestas únicamente por dos cooperativas de primer grado.

205 Algo parecido dispone el art. 26.6 LC en relación al derecho de voto estableciendo que ningún socio puede ostentar más de un tercio de los voto, salvo si la sociedad está integrada por tres socios en cuyo caso el límite se eleva al 40%.

que si existen socios colaboradores el conjunto de sus participaciones no podrá exceder del 45 por cien (art. 14 LC).

Por lo demás en cuanto a los *fondos de reserva obligatorios y régimen de determinación de resultados* ante el silencio del art. 77 será aplicable el régimen general previsto en la LC[206]. Un régimen criticable no sólo por confuso sino también por no considerar aspectos importante del funcionamiento de una cooperativa. Así no se distinguen las pérdidas por su origen y pueden imputarse a los resultados que se quiera, lo que atenta contra el principio de imagen fiel de al cooperativa y podría vulnerar el principio de responsabilidad limitada del socio. También se consideran ciertos ingresos antes extracooperativos como cooperativos (cfr. art. 57.3. a y b), abriendo así el camino a que las cooperativas deriven operaciones con terceros hacia otras empresas constituidas por la propia cooperativa para desarrollar la misma actividad que desarrolla con los socios cooperadores, eludiendo las limitaciones que la Ley establece para aquéllas, obteniendo una tributación más favorable de sus rendimientos y permitiendo su reparto entre los socios[207].

En todo caso deberán aplicarse las reglas contempladas en los arts. 55 y 56 sobre fondos obligatorios[208]. Para la determinación de los resultados del ejercicio la cooperativa de segundo grado podrá optar en sus estatutos por la no contabilización separada de los resultados extracooperativos, aunque con la pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida (art. 57.4 LC). En este caso, suprimidos los porcentajes que debían destinarse a fondos obligatorios contemplados en el Proyecto de Ley para el caso en que no se distinguiese resultados con socios y terceros, deberán destinarse a los mismos los señalados en el art. 58.1 LC. Pero aunque se opte por la contabilización separada, no serán resultados extracooperativos sino cooperativos los derivados de ingresos procedentes de inversiones o participaciones financieras en sociedades cooperativas, o no cooperativas cuando éstas realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las suyas (art. 57.3.a)[209], ni las plusvalías obtenidas por la enajenación de los elementos del inmovilizado material, si se dan ciertas condiciones (art. 57.3.b). En todo caso téngase en cuenta que se permite la distribución entre los socios de parte del resultado de las operaciones con terceros (50%).

En relación a la *distribución de resultados* el art. 58 LC diferencia el destino del resultado cooperativo y de los beneficios extracooperativos y extraordinarios. En primer lugar establece que del resultado cooperativo deberá destinarse, como mínimo, el 20% al FRO y el 5% al FEP (art. 58.2). De los segundos se destinará como mínimo un 50% al FRO. El resto podrá apli-

206 Véase PANIAGUA ZURERA, M., Determinación y distribución de resultados en la sociedad cooperativa", DN, nº 66, 1996, pp. 1-12.

207 FAJARDO, "La reforma", cit., p. 61.

208 Sí aluden expresamente a estos fondos en la cooperativa de segundo grado algunas leyes como la de la Comunidad Valenciana, que exige que el FFP debe integrarse mediante la asignación del 5% de los excedentes del ejercicio (art. 92.5) y guarda silencio en relación al FRO, para el que se estará a lo dispuesto en el art. 59. En cambio, la Ley andaluza señala que en las cooperativas de segundo o ulterior grado *sólo* será obligatorio destinar de los resultados obtenidos con operaciones con terceros un cuarenta por ciento al FRO y un diez por ciento al FEP (art. 158. 9).

209 Esta norma es importante para las cooperativas integrantes de la cooperativa de segundo grado, pues son resultados cooperativos los derivados de ingresos procedentes de inversiones o participaciones financieras en sociedades cooperativas. Los retornos que perciban las cooperativas socias de las de segundo grado, así como los intereses devengados por sus aportaciones al capital social, no tendrán el carácter de beneficios extracooperativos.

carse, conforme establezcan los estatutos o acuerde la Asamblea, a retorno cooperativo a los socios o a dotar fondos de reserva voluntarios u obligatorios (art. 58.3). En cuanto al criterio de distribución del retorno cooperativo es aplicable el art. 58.4 LC que señala que éste se acreditará a los socios en proporción a las actividades cooperativizadas realizadas por cada socio con la cooperativa. De este modo la distribución de resultados, tanto si son positivos como negativos, se acordará en función de la actividad cooperativizada realizada, no la comprometida estatutariamente, después de haber realizado la imputación que proceda a los fondos de reserva citados. Por supuesto los Estatutos deben fijar con claridad los *criterios o módulos* que definen la actividad cooperativizada. Por lo demás el retorno recibido de la cooperativa de segundo grado por los socios cooperativas tiene la consideración de resultados cooperativos y deberán destinarse a los fondos de cada cooperativa en el porcentaje establecido para los mismos[210].

Por último cabe destacar que el art. 77 LC no dice nada sobre las *operaciones con terceros* -no lo son las realizadas entre las cooperativas que forman una de segundo grado[211]- en las cooperativas de segundo grado, por lo que éstas serán posibles conforme a lo dispuesto en el art. 4 LC cuando lo prevean los estatutos en las condiciones establecidas en la propia Ley para cada clase de cooperativa o, en su caso, por la normativa sectorial[212]. Algunas leyes autonómicas sí hacen referencia expresa a normas sobre operaciones con terceros en las cooperativas de segundo grado, disponiendo que los estatutos podrán establecer la posibilidad de realizar operaciones con terceros en la misma proporción en que lo tengan autorizado las cooperativas de la misma clase de actividad[213]. Otras precisan más señalando que si las cooperativas socios son mayoritariamente de una misma clase se aplicarán a las operaciones con terceros las normas que regulan la clase de sociedad cooperativa que integra la de segundo grado, y si ésta agrupa cooperativas de diversas clases se equiparará a una sociedad cooperativa de servicios siéndole de aplicación las normas de esta clase de cooperativas[214].

VIII. LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO

Conforme al antiguo art. 148. 5 LGC para el caso de disolución de la cooperativa de segundo o ulterior grado el "haber líquido resultante" debía ser distribuido entre las cooperativas socios en proporción al importe del retorno percibido en los últimos cinco años o, en su defecto, desde la constitución de aquélla. Se añadía que debía destinarse siempre al Fondo de Reserva obligatorio de cada una de ellas. Esta regla especial -distinta a la establecida por el art. 112.4 para las cooperativas de primer grado en las que el "activo sobrante" debía destinarse al

210 ALFONSO SÁNCHEZ, cit., p. 471.

211 En este sentido, expresamente, art. 6.4.5 LCExtremadura.

212 La nueva Ley incrementa los porcentajes al 30 por cien en las cooperativas de trabajo asociado; al 50 por cien en agrarias y al 50 por cien en las de servicios, excepto las de transporte -sólo si una norma especifica lo autoriza-.

213 Art. 90.e LCAragón.

214 Art. 6.4.4. LCExtremadura.

Consejo Superior del Cooperativismo- se entendía coherente en cuanto el citado patrimonio se forma con el de las sociedades miembros a quienes después revierte, destinándose en su totalidad al FRO[215]. Es así que atendiendo a los socios finales de las cooperativas de base en caso de disolución el destino de sus fondos no era el general[216].

Pero este régimen ha variado sustancialmente debido sobre todo a la admisión de socios que no sean cooperativas. Conforme al nuevo art. 77.4 LC en el caso de liquidación, "el Fondo de Reserva Obligatorio se transferirá al fondo de la misma naturaleza de cada una de las cooperativas que la constituyen, así como el *resto del haber líquido resultante*, distribuyéndose todo ello entre las cooperativas socios en proporción al volumen de la actividad cooperativizada desarrollada por cada una de ellas en la cooperativa de segundo grado durante los últimos cinco años, o en su defecto, desde su constitución, no teniendo carácter de beneficios extracooperativos".

Parece que la LC quiere diferenciar entre el destino de los fondos de reserva obligatoria y el resto del haber líquido o activo neto, admitiendo una excepción al principio de irrepartibilidad del haber líquido o de "devolución interesada"[217] al permitir el reparto del haber líquido resultante de la liquidación entre los socios, como ocurre en algunas leyes autonómicas[218]. Se utilizará en ambos casos como criterio de reparto el volumen de la actividad cooperativizada. En cambio, si acudimos al art. 75 LC que establece el régimen de carácter general, nos encontramos que en las cooperativas de primer grado el haber líquido sobrante debe ponerse a disposición de una cooperativa o entidad federativa que figure expresamente recogida en los estatutos o que designe la Asamblea general. En otro caso, dicho importe se ingresará en la *Confederación Estatal de Cooperativas* de la clase correspondiente o, en su defecto, en el tesoro Público.

En primer lugar se señala que el FRO de la cooperativa de segundo grado se transferirá al fondo de la misma naturaleza de cada una de las cooperativas de base. La Ley no menciona a las entidades que no sean cooperativa. Obviamente la parte del FRO de la cooperativa de

---

215 PAZ CANALEJO, cit., p. quien ponía de manifiesto que aun sería más coherente haber previsto también la afectación de una parte del activo residual al FEP, dado que éste debe atender, entre otros fines, las relaciones intercooperativas (art. 89.1, b).

216 ROMERO CANDAU, cit., p. 1184.

217 Principio éste que en algunos ordenamientos se relega a la libertad estatutaria y que no es uno de los principios esenciales recogidos en la ACI. Vid. PARRA DE MAS, cit., p. 69-71, que para la legislación anterior aludía a la posibilidad de soluciones intermedias que consideraran irrepartibles sólo alguna fracción del restante haber líquido. Tal excepción se contempla también en el art. 64 de la Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (93/C 236/03), que permite que la escritura de constitución de la SCE pueda prever cualquier otro tipo de adjudicación del activo neto (resultante tras la satisfacción a los acreedores y restitución de los debido), así como que la Asamblea general decida por mayoría de dos tercios, y a propuesta del órgano de dirección, otra forma de adjudicación del activo.

218 Vid. ALFONSO SÁNCHEZ, cit., p. 472. En cuanto al destino de la cantidad recibida en caso de liquidación algunas Leyes señalan que deberá ser aportada al FRO (art. 6.4 LCCataluña, art. 158.7 LCAndalucía y art. 105 LCExtremadura); otras que podrá ser distribuida según las reglas de aplicación de los resultados cooperativos por ser tales los derivados de la participación en entidades cooperativas. Por un solución intermedia se opta en la Ley gallega estableciendo que el montante de los fondos obligatorios se transfiera a los de igual naturaleza de las entidades socios y el resto del haber líquido se considera beneficio cooperativo (art. 130. 7 LCGalicia).

segundo grado que correspondería a las entidades no cooperativas no puede transferirse a un FRO que éstas no siempre poseen[219].

En segundo lugar se señala que la parte del resto del haber líquido resultante no tiene el carácter de beneficios extracooperativos –sino cooperativos- y que, por tanto, no es necesario destinar un 50% de los mismos al FRO de la cooperativa de base. El legislador de nuevo se remite al volumen de la actividad cooperativizada desarrollada por cada cooperativa integrante en la de segundo grado durante los últimos cinco años o, en su defecto, desde su constitución. Desaparece así el principal problema que planteaba el antiguo precepto que era determinar el criterio de reparto si desde la constitución de la cooperativa secundaria no se habían distribuido retornos[220].

Por lo demás el art. 77.4. obvia cualquier referencia a los socios no cooperativas, circunstancia que de nuevo debería hacernos concluir que a éstos les son inaplicables tales normas. Más aun teniendo en cuenta que en el proceso de aprobación de la Ley se defendió la viabilidad de otra solución[221]. En todo caso el precepto merece una valoración crítica por su indeterminación[222]. Es cierto que una vez quebrado el principio de irrepartibilidad, una vez que se

219 Cfr. VÁZQUEZ PENA, cit., p. 359. En relación a la legislación anterior se pudo de manifiesto el olvido del legislador de las SAT miembros de una cooperativa de segundo o ulterior grado, a las que se entendía debía aplicarse la misma regla de reparto que a las cooperativas socias, por razón de analogía (art. 4.1 CC). PAZ CANALEJO, cit., supra.

220 Se entendía al respecto que, en defecto de solución valida contemplada en los estatutos, los criterios más cooperativos eran dos: en primer lugar, la cuantificación de la actividad realizada por cada cooperativa miembro de la de segundo grado, siempre que se hayan cumplido los módulos o niveles previstos estatutariamente, debiéndose aplicar en caso de gran dificultad para aplicar este criterio o de diferencias irrelevantes entre los comportamientos cooperantes de cada socio, un reparto igualitario. La mayoría de leyes autonómicas mantienen el criterio de distribución en proporción al *retorno* recibido en últimos cinco años, o desde la constitución de la entidad disuelta (art. 76.4º LCCataluña, art. 130 LCGalicia, art. 127 LCMadrid, art. 161LCExtemadura, y art. 90.f LCAragón.). No obstante todas ellas, excepto la primera, contemplan como criterio supletorio el de la actividad cooperativizada desarrollada o, en su caso, el del número de socios de cada entidad agrupada en la cooperativa.

221 Esta voluntad se observa en las enmiendas que se formularon al Proyecto de Ley. Sirva de ejemplo la Enmienda nº 120 del GPCC que propuso que el haber líquido resultante se asignara a todos los *socios de pleno derecho* de la cooperativa de segundo grado, conciliando el carácter irrepartible del FRO de la cooperativa se segundo grado con el derecho de los demás socios a participar en la distribución el patrimonio, por diversas razones. La fundamental consistiría en obviar la "injusticia" que supone que en una cooperativa de segundo grado de *estructura mixta* sólo sean llamadas a participar del patrimonio (constituido por el esfuerzo de todas las entidades) los socios que sean cooperativa, suponiendo lo contrario un freno a la integración de entidades no cooperativas en entidades de grupo superior controladas por cooperativas -excluyendo del reparto a los socios que no estén en plenitud de derechos y a aquéllos que no hayan cumplido el compromiso estatutario de actividad con la entidad de grado superior-. El nuevo diseño de la cooperación supraprimaria siguiendo las indicaciones de la ACI, implica que la Ley deba velar por los derechos de esas otras entidades no cooperativas en el complejo societario.

222 Entendiendo que no ha de concluirse la inaplicación de tales normas a los socios no cooperativas, VÁZQUEZ PENA, cit., p. 363, que incluye también a los socios colaboradores que no aportan capital, aunque no a los colaboradores que lo aportan, que no tienen derecho a percibir retorno ni desarrollan la actividad cooperativizada. En cuanto a los socios de trabajo, aunque éstos nunca estarán integrados por un número determinado de socios, sí pueden desarrollar la actividad cooperativizada y tendrán derecho a retorno, por lo que sí participarán en el reparto del haber líquido si se utilizan éstos dos últimos criterios.

permite el reparto en las cooperativas socios, podría entenderse carente de justificación una prohibición de reparto a los socios no cooperativos, no en proporción al capital aportado sino en relación a la actividad cooperativizada desarrollada. La única Ley que hace referencia expresa a esta cuestión es la de la Comunidad de Madrid, que dispone que el "activo sobrante" se distribuirá "entre todos los socios" en proporción al retorno percibido en los últimos cinco años o desde su constitución o, en su defecto, en proporción a la participación en la actividad desarrollada o, en su caso, al número de miembros *activos* de cada entidad agrupada en la cooperativa de segundo grado, pero sin excluir a los socios individuales, sean usuarios o de trabajo[223] (art. 127 LCCMadrid). Otras leyes hablan de la distribución del haber líquido resultante entre "los socios" sin distinguir[224].

IX. CONVERSIÓN O "TRANSFORMACIÓN" EN COOPERATIVA DE PRIMER GRADO

La Exposición de Motivos de la LC expresamente alude a que la posibilidad de "transformación de una cooperativa de segundo grado en una cooperativa de primer grado, que absorbe, tanto a las cooperativas que la integraban, como a sus socios", permite una auténtica integración cooperativa. Con esta finalidad, el art. 77.5.1º LC señala que las cooperativas de segundo grado "*podrán transformarse en cooperativas de primer grado quedando absorbidas las cooperativas socios mediante el procedimiento establecido en la presente Ley*"[225]. Aunque a continuación el art. 77.5.2º prevé que "*las cooperativas socios, así como los socios de éstas, disconformes con los acuerdos de transformación y absorción, podrán separarse escrito dirigido al Consejo Rector de las cooperativas de segundo grado o primer grado, según proceda, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de publicación del anuncio de transformación y absorción*".

La Ley parece estar creando un singular y complejo supuesto de "modificación estructural" cooperativa. Sin embargo no se preocupa por establecer con claridad su completo régimen jurídico. De hecho la primera duda que surge tras la lectura del precepto es la de cuál es el procedimiento establecido en la LC al que se hace referencia. Porque el art. 77.5.2º hace referencia a "los acuerdos de transformación y absorción" y al "anuncio de transformación y absorción". Es la referencia a la absorción la que ha hecho concluir que este supuesto se acerca más al ámbito de la fusión que al de la transformación y que por tanto la remisión se

223 PAZ CANALEJO, N., "La próxima...", cit,, p. 163; VÁZQUEZ PENA, cit., p. 360 apunta como los socios de trabajo no podrán participar en el reparto si se utiliza el criterio del número de socios. No podrán participar ni los socios excedentes ni los socios colaboradores capitalistas, que no tienen derecho a retorno ni participan en la actividad cooperativizada.

224 Art. 130.7 LCGalicia, art. 161LCExtremadura y art. 90.f LCAragón.

225 Téngase en cuenta que la LC prevé, además, tanto la transformación de cualquier asociación o sociedad no cooperativa y las AIE en cooperativa como la transformación de cooperativas en sociedades civiles o mercantiles. Véase al respecto ALFONSO SÁNCHEZ, R., "Ámbito subjetivo de la transformación en la legislación cooperativa", RdS, nº 8, 1997, pp. 178 y ss.

hace a las normas sobre fusión y no a las de transformación[226]. La cuestión no es baladí porque si se entiende que se trata de una transformación, las cooperativas de base mantendrían su personalidad jurídica y su condición de socios en la cooperativa de segundo grado que, en virtud de la conversión, desciende de nivel. En cambio si se entiende como una absorción las cooperativas primarias quedarían extinguidas, pasando a ser sus socios los nuevos socios de la cooperativa resultante. Se ha entendido por tanto que es en el segundo caso en el que mejor se justifica el derecho de separación en cuanto mecanismo protector para los socios de las cooperativas absorbidas, pues en el primero en el que se mantiene la base subjetiva no se altera el régimen jurídico aplicable a la posición de socio, que tiene ya el derecho a causar baja por "cambio de clase" de cooperativa[227].

No obstante cuando el art. 11.3 LC contempla un derecho de separación parece que lo hace en relación a una modificación de estatutos que implique el cambio dentro de las diversas clases previstas en el art. 6 LC y no al cambio de "forma" o *tipo* al que se refiere el art. 1.4 LC. Aún así este último supuesto debe entenderse comprendido en el ámbito de aplicación del art. 11.3 LC si se entiende que abarca tanto una cambio de actividad como de estructura social[228]. Efectivamente la transformación no afecta en ningún caso a la personalidad jurídica de la entidad transformada, que se mantiene (art. 69.1. *in fine* LC). En cambio la fusión sí supone la disolución (sin liquidación) de las cooperativas absorbidas, cuyos patrimonios y socios pasan a la sociedad absorbente, que asumirá los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas -los fondos sociales, obligatorios o voluntarios, de las sociedades disueltas pasan a integrarse en los de igual clase de la sociedad cooperativa absorbente-. Solo mediante la absorción de las entidades integrantes de las cooperativas de base (que se disuelven pero no se liquidan) puede conseguirse la perseguida integración total y definitiva. Pero no se trata de una fusión ordinaria porque la LC configura un híbrido procedimiento que implica simultáneamente la "transformación" o conversión de la cooperativa de segundo grado en cooperativa de primer grado (sin previa disolución y sin creación de una persona jurídica nueva). En una primera aproximación ésta parece que ha de ser la consecuencia de la utilización del plural ("acuerdos de transformación y absorción") por el art. 77, que no obstante se refiere posteriormente a un solo "anuncio de transformación y absorción" haciendo entender que el procedimiento será formalmente único pero materialmente compuesto.

Aunque no puede realizarse en este momento un análisis más extenso que excedería del objeto de este trabajo, conviene destacar algunos aspectos básicos del régimen jurídico que será aplicable a esta híbrida modificación estructural.

a) *Derecho de separación*. Es precisamente en relación al derecho de separación donde el art. 77.5 establece reglas específicas. Lo tendrán tanto las cooperativas socios como los socios de éstas. Las primeras podrán ejercitarlo mediante escrito dirigido al Consejo rector de la cooperativa de segundo grado. Los segundos, mediante escrito dirigido al Consejo rector de la cooperativa de primer grado de la que son integrantes. Ambos en el plazo de un mes a contar desde la fecha de publicación del anuncio de "transformación y absorción". En este caso, como en el de la fusión, escisión y transformación en sociedad civil o mercantil, el ejercicio del derecho de separación parece que debe reconducirse o calificarse como baja justi-

226 ALFONSO SÁNCHEZ, R., *La integración,* Tesis doctoral, pp. 65-66.

227 Ibid, p. 66.

228 Así TOBIO RIVAS, A., "A modificación dos estatutos sociais", en *Estudios sobre a Lei de Cooperativas de Galicia*, Santiago de Compostela, 1999, pp. 160.

ficada, dado que la LC parece identificar ambos[229]. A los socios que se separen se les deberán reintegrar sus aportaciones en el plazo también contemplado en el art. 65 sobre derecho de separación en el caso de fusión[230].

b) *Procedimiento*. La LC hace referencia a los "acuerdos de transformación y absorción" y a un único "anuncio de transformación y fusión". Necesaria ha de ser la adopción del correspondiente acuerdo por la Asamblea general de la cooperativa de segundo grado (en el que se decida la "transformación"[231] o conversión en cooperativa de primer grado y la simultánea absorción de las cooperativas de base) y la publicación del correspondiente anuncio. Es a partir del mismo cuando las cooperativas socios podrán ejercitar su derecho de separación.

Pero parece inevitable también el correspondiente acuerdo de la Asamblea general de cada una de las cooperativas de base, conforme con su absorción por la cooperativa resultante de la "transformación", como ocurre también en el caso de fusión[232]. Será a partir del mismo cuando los socios de las cooperativas de base podrán ejercitar su derecho de separación mediante escrito dirigido al Consejo rector de éstas. Para el caso de fusión la LC contempla la redacción de un *Proyecto* que quedará sin efecto si no queda aprobado por todas las cooperativas que participen en ella en un plazo de seis meses desde la fecha del mismo. Prevé también que al publicar la convocatoria de la Asamblea general que debe aprobarla - de cada una de las cooperativas- se ponga a disposición de los socios ciertos documentos[233]. Y que el acuerdo se adopte en Asamblea general por cada una de las sociedades que se fusionen, por mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados. La formalización de los acuerdos tendrá lugar en escritura pública, se inscribirán en el Registro de Cooperativas, para

229 Así BOTANA AGRA, M., "As modificacións ", cit., p. 178.FAJARDO, G., "La reforma", cit., p. 52.

230 En el caso de fusión la cooperativa resultante de la fusión asumirá la obligación de la liquidación de las aportaciones al socio disconforme, en el plazo regulado en esta Ley para el caso de baja justificada y según lo establecieran los estatutos de la cooperativa de que era socio (art. 65.2). Ha de entenderse que también será aplicable el derecho de oposición de los acreedores de cualquiera de las entidades que se "absorben" contemplado en el art. 66 LC en el plazo de dos meses desde la publicación del anuncio. Si es así deberá hacerse constar en la escritura de "transformación y absorción" que no se ha producido oposición o que no se han pagado o garantizado sus créditos. Así BOTANA AGRA, M., "As modificacións ", cit., p. 178.

231 No se trata de una transformación de las contempladas en el art. 69 LC que prevé bien la transformación de cualquier asociación, sociedad o AIE en cooperativa bien la transformación de una cooperativa en sociedad civil o mercantil, advirtiendo que en ningún caso se verá afectada la personalidad jurídica de la entidad.

232 Desde el momento en que el acuerdo de fusión haya sido aprobado por la Asamblea general de cada una de las cooperativas, todas quedan obligadas a continuar el procedimiento de fusión (art. 64.3 LC).

233 Junto al proyecto, los informes redactados por los Consejos rectores de cada una de las cooperativas sobre la conveniencia y efectos de la fusión proyectada; el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria explicativa de los tres últimos ejercicios de las cooperativas que participen en la fusión y, en su caso, los informes de gestión y de los auditores de cuentas; el balance de fusión de cada una de las cooperativas cuando sea distinto del último anual aprobado; el proyecto de Estatutos de la nueva cooperativa o el texto íntegro de las modificaciones que hayan de introducirse en los Estatutos de la cooperativa absorbente; los estatutos vigentes de todas las cooperativas que participen en la fusión; la relación de nombres, apellidos, edad, si fueran personas físicas, o la denominación o razón social si fueran personas jurídicas y en ambos casos, la nacionalidad y domicilio de los consejeros de las sociedades que participan en la fusión y la fecha desde la que desempeñan sus cargos, y en su caso, las mismas indicaciones de quienes vayan a ser propuestos como consejeros como consecuencia de la fusión.

la cancelación de las sociedades que se extinguen y la inscripción de la nuevamente constituida o modificaciones de la absorbente, que en este caso se convierte en cooperativa de primer grado.

c) *Posición de los socios en la cooperativa resultante*.

Las normas que serían aplicables en el caso de una transformación ordinaria dejan paso a las de la fusión. Para el caso de fusión por absorción ya se ha visto que la LC prevé que los Consejos rectores de las cooperativas que participan en la misma redacten un *Proyecto,* en el que deberá precisarse la denominación, clase y domicilio de las cooperativas y socios de éstas que participen en la transformación-fusión. Éste se configura con un contenido mínimo en el que destaca la mención del sistema para fijar la cuantía que se reconoce a cada socio de las cooperativas que se extingan como aportación al capital de la cooperativa absorbente (que en este caso es la propia cooperativa de segundo grado convertida en cooperativa de primer grado), computando en su caso las reservas voluntarias repartibles, y la mención a los derechos y obligaciones que se reconozcan a los socios de las cooperativas extinguidas en la cooperativa absorbente[234].

Llama la atención, por otro lado, la ausencia de referencia alguna a los socios que no sean cooperativas de la cooperativa de segundo grado -personas jurídicas públicas o privadas, y empresarios individuales-. Evidentemente éstos tendrán derecho de separación, que podrán ejercitar en el tiempo y con las condiciones que el resto de socios cooperativas. Hay que tener en cuenta por otro lado que el art. 12.1 LC permite que sean socios de las cooperativas de primer grado tanto las personas físicas como jurídicas y las comunidades de bienes. Tampoco se alude a los socios de trabajo, que podrán seguir siéndolo en la nueva cooperativa de primer grado (art. 13.4 LC).

BIBLIOGRAFÍA

AA. VV. *Estudios sobre a Lei de Cooperativas de Galicia*, Santiago de Compostela, 1999.

ALONSO SOTO, F., *Ensayos sobre la Ley de Cooperativas*, UNED, Madrid, 1990.

ALFONSO SÁNCHEZ, R., "Ámbito subjetivo de la transformación en la legislación cooperativa", RdS, 8, 1997, pp. 178 y ss.

- *La integración cooperativa y sus técnicas de realización: la cooperativa de segundo grado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

BAREA/JULIÁ/MONZÓN (dir.), *Grupos empresariales de la economía social en España*, Ciriec España, Valencia, 1999.

BORJABAD GONZALO, P.J., *Manual de Derecho Cooperativo*, Bosch, Barcelona, 1993.

BOTANA AGRA, M., "As modificacións estructurais da soceidade", en *Estudios sobre a Lei de Cooperativas de Galicia*, Santiago de Compostela, 1999, pp. 173-194.

CASTAÑO, J./GONZÁLEZ, J., *Manual de constitución y funcionamiento de las Cooperativas*, Bosch, Barcelona, 1996.

CELAYA ULIBARRI, A., *Capital y sociedad cooperativa*, Tecnos, Madrid, 1992.

234 También deben precisarse los derechos que correspondan a los titulares de participaciones especiales, títulos participativos u otros títulos asimilables de las cooperativas que se extingan en la cooperativa nueva o absorbente.

CHAVES, R., *La cooperación empresarial en la economía social. Un análisis de las empresas valencianas de trabajo asociado de los sectores textil y del mueble*, Ciriec España, Valencia, 1996.

CUÑAT EDO, V., "Consideraciones generales sobre la reforma del régimen de los órganos sociales de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana", CIRIEC Legislación y jurisprudencia, nº 9, 1998, p. 134-148.

DUQUE, J.F./RUIZ PERIS, J.I., "Los grupos en el ordenamiento jurídico", en *Grupos empresariales de la economía social en España*, Ciriec España, 1999, p. 99-195.

EMBID IRUJO, J.M., *Concentración de empresas y derecho de cooperativas*, Universidad de Murcia, 1991.

- "La integración cooperativa y su tratamiento en la Ley 4/1993 de 24 de junio de cooperativas de Euskadi", en *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Duque*, Universidad de Valladolid, 1998, pp. 223-231.
- "Problemas actuales de la integración cooperativa", en RDM, n º 227 , 1998, p. 7 y ss.

FAJARDO GARCÍA, I. G., *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*, Tecnos, Madrid, 1997.

- "La reforma de la legislación cooperativa estatal", CIRIEC España, nº 10, octubre 1999, p. 45-76.
- "Novedades de la Ley 27/1999 de 16 de julio, en torno a la constitución y los socios de la cooperativa", en REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos, nº 69, 1999, pp. 81-98.

FERNÁNDEZ MENDEZ, M., "Estrategias empresariales de las cooperativas agrarias. El fenómeno concentratorio", CIRIEC, Cuadernos de Trabajo, nº 27

GARCÍA MARCOS, C., "Una ley de cooperativas para el Siglo XXI", CIRIEC España, *La Legislación cooperativa en España*, nº 29, 1998, p. 35-47.

GOMEZ SEGADE, J.A., "Concepto e características", en *Estudios sobre a Lei de Cooperativas de Galicia*, Santiago de Compostela, 1999, pp. 21-36.

GUTIÉRREZ DÍEZ, A., "El Proyecto de Ley de Cooperativas de Aragón", CIRIEC España, *La Legislación cooperativa en España*, nº 29, 1998, p. 79-102.

MARÍN LÓPEZ, J.J., "Notas sobre la Ley 27/1999 de 16 de julio de cooperativas", La Ley, 18 de noviembre de 1999, pp. 1-5.

MARTÍNEZ CHARTERINA, A., *Análisis de la integración cooperativa*, Ed. Deusto, Bilbao, 1990.

MONGE GIL, A. L., "Algunas reflexiones a propósito y sobre la Ley de Cooperativas de Aragón" RDM, nº 232, 1999, pp. 723-754.

LLOBREGAT HURTADO, Mª.L., "Régimen económico de las sociedades cooperativas en el marco de la nueva Ley general de cooperativas de 16 de julio de 1999", RdS, nº 13, 1999, pp. 190-228.

PANIAGUA ZURERA, M., Determinación y distribución de resultados en la sociedad cooperativa", DN, nº 66, 1996, pp. 1-12.

- *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*, Mc. Graw Hill, Madrid, 1997.
- "La reforma de la legislación cooperativa andaluza", CIRIEC España, *La Legislación cooperativa en España*, nº 29, 1998, p. 49-78.

PARRA DE MAS, S., *La integración de la empresa cooperativa (Evolución de los principiso cooperativos*), Ed. Derecho Financiero, Madrid, 1974.

PAZ CANALEJO, N., "Las cooperativas de segundo y ulterior grado", RDP, t. LXI, 1977, pp. 495 y ss.

-*Concepto y evolución del Cooperativismo de segundo y ulterior grado en la cooperación sanitaria,* Barcelona, 1992.

- "La próxima legislación cooperativa madrileña", en CIRIEC España, *La Legislación cooperativa en España*, nº 29, 1998, p. 149-164.

PAZ CANALEJO, N./VICENT CHULIÁ, F., "Ley General de Cooperativas" en *Comentarios al Código de Comercio y Legislación mercantil especial*, Tomo XX, Edersa, Madrid, Volumen 1º (1989), Volumen 2º (1999), Volumen 3º (1994).

ROMEO CANDAU, P.A., "Cooperativas de segundo y ulterior grado", en AA. VV. *Comunidades de bienes, cooperativas y otras formas de empresa*, Colegios Notariales de España, Madrid, 1996, pp. 1171-1185.

SANTOS DOMÍNGUEZ, M.A., "Notas sobre la Ley 2/1998 de 26 de marzo de sociedades cooperativas de Extremadura", CIRIEC España, *La Legislación cooperativa en España*, nº 29, 1998, p. 103-125.

SANZ JARQUE, J., *Cooperación. teoría general y régimen de las sociedades cooperativas. El nuevo Derecho cooperativo*, Comares, Granada, 1994.

TATO, A., "La nueva legislación cooperativa en Galicia", CIRIEC España, *La Legislación cooperativa en España*, nº 29, 1998, p. 127-148.

VÁZQUEZ PENA, M. J., "As cooperativas de segundo grao e outras formas de colaboración económica", en Estudios sobre a Lei de cooperativas de Galicia, Santiago de Compsotela, 1999, pp. 341-367.

VERGEZ, M., *El Derecho de las cooperativas y su reforma*, Civitas, Madrid, 1973.

VICENT CHULIÁ, F., "Análisis crítico del nuevo Reglamento de cooperación" , RDM, 1972, pp. 464 y ss.

- "Mercado, principios cooperativos y reforma de la legislación cooperativa (estudio introductorio y de síntesis)", CIRIEC España, La Legislación cooperativa en España, nº 29, 1998, p. 7-33.

- "Cuestiones sobre el régimen económico de la cooperativa", CIRIEC Legislación y jurisprudencia, nº 9, 1998, p. 167-181.

- "La Ley 27/1999, de 16 de julio", RGD, nº 663, 1999, pp. 14561-14583

Comentarios

XORNADAS DE ESTUDIO SOBRE A LEI DE COOPERATIVAS DE GALICIA

EGAP, Santiago de Compostela, 29 y 30 de noviembre de 1999.

Alfredo Romero Gallardo
Becario Predoctoral adscrito al Área de Derecho Mercantil
de la Universidad de A Coruña.

Durante los dos últimos días del mes de noviembre de 1999 se celebraron en la sede compostelana de la Escuela Gallega de Administración Pública (EGAP) unas interesantes jornadas sobre la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia, que contaron con la asistencia de numeroso público.

El acto de apertura de estas jornadas se llevó a cabo en la mañana del día 29 de noviembre y corrió a cargo de D. Domingo Bello Janeiro, director de la Escuela, y de D. Manuel Botana Agra, en representación de los directores de las mismas. El profesor Botana Agra, catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Santiago de Compostela, señaló que su objetivo principal era dar a conocer los aspectos más significativos de la primera Ley gallega de sociedades cooperativas. Por su parte, el Sr. Bello Janeiro añadió que pretendían además abrir un foro de debate que pusiera de manifiesto la importancia de las cooperativas en el marco actual de la economía gallega (en cuanto que formas sociales idóneas para combinar armónicamente iniciativa empresarial con estabilidad del empleo), al tiempo que contribuyera a fomentar y promover el movimiento cooperativista dentro del territorio gallego. Las jornadas sirvieron también para presentar el libro "Estudios sobre la Lei de Cooperativas de Galicia" (EGAP, Colección «Xornadas e Seminarios», nº 25, Santiago de Compostela, 1999), obra colectiva en cuya elaboración han tomado parte tanto los oradores que intervinieron en sus sesiones como otros destacados especialistas en Derecho y Economía.

1. La conferencia inaugural, titulada "La nueva Ley de Cooperativas de Galicia, dentro del marco de la legislación estatal y autonómica en esta materia", fue pronunciada por D. Manuel Pérez Losada, encargado del Registro Central de Cooperativas y miembro de la comisión redactora del Anteproyecto de la Ley. El ponente centró su explicación en las cuatro directrices básicas que a su juicio orientan la Ley gallega y que constituyen el denominador común de ésta con otras Leyes coetáneas sobre cooperativas (las Leyes autonómicas de Andalucía, Aragón, Extremadura, Madrid y Valencia, así como la Ley estatal 27/1999, de 16 de julio).

En primer lugar, habló de la tendencia de la Ley a reforzar el carácter empresarial de las cooperativas, que busca impulsar su intervención en el mercado para asegurar su competitividad y su supervivencia en él, lo que indudablemente conduce a su alejamiento de aquella concepción altruista que las catalogaba como entidades sin ánimo de lucro.

En segundo término, se refirió a la potenciación de su autonomía: la Ley gallega confiere a estas sociedades un mayor grado de autorregulación a través de los estatutos y de los propios órganos sociales, a fin de lograr la mejor adecuación de sus preceptos legales a las necesidades particulares de cada cooperativa.

Una tercera directriz resaltada fue el respeto de la Ley a los principios cooperativos establecidos por la Alianza Cooperativa Internacional y fundamentalmente a aquéllos orientados a la defensa de las garantías y derechos de los socios; ese respeto aparece expresamente declarado en su artículo 1.4, cuando indica que la sociedad cooperativa gallega ajustará su estructura y su funcionamiento a tales principios.

Finalmente, Pérez Losada aludió al fomento del cooperativismo, directriz que ha sido fortalecida con gran entusiasmo por nuestro legislador autonómico, destacando a este respecto la creación del Consejo Gallego de Cooperativas como "máximo órgano de promoción y difusión del cooperativismo en la Comunidad Autónoma" (art. 135.1): su composición será muy heterogénea, integrándose mayoritariamente por representantes del sector, lo que favorecerá el desarrollo futuro del movimiento cooperativista en Galicia.

El conferenciante concluyó su intervención subrayando cómo la Ley 5/1998 ha supuesto un gran avance legislativo frente a la regulación anteriormente aplicable a las cooperativas gallegas; avance que se ha llevado a cabo de manera no traumática y que ha introducido considerables mejoras en aquellos aspectos en los que la legislación estatal precedente (la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas) mostró serias carencias para amoldarse a la realidad cooperativa existente en Galicia: la nueva norma se adapta perfectamente a su entorno socio-económico y a las perspectivas del sector de cara al nuevo milenio.

Tras esta completa exposición de las líneas esenciales de la Ley, las jornadas se orientaron hacia un examen más concreto y detallado de las piezas claves de su regulación, a través de breves ponencias que se agruparon por módulos.

2. El primer módulo también se desarrolló en la sesión matinal del día 29 de noviembre y tuvo como temas de estudio el concepto y la constitución de la cooperativa, así como el estatuto legal de sus socios. Los profesores de Derecho Mercantil Gómez Segade, Lema Devesa, Costas Comesaña y Fernández-Albor Baltar fueron sus ponentes, correspondiendo el papel de moderador al también profesor de la misma disciplina Tato Plaza.

2.1. D. José Antonio Gómez Segade, catedrático de la Universidad de Santiago de Compostela, se encargó de iniciar las intervenciones explicando los rasgos configuradores de la sociedad cooperativa en la Ley 5/1998. Después de una rápida referencia a los orígenes y a la evolución histórica de la cooperativa en el mundo y en España, analizó las notas más relevantes que presenta en la Ley y que se extraen con facilidad de la amplia y genérica definición de cooperativa que recoge el artículo 1.1.

Se trata, ante todo, de una sociedad, porque así lo dice la propia Ley, de ahí que ya no tenga sentido cuestionar su carácter societario. En cuanto a su capital, variará en función de la entrada y salida de socios (el llamado principio de «puertas abiertas» es claramente acogido por la definición legal al caracterizar a la cooperativa como una sociedad "en régimen de libre adhesión y baja voluntaria"); además, el artículo 5 exige un capital mínimo de constitución y de funcionamiento (de 500.000 pts.) que fue particularmente criticado por el ponente, a quien le chocaba que no fuera preciso para una sociedad colectiva, pero sí para una cooperativa. Respecto a su estructura y gestión, serán siempre de carácter democrático, rasgo éste que, en su opinión, si bien no se erige en una especialidad exclusiva, sí constituye una nota genética de la cooperativa que la diferencia de las sociedades de capital, estructuradas y gestionadas de un modo plutocrático y oligárquico.

Otras cualidades destacadas por Gómez Segade fueron el carácter instrumental de la cooperativa, que busca "prestar servicios" y "satisfacer necesidades y aspiraciones de sus socios" (reflejando de este modo la asunción por la Ley del principio de identificación

socio=cliente de la cooperativa); su espíritu empresarial, aceptado plenamente por la definición legal cuando afirma que la cooperativa "desenvuelve una empresa de propiedad conjunta", que podrá ejercer, como agrega el apartado 3 del propio artículo 1, "cualquier actividad económico-social"; o el principio de autogestión, reconocido de forma explícita en el apartado 2 del mismo precepto al señalar que "la gestión y el gobierno de la sociedad cooperativa les corresponden exclusivamente a ésta y a sus socios".

2.2. Por su parte, D. Carlos Lema Devesa, catedrático de la Universidad Complutense de Madrid, expuso el régimen de constitución social conforme al Capítulo II del Título I de la Ley (arts. 11 a 17). La sociedad cooperativa gallega puede constituirse por fundación simultánea o por fundación sucesiva. La primera vía requiere "escritura pública que se inscribirá en el correspondiente registro de cooperativas, adquiriendo en este momento personalidad jurídica" (art. 11.1).

La segunda vía resulta un poco más complicada, pues exige un proceso constituyente que es regulado por el artículo 12. Según su apartado 1, antes de elevar a pública la escritura de constitución "deberá tener lugar la asamblea constituyente, que estará integrada por los promotores de la sociedad y que designará entre ellos quien deba ejercer de presidente y secretario de ella". El apartado 2 complementa al anterior diciendo que tal asamblea deliberará y adoptará acuerdos sobre todos los extremos necesarios para otorgar la correspondiente escritura, aprobando en todo caso los estatutos de la cooperativa y designando entre los promotores a las personas que procederán a su otorgamiento (por regla general serán como mínimo cuatro, salvo en las cooperativas de trabajo asociado, donde podrán ser tres).

Con relación a la escritura, Lema Devesa comentó que la Ley gallega sigue fielmente lo dispuesto en la legislación estatal, previendo dos opciones en el apartado 1 de su artículo 16: en los supuestos de fundación sucesiva será otorgada por todas las personas designadas al efecto por la asamblea constituyente, mientras que en los casos de fundación simultánea le corresponderá otorgarla a la totalidad de los promotores. En cuanto a su contenido, el apartado 2 del mismo precepto enumera las menciones obligatorias de la escritura constitutiva, entre las cuales se encuentran la manifestación de la voluntad de fundar la cooperativa y, por supuesto, los estatutos sociales.

Sobre éstos, el ponente destacó como novedad muy positiva de la Ley la posibilidad de que los promotores soliciten la previa cualificación del proyecto de estatutos ante el registro de cooperativas competente (a ella se refieren el art. 12.1 *in fine* y sobre todo el art. 15). De la misma manera examinó el artículo 14, donde se recogen las menciones que deben integrar el contenido mínimo de la normativa estatutaria: a su juicio, dicho contenido ha sido redactado de un modo tan extenso (consta de 17 menciones), que realmente podría pasar por un contenido máximo.

Las últimas palabras del profesor Lema Devesa fueron para la inscripción de la sociedad en el registro de cooperativas competente, ulterior requisito constitutivo que ha de solicitarse en el plazo de dos meses desde el otorgamiento de la escritura pública (art. 17.1). El incumplimiento de esta exigencia podría dar lugar a que cualquier socio instase la disolución de la cooperativa en constitución y exigiese, tras la liquidación del patrimonio social, la restitución de sus aportaciones; además, si la sociedad comenzase a actuar o continuase operando, le serían de aplicación "las normas reguladoras de las sociedades colectivas o, si es el caso, las de las sociedades civiles" (art. 17.2).

2.3. D. Julio Costas Comesaña, profesor titular de la Universidad de Vigo, departió acerca del Registro de Cooperativas de Galicia y su regulación, contenida en el Título II de la Ley (arts. 97 a 102). Empezó su disertación criticando las modernas Leyes de cooperativas como

la gallega, por no tender hacia la formación de un sistema registral unitario y contribuir a la coexistencia de un gran conglomerado de sistemas registrales (cuyas normativas, sin embargo, no difieren mucho entre sí) que en nada beneficia a los principios de publicidad legal y financiera. Por ello defendió el acceso al Registro Mercantil como alternativa más adecuada para satisfacer plenamente la eficacia de tales principios: dado que en ese registro se inscribe hoy cualquier tipo de empresa, la cooperativa gallega también podría hacerlo.

A continuación dio cuenta de las notas más sobresalientes del Registro de Cooperativas de Galicia en la Ley, apuntando simultáneamente los aspectos en los que deberá incidir la normativa reglamentaria que se elabore para desarrollar su régimen jurídico. De su caracterización legal hizo particular hincapié en su naturaleza administrativa, jurídica y pública.

Por ser un órgano de la Administración autonómica ("dependiente de la Junta de Galicia, adscrito a la consejería competente en materia de trabajo", dice el art. 97.1) sus actos son en principio revisables en la vía contencioso-administrativa (obviamente, una vez agotadas las instancias administrativas de recurso). Este cauce jurisdiccional no parece, a criterio del orador, el más conveniente para resolver los recursos contra los actos del Registrador gallego de cooperativas, por lo que quizá fuera preferible permitir la revisión de dichos actos en la vía civil, tal y como sucede con los actos del Registrador mercantil. De ahí que acabe proponiendo que el futuro Reglamento del registro contenga una remisión a los Tribunales judiciales del orden civil para que sean ellos quienes verifiquen la licitud de sus actos registrales.

El Registro gallego tiene, asimismo, carácter jurídico (art. 97.1) y, al igual que el Registro Mercantil, rige su actuación por los principios de publicidad material y formal, legalidad, legitimación, prioridad y tracto sucesivo (art. 99.1). Para Costas Comesaña, su Reglamento habrá de establecer mecanismos de coordinación con el Registro Central estatal y los demás Registros autonómicos de cooperativas, e incluso con el Registro Mercantil Central, en caso de que las cooperativas gallegas acaben inscribiéndose en los Registros Mercantiles.

Por último, la Ley gallega califica al Registro de Cooperativas de Galicia como público (art. 97.2); así, su publicidad "se hará efectiva mediante la manifestación de los libros y documentos de archivo a que hagan referencia los asentamientos registrales o de certificación sobre tales asentamientos" (art. 99.2), presumiéndose que el contenido de tales libros y demás documentos registrales "es exacto y válido, y conocido por todos, no pudiendo alegarse su ignorancia" (art. 97.3). Sobre este punto, el profesor Costas advirtió que el futuro Reglamento tendrá que aclarar si a este registro podrá acceder cualquier persona o solamente aquéllas que acrediten un interés legítimo.

2.4. D. Ángel Fernández-Albor Baltar, profesor titular de la Universidad de Santiago de Compostela, cerró el ciclo de intervenciones de este módulo abordando tres relevantes aspectos del estatuto jurídico del socio ordinario: su ingreso en la cooperativa, los derechos que adquiere al asumir la condición de socio y su salida de la sociedad.

Siguiendo el apartado 1 del artículo 18, podrán ser socios de las cooperativas de primer grado "tanto las personas físicas como las jurídicas, públicas o privadas, y las comunidades de bienes"; respecto de las cooperativas de segundo grado, solamente lo serán "las sociedades cooperativas y los socios de trabajo de aquéllas, así como otras sociedades de carácter no cooperativo cuando exista la necesaria convergencia de intereses y necesidades, siempre y cuando los estatutos no lo prohíban". Sin embargo, adiciona el apartado 3 que "nadie podrá ser socio de una cooperativa a título de empresario, contratista, capitalista u otro análogo respecto de ella o de los socios como tales".

Según el ponente, en este contexto podrían suscitarse problemas de libre competencia e incluso de competencia desleal, de ahí que el artículo 24 prohíba a los socios realizar "acti-

vidades competitivas con las propias desenvueltas por la cooperativa" (letra d) y les imponga el deber de "guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la cooperativa de los que la divulgación pueda perjudicar los intereses de ella" (letra e). Además, en él rige el ya citado principio de «puertas abiertas» (el primer principio de la Alianza Cooperativa Internacional), por el que no cabe colocar puertas que obstaculicen la entrada y/o la salida de la sociedad, aunque sí algunos márgenes o exigencias para tener acceso a las cooperativas especiales del Título III. Con arreglo al artículo 19.1, el aspirante a socio habrá de cumplir no sólo "requisitos legales" (tanto los generales para ingresar en una cooperativa ordinaria como los específicos para hacerlo en un tipo especial de cooperativa), sino también "estatutarios.., sin que estos últimos puedan quedar vinculados a motivos ilícitos o inconstitucionales", como podrían ser, por ejemplo, aquéllos que vulneren las normas de Derecho de la Competencia o los que impliquen discriminaciones por razones ideológicas, étnicas u otras.

Tras resolverse positivamente su solicitud de admisión en la sociedad (según el procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del art. 19) y realizar la suscripción de la aportación obligatoria mínima (prescrita por el último inciso del apartado 1), el aspirante ya puede considerarse socio con todos los derechos inherentes a tal condición. A partir de entonces, podrá conocer toda la información necesaria sobre la marcha de la sociedad (estatutos sociales, libros contables, etc.), pero sobre todo tendrá derecho a participar en su actividad interna y externa.

Su participación en la actividad cooperativizada es, al mismo tiempo, un derecho legal no sometido a circunstancias discriminatorias (art. 22.1.c) y un deber del socio exigible por la sociedad en los términos pactados (art. 24.c).

Por lo que se refiere a la participación en los asuntos internos de la cooperativa, el socio posee los derechos políticos típicos de las sociedades mercantiles (información, asistencia, voz y voto en las reuniones de los órganos sociales de los que sea miembro; art. 22.1.b), que se hallan matizados en la cooperativa gallega: así, el derecho de información es más intenso que en las sociedades de capital (art. 23); el derecho de asistencia es un deber obligatorio (art. 24.a); y el voto es por cabezas (art. 36.1), aunque es posible que los estatutos de cooperativas especiales prevean un voto plural ponderado en proporción al volumen de la actividad que se desenvuelva dentro de la cooperativa, que en ningún caso podrá ser superior a 5 votos sociales (art. 36.2).

En cuanto a la salida del socio, éste "podrá darse de baja voluntariamente... en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al órgano de administración", cuyo plazo lo "fijarán los estatutos" y "no podrá ser superior a un año", generando su incumplimiento una "indemnización de daños y pérdidas" (art. 20.1). La Ley también permite que los estatutos obliguen a sus socios a no darse de baja libremente sin causa justificada y prevé los casos de bajas justificadas (art. 20.3). El orador terminó su intervención refiriéndose a las bajas obligatorias (contempladas en el art. 20.4) y, sobre todo, a los supuestos de expulsión de socios (art. 26), que suelen resultar muy conflictivos: de acuerdo con una consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo, la expulsión será acordada por el consejo rector y no por la asamblea general de la cooperativa, debiendo ser la decisión al respecto motivada, referida a hechos probados y conforme al régimen sancionador establecido en los estatutos.

3. La sesión vespertina comenzó con una conferencia sobre la fiscalidad de las sociedades cooperativas, a cargo de D. Antonio López Díaz, profesor titular de Derecho Tributario y vicerrector de la Universidad de Santiago de Compostela, y de D. Ignacio Fernández Fernández, inspector jefe de la Delegación en Galicia de la Agencia Estatal de la Administración

Tributaria. El profesor López Díaz se dedicó a perfilar de manera sucinta las pautas definidoras del régimen fiscal aplicable a las cooperativas gallegas, mientras que el Sr. Fernández Fernández se ocupó de las reglas que integran dicho régimen.

Esta materia no forma parte del contenido de la Ley de Cooperativas de Galicia por motivos de carácter competencial: el régimen fiscal de las cooperativas no es sino un régimen impositivo de ámbito estatal (aquéllas están sujetas al pago de un importante tributo de este ámbito, el Impuesto de Sociedades) y en la actualidad la Comunidad Autónoma Gallega carece de competencias para regular impuestos estatales y locales; de aquí que ese régimen se encuentre en una Ley del Estado, la número 20/1990, de 19 de diciembre, sobre el Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Dicha Ley (que fue modificada y complementada por la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades, y que recientemente ha sufrido una pequeña reforma en su art. 24.1, introducida por la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social) viene a dar cumplimiento al mandato constitucional de fomentar el cooperativismo "mediante una legislación adecuada" (art. 129.1 de nuestra vigente Carta Magna), tratando de adaptarse a las singulares características de las sociedades cooperativas. Para ello, contiene dos tipos de normas. De un lado, las normas técnicas de ajuste, cuyo objetivo es determinar la deuda tributaria de estas sociedades; tales normas se aplican a cualquier clase de cooperativa y afectan a todo el esquema impositivo del Impuesto sobre Sociedades (base imponible, cuota íntegra, deducciones, bonificaciones), estableciendo criterios de valoración ajustados a las peculiaridades de las cooperativas. Y de otra parte están las normas incentivadoras o beneficios fiscales, que reconocen incentivos y bonificaciones en materia fiscal para dichas sociedades en función de su clase y de sus circunstancias, fijando dos niveles de protección fiscal o, si se prefiere, de beneficios tributarios: el de las cooperativas protegidas (art. 6 de la Ley 20/1990) y el de las cooperativas especialmente protegidas (arts. 7 y 8.4 del mismo texto legal).

4. Después fue expuesto el módulo II, que versó sobre la organización, el régimen económico y la contabilidad de las cooperativas gallegas. En él tomaron parte D. Anxo Tato Plaza, profesor titular de Derecho Mercantil de la Universidad de Vigo, Dña. Gemma Fajardo García, profesora titular de Derecho Mercantil de la Universidad de Valencia, y Dña. Belén Fernández-Feijóo Souto, profesora titular de Contabilidad de Costes de la Universidad de Vigo; todos ellos fueron moderados por el profesor Botana Agra.

4.1. El primero en intervenir fue el profesor Tato Plaza, que habló de las novedades más significativas de la Ley gallega 5/1998 en materia de organización de la sociedad cooperativa. En esta Ley subyace con fuerza la tensión entre eficacia y democracia, es decir, entre la búsqueda de la competitividad externa de la cooperativa y el logro de su plena democratización interna: ante este desafío, el legislador gallego ha optado por potenciar la eficacia al reforzar el carácter empresarial de la cooperativa, provocando una doble tendencia: la de profesionalizar los órganos sociales (especialmente el órgano encargado de la administración) y la de delimitar las competencias entre la asamblea general y el consejo rector.

Como medidas legales en favor de la primera tendencia, sobresale la posibilidad estatutaria de incorporar a personas físicas no socias de la cooperativa como miembros del consejo rector (aunque no podrán ocupar su presidencia, ni su vicepresidencia; art. 44.1) y como interventores (art. 53.1 *in fine*), lo que fue valorado muy positivamente por el orador, dado que esas personas ajenas a la sociedad pueden poseer una cualificación profesional y una experiencia técnica o empresarial para desempeñar tales cargos de la que carecen los socios.

La segunda tendencia aparece aludida en la Exposición de Motivos cuando asevera que la Ley potencia la autonomía de la sociedad "definiendo y delimitando las competencias y responsabilidades" de los órganos sociales en el ejercicio de sus funciones internas; pero es plasmada concretamente en los artículos 30 y 31 (referidos a la asamblea general), así como 41 y 42 (relativos al consejo rector). Para Tato Plaza, se produce una relevante contradicción de los artículos 30 y 31 (de los que infiere que la asamblea general sólo puede deliberar pero no decidir sobre la política general de la cooperativa) y el artículo 41.1 (donde se afirma que la política general será "fijada por la asamblea general"). A consecuencia de este problema, queda en entredicho el objetivo del legislador gallego de conseguir un equilibrio entre competitividad *ad extra* y democratización *ad intra*, en la medida en que la búsqueda de una mayor eficacia en la gestión empresarial de la cooperativa puede conllevar, sin embargo, el detrimento del principio de democracia interna.

4.2. A continuación tomó la palabra la profesora Fajardo García para referirse al régimen económico de las cooperativas gallegas. Dedicó los primeros momentos de su disertación a la actividad cooperativizada y a la participación en ella de los socios y de otros sujetos ajenos a la sociedad. A pesar de que el artículo 1.3 de la Ley gallega afirma que la sociedad cooperativa podrá desarrollar cualquier actividad económico-social, el Título III limita sus actividades en función del tipo de cooperativa de que se trate. En cualquier caso, la participación de los socios resulta imprescindible para el buen desarrollo de la actividad cooperativizada, a fin de que la cooperativa llegue a conseguir su objeto social de satisfacer las necesidades y aspiraciones de aquéllos. Así se explica que la Ley configure dicha participación no solamente como un derecho, sino también como una obligación inherente a la condición de socio.

Junto a los socios ordinarios, podrán participar en las actividades y servicios de la cooperativa dos exclusivas modalidades de socios creadas por esta Ley autonómica: el socio colaborador, figura equivalente a la del «asociado» de otras legislaciones cooperativas, que tendrá la posibilidad de colaborar en la consecución del objeto social cooperativo (art. 29.1); y el socio excedente, que es aquél que deja de ser socio activo por una causa justificada, pero que sigue manteniendo una vinculación con la cooperativa a través de sus aportaciones al capital social (art. 28).

Igualmente, el artículo 8 admite que las cooperativas gallegas puedan realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios dentro de ciertos límites establecidos por la propia Ley. Tales límites son en realidad topes porcentuales máximos sobre las operaciones de la sociedad con los socios, que dicha Ley ha ampliado considerablemente, variando según la clase de cooperativa con la que los terceros operen, lo que crea una disparidad de porcentajes de unos a otros tipos de cooperativas que no tiene mucho sentido, en opinión de la oradora.

Por otra parte, su artículo 9 habilita a los estatutos para constituir secciones: se trata de unidades con autonomía gestora y patrimonial dentro de la cooperativa, cuya misión consistirá en desenvolver actividades económicas específicas, derivadas o complementarias del objeto de la sociedad. La profesora Fajardo estimó que, a pesar de que su régimen legal semeja ser un tanto insuficiente (se compone de dos únicos preceptos: los artículos 9 y 10), las garantías dispuestas en él le parecen plausibles.

También se refirió al capital social, principal medio de la cooperativa para financiar sus actividades y servicios. Su carácter variable hace posible la vigencia del principio de «puertas abiertas» y permite la coexistencia de dos cifras de capital: la estatutaria, una cifra de carácter estable que es fijada en los estatutos, y la real o contable, que sufrirá variaciones a lo largo de la vida de la cooperativa. Del capital mínimo de constitución y de funcionamiento que

impone el artículo 5.1 simplemente señaló que resulta razonable, no compartiendo las críticas vertidas contra él por Gómez Segade en la sesión vespertina.

Tras hacer una somera referencia a la regulación de las aportaciones de los socios al capital social (arts. 58 a 64 de la Ley), sus últimas palabras fueron para las reservas, así como para la determinación y distribución de los resultados obtenidos de la actividad cooperativizada.

Respecto de los fondos sociales de reserva, la Ley habla de fondos obligatorios y de fondos voluntarios. Dejando al margen los que se crean de forma libre y voluntaria (que pueden tener carácter irrepartible o repartible en todo o en parte), los fondos sociales obligatorios son, de acuerdo con el artículo 68, dos: el Fondo de Reserva Obligatorio, que se destina a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa y que tiene, según Fajardo, un "cuestionable" carácter irrepartible; y el Fondo de Promoción y Formación Cooperativa, cuya finalidad es formar a los socios y fomentar las relaciones intercooperativas.

Por lo que respecta a la determinación y distribución de los resultados, la oradora comentó algunas peculiaridades de la Ley, como el criterio mixto de gasto deducible del artículo 66.2, la asignación de los beneficios procedentes de las operaciones con terceros al Fondo de Reserva Obligatorio (art. 66.3) o la falta de distinción entre las pérdidas ocasionadas, que se repercuten sobre todos los socios cuando -a su parecer- sólo deberían repercutirse sobre aquéllos que se han beneficiado.

4.3. La última disertación del módulo II acometió el estudio de la contabilidad en la cooperativa, que fue abordado por la profesora Fernández-Feijóo Souto. Desde el punto de vista contable, la sociedad cooperativa ha de ser observada como una empresa, es decir, como un conjunto de medios que persiguen un objetivo común: en la cooperativa, ese objetivo consiste en satisfacer las necesidades de los socios mediante el mantenimiento de la sociedad a largo plazo; además, ha de competir en el tráfico económico con otras organizaciones, por lo que debe estar preparada para el mercado.

Bajo esta óptica, la oradora sostuvo que la empresa cooperativa reúne las condiciones perfectas para implantar en ella los nuevos criterios de contabilidad de gestión, y que los socios toman parte en tres flujos de la misma: el flujo información-decisión, relativo a la participación en la toma de decisiones con la máxima información posible; el flujo real, referido a la intervención en el proceso productivo; y el flujo financiero, alusivo a la aportación de recursos y al seguimiento financiero de la empresa.

Tales flujos se corresponden con las tendencias actuales de la empresa moderna, merced a las cuales, el Gobierno, los trabajadores, los socios capitalistas y los terceros participan de algún modo en sus actividades. Fernández-Feijóo sólo se interesó por el flujo información-decisión, que es donde la contabilidad manifiesta su doble importancia para la empresa cooperativa: los datos contables resultan necesarios para tomar decisiones y también para que el socio participe en el proceso empresarial de la cooperativa.

La información contable posee dos aspectos básicos: de una parte, la contabilidad financiera, que mide fielmente la situación patrimonial de la empresa; y, de otra, la contabilidad de gestión, que determina cómo la empresa debe utilizar los medios y recursos de que dispone. La Ley gallega se refiere únicamente a la contabilidad financiera y no de manera afortunada a juicio de la profesora Fajardo García, puesto que ofrece un tratamiento demasiado extenso y a veces equívoco de los aspectos contables. Por ello, concluyó reclamando la elaboración de una normativa contable adaptada específicamente a las sociedades cooperativas gallegas, con la que se lograría algo que no proporciona la Ley gallega 5/1998: una información contable más ordenada y transparente.

5. La sesión vespertina finalizó con la intervención del profesor Botana Agra, que expuso todo el módulo III, dedicado a las modificaciones estatutarias y estructurales, así como a la disolución, liquidación y extinción de la cooperativa.

Su disertación se inició con las modificaciones estatutarias, cuya razón de ser se localiza en la constante evolución a que se ve sometida la sociedad cooperativa, que ha de acoplarse a las nuevas necesidades que le van surgiendo durante su vida, a consecuencia -fundamentalmente- de la continua evolución del mercado en el que opera. Muchas veces, ello le obliga a cambiar algunos de sus elementos básicos (su denominación, su domicilio social, su capital mínimo estatutario o la composición de su órgano de administración, entre otros) y, por ende, la configuración original de tales elementos en sus estatutos.

Para efectuar las modificaciones estatutarias de forma jurídicamente válida, el artículo 74 de la Ley gallega establece una serie de requisitos con carácter imperativo. Su apartado 1 ordena que la modificación de los estatutos se haga por acuerdo de la asamblea general, bajo tres condiciones: 1) que quienes promuevan la modificación presenten un informe escrito sobre su conveniencia y justificación; 2) que los extremos de la misma se expresen con la debida claridad en la convocatoria de la asamblea; y 3) que el acuerdo sea tomado por una mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados.

Además, algunas modificaciones exigen una publicidad especial por surtir efectos sobre terceros: así, el cambio acordado sobre la denominación, el domicilio, el objeto social o el capital social mínimo "se anunciará en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social de la cooperativa y en el Diario Oficial de Galicia con carácter previo a su inscripción" (apartado 2).

Otras, empero, otorgan un derecho de separación a los socios disidentes: en los casos de cambio de clase de la cooperativa o de modificación sustancial de su objeto social, de las condiciones para ser socio y de sus obligaciones, el apartado 3 concede tal derecho a "los socios que votasen en contra" y a "los que, no asistiendo a la asamblea, expresen su disconformidad por escrito dirigido al consejo rector en el plazo de dos meses, contados desde la inscripción del acuerdo en registro de cooperativas".

Por otra parte, Botana Agra criticó el vacío que la Ley de Cooperativas de Galicia muestra respecto de los casos de disminución del capital mínimo, en los que los acreedores deberían gozar de ciertas garantías que asegurasen la satisfacción de sus créditos. Sí prevé, en cambio, el aumento del capital mínimo estatutario, supuesto en el que "deberá acreditarse su total desembolso", conforme al último inciso del apartado 4.

En cuanto a las modificaciones estructurales, el ponente indicó que la Ley gallega se ha inspirado directamente en la Ley estatal de 1999, en aras de aproximar el régimen de las cooperativas al sistema clásico de las sociedades mercantiles. El resultado es una regulación muy pareja a la de las sociedades anónimas, pero acomodada a las especialidades de la cooperativa.

Por lo que concierne a la fusión, la Ley gallega crea una regulación de *ius cogens* (arts. 75 a 82) que trata de proteger los intereses de las sociedades que se fusionan (cuya unión produce bien el nacimiento de una sociedad cooperativa nueva, bien la absorción de todas ellas por otra ya existente), pero también los de sus socios (los disidentes podrán separarse de la cooperativa *ex* artículo 80) y los de sus acreedores (según el artículo 81, el

anuncio de acuerdo de fusión deberá mencionar el derecho de oposición de los acreedores ordinarios de las cooperativas fusionadas; asimismo, la fusión no se llevará a efecto hasta que se satisfagan enteramente los créditos del acreedor o acreedores opuestos a ella).

Respecto a la escisión, el artículo 83 admite dos clases. Un primer tipo sería la escisión mediante la disolución sin liquidación de una cooperativa: en este caso, se dividen "su patri-

monio social y el colectivo de socios en dos o más partes, que se traspasarán en bloque a cooperativas de nueva creación o absorbidas por otra u otras ya existentes", exigiéndose "el desembolso de las aportaciones suscritas y no desembolsadas por los socios de las cooperativas" (apartado 1). La escisión también puede consistir "en la segregación de una o varias partes del patrimonio y de los socios de la cooperativa, sin producir su disolución, traspasándose en bloque lo segregado a otras cooperativas de nueva creación o ya existentes" (apartado 2). En cualquier caso, serán aplicables a la escisión los preceptos de la Ley que regulan la fusión (apartado 3).

En cuanto a la transformación, que supone el cambio de forma social de una entidad sin la pérdida de su personalidad jurídica preexistente, se rige por los arts. 84 y 85 de la Ley, preceptos que plantean algún que otro problema de armonización con las Leyes estatales de sociedades anónimas y sociedades limitadas. El artículo 84 aborda la transformación de cooperativas en otras sociedades (trasformación directa), mientras que el artículo 85 se encarga de la transformación de sociedades en cooperativas (transformación inversa).

Las tres fases del proceso de defunción jurídica de la cooperativa gallega (disolución, liquidación y extinción) ocuparon los momentos finales de su intervención. El Capítulo X del Título I (arts. 86 a 96) recoge su disciplina jurídica, que manifiesta un fuerte paralelismo con la normativa de otras sociedades mercantiles y especialmente con la LSA. Como ejemplos de la influencia del régimen general de la sociedad anónima sobre la Ley gallega en materia de disolución y liquidación, el profesor Botana Agra citó el catálogo de causas disolutorias de su artículo 86, la disolución por resolución judicial que prevé su artículo 87.2 *in fine*, la designación de un número impar de liquidadores que impone su artículo 89.1 o el principio de no adjudicar ni repartir el haber social hasta satisfacer íntegramente las deudas sociales, proceder a su consignación o asegurar el pago de los créditos no vencidos, que establece su artículo 93.1.

En la mañana del día 30 de noviembre tuvo lugar la última sesión de las jornadas, en la que fueron explicados los temas integrantes de los módulos IV y V.

6. "El asociacionismo cooperativo; la administración pública y las cooperativas" fue el título del módulo IV, que contó con la participación de los profesores Dávila Millán, García Llovet y Vázquez Pena.

6.1. Dña. Encarna Dávila Millán, profesora titular de Derecho Mercantil de la Universidad de Vigo, abrió el turno de intervenciones hablando de las asociaciones y de la representación cooperativa en la Ley gallega. De acuerdo con su Preámbulo, la Ley diseña, en su Título IV (arts. 132 a 136), un asociacionismo cooperativo de estructura piramidal con una triple manifestación (uniones, federaciones y confederaciones), que busca "ordenar, clarificar y potenciar la representatividad de las sociedades cooperativas" al tiempo que "garantizar la esencia del movimiento cooperativo y ayudar a su consolidación, respetando en todo caso la autonomía y libertad de asociación".

Dice el apartado 1 del artículo 133 que "las uniones de cooperativas estarán constituidas al menos por cinco cooperativas de la misma clase", pudiendo formar parte de ellas "las cooperativas de segundo grado integradas mayoritariamente por cooperativas de la misma clase y también por sociedades agrarias de transformación". El párrafo final del mismo apartado añade que las cooperativas pertenecientes a clases que no cuenten con un número mínimo de sociedades necesario para crear una unión, "podrán asociarse entre sí con independencia de su número y de la clase a la que pertenezcan".

Con relación a las federaciones de cooperativas, el apartado 2 señala que podrán constituirse con "dos o más uniones". Para incluir en su denominación la referencia a un concreto

ámbito geográfico, las uniones y las federaciones habrán de acreditar que asocian, directa o indirectamente, "al menos el 25 % de las cooperativas registradas en la zona geográfica correspondiente" (apartado 3).

De otra parte, con dos o más federaciones podrá formarse una confederación, la cual solamente recibirá la denominación "confederación de cooperativas de Galicia" cuando agrupe, como mínimo, el 60 % de las uniones y federaciones gallegas y cuando entre todas ellas agrupen, a su vez, más del 30 % de las cooperativas registradas en la Comunidad Autónoma Gallega y con actividad económica acreditada (apartado 4).

En ningún caso cabe la participación simultánea de una cooperativa en más de una unión, ni la de una unión en más de una federación, como tampoco la de una federación en más de una confederación (apartado 5).

Tras dar cuenta de las reglas comunes del artículo 134 para las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas gallegas, la profesora Dávila Millán puso fin a su ponencia enunciando el contenido de los artículos 135 y 136, que regulan la naturaleza, las funciones y la composición del Consejo Gallego de Cooperativas. Catalogado por la Ley como el máximo órgano de promoción y difusión del cooperativismo en Galicia, dicho Consejo viene a cubrir una importante laguna existente tanto en las relaciones de las cooperativas entre sí, como en las que éstas mantienen con las Administraciones públicas.

6.2. Seguidamente tomó la palabra D. Manuel José Vázquez Pena, profesor titular interino de Derecho Mercantil de la Universidad de A Coruña, que departió sobre las cooperativas de segundo o ulterior grado.

La Ley gallega les dedica el Capítulo II del Título III, integrado por un único pero extenso precepto, el artículo 130. El último apartado del mismo (el número 8) contiene una remisión a "la regulación de carácter general establecida en esta Ley" para aplicarla de forma supletoria a todo aquello no previsto en el precepto. El ponente criticó la expresión entrecomillada (resultado de una desafortunada actuación del legislador gallego, que no ha tenido en cuenta la experiencia al respecto del legislador estatal y de otros legisladores autonómicos), ya que estrictamente dicha "regulación de carácter general" sólo podría ser el conjunto de "disposiciones generales" recogidas en el Capítulo I del Título I (arts. 1 a 10), un régimen subsidiario demasiado parco e incompleto para estas cooperativas.

Ante esta situación, únicamente caben dos soluciones: una, potenciar su autorregulación, alternativa que no le pareció suficiente para regular aspectos tan importantes de su régimen jurídico como su constitución; y, dos, acudir al régimen general de la clase de las cooperativas que la integren y, si éstas son de varias clases, al de aquélla que predomine, opción por la que Vázquez Pena se decantó, alegando razones de seguridad jurídica.

Acto seguido analizó las especialidades más sobresalientes del artículo 130. Así, en lo tocante a los socios, su apartado 1 indica que podrá serlo "cooperativas de la misma o distinta clase" (según el artículo 7.2, serán como mínimo dos) y "otras personas jurídicas públicas o privadas, siempre que no superen el veinticinco por ciento del total de socios" (la Ley acoge una línea aperturista en la regulación de la composición social que también se aprecia en los apartados 1 y 2 del artículo 18).

Respecto de la asamblea general, el ponente comentó dos aspectos en los que el artículo 130 incide: la representación de la persona jurídica que es socia de la cooperativa y la posibilidad de crear votos plurales por vía estatutaria.

El primero se rige por el apartado 3, conforme al cual, cada persona jurídica estará representada en la asamblea general "por la persona que tenga su representación legal", aunque también permite que su representación sea ejercida "por otro socio de ella, si fuese desig-

nado para tal efecto para cada asamblea, por acuerdo de su órgano de administración". Esta última posibilidad plantea la cuestión de si ese socio sería un representante adicional que coexistiría con el legal, como sugieren algunos autores, lo que no convenció al profesor Vázquez Pena porque, entre otras razones, ello dificultaría gravemente el funcionamiento normal de la asamblea general.

Del segundo aspecto destacó la previsión del apartado 6 de que los estatutos puedan sustituir el voto por cabezas de los socios por un voto "proporcional al volumen de actividad cooperativizada desenvuelta por cada uno de ellos con la cooperativa y/o al número de socios que integran la persona jurídica asociada". En cualquier caso, "el número de votos por socio no podrá ser superior al tercio de los votos totales", salvo que la sociedad esté integrada por tres cooperativas (el límite en este caso se elevará al 40 %) o por dos (en cuyo caso, los acuerdos se tomarán por unanimidad). El problema puede surgir a la hora de definir los "votos totales": Vázquez Pena consideró como tales los votos posibles de todos los socios existentes en la cooperativa de grado superior.

Otra peculiaridad aparece en el apartado 4: los componentes del consejo rector, los interventores y, en su caso, los miembros del comité de recursos y los liquidadores serán designados por "la asamblea general de entre sus socios", pudiendo preverse en los estatutos la integración del consejo rector y del órgano de administración por personas no socias, con arreglo a los límites y condiciones fijados por la Ley para las cooperativas de primer grado.

En sede de liquidación, resaltó los criterios de reparto del haber líquido resultante que establece el apartado 7: transferidos los fondos obligatorios al fondo de la misma naturaleza de cada sociedad miembro de la cooperativa, el resto del haber se distribuirá entre los socios "en proporción al importe del retorno percibido en los últimos cinco años o, en su defecto, desde su constitución"; en caso de que no se perciban retornos, el reparto se hará "en proporción al volumen de la actividad cooperativizada desenvuelta por cada socio con la cooperativa o, en su defecto, al número de socios de cada entidad agrupada en la cooperativa".

Terminó su intervención poniendo de relieve la amplitud con que el artículo 131 regula las formas de colaboración económica entre cooperativas de primer y segundo grado.

6.3. El módulo fue cerrado por D. Enrique García Llovet, profesor titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela, que disertó sobre la intervención de la Administración pública en el ámbito cooperativo a la luz de la Ley gallega.

La actitud de los poderes públicos ante el cooperativismo ha ido cambiando de manera radical con el paso del tiempo: así, de una postura inicial de recelo y de desconfianza se ha pasado a otra totalmente antagónica, caracterizada por una alta receptividad y sensibilidad de las autoridades administrativas hacia el fenómeno cooperativo, que encuentra su justificación en el mandato de fomentar las sociedades cooperativas que el artículo 129.2 de nuestra Constitución de 1978 impone a los poderes públicos.

Tras echar un rápido vistazo a los problemas de índole competencial que la materia "sociedad cooperativa" suscita (desde su difícil incardinación competencial -debida a la pluralidad de actividades que puede realizar- hasta cuestiones como la yuxtaposición de los títulos competenciales del Estado y las Comunidades Autónomas o su proyección territorial) y a las posibles actuaciones públicas en este campo (actividad de servicio público, actividad policial o de inspección y actividad de fomento de las cooperativas), el profesor García Llovet entró en el estudio de la Ley gallega destacando el meritorio equilibrio entre la intervención pública de la Administración y la autonomía de la cooperativa que esta norma consigue lograr.

Algunas potestades administrativas se asocian a la idea de fomento, como refleja el artículo 142, donde el Legislador gallego crea un conjunto de estímulos y beneficios económicos

y jurídicos para las cooperativas, que contribuirán a la expansión del sector cooperativo en Galicia.

Otras potestades reguladas por la Ley se vinculan a la idea de intervención. Así, su artículo 140 establece un procedimiento de intervención temporal de las cooperativas, que presenta, a juicio del ponente, un defecto importante: la ausencia del trámite de audiencia de los interesados.

También se prevé un régimen de inspección en el artículo 138 con particularidades muy reseñables: p. ej., el asesoramiento que prestarán los inspectores "para evitar que las cooperativas incurran en infracción, pudiendo advertir y aconsejar en lugar de iniciar un procedimiento sancionador". Además, la potestad sancionadora en la Ley gallega es muy severa, agravando las sanciones enormemente (*vid.* su art. 139).

García Llovet finalizó su disertación haciendo una breve referencia al último instrumento de intervención pública de las cooperativas, la descalificación, cuyas causas y procedimiento se regulan en el artículo 141.

7. En el módulo V y último de las jornadas se ofreció una somera visión de algunas de las distintas clases de cooperativas que contempla la Ley gallega 5/1998 en el Capítulo I de su Título III.

7.1. Abrió las intervenciones D. José Luis García Pita, catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de A Coruña, que se ocupó de las cooperativas de crédito y de las cooperativas de seguros.

En su opinión, ambas son sociedades configuradas de acuerdo con un criterio funcional (son cooperativas especiales por la actividad que van a desempeñar) y cuya formación depende de dos tipos de voluntades, la de los socios y la de la administración pública, plasmada a través de la correspondiente autorización administrativa.

Las primeras tienen por finalidad "servir a las necesidades financieras activas y pasivas de sus socios y de terceros, mediante el ejercicio de las actividades y de los servicios propios de las entidades de crédito", y se regirán "por su normativa específica, así como por la legislación sobre entidades de crédito en general", resultándoles asimismo de aplicación con carácter subsidiario la Ley de Cooperativas de Galicia y las normas que se dicten para su desarrollo (art. 127.1 y 2).

Las segundas, por su parte, son definidas *ex lege* como cooperativas que, de conformidad con la normativa ordenadora del seguro privado, "ejercen la actividad aseguradora en cualquiera de sus ramas", pudiendo "organizarse y funcionar como entidades a prima fija o entidades a prima variable" (art. 128).

García-Pita dedicó su ponencia a comentar de forma panorámica, pero rigurosa la regulación aplicable a ambas clases de cooperativas especiales, incidiendo en aspectos tales como los procesos para obtener la necesaria autorización administrativa, los requisitos para adquirir la condición de socio, los órganos sociales, el régimen económico y de control, las modificaciones estatutarias y las estructurales, así como el régimen concursal.

7.2. Después se cedió la palabra a D. Jacobo Izquierdo Alonso, profesor titular de Derecho Mercantil de la Universidad de Vigo, que habló de las cooperativas del mar y de las cooperativas de explotación de recursos acuícolas.

La primera clase de cooperativas responde a la profunda raigambre marítima que desde siempre ha caracterizado a la Comunidad Autónoma Gallega, constituyendo un medio de acceso de este relevante sector económico al cooperativismo. El artículo 117 las diseña como cooperativas de servicios cualificadas por la actividad que desarrollan, por el lugar donde se

realiza, así como por los sujetos que las integran. Conforme a su tenor, "son... aquéllas que asocian titulares de explotaciones dedicadas a actividades pesqueras, de industrias marítimo-pesqueras, marisqueo, acuicultura y derivadas, en sus diferentes modalidades de mar, rías, ríos, lagos y lagunas, y profesionales de las mencionadas actividades", cuyo objeto consistirá en "la prestación de suministraciones y servicios y la realización de operaciones encaminadas a la mejora económica y técnica de las actividades profesionales o de las explotaciones de sus socios".

Pero mayor novedad representa la cooperativa de explotación de recursos acuícolas, definida con una generosa amplitud por el artículo 118: se trata de una empresa formada por titulares de derechos de uso y aprovechamiento de bienes y títulos administrativos habilitantes, así como por quienes sólo aportan a ella su trabajo personal, que busca gestionarse realizando la explotación de recursos acuícolas en común. El apartado 3 del mismo precepto recoge un extensísimo catálogo de actividades a las que podrá dedicarse, pudiendo desenvolver prácticamente cualquier tipo de actividad relacionada con el proceso de explotación económica de los mencionados recursos.

El profesor Izquierdo Alonso también recalcó que la disciplina jurídica de ambas cooperativas prevista en la Ley gallega ha de completarse, en cualquier caso, con lo dispuesto en otra norma autonómica de rango legal, la Ley 6/1993, de 11 de mayo, de Pesca Marítima de Galicia.

7.3. A continuación, D. Rafael Millán Calenti, profesor asociado de Derecho Mercantil de la Universidad de Santiago de Compostela, se encargó de exponer la cooperativa sanitaria.

Frente a la Ley estatal, la Ley gallega de cooperativas va más allá al crear esta figura como una modalidad de cooperativa con un objeto determinado, "desenvolver actividades sanitarias", que podrá complementarse con la realización de otras "actividades conexas o que faciliten su objeto principal" (art. 129.1).

Además, concibe tres tipos de cooperativas sanitarias: 1) las de seguros, cuya actividad empresarial consistirá en "cubrir, a prima fija, riesgos relativos a la salud de los asegurados y de los beneficiarios de ellos", y a las que serán de aplicación los preceptos legales sobre cooperativas de seguros (art. 129.2); 2) las de trabajo asociado, que estarán integradas por "profesionales de la salud y personal no sanitario" y podrán regirse por la normativa establecida para las cooperativas de trabajo asociado (art. 129.3); y 3) las de consumidores y usuarios, que tendrán por finalidad "prestarles asistencia sanitaria a sus socios, familiares y, si es el caso, a sus trabajadores, a través de establecimientos sanitarios", resultándoles de aplicación la legislación sanitaria y la normativa sobre cooperativas de consumidores y usuarios (art. 129.4).

El profesor Millán Calenti aprovechó su intervención para subrayar el progresivo crecimiento del cooperativismo en Galicia y criticar la Ley (a su entender, poco imaginativa y excesivamente reglamentista), compartiendo la opinión de quienes postulan la reducción de los tipos especiales de cooperativas.

7.4. D. José Ignacio Vidal Portabales, profesor titular interino de Derecho Mercantil de la Universidad de Santiago de Compostela, tomó el relevo para departir acerca de otras tres cooperativas especiales: las de enseñanza, las de integración social y las de servicios sociales.

Con arreglo al artículo 124, son cooperativas del primer tipo las dedicadas a "desenvolver actividades docentes en sus distintos niveles y modalidades" (apartado 1). El orador distinguió dos tipos de ellas, regulados en los dos últimos apartados del precepto anterior. De un lado, las de base productora (llamadas por el apartado 2 "cooperativas de enseñanza de trabajo asociado"), formadas por "profesores y demás profesionales de la enseñanza así como por el personal de administración y servicios", cuya misión será producir enseñanza o docencia.

Y, de otro, las de base consumidora ("cooperativas de enseñanza de consumidores y usuarios" según el apartado 3), que estarán constituidas por padres de alumnos, alumnos y sus representantes legales, consistiendo su objeto social en realizar actividades de defensa de los consumidores y usuarios de la enseñanza.

En cuanto a las cooperativas de integración social, suponen una importante novedad de la Ley. Compuestas mayoritariamente por colectivos con dificultades de integración social (disminuidos físicos, psíquicos, sensoriales, etc.), su objeto será "proveer a sus socios de bienes y servicios de consumo general o específicos para su subsistencia y desenvolvimiento, así como organizar, canalizar, promover y comercializar los productos y servicios de trabajo de los socios, o aquellos otros de tipo terapéutico, residencial deportivo o asistencial que puedan resultar necesarios o convenientes para su desenvolvimiento, asistencia e integración social" (art. 125. 2). El profesor Vidal Portabales puso de relieve el acierto del legislador gallego al prever la participación en ellas de las administraciones y entidades públicas responsables de servicios sociales, así como de agentes sociales colaboradores en su prestación.

Por último, se refirió a las cooperativas de servicios sociales, concebidas por el artículo 126 como las dirigidas a prestar cualquier tipo de actividades y servicios sociales, públicos o privados, pudiendo ser socios de ellas las administraciones o entidades públicas, y los agentes sociales colaboradores de la prestación de servicios sociales. Vidal Portabales terminó señalando que la eficacia de estas tres clases de cooperativas dependerá de los incentivos que reciban de las autoridades administrativas.

7.5. La siguiente intervención se ocupó de las cooperativas de consumidores y usuarios, correspondiendo su exposición a Dña. María del Mar Maroño Gargallo, profesora propia de Derecho Mercantil de la Universidad de Santiago de Compostela.

Tales cooperativas tienen por finalidad "la procura de bienes y servicios para el consumo de sus socios y de los familiares que con ellos convivan, produciendo los bienes y servicios que proporcionen o adquiriéndolos de terceros", y además "la defensa y promoción de los derechos de los consumidores y usuarios" (art. 114.1). Esta última actividad de su objeto social supone una relevante innovación de la Ley gallega, constituyendo, en opinión de la oradora, una clara manifestación de la indudable conexión existente entre el cooperativismo y la defensa de los consumidores y usuarios.

7.6. Finalmente, D. José Antonio Montero Villar, profesor asociado de Derecho Mercantil de la Universidad de Santiago de Compostela, comentó muy sintéticamente los aspectos más novedosos y problemáticos que presenta el régimen jurídico de las cooperativas de trabajo asociado (arts. 104 a 110), cuyo objeto consiste en "la prestación del trabajo de los socios, proporcionándoles empleo, para producir en común bienes y servicios para terceros" (art. 104.2).

Por razones de tiempo no pudieron exponerse otras cooperativas especiales previstas en la Ley (por ejemplo, las cooperativas de viviendas o las de transportistas), algunas de las cuales están llamadas a tener un singular protagonismo dentro de la economía actual de Galicia (las cooperativas agrarias y las de explotación comunitaria de la tierra). Para un completo y detallado conocimiento de su regulación, el profesor Gómez Segade, que actuó como moderador de este último módulo, se remitió a los trabajos sobre tales cooperativas que se incluyen en el mencionado libro "Estudios sobre a Lei de Cooperativas de Galicia".

Concluido este módulo se procedió a la clausura de las jornadas, en la que el profesor Gómez Segade, en nombre de los directores de las mismas, y el Sr. Bello Janeiro, en nombre de la EGAP, agradecieron al público asistente su presencia y la atención prestada.

Comentarios

EL ORDEN JURÍDICO-CONSTITUCIONAL DEL COOPERATIVISMO PORTUGÉS

Rui Namorado
Profesor de Derecho Mercantil en la Facultad de Economía (Universidad de Coimbra)
Coordinador del Centro de Estudios Cooperativos de dicha Facultad

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. EL SECTOR COOPERATIVO Y SOCIAL. III. OTROS PRECEPTOS CON INCIDENCIA COOPERATIVA. IV. SENTIDO DEL MENSAJE CONSTITUCIONAL EN MATERIA COOPERATIVA. V. CONCLUSIÓN

I. INTRODUCCIÓN

La revolución portuguesa del 25 de Abril de 1974 se institucionalizaría con la Constitución de la República Portuguesa (CRP) de 1976. Desde entonces se han producido tres reformas constitucionales –en 1982, 1989 y 1997– y una ligera adaptación, relacionada con la integración europea, en 1992.

La importancia otorgada a las cooperativas, en el texto constitucional, es un elemento relevante del proyecto político que subyace a aquél, claramente manifiesto en su versión de 1976 y manteniéndose en el texto resultante de la última reforma. Esa relevancia se hace más significativa cuando se compara con lo que sucede en los otros países de la Unión Europea, donde sólo las Constituciones de Italia, España y Grecia hacen referencia a ellas, aunque en términos muy genéricos.

Si quisiéramos comprender el impulso inicial que movió al legislador constitucional portugués a otorgar un lugar propio a las cooperativas en la CRP, podríamos decir que con ello consagraba un fenómeno social estimulado por la Revolución de Abril.

Esta acogida constitucional del fenómeno cooperativo, a pesar de ser poco frecuente, ha adoptado diferentes perfiles y reflejado las distintas opciones y tradiciones de unos y otros países.

En el caso portugués, podemos hablar de una "constitución cooperativa" como uno de los elementos de la "constitución económica" que contiene el texto constitucional portugués, para referirnos al conjunto de sus preceptos que inciden sobre la materia cooperativa[1].

1 El concepto de "constitución cooperativa" tiene la ventaja de plantear, de forma clara, que el conjunto de preceptos en materia cooperativa, está animado por una lógica global, estando lejos de ser una constelación dispersa desprovista de ejes que la sostengan.

II. EL SECTOR COOPERATIVO Y SOCIAL

II.1. El orden jurídico-constitucional del cooperativismo portugués está determinado por el hecho de que las cooperativas están integradas en un sector de propiedad de los medios de producción distinto del sector público y del sector privado. Este camino no es, necesariamente, consecuencia de la existencia de normas constitucionales con incidencia en el fenómeno cooperativo, dado que se podrían haber seguido otras vías[2].

Por eso, no se debe ignorar la repercusión que tuvo, en esta elección, la doctrina cooperativa. A este propósito, recuérdese que la idea de un sector cooperativo fue elaborada, especialmente, por Georges FAUQUET en los años treinta del siglo XX[3]. En Portugal, el doctrinario Antonio Sérgio recorrió la senda abierta por Georges FAUQUET, determinando una posición propia[4].

La importancia del concepto de "sector cooperativo" no se puede dejar de relacionar con la idea de un tejido económico-social diversificado, de una economía mixta, donde, al lado de una región privada, emergía una región pública y se afirmaba una región cooperativa. O sea, se tenía en cuenta la cualidad cooperativa de los agentes económicos dentro del marco de superación de una visión monista de la realidad económica.

Todo esto se debe tener en cuenta cuando se analiza el sentido dado por la CRP al concepto de "sector cooperativo". No tiene lógica pensar que la idea de un "sector cooperativo" podría llegar a tener relevancia sin que, paralelamente, se evaluara la de un "sector público" y la de un "sector privado". Por ello, merece la pena reflexionar, aunque brevemente, sobre el proceso social en que surgieron estas ideas.

En la versión de la CRP de 1976, Portugal era una República "empeñada en su transformación en una sociedad sin clases", lo que significaba que el Estado tenía "por objetivo asegurar la transición hacia el socialismo"(Cfr. CRP, en su versión de 1976, arts. 1º y 2º). Esa transición debería ser recorrida, manteniéndose los tres sectores de propiedad de los medios de producción (público, privado y cooperativo).

Esta delimitación no era, evidentemente, consecuencia de la mera aplicación de criterios abstractos generados por manipulación de un arsenal de conceptos y criterios distintivos. Por el contrario, todos estos conceptos y criterios han servido para clarificar y sistematizar una diferenciación previa, inducida por la misma vida social.

De hecho, los constituyentes de 1976 se encontraron con un conjunto de empresas privadas enfrentadas a un proyecto de sociedad que las relegaba a segundo lugar, si bien no cuestionaba su existencia. En contrapartida, un dilatado conjunto de empresas sería absorbido por el sector público, al mismo tiempo que aumentaban las iniciativas empresariales de colectivos de

2 El cooperativismo, en sí mismo, puede no ser jurídicamente relevante en el plano constitucional, pero disfrutando, por el contrario, de relevancia en las diferentes ramas del sector cooperativo como podría ocurrir, por ejemplo, en el caso de hacer referencia a las cooperativas agrícolas o a las cooperativas de vivienda o de consumo, en cuanto tales.

3 Como se sabe, Georges FAUQUET, fue un alto funcionario de la OIT, con especial actuación en el área cooperativa. Publicó "El Sector Cooperativo" en 1935.

4 Antonio Sérgio tenía una concepción abierta del sector cooperativo que aunque comprendiera, de ese modo, el valor de un sector cooperativo en sí mismo, tenía la particularidad de enfocarlo hacia una vivencia cooperativa completa para quien voluntariamente se considerase un cooperante, que pretendiera vivir cooperativamente, incluso, en una sociedad predominantemente capitalista.

trabajadores. Paralelamente, las comunidades locales recuperaron plena libertad para ejercer sus derechos de raíz comunitaria, mientras que el movimiento cooperativo alcanzaba una notable pujanza.

Este diversificado conjunto de unidades productivas era el material y la instancia donde se jugaba, en gran medida, el tipo de evolución que llegaría a tener la sociedad portuguesa. Fue esa diversidad la que quedaría constitucionalmente consolidada a través de un precepto fundamental, concebido por la conjugación de dos criterios distintivos: el de la titularidad y el del modo social de gestión[5].

Estas consideraciones son suficientes para dar una idea del contexto que suscitó el art. 82 de la CRP, el cual se ocupa de los sectores de propiedad de los medios de producción y cuyo contenido normativo vamos a analizar, ahora, en detalle.

El art. 82 se compone de cuatro apartados. El primero garantiza la "coexistencia de los tres sectores de propiedad de los medios de producción": el público, el privado y el cooperativo y social. Los otros apartados del artículo desarrollan las características de cada uno de esos sectores.

El 2º apartado dice: "El sector público está constituido por los medios de producción cuya propiedad y gestión pertenecen al Estado o a otras entidades públicas". Es decir, si la propiedad y la gestión no confluyen en el Estado o en otras entidades públicas, un medio de producción no podría considerarse como perteneciente al sector público.

Y en el apartado 3º del mismo artículo se puede leer: "El sector privado viene constituido por los medios de producción cuya propiedad o gestión pertenecen a personas físicas o jurídicas privadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente". En este caso, al contrario del anterior, bastaría con que la propiedad o la gestión pertenezcan a una persona privada para que quede integrado en este sector un determinado medio de producción[6].

El apartado 4º se ocupa del sector cooperativo y social, disponiendo que "comprende específicamente" cuatro subsectores distintos: el cooperativo, el comunitario, el autogestionario y el solidario. Reflexionando sobre la denominación misma del sector, podemos agruparlo en dos vertientes: una, la cooperativa, que comprendería el primer subsector; otra, la social, con los otros tres subsectores.

Dejando para el final las cooperativas, podemos comenzar por el párrafo b) que corresponde al subsector comunitario y abarca: "Los medios de producción comunitarios, poseídos y gestionados por comunidades locales". Están comprendidos dentro de este sector los bienes históricamente pertenecientes a las comunidades locales, entre los cuales, en el caso portugués, tienen especial importancia los baldíos[7]. A la vez, hace referencia a la posesión ("pose-

5 Explícitamente en la versión de la CRP de 1976, e implícitamente todavía hoy, después de la reforma constitucional de 1997. Estos dos criterios sólo pueden ser comprendidos totalmente a la luz de la consideración global de una constelación de conceptos, unos convencionales, otros innovadores. Entre los primeros podemos referir los conceptos de propiedad y de gestión; entre los innovadores, o planteados desde una perspectiva innovadora, podemos citar los de titularidad, modo social de gestión y posesión útil.

6 No debe infravalorarse el inciso final del apartado -"sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente"-, cuyo significado se explicará más adelante.

7 Los baldíos son terrenos, sin propiedad individual, que se destinan al aprovechamiento común por parte de los habitantes de una aldea o de un conjunto de aldeas. Es una antigua tradición en Portugal, que asume una función de complementariedad en el marco de la pequeña agricultura.

ídos") y a la gestión ("gestionados"), lo que significa que, la posesión de la que se habla aquí, es la posesión útil[8].

Sobre el subsector autogestionario, el párrafo c) establece: "Los medios de producción objeto de explotación colectiva por los trabajadores". Este subsector comprende toda experiencia autogestionaria[9]. La reforma de 1989 trasladó este subsector, del sector público al cooperativo y social, dejando claro que no se estaba con ello introduciendo ningún cambio en su contenido o en su sentido normativo. Aún así, la formulación mencionada, modificó el texto del artículo. En verdad, donde hoy se lee "explotación colectiva por los trabajadores", antes de 1989 se leía: "posesión útil y gestión de los colectivos de trabajadores". Si no hubo intención de alterar el contenido normativo del precepto, las dos expresiones que acabamos de citar son consideradas sinónimas por el legislador constituyente.

La propiedad, no obstante debilitada por concurrir con la posesión útil sobre un mismo objeto, puede ser pública o privada, pero corresponde a los trabajadores la posesión útil y la gestión de los medios de producción que son objeto de la explotación colectiva.

El subsector solidario se define en el párrafo d) como: "Los medios de producción poseídos y gestionados por personas colectivas, sin carácter lucrativo, que tengan como principal objetivo la solidaridad social, de modo especial las entidades de carácter mutualista"[10]. Están comprendidas en este subsector las entidades de solidaridad social, que no sean cooperativas, ya se trate de asociaciones, mutualidades o fundaciones y que su línea de actuación incorpore el principio mutualista. Se puede decir que aquí tienen su lugar todas las entidades de carácter mutualista, en el supuesto de que todas ellas tienen la solidaridad social como fundamento de su identidad.

Por último, a la vertiente cooperativa de este tercer sector corresponde el párrafo a) del apartado 4º del art. 82: "Los medios de producción poseídos o gestionados por cooperativas, obedeciendo a los principios cooperativos, sin perjuicio de la especificidad establecida en la ley para las cooperativas con participación pública justificada por su especial carácter".

---

8 La posesión útil es un tipo de derecho real autónomo, susceptible de distinguirse de los poderes inherentes a la gestión, una vez que se les puede agregar, como algo que es más sólido que ellos (sic). No estamos, por lo tanto, ante la posesión en cuanto derecho real de protección provisional. Estamos ante un derecho real de protección definitiva, aunque, naturalmente, limitado.
Es el carácter, tan especial, de la posesión útil lo que explica la atribución de la propiedad y de la posesión útil, a la misma entidad y sobre el mismo objeto. Parecería más lineal atribuir a las comunidades locales la propiedad de los medios de producción comunitarios, recurriendo a los conceptos tradicionales de propiedad y de gestión. Sin embargo, se pueden encontrar dos justificaciones para apoyar la opción elegida. Por un lado, el legislador constituyente quiso dejar limitada, por la propia CRP, la disponibilidad, por parte de las comunidades locales, en lo que concierne a los bienes comunitarios, haciendo que los derechos del propietario fueran limitados, en los mismos términos en que lo serían si fuese otro el titular de esa posesión útil, al mismo tiempo que quiso que éste, en cuanto tal, estuviese tan condicionado como lo estaría si fuera otro el propietario formal. Por otro lado, el legislador constituyente habrá querido distinguir entre el conjunto de los coparticipantes que en cada momento integran cada comunidad local, de esa misma comunidad en términos espaciales, pero ahora planteada intemporalmente en toda su profundidad histórica. A la comunidad local, en la primera acepción, se le atribuye la posesión útil y la gestión; y en la segunda acepción, es como si fuera atribuida la propiedad a la comunidad local.

9 Estas experiencias se han ido desvaneciendo a lo largo de los años, quedando hoy ya muy pocas.

10 Este párrafo se introdujo en la reforma constitucional de 1997, con el objetivo esencial de integrar el mutualismo en el sector cooperativo y social, pero terminaría abarcando toda clase de entidades de solidaridad social.

También aquí, lo que cuenta es la posesión útil y la gestión como elementos de conexión que implican la pertenencia al sector cooperativo[11]. Pero la obediencia a los principios cooperativos es una directiva constitucional imperativa, al contrario de lo que ocurre en los sistemas jurídicos que consagran esa imperatividad sólo en el plano de la legislación común[12].

Por lo tanto se debe deducir que el legislador común no puede admitir figuras cooperativas que no respeten los principios cooperativos consagrados por la ACI; ni puede consagrar ninguna solución jurídica que los contradiga, ni tampoco legalizar cualquier práctica que los vulnere. En otros países, en conformidad con los principios cooperativos, puede ser un imperativo consagrado a nivel del legislador común o una opción política libre que pueda ser tomada por el poder político, pero en Portugal es un imperativo constitucional.

Esta parte del precepto corresponde a su mandato normativo esencial. La otra parte del párrafo a) del apartado 4º del art. 82 se destina a hacer posible que las *régies* cooperativas[12bis], o cooperativas de interés público, puedan integrarse en el sector en estudio. De hecho la participación de entidades públicas, en cuanto tales, en las *régies* cooperativas hace que éstas no respeten siempre todos los principios cooperativos.

Antes de la reforma constitucional de 1997, las *régies* cooperativas eran objeto de legislación específica, pero no formaban parte del sector cooperativo y social, ya que no respetaban todos los principios cooperativos. De este modo se explica que, en la reforma constitucional de 1997, se agregara al texto legal antes existente, el siguiente inciso: "sin perjuicio de la especificidad establecida en la ley para las cooperativas con participación pública, justificada por su especial naturaleza".

A partir de entonces, aunque la ley de las régies cooperativas contenga especificidades que no respete los principios cooperativos, pero que puedan considerarse como necesaria consecuencia de la naturaleza pública de alguno de sus miembros, tal circunstancia ya no las excluye del sector cooperativo y social, como sucedía antes de 1997.

II.2. En síntesis, se puede decir, pues, que, de acuerdo con el art. 82, cuando la propiedad y la gestión pertenecen al mismo sujeto jurídico, se forma parte del sector público si el sujeto es una entidad público, del sector privado si aquél es privado y del sector cooperativo y social

---

11 En realidad, si la expresión "poseídos y gestionados" no tuviese ese significado, se debería suponer que era redundante, ya que entre los presupuestos prácticos del ejercicio de la gestión está, seguramente, la posesión común. Sólo si la palabra "poseídos" se refiere a una "posesión útil" estaría justificado añadirla a la palabra "gestionados".

12 Desde 1976 la doctrina ha considerado casi unánimemente que los principios cooperativos referidos en la Constitución son los de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI). En más de un reforma constitucional se consideró superfluo expresarlo concretamente, ya que se tenía por evidente. En el art. 3 del Código Cooperativo de 1996 están recogidos todos los principios aprobados por la ACI en 1995, que de este modo se consideran como los principios válidos en el orden jurídico portugués.

12bis *Regies cooperativas*, o cooperativas mixtas, se caracterizan por la participación del Estado u otras personas jurídicas de derecho público y de cooperativas y/o los usuarios de los bienes y servicios producidos. Constituyen una figura nueva de nuestro ordenamiento jurídico. Son cooperativas de interés público que, aún acercándose todo lo posible a la cooperativa pura y simple, impone, no obstante, debido a su especial índole y a la naturaleza de los miembros de la parte pública, soluciones que no siempre se ajustan a la pureza de los principios cooperativos. (Traducido de: *Dicionário de Conceitos e Princípios Jurídicos*, J. Melo Franco y H. Antunes Martins, Almedina, 2ª ed. revisada y actualizada, Coimbra, 1988., que, a su vez, citan del informe sobre el decreto-ley 31/84, de 21 de enero). N. del T.

si se trata de una cooperativa u otra organización de las que integran la vertiente social de este sector.

Si la propiedad y la gestión se reparten entre entidades que potencialmente las conectan con más de un sector, siendo éstos el público y el privado, pertenecerán a éste último.

Por otra parte, si tales conexiones las vinculan a cualquiera de estos dos sectores y al sector cooperativo y social, no resultan suficientes los conceptos clásicos de propiedad y gestión para encontrar una respuesta, y de ahí sobreviene la necesidad de considerar implícitamente subsistentes los conceptos de posesión útil y de modo social de gestión[13].

Los medios de producción comunitarios quedan necesariamente bajo la posesión útil y la gestión de las comunidades locales.

Los medios de producción poseídos y gestionados por cooperativas pertenecen siempre al sector cooperativo, con independencia de la propiedad formal que incida sobre ellos.

Lo mismo sucede con los medios de producción poseídos y gestionados por personas jurídicas sin carácter lucrativo, cuyo objeto principal sea la solidaridad social.

Todo esto se armoniza con el hecho de que la integración en el sector público implica que ni la propiedad ni la gestión sean ajenas. También se conjuga bien con lo dispuesto respecto del sector privado, bastando la propiedad o la gestión, una de ellas por sí sola, para que el medio de producción correspondiente se integre en ese sector, una vez que el apartado 3 del art. 82 termina con un inciso –"sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente"– que abre una excepción para el caso en que coexistan la propiedad o la gestión privada con las de los sectores previstos en el apartado 4 del mismo artículo[14].

II.3. En relación con la interpretación del art. 82 de la CRP, se plantean dos cuestiones que merece la pena comentar.

La primera consiste en la duda que surge ante el carácter taxativo de la relación de sectores y subsectores que consagra este precepto. Si tal relación no fuera taxativa, el legislador ordinario podría construir soluciones jurídicas que tuvieran como supuesto la aparición de un sector de propiedad de los medios de producción distinto de los que expresamente consagra la CRP.

De admitirse, lo que aparentemente se ganaría en flexibilidad, sería a costa de vaciar de sentido normativo dicho precepto, al que nada impide que sea considerado jurídicamente posible o incluso políticamente aceptable. Lo cierto es que, en tal caso, ello significaría la pérdida de eficacia del precepto como norma de garantía.

La segunda cuestión se puede considerar ligada a la anterior. Surge la duda, en lo que se refiere al sector cooperativo y social, de si el legislador ha consagrado expresamente todos los subsectores constitucionalmente posibles o si, por el contrario, se trata de una mera ejemplificación que podría ampliarse con cualquier otro subsector que obedeciese a la lógica del sector cooperativo y social. También aquí parece que no debemos seguir ese camino.

El legislador ha tenido además el cuidado de decir que el sector "comprende específicamente" los cuatro subsectores que conocemos para establecer bien la autonomía de cada

13 Es esta subsistencia implícita la que confiere toda su lógica a que prevalezca el sector cooperativo y social respecto del sector privado, cuando la propiedad y la gestión de los medios de producción las relacionan con ambos. En el fondo eso es lo que significa el inciso "sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente", al que nos hemos referido anteriormente (art.82, número 3).

14 Véase la nota anterior.

uno de ellos y para dejar claro que la protección constitucional se extiende también a cada uno de ellos y no sólo al conjunto[15].

Por otro lado, ese "específicamente" no tiene el sentido de una puerta abierta, sino el de subrayar que en el momento en que el sector cooperativo y social sustituyó al sector cooperativo, éste último no se ha visto preterido, sino que, por el contrario, ha seguido recibiendo una tutela específica, tan eficaz como la que tenía anteriormente[16].

II.4. Una vez dicho lo fundamental sobre el art. 82, merece la pena examinar, aunque sea superficialmente, las modificaciones que las diferentes reformas constitucionales han introducido, con importantes implicaciones en el sentido normativo del precepto en cuestión, y, a través de ello, en el significado de la "constitución cooperativa" en su conjunto.

En la reforma constitucional de 1982, las modificaciones en materia cooperativa no fueron profundas, aunque quedaron lejos de ser inocuas. No obstante la transición al socialismo continuara inscrita como horizonte del proyecto constitucional, dejaba de estar asegurada "mediante la creación de condiciones para el ejercicio democrático del poder por las clases trabajadoras" (Cfr. CRP art. 2, en la versión de 1976), para considerar que dependería de la "realización de la democracia económica, social y cultural y (de la) profundización de la democracia participativa" (Cfr. CRP, art. 2, en su versión de 1982).

La base de la organización económico-social dejaba de estar constituida por el "desarrollo de las relaciones de producción socialista", para asentarse en un conjunto de principios que en su totalidad se presentaban como queriendo significar lo mismo.

En el art. 89 (que corresponde al actual artículo 82), las modificaciones han tenido alguna relevancia. La coexistencia de los sectores pasa a estar garantizada en sí misma y no como un aspecto de la transición al socialismo que, de este modo, dejaba de impregnar verdaderamente la normativa constitucional.

El sector privado ha pasado a preceder al sector cooperativo en la correspondiente ordenación, al mismo tiempo que deja de considerarse residual, ya que ha sido objeto de definición específica. Se ha seguido valorando, como objetivo, el desarrollo de la propiedad social, aunque sin mencionar que tendería a ser predominante (Cfr. Art. 90 de las versiones de la CRP de 1976 y de 1982).

En esta reforma constitucional, el hecho de mantener la referencia al socialismo en el texto de la Constitución no ha impedido la consumación de un sutil cambio en cuanto al modo de entenderlo. De hecho, ha pasado a reflejar más bien una ampliación y una profundización de la democracia que propiamente una alternativa, alcanzable solamente por medio de una ruptura, de un verdadero cambio global y completo. Ese sutil cambio ha tenido, entre otras consecuencias, la de vaciar, en la práctica, la idea misma de transición al socialismo, e instalándose, en contrapartida, la idea de una economía mixta permanente, presentada como marco evolutivo.

De este modo, el artículo en cuestión ha continuado reflejando un panorama económico-social complejo, aunque, ahora, de forma estable. Ha dejado de constituir una normativa cuyo

15 No se comprende con qué lógica se podría aceptar el carácter taxativo de la lista de los sectores de propiedad de los medios de producción y sostener que en el seno de uno de ellos habría una lista, a modo de ejemplo tan sólo, de los varios subsectores. La propia heterogeneidad que existe entre ellos agrava la falta de sentido de la posición rechazada.

16 En la reforma constitucional de 1989 quedó muy clara la preocupación de que la creación de un sector cooperativo y social no podía plantearse como un debilitamiento o depreciación del sector cooperativo.

éxito llevaría a su propia superación, es decir, la imagen estructural de una etapa impregnada de su propia precariedad.

En la reforma de 1989 los cambios más relevantes, en lo se refiere al actual art. 82, se han concentrado especialmente en el "sector cooperativo y social" en sí mismo.

En este artículo, la expresión "bienes y unidades de producción" ha quedado sustituida por la de "medios de producción". Del sector público se han separado los subsectores autogestionario y comunitario, que pasan a constituir la vertiente social del tercer sector. Este, por su parte, deja de ser sólo un "sector cooperativo" para pasar a ser un "sector cooperativo y social", una unidad compleja con una vertiente cooperativa a la que se ha sumado la vertiente social.

En esta reforma se ha consumado la desaparición de la propiedad social como espacio a desarrollar. Queda, pues, la "base del desarrollo de la propiedad social" agregada al nuevo "sector cooperativo y social". Y se introduce el principio constitucional de protección a este sector, alternativamente a la idea de desarrollo de la propiedad social, que ha sido abandonada.

Por último, en la reforma constitucional concluida en 1997, son de señalar las siguientes modificaciones con incidencia directa en la "constitución cooperativa". Se ha abierto la posibilidad de que las *régies* cooperativas formen parte del sector cooperativo y social. Queda abolido el carácter taxativo de las formas de cooperación de rango superior, de modo que el legislador ordinario puede ahora instituir, junto a las uniones, federaciones y confederaciones, nuevos tipos de cooperativas de rango superior. Y se ha creado también un subsector solidario que pasa a formar parte de la vertiente social del "sector cooperativo y social".

III. OTROS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES CON INCIDENCIA EN LAS COOPERATIVAS

El conjunto de los demás preceptos constitucionales con incidencia en materia cooperativa debe entenderse como una constelación de normas cuyo eje es el artículo que se acaba de comentar. Sin embargo, dicho conjunto no es uniforme. Se desdobla en dos áreas jurídico-constitucionales distintas, incluyendo la primera de ellas los preceptos que inciden sobre el sector cooperativo en su conjunto; mientras que la otra incide de forma diversificada sobre determinados aspectos cooperativos

Así, el art. 80 de la CRP, que contiene los principios fundamentales de la organización económica, dedica dos párrafos a los principios cooperativos: coexistencia entre los tres sectores de propiedad de los medios de producción (párrafo b) y protección del sector cooperativo y social (párrafo f)[17].

Los dos grandes pilares de esta coexistencia son, por un lado, la garantía de su subsistencia, y por otro, su misma conjugación y complementariedad. La amplitud de dicha subsistencia y la estructura de tal complementariedad dependerán de las políticas seguidas en el ámbito de libertad de acción del poder político.

17 Por eso, en Portugal, no tiene sentido invocar el derecho de la competencia contra posibles ventajas atribuidas a las cooperativas. En la misma CRP está indicado un deber de protección al "sector cooperativo y social" que recae sobre el Estado.

La importancia de garantizar la perennidad de los tres sectores aparece de forma inequívoca en el párrafo f) del artículo 288, que menciona entre los límites materiales de la reforma constitucional: "la coexistencia de los sectores público, privado y cooperativo y social de propiedad de los medios de producción"[18].

Como indicio de la importancia de este último sector, puede destacarse también la inclusión del "régimen de los medios de producción integrados en el sector cooperativo y social de propiedad" (165/1-x) entre las materias contenidas en la reserva relativa de las competencias legislativas de la Asamblea de la República[19].

La libertad de iniciativa cooperativa se reconoce en el art. 61 de la CRP. El apartado nº 2 consagra "el derecho a la libre constitución de cooperativas, siempre que se observen los principios cooperativos"; agregando el apartado nº 3 que: "Las cooperativas desarrollan libremente sus actividades y pueden agruparse en uniones, federaciones y confederaciones y en otras formas de organización legalmente previstas". Esta formulación resulta de una modificación introducida por la reforma constitucional de 1997, que establecía la admisión explícita de que existieran otros posibles tipos de cooperativas de rango superior, además de los tres anteriores previstos explícitamente en la CRP.

Por lo tanto, se garantiza la libertad a las cooperativas, manifestada en tres aspectos principales: la libertad de constituirse, la libertad de desarrollar su actividad específica y la libertad de cooperar entre ellas formalmente, es decir, organizarse en cooperativas de rango superior.

Así, pues, resulta evidente, a la luz del art. 61, la inconstitucionalidad de toda norma legal que impida a las cooperativas acceder a cualquier tipo de actividad económica abierta a la iniciativa privada, puesto que de ello se desprende que tal actividad ni siquiera estaría integrada en las reservadas al sector público, y por cuanto no existen áreas de la actividad económica reservadas a la iniciativa privada.

La protección del sector cooperativo, que la parte económica de la Constitución incorpora como principio fundamental (art. 80/f), se materializa en las directrices más específicas que fija al Estado en los apartados 1 y 2 del art. 85. En ellos establece el deber del Estado de estimular y apoyar "la creación y la actividad de las cooperativas", para después establecer que, a través de la ley, deberán definirse, no sólo "los beneficios fiscales y financieros de las cooperativas" sino también "las condiciones más favorables para la obtención de créditos y ayuda técnica".

El poder político puede decidir la intensidad de tales estímulos, las medidas de fomento cooperativo a adoptar, pero sólo contraviniendo la Constitución podrían adoptar de medidas desfavorables para las cooperativas. El Gobierno puede libremente decidir la importancia de los beneficios fiscales que se concedan a las cooperativas, pero no tiene legitimidad constitucional para no concederles ninguno, y lo mismo ocurre en el caso de que pretenda abstenerse de ofrecer medidas de apoyo en el plano técnico y en el crediticio.

---

18 Este precepto contiene los aspectos de la CRP que ni siquiera una hipotética voluntad unánime de los diputados puede cuestionar. Entre ellos destacan, por ejemplo, además de la coexistencia de los tres sectores que hemos referido: la forma republicana de gobierno; los derechos, las libertades y las garantías de los ciudadanos; la independencia de los tribunales; la autonomía de los poderes locales.

19 La CRP reserva, de forma absoluta, a la Asamblea de la República (AR) un conjunto de materias relevantes (art.164) y consagra una reserva de carácter relativo para otro grupo de materias (art.165). En éste último caso, la AR puede autorizar al Gobierno a legislar sobre esas materias.

III.2. Otro nivel jurídico-constitucional es el constituido por aquellas normas que tienen una incidencia directa en una u otra rama específica del cooperativismo y se basan en el reconocimiento de las potencialidades de las cooperativas en los diferentes ámbitos de la actividad económico-social.

III.2.1. En la política agrícola es donde más destacan esas virtualidades. En el art. 94 se impone la eliminación de los latifundios y establece los tipos de entidades a las que podrán entregarse las tierras expropiadas. Entre tales entidades se encuentran las "cooperativas de trabajadores rurales y las de pequeños agricultores".

En el artículo siguiente, la CRP se ocupa del "redimensionamiento del minifundio". Asegurado el derecho de propiedad, se impone al Estado el deber de redimensionar "las entidades de explotación agrícola de dimensión inferior" a la que políticamente se considera adecuada, recurriendo para ello a incentivos de distinto orden. Se busca de este modo la "integración estructural o meramente económica, y, en especial, cooperativa" de tales unidades.

El art. 97, que dispone el "auxilio del Estado" en el marco de la política agraria; es de los más expresivos en lo que a valorización del cooperativismo se refiere. En su apartado 1º, al mencionar quien deberá ser apoyado "preferentemente" se indica que lo serán las cooperativas de trabajadores y las de pequeños y medianos agricultores. En su número 2, al ofrecer ejemplos de las ayudas que se concedan, se ha referencia, en su letra d) a los "estímulos al asociacionismo de trabajadores rurales y agricultores, y sobre todo, a la constitución por ellos mismos de cooperativas de producción, de compra, de venta, de transformación y de servicios".

Por último, las cooperativas se benefician también de lo dispuesto en el art. 98: "En la definición de la política agrícola, está asegurada la participación de los trabajadores rurales y de los agricultores a través de sus organizaciones representativas".

III.2.2. Tiene también algún relieve el papel que atribuye a las cooperativas de consumo el art. 60, en la salvaguarda de los derechos de los consumidores. Según su número 3, aquéllas "tienen derecho, en los términos de la ley, a la ayuda del Estado y a ser oídas sobre las cuestiones que planteen sobre defensa de los consumidores, reconociéndoseles legitimidad procesal para la defensa de sus asociados o de los intereses colectivos o difusos".

III.2.3. El art. 65 asegura constitucionalmente el derecho a la vivienda para lo que enuncia una serie de obligaciones del Estado, entre las cuales incluye la de "estimular y apoyar las iniciativas de las comunidades locales y de las poblaciones que tiendan (...) a fomentar la creación de cooperativas de vivienda" (...).

III.2.4. Y también la CRP, en su art. 75, después de ordenar sobre la enseñanza pública, dice en su número 2: "El Estado reconoce y fiscaliza la enseñanza privada y cooperativa en los términos de la ley".

IV. SENTIDO DE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL EN MATERIA COOPERATIVA

El conjunto de las normas constitucionales con incidencia cooperativa que se acaba de comentar, no es una suma de preceptos dispersos y separados unos de otros, como si de un abanico de mensajes normativos sueltos se tratase.

Por el contrario, está estructurado sobre la base de principios generales, cuyo sentido normativo señala el espacio jurídico en cuestión. En realidad, tales principios, en su conjunto,

constituyen un mensaje del que ni el legislador ordinario ni la administración pública se pueden alejar. Por eso es importante identificarlos y valorarlos, de modo que ayuden a comprender en su plenitud los preceptos existentes, para así poder determinar el sentido exacto en que debe ser tomado el vigor normativo de la legislación ordinaria y de las políticas públicas.

Tenemos, pues, como cierto que en el espacio jurídico-constitucional del cooperativismo es posible descubrir un conjunto de principios a partir de los cuales se puede comprender mejor la lógica de esa esfera jurídica.

En una primera línea, se pueden destacar los principios que constituyen las estructuras maestras de dicho espacio. Aquí se incluyen los principios de coexistencia, de conformidad con la identidad cooperativa establecida por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), de autonomía y de unidad.

El principio de coexistencia garantiza que los tres sectores de propiedad de los medios de producción, reconocidos en la CRP, puedan coexistir, o mejor, tengan que coexistir. Por lo tanto, significa que el sector cooperativo y social ha sido concebido para existir junto a los sectores público y privado. Las coyunturas políticas podrán dictar la contracción o la expansión de uno u otro sector, pero no pueden, sin quebranto de la legitimidad constitucional, llevar a la aniquilación a ninguno de dichos sectores[20].

El principio de conformidad con la identidad cooperativa declarada por la ACI está patente en la exigencia explícita, e inscrita en el texto constitucional, de que la práctica de las cooperativas debe obedecer a los principios cooperativos, por cuanto la doctrina acepta que los principios proclamados en la CRP son los adoptados por la ACI.

Además, éste es el único mandato normativo dirigido a la práctica de las unidades de producción de los sectores de propiedad de los medios de producción consagrados constitucionalmente. Implica –lo que es muy importante en el plano jurídico– que, en Portugal, no respetar los principios cooperativos está vedado jurídico-constitucionalmente.

El principio de autonomía se traduce en la división del área no pública, diferenciando lo que es en ella auténticamente privado; un espacio normativo que en este caso se denomina "cooperativo y social". O sea, el área cooperativa no siendo, como es obvio, pública, tampoco está planteada en la CRP como si fuese simplemente privada. En estos términos, lo que es cooperativo, en Portugal, se sitúa en un espacio jurídico, constitucionalmente delimitado frente a todo lo que se considera realmente privado. La heterogeneidad del tejido económico-social no se adapta, pues, a la expresión del clásico dualismo público/privado. La autonomía del espacio jurídico de las cooperativas ilustra, en la práctica, lo inadecuado de ese dualismo como expresión de la realidad económico-social.

El principio de unidad se materializa en el hecho de que las cooperativas son consideradas por la CRP como un todo. Es decir, en el hecho de que sea el cooperativismo en sí mismo lo que se valora como factor distintivo, como elemento generador de una especificidad constitucional. En realidad, la división del sector cooperativo en diferentes ramas, sólo tiene un reflejo indirecto en la Constitución. Y aun esto sólo sucede cuando se regulan, autónomamente, ciertos aspectos de la actividad económica y social, donde existe un protagonismo (aunque no exclusivo) de las cooperativas[21].

---

20 Como ya se ha visto anteriormente, este principio es válido también para cada uno de los subsectores del sector cooperativo y social.

21 Las cooperativas agrícolas, por ejemplo, están destacadas expresamente en el marco de los preceptos que inciden sobre el conjunto de la actividad agrícola, y no porque la CRP pretenda valorar los aspectos que las diferencian de las otras ramas cooperativas.

En una segunda línea, surge otro conjunto de principios cuya importancia no es menor, aunque no tiene la misma fuerza de estructuración que los anteriores. Casi se podrían considerar como sus corolarios, como resaltes de algunas de sus más relevantes proyecciones concretas. En este segundo bloque de principios constitucionales, conformadores del conjunto de normas constitucionales con incidencia cooperativa, se encuentran los principios de libertad, de protección, de apertura y de intercooperación.

El principio de libertad es un reflejo de los principios cooperativos, pero ha adquirido fuerza propia por el nivel en que lo sitúa la CRP. Los constituyentes lo afirman con toda energía, ya sea en el plano de la constitución, en el plano del funcionamiento o en el de la organización. La libertad es un valor consagrado por el legislador portugués y por la ACI. Debido a ello incorpora los principios cooperativos en su marco normativo, pero la CRP da a la libertad cooperativa una relevancia que trasciende la simple proyección que resultaría de la aplicación genérica de los principios cooperativos[22].

El principio de protección resulta de preceptos constitucionales que explícitamente lo consagran, incluyendo la garantía de que el sector cooperativo y social, en sus dos vertientes, debe ser especialmente estimulado y protegido. Se especifica incluso que uno de los aspectos en que este principio se debe plasmar es el de la discriminación positiva en los planos fiscal, financiero, crediticio y de apoyo técnico. O sea, a la luz de la CRP, significaría no respetarla, el hecho de que las cooperativas fueran tratadas como si fuesen unidades pertenecientes al sector privado.

El principio de apertura se traduce en la consagración de un sector de propiedad de los medios de producción que no es sólo cooperativo, sino “cooperativo y social”. Concebido en estos términos, tal sector constituye, en sí mismo, la comunicación entre un espacio cooperativo y un espacio social. La valoración del cooperativismo no implica el menosprecio de las semejanzas y coincidencias que vinculan a las cooperativas a los diferentes tipos de organizaciones sociales que tienen en común el hecho de que, en su génesis, no existe propósito lucrativo.

Por último, surge el principio de intercooperación, cuya mención aislada puede parecer redundante, dado que estamos en este caso ante uno de los principios consagrados por la ACI[23]. Sin embargo, esta referencia específica tiene como efecto útil corresponder de forma explícita a la preocupación del texto constitucional en subrayar la importancia de la intercooperación como fundamento y estrategia adecuada para el robustecimiento del sector cooperativo.

La Constitución cooperativa debe, pues, reflejarse en dos niveles de la legislación común. Por un lado, obviamente, debe reflejar aquello que figura de forma directa y expresa en los preceptos constitucionales con incidencia cooperativa. Por otro lado, debe proceder en consonancia y coincidentemente con los mensajes normativos que resultan de los principios que informan la Constitución cooperativa, y que acabamos de comentar, incorporando su fuerza normativa y la lógica resultante de ellos.

22 Tal vez se pueda comprender que los constituyentes hayan visto en las restricciones a la libertad cooperativa uno de los fantasmas del fascismo salazarista que era preciso barrer. Han querido proteger especialmente lo que antes más falta les hizo a las cooperativas.

23 Como se sabe, el principio de intercooperación ha sido la gran novedad de la reformulación de los principios cooperativos llevada a cabo por la ACI en 1996, manteniéndose la versión actualmente en vigor.

V. CONCLUSIÓN

En el caso portugués, el orden jurídico-constitucional sitúa a las cooperativas en un lugar relevante. Es un poderoso elemento de presión, en el sentido de que genera una legislación ordinaria dirigida a fomentar y potenciar el desarrollo cooperativo.

Incorpora los principios cooperativos de la ACI, revistiéndolos de una dignidad jurídico-constitucional y mostrándose en consonancia con ellos.

Se descompone en un conjunto de preceptos distribuidos a lo largo del texto constitucional, pero impregnados por una lógica de conjunto, cuyos ejes más destacados hemos comentado.

Por eso, puede afirmarse que la actual Constitución de la República Portuguesa favorece el desarrollo cooperativo.

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL ENERO 1999 - ABRIL 2000

JESÚS OLAVARRÍA Y GEMMA FAJARDO

** Indice sistemático*

I. Cooperativas
II. Sociedades Laborales
III. Sociedades Agrarias de Transformación
IV. Mutualidades de Previsión Social
V. Cajas de Ahorro

**Indice cronológico*

INDICE SISTEMÁTICO

I. COOPERATIVAS

SOCIOS
* Sentencia de 26 de enero de 1999 (Civil) RA 322/1999 154
* Sentencia de 22 de noviembre de 1999 (Civil) RA 8617/1999. 162
* Sentencia de 13 de diciembre de 1999 (Civil) RA 8900/1999 163
* Sentencia de 25 de enero de 2000 (Cont.- Adm.) RA 332/2000 165
* Sentencia de 9 de marzo de 2000 (Civil) RA 1517/2000 165
* Sentencia de 15 de abril de 2000 (Civil) RA 2155/2000 166

ASAMBLEA GENERAL
* Sentencia de 30 de enero de 1999 (Civil) RA 523/1999 154
* Auto 20 de abril de 1999 (Civil) RA 2707/1999 155
* Auto de 13 de julio de 1999 (Civil) RA 5048/1999. 155
* Sentencia de 25 de enero de 2000 (Cont.- Adm.) RA 332/2000 165
* Sentencia de 15 de abril de 2000 (Civil) RA 2155/2000 166

ADMINISTRADORES.
* Sentencia de 25 de enero de 2000 (Cont.- Adm.) RA 332/2000 165
* Sentencia de 9 de marzo 2000 (Civil) RA 1513/2000 166

TRANSFORMACIÓN
* Sentencia de 17 de marzo de 1999 (Cont.-Adm.) RA 2454/1999 155

DISOLUCIÓN
* Sentencia de 30 de octubre de 1999 (Civil) RA 7635/1999 160

COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO
* Sentencia de 25 de enero de 1999 (Cont.-Adm.) 343/1999. 153

COOPERATIVAS AGRARIAS
* Sentencia de 28 de enero de 1999 (Cont.-Adm.) RA 552/1999. 154
* Sentencia de 14 de abril de 1999 (Civil) RA 317/1999 155

COOPERATIVAS DE VIVIENDAS
* Sentencia de 8 de junio de 1999 (Cont.- Adm.) RA 1999\4233 156
* Sentencia de 2 de octubre de 1999 (Civil) RA 7007/1999 157

COOPERATIVA DE COMERCIO
* Sentencia de 25 de enero de 2000 (Cont.- Adm.) RA 332/2000 165

II. SOCIEDADES LABORALES

* Sentencia de 14 de octubre de 1998 (Social) RA 7812/1998 167
* Sentencia de 17 de mayo de 1999 (Social) RA 4830/1999 170
* Sentencia de 28 de junio de 1999 (Civil) RA 4568/1999 173

III. SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACIÓN

* Sentencia de 18 de junio de 1999 (Civil) RA 4478/1999 174

IV. MUTUAS DE SEGUROS Y MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL

* Sentencia de 17 de enero de 2000 (Civil) RA 919/2000 174
* Sentencia de 25 de enero 2000 (Civil) RA 657/2000 175
* Sentencia de 26 de mayo de 1999 (Cont.- Adm.) RA 4503/1999 175
* Sentencia de 28 de junio de 1999 (Civil) RA 4566/1999 175

V. CAJAS DE AHORRO

* Sentencia de 8 de mayo de 1999 (Civil) RA 3369/1999 177

I. COOPERATIVAS

1. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO. SEGURIDAD SOCIAL DE TRABAJADORES QUE PRESTAN SERVICIOS EN OTRAS EMPRESAS.

** Sentencia de 25-1-1999 (Cont.-Adm) RA 343/1999.*

Sumario

Cooperativa de Trabajo Asociado. Seguridad Social de socios trabajadores que trabajan también en otras empresas por cuenta de las que están dados de alta en la Seguridad Social: existencia de pluralidad de actividades en el mismo o en distintos Regímenes de la Seguridad Social: obligación de afiliación y cotización al Régimen General por cuenta de la Cooperativa.

Disp. de interés

Disp. Ad. de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas.

Doctrina

«PRIMERO.-En el presente recurso se impugna la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 4 de marzo de 1992, recaída en el proceso núm. 47806, desestimatoria de la demanda formulada por la entidad recurrente [«Ediciones Sorianas, SCL»] contra la Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 23 de mayo de 1988, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra anterior Resolución de 23 de julio de 1986, que aprueba acta de liquidación de cuotas núm. 209/1985, por falta de alta y cotización de 10 trabajadores en el Régimen General de la Seguridad Social, cuya cuantía asciende a 4.897.869 pesetas.

SEGUNDO.-La entidad recurrente fundamenta, en síntesis, la impugnación de la sentencia de primera instancia en que los socios de la cooperativa, por los que se levanta el acta de liquidación, trabajaban en otras empresas y estaban dados de alta en la Seguridad Social por cuenta de las mismas. Y no resultaba, por tanto, obligada la cooperativa a darles de alta, ya que la disposición adicional cuarta de la Ley de Cooperativas 3/1987 sólo establecía a este respecto una mera posibilidad u opción.

La argumentación expuesta no puede ser acogida en los términos en que es formulada, pues en el supuesto de que, como se afirma por la recurrente, los socios trabajadores de la Cooperativa a que se refiere el acto administrativo objeto de revisión jurisdiccional estuvieran dados de alta por su trabajo en otras empresas, ello no sería por sí mismo obstáculo para la procedencia de las liquidaciones si se da, en terminología de la jurisprudencia de esta Sala, pluralidad de actividades en el mismo Régimen o en distintos Regímenes de la Seguridad Social (SSTS 26 de enero y 10 de junio de 1996, 21 de marzo de 1997 y 6 de julio de 1998, entre otras muchas). Por otra parte, la disposición adicional de la Ley 3/1987 invocada reconocía a los socios trabajadores de las Cooperativas de Trabajo Asociado el disfrute de los beneficios de la Seguridad Social y la opción que reconocía a aquéllos era la de elegir entre una de las dos modalidades siguientes: asimilación a trabajadores por cuenta ajena, quedando la Cooperativa integrada en el Régimen General o en alguno de los regímenes especiales de la Seguridad Social, según procediera de acuerdo con su actividad; o inclusión como trabajadores autónomos en el régimen especial correspondiente. En el bien entendido que, como ha señalado esta Sala la opción concedida a las sociedades cooperativas de trabajo asociado

respecto a sus socios, si se decantara por la modalidad de la cobertura del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos ello supondría la sumisión al mismo en los estrictos términos de su normativa específica, siendo a los incluidos en el campo de aplicación de dicho Régimen Especial a los que correspondería el cumplimiento de las obligaciones de afiliación, alta y cotización establecidas en el mismo (STS 14 de octubre de 1992). Pero es lo cierto que la opción efectuada en los Estatutos de la Cooperativa [artículo 35 f)] -opción sólo modificable en los supuestos y condiciones establecidas por el Gobierno- es la del Régimen General de la Seguridad Social.

(...)»

2. COOPERATIVA. EXPULSIÓN DE SOCIO.

** Sentencia de 26 de enero de 1999 (Civil) RA 322/1999.*

Sumario

Exclusión de socio. Si una sentencia firme anula un acuerdo de exclusión de socio, esta anulación no es meramente declarativa sino que debe ser cumplida por la entidad restituyendo al socio excluido, y por tanto, debe reintegrarse a la cooperativa como socio con efectos desde el día que se acordó la expulsión declarada nula.

3. COOPERATIVA AGRARIA. SUBVENCIÓN. CUMPLIMIENTO OBBLIGACIÓN DE CONTRATACIÓN DE DETERMINADO NÚMERO DE TRABAJADORES.

** Sentencia de 28 de enero de 1999 (Cont.-Adm.) RA 552/1999.*

Sumario

Contratación de trabajadores. El Tribunal considera que una cooperativa cumple la obligación asumida de crear determinado número de puestos de trabajo fijos, al contratar fijos eventuales por un número de horas o jornales equivalentes a los jornales que realizarían el número de trabajadores fijos a que se comprometió, ya que, la obligación de crear empleo hay que entenderla dirigida a satisfacer las necesidades temporales de la cooperativa, y, por tanto, de carácter eventual

4. COOPERATIVA. ASAMBLEA GENERAL: ACUERDO SOBRE HUELGA DE TRABAJADORES.

** Sentencia de 30 de enero de 1999 (Civil) RA 523/1999.*

Sumario

Impugnación de acuerdo Asamblea General, estableciendo que «se convocará Asamblea General de acuerdo con la normativa vigente, que se pronunciará sobre esa huelga y el disidente podrá no ir a trabajar rigiéndose por lo acordado en materia de asuntos propios»: acuerdo válido, pues no significa, ni con mucho, un ataque frontal al artículo 28.2 de la Constitución Española, Derecho de huelga, ni al principio de igualdad proclamada en el artículo 14 de dicha Norma Fundamental.

5. TRANSFORMACIÓN DE COOPERATIVA EN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA: DESTINO DE LOS FONDOS DE RESERVA Y FORMACIÓN.

** Sentencia de 17 de marzo de 1999 (Cont.-Adm.). RA 2454/1999.*

Sumario

Transformación de Cooperativa en Sociedad de Responsabilidad Limitada. Modificación no prevista en la legislación andaluza ni estatal. Inscripción en el Registro Mercantil y denegación de baja en el Registro de Cooperativas al exigirse previa disolución de la cooperativa. Prevalencia del artículo 1255 C-C. admitiendo la libertad de pactos siempre que una norma legal no prohiba la transformación.

No obstante la falta de regulación de la transformación en la legislación cooperativa andaluza, estima el tribunal que no puede considerarse disconforme a Derecho el que antes de cancelar por baja el asiento de inscripción en el registro de Cooperativas se exija que se dé a los fondos de reserva y formación el destino previsto para el caso de disolución. Esta excepción debe considerarse como defecto subsanable.

6. COOPERATIVA AGRARIA. ANTICIPOS A CUENTA DE LA CAMPAÑA: INTERESES.

** Sentencia de 14 de abril de 1999 (Civil) RA 317/1999.*

Sumario

Cooperativa Agraria. Reclamación a socio de pago de intereses por las cantidades anticipadas a cuenta de la campaña, con el fin de compensar los intereses que tiene que abonar a las entidades crediticias por dichos préstamos. La cooperativa no puede exigir intereses porque no se pactaron por escrito (art. 1755 CC y 314 C de c.), pero los ya percibidos por la cooperativa se consolidan a favor de la misma (art. 1756 CC). La cooperativa no puede realizar operaciones financiación con sus socios porque no ha constituido la sección de crédito prevista en sus estatutos.

En cuanto a la justificación de la existencia del anticipo y de la exigibilidad de intereses, rechaza el Tribunal que se trate de un contrato de cuenta corriente porque no se pactó tal contrato y el cooperativista no es un comerciante ni lleva una contabilidad engarzada a la de la cooperativa, ni concede créditos a esta. La justificación del anticipo está para el Tribunal en que el socio no vende la aceituna a la cooperativa, que pasaría a ser el nuevo propietario de los bienes cosechados, sino que, con los estatutos en la mano, la entidad se encargará de vender en nombre de los socios la aceituna entregada, y si vende para ellos, cobra también para ellos, de forma que el dinero percibido lo ingresa en la cuenta para compensarlo con los anticipos previamente otorgados.

7. IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS: ACCESO AL RECURSO DE CASACIÓN.

** Auto de 20 de abril de 1999 (Civil) RA 2707/1999.*

** Auto de 13 de julio de 1999 (Civil) RA 5048/1999.*

Sumario

Impugnación de acuerdos: acceso a casación al margen de la cuantía litigiosa y de la conformidad entre las sentencias de apelación y de primera instancia: disp. adic. 2ª ap. 12,

de la Ley 2/1995, de 23 marzo: aplicable a sentencias dictadas después de la entrada en vigor de dicha ley.

Disps. de interés

Art. 52 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas.

Art. 119 del Texto Refundo de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por RD-Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

Art. 35 de la Ley 2/1985, de sociedades cooperativas andaluzas

Art. 39 de la Ley 4/1993, de 24 de junio de Cooperativas del País Vasco

Disp. Adic. 2ª ap. 12 de la Ley 2/ 1995, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Nota

En el mismo sentido, entre otras, AATS de 19 de abril de 1996, de 19 de noviembre de 1996, 26 de noviembre de 1.996, 18 de febrero de 1997

Doctrina

Se reproduce a continuación el Fundamento de Derecho de la Segundo Auto, que coincide sustancialmente con el del primero de los Autos reseñados: "En línea con lo acordado por Autos de esta Sala de 1-12-1998 (recurso núm. 3537/1998) y 20-4-1999 (recurso núm. 4620/1998), procede estimar el presente recurso de queja porque, intentándose mediante el mismo se acuerde tener por preparado el de casación contra una sentencia dictada en la segunda instancia de un juicio de menor cuantía sobre impugnación de un acuerdo social de la Asamblea General de una Cooperativa Andaluza sobre expulsión del socio demandante ahora recurrente, la norma rectora del acceso a la casación no es ya el ordinal 1º del art. 1687 LECiv sino, desde el 1 de junio de 1995, fecha de entrada en vigor de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, el ordinal 4º del mismo art. 1687 en relación con el art. 119 LSA reformado por la disposición adicional segunda, apartado 12, de la citada Ley 2/1995, que admite el recurso de casación contra las sentencias que dicten las Audiencias Provinciales «en todo caso» y al que en la actualidad debe entenderse hecha la remisión del art. 52.5 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, aplicable a su vez en virtud de lo que prevé el art. 35 de la Ley 2/1985, de 2 de mayo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, de suerte que la secuencia lógico-sistemática de la normativa aplicable sería la siguiente: art. 1687.4º LECiv, art. 35 Ley 2/1985, art. 52.5 Ley 3/1987 y art. 119 LSA, que prevé expresamente el recurso de casación al margen de la cuantía litigiosa y de la conformidad o disconformidad entre las sentencias de ambas instancias."

8. COOPERATIVAS DE VIVIENDAS. VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: OBLIGACIÓN DE LOS COOPERATIVISTAS DE SUFRAGAR EL COSTE REAL DE LA CONSTRUCIÓN, AUQUE RESULTE UNA CANTIDAD SUPERIOR AL PRECIO FIJADO EN LA CEDULA DE CALIFICACIÓN DEFINITIVA.

** Sentencia de 8 de junio de 1999 (Cont.- Adm.) RA 1999\4233.*

Sumario

Cooperativas de Viviendas. Viviendas de Protección Oficial: adquisición y adjudicación en régimen de cooperativa: obligación de los cooperativistas de sufragar el coste real de la construcción de las mismas, aunque resulte una cantidad superior al precio fijado en la Cédula

de Calificación Definitiva del mismo. Los propios cooperativistas se convierten en socios copromotores de la construcción de dichas viviendas y, como tales, vienen obligados a sufragar el costo real de la construcción de las mismas. La adjudicación de las viviendas a los socios cooperativistas y la aportación de las cantidades resultantes de la distribución y derrama del costo de la construcción son operaciones a todas luces diferenciables de la idea de venta a persona ajena a la constructora, que lo ha sido la misma Cooperativa. Lo que el art. 112 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial prohibe es la percepción de un sobreprecio, o prima en la venta o acceso diferido a la propiedad de tales viviendas que ocasiona a su perceptor una ganancia que es improcedente, pero no, que reunidos en una cooperativa constituida al efecto de promover y construir unos bloques de viviendas un grupo de socios, y habiéndose acordado entre ellos que el precio individualizado de las mismas se fijaría al concluir la promoción, de acuerdo con los costos totales que hubieran de satisfacerse, resulte un precio superior al fijado de manera oficial, máxime cuando tal exceso se satisfizo voluntariamente por los actores recurrentes, quienes hubieran podido, en su caso, renunciar a la adjudicación de la que les correspondía, si no deseaban participar en una promoción cooperativa que estimaban excesivamente costosa. Los gastos de construcción de las viviendas por la Cooperativa, que lógicamente han de ser pagados por los cooperativistas adjudicatarios de las viviendas, no pueden ser incluidos dentro del concepto de «sobreprecio o prima en el arrendamiento, venta o acceso diferido», a que se refiere el art. 112 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, como las sentencias que se citan en el recurso, las cuales contemplan y resuelven supuestos de verdaderas ventas hechas por el promotor a terceros adquirentes de las viviendas por aquél construidas.

Nota

Reitera y reproduce doctrina de las SSTS 22 de mayo de 1992 y 28 de enero de 1991

9. CONTRATO DE MEDIACIÓN O CORRETAJE DE COOPERATIVISTA CON AGENTE DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA PARA VENTA DE VIVIENDA DE PROTECCIÓN OFICIAL AJUDICADA A DICHO COOPERATIVISTA: VENTA CON SOBREPRECIO SOBRE EL FIJADO LEGALEMENTE: RESPONSABILIDAD DEL API.

** Sentencia de 2 de octubre de 1999 (Civil) RA 7007/1999.*

Sumario

Contrato de mediación o corretaje de cooperativista con Agente de la Propiedad Inmobiliaria para venta de Vivienda de Protección Oficial adjudicada a dicho Cooperativista: venta con sobreprecio sobre el fijado legalmente: falta de información del corredor al cliente de todos los detalles influyentes en el desarrollo negocial, en concreto la imposibilidad de venta con sobreprecio de la VPO por ser su precio tasado e inalterable: obligación de resarcimiento por parte del API de la diferencia entre el precio establecido para la venta y lo realmente percibido finalmente por el cooperativista vendedor (precio equivalente a las aportaciones realizadas a la cooperativa) y de las sanciones administrativas impuestas.

Doctrina

"(...) del «factum» de la sentencia recurrida se desprende: a) que la parte recurrente -don José María C. P.- y su esposa suscribieron con la SCLF y con la PCSA un contrato de incorporación de socio a una cooperativa de viviendas y adjudicación de vivienda y garaje del edificio a construir de Viviendas de Protección Oficial, sobre la parcela denominada J-3 del Polígono núm. 1 del Plan Especial de la Avenida de la Paz en Madrid, concretamente de una vivienda de tipo «E» y una plaza de garaje, y a destacar de sus cláusulas que las aportaciones económicas del socio son las de 20.000 ptas. como aportación social, la suma del Anexo núm. 1 (2.070.000 ptas.) como aportación para la adjudicación de la vivienda, la suma del Anexo núm. 2 (900.000 ptas.) como pago a la gestora por su gestión y servicios y, además, para la financiación de la vivienda y plaza de garaje que se han de adjudicar al socio, participarán las mismas en el «Préstamo Hipotecario para Viviendas de Protección Oficial» con una cantidad que se cifra aproximadamente en 3.260.000 ptas., lo cual supone un total de 6.250.000 ptas., en principio para la adjudicación de la vivienda y plaza de garaje (cláusula 3 y 3.1 a 3.4), que las viviendas serán promovidas en régimen de protección oficial a tenor de la normativa que rige la materia (5.1), que en cualquier momento el socio puede presentar a la Cooperativa una persona que le sustituya en sus derechos y obligaciones siempre que, entre otras condiciones, el precio que reciba no sea superior al señalado por la normativa vigente para las Viviendas de Protección Oficial y, en el supuesto que la vivienda ya le haya sido entregada definitivamente, «podrá disponer en la forma legalmente establecida» [5.6 e) II y VIII]; b) Además, que en 9 de abril de 1986 se otorgó la Calificación Provisional fijándose el módulo en 63.367,52 ptas./m≤, por lo que a las de tipo E adjudicada a los actores correspondía un precio de 6.851.931 ptas. (88,02 m≤ vivienda + 20,11 m plaza de garaje = 108,13 m≤ x 63.367,52 ptas.), finalizadas las obras y solicitada en 14 de abril de 1988 la calificación definitiva esta se concedió el 21 de noviembre de 1988, correspondiendo a la vivienda y plaza de garaje adjudicada a los actores como precio máximo de venta el de 7.610.643,45 ptas., del que se deducirá el importe no amortizado de los préstamos obtenidos si el comprador se subroga en ellos; c) Asimismo que en 10 de octubre de 1988 los demandantes encargaron al Agente de la Propiedad Inmobiliaria demandado don José María R. B. la venta de la vivienda y plaza de garaje adjudicada por la Cooperativa, haciéndose constar en la nota de encargo firmada que el piso era de renta limitada, el precio de venta de 19.100.000 ptas. y los honorarios del Agente de 1.100.000 ptas.; d) Que como consecuencia de la mediación del Agente el 14 de noviembre de 1988 los hoy demandantes suscribieron contrato privado de compraventa de la vivienda y plaza de aparcamiento adjudicada (Planta 4ª, letra E, bloque J-3 en calle Posterior Oriental o C/ Jazmín s/n) con don C. R. A. y esposa doña P. E. E., «en el precio libremente pactado entre ambas partes contratantes» de 18.000.000 de ptas., de las que se entregaron en el acto 4.600.000 ptas. y el resto de 13.400.000 ptas., se abonarían en un plazo de veinte días, a partir de la presentación del título de la propiedad a nombre de los vendedores, si bien los compradores retendrían los aproximadamente 4.937.875 ptas. de la hipoteca a favor de CG y haciéndoles entrega en ese acto de las llaves del piso a los compradores; e) Que ese mismo día el Agente demandado percibió por sus honorarios 892.857 ptas., más 107.143 ptas. del 12% de IVA, en total 1.000.000 de ptas. que abonaron los demandantes; f) Que como consecuencia de denuncia formulada por el referido comprador en 14 de julio de 1989 el Instituto de la Vivienda de la Comunidad de Madrid acordó incoar expediente sancionador contra los vendedores demandantes y previo los trámites legales en 17/20 octubre 1989 por dicho Instituto se dictó Resolución declarando que el precio máximo legal a la fecha de la venta de la vivienda, hoy C/ Leandro Hernández núm. ... de Madrid, era la de 7.610.643,45 ptas. e imponer a los vendedores una multa de 50.000 ptas. y otra de 250.000 ptas., como autores de una infracción grave y otra

muy grave, así como reservar al comprador las correspondientes acciones civiles, resolución que fue recurrida en alzada ante el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, previa prestación de aval y cuya resolución no figura en autos y; g) Que en noviembre de 1989 los antes señalados compradores demandaron de conciliación a los vendedores demandantes, para que se avinieran a reconocer la venta del piso a precio superior al permitido por la normativa de las Viviendas de Protección Oficial y se comprometieran a otorgar la escritura pública de compraventa por el precio legal y, como consecuencia de ello, en 30 de mayo de 1990 llegan a una transacción por la que en esencia don José María C. P. y esposa, hoy recurrentes, ceden a don C. R. A y esposa sus derechos en la SCLF para la adjudicación de la vivienda y plaza de garaje, en el precio de 7.992.000 ptas. que equivale a las aportaciones realizadas por los primeros a la Cooperativa, pagándoles los segundos a éstos la diferencia con la cantidad entregada en su día al firmar el contrato de compraventa que, a su vez, dan también por resuelto, y con cuya transacción declaran terminadas sus relaciones.

Como consecuencia de todo lo dicho no puede caber duda que el corredor para cumplir los encargos encomendados debe mantener informado al cliente en todos los detalles que pudieran influir sobre la valoración y consecuencia del negocio, obligación ésta propia de los contratos de comisión y de mandato y perfectamente asumible dentro del contenido del contrato de corretaje. Y desde luego dentro de esa información y ya derivando la cuestión al caso controvertido, no puede caber vacilación a que la parte, ahora recurrida, como corredor tenía que haber realizado tal información al cliente -ahora recurrente- sobre la imposibilidad de celebrarse la compraventa en cuestión por un precio superior al permitido por ley, al tratarse el objeto concreto de la futura compraventa de una vivienda construida al amparo de una protección oficial y con precio tasado e inalterable. Ya que del «factum» de la sentencia recurrida y aceptados ahora, se infiere que el recurrido tuvo una intervención directa en el contrato de compraventa de 14 de noviembre de 1988 tanto en la fijación del precio como en su comisión; y desde luego entre sus obligaciones profesionales estaba la de conocer el precio máximo para las viviendas oficiales, y sus consecuencias para el caso de que se excediera el mismo.

En conclusión que el agente en cuestión y ahora parte recurrida en su actividad contractual incurrió en una negligencia inexcusable de la que se deben derivar responsabilidades contractuales, con las características y circunstancias ya antedichas.

SEGUNDO.-Como consecuencia ineludible de la estimación del anterior motivo, será preciso que la Sala asuma la instancia, y por lo tanto declarada la responsabilidad contractual de la parte, ahora, recurrida y, antes, demandada, habrá que fijar el «quantum» indemnizatorio y que sirva de resarcimiento al daño y perjuicio, que con su negligencia ha causado el corredor -parte recurrida y demandada- al cliente -parte recurrente y actora- fijando el parámetro indemnizatorio o la extensión del daño resarcible.

Dichos parámetros o límites, según se desprende de la prueba, principalmente, practicada y que tiene su base en los documentos presentados, son los siguientes:

a) La suma de 5.328.125 pesetas, que significa la diferencia entre el precio establecido para la venta en el contrato celebrado por medio de la parte demandada y lo realmente percibido. Para lo que habrá que descontarse de la suma de 18.000.000 de pesetas, la cantidad de 12.671.875 pesetas, que da el resultado establecido.

b) La suma de 300.000 pesetas que se derivan de las sanciones impuestas por el IVIMA.

No se contabilizan las sumas correspondientes a los honorarios devengados por Letrados ni la correspondiente a la remuneración por la intervención de demandado. Lo primero por falta suficiente de base probatoria y lo segundo por la innegable mediación, más o menos correcta, efectuada por dicha parte mediadora.

Todo lo cual arroja una cantidad total a indemnizar de 5.628.125 pesetas."

10. DISOLUCIÓN DE COOPERATIVA POR NO ADAPTACIÓN DE ESTATUTOS A LA LEY DE COOPERATIVAS ANDALUZAS; LAS FUNCIONES DE LA COOPERATIVA LIMITADAS A LOS ACTOS DE Y NEGOCIOS NECESARIOS PARA LA LIQUIDACIÓN.

** Sentencia de 30 de octubre de 1999 (Civil) RA 7635/1999.*

Sumario

Disolución de pleno derecho por no adaptación de los estatutos de la Cooperativa dentro del plazo previsto en el Ley 2/1985, de 2 de mayo, de Cooperativas Andaluzas: disolución de pleno derecho que no queda condicionada a la inscripción de la misma en el Registro Cooperativas ni impide que mantenga su personalidad jurídica mientras se lleva a cabo la fase de liquidación . Son, por tanto, nulos los acuerdos adoptados por la Asamblea General una vez disuelta de pleno derecho la cooperativa, ya que, si bien, la cooperativa mantiene la personalidad jurídica, sus funciones se limitan a los actos y negocios necesarios para la liquidación, para lo cual son competentes los liquidadores; y si la cooperativa no había nombrado liquidadores por aplicación del art. 71. 2º de aquella Ley deberán realizar tal función el Consejo Rector y la Dirección que existía en el momento de la disolución.

Disp. de interés

Arts. 13.4º, 28.1º y 2º, 29.2º y 4º, 36.1º, 37.2º, 70.2º, 71.3º, inciso segundo, y párrafo 3º de la Disp. Trans. segunda, de la Ley 2/1985, de 2 de mayo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Doctrina

"SEGUNDO.-El motivo primero se formula «al amparo de lo dispuesto en el art. 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia, aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate. Como norma del ordenamiento jurídico que se considera infringida, se cita el art. 13.4º de la Ley 2/1985, de 2 de mayo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobada por el Parlamento de Andalucía, en relación con los arts. 5.4º del Decreto del Parlamento Andaluz núm. 121/1985, de 5 de junio y de la Orden igualmente de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 22 de julio de 1985».

El motivo se desestima por su errónea interpretación de las normas legales. En ellas hay que distinguir por su rango jerárquico la Ley de Cooperativas Andaluzas, y los Decretos y Ordenes dados por los organismos competentes de la Junta de Andalucía en cumplimiento de aquella Ley en virtud de la habilitación que al efecto otorga, que en este caso fue para que se hiciese constar en el Registro de Cooperativas el cumplimiento del mandato del legislador, que fue el de que las Cooperativas que no hubiesen adaptado sus estatutos a la Ley 2/1985 en el plazo de dos años quedaban disueltas de «pleno derecho», es decir, por imperativo legal, sin tener en cuenta la voluntad de los socios, sin condicionarla al cumplimiento de ningún otro requisito. La Orden de 22 de julio de 1985 de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social no tenía más finalidad que ordenar burocráticamente la tramitación de las adaptaciones de los estatutos en el plazo legal establecido por la Ley 2/1985, obligando a la presentación en los plazos que señalaba a las Cooperativas del Acuerdo de la Asamblea y de los estatutos de la Cooperativa modificados, que culminaba en la Resolución que el Director General de Cooperativas y Empleo había de dictar al objeto de la práctica del correspondiente asiento en el Registro de Cooperativas. Pero en modo alguno la falta de tal trámite puede dar lugar al incumplimiento del mandato legal inequívoco e incondicionado de disolución de «pleno

derecho» si no se adaptan los estatutos, ni mucho menos la falta de inscripción registral es condicionante de la disolución, pues, se repite una vez más, la nulidad de «pleno derecho» repudia que esté sujeta a eventualidades que la propia Ley 2/1985 no ha tenido en cuenta, ni pasa de ser una argucia dialéctica la tesis de la recurrente de que si bien existirá disolución de pleno derecho, ésta no tendrá efectividad más que cuando esté inscrita en el Registro de Cooperativas: aquella disolución acarrea por sí misma sus efectos correspondientes en la personalidad jurídica. Además, otra argucia que sostiene sus argumentaciones, es desplazar el centro de gravedad del problema a un no hacer de un organismo administrativo, sin haber empezado por probar que la Cooperativa recurrente tomó dentro del plazo legal el acuerdo estatutario correspondiente de modificación de estatutos, es decir, que ella cumplió la Ley 2/1985 (folio 112).

TERCERO.-Como motivo subsidiario por si el anterior no fuese estimado, se formula el segundo al amparo del art. 1692.4º LECiv, por considerarse infringidos los arts. 28.1º y 2º, 70.2º y 3º de la Ley 2/1985, de 2 de mayo, del Parlamento de Andalucía, en relación con el inciso final del párrafo tercero de la disposición transitoria segunda de la citada Ley. La tesis que se mantiene en el motivo es la de que la Cooperativa, aun disuelta de pleno derecho, tiene personalidad jurídica; puede celebrar Asambleas Generales; y que los casos expresados en la Ley en que son preceptivas las celebraciones de Asambleas generales, en ningún caso son «numerus clausus», y no se puede limitarles la competencia que le atribuye el art. 28 de la Ley 2/1985.

El motivo se desestima. Que la Cooperativa en disolución mantenga su personalidad jurídica mientras se lleva a cabo la siguiente fase de liquidación, nadie lo ha negado. Pero traspasa los límites de este aserto hasta extremos de fantasía que la personalidad jurídica que se reconoce abarca hasta poder ejercitar las competencias que corresponden a la Asamblea en régimen normal, ordinario, como si no estuviese disuelta por la Ley.

CUARTO.-El motivo tercero, subsidiario del segundo, al amparo del art. 1692.4º LECiv, acusa infracción de los arts. 28.1º y 2º, 70.2º y 71.3º, inciso segundo, en relación con el inciso final del párrafo 3º de la disposición transitoria segunda, todos de la Ley 2/1985, de 2 de mayo, del Parlamento de Andalucía, y con los arts. 1259.2º y 1727.2º CC. En su fundamentación analiza el contenido de los acuerdos declarados nulos por la Sentencia recurrida, y partiendo de que la asamblea general sigue ostentando sus competencias aún disuelta la Cooperativa recurrente, y de que tales acuerdos no son incompatibles con su liquidación, sino consecuencia de las operaciones liquidatorias, postula su validez y eficacia.

El motivo se desestima por las razones por las que lo fue el anterior, además de que las operaciones de liquidación, con todo lo que ellas obliguen a la realización de actos y negocios jurídicos, es competencia de los liquidadores, que ostentan durante la liquidación la representación de la Cooperativa disuelta.

QUINTO.-El motivo cuarto, al amparo del art. 1692.4º LECiv, señalan como infringidos los arts. 71.3º, inciso segundo, 71.2º, inciso final, 36.1º, 37.2º y 29.2º y 4º, todos ellos de la Ley 2/1985, de 2 de mayo, del Parlamento de Andalucía, en relación con el párrafo 3ºde la disposición transitoria segunda de la expresada Ley. En la fundamentación del motivo se realiza una interpretación de los citados preceptos, que conduce a la recurrente a la conclusión de que el acuerdo adoptado sobre nombramiento del Consejo Rector de la Cooperativa, aun disuelta de pleno derecho, es válido, antes y después del nombramiento de liquidadores, pues la Cooperativa no puede estar privada de uno de sus órganos de gestión y mucho menos si durante el período de liquidación sigue vigente régimen legal y estatuario de las Asambleas Generales.

El motivo se desestima porque lo procedente, dado que la Cooperativa recurrente no tenía nombrado liquidadores, es la aplicación del art. 71.2º, en su inciso final, de la Ley 2/1985, es decir, que el Consejo Rector y la Dirección que existía al momento de la disolución no cesaban, que es muy distinto a soslayar la sanción legal de la nulidad de pleno derecho por no adaptación de sus estatutos, procediendo como si la Cooperativa en cuestión no tuviese ninguna vicisitud. Además, una vez nombrado los liquidadores, son éstos los que asumen, según se ha dicho, la representación de la Cooperativa y quienes ejercitarán las funciones de los órganos cesados que les atribuía el régimen legal y estatutario relativo a las Asambleas Generales."

11. BAJA VOLUNTARIA DE SOCIO. PLAZO PARA REEMBOLSO A QUIEN HA DEJADO DE SER SOCIO DE LA PARTE SOCIAL QUE CORRESPONDA: NATURALEZA JURÍDICA.

** Sentencia de 22 de noviembre de 1999 (Civil) RA 8617/1999.*

Sumario

Reembolso de aportaciones a socio por baja voluntaria. El art. 80 c) de la Ley General de Cooperativas de 1.987 y los estatutos de la cooperativa demandada reconocen a la cooperativa un plazo que puede ser reducido en los estatutos, para que dé cumplimiento a su obligación de reembolsar a quienes hayan dejado de ser socios la parte social que les corresponda, plazo establecido únicamente en beneficio de la cooperativa deudora, dirigido a evitar su descapitalización si tuviera que proceder a un inmediato reintegro, y durante el cual los socios con derecho a reembolso no podrán ejercitar acción alguna para exigir el mismo por vía judicial. El plazo previsto legal y estatutariamente para realizar el reembolso no queda sin efecto por el hecho de que la cooperativa no haya procedido a calificar la baja como justificada o no. Improcedencia del reembolso por haberse formulado la reclamación antes del transcurso del plazo legal

Disp. de interés

Art. 80 c) Ley 3/1987, de 2 de abril.

Doctrina

"El motivo primero alega infracción del art. 1125 del Código Civil; el motivo segundo, la del art. 80 de la Ley General de Cooperativas 3/1987, de 2 de abril, y el motivo tercero, estima conculcado el art. 1129 del Código Civil; estos motivos han de ser estudiados conjuntamente dada su idéntica finalidad impugnatoria. En relación con el art. 11.4 b) de la Ley General de Cooperativas de 1974, según el cual «el plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja, con derecho a percibir un interés que no será en ningún caso inferior al tipo de interés básico del Banco de España incrementado en dos puntos», de análogo contenido al art. 80 c) de la Ley de 1987 que dispone que «el plazo de reembolso no excederá de cinco años a partir de la fecha de la baja, con las salvedades establecidas en los arts. 32 y 33 de esta Ley», dice la Sentencia de esta Sala de 12 de abril de 1994 que «el precepto transcrito está concediendo a la Cooperativa un plazo que puede ser reducido en los estatutos, para que dé cumplimiento a su obligación de reembolsar a quienes hayan dejado de ser socios de la parte social que les corresponda, plazo establecido únicamente en beneficio de la Cooperativa deudora, dirigido a evitar su descapitalización si tuviera que proceder a un

inmediato reintegro, y durante el cual o el que, en su caso, se haya establecido en los estatutos, los socios con derecho al reembolso no podrán ejercitar acción alguna para exigir el mismo por vía judicial; no se trata, por tanto, no ya de un plazo de caducidad, sino ni tan siquiera de prescripción, cuyo transcurso haga inoperante la acción de reembolso una vez transcurrido el plazo establecido estatutariamente para que se produzca el repetido reembolso». Comunicada por la sociedad actora su baja voluntaria a la cooperativa demandada por carta de 24 de marzo de 1988 e interpuesta la demanda inicial de estas actuaciones en 3 de septiembre de 1991, es claro que al momento de formularse la reclamación en vía judicial aún no había transcurrido el plazo de cinco años que el art. 80 c) de la Ley General de Cooperativas de 1987 y el art. 13 c) de los estatutos de la demandada, reconocen a ésta para proceder al reintegro de las aportaciones sociales, plazo que no queda sin efecto, como parece entender la actora-recurrente, por el hecho de que la cooperativa no haya procedido a calificar la baja como justificada o no; de igual manera es inaceptable la interpretación que se hace (...) de los arts. 32 y 33 de la Ley de Cooperativas citada, en virtud de la expresión «con las salvedades establecidas en los arts. 32 y 33 de esta Ley» que se contiene en el art. 80 c), pues ninguna de las normas de esos artículos se refiere al plazo para el repetido reembolso ni establece plazo distinto al del art. 80 c). En consecuencia, no se han producido las infracciones legales denunciadas en estos motivos que han de ser desestimados."

12. BAJA VOLUNTARIA DE SOCIO: PREAVISO. OBLIGACIÓN ESTATUTARIA DE LOS SOCIOS DE NO HACER COMPETENCIA A LA COOPERATIVA.

** Sentencia de 13 de diciembre de 1999 (Civil) RA 8900/1999.*

Sumario

Baja voluntaria de socios. Los socios demandados no se dieron de baja mediante el preaviso contemplado en la Ley y en los estatutos, pero de ello no deriva necesariamente una indemnización, sino que para ésta es preciso que se acredite que se ha producido algún daño o algún perjuicio. Por otra parte, los estatutos de la cooperativa establecían la obligación de los socios de no realizar actividades competitivas a los fines propios de la cooperativa, pero la cooperativa recurrente no concreta la actividad competitiva llevada a cabo por cada uno de los demandados cuando todavía eran socios.

Disp. de interés

Arts. 32.1. y 34.2.e. de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas.

Doctrina

"PRIMERO.-Habiendo ejercitado «Tesel, Sociedad Cooperativa Limitada» acción de reclamación de indemnización por los daños y perjuicios causados, frente a cuatro socios de aquella cooperativa que causaron baja sin dar el preaviso estatutario y que ejecutaron actividades competitivas respecto a la misma, fue desestimada la demanda tanto por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 45 de Madrid, como por la Audiencia Provincial, Sección 10ª, de la misma capital.

Esta última ha sido objeto del presente recurso de casación; basa su desestimación de la demanda en dos puntos esenciales: en la falta de preaviso, no se han probado los posibles perjuicios causados y en las actividades competitivas, no existieron cuando los demandado, eran socios de la cooperativa.

(...)

TERCERO.-Los motivos segundo y tercero se tratan conjuntamente, pues, ambos al amparo del núm. 4º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se refieren al mismo extremo, desde el punto de vista de la infracción de una norma estatutaria y desde el punto de vista de la entonces vigente Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas.

Los Estatutos de la sociedad cooperativa demandante disponen en su artículo 13.1 que el socio podrá ser baja en la cooperativa voluntariamente en todo momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector, que deberá enviarse con un mes de antelación. El incumplimiento de la obligación de preaviso dará lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, norma estatutaria que tiene su base legal en el artículo 32.1 de la Ley de Cooperativas que prevé la baja, mediante preaviso, cuyo plazo no podrá ser superior a tres meses.

Ciertamente, los socios demandados no se dieron de baja mediante el preaviso contemplado en la Ley y fijado en los Estatutos, pero de ello no deriva necesariamente una indemnización, sino que para ésta es preciso que se acredite que se ha producido algún daño o algún perjuicio y la sentencia de instancia expresa literalmente, que para nada se ha referido a este punto la parte actora, que no ha indicado en su demanda cuál pudiera haber sido en el caso de cada uno de los socios dados de baja el daño o perjuicio que personalmente hubieran irrogado a la cooperativa y cuál su evaluación concreta, pues en el tema disciplinario -como en todo el derecho sancionatorio- la exigencia de responsabilidad debe seguir un cauce personalizado y ceñido a conductas concretas.

Por ello, se desestiman ambos motivos.

CUARTO.-Los motivos cuarto y quinto también se tratan conjuntamente, por la misma razón que los anteriores: ambos al amparo del núm. 4º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se refieren al mismo extremo y estiman infringidas una norma estatutaria y una de la Ley de Cooperativas que fundamenta aquélla.

Los Estatutos de la sociedad, artículo 8.4, establecen como obligación de los socios no realizar actividades competitivas a los fines propios de la cooperativa, ni colaborar con quien los realice, salvo que en este último caso sea expresamente autorizado por el consejo rector que dará cuenta a la primera asamblea que se celebre para su ratificación si procediese y el artículo 34.2 e) de la Ley de Cooperativas, como fundamento de la anterior, obliga a los socios a no realizar actividades competitivas.

La Sentencia de la Audiencia Provincial, objeto del recurso de casación, destaca que la sociedad cooperativa demandante debía concretar la actividad competitiva llevada a cabo por cada uno de los demandados, cuando todavía eran socios y, sin embargo, como hecho acreditado, inamovible en casación, declara que ningún dato concreto ha aportado la parte actora sobre actividades competitivas que éstos hubiesen realizado con anterioridad a darse de baja...

Por falta, pues, de base probatoria de hechos que fundamenten la indemnización, deben desestimarse ambos motivos.

(...)"

13. COOPERATIVA DE COMERCIO. CONDICIÓN DE SOCIO: CUALIFICACIÓN Y EXIGENCIA DE AVAL PARA SER SOCIO. REQUISITO DE ANTIGUEDAD PARA SER ELEGIDO PARA CARGOS ELECTOS. REQUISITOS DEL DERECHO DE REPRESENTACIÓN PARA ASISTIR A LAS ASAMBLEAS. FACULTADES DE INTERPRETACIÓN DE LOS ESTATUTOS POR LA LA JUNTA RECTORA.

** Sentencia de 25 de enero de 2000 (Cont.- Adm.) RA 332/2000.*

Sumario

Denegación de inscripción de modificación parcial de estatutos de cooperativa de comercio: Conformidad a la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, de Cooperativas y a su Reglamento aprobado por RD 2710/1979, de 10 de noviembre, de la denegación por la Administración de la inscripción de cláusulas estatutarias relativas a: 1. A cualificación para ser socio de la cooperativa; 2 Sometimiento de la admisión como socio a la exigencia de aval en la cuantía que la junta rectora estime suficiente; 3. Exigencia de antigüedad de cuatro años para ser elegido para los cargos sociales; y 4. Bastanteo de la representación, conferida para asistir a la Asamblea, por el asesor jurídico de la cooperativa, y facultades conferidas a la Junta rectora como "la interpretación de los estatutos", supliendo lagunas, faltas y omisiones con la fuerza y carácter como si fueran acordadas por las asambleas generales tanto ordinarias como extraordinarias, a las que se dará cuenta.

Disps. de interés

Arts. 19, 22, párrafo 2, 48 y 75.d., 121Reglamento aprobado por RD 2710/1979, de 10 de noviembre.

Nota

Obsérvese como el asunto que se resuelve en esta sentencia de 25 de enero de 2000 se origina doce años antes, en 1988. La justificación de las facultades de control por la Administración sobre los estatutos de las cooperativas – control, no nos olvidemos, con efectos jurídico privados como en el caso que nos ocupa de la inscripción de las modificaciones estatutarias de una cooperativa- pierde toda razón de cuando el sistema judicial tarda doce años en resolver definitivamente las discrepancias de los particulares con la calificación denegatoria de inscripción de las modificaciones estatutarias realizada por la Administración.

14. SOCIO DE COOPERATIVA: CONDICIÓN DE TERCERO PERJUDICADO A EFECTOS DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD DE LA COOPERATIVA ASEGURADA.

** Sentencia de 9 de marzo de 2000 (Civil) RA 1517/2000.*

Sumario

Socio de cooperativa: condición de tercero perjudicado a efectos de seguro de responsabilidad de la cooperativa asegurada. Exclusión en la póliza de tal condición de los socios, directivos, asalariados ... y personas que, de hecho o de derecho, dependan del tomador del seguro, el asegurado o el causante del siniestro, mientras actúen en el ámbito de dicha dependencia: no alcanza al cooperativista perjudicado por la cooperativa-asegurada cuando no actúa a favor o bajo dependencia de la entidad asegurada Es tercero perjudicado el coope-

rativista que sufre el accidente al llevar su vehículo al taller de reparación del que era titular la cooperativa asegurada.

15. IMPUGNACIÓN DE ACUERDO DE CONSEJO RECTOR: PLAZO PARA IMPUGNAR EL ACUERDO RELATIVO A LA DEDUCIÓN POR AMORTIZACIONES DE UN 37% DE LAS APORTACIONES FORZOSAS AL CAPITAL SOCIAL REALIZADAS POR EL COOPERATIVISTA IMPUGNANTE. ACUERDO SIMPLEMENTE ANULABLE: PLAZO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN.

** Sentencia de 9 de marzo 2000 RA 1513/2000.*

Sumario

Impugnación de acuerdo de Consejo Rector: Plazo para impugnar el acuerdo relativo a la deducción por amortizaciones de un 37% de las aportaciones forzosas al capital social realizadas por el cooperativista impugnante. Se trata se un acto simplemente anulable y no de un acuerdo al que se le pueda aplicar la tacha de nulidad absoluta, en cuanto que afecta únicamente al demandado no a las normas estatutarias, que está basado en otro acuerdo anterior, y que en su proclamación no se ha infringido en principio precepto legal alguno de carácter esencial, sin que, además, se haya utilizado torticeramente cualquier precepto legal . Al tratarse de un acto simplemente anulable la acción de impugnación está sujeta al imperativo del plazo de caducidad establecido en la Ley General Cooperativa.

Disps de interés

Art. 66.4, de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas.
Art. 35, de la Ley 2/1985, de 2 de mayo, de Sociedades Cooperativas.

16.- EXPULSIÓN DE SOCIOS: INTERRUPCIÓN DEL PLAZO ESPECIAL PARA LA IMPUGNACIÓN JUDICIAL DE ACUERDO DE EXPULSIÓN. IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS DE LA ASAMBLEA: CONTINUACIÓN DE ASAMBLEAS; LA NULIDAD DE UN ACUERDO DE LA PRIMERA NO CONLLEVA LA NULIDAD DE LOS ACUERDOS DE LA SEGUNDA ASAMBLEA, TRATÁNDOSE DE ACUERDOS DISTINTOS E INDEPENDIENTES.

** Sentencia de 15 de abril de 2000 (Civil) RA 2155/2000.*

Sumario

Expulsión de socios: plazo especial de prescripción para la impugnación vía judicial de los acuerdos de expulsión adoptados por la Asamblea General: solo se interrumpe por la interposición de los recursos ante los órganos sociales contemplados en la Ley General de Cooperativas: dado los claros términos de la norma, no son actos validos para interrumpir el plazo de prescripción las denuncias efectuadas ante diversos órganos de la Administración pública.

Impugnación de acuerdo de Asamblea General: la nulidad de acuerdo de una Asamblea General no puede determinar la nulidad de los adoptadas en una segunda Asamblea realizada un mes después y en cuya acta se dice que es continuación de la primera, pues la

sentencia recurrida lo que anula no es la asamblea, sino un acuerdo concreto (aprobación del Balance y cuentas del ejercicio), distinto e independiente, sin relación o concatenación demostrada con los adoptados en la segunda Asamblea (uno relativo a un informe sobre coste de la urbanización, otro sobre la necesidad de establecer una cuota de mantenimiento y cambio de impresiones sobre la legalidad de la derrama de un millón por socio, indicando el asesor legal que es legal porque no se ha recurrido), considerando el juzgador que los acuerdos de esta segunda Asamblea fueron adoptados conforme a derecho,

Disps. de interés

Arts. 38.4., 38.6, 52.6, 69 y Disp. Trans. 2ª.1 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas.

II. SOCIEDADES LABORALES

1. ADMINISTRADORES QUE SON A LA VEZ SOCIOS Y TRABAJADORES ORDINARIOS: DERECHO A LAS PRESTACIONES DEL FONDO DE GARANTÍA SALARIAL.

** Sentencia de 14 de octubre de 1998 (Social) RA 7812/1998.*

Sumario

Fondo de Garantía Social: titulares del derecho a las prestaciones: administradores de sociedades que a la vez son socios minoritarios y trabajadores ordinarios. Recuso para unificación de doctrina

Disp. de interés

Art. 13 del R. D. 6-3-1985, nº 505/1985, de 6 de marzo. Fondo de Garantía Salarial.

Nota

Aún cuando se trata de una Sociedad de Responsabilidad Limitada ordinaria y no Laboral, la cuestión planteada ha sido concurrente en relación con las Sociedades Anónimas Laborales. Actualmente el tema planteado, con relación a los socios administradores de Sociedades Laborales, se encuentra regulado en el art. 21 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, redactado conforme a al art. 34 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social. Véase la STS Sentencia de 17 de mayo de 1999 (Social) RA 4830/1999, que se reseña a continuación de la presente.

Doctrina

"PRIMERO.- En la relación fáctica de la sentencia recurrida consta que por Sentencia de 1 marzo 1994, dictada en proceso en que no fue parte el Fondo de Garantía Salarial, se declaró la extinción de los contratos de trabajo de los actores con reconocimiento de las correspondientes indemnizaciones y constando las categorías de oficial primera y segunda, así como antigüedades de 1969 y 1962. El Fondo de Garantía Salarial denegó las prestaciones de garantía por insolvencia de la empresa, por considerar que los demandantes no son trabajadores por cuenta ajena. Consta también que los dos actores son miembros del Consejo de Administración de la empresa, constituida como sociedad de responsabilidad limitada, y que

uno de ellos es además Presidente del Consejo y Consejero Delegado. La relación fáctica añade que los miembros del Consejo de Administración eran siete y que «todos ellos ostentaban similar porcentaje en el capital social figurando como trabajadores de la misma». La sentencia recurrida desestimó el recurso del Fondo de Garantía Salarial y confirmó la sentencia de instancia que había condenado a éste a abonar las prestaciones de garantía, porque considera que la índole laboral de su relación no es cuestionable «dado la escasa participación de los trabajadores en el capital social y sobre todo que ninguno por sí mismo puede tomar decisiones que afecten a la marcha de la empresa», añadiendo que «la condición de socio no es incompatible con la existencia de relación laboral ordinaria sometida al Estatuto, ni tampoco la condición de Consejero». En la sentencia de contraste se resuelve una reclamación de salarios formulada, entre otros, por los actores en este proceso y en ella se recogen en lo esencial los mismos datos sobre la participación y el desempeño de los cargos de administración, aunque se llega al pronunciamiento contrario de considerar que las relaciones no son de carácter laboral, porque los actores «tienen una participación cualificada en la dirección y gestión de la sociedad contraria a las notas de ajenidad y dependencia antes señaladas, lo cual impide que sean considerados trabajadores por cuenta ajena de los incluidos en el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores».

SEGUNDO.- El Abogado del Estado alega la infracción del artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el artículo 13 del Real Decreto 505/1985, sosteniendo, en síntesis, que la relación entre los actores y la empresa cuya condena dio lugar a la solicitud de la prestación de garantía no era laboral, porque se «daba una comunidad de intereses entre los demandantes y la propia empresa» y existe también una relación orgánica de administración social que excluye la laboral. El razonamiento del recurso contiene así dos líneas argumentales. En la primera se niega la existencia de ajenidad como consecuencia de la participación social. Pero esta tesis no puede aceptarse, porque en nuestro ordenamiento jurídico existe en el marco de las sociedades mercantiles capitalistas no sólo una plena separación entre la esfera personal y patrimonial de la sociedad y la de los socios, sino también una completa independencia funcional entre el trabajo y la condición de socio en aquel tipo de sociedades. Así la Sentencia de 18 marzo ya precisó que «en principio cabe admitir la dualidad de relaciones -la cambiaría de carácter laboral y la asociativa- siempre que ambas tengan sustantividad propia y la aportación a la sociedad no integre precisamente la prestación de servicios que constituiría el objeto propio del contrato de trabajo», lo que no puede suceder en las sociedades capitalistas, y añade que «salvo en casos de simulación o supuestos especiales en los que se pierde la nota de ajenidad -Sentencia de 27 junio 1989 -, esa dualidad no suscita por lo general problemas de calificación en las sociedades anónimas y tampoco en las sociedades de responsabilidad limitada, salvo que el trabajo se realice como prestación accesoria». Aquí no concurre ninguna de estas dos excepciones. Aunque se trata de una sociedad de responsabilidad limitada, no hay ningún dato que permita establecer que la prestación de trabajo que viene realizándose desde hace muchos años -1962 y 1969- se haya configurado como una prestación accesoria y, por otra parte, la participación de los actores se mantiene en «porcentajes minoritarios» (en torno al 15%) muy por debajo de los que la doctrina de la Sala, a partir de la Sentencia de 29 enero, considera indicativos a efectos de la pérdida de la ajenidad. En dos Sentencias recientes -las de 14 abril y 11 noviembre 1997- se reconoce la ajenidad y el carácter laboral de la relación en supuestos en que la participación social era superior a la de los demandantes en este proceso. La misma solución se encuentra en la Sentencia de 14 junio 1994.

TERCERO.- Mayores dificultades plantea, en principio, la segunda línea argumental del recurso, pues el desempeño de la administración social puede afectar a la nota de dependencia, ya que no es normal que quien tiene atribuida, personalmente o por su pertenencia a un órgano colegiado, la dirección y representación de la sociedad pueda realizar al mismo tiempo un trabajo subordinado para la misma. Estas dificultades se ponen claramente de relieve en la Sentencia de 31 enero 1991, que señaló que es un presupuesto poco realista admitir «que quien presta determinados servicios referentes a los objetivos generales de la empresa con autonomía y plena responsabilidad (artículo 1 del Decreto 1382/1985) pueda prestar al mismo tiempo otros servicios en la misma organización de trabajo dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona (artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores) ». Pero hay que tener en cuenta que esta sentencia se refiere a la concurrencia de relación laboral común y alta dirección, mientras que la Sala ha aceptado en determinados supuestos la compatibilidad entre relación laboral y el desempeño de cargos de administración social, lo que, por otra parte, responde al sentido literal del artículo 1.3, c) del Estatuto de los Trabajadores, que sólo excluye la actividad que se limite pura y simplemente a la administración social. Así la Sentencia de 22 febrero 1988 tiene en cuenta, para mantener esa conclusión, la carrera profesional de quien ha trabajado en la empresa durante un prolongado período de su vida laboral como oficial y jefe administrativo y ha conservado esta condición tras su incorporación al órgano de administración social. El mismo criterio aplica la Sentencia de 24 octubre 1988, que admite la posibilidad de la concurrencia de «dos condiciones diferenciadas, la de administradores... y la de trabajadores». Por su parte, la Sentencia de 18 marzo 1991 acepta también la relación como jefe de producción de quien al mismo tiempo es Consejero Delegado de una sociedad de responsabilidad limitada, integrada por él y otros dos socios que también trabajaban en la empresa. Para esta sentencia el actor «no se ha limitado pura y simplemente al desempeño de estos cargos, sino que se ha desarrollado con independencia de ellos un trabajo retributivo por cuenta de la sociedad demandada». Lo que estas resoluciones ponen de relieve es que la compatibilidad en estos casos depende de que la estructura del gobierno real de la sociedad y el carácter de la prestación de trabajo permitan configurar la independencia de ésta frente a la atribución -en muchos casos formal en términos reales de poder- del cargo de administración social. Esto es lo que ocurre normalmente en «las sociedades de trabajadores» cuyo modelo institucional -las llamadas sociedades laborales- admite naturalmente la compatibilidad de la condición de socio trabajador y administrador social y esto es lo que sucede también en el presente caso, en el que estamos ante un supuesto claro de sociedad de trabajadores, en la que la asunción de cargos sociales representa más una continuidad de la colaboración que una situación de poder específico frente a los restantes socios trabajadores.

Por otra parte, hay que señalar que no resulta aplicable la doctrina de las sentencias que, sin examinar su contenido en relación con el supuesto que aquí se decide, se citan en el motivo segundo. La Sentencia de 15 abril 1985 contempla el caso de una sociedad familiar; las Sentencias de 3 octubre 1988 y 6 junio 1990 deciden sobre supuestos en los que las participaciones en el capital social eran superiores a las que existen en el presente caso y con un criterio que ha sido revisado con posterioridad en los términos a que se ha hecho referencia, y, por último, tanto la Sentencia de 21 enero 1991 como la de 22 diciembre 1994 se refieren a personas cuya actividad en la empresa se limitaba a la administración social sin una actividad laboral común concurrente. En cualquier caso este segundo motivo es improcedente por razones formales, pues el artículo 1707 de la Ley de Enjuiciamiento Civil exige que se razone la pertinencia y fundamentación de los motivos de casación y esta exigencia no se cumple

cuando el desarrollo del motivo se limita a citar determinadas sentencias con la mera indicación de que su doctrina se infringe por la resolución recurrida.

Procede, por tanto, la desestimación del recurso, como propone el Ministerio Fiscal, con imposición al organismo recurrente de las costas del presente recurso."

2. ADMINISTRADORES QUE SON A LA VEZ SOCIOS Y TRABAJADORES ORDINARIOS: DERECHO A LAS PRESTACIONES POR DESEMPLEO.

** Sentencia de 17 de mayo de 1999 (Social) RA 4830/1999.*

Sumario

Administradores que son a la vez socios y trabajadores ordinarios: derecho a las prestaciones por desempleo. Recurso para unificación de doctrina.

Disp. de interés

Art. 21.1 de la Ley 4/1997, de 24 de mazo, de Sociedades Laborales.

Doctrina

"PRIMERO.- La Sentencia de suplicación confirma la de instancia que denegó la prestación de desempleo al actor que figuraba con la categoría profesional de oficial de 1ª y era socio fundador con una participación del 25% del capital, de una Sociedad Anónima Laboral que estaba regida y administrada por el Consejo de Administración, del cual era también miembro así como Consejero-Delegado, con las facultades recogidas en el artículo 26 de los Estatutos.

Se alega en el recurso como Sentencia de contradicción la de esta Sala de 11 de noviembre de 1997, que casando la de suplicación y confirmando la de instancia reconoció las prestaciones de desempleo, en supuesto en el que los tres demandantes eran socios y titulares cada uno de ellos del 20% del capital social de una sociedad anónima laboral, ostentando los cargos, uno el de vicepresidente y los otros dos los de vocal, figurando afiliados en el Régimen General de la Seguridad Social, con las categorías profesionales de conductor mecánico, jefe de negociado y auxiliar administrativo y, en donde, el Consejo de Administración en la escritura de constitución, delegó todas sus facultades en otra persona diferente de los accionantes.

Argumenta la Sentencia recurrida, que siendo el actor Consejero-Delegado y miembro del Consejo de Administración de una sociedad anónima laboral, en la que tiene acciones representativas del 25% del capital social, es aplicable al supuesto contemplado la doctrina recogida en la STS de 14 de mayo de 1997, expresiva de «que los administradores de carácter ejecutivo de las compañías mercantiles capitalistas, cuya participación en el capital social no alcanza el 50% del mismo, la relación que les vincula con tal tipo de sociedades, no es de naturaleza laboral, sino mercantil societaria, es decir, su prestación de servicios no se rige por el Estatuto de los Trabajadores, al encarnarse y hacerse realidad en estos administradores el poder de dirección de la compañía, siendo el órgano societario en el que por disposición legal, se asientan las facultades rectoras o de mando, ejecutivas y gestoras que son propias de la misma, no siendo salario la remuneración que perciben estos administradores, características estas que no se avienen con la finalidad esencial de la prestación por desempleo que es cubrir el riesgo de la pérdida de rentas de aquellos trabajadores comprendidos en el radio de acción del derecho laboral, sin perjuicio de que tal prestación se entienda, por ministerio legal, a ciertas situaciones que no están incluidas en este radio de acción, ... sin que sea

obstáculo para ello el de tratarse de administradores de sociedades anónimas laborales, pues en esencia, son sociedades capitalistas, cuya principal nota diferenciadora de las sociedades anónimas ordinarias es ostentar la titularidad de las acciones representativas del 51%, al menos, los trabajadores al servicio de tal tipo de sociedades vinculados con contratos de trabajo por tiempo indefinido».

Por su parte la Sentencia de contraste argumenta que «el trabajador de una sociedad anónima laboral... es trabajador por cuenta ajena, a todos los efectos legales -incluido el de protección por desempleo-, puesto que la condición también ostentada de socio -de naturaleza estructural en tales sociedades- no impide, dada la personalidad jurídica de la misma, distinta de la de los socios que la integran, la existencia de una relación laboral por cuenta ajena... Esta condición de trabajador por cuenta ajena no se desvirtúa, en el caso presente, por el hecho de que uno de los demandantes ostentara en la empresa laboral el cargo de vicepresidente y el de vocal, los otros dos. De una parte, su participación del 20% en el capital social no les facultaba, individualmente, para adoptar acuerdos válidos en el Consejo de Administración y, de otra, es de señalar que el hecho probado sexto, afirma que el Consejo delegó sus facultades en la escritura de constitución... en otra persona diferente de los actores, sin que el relato histórico afirme que la actividad de los demandados, en el Consejo, fuera más allá de la deliberación y consejo, propio de tales cargos, función que no tiene entidad suficiente para absorber la actividad laboral del socio trabajador, y negar el carácter de ajenidad respecto a la empresa laboral para la que trabaja».

SEGUNDO.- Entre la Sentencia impugnada y la de confrontación se dan las identidades previstas en el artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral, necesarias para la viabilidad procesal de este recurso, aun cuando en la recurrida el actor además de miembro del Consejo de Administración también era Consejero Delegado de la sociedad anónima laboral con una participación del 25% del capital social, mientras que en la de contraste, los demandantes sólo eran miembros del Consejo de Administración y cada uno de los tres ostentaba el 20% del capital social, y tal participación no les facultaba individualmente, para adoptar acuerdos válidos en el Consejo de Administración que tenía delegadas sus facultades en la propia escritura de constitución, en otra persona diferente de los actores.

Pues lo relevante a los efectos del presupuesto de contradicción, «no es que los socios trabajadores de las sociedades laborales formen o no parte de sus órganos de administración», nota que, de valorarse como trascendente excluiría la igualdad de hechos en este supuesto. Lo que identifica la contradicción o no contradicción, es la naturaleza del vínculo jurídico entre el socio trabajador y las sociedades laborales, que mientras en la Sentencia recurrida se mantiene que la relación que vincula al socio trabajador con la sociedad laboral es de naturaleza mercantil-societaria, sin embargo en la Sentencia de contraste se argumenta que la relación es de carácter laboral. Porque lo transcendente es la circunstancia de que la estructura del gobierno real de la sociedad y el carácter de la prestación del trabajo permitan configurar la independencia de ésta frente a la atribución -en mucho casos formal en términos reales de poder- del cargo de administrador social. Precisamente este criterio de compatibilizar relación societaria con relación laboral, cuando los hechos probados acreditan la existencia de ambas relaciones, se proyecta en las Sentencias de esta Sala de 18 de marzo de 1991 (RJ 1991\1868), 14 y 20 de octubre de 1998 (estas dos últimas dictadas en Sala General).

TERCERO.- Denuncia el recurso infracción de lo dispuesto en los artículos 1 del Estatuto de los Trabajadores, 1 y 10 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo y, 205 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por negar la Sentencia la condición de trabajador por cuenta ajena así como la relación laboral a los socios trabajadores y, en consecuencia la prestación contributiva de desempleo.

En el supuesto de la Sentencia combatida, el actor aun cuando era miembro del consejo de administración y Consejero Delegado, ostentaba como socio trabajador la categoría profesional de Oficial de 1ª y tenía según recoge la declaración fáctica una base reguladora a efectos de la prestación de desempleo de 141.480 ptas. mensuales, no constando que percibiese retribución alguna por el desempeño del Cargo de Consejero Delegado.

Ante tal situación, se ha de reconocer en el actor la existencia de relación laboral con primacía sobre las funciones de dirección y gerencia, que no tienen entidad suficiente para absorber la actividad laboral del socio trabajador, y negar el carácter de ajenidad respecto a la empresa -sociedad laboral- para las que trabajan, al no constar que aquéllas fuesen retribuidas. Pues la finalidad de las sociedades laborales, es como señala la Exposición de motivos de su Ley reguladora (4/1997), «conseguir nuevos métodos de creación de empleo» en cuyas líneas maestras destaca, «que la mayoría del capital sea propiedad del conjunto de los socios trabajadores que prestan en ella servicios retribuidos en forma personal y directa, cuya relación laboral lo sea por tiempo indefinido... [y]... fijación del máximo de capital que puede poseer cada socio». En esta materia la Sentencia citada de 14 de octubre de 1998 -que aunque referida a supuesto de sociedad limitada capitalista en donde uno de los actores además de prestar servicios como oficial de primera también ostentaba el cargo de consejero delegado, y se discutían las prestaciones de garantía de FOGASA por insolvencia de la empresa, es plenamente aplicable al supuesto de autos-, se manifiesta en el sentido de que «esto es lo que ocurre normalmente en "las sociedades de trabajadores" cuyo modelo institucional -las llamadas sociedades laborales- admiten naturalmente la compatibilidad de socio trabajador y administrador social y esto es lo que sucede también en el presente caso, en el que estamos ante un supuesto claro de sociedad de trabajadores, en la que la asunción de cargos sociales representa más una continuidad de la colaboración que una situación de poder específico frente a los restantes socios trabajadores». A ello añade también la citada Sentencia de 20 de octubre de 1998 que «en principio, cabe admitir la posibilidad de coexistencia o ejercicio simultáneo de cargo societario con la actividad derivada de una relación laboral ordinaria, y ello, conforme con doctrina reiterada de esta Sala -entre otras Sentencias las de 3 de junio de 1991, 27 de enero de 1992 y 22 de diciembre de 1994 -, expresivas de que la inclusión o exclusión del trabajador -socio- gestor de una sociedad, dotada de personalidad jurídica, de la esfera laboral, depende de la verdadera naturaleza del vínculo y de la posición y actividad que, concretamente, realice la persona en el seno de la sociedad ... [Y como no consta] en ninguna de las actuaciones del actual proceso que se haya puesto en duda la realización de los trabajos laborales de naturaleza común, realizados por los demandantes, -con antigüedad de casi 10 años- con singularidad propia y específica... y de contrario el relato histórico probado asevera la realidad de tal relación laboral común y su concurrencia con la actividad societaria mancomunada. Consecuentemente, ni siquiera ha de acudirse a la presunción de laboralidad para estimar que, en el caso presente, existe una relación laboral ordinaria al margen de su coexistencia con otra distinta, en los cometidos inherentes al cargo de administrador mancomunado».

Precisamente este criterio se desprende de la nueva redacción del artículo 21 de la antes citada Ley de Sociedades Laborales, dada por el artículo 34 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que aclara la ambigüedad y llena el vacío de la anterior redacción de este precepto, que se limitaba a señalar que «todos los socios trabajadores de las sociedades laborales estarán afiliados al Régimen General o alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, según proceda, incluidos los miembros de los órganos de administración, tengan o no competencias directivas». Con lo

que resulta incuestionable el derecho a las prestaciones de desempleo del actor socio y consejero delegado, no retribuido por el desempeño de las funciones de dirección y gerencia de la sociedad, pues el apartado 2 a) de este artículo según la nueva redacción, sólo excluye de aquella protección, a los socios trabajadores «cuando por su condición de administradores sociales, realicen funciones de dirección y gerencia de la sociedad siendo retribuidos por el desempeño de este cargo, estén o no vinculados, simultáneamente a la misma mediante relación laboral común o especial», lo que puede contraponerse a lo dispuesto en la nueva redacción dada por la antes citada Ley, al contenido de la letra k) del apartado 2 del artículo 97 de la Ley General de la Seguridad Social, que excluye de la protección por desempleo a los consejeros y administradores de las sociedades mercantiles capitalistas «cuando el desempeño de su cargo conlleve la realización de las funciones de dirección y gerencia de la sociedad, siendo retribuidos por ello o por su condición de trabajadores por cuenta de la misma».

CUARTO.-A tenor de lo expuesto y de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal procede estimar el recurso sin hacer expresa condena en costas."

3. PERSONALIDAD JURÍDICA: ADQUISICIÓN POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL. CAPACIDAD PROCESAL.

** Sentencia de 28 de junio de 1999 (Civil) RA 4568/1999.*

Sumario

Personalidad jurídica: adquisición por inscripción en el Registro Mercantil. Capacidad procesal.

Disps. de interés

Art. 4 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales

Art. 4 de la Ley 20/1990, de Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Doctrina

"El único motivo del actual recurso de casación lo residencia la parte recurrente en el artículo 1692.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, puesto que en la sentencia recurrida, según afirmación de dicha parte, se ha infringido por interpretación errónea el artículo 4 de la Ley de 25 de abril de 1986, y por inaplicación del artículo 4 de la Ley de 19 de diciembre de 1990.

Este motivo debe ser desestimado con todas sus consecuencias.

La parte recurrente parte de la siguiente base, que el artículo 4 de la Ley de Sociedades Anónimas Laborales de 25 de abril de 1986, que establecía que es necesaria la inscripción en el Registro Mercantil de tales sociedades para tener personalidad jurídica y que no era suficiente para gozar de esta situación la mera inscripción de la sociedad anónima laboral en el Registro «ad hoc» del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social -Registro Administrativo-; Pues bien este mencionado precepto, sigue la parte recurrente, ha sido modificado por la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, ya que de su artículo 4 se desprende claramente que la personalidad de este tipo de sociedades se adquiere desde la inscripción en el Registro Administrativo.

Pues bien, dicha hipótesis no tiene fundamento alguno, desde el instante mismo que dicha Ley 20/1990, no tiene nada que ver con las sociedades anónimas laborales, ya que es una norma que regula el sistema fiscal de las cooperativas, y su artículo 4º habla de un Censo

Nacional de Entidades Jurídicas, sin que su entrada en vigor se oponga para nada en la vigencia del también artículo 4 de la Ley de Sociedades Anónimas Laborales de 1986. Y, si además, en la disposición final de la Ley 20/1990, dicho precepto no aparece derogado expresamente, se comprenderá la falta de fundamento del motivo estudiado.

En conclusión que al no estar inscrita la sociedad recurrente en el Registro Mercantil, carece absolutamente de personalidad y por ende de capacidad procesal, como se manifiesta claramente en la sentencia recurrida."

IIII. SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACIÓN

1. CONDICIÓN DE CONSUMIDOR: NO LA TIENE LA SAT QUE ADQUIERE PRODUCTOS PARA INTEGRARLOS EN SU PROCESO PRODUCTIVO Y DE COMERCIALIZACIÓN.

** Sentencia de 18 de junio de 1999 (Civil) RA 4478/1999.*

Sumario

No tiene la condición de consumidor o usuario a los efectos de la Ley General de Defensa de la Consumidores y Usuarios la Sociedad Agraria de Transformación de dedicada la venta de productos agrícolas que consume herbicidas con el fin de integrarlos en el proceso productivo de las lentejas y luego en su posterior comercialización cara a los terceros adquirentes.

IV. MUTUAS DE SEGUROS Y MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL

1. MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL. OBJETO Y NATURALEZA JURÍDICA. ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE SEGUROS PRIVADOS.

** Sentencia de 17 de enero de 2000 (Social) RA 919/2000.*

Sumario

Mutualidades de Previsión Social: objeto y naturaleza jurídica. Distinción con Sociedades de Seguros que actúan con ánimo de lucro. Participación de mutualistas en la incorporación de nuevos socios. Competencia de la jurisdicción social respecto de la extinción de la relación de la Mutualidad con personas físicas-mutualitas dedicadas a promover la incorporación de nuevos socios.

Disp. de interés

Arts. 64 a 68 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Art. 3.4 de la Ley 9/1992, de Mediación de los Seguros Privados.

2. MUTUALIDADES GENERALES DE PROFESIONALES COLEGIADOS Y SEGURIDAD SOCIAL (REGIMEN DE AUTÓNOMOS). DERECHO DE OPCIÓN.

** Sentencia de 25 de enero 2000 (Civil) RA 657/2000.*

Sumario

Mutualidades de Profesionales Colegiadas y Régimen de Autónomos de la Seguridad Social: profesionales colegiados con inicio de actividad anterior al 10 de noviembre de 1.995. Efectos del derecho de opción de la Disp. Adc. 15ª y Disp. Trans. 5ª.3 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre de 1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados: compatibilidad del Régimen de Autónomos con el alta en el la Mutualidad General de la Abogacía.

Disp. de Interés

- Disp. Adc 15 - redacción de Ley 50/1998, de 30 de diciembre – y Disp. trans. 5.3 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre de 1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados
- Art. 3 c) del D 2330/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de los trabajadores Autónomos
- Resolución de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social de 23 de febrero de 1.996.

3. MUTUAS A PRIMA FIJA Y A PRIMA VARIABLE: GARANTÍAS MÍNIMAS.

** Sentencia de 26 de mayo de 1999 (Cont.- Adm.) RA 4503/1999.*

Sumario

Requerimiento de la Dirección General de Seguros para que la entidad aseguradora se transforme en mutua a prima variable al no reunir las garantías mínimas para operar como mutua a prima fija. De la prueba se deduce que la entidad aseguradora era una mutua a prima fija, por lo que no procede la afirmación del tribunal de instancia que entendió que la mutua era ya a prima variable por lo que no podía transformarse.

4. BAJA EN MUTUALIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL. DERECHO DE LOS MUTUALISTA AL RESCATE DE LAS CANTIDADES ABONADAS Y CONSOLIDACION DEL DERECHO AL COBRO DE LAS DERRAMAS ACTIVAS.

** Sentencia de 28 de junio de 1999 (Civil) RA 4566/1999.*

Sumario

Los estatutos de la Mutualidad de Previsión Social fueron reformados con preceptos abusivos, los mutualistas expulsados arrogantemente y sin quererles restituir el volumen global de sus derechos consolidados.

Baja en la mutualidad: derecho de los mutualistas al rescate de las cantidades abonadas, y consolidación del derecho al cobro de las derramas activas.

Existe total libertad para suscribir todos los planes de pensiones que se sea capaz de asumir económicamente.

Reseña

"PRIMERO.- En el primer motivo del recurso se alega error de derecho en la apreciación de la prueba, al no expresar como hecho probado lo establecido en el art. 7 de los Estatutos derogados, según el cual la Mutualidad tiene carácter obligatorio para todos los trabajadores de las empresas filiales adheridas a la «SEA, Tudor».

Es sorprendente que la «Mutualidad de Previsión Social de la Acumulación de la Energía» invoque la vigencia parcial de un artículo de unos estatutos que han sido modificados un tanto arbitrariamente por ella. Por otra parte la voluntad de la Mutualidad de restituir sus cotizaciones a los mutualistas excluidos demuestra que éstos, en su día, cumplieron la obligación de afiliarse a la Mutualidad integradora.

El motivo en realidad es una cortina de humo para encubrir el verdadero problema: que en los estatutos reformados existen unos preceptos abusivos, que unos mutualistas han sido expulsados arrogantemente y que no se les quiere restituir el volumen global de sus derechos consolidados.

Por todo ello, por la falta de seria fundamentación y a tenor de las exigencias de la LECiv debe desestimarse el motivo.

SEGUNDO.- El segundo motivo (infracción del art. 1256 del CC, que veda la conducta arbitraria de cualquiera de los contratantes) tampoco debe tomarse en consideración cuando es la Mutualidad la que, contrariando dicho precepto, ha yugulado la relación con sus antiguos mutualistas.

Para la recurrente resulta inadmisible que los trabajadores de «Pilas Secas Tudor, SA» (empresa afiliada al total grupo de los acumuladores Tudor) hayan negociado con su empresa un pacto colectivo de previsión social, olvidando que los mismos habían sido excluidos de la Mutualidad aglutinante y también que en materia de Planes de Pensiones existe total libertad, de tal forma que una persona pude suscribir todos los que sea capaz de asumir económicamente.

TERCERO.- El motivo tercero (interpretación errónea del art. 1257 del CC) también debe ser desestimado porque el recurrente está alterando la valoración de la prueba realizada por el Tribunal. El antecedente inmediato de la impugnada reforma de los estatutos es el contrato de 17 de julio de 1992, que no fue suscrito por «Pilas Secas Tudor, SA», ni por sus trabajadores, con lo que la invocación del art. 1257 se vuelve contra el recurrente, ya que los contratos sólo producen efectos entre los otorgantes. Además la «Mutualidad» procede a realizar supuesto de la cuestión puesto que omite hechos declarados probados por la Sala.

CUARTO.- El cuarto motivo -infracción por no aplicación de lo dispuesto en el art. 17.3 de la Ley de Ordenación del Seguro Privado en relación con el art. 13.2 f) de dicha Ley y art. 63 del CC- también debe desestimarse porque introduce cuestiones nuevas no discutidas en la litis, porque ataca uno de los considerandos de la sentencia y no el propio fallo y porque hace una nueva valoración del art. 9 de los derogados estatutos, ya estudiado por la Sala.

QUINTO.- La Mutualidad recurrente pugna porque se declare la validez del art. 11 de los renovados estatutos, sin advertir la inviabilidad jurídica del mismo y su imposible subsunción en el caso polemizado. Según este artículo: «Se causará baja en la Mutualidad, con pérdida de la condición de socio mutualista: 2º Por extinción de la relación laboral con cualquiera de las empresas firmantes del PPS o de otros pactos de naturaleza análoga».

La hipótesis jurídica de esta regla no se ha producido: los mutualistas excluidos del mutualismo global no han extinguido su contrato de trabajo con «Pilas Secas Tudor, SA» y por tanto continúan siendo trabajadores de la misma. No había pues justificación para que perdieran la condición de socios de la «Mutualidad de Previsión Social de la Acumulación de la Energía».

SEXTO.- También defiende la Mutualidad la validez de la disposición transitoria cuarta de los estatutos de 1993, según la cual los mutualistas que dejen de pertenecer a la Mutualidad tendrán derecho a la devolución de las cotizaciones satisfechas.

Sin embargo no basta con dicha restitución. Según el art. 11 de los aludidos estatutos, los mutualistas que causan baja tendrán derecho al rescate de las cantidades abonadas.

Pero también han consolidado el derecho a otras prestaciones, según resulta de lo establecido en el art. 13.2 f) de la Ley de Ordenación del Seguro Privado: «Cuando un mutualista cause baja en la entidad, tendrá derecho al cobro de las derramas activas». A estas derramas o retorno, según puntualiza el art. 25.1 f) del Reglamento de la Ley del Seguro Privado, es decir a las diferencias económicas que se hubiesen generado (las diferencias entre el activo de la Mutualidad y las obligaciones que integran su pasivo)."

V. CAJAS DE AHORRO

1. NATURALEZA JURÍDICA: FUNDACIONES PECULIARES EN LAS QUE PREDOMINA SU CONDICIÓN DE ENTIDADES DE CRÉDITO.

** Sentencia de 8 de mayo de 1999 (Civil) RA 3369/1999.*

Sumario

La naturaleza jurídica de las Cajas de Ahorro es la de fundaciones peculiares en las que predomina su condición de entidades de crédito (STC de 22 de marzo de 1988). De acuerdo con esta naturaleza, el patronazgo que sobre las Cajas ostentan los Gobiernos estatal, autonómico o municipal viene limitado a la función benéfico-social que desarrollan, pero no puede extenderse al tráfico diario, por lo que las Cajas no requieren ningún complemento de capacidad para los actos relativos a su tráfico mercantil o procesal.

INDICE CRONOLÓGICO

*** Sentencia de 14 de octubre de 1998 (Social) RA 7812/1998:** Sociedades Laborales: Administradores, socios y trabajadores ordinarios: derecho a las prestaciones del Fondo de Garantía Salarial 167

*** Sentencia de 25 de enero de 1999 (Cont.-Adm.) 343/1999:** Cooperativa de trabajo asociado. Seguridad social de trabajadores que prestan servicios en otras empresas 153

*** Sentencia de 26 de enero de 1999 (Civil) RA 322/1999:** Cooperativa. Expulsión de socio. 154

*** Sentencia de 28 de enero de 1999 (Cont.-Adm.) RA 552/1999:** Cooperativa Agraria. Subvención. Cumplimiento obligación de contratación de determinado número de trabajadores 154

*** Sentencia de 30 de enero de 1999 (Civil) RA 523/1999** Cooperativa. Asamblea General: acuerdo sobre huelga de trabajadores 154

* **Sentencia de 17 de marzo de 1999 (Cont.-Adm.) RA 2454/1999:** Transformación de Cooperativa en Sociedad de Responsabilidad Limitada: destino de los Fondos de Reserva y Formación. 155

*** Sentencia de 14 de abril de 1999 (Civil) RA 317/1999:** Cooperativa agraria. Anticipos a cuenta de la campaña: intereses 155

*** Auto 20 de abril de 1999 (Civil) RA 2707/1999:** Cooperativa. Impugnación de acuerdos: acceso al recurso de casación 155

*** Sentencia de 8 de mayo de 1999 (Civil) RA 3369/1999:** Cajas de Ahorro. Naturaleza jurídica: fundaciones peculiares en las que predomina su condición de entidades de crédito 177

*** Sentencia de 17 de mayo de 1999 (Social) RA 4830/1999:** Sociedades Laborales. Administradores que son a la vez socios y trabajadores ordinarios: derecho a las prestaciones por desempleo. 170

*** Sentencia de 26 de mayo de 1999 (Cont.- Adm.) RA 4503/1999:** Mutuas a prima fija y a prima variable: garantías mínimas 175

*** Sentencia de 8 de junio de 1999 (Cont.-Adm.) RA 1999\4233** Cooperativas de Viviendas. Viviendas de Protección Oficial: obligación de los cooperativistas de sufragar el coste real de la construcción, aunque resulte una cantidad superior al precio fijado en la Ceduda de Calificación Definitiva 156

*** Sentencia de 18 de junio de 1999 (Civil) RA 4478/1999:** Condición de consumidor: no la tiene la SAT que adquiere productos para integrarlos en su proceso productivo y de comercialización 174

*** Sentencia de 28 de junio de 1999 (Civil) RA 4566/1999:** Baja en Mutualidad de Previsión social. Derecho de los mutualista al rescate de las cantidades abonadas y consolidación del derecho al cobro de las derramas activas 175

*** Sentencia de 28 de junio de 1999 (Civil) RA 4568/1999**: Sociedades Laborales. Personalidad jurídica: adquisición por inscripción en el Registro Mercantil. Capacidad procesal 175

*** Auto de 13 de julio de 1999 (Civil) RA 5048/1999:** Cooperativa. Impugnación de acuerdos: acceso al recurso de casación 155

*** Sentencia de 2 de octubre de 1999 (Civil) RA 7007/1999:** Contrato de mediación o corretaje de cooperativista con Agente de la Propiedad Inmobiliaria para venta de Vivienda de Protección Oficial adjudicada a dicho Cooperativista: venta con sobreprecio sobre el fijado legalmente: responsabilidad del API 157

*** Sentencia de 30 de octubre de 1999 (Civil) RA 7635/1999** Disolución de cooperativa por no adaptación de estatutos a la Ley de cooperativas andaluzas; las funciones de la cooperativa limitadas a los actos de y negocios necesarios para la liquidación. 160

*** Sentencia de 22 de noviembre de 1999 (Civil) RA 8617/1999:** Baja voluntaria de socio. Plazo para reembolso a quien ha dejado de ser socio de la parte social que corresponda: naturaleza jurídica 162

*** Sentencia 13 de diciembre de 1999 (Civil) RA 8900/1999:** Baja voluntaria de socio: preaviso. Obligación estatutaria de los socios de no hacer competencia a la cooperativa 163

*** Sentencia de 17 de enero de 2000 (Civil) RA 919/2000:** Mutualidades de Previsión Social. Objeto y naturaleza jurídica. Actividad de producción de seguros privados 174

*** Sentencia de 25 de enero de 2000 (Cont.- Adm.) RA 332/2000:** Cooperativa de comercio. Condición de socio: cualificación y exigencia de aval para ser socio. Requisito de antigüedad para ser elegido para cargos electos. Requisitos del derecho de representación para asistir a las Asambleas. Facultades de interpretación de los Estatutos por la Junta rectora 165

*** Sentencia de 25 de enero 2000 (Civil) RA 657/2000:** Mutualidades Generales de Profesionales Colegiados y Seguridad Social (Régimen de Autónomos). Derecho de opción 175

*** Sentencia de 9 de marzo de 2000 (Civil) RA 1517/2000:** Socio de cooperativa: condición de tercero perjudicado a efectos de seguro de responsabilidad de la cooperativa asegurada 165

*** Sentencia de 9 de marzo 2000 (Civil) RA 1513/2000**: Impugnación de acuerdo de Consejo Rector: Plazo para impugnar el acuerdo relativo a la deducción por amortizaciones de un 37% de las aportaciones forzosas al capital social realizadas por el cooperativista impugnante. Acuerdo simplemente anulable: plazo de caducidad de la acción de impugnación 166

*** Sentencia de 15 de abril de 2000 (Civil) RA 2155/2000:** Cooperativa. Expulsión socio: interrupción del plazo especial para la impugnación judicial de acuerdo de expulsión. impugnación de acuerdos de la Asamblea: continuación de asambleas; la nulidad de un acuerdo de la primera no conlleva la nulidad de los acuerdos de la segunda asamblea, tratándose de acuerdos distintos e independientes 166

RESEÑA DE LEGISLACIÓN SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL

GEMMA FAJARDO GARCÍA

I. RELACIÓN SISTEMÁTICA DE DISPOSICIONES: ENERO 1999 - ABRIL 2000

LEGISLACIÓN ESTATAL

Ley 1/1999, de 5 de enero, reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras. (BOE 5, de 6 de enero). **Interés general**.

Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre por el que se desarrolla el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos de duración determinada. (BOE 7, de 8 de enero de 1999).**Interés general**.

Ley 2/1998, de 8 de abril, de medidas tributarias, de régimen presupuestario, función pública, patrimonio, organización y gestión. (BOE 7, de 8 de enero de 1999). **Interés general**.

Real Decreto 4/1999, de 8 de enero, por el que se modifica el artículo 7 del Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo, por el que, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos. (BOE 22. de 26 de enero). **Interés general**.

Circular 2/1999, de 26 de enero, a entidades de crédito, de Modificación de la Circular 4/1991, sobre normas de contabilidad y modelos de estados financieros. (BOE 32, de 6 de febrero). **Entidades de crédito**.

Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (BOE 34, de 9 de febrero). **Interés general**.

Real Decreto 215/1999, de 5 de febrero, por el que se modifican los Reglamentos de planes y Fondos de Pensiones, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre el Valor Añadido y otras normas tributarias. (BOE 34, de 9 de febrero). **Interés general**.

Real Decreto 144/1999, de 29 de enero, que desarrolla, en materia de acción protectora de la Seguridad Social, el Real Decreto-Ley 15/1998, de 27 de noviembre, de medidas Urgentes para la Mejora del Mercado de Trabajo en Relación con el Trabajo a Tiempo Parcial y el Fomento de su estabilidad. (BOE 40, de 16 de febrero). **Interés general**.

Real Decreto 258/1999, de 12 de febrero, por el que se establecen condiciones mínimas sobre la protección de la salud y la asistencia médica de los trabajadores del mar, (BOE 47, de 24 de febrero). **Entidades de pesca**.

Orden de 3 de marzo de 1999, por la que se establecen para 1999 las bases de cotización a la Seguridad Social de los trabajadores del Régimen Especial del Mar incluidos en el Grupo Tercero. (BOE 62, de 13 de marzo). **Entidades de pesca**.

Circular 3/1999, de 24 de marzo, a entidades de crédito, de modificación de las Circulares 8/1990, de 7 de septiembre sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela, y 1/1997, de 31 de enero, sobre información de los saldos contables que integran la base de cálculo de las aportaciones a los Fondos de Garantía de Depósitos. (BOE 83, de 7 de abril). **Entidades de crédito**.

Real Decreto-Ley 5/1999, de 9 de abril, que modifica las disposiciones adicionales cuadragésima tercera y decimoséptima de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, y el artículo 206 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE 86, de 10 abril).**Interés general**.

Real Decreto-Ley 6/1999, de 16 de abril, de medidas urgentes de liberalización e incremento de la competencia. Corrección de errores en BOE 101, de 28 de abril. (BOE 92, de 17 de abril). **Interés general**.

Orden de 30 de abril de 1999 por la que se modifica la de 14 de enero de 1994, por la que se aprobaban los modelos de presentación de las cuentas anuales para su depósito en el Registro Mercantil correspondiente, y se aprueban los modelos de presentación en euros de las cuentas anuales. Corrección de errores en BOE 152, de 26 de junio. (BOE 119, de 19 de mayo). **Interés general**.

Instrucción de 26 de mayo de 1999, de la Dirección General de los Registro y del Notariado, por la que se presentan las cuentas anuales en los Registros Mercantiles mediante soporte informático y sobre recuperación de sus archivos. Corrección de errores en BPE 152, de 26 de junio. (BOE 138, de 10 de junio). **Interés general**.

Orden de 28 de mayo de 1999, por la que se desarrolla el Capítulo I del Título II del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de expedición de certificados de capacitación profesional. (BOE 139, de 11 de junio). **Coop. transporte**.

Ley 24/1999, de 6 de julio, que modifica el artículo 92.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, referido a la extensión de convenios colectivos. (BOE 161, de 7 de julio). **Interés general**.

Circular 7/1999, de 29 de junio, a entidades de crédito sobre modificación de la Circular 8/1990, de 7 de septiembre, sobre transparencia de las operaciones de protección de la clientela. (BOE 163, de 9 de julio). **Entidades de crédito**.

Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas Cooperativas. (BOE 170, de 17 de julio). **Cooperativas**[1].

Ley 29/1999, de 16 de julio, que modifica la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal. (BOE 170, de 17 de julio). **Entidades laborales**.

Orden de 24 de agosto de 1999, que desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre en materia de autorización de transportes de mercancías por carretera. (BOE 214, de 7 de septiembre). **Cooperativas de Transportes**.

1. Texto publicado en el número 10 de esta Revista.

Ley 6/1999, de 7 de julio, de Atención y Protección a las Personas Mayores. (BOE 233, de 29 de septiembre). **Servicios sociales**.

Real Decreto 1589/1999, de 15 de octubre, que modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por el Real Decreto 1307/1998, de 30 de septiembre. (BOE 256, de 26 de octubre). **Interés general**.

Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. (BOE 266, de 6 de noviembre). **Cooperativas de viviendas**.

Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadores. (BOE 266, de 6 de noviembre). Corrección de errores en BOE 271, de 21 de noviembre. **Interés general**.

Real Decreto 1830/1999, de 3 de diciembre que modifica parcialmente el Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres. (BOE 302, de 18 de diciembre). **Cooperativas de transportes**.

Circular 10/1999, de 17 de diciembre, que modifica la Circular 5/1993, de 26 de marzo sobre determinación y control de los recursos propios mínimos. (BOE de 306, de 23 de diciembre). **Entidades de crédito**.

Circular del Banco de España nº 9/1999, de 17 de diciembre, a entidades de crédito sobre modificación de la Circular 4/1991, de 14 de junio, sobre normas de contabilidad y modelos de estados financieros. (BOE 306, de 23 de diciembre). **Entidades de crédito**.

Real Decreto 1828/1999, de 3 de diciembre, Reglamento del Registro de Condiciones Generales de la Contratación. (BOE 306, de 23 de diciembre). **Interés general**.

Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. (BOE 312, de 30 de diciembre). **Fiscalidad / Entidades de Crédito / Interés general**[1bis].

Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero. (BOE 7, de 8 de enero). **Interés general**.

Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. (BOE 8, de 10 de enero). **Interés general**.

Ley 2/2000, de 7 de enero, Reguladora de los Contratos Tipo de Productos Agroalimentarios. (BOE 8, de 10 de enero). **Entidades agrarias**.

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. (BOE 10, de 12 de enero). Corrección de errores en BOE 20, de 24 de enero. **Entidades de Integración social.** .

1bis. Modifica el art. 24.1 de la Ley de Régimen Fiscal 20/90, de 19 de diciembre; y el art. 104 de la Ley de Cooperativas 27/1999 de 16 de julio.

Real Decreto 1910/1999, de 17 de diciembre, por el que se crea el Consejo Estatal de Organizaciones No Gubernamentales de Acción Social. (BOE 10, de 12 de enero de 2000). **Entidades de Integración social**.

Real Decreto-Ley 1/2000, de 14 de enero, sobre determinadas medidas de mejora de la protección familiar de la Seguridad Social. (BOE 14, de 17 de enero). Corrección de errores en BOE 17, de 20 de enero. **Interés general**.

Corrección de errores de la Instrucción del 31 de diciembre de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre legalización de libros en los Registros Mercantiles a través de procedimientos telemáticos. (BOE 17, de 20 de enero). **Interés general**.

Ley 6/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas. (BOE 18. de 21 de enero de 2000). **Interés general**.

Real Decreto 73/2000, de 21 de enero, por el que se modifica el apartado 4 del artículo 3 del Real Decreto 5/1997. de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y se prorroga la vigencia de sus disposiciones transitorias. (BOE 19, de 22 de enero). **Entidades agrarias**.

Orden de 28 de enero de 2000, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos General del Estado para el año 2000. (BOE 25, de 29 de enero). **Interés general.**

Circular 1/2000 del 28 de enero, a entidades de crédito, sobre modificación de la Circular 8/1990, de 7 de septiembre, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela. (BOE 35, de 10 de febrero). **Entidades de crédito**.

Real Decreto 239/2000, de 18 de febrero, por el que se establece el procedimiento para la regularización de extranjeros prevista en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. (BOE 43, de 19 de febrero). **Integración social**.

Resolución de 22 de febrero de 2000, del Consejo de Gobierno del Banco de España, por la que se aprueba la modificación del Reglamento Interno del Banco de España, de 14 de noviembre de 1996. (BOE 48, de 25 de febrero). **Entidades de crédito**.

Orden de 24 de febrero de 2000, por la que se establecen para el año 2000 las bases de cotización a la Seguridad Social de los trabajadores del Régimen Especial del Mar incluidos en los grupos segundo y tercero. (BOE 51, de 29 de febrero). **Entidades de pesca**.

Orden de 28 de febrero de 2000, por la que se modifica parcialmente la Orden de 24 de agosto de 1999, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de autorizaciones de transporte de mercancías por carretera. (BOE 59, de 9 de enero). **Coop. transporte**.

Real Decreto 236/2000, de 18 de febrero, por el que se regula un programa para el año 2000 de inserción laboral para los trabajadores desempleados de larga duración, en situación de necesidad, mayores de cuarenta y cinco años. (BOE 60, de 10 de marzo). **Interés general**.

Real Decreto 431/2000, de 31 de marzo, que modifica el Real Decreto 1315/1997, de 1 de agosto, por el que se establece una zona de protección pesquera en el Mediterráneo. (BOE 79, de 1 de abril). **Entidades de pesca**.

Resolución de 28 de marzo del Consejo de Gobierno del Banco de España por la que se aprueba el Reglamento Interno del Banco de España. (BOE 83, de 6 de abril). **Entidades de crédito**.

Orden de 4 de abril de 2000 por la que se desarrolla el capítulo IV del Título IV del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de otorgamiento de autorizaciones de transporte internacional de mercancías por carretera. (BOE 89, de 13 de abril). **Coop. Transportistas**.

Orden de 13 de abril de 2000, por la que se modifica la Orden de 29 de febrero de 1992 sobre recursos propios y supervisión en base consolidada de las sociedades y agencias de valores y sus grupos, y la Orden de 30 de diciembre de 1992 sobre normas de solvencia de las entidades de crédito. (BOE 100, de 26 de abril). **Entidades de crédito**.

ANDALUCÍA

Ley 10/1998, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1999. (BOE 31, de 5 de febrero de 1999). **Interés general**.

Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas. (BOJA 46, de 20 de abril) (BOE 107, de 5 de mayo). **Cooperativas**[2].

Orden de 26 de julio de 1999, de la Consejería de Trabajo e Industria, por la que se establece el calendario y los requisitos a los que deberá ajustarse la adaptación de los Estatutos de las Cooperativas Andaluzas a la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas. (BOJA 101, de 31 de agosto). **Cooperativas**.

Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía. (BOJA 150, de 28 de diciembre y BOE 15, de 18 de enero de 2000). **Entidades de crédito**[3].

2. Véase texto en el apartado: Disposiciones de mayor interés.
3. Véase texto en el apartado: Disposiciones de mayor interés. Esta Ley ha sido objeto del Recurso de institucionalidad nº 453/2000, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorro de Andalucía. (BOE 48, de 25 de febrero).

ARAGÓN

Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón. (BOE 23, de 27 de enero de 1999). **Cooperativas**[4].

Ley 11/1998, de 22 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1999. (BOE 29, de 3 de febrero). **Interés general**.

Decreto 7/1999, de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la declaración de interés social para entidades privadas sin ánimo de lucro con actuaciones en el área social. (BOA 20, de 19 de febrero). **Servicios sociales**.

Ley 2/1999, de 24 de febrero, de Ley de Pesca en Aragón. (BOE 83, de 7 de abril). Corrección de erratas en BOE 88, de 13 de abril. **Entidades de pesca**.

Decreto 40/1999, de 27 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen las bases reguladoras para el reconocimiento de las Agrupaciones de Productores Agrarios y sus Uniones en la Comunidad Autónoma de Aragón, así como para la concesión de ayudas con el objeto de estimular su constitución y facilitar su funcionamiento administrativo. (BOA 53, de 30 de abril). **Entidades agrarias**.

Ley 13/1999, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 9/1989, de 5 de octubre, de Ordenación de la Actividad Comercial en Aragón. (BOE 25, de 29 de enero). **Interés general**.

ASTURIAS

Ley Orgánica 1/1999, de 5 de enero, por la que se reforma la Ley Orgánica 7/1981, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias. (BOE 7, de 8 de enero). **Interés general**.

Ley 2/1998, de 26 de noviembre, de primera modificación de la Ley 7/1991, de 5 de abril, de Asistencia y Protección al Anciano. (BOE 10, de 12 de enero). **Servicios sociales**.

Ley 3/1998, de 11 de diciembre, de la pesca fluvial. (BOE 18, de 21 de enero de 1999). **Entidades de pesca**.

Ley del Principado de Asturias 18/1999, de 31 de diciembre de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Fiscales. (BOPA 301, de 31 de diciembre). **Servicios Sociales**.

Decreto 191/1999, de 30 de diciembre, por el que se asumen funciones y servicios transferidos por la Administración del Estado en materia de cooperativas, calificación y registro administrativo de Sociedades Laborales y programas de apoyo al empleo y se adscriben a la Consejería de Trabajo y Promoción de Empleo. (BOPA 4, de 7 de enero de 2000). **Cooperativas / Entidades laborales**.

4. Texto publicado en el número 10 de esta Revista.

Real Decreto 2087/1999, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de cooperativas, calificación y registro administrativo de sociedades laborales y programas de apoyo al empleo. (BOPA 20, de 26 de enero). Corrección de errores en BOE 34, de 9 de febrero de 2000. **Entidades laborales / Cooperativas**.

Ley 18/1999, de 31 de diciembre, de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Fiscales. Modificación a la Ley del Principado de Asturias 5/1987, de 11 de abril, de Servicios Sociales. (BOE 48, de 25 de febrero de 2000). **Integración Social**.

Decreto 27/2000, de 16 de marzo, segunda modificación del Decreto 102/1988, de 10 de noviembre, por el que se desarrollan las normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorros. (BOPA 64, de 17 de marzo). **Cajas de Ahorros**.

BALEARES

Ley 15/1998, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para 1999. (BOE 48, de 25 de febrero de 1999). **Interés general**.

Ley 1/1999 de 17 de marzo, del Estatuto de los productores e industriales agroalimentarios de las Islas Baleares. (BOIB 38, de 25 de marzo y BOE 88, de 13 de abril). **Entidades agrarias**.

Ley 4/1999, de 31 de marzo, reguladora de la función inspectora y sancionadora en materia de Servicios Sociales. (BOE 106, de 4 de mayo). **Servicios sociales**.

CANARIAS

Ley 11/1998, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1999. (BOE 19, de 22 de enero de 1999). **Interés general**.

Ley 2/1999, de 4 de febrero, de medidas urgentes económicas, de orden social y relativas al personal y a la organización administrativa de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio 1999. (BO Can 17, de 8 de febrero). **Cooperativas**.

CANTABRIA

Ley 12/1998, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1999. (BOE 61, de 12 de enero de 1999). **Interés general**.

Ley 13/1998, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. (BOE 61, de 12 de enero de 1999). **Interés general**.

Ley 2/1999, de 18 de febrero, de Modificación de la Ley 1/1990, de 12 de marzo, por la que se regulan los órganos rectores de las Cajas de Ahorro con sede social en la Comunidad Autónoma de Cantabria. (BOE 61, de 12 de enero de 1999). **Cajas de Ahorro**.

CASTILLA- LA MANCHA

Ley 7/1998, de 15 de octubre, de Ley de Comercio Minorista. (BOE 13, de 15 de enero de 1999). **Interés general**.

Ley 9/1998, de 16 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla - La Mancha para 1999. (BOE 34, de 9 de febrero de 1999). **Interés general**.

Decreto 255/1999, de 28-12-1999, de prestación de servicios a domicilio. (DOCM 83, de 30 de diciembre). **Servicios sociales**.

CASTILLA Y LEÓN[5]

Ley 11/1998, de 5 de diciembre, de Defensa de los Consumidores y Usuarios. (BOE 16, de 19 de enero de 1999). **Asociaciones y Coop. Consumo**.

Ley 13/1998, de 23 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas. (BOE 31, de 5 de febrero de 1999). **Interés general**.

Ley 14/1998, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 1999. (BOE 31, de 5 de febrero de 1999). **Interés general**.

Decreto 113/1999, de 3 de junio, por el que se modifica el artículo 7º del Decreto 61/1997, de 20 de marzo, por el que se regula la acreditación, por los beneficiarios de subvenciones, de estar al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social. (BOC y L 108, de 8 de junio). **Interés general**.

Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León. (BOE 137 de 9 de junio). **Coop. viviendas**.

5. En la relación sistemática de disposiciones legales dictadas por la Comunidad Autónoma de Castilla y León relativas al periodo Junio 1997- Diciembre 1998 (Revista Juridica de la Economía Social y Cooperativa nº 10 p. 201), se hizo referencia incompleta a la siguiente disposición: **Decreto 208/97, de 16 de octubre, por el que se crea el Registro de Sociedades Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León** (BOC y L 202, de 21 de octubre). Sirva la presente nota como corrección de la errata indicada.

CATALUÑA

Ley 20/1998, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 1999. (BOE 28, de 2 de febrero de 1999). **Interés general**.

CEUTA

Real Decreto 30/1999, de 15 de enero, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la ciudad de Ceuta en materia de asistencia social. (BOE 30, de 4 de febrero). **Servicios sociales**.

Real Decreto 33/1999, de 15 de enero, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad de Ceuta en materia de defensa del consumidor y del usuario. (BOE 30, de 4 de febrero). **Asociaciones / Consumidores**.

EXTREMADURA

Ley 11/1998, de 16 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1999. (BOE 18, de 21 de enero de 1999). **Interés general**.

GALICIA

Ley 1/1998, de 7 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para 1998. (BOE 8, de 9 de enero de 1999). **Interés general**.

Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia. (BOE 72, de 25 de marzo de 1999). **Cooperativas**[6].

Ley 6/1998, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para 1999. (BOE 72, de 25 de marzo de 1999). **Interés general**.

Ley 7/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias, de Régimen Presupuestario, Función Pública y Gestión. (BOE 72, de 25 de marzo de 1999). **Interés general**.

6. Texto publicado en el número 10 de esta Revista.

Ley 1/1999, de 5 de febrero, que modifica la Ley 9/1991, de 2 de octubre de Medidas Básicas para la Inserción Social. (BOE 72, de 25 de marzo). Corrección de errores en BOE 112, de 11 de mayo. **Servicios sociales**.

Decreto 261/1999, de 17 de septiembre, de la Consellería de Economía y Hacienda, por el que se desarrolla la regulación de la obra benéfico-social de las cajas de ahorros gallegas. (DOG 194, de 6 de octubre). **Cajas de Ahorros**.

LA RIOJA

Ley Orgánica 2/1999, de 7 de enero, por la que se reforma la Ley Orgánica 3/1982, de Estatuto de Autonomía de La Rioja. (BOR 7, de 8 de enero). **Interés general**.

MADRID

Ley 16/1998, de 27 de octubre, de creación del Instituto de Realojamiento e Integración Social. (BOE 56, de 6 de marzo). **Servicios Sociales**.

Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid. (BOCM 87, de 14 de abril) (BOE 133, de 2 de junio). **Cooperativas**[7].

Ley 21/1998, de 30 de noviembre, de Ordenación, Protección y Promoción de la Artesanía en la Comunidad de Madrid. (BOE 124. de 25 de mayo). **Entidades laborales / Entidades de servicio**.

Ley 2/1999, de 17 de marzo, de medidas para la calidad de la edificación. (BOE 131, de 2 de junio). **Coop. Vivienda**.

Corrección de errores de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los consumidores de la Comunidad de Madrid (BOE 142, de 15 de junio de 1999). **Coop. consumo / Asociaciones**.

Ley 24/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. (BOM 309, de 30 de diciembre). **Servicios sociales / Cajas de Ahorros / Fundaciones**.

Ley 24/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. Modificación de la disposición adicional segunda de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid; y de la Ley 11/1984, de 6 de junio de Servicios Sociales. (BOE 48, de 25 de febrero de 2000). **Fundaciones / Integración social**.

7. Véase texto en el apartado: Disposiciones de mayor interés.

Orden 1722/2000, de 7 de marzo, de la Consejería de Economía y Empleo, por la que se aprueban los modelos normalizados de solicitudes para la inscripción en el Registro de Actividades Artesanas. (BOM 68, de 21 de marzo). **Artesanía**.

MURCIA

Ley 10/1998, de 21 de diciembre, sobre Régimen del Comercio Minorista en la Región de Murcia. (BORM 9, de 13 de enero de 1999 y BOE 60, de 11 de marzo). **Interés General**.

Ley 3/1998, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de la Región de Murcia. (BORM 168, de 23 de julio). **Cajas de Ahorro**[8].

Ley 11/1998, de 28 de diciembre, de Medidas Financieras, Administrativas y de Función Pública Regional. (BOE 100, de 27 de abril de 1999). **Interés general**.

Ley 12/1998, de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1999. (BOE 100, de 27 de abril de 1999). **Interés general**.

Ley 1/1999, de 17 de febrero, por la que se crea el Instituto de Vivienda y Suelo de la Región de Murcia. (BOE 106, de 4 de marzo). **Coop. vivienda**.

NAVARRA

Ley Foral 14/1998, de 6 de octubre, por la que se modifica el apartado 2 del artículo 4 del texto refundido de las disposiciones de rango legal sobre financiación agraria. (BOE 6, de 7 de enero de 1999). **Entidades agrarias**.

Ley Foral 21/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1999. (BOE 24, de 28 de enero de 1999). **Interés general**.

Ley Foral 23/1998, de 30 de diciembre, de Modificaciones Tributarias. (BOE 28, de 2 de febrero de 1999). **Interés general**.

Ley Foral 14/1999, de 6 de abril, de Modificaciones Fiscales. (BOE 134, de 5 de junio). **Interés general**[9].

8. Véase texto en el apartado: Disposiciones de mayor interés.
9. Da nueva redacción al art. 7.3 de la Ley Foral 9/94, de 21 de junio, reguladora del Régimen Fiscal de las Cooperativas de Navarra.

Decreto Foral 621/1999, de 20 de diciembre, por el que se modifica la regulación de la descalificación voluntaria de viviendas de protección oficial, así como otras determinaciones del Decreto Foral 287/1998, de 28 de septiembre. (BOB 163, de 29 de diciembre). **Coop. viviendas**.

Decreto Foral 635/1999, de 30 de diciembre, por el que se modifican parcialmente los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto de Sociedades. (BON 164, de 31 de diciembre). **Interés general**.

Ley Foral 19/1999, de 30 de diciembre de medidas tributarias (BON 164, de 31 de diciembre). **Interés general**.

PAÍS VASCO

Decreto 64/1999, de 2 de febrero por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos y requisitos relativos a las sociedades cooperativas de utilidad pública. (BOPV 33, de 17 de febrero). **Cooperativas**[10].

Resolución 9/1999, de 26 de febrero, del Director de Trabajo y Seguridad Social, por la que se acuerda la publicación el Boletín Oficial del País Vasco de la Circular de 22 de diciembre de 1998 por la que se trasladan las normas a seguir por las Entidades de Previsión Social Voluntaria de las modalidades individual, empleo y asociados en la limitación de aportaciones, en el reconocimiento de prestaciones y en la devolución o traslado de las reservas acumuladas. (BOPV 48, de 10 de marzo). **Entidades de previsión / Mutualidades**.

Decreto 213/1999, de 11 de mayo, del Departamento de Justicia, Trabajo y Seguridad Social, por el que se regula el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi. (BOPV 106, de 7 de junio). **Cooperativas**.

Orden de 22 de junio de 1999, del Consejero de Agricultura y Pesca, por la que se modifica la Orden por la que se regulan las normas de constitución de las Sociedades Agrarias de Transformación. (BOPV 128, de 7 de julio). **Entidades agrarias**.

Decreto 61/2000, de 4 de abril, por el que se regulan las Cooperativas de Iniciativa Social. (BOPV 82, de 3 de mayo). **Coop. iniciativa social**[11].

10. Véase texto en el apartado: Disposiciones de mayor interés.
11. Véase texto en el apartado: Disposiciones de mayor interés.

COMUNIDAD VALENCIANA

Ley 9/1998, de 15 de diciembre, de Pesca Marítima de la Comunidad Valenciana. (BOE 18, de 21 de enero de 1999). **Entidades de pesca**.

Ley 8/1998, de 9 de diciembre, de Fundaciones. (BOE 18, de 21 de enero de 1999 y DOGV 3391, de 11 de diciembre). **Fundaciones**[12].

Ley 10/1998, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalidad Valenciana. (BOE 34, de 9 de febrero de 1999). **Interés general**.

Ley 11/1998, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad Valenciana para el ejercicio 1999. (BOE 72, de 25 de marzo de 1999). **Interés general**.

Real Decreto 846/1999, de 21 de mayo, por el que se traspasan a la Comunidad Valenciana las funciones y servicios en materia educativa, de asistencia y servicios sociales, empleo y formación profesional ocupacional de los trabajadores del mar, encomendadas al Instituto Social de la Marina. (BOE 137, de 9 de junio). **Entidades de pesca**.

Orden de 14 de septiembre de 1999, de la Conselleria de Economía y Hacienda, por la que se aprueban las bases reguladoras del Plan de Racionalización de las Cooperativas con Sección de Crédito para 1999. (DOGV 3590, de 24 de septiembre). **Secciones de Crédito**.

Decreto 194/1999, de 19 de octubre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula el Registro de Cofradías de Pescadores de la Comunidad Valenciana. (DOGV 3616, de 2 de noviembre). **Entidades de pesca**.

Ley 7/2000, de 29 de mayo, de la Generalitat Valenciana, de Mutualidades de Previsión Social de la Comunidad Valenciana. (DOGV 3762, de 1 de junio). **Entidades de previsión social/ Mutualidades**[13].

12. Véase texto en el apartado: Disposiciones de mayor interés.
13. Véase texto en el apartado: Disposiciones de mayor interés

II. DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS

Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (BOJA 46, de 20 de abril de 1999 / BOE 107, de 5 de mayo)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española (RCL 1978\2836 y ApNDL 2875) establece en su artículo 129.2 que los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en las empresas y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Andalucía (LAN 1982\53), en su artículo 13.20, determina la competencia exclusiva de La Comunidad Autónoma en materia de cooperativas, posibilitando el artículo 69 de dicho texto el uso de las correspondientes facultades normativas para fomentar, mediante una legislación adecuada, a estas sociedades.

Con base en los preceptos aludidos, se promulgó la Ley 2/1985, de 2 de mayo (LAN 1985\1166), de Sociedades Cooperativas Andaluzas, que vino a responder adecuadamente a las necesidades presentes en ese momento en el ámbito cooperativo, que requerían una solución urgente: La adaptación de una legislación nacida de presupuestos políticos socioeconómicos característicos del régimen anterior, a los propios del Estado democrático que inaugura la Constitución Española de 1978. La recuperación escrupulosa de los principios proclamados por la alianza cooperativa internacional. Y la armonización de los elementos de solidaridad, democracia y participación, definidores de estas entidades con una incipiente exigencia de eficacia en la gestión y criterios empresariales de funcionamiento.

Buena parte del espíritu de esta norma, así como la regulación concreta de algunas de las instituciones que contiene, continúan siendo válidas hoy, por lo que se trasladan con alguna mejora técnica al texto de la actual Ley. Es el caso del profundo respeto de ambos textos por la autonomía de la voluntad canalizada estatutariamente, sin merma de aquellas regulaciones de carácter imperativo, que, en todo caso, ha de reservarse el poder público como indelegable reducto de responsabilidad en defensa del interés, también público. Es el supuesto del ejemplar criterio clasificatorio introducido por aquella Ley que permite una excelente sistematización del complejo tejido cooperativo. O es el caso de categorías más concretas ideadas por la norma que ahora viene a sustituirse y que han demostrado prácticamente su solvencia, como las relativas al socio colaborador, el secretario no socio del Consejo Rector o el tratamiento particularizado del derecho de información para las cooperativas de segundo grado.

Pero, aun cuando no han transcurrido muchos años desde que se promulgara la anterior Ley, sí han acontecido en ese período circunstancias de notable importancia que reclaman una reconsideración a fondo de su contenido. En primer lugar, se ha culminado prácticamente todo un proceso renovador de la legislación cooperativa en el Estado español, lo que ha supuesto un innegable perfeccionamiento técnico. Por otro lado, se ha producido una profunda reforma del derecho mercantil, en general, y del societario, en particular, a fin de adaptarlo a las directivas de la Unión Europea, que resulta una referencia obligada para una regulación actualizada y de altura técnica de las sociedades cooperativas. Por último, la realidad del cooperativismo andaluz se ha enriquecido intensamente en busca de una respuesta, tanto a su problemá-

tica interna como a las exigencias que demanda la aparición de un mercado cada vez más competitivo, exigente y unitario.

Extremo este último de notable trascendencia que, para su más acabada captación por el legislador, ha motivado que en el proceso de gestación de la nueva norma hayan participado de forma continua e intensa las organizaciones representativas del movimiento cooperativo, garantizando de esta suerte, mediante el consenso, un auténtico enraizamiento de la misma en la realidad llamada a regular. En suma, se trata de circunstancias, todas las enumeradas, que han de tener conveniente reflejo y cabida en una norma que pretende regular el fenómeno cooperativo en el umbral del siglo veintiuno.

En lo referente al fomento de estas sociedades, ha merecido especial atención, en tanto que objetivo que se persigue prioritariamente desde el Gobierno andaluz más allá de las políticas sectoriales de cada departamento, la idea de creación de empleo que, por tanto, se sitúa en el norte de la política de promoción de estas entidades. Asimismo, no puede soslayarse que la plena incorporación a la Unión Europea demanda la integración en las políticas comunitarias y su articulación con la instancia estatal. Es por ello que, en este ámbito, la Ley prevé la necesaria coordinación de la Junta de Andalucía con la Administración del Estado, de una parte, y con la Unión Europea, de otra, de manera que los programas de fomento cooperativo se incardinen dentro de las políticas de sectores de actividad económica, de la pequeña y mediana empresa, y del empleo, que desarrolle la Unión Europea. La Junta de Andalucía asume el compromiso de realizar una política de fomento del movimiento cooperativo y de las cooperativas que lo integren dentro del más riguroso respeto al principio de autonomía que informa estas entidades de carácter asociativo voluntario. De acuerdo con sus programas de actuación, la Junta adoptará las medidas necesarias para promover la constitución y el desarrollo de cooperativas, de forma que puedan cumplir sus objetivos económicos y sociales, de conformidad con los principios cooperativos.

Formalmente se trata de una Ley extensa como determina la riqueza y variedad de la parcela de realidad que regula. Empero, dispone un amplio margen de autonomía estatutaria, pues, una cosa es el convencimiento de que ciertos aspectos relacionados con estas sociedades deben quedar fijados como medio que garantice luego la mayor fluidez de su funcionamiento, y otra, la certeza de que buena parte de esos aspectos convenga determinarlos desde la realidad particularizada de cada entidad. Esto, que puede suponer un mayor esfuerzo en el momento del arranque de la cooperativa, constituirá a buen seguro un instrumento idóneo para despejar un buen número de incertidumbres en el funcionamiento diario de la sociedad que le permita concentrar todas sus energías en la creación y distribución de riqueza y empleo.

La presente Ley se estructura en cuatro Títulos, y consta de ciento setenta y seis artículos, tres disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y cinco finales.

I. El Título Primero, dedicado a la regulación de la sociedad cooperativa, se abre con un Capítulo de disposiciones generales que contiene una definición de la sociedad cooperativa de carácter sintético, congruente con la exposición exhaustiva, a continuación, de los caracteres propios de estas entidades, que, a su vez, se constituyen en guía privilegiada para la interpretación de los preceptos de esta Ley. Destaca en este Capítulo, de una parte, la regulación matizada de denominación de estas sociedades que impida su constitución con nombres en los que concurra grado de semejanza fonética tal que provoque confusión e inseguridad jurídica y, de otra, regulación detallada de las secciones de las cooperativas, en respuesta a la favorable acogida y profusión de esta institución, ya contemplada en la Ley de 1985, especialmente, en el ámbito agrario.

II. Destaca de manera muy especial, en el Capítulo relativo a la constitución de la cooperativa, la reducción del número de socios necesario para su creación, que se sitúa en tres. Estamos ante una medida de fomento de estas sociedades y consecuentemente de fomento del empleo, constatada la realidad de que numerosos proyectos que pueden afrontarse adecuadamente bajo esta forma societaria y que requieren para su viabilidad un número muy limitado de personas, en la actualidad, quedan en

las lindes de este modelo. Cada vez son más las tareas de orden empresarial que requieren para su realización un grupo humano muy reducido y altamente cualificado, dentro de lo que viene denominándose por la moderna doctrina económica como microemprendimiento y no parece razonable dejar al cooperativismo al margen de esta corriente en toda su extensión cuando, precisamente, algunas de sus características se adecuan perfectamente a la misma.

En cuanto al procedimiento de constitución, responde, esencialmente, a dos objetivos: Fortalecer las garantías de los socios, de los terceros e incluso de la Administración Pública, y clarificar la condición de quienes intervienen en dicho proceso según el momento y cualidades que revistan. Al respecto de este segundo extremo se distingue en la Ley entre quienes inician el proceso de constitución, promotores, quienes son, en su caso, designados para realizar las gestiones precisas para la constitución, gestores, y quienes, formalmente, constituyen la cooperativa, fundadores.

III. Se confiere un carácter integral al Registro de Cooperativas Andaluzas, atribuyéndole, junto a las funciones ya previstas en la Ley que se deroga, calificación, inscripción y certificación de los actos registrales, las funciones de diligenciación de libros sociales, depósito de cuentas anuales y recepción de determinada información relativa a la estructura socioeconómica de las cooperativas. Se definen cuáles sean los actos inscribibles en el registro, deslindándolos de otros asientos registrales y sistematizando la forma que han de revestir. Finalmente, se dota a dicho órgano de una técnica imprescindible para su correcto funcionamiento, cual es la del tracto sucesivo.

IV. Destaca en la regulación del estatuto del socio la articulación de un mecanismo de satisfacción de las obligaciones económicas que lleva aparejada la entrada en la cooperativa, cuya ausencia ha motivado en el pasado multitud de problemas de interpretación, con los consiguientes conflictos entre cooperativa y aspirantes. Debe resaltarse también, en la línea de fijación y aclaración de extremos controvertidos, la regulación de la baja obligatoria y voluntaria, así como la ampliación de las normas previstas para el régimen disciplinario y exclusión. En este último Capítulo destaca la apertura del cauce judicial para las sanciones disciplinarias, sin necesidad de revisión en segunda instancia por la Asamblea General, órgano que, por su propia naturaleza y atendidas las peculiaridades de cada entidad, puede no ser el idóneo para sustanciar estas cuestiones.

En lo que respecta al derecho de información, considerándose como uno de los pivotes fundamentales sobre los que descansa la cualidad de socio, se regula de manera exhaustiva, potenciando su contenido y delimitando plazos, legitimación y requisitos para su ejercicio. No obstante su intensificación, se le confiere un carácter eminentemente rogado y se explicitan sus límites.

Lugar preeminente reviste en este Capítulo la introducción expresa del socio de capital, que recibe la denominación de asociado, permitiéndose un alto grado de autorregulación estatutaria. Tiene por objeto la inclusión de esta categoría potenciar cuanto favorezca el desarrollo de la actividad empresarial de la cooperativa, estimulando el incremento de los recursos financieros propios. La regulación de esta figura trata, a este fin, de hacer atractiva su naturaleza mediante la puesta a su disposición de buena parte de los derechos del socio ordinario, así como por una regulación flexible de la retribución del capital aportado, que, en todo caso, adoptará la forma de interés. Se establecen, empero también, ciertas garantías para la entidad, relativas al control del capital y voto, así como relacionadas con el compromiso de permanencia en la misma.

V. En la regulación de los órganos sociales de la cooperativa, se ha pretendido, fundamentalmente, delimitar de manera clara y expresa las competencias entre los mismos, reservando con carácter exclusivo e indelegable la adopción de acuerdos sobre un reducido número de materias que se consideran esenciales, legal o estatutariamente, a la Asamblea General y atribuyendo al Consejo Rector, también con carácter exclusivo, la adopción de acuerdos sobre el resto de los asuntos societarios; especificando a su vez, con precisión, la capacidad de este último para delegar en otros órganos no necesarios de la cooperativa. También, en este orden de ideas, se delimitan con nitidez las funciones que pueda

realizar la Dirección en las cooperativas donde se cree esta figura, que giran en torno a la idea de tráfico económico ordinario.

Ciñéndonos al órgano soberano de la cooperativa, la Asamblea General, merece destacarse la posibilidad de que, en aquellas entidades que cuenten con un elevado número de socios -más de quinientos- la convocatoria de este órgano se realice mediante anuncio público, sin necesidad de notificación personal. Resalta, asimismo, la racionalización a que se somete el proceso de impugnación de los acuerdos sociales, distinguiendo entre acuerdos nulos y anulables, según conculquen la Ley o los Estatutos, respectivamente, estableciéndose plazos de caducidad congruentes con la trascendencia de la vulneración producida.

En la regulación del Consejo Rector las innovaciones más importantes responden a la necesidad de fortalecer al órgano de gobierno y administración de las cooperativas al tiempo que se establece, como contrapeso, un detallado sistema de incompatibilidades, responsabilidades y control en general. Destaca, a este respecto, la ampliación de las competencias que se atribuyen a este órgano, fundamentalmente por vía residual, así como el carácter exclusivo de las mismas. Dicho carácter se articula en el presente texto de manera que, aun pudiendo conocer la Asamblea General, como órgano soberano de la cooperativa, sobre cualquier extremo que ataña a la misma, la decisión válida sobre cualquiera de las materias atribuidas al Consejo Rector sólo podrá emanar de dicho órgano. En la medida en que se potencia al Consejo Rector, ha parecido razonable posibilitar estatutariamente la participación en su seno de determinados colectivos societarios o próximos a este estatuto. Es el caso de los socios colaboradores, de los asociados, de representantes de las secciones o de los trabajadores por cuenta ajena de la entidad. Para este último supuesto, y en determinadas cooperativas -con cincuenta trabajadores o más- dicha facultad deviene obligación.

Si las hasta aquí mencionadas constituyen novedades sobre el Consejo Rector relacionadas con la vida interna de la cooperativa, en orden a fortalecer las garantías de los terceros en sus relaciones con la entidad se ha optado, siguiendo la doctrina del más moderno derecho de sociedades, por el criterio de la ilimitabilidad frente a éstos de la representación de la sociedad. Por último, y para determinados supuestos -cooperativas de diez socios o menos- se prevé la existencia de un órgano de gestión y administración unipersonal, al que se le denomina Administrador Unico, como solución más eficaz para las cooperativas con sustrato social reducido, en las que, a veces, se generaba la identificación del órgano soberano con los de gestión y control, con merma de la racionalidad y el buen sentido.

En relación con el órgano de control de la cooperativa, éste pasa a denominarse escuetamente Interventores. No se trata, empero, de un mero cambio nominal, sino que, por el contrario, obedece a una redefinición de este órgano, al que se le atribuyen funciones y facultades que exceden de la tradicional competencia de control de cuentas. Control que cada vez en un mayor número de cooperativas va a ir asumiendo la auditoría externa.

VI. Las innovaciones introducidas en el régimen económico de las cooperativas andaluzas persiguen un doble objetivo. De una parte, el fortalecimiento de estas entidades en su vertiente empresarial, a cuyo fin se establecen modificaciones orientadas, unas, a impulsar el incremento de los recursos financieros propios y, otras, en defensa de la solvencia y credibilidad económica de estas entidades. Y, de otra parte, a redefinir el estatuto económico del socio, incluidos en éste los momentos inmediatamente anterior a la entrada o posterior a la baja, de manera que el mismo resulte atractivo y más equitativo en relación con la entidad a la que pertenece.

En el primer orden de cosas destaca el establecimiento de una cifra mínima de capital social -500.000 pesetas- que se sitúa en el mismo umbral que el previsto para las sociedades de capital de menor tamaño, esto es, las sociedades de responsabilidad limitada. Se quiere garantizar con ello la existencia de un mínimo patrimonial que imprima seriedad a los proyectos que se afronten. A fin de impulsar el incremento de los recursos financieros propios se agiliza la generación de las aportaciones voluntarias al capital social, que podrán ahora ser acordadas

por el Consejo Rector de la cooperativa sin necesidad de la participación de la Asamblea General. También al objeto de procurar el mayor número de recursos financieros a estas entidades se da cabida en el presente texto a los títulos participativos. Concebidos como fórmula de participación económica de terceros en la entidad, se regulan con suma flexibilidad en lo concerniente a plazos de amortización, fórmula de remuneración, así como representación y defensa en los intereses de los suscriptores en los órganos sociales. A idéntica orientación responde la introducción de la categoría del asociado glosada más arriba.

En lo que respecta a la nueva configuración económica del estatuto del socio, conviene resaltar la regulación más flexible de la actualización de sus aportaciones, así como la creación de un Fondo de Reembolso Estatutario, ideado para solventar determinadas situaciones de baja en cooperativas que no hayan procedido a la expresada actualización. El mismo criterio preside la posibilidad estatutaria de hacer parcialmente repartible el Fondo de Reserva Obligatorio en determinadas condiciones y cumpliéndose ciertos requisitos.

En todos estos casos se trata de hacer frente a una realidad muy frecuente en las cooperativas, que resulta contraria a un elemental principio de justicia, cual es la de que el socio, a la hora de la baja en estas entidades, después de años de esfuerzo y dedicación, se encuentre con que no pueda hacer propios, en alguna medida, los frutos de dicho empeño. Situación que, por lo demás, como quiera que nos encontramos con una sociedad recientemente ilustrada e informada, actúa como elemento desincentivador de la creación de las propias cooperativas. En cualquier caso, la regulación de estos apartados se realiza con la mayor prudencia y de manera equilibrada con los intereses de la entidad, pues no se puede perder de vista el carácter esencialmente solidario de estas entidades, ni olvidar la necesidad de no interferir, sustancialmente, el imprescindible proceso de acumulación de capital.

La regulación de la remuneración de los intereses de las aportaciones al capital social por su parte contribuye tanto al fortalecimiento de la entidad como al de la posición del socio, en la medida en que la liberalización que se realiza de esta materia fomenta la puesta a disposición de la cooperativa de recursos propios, al tiempo que retribuye adecuadamente el esfuerzo económico realizado.

Para terminar con el capítulo económico de la presente Ley, conviene resaltar, de una parte, el proceso de aclaración y sistematización a que se someten los distintos flujos económicos presentes en este tipo de entidades: resultados cooperativos, derivados de operaciones con terceros y extraordinarios; y de otra, la introducción de dos novedades relacionadas con el denominado por la Ley de 1985 Fondo de Educación y Promoción Cooperativa: La ampliación de los fines a los que se pueden destinar el importe de dicho fondo que, de resultas, pasa a denominarse Fondo de Educación y Promoción y, congruentemente, la ampliación de sus recursos, mediante la imputación a este fondo de un porcentaje -el veinte por ciento- de los resultados de las operaciones con terceros que, eventualmente, pueda realizar la cooperativa.

VII. En lo relativo a la documentación social, se introducen innovaciones orientadas a la adecuación de la normativa cooperativa a la societaria general, singularmente en la regulación de los libros sociales y auditoría de cuentas.

VIII. Se regulan extensamente procesos cuya complejidad técnica así lo demandan, como son la modificación, fusión y escisión de cooperativas, y se introduce, como novedad, la transformación en y desde la cooperativa, facilitándose el tráfico intersocietario, introduciendo al respecto del último de los supuestos mencionados un mecanismo de control dependiente del Consejo Andaluz de Cooperación.

IX. En relación con el proceso disolutorio, destaca la introducción de dos nuevos institutos. La reactivación, mecanismo mediante el cual se permite que una cooperativa disuelta pero no liquidada pueda volver a su actividad ordinaria sin necesidad de, previamente, extinguirse. Y la intervención judicial de la liquidación, a instancia de parte, al objeto de fiscalizar las operaciones propias del proceso liquidatorio.

X. En lo concerniente a la clasificación de las cooperativas, la novedad más importante viene dada por la ausencia de innovación en este terreno. Se mantiene, pues, la clasificación

trimembre de la Ley anterior, a contracorriente de lo establecido en el resto de la legislación cooperativa nacional, por considerarse que la técnica inaugurada por la anterior Ley, que se conserva en su integridad, resulta sistemáticamente más coherente y completa, como así ha sido puesto de manifiesto doctrinalmente.

XI. Respecto de las cooperativas de trabajo asociado, se pasan a regular exhaustivamente, partiendo de la doble consideración de sus integrantes como socios y trabajadores, y se introduce y regula la categoría del socio temporal, como respuesta a la necesidad de afrontar, por parte de estas sociedades, tareas extraordinarias, sin que ello les obligue, necesariamente, a incrementar la contratación por cuenta ajena. También dentro de esta clase de cooperativas se prevén y regulan las de integración social, como fórmula que permita y facilite el acceso al mercado de trabajo, a través de estas entidades, a sujetos con algún tipo de discapacitación. Se faculta así, entre otras medidas orientadas a esta finalidad, que los padres, tutores y personal de atención se integren en estas entidades. Por último, también dentro de este Capítulo se prevén y regulan las cooperativas de interés social, concebidas como aquellas que, sin ánimo de lucro, se constituyen al objeto de promover e integrar a colectivos que sufran cualquier clase de desarraigo o marginación social.

XII. En el caso de las cooperativas de consumidores y usuarios, se les reconoce la función que ejercen de defensa, información y promoción de los derechos de los consumidores y usuarios y se posibilita, estatutariamente, la ruptura del principio mutualista que, aún presente en buena parte de la legislación cooperativa comparada, la doctrina más reciente considera que no forma parte esencial del cooperativismo, resultando su exigencia imperativa singularmente inadecuada para esta clase de cooperativas.

En el caso de las cooperativas de viviendas, la regulación efectuada ha tenido como principal objetivo extremar las cautelas que impidan los abusos y desnaturalizaciones que, con alguna frecuencia, se han venido produciendo en este sector. Se establece a este fin un riguroso sistema de incompatibilidades, de autorizaciones para operar con terceros, así como la exigencia profusa de auditoría de cuentas. Con idéntica finalidad se independizan jurídicamente las distintas fases o promociones de estas cooperativas y, finalmente, se articula un mecanismo que garantice el mantenimiento de cierta proporción entre el número de viviendas en promoción y el número de socios.

En el supuesto de las cooperativas de crédito, se realiza una regulación de las cajas rurales que modifica sustancialmente el eje sobre el que descansa su naturaleza, que ya no viene definido tanto por el objeto preciso de actividad -financiación del sector agrícola, forestal o ganadero- como por el área en que ha de desarrollar dicha actividad -el medio rural- con la consiguiente ampliación potencial de su objeto.

Por último, dentro de esta amplia clase de cooperativas de consumidores y usuarios, se contemplan y regulan «ex novo» las cooperativas educacionales de forma harto detallada, como exigen las muchas peculiaridades que estas entidades pueden ofrecer.

XIII. En lo relativo a las cooperativas de servicios y, más concretamente, a las agrarias, destaca la potenciación de las relaciones intercooperativas de esta clase de entidades mediante una articulación muy flexible de lo que puedan considerarse operaciones con terceros. Asimismo se establece, también para esta subclase de cooperativas, un régimen de preaviso en el supuesto de baja voluntaria, armónico con la legislación comunitaria sobre asociaciones de productores agrarios y organizaciones de productores agrarios en la medida en que, frecuentemente, en este tipo de cooperativas concurre también la condición de alguna de estas dos formas societarias, y con el ánimo de evitar incongruencias legislativas entre una y otra instancia.

XIV. En el capítulo concerniente a la integración cooperativa con independencia de las precisiones de carácter técnico relacionadas con la regulación de las cooperativas de segundo grado, resalta la creación de la cooperativa de integración, concebida como entidad en la que coexisten cooperativas y entidades de cualquier otra naturaleza.

XV. En el ámbito de la promoción cooperativa, junto a la preocupación por la incidencia en el empleo y la necesaria coordinación con otras

instancias suprarregionales ya apuntadas al inicio de esta exposición, destacan estrategias más concretas, como la difusión y enseñanza del cooperativismo en los distintos niveles educativos, la posibilidad del reconocimiento por parte del Gobierno andaluz del carácter de utilidad pública de aquellas federaciones que contribuyan al interés general de Andalucía mediante el desarrollo de sus funciones, o las medidas especiales de fomento previstas para las cooperativas de segundo grado, trabajo asociado, viviendas, o de aquellas cuya actividad consista en la prestación de servicios propios del sector público o contribuyan a la integración en el mercado de trabajo de colectivos con especiales dificultades para el acceso al mismo.

XVI. Se regula extensamente la inspección cooperativa, tipificándose las infracciones que estas entidades o sus órganos sociales puedan cometer, estableciendo las oportunas sanciones y abordando todas aquellas materias conexas o accesorias a este respecto, cuales son la concurrencia con las infracciones penales, sujetos responsables y prescripción. En este particular conviene subrayar la desaparición en el presente texto de la intervención temporal de las cooperativas, en cuanto institución que suponía una injerencia desmesurada de la Administración en empresas que, con independencia de su carácter social, tienen una naturaleza privada. Sólo se conserva a este respecto un tenue vestigio de dicha institución, a propósito de las posibles medidas provisionales previstas en el procedimiento sancionador.

XVII. En relación con el asociacionismo cooperativo, partiendo del principio de libre asociación entre cooperativas, se efectúa una regulación más vasta que la recogida en la Ley anterior, imprescindible para otorgar a estas entidades un tratamiento jurídico diferenciado del de las empresas que aglutinan.

Asimismo, se establecen determinados requisitos sectoriales y geográficos para su constitución, en orden a evitar la excesiva fragmentación del movimiento cooperativo. Por último, se amplía la base social de las federaciones de cooperativas agrarias permitiendo el acceso a las mismas de las sociedades agrarias de transformación, así como de las organizaciones y agrupaciones de productores agrarios, impidiendo, en cualquier caso, que resulten mayoritarias en el seno de aquéllas.

XVIII. Finaliza la presente Ley con la regulación del Consejo Andaluz de Cooperación, al que se concibe como máximo órgano de participación para la promoción y desarrollo del cooperativismo, teniendo, asimismo, carácter consultivo y asesor de la Administración andaluza en materia de cooperativas.

Congruentemente, se procede a la potenciación de este órgano a través de la regulación de nuevas funciones, cual es el caso de la conciliación cooperativa, o el desarrollo de otras, como la del arbitraje cooperativo y, muy especialmente, mediante la atribución al mismo de un instrumento cualificado de solidaridad intercooperativa, cual es la recepción de un porcentaje del importe del Fondo de Educación y Promoción de determinadas cooperativas andaluzas, a fin de abordar tareas y empresas sólo posibles desde el esfuerzo conjunto de todas ellas.

TÍTULO I
PARTE GENERAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ambito de aplicación.

Son andaluzas y quedan sujetas a las disposiciones de la presente Ley las sociedades cooperativas que desarrollen principalmente su actividad societaria en Andalucía. Las sociedades cooperativas andaluzas, con arreglo a lo establecido en esta Ley, podrán entablar relaciones con terceros y realizar actividades de carácter instrumental fuera del territorio andaluz.

Artículo 2. Concepto y caracteres.

1. Las cooperativas son sociedades participativas que asocian a personas físicas o jurídicas que tienen intereses o necesidades socioeconómicas comunes, para cuya satisfacción y en interés de la comunidad realizan cualquier actividad empresarial, con arreglo a los principios y disposiciones de esta Ley.

2. Los principios generales que informan la constitución y funcionamiento de las sociedades cooperativas andaluzas, y que suministran un

criterio interpretativo de esta Ley son los siguientes:

a) Libre adhesión y baja voluntaria de los socios, con la consiguiente variabilidad del capital social.

b) Igualdad de derechos y obligaciones entre los socios.

c) Estructura, gestión y control democráticos.

d) Interés voluntario y limitado a las aportaciones al capital social.

e) Participación en la actividad de la cooperativa.

f) Participación de los socios en los resultados, en proporción a la actividad desarrollada en la cooperativa.

g) Educación y formación cooperativa de sus miembros, así como la difusión en su entorno de estos principios.

h) Promoción de las relaciones intercooperativas para el mejor servicio de sus intereses comunes.

i) Autonomía de las cooperativas frente a toda instancia política, económica, religiosa o sindical.

3. Estos principios se aplicarán de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 3. Denominación.

1. La denominación de la cooperativa incluirá, necesariamente, las palabras «Sociedad Cooperativa Andaluza» o su abreviatura «S. Coop. And.», y su uso será exclusivo de estas sociedades.

2. No se podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra cooperativa preexistente que se encuentre regulada por la presente Ley, o con tal grado de semejanza que induzca a confusión.

3. Tampoco podrán las sociedades cooperativas andaluzas adoptar nombres equívocos, que generen confusión en relación con su ámbito, objeto social o tipología, ni con otro tipo de entidades.

Artículo 4. Domicilio social.

La cooperativa tendrá su domicilio dentro del territorio de Andalucía, en el municipio donde realice principalmente las actividades con sus socios o centralice la gestión administrativa.

Artículo 5. Responsabilidad.

La responsabilidad del socio por las deudas de la cooperativa quedará limitada a sus aportaciones suscritas al capital social, estén o no desembolsadas.

Artículo 6. Secciones.

1. Los estatutos podrán prever la constitución y funcionamiento de secciones, con autonomía de gestión y patrimonio separado, en el seno de la cooperativa, a fin de desarrollar actividades económicas específicas, derivadas o complementarias a su objeto social.

2. Estatutariamente se preverá la existencia de una Junta de Socios de la Sección, integrada por los socios adscritos a la misma, en la que podrán delegarse competencias propias de la Asamblea General sobre aquellas materias que no afecten al régimen general de la sociedad cooperativa. Los acuerdos adoptados serán incorporados al libro de actas de la Junta de Socios adscritos a la sección, que obligarán a todos los socios inscritos en la sección, incluso a los disidentes y a los no asistentes.

3. Los acuerdos de la Junta de Socios de la Sección serán impugnables en los términos señalados en el artículo 56 de esta Ley.

El Consejo Rector de la cooperativa podrá acordar la suspensión de los acuerdos de la Junta de Socios de la Sección, haciendo constar los motivos por los que los considera impugnables. El acuerdo de suspensión tendrá efectos inmediatos, sin perjuicio de su impugnación de acuerdo con lo previsto en el artículo 56 de esta Ley. Tanto el acuerdo de suspensión como el de impugnación, en su caso, deberán constar en el orden del día de la primera Asamblea General que se celebre tras el acuerdo de suspensión. La expresada Asamblea podrá dejar sin efecto cualquiera de estas medidas, considerándose ratificadas en caso contrario.

4. La afectación del patrimonio de las secciones a las resultas de las operaciones que en su seno se realicen habrá de ser inscrita en el Registro de Cooperativas y hacerla constar en el texto de los correspondientes contratos. En todo caso, subsistirá la responsabilidad patrimonial universal de la cooperativa, exclusión hecha del patrimonio de la Sección afectada, sin

perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 137 para las cooperativas de viviendas.

5. Las secciones llevarán necesariamente contabilidad independiente, así como un libro de registro de socios adscritos a las secciones y el libro de actas de la Junta de Socios de la Sección.

6. Las cooperativas que no sean de crédito podrán regular estatutariamente la existencia de una sección de crédito, que no tendrá personalidad jurídica independiente de la cooperativa de la que forma parte, limitando sus operaciones activas y pasivas en el seno de la misma y a sus socios y asociados, en su caso.

Las cooperativas con sección de crédito deberán someter anualmente sus estados financieros a auditoría externa y no podrán incluir en su denominación las expresiones «cooperativa de crédito», «caja rural» u otra análoga, ni sus abreviaturas.

Artículo 7. Operaciones con terceros.

1. Las sociedades cooperativas andaluzas podrán realizar, con terceros no socios, las actividades y servicios que constituyan su objeto social, únicamente en los casos previstos en la presente Ley y con las limitaciones y condiciones en ella establecidas.

2. No obstante, la Administración podrá autorizar, previa solicitud motivada, la realización o, en su caso, la ampliación de actividades y servicios con terceros a toda sociedad cooperativa, por el plazo y hasta la cuantía que fije la autorización, en función de las circunstancias concurrentes.

3. En todo caso, las operaciones con terceros deberán contabilizarse independientemente y los resultados, positivos o negativos, se imputarán conforme a lo establecido en el artículo 92, y en el apartado 3 del artículo 94 de esta Ley.

CAPÍTULO II
Constitución de la cooperativa

Artículo 8. Personalidad jurídica e inicio de la actividad.

1. Las sociedades cooperativas andaluzas se constituirán mediante escritura pública y adquirirán personalidad jurídica desde el momento en que se inscriban en el Registro de Cooperativas Andaluzas.

2. Las sociedades cooperativas deberán iniciar su actividad, conforme a sus estatutos, en el plazo máximo de un año a contar desde la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiese producido tal inicio, incurrirán en causa de disolución.

Artículo 9. Número mínimo de socios.

Las cooperativas de primer grado deberán estar integradas, como mínimo, por tres socios ordinarios. Las de segundo o ulterior grado y las de integración tendrán, al menos, dos socios ordinarios.

Artículo 10. Procedimientos para la constitución.

1. Los promotores de la sociedad cooperativa celebrarán Asamblea Constituyente previa al otorgamiento de la escritura pública de constitución.

2. De la mencionada Asamblea se levantará la correspondiente acta, que reflejará:

a) La voluntad de los promotores de fundar una sociedad cooperativa.

b) La aprobación de los estatutos sociales que han de regir la futura cooperativa.

c) Suscripción de la aportación obligatoria inicial para ser socio y determinación de la parte desembolsada, que habrá de ser, como mínimo, el veinticinco por ciento, así como de la forma y plazos de desembolso del resto de tal aportación.

d) Nombramiento, entre los promotores, del gestor o gestores que actuarán en nombre de la futura sociedad.

e) Nombramiento, entre los promotores, de quienes, una vez inscrita la sociedad en el Registro de Cooperativas, han de constituir el primer Consejo Rector, los Interventores y, si estuviera previsto por los estatutos sociales, el Comité de Recursos.

f) Valoración de las aportaciones no dinerarias, de existir éstas.

3. En el acta deberá figurar, además, la relación de promotores, con los siguientes datos identificativos: Para las personas físicas, nombre y apellidos, edad, número de identificación fiscal

y domicilio; para las personas jurídicas, nombre o razón social, código de identificación fiscal y domicilio; nombre, apellidos y número de identificación fiscal de su representante legal, debiendo ir suscrita por todos los promotores.

Al acta se incorporará el texto de los estatutos sociales aprobado por la propia Asamblea Constituyente.

4. Podrá prescindirse de la celebración de Asamblea Constituyente, otorgándose directamente la escritura pública de constitución por la totalidad de los fundadores de la sociedad cooperativa.

Artículo 11. La sociedad cooperativa en constitución.

1. Los promotores de la cooperativa en constitución, o los gestores designados de entre aquéllos en la Asamblea Constituyente, actuarán en nombre de la futura sociedad y deberán realizar todas las actividades necesarias para su constitución, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 a propósito de la solicitud de inscripción, siendo de cuenta de la sociedad los gastos devengados por las actividades constitutivas.

2. Los gestores responderán solidariamente de sus actuaciones y darán cuenta de las mismas a la cooperativa, como máximo, dentro de los dos meses siguientes a su inscripción.

3. La Asamblea General deberá pronunciarse sobre la aceptación o no de los actos y contratos celebrados en su nombre dentro del plazo de tres meses desde la inscripción de la sociedad, debiendo aceptar, en todo caso, los realizados o celebrados por el gestor o gestores indispensables para su inscripción, así como los realizados o celebrados en virtud de un mandato específico dado por la Asamblea Constituyente.

De los actos y contratos aceptados responderá la sociedad con el patrimonio formado por las aportaciones de los socios y asociados, hasta el límite de lo que se hubieran obligado a aportar.

4. En tanto no se produzca la inscripción registral, la proyectada sociedad deberá añadir a su denominación las palabras «en constitución».

Artículo 12. Estatutos sociales.

Los estatutos de las sociedades cooperativas deberán regular, como mínimo, las siguientes materias:

1º Denominación de la sociedad cooperativa.

2º Domicilio social.

3º La actividad o actividades que desarrollará la cooperativa para el cumplimiento de su fin social.

4º Duración.

5º Capital social mínimo.

6º Aportación obligatoria inicial para ser socio y la parte de la misma que debe desembolsarse en el momento de la suscripción, así como la forma y plazos de desembolso del resto de la aportación.

7º Requisitos objetivos para la admisión de los socios.

8º Participación mínima obligatoria del socio en la actividad cooperativizada.

9º Normas de disciplina social, fijación de faltas, sanciones, procedimiento disciplinario y régimen de impugnación de actos y acuerdos.

10º Garantías y límites de los derechos de los socios.

11º Causas de baja justificada.

12º Régimen de las secciones que se creen en la cooperativa, en su caso.

13º Convocatoria, régimen de funcionamiento y de adopción de acuerdos de la Asamblea General.

14º Determinación del órgano de representación y gestión de la sociedad cooperativa, su composición, duración del cargo, elección, sustitución y remoción.

15º Regulación de los Interventores. Composición, duración del cargo, organización y régimen de funcionamiento.

16º Determinación de si las aportaciones al capital social devengan o no intereses.

17º Régimen de transmisión y reembolso de las aportaciones.

18º Cualquier otra exigida por la normativa vigente.

Artículo 13. Escritura pública de constitución.

1. La escritura pública de constitución deberá ser otorgada por el gestor o gestores designados por la Asamblea Constituyente y, en el supuesto previsto en el apartado 4 del artículo 10 de esta Ley, por la totalidad de los fundadores. En el primer caso deberán asistir al acto del otorgamiento quienes fueran designados para desempeñar cargos sociales de la cooperativa y efec-

tuarse dicho otorgamiento en el plazo máximo de cuatro meses desde que se celebró la Asamblea Constituyente.

2. La escritura de constitución deberá contener:

a) Relación de los fundadores, que expresará los siguientes datos: Si son personas físicas, el nombre, apellidos, edad, número de identificación fiscal y domicilio; si son personas jurídicas, número de inscripción en el registro que corresponda, denominación o razón social, código de identificación fiscal y domicilio social.

Por manifestación de los otorgantes y bajo su responsabilidad deberá recoger, asimismo, las altas y bajas producidas respecto de la relación de promotores contenida en el acta de la Asamblea Constituyente, si ésta hubiera tenido lugar, en cuyo caso, el número de altas de fundadores no podrá superar el cincuenta por ciento del número de promotores que participaron en la Asamblea Constituyente y no han causado baja.

b) Manifestación de los otorgantes de que todos los fundadores reúnen los requisitos necesarios para adquirir la condición de socio de la cooperativa, de acuerdo con las normas establecidas en la presente Ley para cada clase de cooperativa, y en los respectivos estatutos. Cuando concurran al otorgamiento de la escritura la totalidad de los fundadores, éstos efectuarán dicha manifestación por sí mismos.

c) La voluntad de fundar una sociedad cooperativa.

d) Estatutos sociales con la declaración de los fundadores, en su caso, de que aprueban los mismos.

e) Suscripción del capital social mínimo establecido estatutariamente y desembolso de, al menos, el veinticinco por ciento del mismo.

f) Manifestación de los otorgantes de que cada uno de los fundadores ha desembolsado, al menos, el veinticinco por ciento de la aportación obligatoria inicial para ser socio, fijada por los estatutos, y de que la suma de los desembolsos efectuados no es inferior al veinticinco por ciento del importe del capital social mínimo legal, incorporándose a la escritura los documentos acreditativos del depósito del mismo en una entidad de crédito, cuando se haya efectuado en metálico.

g) Valoración de las aportaciones no dinerarias, realizada con arreglo a lo establecido en el apartado cuarto del artículo 77, acompañada, en su caso, del informe o informes emitidos por expertos independientes designados, asimismo, conforme a dicho apartado.

h) Determinación de las personas que ejercerán los cargos del Consejo Rector, los interventores y el Comité de Recursos, en su caso, una vez inscrita la cooperativa, conforme a lo acordado en la Asamblea Constituyente, si ésta hubiese tenido lugar. Si ésta no se hubiese celebrado, se designarán, en el acto de otorgamiento de la escritura de constitución, los miembros de los órganos señalados.

Tanto en un caso como en otro figurará, asimismo, en la escritura la aceptación de sus respectivos cargos por los designados, así como la declaración de los mismos de no hallarse incursos en las prohibiciones e incompatibilidades del artículo 70 de la presente Ley.

i) Declaración de que no existe otra sociedad cooperativa andaluza con denominación coincidente, para cuya acreditación se incorporará a la escritura el correspondiente certificado, expedido por el Registro de Cooperativas Andaluzas.

3. Además de lo anterior, cuando se haya celebrado previa Asamblea Constituyente, la escritura deberá incorporar el acta de la misma, que contendrá todos y cada uno de los acuerdos que se mencionan en el apartado 2 del artículo 10 de esta Ley, así como la relación de promotores, debiendo estar suscrito por todos ellos.

4. En la escritura pública de constitución se podrán incluir todos los pactos y condiciones que se juzgue conveniente establecer, siempre que no se opongan a las Leyes o contradigan los principios configuradores de la sociedad cooperativa.

Artículo 14. Constitución.

1. El Presidente del Consejo Rector, o aquel de los consejeros designado al efecto en la escritura de constitución, solicitará del Registro de Cooperativas Andaluzas, en el plazo de dos meses desde el otorgamiento de aquélla, la inscripción de la constitución, acompañando para ello a tal solicitud una copia autorizada y dos copias simples de la escritura de constitución.

Si se tratase de una cooperativa de crédito o de seguros, se presentará una copia simple más y la autorización de las autoridades económicas que correspondan.

2. El Registro de Cooperativas en el plazo de dos meses procederá a la calificación y, en su caso, a la inscripción de la escritura de constitución con arreglo a lo establecido en el artículo 18 de la presente Ley.

CAPÍTULO III
Registro de Cooperativas Andaluzas

Artículo 15. Organización y competencias.

1. El Registro de Cooperativas Andaluzas se estructura en una unidad central y ocho unidades provinciales, y quedará adscrito a la Consejería que tenga atribuida la competencia en materia de cooperativas.

2. La unidad central del Registro de Cooperativas Andaluzas tendrá competencia respecto de las cooperativas de crédito y las de seguros, las cooperativas de segundo y ulterior grado, las cooperativas de integración y las federaciones de cooperativas y sus asociaciones.

3. Las unidades provinciales del Registro serán competentes respecto de las sociedades cooperativas de primer grado, excluidas las de crédito y las de seguros, cuyo domicilio social radique en la respectiva provincia.

Artículo 16 Funciones.

1. Las unidades del Registro de Cooperativas Andaluzas asumirán, en sus respectivos ámbitos de competencias, las siguientes funciones:

a) Calificación, inscripción y certificación de los actos a que se refiere la presente Ley.

b) Legalización de los libros de las sociedades cooperativas, federaciones y sus asociaciones.

c) Depósito de las cuentas anuales de las cooperativas.

2. A la unidad central del Registro le corresponderá además, en todo caso, expedir la certificación de denominación a que se refiere el artículo 27 de esta Ley, y la coordinación de las unidades provinciales.

Artículo 17. Principios.

El Registro de Cooperativas Andaluzas se rige por los principios de legalidad, publicidad formal y material, y legitimación.

Artículo 18. Calificación e inscripción.

1. Por exigencia del principio de legalidad, los documentos sujetos a inscripción deberán ser sometidos a calificación, a fin de que a los libros del Registro sólo accedan los títulos que hayan cumplido los preceptos legales y estatutarios de carácter imperativo, debiendo presentarse dichos documentos para su inscripción dentro del plazo de los dos meses siguientes a la aprobación de los acuerdos que recojan, bajo la responsabilidad de los miembros del Consejo Rector.

2. La calificación se basará en lo que resulte de los documentos presentados y en los correspondientes asientos del Registro.

3. Como resultado de la calificación se procederá a la extensión, suspensión o denegación del asiento solicitado, según sean correctos los títulos o adolezcan de faltas subsanables o insubsanables, respectivamente. Si como consecuencia de la calificación se suspendiera o denegara la inscripción de un título, se extenderá anotación preventiva, en tanto se subsanen los defectos o se resuelva el recurso. Si se subsanan los defectos en el supuesto de suspensión de la inscripción solicitada o prospera el recurso, tanto en el caso de suspensión como de denegación de la misma, la anotación preventiva devendrá en inscripción. Si no fueran subsanados los defectos, ni interpuesto recurso, se cancelará dicho asiento por nota marginal.

Artículo 19. Publicidad formal.

1. La publicidad del Registro se hará efectiva mediante la manifestación de los libros y de los documentos del archivo a que hagan referencia los asientos registrales, o a través de certificación.

2. La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro. Cuando sea literal, podrá emitirse a través de cualquier medio mecánico de reproducción.

Artículo 20. Eficacia.

La eficacia jurídico-privada del Registro de Cooperativas viene presidida por los principios de publicidad material y de legitimación, de los que derivan las siguientes consecuencias:

a) Se presume que el contenido de los libros del Registro es exacto y válido, y conocido por todos, no pudiendo invocarse su ignorancia.

b) Los títulos sujetos a inscripción y no inscritos no producirán efectos frente a terceros de buena fe.

c) No podrá invocarse la falta de inscripción por quien incurrió en su omisión.

d) La inscripción produce todos los efectos prevenidos en la presente Ley y no convalida los actos y contratos que sean nulos con arreglo a las Leyes.

e) Los asientos del Registro producirán todos sus efectos mientras no se inscriba la declaración de inexactitud o nulidad, la cual no podrá perjudicar los derechos de terceros de buena fe, adquiridos conforme al contenido del Registro.

f) Los acuerdos de los órganos sociales sujetos, conforme a la presente Ley, a inscripción de carácter constitutivo, no podrán ser aplicados válidamente en tanto no se practique tal inscripción, a excepción de las modificaciones de los estatutos sociales relativas a la composición de los órganos sociales.

Artículo 21. Libros de registro.

1. En el Registro de Cooperativas Andaluzas se llevarán los siguientes libros:

a) Libro Diario.

b) Libro de Inscripción de Sociedades Cooperativas.

c) Libro de Inscripción de Federaciones y Asociaciones Cooperativas.

2. Los encargados podrán llevar también los libros y cuadernos auxiliares que juzguen convenientes para la ordenada gestión del Registro.

Artículo 22. Asientos registrales.

1. En los Libros de inscripción de Sociedades Cooperativas y de Federaciones y Asociaciones Cooperativas se extenderán las siguientes clases de asientos: Inscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas y notas marginales.

2. El asiento de inscripción se practicará únicamente respecto de aquellos actos para los que ello esté expresamente previsto por la presente Ley.

3. En todo caso, los asientos se practicarán en forma concisa, remitiéndose al expediente correspondiente, donde constará el documento objeto de inscripción.

Artículo 23. Eficacia de la inscripción.

1. Tendrá eficacia constitutiva la inscripción de los actos de constitución, modificación de estatutos sociales, fusión, escisión, disolución, reactivación y transformación de las sociedades cooperativas.

2. La inscripción de los demás actos de las citadas entidades cooperativas tendrá efectos declarativos.

Artículo 24. Actos inscribibles y su forma.

1. La inscripción de los actos de constitución, modificación de estatutos sociales, fusión, escisión, disolución, declaración de haber finalizado el proceso liquidatorio y de estar aprobado el balance final, reactivación y transformación de las sociedades y entidades cooperativas se practicará en virtud de escritura pública o, en su caso, del testimonio de la resolución judicial o de la resolución administrativa.

2. Para la inscripción del cambio del domicilio social dentro del término municipal será suficiente la certificación del acuerdo del Consejo Rector, con las firmas del Secretario y el Presidente del mismo debidamente autenticadas.

3. La inscripción del nombramiento y cese de los miembros del Consejo Rector, de los Interventores, de los miembros del Comité de Recursos y de los Liquidadores, así como el nombramiento de Auditores, podrá practicarse mediante certificación del correspondiente acuerdo adoptado por el órgano social competente, con las firmas del Secretario y el Presidente de la cooperativa, legitimadas notarialmente, escritura pública o testimonio de la resolución judicial que lo acuerde.

4. La inscripción de la delegación permanente de facultades en la Comisión Ejecutiva o Consejero Delegado, su modificación o revoca-

ción, así como la designación y sustitución de los miembros del Consejo que hayan de desempeñar tales cargos, se practicarán en virtud de escritura pública, que contendrá las facultades delegadas. También mediante escritura pública se practicará la inscripción de los otorgamientos de poderes de gestión y administración con carácter permanente a cualquier persona, su modificación y revocación.

5. La inscripción del nombramiento y cese de los miembros de la Dirección se practicará mediante escritura pública, que expresará las facultades y poderes conferidos a los mismos.

6. La inscripción de la descalificación, cuando ésta adquiera firmeza, se practicará en virtud de la resolución administrativa que la acuerde.

7. La inscripción de la afectación del patrimonio de las secciones a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, a las resultas de las operaciones que en su seno se realicen, se efectuará mediante certificación del correspondiente acuerdo social, expedida por el Secretario con el visto bueno del Presidente, y con las firmas legitimadas notarialmente.

8. La inscripción del depósito de cuentas anuales se practicará mediante certificación del acuerdo de la Asamblea General Ordinaria que las apruebe, con las firmas del Secretario y el Presidente legitimadas notarialmente.

Artículo 25. Calificación previa.

1. Los actos de constitución de sociedades cooperativas y de modificación de sus estatutos sociales podrán ser objeto de calificación previa a su elevación a escritura pública por parte del Registro de Sociedades Cooperativas a solicitud del interesado, quien podrá optar, asimismo, por instar directamente la inscripción de tales actos.

2. La calificación efectuada por dicho registro resultará vinculante para el mismo en el momento de la inscripción de la escritura pública correspondiente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 de la presente Ley, a propósito del cumplimiento de los preceptos legales y estatutarios de carácter imperativo para que un título pueda acceder al Registro.

3. Reglamentariamente se determinará la documentación a aportar en tales casos, así como el procedimiento a seguir, resultando dicha tramitación suspensiva de los plazos previstos en los artículos 13.1 y 18.1 de la presente Ley.

Artículo 26. Tracto sucesivo.

1. Para inscribir o anotar actos por los que se declaren, modifiquen o extingan los asientos contenidos en el Registro de Cooperativas, deberá constar previamente en el Registro la condición que legitima a la persona que otorgue o en cuyo nombre sean otorgados los documentos que contengan los actos referidos.

2. La inscripción del cese y nombramiento de los miembros de los órganos de la cooperativa requiere la previa inscripción de los anteriores que se hubieran producido. La reanudación del tracto sucesivo se efectuará mediante acta notarial de notoriedad cuando no pueda llevarse a cabo en la forma prevista en el artículo 24.3.

Artículo 27. Certificación de denominación.

1. La unidad central del Registro de Cooperativas Andaluzas expedirá, a solicitud de cualquiera de los promotores o, en su caso, gestores de la cooperativa, la certificación relativa a la no existencia de una entidad cooperativa inscrita con idéntica denominación a la que se va a constituir o que pretende modificar su nombre. Sin la mencionada certificación, el Registro de Cooperativas no procederá a inscribir la constitución o modificación con ella relacionada.

2. A estos efectos habrá de considerarse lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley.

Artículo 28. Legalización de libros sociales.

Corresponderá a las distintas unidades del Registro de Cooperativas la legalización de los libros sociales de las entidades y sociedades cooperativas comprendidas en sus respectivos ámbitos de competencias, conforme al procedimiento que se determine reglamentariamente.

Artículo 29. Depósito de las cuentas anuales.

1. Las cuentas anuales, el informe de gestión y, en su caso, la auditoría de cuentas de las sociedades cooperativas se depositarán en la correspondiente unidad del Registro de Coope-

rativas dentro del mes siguiente al de su aprobación.

2. La calificación por parte del Registro se limitará a la comprobación de que los documentos presentados son los exigidos por la normativa vigente, se hallan suscritos por quien corresponda, también con arreglo a dicha normativa, y han sido aprobados por la Asamblea General a excepción de los constitutivos de la auditoría de cuentas.

Artículo 30. Información al Registro.

Con carácter anual, las entidades y sociedades cooperativas facilitarán a la unidad del Registro que corresponda los datos relativos a su estructura social y económica que se determinen reglamentariamente.

CAPÍTULO IV
De los socios

Artículo 31. Cualidad de socio.

1. Pueden ser socios de las cooperativas de primer grado tanto las personas físicas como las jurídicas. En ningún caso pueden constituirse cooperativas de primer grado formadas, exclusivamente, por cooperativas.

2. Sólo pueden ser socios de las cooperativas de segundo grado y de grado ulterior las cooperativas. No obstante, en las cooperativas de segundo o ulterior grado, formadas por cooperativas agrarias, podrán también ser socios las sociedades agrarias de transformación, en los términos establecidos en el artículo 158. Todo ello con independencia de lo dispuesto en el artículo siguiente para los socios de trabajo.

3. Pueden ser socios de las cooperativas de integración, además de las cooperativas, cualquier entidad o persona jurídica, pública o privada, en los términos establecidos en el artículo 159.

4. Las entidades públicas con personalidad jurídica podrán ser socios de las sociedades cooperativas andaluzas para prestar servicios o realizar actividades relacionadas con su actividad.

Artículo 32. Socio de trabajo.

1. Los estatutos de las cooperativas de primer grado, salvo las de trabajo asociado y las de explotación comunitaria de la tierra, así como las de segundo o ulterior grado y las de integración, podrán prever la admisión de socios de trabajo, cuya actividad cooperativizada consistirá en la prestación de su trabajo personal.

2. En los estatutos se fijarán los criterios de ponderada relación entre estos socios y los demás de la cooperativa, tanto en lo referente a los derechos como en lo relativo al régimen de las obligaciones sociales.

3. Serán de aplicación a los socios de trabajo las normas establecidas en esta Ley para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado.

Artículo 33. Socio inactivo.

1. Los estatutos de las cooperativas podrán prever, en los casos y con los requisitos que se determinen, que el socio que deje de realizar la actividad cooperativizada o de utilizar sus servicios, sea autorizado por el Consejo Rector para mantener su condición de socio, en concepto de socio inactivo.

2. Los estatutos establecerán el tiempo mínimo que deberá permanecer un socio en la cooperativa para poder acceder a la situación de socio inactivo y determinarán el régimen de derechos y obligaciones de tales socios, si bien el conjunto de sus votos no podrá superar el veinte por ciento del total de los votos sociales.

3. Si la inactividad estuviera provocada por jubilación u otra causa que, siendo jurídicamente relevante, esté prevista en los estatutos, el interés abonable por sus aportaciones al capital podrá ser superior al de los socios en activo, respetándose siempre el límite máximo señalado con carácter general en esta Ley.

Artículo 34. Socio colaborador.

1. Si los estatutos lo prevén, podrán formar parte de las sociedades cooperativas andaluzas, como socios colaboradores, aquellas personas, tanto físicas como jurídicas, que, sin realizar la actividad o actividades principales de la cooperativa, participen en alguna o algunas de las accesorias. Los estatutos a que se incorpore esta categoría o el reglamento de régimen interior deberán distinguir, también, entre unas actividades y otras.

Lo establecido en este apartado se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 152 de la presente Ley.

2. Los estatutos determinarán el régimen de admisión y baja, así como los derechos y obligaciones de los socios colaboradores, si bien el conjunto de sus votos no podrá superar el veinte por ciento de los votos sociales. Los socios colaboradores podrán elegir un representante en el Consejo Rector, con voz pero sin voto, pudiéndose condicionar esta designación a la exigencia de cifras o porcentajes mínimos sobre el número de estos socios o de sus aportaciones al capital social.

3. Los socios colaboradores suscribirán la aportación inicial al capital social que fijen los estatutos, pero no estarán obligados a realizar nuevas aportaciones obligatorias al capital social, si bien pueden ser autorizados por la Asamblea General a realizar aportaciones voluntarias. La suma de sus aportaciones al capital social no podrá superar el veinte por ciento de la de los socios ordinarios. Las aportaciones al capital social de los socios colaboradores deberá contabilizarse de manera independiente a las del resto de socios.

Artículo 35. Asociado.

1. Si los estatutos lo prevén, podrán formar parte de las sociedades cooperativas andaluzas, como asociados, aquellas personas físicas o jurídicas que realicen las aportaciones al capital que determinen los estatutos, y que no desarrollen la actividad cooperativizada.

2. Los asociados tienen derecho de asistencia y voz en la Asamblea General.

Los estatutos determinarán el régimen de admisión y baja, así como los derechos y obligaciones de los asociados y el reparto de sus votos en la citada asamblea, si bien el conjunto de sus votos no podrá superar el veinte por ciento de los votos sociales.

Los asociados podrán elegir un representante en el Consejo Rector, con voz pero sin voto, debiendo regularse estatutariamente dicha designación y pudiendo condicionarse a la exigencia de cifras y porcentajes mínimos sobre el número de socios o de las aportaciones de aquéllos al capital social.

Los estatutos podrán exigir el compromiso del asociado de no darse de baja voluntaria en la cooperativa hasta que haya transcurrido el plazo que se establezca en el citado texto estatutario, el cual no podrá ser superior a cinco años.

3. Los asociados suscribirán la aportación inicial al capital social que fijen los estatutos, pero no estarán obligados a realizar nuevas aportaciones al capital. La suma de sus aportaciones al capital social no podrá superar el treinta por ciento de la de los socios.

Las aportaciones al capital social de los asociados deberán contabilizarse de manera independiente a las de los socios; se acreditarán mediante títulos nominativos y especiales, y devengarán los intereses que haya acordado el órgano competente para autorizarlas.

Los estatutos establecerán los requisitos para devolver este tipo de aportaciones al capital social, como consecuencia de la baja.

Artículo 36. Admisión.

1. Los estatutos establecerán, en términos de igual aplicación, los requisitos objetivos para la admisión de socios.

2. La solicitud de admisión se formulará por escrito al Consejo Rector, el cual, en el plazo máximo de dos meses, a contar desde el recibo de aquélla, decidirá y comunicará, también por escrito, al aspirante a socio el acuerdo de admisión o denegatorio. Este último será siempre motivado y quedará limitado a aquellos casos en que venga determinado por causa justificada, derivada de los estatutos, de alguna disposición legal imperativa, o de imposibilidad técnica. En el supuesto de que no haya acuerdo expreso de la solicitud de admisión, ésta se entenderá denegada. Una vez que se haya notificado el acuerdo de admisión, el nuevo socio tendrá el plazo de un mes para suscribir y desembolsar las aportaciones y, en su caso, las cuotas de ingreso o periódicas exigidas.

3. El Consejo Rector vendrá obligado a publicar su acuerdo, inmediatamente después de adoptado, en el tablón de anuncios del domicilio social.

4. El acuerdo denegatorio podrá ser impugnado por el aspirante a socio, en el plazo de un mes, a contar del día de recepción de su notificación o desde que transcurriera dos meses sin haber obtenido respuesta, ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General.

5. Tanto el acuerdo de admisión como el denegatorio podrán ser impugnados ante dichos órganos sociales, dentro del mismo plazo de

tiempo a contar del día siguiente de su publicación, por el porcentaje de socios que establezcan los estatutos.

6. Los recursos a los que se refieren los dos apartados anteriores deberán ser resueltos por el Comité de Recursos en el plazo de un mes, a contar desde el día en que se presentaron, o, en defecto de aquél, por la primera Asamblea General que se celebre, sea ordinaria o extraordinaria. En el supuesto de que dichos órganos no resuelvan los expresados recursos, se entenderán denegados. Contra el acuerdo que los resuelva expresamente o transcurrido el plazo para hacerlo sin que se haya resuelto, quienes conforme a los dos apartados anteriores están legitimados para impugnar los acuerdos del Consejo Rector, podrán acudir a la jurisdicción competente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 de la presente Ley. Si el recurso contra el acuerdo de admisión es estimado, la cooperativa deberá efectuar el reembolso de las cantidades aportadas en el plazo de dos meses desde que se resolviera el recurso.

Artículo 37. Obligaciones de los socios.

Los socios tendrán las siguientes obligaciones:

a) Asistir a las reuniones de la Asamblea General y demás órganos de la cooperativa a las que fuesen convocados.

b) Cumplir los estatutos, el Reglamento de Régimen Interno y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa.

c) Participar en el objeto social de la cooperativa, en la forma establecida en los estatutos.

d) No realizar actividades de la misma índole que las propias de la cooperativa, ni colaborar con quien las realice, salvo autorización expresa del Consejo Rector.

e) Guardar secreto sobre aquellos asuntos de la cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar los intereses lícitos de ésta.

f) Aceptar los cargos sociales para los que fuesen elegidos, salvo causa justificada de excusa.

g) Participar en las actividades de formación e intercooperación de la entidad.

h) Cumplir con las demás obligaciones que resulten de los preceptos legales y estatutarios.

Artículo 38. Derechos de los socios.

Los socios tendrán los siguientes derechos:

a) Participar en el objeto social de la cooperativa.

b) Ser elector y elegible para los cargos sociales.

c) Participar con voz y voto en la adopción de acuerdos de la Asamblea General y demás órganos sociales de los que formen parte.

d) Obtener información sobre cualquier aspecto de la marcha de la cooperativa en los términos establecidos legalmente.

e) Darse de baja en la cooperativa, cumpliendo los requisitos legales.

f) Percibir intereses cuando procedan.

g) Participar en los excedentes, en proporción a la actividad desarrollada en la cooperativa, apreciada según los módulos que establezcan los estatutos.

h) Percibir el importe de la liquidación correspondiente a su aportación en los supuestos y términos legalmente establecidos.

i) Participar en las actividades de formación e intercooperación de la entidad.

j) Cualesquiera otros previstos en la Ley o en los estatutos sociales.

Artículo 39. Derecho de información.

1. Todo socio podrá ejercitar el derecho de información en los términos previstos en esta Ley, en los estatutos o en los acuerdos de la Asamblea General.

2. El Consejo Rector deberá facilitar a cada socio una copia de los estatutos de la cooperativa y, de existir, del reglamento de régimen interno, así como de las modificaciones que se vayan introduciendo en los mismos.

Dicha obligación deberá cumplirla el Consejo Rector en el plazo de un mes desde que se constituyó la cooperativa o, en su caso, al tiempo de comunicar al aspirante a socio el acuerdo de admisión. En el supuesto de modificación estatutaria, deberá comunicarla a los socios en el plazo máximo de un mes desde que se inscriba en el Registro de Cooperativas. En el caso de modificaciones del reglamento de régimen interno, en el plazo de un mes desde que se acuerden por la Asamblea General dichas modificaciones.

El socio que no haya recibido la citada documentación dentro de los citados plazos tendrá derecho a obtenerla del Consejo Rector en el plazo máximo de un mes desde que la solicite de dicho órgano, con independencia de las eventuales responsabilidades en que hayan podido incurrir los miembros del citado órgano por no cumplir con la obligación expresada en los párrafos anteriores de este número.

3. Cualquier socio tiene derecho a examinar el libro registro de socios de la cooperativa y el libro de actas de la Asamblea General. Asimismo, tendrá derecho a que se le proporcione copia certificada de aquél y de los acuerdos adoptados en ésta, en el plazo máximo de un mes desde que lo solicite del Consejo Rector.

Asimismo, el Consejo Rector deberá proporcionar al socio que lo solicite copia certificada de los acuerdos del Consejo Rector que les afecten individual o particularmente, también en el plazo de un mes desde que lo solicite de este órgano.

4. Todo socio tiene derecho a que se le informe por el Consejo Rector, en el plazo máximo de un mes desde que lo solicite, del estado de su situación económica en relación con la cooperativa.

5. Cuando la Asamblea General, conforme al orden del día, haya de tratar sobre las cuentas del ejercicio económico, deberán ser puestos de manifiesto, en el domicilio social de la cooperativa, desde el día de la publicación de la convocatoria hasta el de la celebración de la asamblea, los documentos previstos en el apartado 2 del artículo 87, así como el informe de los interventores y, en su caso, de los Auditores de cuentas. Durante dicho período los socios podrán examinar la referida documentación y solicitar sobre la misma, por escrito, al Consejo Rector las explicaciones o aclaraciones que estimen convenientes, para que sean contestadas en el acto de la asamblea. La solicitud deberá presentarse, al menos, con cinco días hábiles de antelación a la celebración de la asamblea.

Cuando en el orden del día se incluya cualquier otro asunto, será de aplicación lo establecido en el párrafo anterior, si bien referido a la documentación que represente el soporte del extremo a tratar.

No obstante lo anterior y dentro de los plazos previstos, cuando algún socio lo solicite, se le facilitará gratuitamente la mencionada documentación, si bien el Consejo Rector, atendidas las circunstancias concurrentes, podrá exigir a aquél que retire la documentación expresada de la sede social.

6. Cualquier socio podrá solicitar por escrito al Consejo Rector las aclaraciones e informes que considere oportunos sobre cualquier aspecto de la marcha de la cooperativa, que deberá ser contestado por el Consejo Rector en el plazo máximo de la celebración de la primera Asamblea General que se celebre pasados veinte días desde la presentación del escrito. Podrá, asimismo, proporcionarse dicha información o aclararse la cuestión en el acto de la referida asamblea.

7. Cuando el diez por ciento de los socios en las cooperativas de más de mil, el quince por ciento en las de más de quinientos y el veinte por ciento en las restantes soliciten por escrito al Consejo Rector la información que consideren oportuna, éste deberá proporcionarla también por escrito, en un plazo no superior a un mes.

8. Aquellas cooperativas que formen parte de otra cooperativa, de primero, segundo o ulterior grado o de integración, o de otras clases de sociedades o entidades vendrán obligadas a facilitar información a sus socios y asociados, en su caso, acerca de su participación en éstas, dentro de los límites que permita la legislación de esas sociedades o entidades. Dicha obligación de informar deberá realizarse, al menos, con carácter anual, proporcionándose en Asamblea General y debiendo constar como punto específico del orden del día.

Artículo 40. Límites y garantías del derecho de información.

1. El Consejo Rector sólo podrá denegar, motivadamente, la información cuando la solicitud ponga en peligro los intereses legítimos de la cooperativa.

Empero, no procederá esta excepción cuando la información denegada haya de proporcionarse en el acto de la Asamblea General y la solicitud

de información sea apoyada por más de la mitad de los votos presentes y representados y, en los demás supuestos, cuando así lo acuerde el Comité de Recursos o, en su defecto, la Asamblea General como consecuencia del recurso interpuesto por los socios solicitantes de la información.

2. En todo caso, la negativa del Consejo Rector a proporcionar la información solicitada o su silencio al respecto podrá ser impugnada por los solicitantes de la misma por el procedimiento a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, agotando o no, previamente, los recursos internos.

3. Dentro de los límites de esta Ley, los estatutos podrán concretar los cauces del ejercicio de este derecho o establecer un sistema de garantías que tengan en cuenta las particularidades de la cooperativa.

Artículo 41. Régimen disciplinario.

1. Los estatutos de cada cooperativa fijarán las normas de disciplina social. Los socios y asociados, en su caso, sólo pueden ser sancionados en virtud de las faltas previamente recogidas en los estatutos. Las sanciones que pueden ser impuestas a los socios y asociados, en su caso, por cada clase de falta serán fijadas en los estatutos, y podrán ser económicas, de suspensión de derechos o de exclusión.

2. Las infracciones leves prescriben al mes, las graves a los dos meses, y las muy graves a los tres meses.

El plazo de prescripción empezará a contar el día en que el Consejo Rector tenga conocimiento de la comisión de la infracción y, en todo caso, al año de haberse cometido. El plazo se interrumpirá por la incoación del procedimiento disciplinario, pero sólo en el caso de que en el mismo recayese acuerdo y fuese notificado en el plazo de tres meses desde su iniciación.

3. Los estatutos fijarán los procedimientos disciplinarios y los recursos que correspondan, respetando las siguientes normas:

a) La facultad disciplinaria es competencia indelegable del Consejo Rector sin perjuicio de lo establecido en el artículo 122 en relación con las cooperativas de trabajo asociado.

b) En todos los supuestos será preceptiva la audiencia previa de los interesados.

c) En los supuestos de sanción por falta grave o muy grave, será de aplicación lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 44. El acuerdo de sanción o, en su caso, la ratificación del mismo podrá ser impugnado en el plazo de un mes desde su notificación, por el cauce procesal a que se refiere el artículo 56.

d) Sólo cabrá recurso ante la Asamblea General o, en su caso, Comité de Recursos, cuando así lo prevean los estatutos sociales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 122 para el caso de las cooperativas de trabajo asociado.

4. La sanción de suspender al socio o asociado, en su caso, en sus derechos sólo podrá ser prevista por los estatutos para el supuesto en que el mismo esté al descubierto de sus obligaciones económicas o no participe en las actividades cooperativizadas en los términos establecidos en los estatutos, conforme a la letra c) del artículo 37 de esta Ley.

La suspensión de derechos al socio o asociado, en su caso, que terminará en el momento en que éstos normalicen su situación, no puede afectar al derecho de información.

Artículo 42. Baja voluntaria.

1. El socio podrá darse de baja voluntariamente de la cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector en el plazo que fijen los estatutos, que no podrá ser superior a seis meses, salvo para las cooperativas agrarias, que se estará a lo que específicamente se regule.

El incumplimiento del plazo de preaviso dará lugar a la correspondiente indemnización por daños y perjuicios.

A los efectos previstos en el artículo 84.2 c), se entenderá producida la baja al término del plazo de preaviso.

2. Si los estatutos establecieran un tiempo mínimo de permanencia, en ningún caso superior a diez años, o el compromiso de no darse de baja hasta el final del ejercicio económico, la baja producida durante dichos supuestos se considerará como no justificada, salvo dispensa expresa del Consejo Rector a tenor de las circunstancias del caso.

Si lo prevén los estatutos, el incumplimiento del compromiso a que hace referencia el párrafo anterior autoriza a la cooperativa a exigir al socio

la correspondiente indemnización de daños y perjuicios u obligar al socio a participar, hasta el final del ejercicio económico o del período comprometido, en las actividades y servicios cooperativizados en los términos en que venía obligado, entendiéndose, en tal caso, producida la baja al término de dichos períodos, a los efectos previstos en la letra c) del apartado 2 del artículo 84 de esta Ley.

Los estatutos, para el supuesto de incumplimiento de los compromisos a que hacen referencia los párrafos anteriores, podrán establecer un incremento, de hasta un diez por ciento, de las deducciones sobre las aportaciones obligatorias, referidas en la letra b) del apartado 2 del artículo 84 de esta Ley.

3. El socio disconforme con cualquier acuerdo de la Asamblea General que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas para su capacidad económica, no previstas estatutariamente, podrá solicitar la separación de la cooperativa con los efectos propios de la baja justificada, mediante escrito al Presidente del Consejo Rector, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se hubiera celebrado la Asamblea General, si hubiera asistido a ella, y salvado expresamente su voto, o de no haber asistido, dentro del mismo plazo a partir del día siguiente a aquel en que recibió la notificación del acuerdo.

4. El socio, disconforme con el acuerdo del Consejo Rector sobre la calificación y efectos de su baja voluntaria, podrá impugnarlo por el cauce procesal previsto en el artículo 56, pudiendo recurrirlo previamente, de establecerse estatutariamente, ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General, en el plazo de un mes desde la notificación del acuerdo del Consejo Rector. El expresado recurso se acomodará a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 44 de la presente Ley.

Artículo 43. Baja obligatoria.

1. Causarán baja obligatoria los socios que pierdan los requisitos exigidos para serlo según esta Ley o los estatutos de la cooperativa.

2. La baja obligatoria será acordada, previa audiencia del interesado, por el Consejo Rector, de oficio, a petición de cualquier socio o del que dejó de reunir los requisitos para continuar siendo socio.

Contra el acuerdo del Consejo Rector, el socio disconforme podrá recurrir o ejercitar las acciones judiciales correspondientes, siendo de aplicación lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 44.

3. La baja obligatoria tendrá la consideración de justificada cuando la pérdida de los referidos requisitos no responda a un deliberado propósito del socio de eludir sus obligaciones con la cooperativa, o de beneficiarse indebidamente con su baja obligatoria.

Será de aplicación a la baja obligatoria no justificada lo establecido en los párrafos segundo y tercero del apartado 2 del artículo precedente.

Artículo 44. Exclusión.

1. La exclusión del socio, que sólo podrá fundarse en causa grave o muy grave prevista en los estatutos, será acordada por el Consejo Rector, a resultas de expediente instruido al efecto y con audiencia del interesado. El acuerdo motivado de exclusión habrá de recaer en el plazo máximo de tres meses desde la iniciación del expediente y tendrá que ser comunicado por escrito al socio.

Transcurrido dicho plazo sin que hubiese recaído acuerdo, se entenderá automáticamente sobreseído el expediente.

No obstante lo establecido en el apartado 2 del artículo 41, cuando la causa de exclusión sea el encontrarse el socio al descubierto de sus obligaciones económicas, podrá acordarse su exclusión, cualquiera que sea el tiempo transcurrido, salvo que el socio haya regularizado su situación.

2. Los estatutos de la cooperativa podrán establecer que el socio excluido pueda recurrir ante la Asamblea General o, en su caso, Comité de Recursos en el plazo de un mes a contar desde el día de recepción de la notificación. De no establecerlo, contra el acuerdo del Consejo Rector sólo cabrá el ejercicio de las acciones judiciales conforme a lo establecido en el artículo 56 de esta Ley en el mencionado plazo.

3. De preverse estatutariamente el recurso ante los mencionados órganos, éste se acomodará a las siguientes reglas:

a) En tanto que el Comité de Recursos o, en su defecto, la Asamblea General resuelva o haya transcurrido el plazo para recurrir sin haberlo hecho el interesado, dicho acuerdo no será ejecutivo.

b) Cuando el órgano ante el que se recurra el acuerdo de exclusión sea el Comité de Recursos, éste tendrá que pronunciarse necesariamente en el plazo de un mes, a contar del día en que se presentó el recurso.

c) En caso de no existir el referido Comité de Recursos, el recurso habrá de someterse inexcusablemente a decisión de la primera Asamblea General que se celebre, sea ordinaria o extraordinaria, y se incluirá en el primer punto del orden del día. La Asamblea General resolverá en votación secreta y notificará el acuerdo al socio excluido en el plazo de un mes desde su celebración.

d) El acuerdo que ratifique la exclusión será ejecutivo y podrá ser impugnado por el socio excluido por el cauce procesal prevenido en el artículo 56 de esta Ley. De no recibir contestación en los plazos legalmente establecidos, en cuyo caso, se entenderá denegado el recurso, podrá también el socio excluido impugnar la denegación presunta por el citado cauce.

CAPÍTULO V
ORGANOS SOCIALES

SECCION 1ª
Determinación

Artículo 45. Organos sociales necesarios.

Los órganos necesarios de las sociedades cooperativas andaluzas para su dirección, administración y control interno serán los siguientes:

a) Asamblea General.

b) Consejo Rector, salvo lo dispuesto en el artículo 63 de esta Ley.

c) Interventores.

SECCION 2ª
Asamblea General

Artículo 46. Concepto.

La Asamblea General, constituida por los socios de la cooperativa y, en su caso, los asociados, es el órgano supremo de expresión de la voluntad social en las materias cuyo conocimiento le atribuye esta Ley y los estatutos. Todos los socios, incluso los disidentes, los no asistentes y los asociados quedan sometidos a los acuerdos de la Asamblea General, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las leyes y los estatutos sociales.

Artículo 47. Clases de asambleas generales.

1. Las asambleas pueden ser ordinarias y extraordinarias.

2. Es Asamblea General ordinaria la que tiene que reunirse anualmente, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio económico anterior, para censurar la gestión social, aprobar, si procede, las cuentas anuales y distribuir excedentes o imputar pérdidas. Podrá decidir, además, sobre cualquier otro asunto incluido en su orden del día.

3. Toda Asamblea que no sea la prevista en el apartado anterior tendrá la consideración de extraordinaria.

4. Si la Asamblea General Ordinaria se celebrara fuera del plazo previsto en el presente artículo, será válida, respondiendo el Consejo Rector de los posibles perjuicios que de ello puedan derivarse, tanto frente a los socios como frente a la entidad.

Artículo 48. Competencias.

Es competencia exclusiva e indelegable de la Asamblea General la adopción de acuerdos sobre las siguientes materias:

a) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, los Interventores, los Liquidadores, así como los miembros del Comité de Recursos.

b) Censura de la gestión social, aprobación de las cuentas y distribución de excedentes o imputación de pérdidas.

c) Establecimiento de nuevas aportaciones obligatorias y su actualización, así como las cuotas de ingreso y periódicas.

d) Emisión de obligaciones y títulos participativos, así como de cédulas y bonos hipotecarios.

e) Modificación de los estatutos sociales.

f) Aprobación y modificación del reglamento de régimen interior.

g) Fusión, escisión, transformación, disolución y reactivación de la cooperativa.

h) Aprobación del balance final de la liquidación.

i) Constitución de cooperativas de primer, segundo o ulterior grado, y cooperativas de integración, adhesión o separación de las mismas; creación, adhesión o separación de consorcios, federaciones, asociaciones; creación y extinción de secciones de la cooperativa; así como la participación en empresas no cooperativas.

j) Ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, de los interventores, los Auditores y los Liquidadores, así como transigir o renunciar a la misma.

k) Enajenación, cesión, traspaso o constitución de algún derecho real de garantía sobre la empresa o de alguna parte de ella que tenga la consideración de centro de trabajo, o de alguno de sus bienes, derechos o actividades que supongan modificaciones sustanciales en la estructura económica, organizativa o funcional de la cooperativa.

l) Cualquier otra que, con tal carácter, sea prevista legal o estatutariamente.

Artículo 49. Convocatoria.

1. La Asamblea General ordinaria deberá convocarse por el Consejo Rector dentro de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio económico.

Transcurrido dicho plazo sin que tenga lugar la convocatoria, la misma será efectuada por los Interventores.

En el supuesto de que dicha facultad no correspondiera a los Interventores, conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo 67 de esta Ley o, aun correspondiéndole, no la ejercitara dentro del mes siguiente a la expiración del plazo legal de convocatoria, cualquier socio o asociado, en su caso, podrá solicitarla del juez competente.

2. La Asamblea General extraordinaria se convocará por el Consejo Rector por propia iniciativa, siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales y, asimismo, cuando lo solicite un número de socios y asociados, en su caso, que represente, al menos, al diez por ciento de los socios en las cooperativas de más de mil, el quince por ciento, en las de más de quinientos, y el veinte por ciento en las restantes. En este caso, la convocatoria deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hubiera requerido en forma fehaciente al Consejo Rector, debiendo incluirse en el orden del día, necesariamente, los asuntos que hubieran sido objeto de la solicitud.

Cuando el Consejo Rector no efectuara la convocatoria solicitada dentro del plazo previsto al efecto, la harán los Interventores, en el supuesto previsto en el artículo 67.3, dentro de los quince días siguientes. En su defecto, la Asamblea General podrá ser convocada, a petición de cualquiera de aquellos solicitantes, por el Juez que corresponda, presidiéndola el socio que aparezca en primer lugar en la solicitud.

3. La convocatoria de la Asamblea General se efectuará con una antelación de, al menos, veinte días a la celebración de la misma, y ésta no podrá ser posterior en dos meses a la citada convocatoria. Se notificará a cada socio y asociado, en su caso, y se anunciará en la forma que establezcan los estatutos, debiendo justificar documentalmente el Secretario del Consejo Rector la remisión de las comunicaciones dentro del expresado plazo.

Cuando la convocatoria de Asamblea General afecte a cooperativas de más de quinientos socios, se podrá efectuar mediante anuncio público en el domicilio social y en cada uno de los centros en que se desarrolle la actividad de la cooperativa, en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social, y además, en la forma que prevean los estatutos, sustituyendo dichos medios a la notificación personal.

4. La notificación y el anuncio expresarán, con la debida claridad y concreción, la denominación y domicilio de la cooperativa, los asuntos incluidos en el orden del día, el lugar en que haya de celebrarse la reunión, así como el día y hora señalados para ella, tanto en primera como en segunda convocatoria, mediando entre ambas el plazo que establezcan los estatutos. La convocatoria deberá hacer constar la relación completa de información o documentación que está a disposición del socio y asociado, en su caso, y el régimen de consulta, de acuerdo con lo establecido estatutariamente.

5. El orden del día de la Asamblea será fijado por el Consejo Rector, con la claridad y precisión necesaria para proporcionar a los socios y asociados, en su caso, una información suficiente. No obstante, deberá incluir los asuntos propuestos al Consejo Rector, con anterioridad a la convocatoria o luego de la misma, por un número de socios y asociados igual al previsto en el apartado 2 de este artículo a efectos de solicitud de la Asamblea General extraordinaria, así como por los Interventores, dentro del plazo de cinco días a partir de la fecha de notificación de la convocatoria. El Consejo Rector deberá incluirlos en el orden del día, haciendo pública su inclusión cinco días antes, como mínimo, de la fecha señalada para la reunión, mediante su publicación en el tablón de anuncios del domicilio social de la cooperativa. No obstante, cuando la petición de inclusión de algún asunto se efectuara con una antelación de, al menos, quince días antes de la convocatoria, dicho asunto tendrá la publicidad que en cuanto a tiempo y forma establece el apartado 3 del presente artículo.

En el orden del día se incluirá necesariamente un punto que permita a los socios y asociados efectuar ruegos y preguntas al Consejo Rector, sobre extremos relacionados con aquél.

6. La Asamblea General tendrá el carácter de universal cuando estén presentes o representados todos los socios y asociados, en su caso, de la cooperativa y acepten unánimemente su celebración y los asuntos a tratar en ella.

Artículo 50. Constitución y funcionamiento de la Asamblea General.

1. La Asamblea General, salvo que tenga carácter de universal, se celebrará en la localidad donde radique el domicilio social de la Cooperativa. De preverse estatutariamente los criterios que deban seguirse por el Consejo Rector para que la Asamblea General se celebre en lugar distinto al expresado, podrá dicho órgano celebrar la reunión fuera del mismo, siempre que concurra causa justificada.

2. La Asamblea General, convocada conforme al artículo anterior, quedará válidamente constituida cuando asistan, presentes o representados, en primera convocatoria, al menos la mitad más uno de los socios de la cooperativa. En segunda convocatoria, quedará constituida cualquiera que sea el número de asistentes.

3. La Asamblea General estará presidida par el Presidente del Consejo Rector; en su defecto, por el Vicepresidente, y en ausencia de ambos, por el socio que decida la propia Asamblea.

Corresponden al Presidente las siguientes funciones:

a) Realizar el cómputo de socios y asociados, en su caso, presentes o representados, y proclamar la constitución de la Asamblea General.

b) Dirigir las deliberaciones.

c) Mantener el orden de la sesión, pudiendo expulsar de la sesión a los asistentes que hagan obstrucción o falten al respeto de la Asamblea o a alguno de los asistentes. La expulsión a que se refiere esta letra será siempre motivada, reflejándose dicha circunstancia y su motivación en el acta de la Asamblea.

d) Velar por el cumplimiento de las formalidades legales.

Como Secretario actuará el que lo sea del Consejo Rector, o en su defecto, la persona elegida por la misma Asamblea General.

4. Cuando en el orden del día figuren asuntos que afecten directamente a quien haya de desempeñar las funciones de Presidente o de Secretario, éstas se encomendarán a personas elegidos por la Asamblea.

5. Las votaciones serán secretas cuando tengan por finalidad la exclusión de un socio, la elección o revocación de los miembros de los órganos sociales, el acuerdo para ejercitar la acción de responsabilidad contra los miembros de dichos órganos, así como para transigir o renunciar al ejercicio de esta acción. Se adoptará, también mediante votación secreta, el acuerdo sobre cualquier punto del orden del día, cuando así lo solicite un diez por ciento de los socios y asociados, en su caso, presentes y representados o cuando lo establezca la presente Ley.

6. Si en el término de una jornada no finalizase la celebración de la Asamblea, la prórroga o prórrogas sucesivas serán acordadas por la propia Asamblea, regulándose en los estatutos el procedimiento a seguir.

7. Si lo prevén los estatutos o lo acuerda la Asamblea General, podrán asistir a la Asamblea

General, con voz y sin voto, personas que, no siendo socios o asociados, hayan sido convocados por el Consejo Rector o por el Presidente de la Asamblea por considerarlo conveniente para la cooperativa, salvo que se opongan a su presencia la mayoría de los asistentes o se esté tratando el punto del orden del día relativo a elección y revocación de cargos.

Artículo 51. Acta de la Asamblea.

1. Corresponde al Secretario de la Asamblea General la redacción del acta de la sesión, y en ella se hará constar el orden del día y documentación de la convocatoria, el lugar y la fecha o fechas de las deliberaciones, el número de socios y, en su caso, asociados asistentes, presentes o representados, si se celebra en primera o en segunda convocatoria, un resumen de los debates sobre cada uno de los asuntos discutidos, con especial referencia a aquellas intervenciones sobre las que se haya pedido expresa constancia en acta, el resultado de las votaciones y el texto de los acuerdos adoptados, con neta y diferenciada identificación.

2. La relación de asistentes a la Asamblea figurará al comienzo del acta, o bien mediante Anexo firmado por el Presidente, Secretario y socios que firmen el acta. De los socios asistentes representados, figurarán en dicho Anexo los documentos acreditativos de tal representación.

3. El acta será aprobada como último punto del orden del día o dentro de los quince días siguientes a la celebración por el Presidente y Secretario de la Asamblea y un número impar de socios, no inferior a tres, elegidos por la Asamblea de acuerdo con lo previsto en los estatutos.

En las cooperativas con menos de cinco socios bastará con la firma de un solo socio, junto a la del Presidente y el Secretario.

4. El acta se transcribirá al libro de actas de la Asamblea General dentro de los diez días siguientes a su aprobación y se firmará por el Secretario y el Presidente.

5. El Consejo Rector podrá requerir la presencia de un notario para que levante acta de la Asamblea y deberá hacerlo, cuando le sea solicitado, cinco días antes de la celebración de la misma, por el quince por ciento de los socios y asociados, en su caso, en las cooperativas de más de mil, el veinte por ciento en las de más de quinientos y el treinta por ciento en las restantes. Los honorarios serán a cargo de la cooperativa. El acta notarial tendrá la consideración de acta de la Asamblea.

Artículo 52. Derecho al voto.

1. En las cooperativas de primer grado, cada socio tendrá derecho a un voto.

2. En las de segundo o ulterior grado, así como en las de integración, los estatutos podrán establecer el sistema del voto plural, en función del grado de participación de cada entidad socio en la actividad de la de segundo o ulterior grado, o de integración y, en su caso, del número de socios de cada entidad asociada, sin que, en ningún caso, un socio pueda disponer de más del cincuenta por ciento de los votos sociales.

3. En ningún caso podrá existir voto dirimente o de calidad.

4. El conjunto de los votos de los asociados, inactivos y colaboradores no podrá alcanzar el cincuenta por ciento del total de los votos sociales.

Artículo 53. Voto por representante.

1. Salvo disposición contraria de los estatutos, el socio podrá hacerse representar en la Asamblea General por otro socio, el cual no podrá representar a más de dos. La representación de los menores de edad e incapacitados se ajustará a las normas generales que les sean de aplicación.

2. Los estatutos, atendiendo al específico sector económico en el que la sociedad cooperativa desarrolle su actividad, podrán prever que el socio sea representado por su cónyuge o persona con la que conviva de manera habitual, u otro familiar con plena capacidad de obrar hasta el grado de parentesco que estatutariamente se determine.

3. Las personas jurídicas que tengan la condición de, socios serán representadas por quienes ostenten legalmente su representación o por las personas que designen. No será lícita la representación conferida a una persona jurídica ni la otorgada a quien la represente. La representación a que se refiere el presente apartado se ajustará a las normas generales que les sean aplicables.

4. La representación deberá concederse por escrito y con carácter especial para cada Asamblea siempre que ésta no tenga el carácter de legal. Los estatutos establecerán las reglas dirigidas a verificar la autenticidad y suficiencia de la representación conferida.

Artículo 54. Acuerdos.

1. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de los votos válidamente emitidos, salvo que legal o estatutariamente se establezca una mayoría cualificada.

2. Será necesaria, en primera convocatoria, la emisión de votos favorables, en número no inferior a los tres quintos de los asistentes, presentes o representados, y en segunda convocatoria, en número no inferior a los dos tercios, para acordar:

a) La ampliación del capital mediante nuevas aportaciones obligatorias.

b) La emisión de obligaciones y títulos participativos, así como de cédulas y bonos hipotecarios.

c) La modificación de los estatutos sociales.

d) La fusión, escisión, transformación, disolución y reactivación de la sociedad cooperativa.

e) La enajenación, cesión o traspaso de la empresa o de alguna parte de ella que tenga la consideración de centro de trabajo, o de alguno de sus bienes, derechos o actividades que supongan modificaciones sustanciales en la estructura económica, organizativa o funcional de la cooperativa.

f) Aquellos otros asuntos previstos expresamente en esta Ley o en los estatutos.

Artículo 55. Asamblea General de delegados.

1. Cuando una cooperativa tenga más de quinientos socios o concurran circunstancias que dificulten de forma permanente la presencia de los socios en la Asamblea General, los estatutos podrán establecer que las competencias de la misma se ejerzan mediante una Asamblea de segundo grado, integrada por los delegados designados en Juntas Preparatorias.

2. Los estatutos establecerán los criterios de adscripción de los socios a las Juntas Preparatorias y el Consejo Rector mantendrá actualizados los censos de los socios adscritos a cada Junta.

3. La convocatoria de la Asamblea General incluirá la de las Juntas Preparatorias, y éstas habrán de celebrarse no antes de los diez días siguientes a la publicación de la misma ni en los dos días anteriores a la celebración de la Asamblea General.

4. Si el Consejo Rector hubiera preparado memorias o cualquier otra clase de informes o documentos para su examen por la Asamblea General, se facilitará también una copia a cada Junta Preparatoria al tiempo de efectuar la convocatoria.

5. La Junta Preparatoria, que se constituirá conforme a las normas establecidas por los estatutos o, en su defecto, por la Asamblea General, se iniciará con la elección, de entre los socios presentes, de los miembros de la Mesa de la Junta, que estará integrada por un Presidente y un Secretario.

6. Debatidos los asuntos que componen el orden del día, los socios adscritos a la Junta, que no podrán reservarse el derecho de asistir personalmente a la Asamblea General, procederán, en votación secreta, a la elección de los delegados entre los presentes. En esta elección, aunque sean socios adscritos a la Junta, no intervendrán ni como electores ni como elegibles los miembros del Consejo Rector, de los Interventores, ni los miembros del Comité de Recursos, si existiese, por cuanto tendrán el derecho y la obligación de asistir a la Asamblea General con voz y voto.

7. Para ser proclamado delegado será necesario obtener el número de delegaciones de voto que establezcan los estatutos. Los socios que no alcanzasen dicho mínimo podrán cederse entre sí, en el mismo acto de la Junta Preparatoria, los votos obtenidos, siempre que fuesen suficientes para conseguir nuevas proclamaciones.

8. Los delegados, que ostentarán tantos votos como les hubieran sido conferidos, no tendrán mandato imperativo, pero estarán obligados a actuar con buena fe y la diligencia de un mandatario.

9. El acta, que se aprobará por la propia Junta Preparatoria al final de la celebración de la misma, recogerá el nombre de los delegados y el número de delegaciones de voto conferidas a cada uno. Una certificación del acta, firmada por el Presidente y el Secretario de la Junta,

acreditará a los delegados ante la Asamblea General.

10. Tanto la elección de delegado como los votos conferidos serán válidos únicamente para la Asamblea General concreta de que se trate. No obstante, en las cooperativas que tengan más de tres mil socios, si lo prevén sus estatutos, la elección como delegado y los votos conferidos serán válidos para todas las asambleas que se celebren en un período de hasta tres años.

11. En lo no previsto en este artículo y en los estatutos sobre convocatoria y funcionamiento de las Juntas Preparatorias, se observarán, en cuanto sean aplicables, las normas establecidas sobre las Asambleas Generales. Los estatutos podrán prever y regular la existencia y designación de suplentes de los delegados titulares.

12. La existencia de Asambleas Generales mediante delegados no limita el derecho de información del socio, si bien en los supuestos en que debería solicitarla o recibirla en el acto de celebración de la Asamblea General lo hará a través del delegado a quien se le encomiende.

Artículo 56. Impugnación de acuerdos.

1. Podrán ser impugnados, según las normas y dentro de los plazos establecidos en este artículo, los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley, que se opongan a los estatutos, o lesionen, en beneficio de uno o varios socios, asociados, en su caso, o terceros, los intereses de la cooperativa.

No procederá la impugnación de un acuerdo social cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro.

2. Serán nulos los acuerdos contrarios a la Ley. Los demás acuerdos a que se refiere el apartado anterior serán anulables.

3. Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos anulables los asistentes a la Asamblea que hubiesen hecho constar en acta su oposición a la celebración de la misma o su voto contra el acuerdo adoptado, los socios y asociados, en su caso, ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto.

Para el ejercicio de las acciones de impugnación de acuerdos nulos están legitimados, además, los socios y asociados que hubieran votado a favor del acuerdo y los que se hubieran abstenido.

Los miembros del Consejo Rector están obligados a ejercitar las acciones de impugnación contra los acuerdos sociales cuando sean contrarios a la Ley o se opongan a los estatutos de la cooperativa.

4. La acción de impugnación de los acuerdos nulos caducará en el plazo de un año desde la fecha en que se tomó el acuerdo o de su inscripción en el Registro de Cooperativas, si el acuerdo se hubiera inscrito. La acción de impugnación de los acuerdos anulables caducará a los cuarenta días desde la fecha de adopción, o desde la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas, en su caso. No tendrán plazo de caducidad las acciones para impugnar los acuerdos que por su causa o contenido resultaren contrarios al orden público.

5. El procedimiento de impugnación de los acuerdos nulos o anulables se ajustará a las normas de tramitación previstas en la legislación estatal aplicable.

6. La interposición ante los órganos sociales de los recursos contemplados en esta Ley interrumpe el plazo de prescripción y suspende el de caducidad de las acciones que puedan corresponder a los socios y, en su caso, asociados.

SECCION 3ª
Consejo Rector

Artículo 57. Naturaleza y competencia.

1. El Consejo Rector es el órgano de gobierno, gestión y representación de la sociedad cooperativa andaluza, estando sujeto a la Ley, a los estatutos y a la política fijada por la Asamblea General.

Corresponden al Consejo Rector cuantas facultades no estén reservadas por la Ley o los estatutos a otros órganos sociales.

Aquellas materias atribuidas al Consejo Rector por la Ley o los estatutos no podrán ser objeto de decisión por otros órganos de la sociedad.

2. La representación de la cooperativa, atribuida al Consejo Rector, se extenderá a todos los asuntos concernientes a la misma.

Si se establecieran limitaciones de cualquier índole a las facultades representativas del Consejo Rector, serán ineficaces ante terceros, en todo caso.

3. El Presidente del Consejo Rector, que lo será también de la cooperativa, tiene atribuido el ejercicio de la representación de la entidad, sin perjuicio de incurrir en responsabilidad si su actuación no se ajusta a los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Rector. En su ausencia ejercerá sus funciones el Vicepresidente.

Artículo 58. Composición y elección.

1. Los estatutos fijarán la composición del Consejo Rector, cuyo número de miembros titulares no será inferior a tres. En todo caso existirán los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario.

No obstante, en las cooperativas integradas, tan sólo, por tres socios, el Consejo Rector estará constituido por dos miembros, que serán el Presidente y Secretario, no existiendo Vicepresidente.

2. Los miembros del Consejo Rector serán elegidos de entre los socios por la Asamblea General, en votación secreta y por mayoría simple, con las solas excepciones establecidas en este artículo.

Cuando se eligiese a una persona jurídica, ésta habrá de designar la persona física que la represente con carácter permanente en el Consejo Rector, subsistiendo la representación en tanto no se notifique fehacientemente a éste su revocación expresa.

3. Los estatutos podrán regular el procedimiento electoral con arreglo a los preceptos de esta Ley. Si aquéllos lo prevén, podrá realizarse la elección de los miembros del Consejo Rector a lo largo de una jornada cuya duración se establezca en la correspondiente convocatoria, de forma continuada y mediante la constitución de una mesa electoral.

4. Cuando la cooperativa tenga más de cincuenta trabajadores que permitan contar y cuenten con comité de empresa, o cuando, contando con menos, lo prevean sus estatutos uno de ellos formará parte del Consejo Rector como miembro vocal, el cual será elegido y podrá ser revocado por el órgano de representación de los trabajadores, a excepción de que únicamente cuente con un delegado de personal, en cuyo caso serán los trabajadores, en asamblea convocada al efecto, quienes lo designen, pudiendo, igualmente, ser revocado del cargo. Cuando la cooperativa cuente con más de un comité de empresa o más de un centro de trabajo, el vocal a que hace referencia este apartado será elegido y podrá ser revocado por aquellos trabajadores que a su vez, hayan sido elegidos por cada comité de empresa o asamblea de centro de trabajo a este fin.

5. En el supuesto del artículo 6 de esta Ley, los estatutos preverán la presencia en el Consejo Rector de representantes de las secciones reguladas en dicho precepto, en la forma y proporción que los propios estatutos determinen.

6. De existir socios colaboradores o asociados, podrán tener una presencia en el Consejo Rector con arreglo a lo establecido en los artículos 34 y 35 de esta Ley y en los estatutos de la cooperativa.

7. El nombramiento de los consejeros necesitará como requisito de eficacia la aceptación de los elegidos y conforme al artículo 24.3 deberá inscribirse en el Registro de Cooperativas.

Artículo 59. Duración, vacantes y ceses.

1. Los estatutos fijarán el período de duración del mandato, que no podrá ser inferior a dos años ni superior a seis, finalizado el cual, se renovará el Consejo en la totalidad de sus miembros, sin perjuicio de que los mismos puedan ser reelegidos para sucesivos períodos.

Los miembros del Consejo Rector continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca la renovación de éstos, aunque haya concluido el período para el que fueron elegidos.

2. Las vacantes que se produzcan en el Consejo Rector se cubrirán en la primera Asamblea General que se celebre. Si la distribución de los cargos es competencia de la Asamblea General, vacantes los correspondientes al Presidente o Secretario, hasta tanto se celebre la Asamblea en que se cubran, sus funciones serán asumidas por el Vicepresidente o vocal de mayor edad respectivamente.

No obstante los estatutos pueden prever la existencia de miembros suplentes para el supuesto de vacantes definitivas, determinándose en dicho caso, estatutariamente, el número de los mismos y las reglas de sustitución.

Los suplentes desempeñarán las funciones de los titulares a que sustituyan por el tiempo que les restara a los que cesaron en los cargos.

3. Si quedasen vacantes los cargos de Presidente o Secretario y no fuere posible su sustitución por las reglas establecidas en este artículo, o si quedase un número de miembros del Consejo Rector insuficiente para constituir válidamente éste, los consejeros que restasen, antes de transcurridos quince días desde que se produzca dicha situación, deberán convocar Asamblea General en que se cubran los cargos vacantes.

4. Los consejeros podrán renunciar a sus cargos por justa causa de excusa correspondiendo al Consejo Rector su aceptación. También podrá la Asamblea General aceptar la renuncia aunque el asunto no conste en el orden del día.

Si la renuncia originase la situación a la que refiere el apartado 3 de este artículo, además de convocarse la Asamblea General en el plazo que en el mismo se establece, los consejeros deberán continuar en sus funciones hasta que se reúna la misma y los elegidos acepten el cargo.

5. El Consejo Rector podrá ser revocado total o parcialmente, siempre que dicho asunto conste en el orden del día de la Asamblea General, salvo que dicha revocación sea consecuencia del ejercicio de la acción de responsabilidad, que se podrá entablar en cualquier momento. El acuerdo de revocación se adoptará mediante votación secreta y requerirá mayoría simple, a menos que sea consecuencia de la acción de responsabilidad, en cuyo caso, se regirá por lo dispuesto en el artículo 73 de la presente Ley.

Artículo 60. Organización y funcionamiento del Consejo Rector.

1. El Consejo Rector procederá a la elección, entre los miembros que lo compongan, de Presidente, Vicepresidente, Secretario y demás cargos previstos estatutariamente, salvo que tal facultad venga atribuida a la Asamblea General por los estatutos.

2. Los estatutos podrán prever que el Secretario del Consejo Rector no tenga la cualidad de socio, en cuyo caso tendrá voz pero no voto, en las deliberaciones de éste, y estará obligado a guardar secreto sobre los asuntos concernientes a la cooperativa. Su nombramiento deberá ser realizado por el Consejo Rector y ratificado en la primera Asamblea General que se celebre con posterioridad al mismo, constando tal extremo en el orden del día.

3. La reunión del Consejo Rector deberá ser convocada por su Presidente, o quien le sustituya legalmente, a iniciativa propia o a petición de cualquier consejero. Si la solicitud no fuese atendida en el plazo de diez días, podrá ser convocado por quien hizo la petición, siempre que logre para su convocatoria la adhesión, al menos, de un tercio del Consejo.

No será necesaria convocatoria cuando, estando presentes todos los consejeros, decidan por unanimidad la celebración del Consejo.

4. El Consejo Rector deberá reunirse con la periodicidad que establezcan los estatutos y, como mínimo, una vez al mes, salvo que la cooperativa se encuentre sin actividad empresarial, quedando válidamente constituido cuando concurran a la sesión la mitad más uno de sus componentes.

La actuación de sus miembros será personalísima, sin que puedan hacerse representar por otra persona. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, dirimiendo el voto del Presidente los empates que pudieran producirse.

Cuando los estatutos lo prevean, el Consejo Rector podrá adoptar acuerdos sin necesidad de reunirse, mediante votación por escrito, siempre que ningún consejero se oponga a este procedimiento. Los estatutos que contemplen esta posibilidad deberán regular las peculiaridades propias de esta actuación.

5. Podrá convocarse a la reunión, sin derecho a voto, al Director, a los Interventores, así como a los técnicos de la cooperativa o a otras personas cuya presencia sea de interés para la buena marcha de los asuntos sociales.

6. En casos de urgencia, el Presidente podrá tomar las medidas que considere imprescindibles para evitar cualquier daño o perjuicio a la cooperativa, aun cuando aquéllas se inscriban en el ámbito de competencias del Consejo Rector.

En estos supuestos dará cuenta de las mismas y de su resultado al primer Consejo que se celebre a efectos de su posible ratificación.

7. El acta de cada sesión, firmada por el Presidente y el Secretario de este órgano, recogerá sucintamente el contenido de los debates, el texto de los acuerdos y el resultado de las votaciones, debiendo aprobarse como último punto del orden del día, o dentro de los diez días siguientes a la celebración por el Presidente, Secretario y otro miembro, al menos, de dicho órgano, elegido por éste, o en la siguiente sesión del mismo. Dentro de los diez días siguientes a su aprobación, se transcribirá al libro de actas del Consejo Rector.

Artículo 61. Delegación de facultades.

1. El Consejo Rector, si los estatutos lo prevén, podrá designar de entre sus miembros una Comisión Ejecutiva o uno o más Consejeros Delegados, en quienes delegarán de forma permanente o por un período determinado algunas de sus facultades.

2. Las facultades delegadas sólo podrán alcanzar al tráfico empresarial ordinario de la cooperativa, conservando en todo caso el Consejo con carácter exclusivo e indelegable las siguientes facultades:

a) Fijación de las directrices generales de la gestión.

b) Presentación a la Asamblea General de las cuentas del ejercicio, el informe sobre la gestión y la propuesta de distribución o asignación de los excedentes y de imputación de pérdidas.

c) Otorgamiento de poderes generales.

d) Autorización para la prestación de avales, fianzas o garantías reales a favor de otras personas, salvo lo dispuesto para las cooperativas de crédito.

e) Aquellas que, previamente, a su vez, hayan sido delegadas por la Asamblea General en el Consejo Rector, salvo que concurra autorización expresa.

3. La delegación de alguna facultad del Consejo Rector en la Comisión Ejecutiva o en Consejero Delegado, y la designación de los miembros del Consejo que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo Rector y deberá inscribirse en el Registro de Cooperativas conforme a lo establecido en el artículo 24.4 de esta Ley.

4. Con independencia de lo dispuesto en los tres primeros números de este artículo, el Consejo Rector podrá conferir apoderamientos a cualquier persona. Dichos apoderamientos estarán sometidos a las limitaciones establecidas en el apartado número 2 de este artículo y deberán constar en escritura pública.

El otorgamiento, modificación o revocación de poderes de gestión y administración con carácter permanente se inscribirán en el Registro de Cooperativas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24.4 de esta Ley.

Artículo 62. Impugnación de acuerdos.

Sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad regulada en el artículo 73, los acuerdos del Consejo Rector contrarios a la Ley o a los estatutos, o que lesionen, en beneficio de uno o varios de los socios, asociados, en su caso, o terceros, los intereses de la cooperativa, podrán ser impugnados de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 por los miembros de aquel que se hubieren opuesto al acuerdo, por los no asistentes a la sesión en que se adoptó, por los interventores y por un número de socios y asociados, en su caso, que represente al menos el diez por ciento de los votos en caso de acuerdos anulables, o por cualquier socio, en caso de acuerdo nulo.

Artículo 63. El Administrador Único.

1. En las cooperativas con un número de socios igual o inferior a diez podrá confiarse, estatutariamente, el gobierno, gestión y representación de la cooperativa a un Administrador Unico.

2. El régimen de este órgano será el establecido en los artículos 57 a 62, ambos inclusive, de esta Ley para el Consejo Rector, así como en aquellos otros artículos de la misma que contengan referencias a dicho órgano, en todo lo que, conforme a su naturaleza unipersonal, le sea de aplicación.

Si quedara vacante este órgano y no estuviera prevista estatutariamente su suplencia, el socio de mayor edad de la cooperativa ejercitará la competencia atribuida por el artículo 59.3 de esta Ley a los miembros restantes del Consejo Rector.

3. Todas las menciones hechas en esta Ley al Consejo Rector deberán entenderse referidas al Administrador Unico en aquellas cooperativas que opten por la creación de este órgano.

Artículo 64. La Dirección.

1. Los estatutos podrán prever el establecimiento de una Dirección integrada por una o varias personas con las facultades y poderes conferidos en la correspondiente escritura pública.

El nombramiento de los miembros de la Dirección deberá ser realizado por el Consejo Rector y comunicado a la primera Asamblea General que se celebre con posterioridad al mismo, constando tal extremo en el orden del día, así como el cese y su motivación si se produjera antes del plazo pactado.

2. Las competencias de los miembros de la Dirección se extenderán a los asuntos concernientes al giro o tráfico empresarial ordinario de la cooperativa. Los actos de disposición relativos a derechos reales, fianzas o avales con cargo al patrimonio de la cooperativa requerirán siempre autorización expresa del Consejo Rector, con excepción de aquellos que formen parte de la actividad propia de la cooperativa y, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 48 k) de la presente Ley.

3. Los miembros de la Dirección tendrán los deberes que dimanen del respectivo contrato. Trimestralmente, al menos, deberán presentar al Consejo Rector un informe sobre la situación económica de la cooperativa y, dentro del plazo de tres meses, a contar desde el día de cierre del ejercicio social, la memoria explicativa de la gestión de la sociedad, el balance y la cuenta de resultados. Asimismo deberán comunicar sin demora al Presidente del Consejo Rector todo asunto que, a su juicio, requiera la convocatoria de dicho órgano o que, por su importancia, deba ser conocido por aquél. Sus miembros asistirán con voz y sin voto a las sesiones del Consejo Rector cuando a tal efecto se les convoque e informarán, en tal caso, sobre los extremos de su gestión que les sean solicitados.

SECCION 4ª
Los interventores

Artículo 65. Número y elección.

1. Los estatutos sociales determinarán el número de Interventores de la cooperativa, que será, como mínimo, uno en las que tengan menos de cincuenta socios, y tres, en las de cincuenta o más socios. En todo caso, tal número habrá de ser impar.

Asimismo los estatutos podrán prever la existencia de suplentes.

2. Los Interventores y los suplentes, en su caso, serán elegidos por la Asamblea General, mediante votación secreta, por mayoría simple, de entre los socios de la cooperativa.

Cuando se eligiese a una persona jurídica, actuará en su nombre el representante legal.

Si los estatutos lo prevén y siempre que esté prevista la existencia de más de un interventor, la Asamblea General podrá designar como tales a terceros no socios que, en función de su cualificación profesional, experiencia técnica o empresarial, puedan contribuir al más eficaz cumplimiento de las funciones encomendadas a este órgano. En ningún caso, los Interventores no socios podrán superar un tercio del total.

3. El nombramiento de los Interventores requerirá, como requisito de eficacia, la aceptación de los mismos y se inscribirá en el Registro de Cooperativas conforme a lo dispuesto en el artículo 24.3 de la presente Ley.

Artículo 66. Duración, cese y vacantes.

1. Los estatutos sociales establecerán la duración del mandato de los Interventores, no pudiendo ser éste inferior a dos años ni superior a seis, y renovándose simultáneamente todos ellos. El período de mandato de este órgano no coincidirá con el correspondiente al Consejo Rector, a menos que el número de socios sea tal que no permita opción alguna al elegir a dichos órganos, con arreglo a este sistema, en cuyo caso, el expresado período será coincidente.

2. Los Interventores continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta el momento en que se produzca la renovación efectiva de los mismos, aunque haya concluido el período para el que fueron elegidos.

3. La renuncia de los Interventores deberá ser aceptada por la Asamblea General, pudiendo formularse ante ella, aun cuando no figure el asunto en el orden del día.

4. Los Interventores podrán ser destituidos en cualquier momento por la Asamblea General, mediante acuerdo adoptado por mayoría simple en votación secreta, previa inclusión del asunto

en el orden del día de la Asamblea, salvo en el supuesto de que se acuerde por la Asamblea General ejercitar la acción de responsabilidad, en la forma prevista en el artículo 73 de esta Ley.

5. Cuando se produzcan vacantes definitivas, por cualquier causa, las mismas serán cubiertas por los suplentes si ello se hubiere previsto estatutariamente y con arreglo a las normas establecidas. Si no existiesen suplentes, dichas vacantes serán cubiertas en la primera Asamblea General que se celebre.

En el supuesto de cese de la totalidad de los Interventores o de un número de los mismos que impida la válida constitución del órgano colegiado, serán sustituidos por los suplentes, caso de existir; en otro caso, así como en el de cese simultáneo de los suplentes junto con los titulares, la primera Asamblea General que se celebre elegirá a unos y otros, debiendo convocarse ésta por el Consejo Rector en el plazo máximo de quince días.

6. En cualquiera de los supuestos en que se produzcan vacantes definitivas, el sustituto ostentará el cargo por el tiempo que restara al que cesó en el mismo.

Artículo 67. Funciones y facultades.

1. Corresponderán a los Interventores las siguientes funciones:

a) Revisar las cuentas anuales y emitir un informe sobre las mismas y sobre la propuesta de distribución de excedentes o imputación de pérdidas, antes de que se sometan a la Asamblea General, salvo en el caso de que éstas hubiesen de someterse a auditoría externa.

b) Revisar los libros de la cooperativa y proponer al Consejo Rector, en su caso, su adecuación a la legalidad.

c) Informar a la Asamblea General sobre los asuntos o cuestiones que la misma le hubiese sometido.

2. Para el cumplimiento de sus funciones los Interventores tienen atribuidas las siguientes facultades:

a) Obtener del Consejo Rector cuantos informes y documentos consideren oportunos.

b) Acceder a la documentación social, económica y contable de la cooperativa, pudiendo encomendar su examen y comprobación a uno o varios de sus miembros o a un experto ajeno a la entidad.

3. Cuando en la cooperativa existan tres o más Interventores, corresponderán a los mismos, además de las funciones señaladas en el apartado anterior, las siguientes:

a) Convocar la Asamblea General ordinaria o extraordinaria cuando el Consejo Rector hubiera incumplido su obligación de efectuarla conforme al artículo 49 de esta Ley.

b) Solicitar del Consejo Rector la convocatoria de Asamblea General cuando considere que algún miembro del Consejo Rector incurre en alguna de las causas de incompatibilidad, incapacidad o prohibición del artículo 70 de la Ley, al objeto de que dicho órgano se pronuncie sobre este extremo y destituya, en su caso, al miembro o miembros del Consejo Rector de que se trate.

Recibida la solicitud mencionada, el Consejo Rector estará obligado a convocar Asamblea General al objeto de tratar dicho asunto con independencia de la consideración que le merezca el mismo.

Transcurrido un mes desde que los Interventores efectuaran la expresada solicitud sin que sea atendida en forma por el Consejo Rector, convocarán directa e inmediatamente a la Asamblea General a fin de que se pronuncie sobre este extremo.

Artículo 68. Limitaciones.

1. Los Interventores ejercerán las funciones que les asigna la presente Ley, sin que puedan intervenir en la gestión de la cooperativa ni representar a ésta ante terceros.

2. Los interventores no podrán revelar, fuera de los cauces previstos estatutariamente, ni siquiera a los socios de la cooperativa, el resultado de las actuaciones o las informaciones recibidas.

Artículo 69. Régimen de funcionamiento.

Cuando se hayan designado tres o más Interventores y este órgano hubiera de ejercer funciones que requieran la adopción de acuerdos, éstos se tomarán por mayoría simple de sus integrantes.

En los referidos supuestos se levantará una sucinta acta que firmará, asimismo, la mayoría de sus componentes.

SECCION 5ª
Disposiciones comunes al Consejo Rector, Dirección e Interventores

Artículo 70. Incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones.

1. No podrán ser miembros del Consejo Rector, Directores ni Interventores:

a) Los altos cargos y personal al servicio de las Administraciones Públicas con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades de las cooperativas en general o con las de la cooperativa de que se trate en particular, salvo que lo sean en representación, precisamente, del ente público en el que prestan sus servicios.

b) Quienes desempeñen o ejerzan por cuenta propia o ajena actividades competitivas o complementarias a las de la cooperativa, salvo que medie autorización expresa de la Asamblea General.

c) Los menores, salvo en las cooperativas educacionales. En este caso, para suplir su limitada capacidad de obrar, la representación de la cooperativa en sus relaciones con terceros corresponderá a sus representantes legales, aplicándose a los mismos el régimen de incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones, así como de responsabilidad, previstos en la presente Ley.

d) Los incapaces, de conformidad con la extensión y límites establecidos en la sentencia de incapacitación.

En las cooperativas integradas mayoritaria o exclusivamente por minusválidos psíquicos, su falta de capacidad de obrar será suplida por sus tutores, con arreglo a lo establecido en las disposiciones legales vigentes, a los que se aplicará el régimen de incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones, así como el de responsabilidad, establecidos en esta Ley.

e) Los quebrados y concursados no rehabilitados, quienes se hallen impedidos para el ejercicio de empleo o cargo público, y aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer actividades económicas lucrativas.

f) Quienes como integrantes de dichos órganos hubieran sido sancionados, al menos dos veces, por la comisión de faltas graves o muy graves, al conculcar la legislación cooperativa. Esta prohibición se extenderá a un período de tiempo de cinco años, a contar desde la firmeza de la última sanción.

2. Son incompatibles entre sí los cargos de miembros del Consejo Rector, Director, interventor e integrantes del Comité de Recursos. Dicha incompatibilidad alcanzará también al cónyuge y parientes de los expresados cargos hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

Las expresadas causas de incompatibilidad relacionadas con el parentesco no desplegarán su eficacia cuando el número de integrantes de la cooperativa, en el momento de la elección del órgano correspondiente, sea tal que no existan socios en los que no concurran dichas causas.

3. Ninguno de los cargos anteriores podrá ejercerse simultáneamente en más de una sociedad cooperativa de primer grado de cuyos respectivos objetos sociales pudiera entenderse que sus actividades están interrelacionadas dentro del ámbito territorial de una provincia, salvo que lo autorice la Asamblea General. Tampoco podrán ejercerse dichos cargos simultáneamente en más de tres cooperativas de primer grado, cualquiera que sea su objeto social o ámbito.

4. El Consejero, Director o Interventor que incurra en alguna de las prohibiciones o se encuentre afectado por las incapacidades o incompatibilidades previstas en este artículo, o por cualquier otra lícitamente establecida en los estatutos, será destituido conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la presente Ley, si bien el acuerdo adoptado por el Consejo Rector tendrá carácter ejecutivo.

Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de la eventual facultad atribuida a los Interventores de la entidad por el artículo 67.3 b) de esta Ley, así como de las responsabilidades en que haya podido incurrir el miembro del órgano concernido.

Artículo 71. Retribución.

Los estatutos podrán prever que el Administrador Unico, los miembros de la

Comisión Ejecutiva, los Consejeros Delegados, así como el Secretario e Interventor no socios, perciban retribuciones, cuya cuantía será establecida por la Asamblea General, sin que puedan fijarse en función de los resultados sociales.

Los miembros del Consejo Rector y del Comité de Recursos, así como los interventores, serán resarcidos, en todo caso, de los gastos que les origine el desempeño de sus funciones.

Artículo 72. Responsabilidad.

1. Los miembros del Consejo Rector, los interventores y el Director deberán realizar sus funciones con la diligencia que corresponde a un ordenado gestor de cooperativas y a un representante leal y deberán guardar secreto sobre los datos que tengan carácter confidencial, aun después de haber cesado en sus funciones.

2. Todos ellos responderán frente a la cooperativa y los socios del perjuicio que causen por los actos u omisiones contrarios a la Ley o los estatutos o los realizados sin la diligencia con que deben desempeñar el cargo.

3. La responsabilidad de los miembros de los órganos colegiados frente a la cooperativa y los socios será solidaria, quedando exentos de la misma:

a) Quienes, habiendo asistido a la reunión en la que se adoptó el acuerdo, prueben que votaron en contra del mismo solicitando que constara en el acta, que no han participado en su ejecución e hicieron todo lo conveniente para evitar el daño.

b) Quienes prueben que no asistieron a la reunión en la que se adoptó el acuerdo, y que no han tenido posibilidad alguna de conocerlo, o, habiéndolo conocido, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño y no han intervenido en su ejecución.

c) Quienes prueben que propusieron al Presidente del órgano la adopción de las medidas pertinentes para evitar un daño o perjuicio irrogado a la cooperativa, como consecuencia de la inactividad del órgano.

La responsabilidad frente a terceros tendrá el carácter que establezca la legislación estatal aplicable.

4. No exonerará de responsabilidad el hecho de que la Asamblea General haya ordenado, aceptado, autorizado o ratificado el acto o acuerdo, cuando el mismo sea propio de la competencia del órgano que lo adoptó en cada caso.

Artículo 73. Acciones de responsabilidad.

1. La acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, los interventores y el Director será ejercitada por la cooperativa, previo acuerdo de la Asamblea General, adoptado por mayoría simple y sin que sea necesaria la previa inclusión del asunto en el orden del día.

2. Si no se obtuviese aquel acuerdo o, transcurridos tres meses desde su adopción, la cooperativa no hubiese entablado la correspondiente acción de responsabilidad, ésta podrá ser ejercitada por cualquier socio, en nombre y por cuenta de la sociedad.

3. La acción de responsabilidad contra el Director podrá ser ejercitada, además de por los anteriores, por el Consejo Rector.

4. La Asamblea General podrá, en cualquier momento, y previo acuerdo adoptado por mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, transigir o renunciar al ejercicio de la acción de responsabilidad.

5. La acción de responsabilidad prescribirá al año desde que los hechos fueran conocidos y, en todo caso, a los tres años desde que se produjeron.

6. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, cualquier socio podrá ejercitar la pertinente acción para exigir la reparación de los daños y perjuicios que se le hayan causado directamente en su patrimonio.

Artículo 74. Conflicto de intereses.

1. Cuando la cooperativa hubiera de obligarse con cualquier miembro del Consejo Rector, de la Dirección o con los Interventores, o con los cónyuges o alguno de los parientes de aquéllos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, será necesaria la autorización expresa de la Asamblea General. Esta autorización no será preceptiva cuando se trate de relaciones propias de la condición de socio.

2. Los socios que se vean afectados por este conflicto de intereses no podrán tomar parte en la correspondiente votación asamblearia.

3. El contrato estipulado sin la preceptiva autorización será anulable, salvo que sea ratificado por la Asamblea General. No obstante, quedan a salvo los derechos adquiridos por terceros de buena fe.

SECCION 6ª
Otros órganos

Artículo 75. Comité de Recursos.

1. Los estatutos podrán prever la existencia de un Comité de Recursos, delegado de la Asamblea General, que tramitará y resolverá cuantos recursos vengan atribuidos a su conocimiento por determinación legal o estatutaria.

2. La composición y régimen de funcionamiento del Comité de Recursos se fijarán por los estatutos. Estará integrado, al menos, por tres miembros elegidos en votación secreta por la Asamblea General, de entre los socios con plenitud de derechos. El plazo de duración del mandato se fijará estatutariamente por un período de entre dos y seis años, pudiendo ser reelegidos sus integrantes.

3. Los acuerdos del Comité de Recursos, que serán inmediatamente ejecutivos, podrán ser impugnados en la forma prevista en el artículo 56 de esta Ley.

4. Deberán abstenerse de intervenir, en la tramitación y resolución de los correspondientes recursos, los miembros del Comité que sean cónyuge del socio o aspirante a socio afectado, o tengan, respecto a él, parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, de afinidad dentro del segundo, amistad íntima, enemistad manifiesta o relación de servicio. Asimismo, deberán abstenerse aquellos miembros que tengan relación directa con el objeto del recurso.

Artículo 76. Otros órganos sociales.

1. Los estatutos podrán prever la creación de cuantos órganos se estimen convenientes para el mejor desarrollo y funcionamiento de la cooperativa, determinando, asimismo, su régimen de actuación y competencias, sin que en ningún caso les sean atribuidas las propias de los órganos necesarios.

2. La denominación completa de estos órganos no deberá inducir a confusión con la de los órganos sociales necesarios a los que se refiere el artículo 45 de esta Ley.

CAPÍTULO VI
RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 77. Capital social.

1. El capital social de las sociedades cooperativas andaluzas estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias efectuadas, en tal concepto, por los socios y, en su caso, por los asociados.

Si la cooperativa anuncia su cifra de capital social al público, deberá referirlo a una fecha concreta y expresar el desembolsado.

2. Los estatutos fijarán el capital social mínimo con que puede constituirse y funcionar una cooperativa, que será, al menos, de 500.000 pesetas, debiendo estar suscrito en su totalidad y desembolsado, al menos, en un veinticinco por ciento.

3. Las aportaciones se acreditarán mediante títulos nominativos, que en ningún caso tendrán la consideración de títulos valores, autorizados por el Secretario con el visto bueno del Presidente del Consejo Rector, numerados correlativamente, pudiendo emitirse títulos múltiples. También podrán acreditarse mediante libretas de participación nominativas.

En ambos casos reflejarán necesariamente:

a) Denominación de la sociedad cooperativa, fecha de su constitución y número de inscripción en el Registro de Cooperativas.

b) Nombre e identificación fiscal de su titular.

c) Si se trata de aportaciones obligatorias o voluntarias.

d) Valor nominal, importe desembolsado y, en su caso, fecha y cuantía de los sucesivos desembolsos.

e) Las actualizaciones, en su caso.

4. Las aportaciones se realizarán en moneda de curso legal y, si lo autoriza la Asamblea General, también podrán consistir en bienes y derechos evaluables económicamente. La expresada autorización podrá tener un carácter general sin que sea preciso su acuerdo en cada caso.

Si la aportación consistiera en bienes, muebles e inmuebles, o derechos asimilados a ellos, el aportante estará obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la aportación en los términos establecidos en el Código Civil para el contrato de compraventa y se aplicarán las

reglas del Código de Comercio sobre este mismo contrato en punto a transmisión de riesgos.

Si las aportaciones consistieran en un derecho de crédito, el aportante responderá de la legitimidad de éste y de la solvencia del deudor.

Si se aportase una empresa o establecimiento, el aportante quedará obligado al saneamiento de su conjunto, si el vicio o la evicción afectasen a la totalidad o a alguno de los elementos esenciales para su normal explotación. Procederá también al saneamiento individualizado de los demás elementos.

La valoración de las aportaciones no dinerarias que se efectúen hasta el momento de la constitución de la cooperativa se realizará por los promotores, a menos de que se trate de aportaciones realizadas con posterioridad a la celebración de la Asamblea Constituyente y antes de dicha constitución, en cuyo caso la realizarán los gestores designados en aquélla.

La valoración de las que se efectúen con posterioridad a la constitución se realizará por el Consejo Rector de la entidad.

La valoración realizada por los gestores o el Consejo Rector deberá ser ratificada por la primera Asamblea General que se celebre tras la valoración.

La expresada valoración reflejará documentalmente las características de la aportación, su valor y criterios utilizados para obtenerlo.

De la existencia y valoración de dichas aportaciones responderán solidariamente quienes las hayan realizado.

Tanto los promotores, o gestores, en su caso, como el Consejo Rector, podrán solicitar el informe de uno o varios expertos independientes, bajo su responsabilidad, que versará, como mínimo, sobre los extremos referidos en el párrafo octavo de este apartado.

Las aportaciones no dinerarias contempladas en los párrafos precedentes no producen cesión o traspaso, ni aun a los efectos de la Ley de Arrendamientos Urbanos o Rústicos, sino que la sociedad cooperativa es continuadora en la titularidad del bien o derecho de conformidad con el artículo 72.3 de la Ley General de Cooperativas. Lo mismo se entenderá respecto a nombres comerciales, marcas, patentes y cualesquiera otros títulos y derechos que constituyesen aportaciones a capital social.

5. El importe total de las aportaciones de cada socio al capital social de las cooperativas de primer grado no podrá exceder del treinta y cinco por ciento del mismo. En las cooperativas de segundo o ulterior grado podrá elevarse este límite hasta el cincuenta por ciento.

6. El socio y el asociado, en su caso, que no desembolse las aportaciones en los plazos previstos, incurrirá en mora por el solo vencimiento del plazo y deberá abonar a la cooperativa el interés legal y resarcirla de los daños y perjuicios causados por la morosidad. Todo ello sin perjuicio de la sanción o sanciones disciplinarias que se les pueda imponer, así como de la reclamación judicial contra las mismas.

Artículo 78. Aportaciones obligatorias.

1. Los estatutos sociales fijarán la aportación obligatoria inicial para adquirir la de condición de socio de la cooperativa.

El importe de las aportaciones obligatorias iniciales deberá desembolsarse, al menos, en un veinticinco por ciento en el momento de su suscripción, y el resto en las condiciones y plazos que fijen los estatutos con el límite máximo de cuatro años.

2. La Asamblea General podrá acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias para integrar el capital social, fijando la cuantía, condiciones y plazos de desembolso de las mismas, que tendrán, asimismo, el límite establecido en el apartado anterior. El socio o asociado, en su caso, que tuviera desembolsadas aportaciones voluntarias podrá aplicarlas en todo o en parte a cubrir las nuevas aportaciones obligatorias acordadas por la Asamblea General.

3. Podrá preverse estatutariamente que la cuantía de las aportaciones obligatorias sea igual para todos, o proporcional a la actividad cooperativizada desarrollada o comprometida por cada socio, conforme a módulos claramente establecidos en los estatutos.

Artículo 79. Aportaciones voluntarias.

1. La Asamblea General y, si lo prevén los estatutos, el Consejo Rector podrán acordar la admisión de aportaciones voluntarias de socios y, en su caso, asociados, fijando la cuantía global máxima, el plazo de suscripción, que no podrá

exceder de seis meses, y el tipo de interés de las mismas.

2. Todo socio o asociado, en su caso, tendrá derecho a realizar, dentro de la cuantía global máxima que determine el acuerdo social, una parte proporcional a la aportación obligatoria para integrar el capital social que tuviera en el momento de la adopción de dicho acuerdo. Quien no haga uso, en todo o en parte, de este derecho podrá cederlo a otros socios o asociados, siempre que queden salvados los límites legales relativos a los porcentajes de titularidad de las aportaciones.

3. En el supuesto de que los socios o asociados, en su caso, no realicen la totalidad de la cuantía global máxima de las aportaciones voluntarias para integrar el capital social, se entenderá que, una vez que haya finalizado el plazo de suscripción fijado por el órgano social competente, la referida cuantía queda automáticamente reducida al importe efectivamente realizado por los socios.

4. Las aportaciones voluntarias para integrar el capital social deberán ser desembolsadas al menos en su veinticinco por ciento en el momento de su suscripción, y el resto en las condiciones y plazos que fije el acuerdo social, que no podrá exceder de un año.

Artículo 80. Remuneración de las aportaciones.

Los estatutos determinarán si las aportaciones al capital social devengan o no intereses. En caso afirmativo, el tipo de interés lo fijarán, para las obligatorias, la Asamblea General, y para las voluntarias, el acuerdo de emisión de las mismas.

En ningún caso, la retribución al capital será superior a tres puntos por encima del interés legal.

Artículo 81. Reducción del capital social.

1. Si como consecuencia de la devolución a los socios o, en su caso, asociados, así como a sus derechohabientes de las aportaciones realizadas para integrar el capital social, éste quedara por debajo de la cifra de capital social mínimo estatutario, será necesario acuerdo de reducción adoptado por la Asamblea General.

2. Dicho acuerdo no podrá llevarse a efecto antes de que transcurra el plazo de tres meses, a contar de la fecha de su último anuncio, que deberá ser publicado por dos veces en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», y en uno de los periódicos de mayor circulación en el ámbito territorial de actuación efectivo de la cooperativa. Será nula toda devolución de aportaciones integrantes del capital social que se realice antes de transcurrido dicho plazo de tres meses.

Artículo 82. Aportaciones de nuevos socios.

1. La Asamblea General fijará la cuantía de las aportaciones obligatorias de los nuevos socios y las condiciones y plazos para su desembolso, armonizando las necesidades económicas de la cooperativa y la entrada de nuevos socios.

2. El importe de dichas aportaciones no podrá ser inferior al de las aportaciones obligatorias iniciales para adquirir la condición de socio a que se refiere el apartado 1 del artículo 78, ni superar las efectuadas por los socios actuales, incrementadas en la cuantía que resulte de aplicar el Indice General de Precios al Consumo.

Artículo 83. Actualización de las aportaciones.

1. El balance de las cooperativas podrá ser regularizado con arreglo a la legislación estatal aplicable, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley sobre el destino del resultado de la regularización del balance.

2. Salvo lo establecido en el apartado 3 del artículo 94 o lo que establezca una ley especial a este respecto, del resultado de la regularización del balance se destinará un cincuenta por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio y el otro cincuenta por ciento se destinará a una cuenta de pasivo, denominada «actualización de aportaciones», a cuyo cargo se efectuará la actualización de las aportaciones al capital.

3. En cada ejercicio económico, si lo acuerda la Asamblea, podrán actualizarse las aportaciones desembolsadas y existentes en la fecha del cierre del ejercicio, si lo permite la dotación de la cuenta de actualizaciones. La actualización no podrá ser superior al Indice General de Precios al Consumo.

4. La actualización de las aportaciones sólo podrá realizarse, como máximo, respecto a los cinco ejercicios anteriores no actualizados, a aquel en que se aprueben las cuentas por la Asamblea. Sólo podrán ser actualizadas las aportaciones de los socios y, en su caso, asociados, que pertenezcan a la cooperativa en el momento en tenga lugar la Asamblea que adopte el acuerdo de actualización.

5. En caso de liquidación o transformación de la cooperativa, el remanente existente en la cuenta de actualización de aportaciones se destinará al Fondo de Reserva Obligatorio.

Artículo 84. Reembolso.

1. En los supuestos de pérdida de la condición de socio o de asociado, éstos o sus derechohabientes tienen derecho a exigir el reembolso de sus aportaciones integrantes del capital social. El valor de las aportaciones será el que refleje el libro de aportaciones al capital social a que se refiere el artículo 98.1 b) de la presente Ley, incluyéndose en el cómputo las reservas voluntarias repartibles, si las hubiere.

2. Los estatutos sociales deberán regular el referido derecho al reembolso con arreglo a las siguientes normas:

a) Del importe de las aportaciones se deducirán, en el momento de la baja, las pérdidas imputables al socio, correspondientes al ejercicio durante el que se haya producido la misma, y las acumuladas en la proporción que contablemente le corresponda.

b) Del importe de las aportaciones obligatorias, que resulte de la aplicación del anterior párrafo a), el Consejo Rector podrá acordar las deducciones que se establezcan estatutariamente, que no podrán ser superiores al treinta por ciento, para el supuesto de baja por exclusión, ni al veinte por ciento para el de baja voluntaria no justificada, con las salvedades de los artículos 42 y 43.

En ningún caso podrán establecerse deducciones sobre las aportaciones voluntarias, ni sobre las obligatorias, cuando la baja sea justificada o en caso de defunción.

c) El plazo de reembolso no será superior a cinco años en caso de exclusión; de tres años, en caso de baja, y de dos años u otro plazo superior que permita la acreditación del carácter de heredero o legatario del socio fallecido, en el supuesto de que dicha baja sea por defunción.

Sobre el importe de la aportación no reintegrada se devengará el tipo de interés legal del dinero.

d) De no haber actualizado las aportaciones, en todo o en parte, conforme a lo previsto en el artículo 83 de esta Ley, el socio o asociado, en su caso, tendrá, empero, derecho a que su aportación se le devuelva revalorizada, en el supuesto de que se haya previsto estatutariamente el Fondo de Reembolso a que se refiere el artículo 97 de esta Ley, en los términos previstos en dicho precepto.

e) Una vez fijado el importe de las aportaciones a reembolsar, los socios que causen baja no responderán de las deudas que hubiese contraído la sociedad con anterioridad a su baja.

3. De establecerse la repartibilidad parcial del Fondo de Reserva Obligatorio, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 95, su reembolso se efectuará con arreglo a los siguientes criterios:

a) El socio que cause baja en la cooperativa tras una permanencia de, al menos, cinco años tendrá derecho a una parte alícuota del cincuenta por ciento del Fondo de Reserva Obligatorio generado a partir de su incorporación, que se determinará en función de la actividad desarrollada en la misma durante su estancia.

b) El plazo de reembolso será el establecido en el apartado 2 c) anterior, sin que el importe no reintegrado devengue interés alguno.

Artículo 85. Transmisión de las aportaciones.

Las aportaciones al capital social sólo podrán transmitirse:

1. Por actos intervivos: Las aportaciones serán transmisibles, de una parte, entre los socios y, de otra, entre los asociados de las cooperativas, de acuerdo con lo establecido en los estatutos.

2. Por sucesión «mortis causa»: A la muerte del socio las aportaciones al capital social se reembolsarán a los herederos y legatarios en el plazo establecido en el artículo 84.2 c) de la presente Ley.

Cuando los citados herederos o legatarios no sean socios, podrán adquirir tal condición soli-

citando su admisión al Consejo Rector de la cooperativa con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 de la presente Ley.

3. En el supuesto del apartado 2 de este artículo, el nuevo socio no estará obligado a desembolsar cuotas de ingreso siempre que solicite su admisión en la cooperativa antes del plazo de seis meses desde que adquiera la condición de heredero o legatario.

4. La cooperativa no podrá adquirir, salvo a título gratuito, aportaciones sociales de su propio capital ni aceptarlas a título de prenda, salvo lo previsto para las cooperativas de crédito.

5. Los acreedores personales de los socios no tendrán derecho sobre las aportaciones de los socios, al ser éstas inembargables, sin perjuicio de los derechos que pueda ejercer el acreedor sobre los reembolsos y retornos satisfechos al socio.

Artículo 86. Aportaciones no integradas en el capital social.

1. Los estatutos o, en su caso, la Asamblea General podrán establecer cuotas de ingreso y periódicas, que no integran el capital social, ni serán reintegrables. Las cuotas de ingreso de los nuevos socios no podrán ser superiores al veinticinco por ciento de la aportación obligatoria al capital social exigible a los mismos, conforme a lo establecido en el artículo 82.

2. Las entregas que realicen los socios de fondos, productos o materias primas para la gestión cooperativa y, en general, los pagos que satisfagan para la obtención de servicios propios de la cooperativa no integrarán el capital social y estarán sujetos a las condiciones fijadas o contratadas con la cooperativa.

3. La Asamblea General podrá acordar la financiación voluntaria por parte de los socios, que no integrará el capital social, bajo cualquier modalidad jurídica y en el plazo y condiciones que se establezcan en el correspondiente acuerdo.

4. Las sociedades cooperativas, previo acuerdo de la Asamblea General, podrán emitir obligaciones, cuyo régimen de emisión se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente, sin que en ningún caso puedan convertirse en partes sociales.

5. La Asamblea General podrá acordar la emisión de títulos participativos, que podrán tener la consideración de valores mobiliarios.

Mediante el título participativo, el suscriptor realiza una aportación económica por un tiempo determinado y recibe, a cambio, una remuneración.

La remuneración de dicho título podrá ser, de acuerdo con las condiciones que establezca la emisión, fija, variable o mixta.

El acuerdo de emisión concretará, asimismo, el plazo de amortización de los títulos, y garantizará la defensa de los intereses de los suscriptores en la Asamblea General y en el Consejo Rector, sin reconocerles derecho de voto.

Artículo 87. Ejercicio económico.

1. Salvo disposición contraria de los estatutos sociales, el ejercicio económico coincidirá con el año natural.

2. El Consejo Rector deberá formular para cada ejercicio económico, en el plazo máximo de tres meses, contado desde el cierre de aquél, las cuentas anuales, que comprenderán: El balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la memoria explicativa y la propuesta de distribución de los excedentes o de imputación de pérdidas, así como la relación de los resultados de operaciones con terceros y resultados extraordinarios, en su caso. La redacción de las cuentas anuales se ajustará a las disposiciones del Código de Comercio y del Plan General de Contabilidad, con las especialidades que se determinan en el artículo siguiente respecto de la cuenta de pérdidas y ganancias.

Dentro del expresado plazo de tres meses, el Consejo Rector deberá poner, en su caso, dichas cuentas a disposición de los Auditores nombrados.

3. La valoración de los elementos integrantes de las distintas partidas que figuren en las cuentas anuales se realizará, asimismo, con arreglo a los criterios y principios del Código de Comercio y del Plan General de Contabilidad.

Artículo 88. Cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio.

1. La cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio económico integrará las siguientes

subcuentas de resultados, claramente diferenciadas:

a) Resultados cooperativos o excedentes.

b) Resultados de operaciones con terceros no socios.

c) Resultados extraordinarios.

2. Son resultados cooperativos los derivados de la actividad cooperativizada con los socios y de las inversiones en empresas cooperativas o en otro tipo de empresas participadas mayoritariamente por cooperativas. Estos resultados se determinarán en la forma prevista en el artículo siguiente.

3. Los resultados de operaciones con terceros no socios provienen del ejercicio de la actividad cooperativizada con terceros no socios. Para su determinación se estará a lo dispuesto en el artículo 90 de la presente Ley.

4. Son resultados extraordinarios aquellos derivados de las inversiones en empresas no cooperativas y de otras fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa, los derivados de la enajenación de elementos del activo inmovilizado, así como cualquier otro no contemplado en las otras subcuentas.

Artículo 89. Determinación de los resultados cooperativos.

1. Para la determinación de los resultados cooperativos o excedentes se considerarán los siguientes ingresos:

a) Los obtenidos de la venta de productos y servicios de los socios y de la cooperativa.

b) Los obtenidos de la venta o suministro de productos y servicios a los socios, que se evaluarán con arreglo al precio efectivamente realizado.

c) Los intereses devengados por las operaciones con sus socios, por las cooperativas de crédito y por las secciones de crédito de las cooperativas.

d) Los obtenidos de inversiones en empresas cooperativas.

e) Las subvenciones corrientes y las de capital imputables al ejercicio económico.

f) Las cuotas periódicas satisfechas por los socios.

2. De dichos ingresos se deducirán como gastos los siguientes:

a) El importe de los bienes y servicios entregados por los socios para la gestión y desarrollo de la actividad cooperativizada, que se computará con arreglo al precio efectivamente realizado, así como el importe de los anticipos laborales de los socios trabajadores y socios de trabajo valorados en cuantía no superior a las retribuciones que normalmente sean satisfechas en empresas de similar actividad en la zona donde se realice la actividad laboral.

b) Los gastos necesarios para el funcionamiento de la cooperativa, conforme a la determinación que de los mismos efectúa el Plan General de Contabilidad, en proporción a la cifra de ingresos cooperativos.

c) Los intereses devengados a favor de los socios y asociados, en su caso, por sus aportaciones al capital social, por préstamos hechos a la cooperativa o por retornos retenidos transitoriamente en el Fondo de Retornos a que se refiere la letra c) del apartado 5 del artículo 91 de la presente Ley, así como los devengados por los obligacionistas u otros acreedores. Igualmente, se contabilizarán como gastos las remuneraciones satisfechas a los suscriptores de títulos participativos.

d) Las dotaciones para amortizaciones.

e) El impuesto de Sociedades y otros tributos que autorice la legislación tributaria.

3. La cooperativa, de establecerse estatutariamente, podrá reconocer y su Asamblea General concretar el derecho de sus trabajadores asalariados a percibir una retribución, con carácter anual, cuya cuantía se fijará en función de los excedentes obtenidos en el ejercicio económico. Esta retribución tendrá carácter salarial y será compensable con el complemento de similar naturaleza establecido, en su caso, en la normativa laboral aplicable, salvo que fuese inferior a dicho complemento, en cuyo caso se aplicará este último.

Artículo 90. Determinación de los resultados de operaciones con terceros.

Para la determinación de los resultados derivados de la realización de operaciones con terceros no socios se deducirán de los ingresos mencionados en el apartado 1 del artículo anterior, que sean generados por la actividad coope-

rativizada con terceros no socios, los gastos enunciados en el apartado 2 de dicho precepto, en proporción a la cifra de ingresos de esta naturaleza, así como los gastos específicos generados por la actividad con terceros no socios.

Artículo 91. Aplicación de los excedentes.

1. El destino de los excedentes o resultados cooperativos se acordará por la Asamblea General al cierre de cada ejercicio, con arreglo a las previsiones de este artículo.

2. En todo caso habrán de dotarse los Fondos Sociales Obligatorios, con sujeción a las siguientes normas:

a) Un veinte por ciento de los excedentes, como mínimo, se destinarán al Fondo de Reserva Obligatorio, hasta que éste alcance un importe igual al cincuenta por ciento del capital social. Una vez alcanzado dicho importe, se destinará, como mínimo, un quince por ciento a dicho fondo.

b) Un cinco por ciento, como mínimo, se destinará a dotar el Fondo de Educación y Promoción.

3. Si los estatutos sociales hubieran previsto la constitución de algún Fondo de Reserva Voluntario, se dotará éste en la proporción que se acuerde por la Asamblea General, dentro de los límites estatutarios.

4. Los excedentes que resulten tras la dotación de los fondos anteriores se aplicarán a retornos cooperativos, que se acreditarán a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas para la cooperativa.

5. Los retornos cooperativos se podrán hacer efectivos en las siguientes formas:

a) Mediante su abono a los socios en el plazo de un mes desde la aprobación de las cuentas anuales.

b) Mediante su incorporación al capital social, incrementando las aportaciones obligatorias de los socios.

c) Mediante su incorporación a un Fondo de Retornos que tendrá como finalidad contribuir a la autofinanciación de la cooperativa y que limite su disponibilidad durante el período que determinen los estatutos sociales, que no podrá ser superior a cinco años, garantizándose su distribución a los socios tras ese período, y devengando entre tanto un interés que no podrá ser superior al tipo de interés legal, incrementado en tres puntos, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 94.2 b).

6. Los estatutos sociales deberán prever todas o alguna de las modalidades de distribución de retornos que se determinan en el apartado anterior, correspondiendo a la Asamblea General la determinación de las que se hayan de adoptar en cada ejercicio, en función de las necesidades económico-financieras de la cooperativa.

Artículo 92. Aplicación de los resultados de operaciones con terceros.

El importe de los resultados obtenidos como consecuencia de operaciones realizadas por la cooperativa con terceros no socios se destinará, en un ochenta por ciento, al Fondo de Reserva Obligatorio y, en un veinte por ciento, al Fondo de Educación y Promoción.

Artículo 93. Aplicación de los resultados extraordinarios.

El importe de los resultados de carácter extraordinario obtenidos por la cooperativa se destinará, en su totalidad, al Fondo de Reserva Obligatorio.

Artículo 94. Imputación de pérdidas.

1. Las pérdidas cooperativas se imputarán en la siguiente forma:

a) Al Fondo de Reserva Obligatorio, el porcentaje que determine la Asamblea General, sin que en ningún caso pueda exceder del cincuenta por ciento de las pérdidas.

b) La diferencia resultante, en su caso, se imputará a cada socio en proporción a las operaciones, servicios o actividades cooperativizados efectivamente realizados por cada socio. Si esta actividad fuese inferior a la que estuviese obligado a realizar conforme a lo establecido en los estatutos, la imputación de las pérdidas se efectuará en proporción a esa participación mínima obligatoria fijada estatutariamente.

c) Cuando la cooperativa tuviese constituido algún Fondo de Reserva Voluntario, la Asamblea General podrá determinar que todas o parte de las pérdidas se imputen a dicho Fondo y, de no

cubrirse en su totalidad, las pérdidas sobrantes se imputarán en la forma señalada en las letras a)y b).

2. Las pérdidas imputadas a los socios se satisfarán en alguna de las siguientes formas:

a) En metálico, dentro del ejercicio económico siguiente a aquel en que se produjeron las pérdidas.

b) Mediante deducciones en las cantidades de que sea titular el socio en el Fondo de Retornos a que se refiere la letra c) del número 5 del artículo 91 o en cualquier inversión financiera que tenga el socio en la cooperativa que sea susceptible de imputación.

c) Mediante deducciones en las aportaciones al capital social.

d) Con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio en los siete ejercicios siguientes a aquel en que se hubieran producido las pérdidas. Si transcurrido este plazo quedasen pérdidas sin compensar, deberán ser satisfechas en metálico por el socio en el plazo de un mes desde que se aprueben las cuentas del último de aquellos ejercicios.

El socio podrá optar entre las formas señaladas en las letras a), b) y c)de este apartado, deduciéndose en el supuesto de optar por la forma contemplada en la letra c), antes de las aportaciones voluntarias, de existir éstas, que de las obligatorias. Para la utilización de la forma enunciada en la letra d) será necesario el acuerdo en tal sentido de la Asamblea General que apruebe las cuentas anuales.

3. Las pérdidas que tengan su origen en operaciones con terceros o actividades extracooperativas se imputarán al Fondo de Reserva Obligatorio. Si éste resultase insuficiente para compensarlas, la diferencia, que deberá figurar en cuenta distinta a la de pérdidas cooperativas, se amortizará en futuros ejercicios con cargo a las dotaciones que se vayan efectuando al Fondo de Reserva Obligatorio.

Hasta tanto sea amortizada la totalidad de las mencionadas pérdidas, el saldo resultante de la regularización del balance se abonará en su totalidad al Fondo de Reserva Obligatorio, así como el remanente existente en la cuenta de «Actualización de Aportaciones».

4. En la compensación de las pérdidas con cargo al Fondo de Reserva Obligatorio se imputarán, en primer lugar, las pérdidas a que se refiere el apartado 3 de este artículo.

5. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad limitada del socio establecida en el artículo 5 de la presente Ley.

Artículo 95. Fondo de Reserva Obligatorio.

1. El Fondo de Reserva Obligatorio, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa, es irrepartible entre los socios, incluso en caso de disolución, y se constituirá con:

a) El porcentaje sobre los excedentes que en cada ejercicio determine la Asamblea General, conforme a lo previsto en el artículo 91.

b) El ochenta por ciento de los resultados derivados de operaciones realizadas con terceros no socios previsto en el artículo 92 de esta Ley.

c) Los beneficios extraordinarios a que se refiere el artículo 93.

d) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias en caso de baja del socio.

e) Las cuotas de ingreso.

f) El cincuenta por ciento del resultado de la regularización del balance, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 83, o la totalidad del mismo y el remanente de la cuenta de actualización de aportaciones, conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo anterior.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si los estatutos de la cooperativa así lo contemplan expresamente, el mencionado fondo tendrá un carácter parcialmente repartible con arreglo a los criterios establecidos en el apartado 3 del artículo 84, el 4 del artículo 108 y el 5 del artículo 115, todos ellos de la presente Ley.

Artículo 96. Fondo de Educación y Promoción.

1. El Fondo de Educación y Promoción es inembargable e irrepartible y se constituirá con:

a) El porcentaje sobre los excedentes de cada ejercicio económico que determine la Asamblea General, conforme a lo previsto en el artículo 91.

b) El veinte por ciento de los resultados derivados de operaciones realizadas con terceros no socios previsto en el artículo 92 de esta Ley.

c) Las sanciones pecuniarias que la cooperativa imponga a sus socios como consecuencia de la comisión por éstos de infracciones disciplinarias.

d) Las subvenciones, dotaciones y cualquier tipo de ayuda recibidas de los socios o de terceros para el cumplimiento de los fines propios del fondo.

e) Los rendimientos de los bienes y derechos afectos al propio fondo.

2. El Fondo de Educación y Promoción se destinará a actividades que cumplan los siguientes fines:

a) La formación y educación de los socios y trabajadores de la cooperativa en los principios cooperativos, así como en técnicas económicas, empresariales y profesionales.

b) La promoción de las relaciones intercooperativas.

c) La difusión del cooperativismo y la promoción cultural, profesional y social del entorno local o de la comunidad en general.

d) La promoción de actividades orientadas a fomentar la sensibilidad por la protección del Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible.

3. El veinte por ciento, al menos, de la dotación mínima legal y anual que, sobre los excedentes, así como sobre los resultados derivados de operaciones realizadas con terceros no socios, debe integrar este fondo, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 91.2 b) y 92, respectivamente, ambos de la presente Ley, se pondrá a disposición del Consejo Andaluz de Cooperación, que acordará su destino en el ámbito de los fines enunciados en el apartado anterior y procederá a su aplicación.

Las Cooperativas de Trabajo Asociado y las de Explotación Comunitaria de la Tierra cuyos excedentes anuales sean inferiores a veinticinco millones de pesetas, quedan exentas de la obligación establecida en el párrafo anterior de este apartado.

Otro veinte por ciento, al menos, de dicha dotación se destinará por las cooperativas que lo generen a las líneas de actuación que, a este fin, acuerde, asimismo, el Consejo Andaluz de Cooperación.

En cuanto al resto, y siempre para el cumplimiento de dichos fines, las cooperativas podrán acordar la aportación del mismo o de parte de él a las federaciones andaluzas de ámbito regional, pudiéndose igualmente colaborar con otras sociedades o asociaciones cooperativas, instituciones públicas y privadas y con organismos dependientes de la Administración estatal y autonómica.

4. Las dotaciones al Fondo de Educación y Promoción, así como las aplicaciones del mismo, se reflejarán separadamente en la contabilidad social, en cuentas que expresen claramente su afectación a dicho fondo. Asimismo figurará en el pasivo del balance, con separación de los restantes fondos y del capital social.

5. La memoria anual formulada por el Consejo Rector deberá reflejar la liquidación de ingresos y gastos, así como de beneficios o pérdidas de este fondo. Se reflejará asimismo la cantidad que con cargo a dicho fondo se ha destinado a los fines del mismo, con indicación de la labor realizada y, en su caso, mención de las sociedades o entidades a las que se remitieron para el cumplimiento de dichos fines.

6. La Asamblea General ordinaria que apruebe las cuentas del ejercicio fijará las líneas básicas de aplicación del fondo para el ejercicio siguiente. En el supuesto de las cooperativas de crédito, dichas líneas básicas de aplicación deberán ser sometidas a autorización conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 146 de la presente Ley.

Cuando en cumplimiento de las líneas básicas de aplicación fijadas por la Asamblea General no se gaste la totalidad de la dotación del Fondo de Educación y Promoción durante el ejercicio, el importe que no se haya aplicado deberá materializarse, dentro del mismo ejercicio, en cuentas de ahorro o en títulos Deuda Pública, cuyos rendimientos financieros se aplicarán al propio fondo. Dichos depósitos o títulos no podrán ser ignorados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito.

Artículo 97. Fondo de Reembolso.

Los estatutos sociales podrán prever la constitución de un fondo que permita la revalorización de las aportaciones que se restituyan a los socios y, en su caso, asociados salientes, que lleven, como mínimo, cinco años en la cooperativa en la fecha de la baja. La Asamblea General determinará la parte de los excedentes que se

destinará en cada ejercicio a la dotación de dicho fondo, al que no podrán imputarse las deudas sociales. Dicha revalorización tendrá como límite máximo el Indice General de Precios al Consumo y tendrá en cuenta el ejercicio en que fueron desembolsadas aquéllas.

CAPÍTULO VII
LIBROS Y CONTABILIDAD

Artículo 98. Documentación social.

1. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes o disposiciones especiales, las cooperativas deberán llevar, en orden y al día, los siguientes libros:

a) Libro registro de socios y asociados, en su caso, que contendrán como mínimo, los datos identificativos contenidos en el apartado 3 del artículo 10 de la presente Ley, así como la clase a la que pertenecen los primeros, y fecha de su admisión y baja.

b) Libro registro de aportaciones al capital social, en el que se hará constar, al menos, la naturaleza de las mismas, origen, sucesivas transmisiones, su actualización y reembolso.

c) Libro de actas de la Asamblea General, del Consejo Rector y, en su caso, del Comité de Recursos, Juntas Preparatorias, de los interventores y de los Liquidadores.

d) Libro de inventarios y cuentas anuales, que se abrirá con el balance inicial detallado de la cooperativa, y se transcribirán el inventario de cierre del ejercicio y las cuentas anuales.

e) Libro diario, que registrará, día a día, las operaciones relativas al ejercicio económico de la actividad de la cooperativa. Será válida, sin embargo, la anotación conjunta de los totales de las operaciones por períodos no superiores a un mes, a condición de que su detalle aparezca en otros libros o registros concordantes, aunque no estén legalizados, de acuerdo con la naturaleza de la actividad de que se trate.

f) Libro de informes de los interventores, que recogerá los informes emitidos por este órgano de acuerdo con sus competencias.

2. Los anteriores libros irán encuadernados y foliados y antes de su uso serán presentados ante el Registro de Cooperativas competente según el tipo de cooperativa de que se trate, el cual pondrá en el primer folio de cada uno de ellos una diligencia y, en todas sus hojas, el sello del citado registro.

3. La sociedad cooperativa estará obligada a conservar los libros y demás documentos sociales durante, al menos, seis años, a partir de la última acta transcrita en los mencionados libros, salvo que recojan derechos u obligaciones de la cooperativa, de los socios, o de terceros, en cuyo caso, el plazo de seis años será a partir de la fecha de su extinción.

4. También será válida la realización de asientos y anotaciones por procedimientos informáticos u otros procedimientos idóneos, que después habrán de ser encuadernados correlativamente para formar los libros, los cuales serán legalizados por el Registro de Cooperativas competente en el plazo de siete meses desde la fecha de cierre del ejercicio.

Artículo 99. Contabilidad.

1. Las cooperativas deberán llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad, de acuerdo con el Código de Comercio y el Plan General Contable y que se regirá por los principios de veracidad, claridad, exactitud, responsabilidad y secreto contable, respetando las peculiaridades del régimen económico de la cooperativa.

2. Las sociedades cooperativas presentarán para su depósito en la correspondiente unidad de Registro de Cooperativas las cuentas anuales, el informe de gestión y, en su caso, la auditoría de cuentas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29.

Artículo 100. Auditoría de cuentas.

1. Las sociedades cooperativas deberán someter a auditoría externa, en los términos establecidos por la Ley de Auditoría de Cuentas y sus normas de desarrollo, las cuentas anuales y el informe de gestión del ejercicio cuando se produzca alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando así lo exija la citada Ley o sus normas de desarrollo.

b) Cuando lo prevea la presente Ley.

c) Cuando lo establezcan los estatutos o lo acuerde la Asamblea General y siempre que, en

ambos casos, se trate de una cooperativa con un capital social igual o superior a diez millones de pesetas.

2. Los Auditores serán nombrados por la Asamblea General dentro del ejercicio económico, debiendo constar dicho extremo como uno de los puntos del orden del día de la Asamblea General ordinaria de dicho ejercicio, en su caso.

En el caso de que la Asamblea General no proceda a nombrar a los Auditores dentro del expresado plazo o en el supuesto de falta de aceptación, renuncia o cualquier otra circunstancia que determine la imposibilidad de que los Auditores lleven a cabo su cometido, los nombrará el Consejo Rector de la cooperativa, en cuyo supuesto, dicho nombramiento no podrá exceder de un ejercicio.

Artículo 101. Información a la Administración.

Las sociedades cooperativas andaluzas facilitarán a la Administración cuantos datos e información propios de su actividad económica y social les sean solicitados por la misma.

CAPÍTULO VIII

Modificación de estatutos, fusión, escisión y transformación

Artículo 102. Modificación de los estatutos sociales.

1. Los acuerdos sobre modificación de los estatutos sociales, deberán adoptarse por la Asamblea General, en los términos establecidos en el artículo 54.2 de esta Ley, y se exigirá la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que el Consejo Rector o, en su caso, los socios o asociados, de existir éstos, autores de la propuesta formulen un informe escrito con su justificación.

b) Que se expresen en la convocatoria, con la debida claridad, los extremos que hayan de modificarse.

c) Que en el anuncio de la convocatoria se haga constar que los socios y asociados, en su caso, tienen derecho a examinar la documentación, solicitar explicaciones o aclaraciones y a que se les facilite aquélla, en los términos establecidos en el apartado 5 del artículo 39.

2. Para el cambio del domicilio social de la cooperativa, dentro del término municipal, bastará el acuerdo del Consejo Rector.

3. Cuando la modificación consista en el cambio de clase de la cooperativa, o en la modificación del objeto social, los socios y asociados, en su caso, que no hayan votado a favor del acuerdo tendrán derecho a separarse de la cooperativa, considerándose su baja como justificada. El plazo para ejercitar este derecho finalizará al mes de la inscripción del acuerdo en el Registro de Cooperativas.

Artículo 103. Fusión: Modalidades y efectos.

1. Las sociedades cooperativas andaluzas podrán fusionarse, mediante la creación de una nueva o mediante la absorción de una o más por otra, siempre que los objetos sociales de cada cooperativa no resulten incompatibles.

2. Las cooperativas que se fusionen en una nueva o que sean absorbidas por otra ya existente quedarán disueltas, aunque no entrarán en liquidación, y sus patrimonios pasarán a la sociedad nueva o absorbente, que asumirá los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas. Los fondos sociales, obligatorios o voluntarios, de las sociedades disueltas pasarán a integrarse en los correspondientes de la sociedad cooperativa nueva o absorbente.

Artículo 104. Proyecto de fusión.

1. Los Consejos Rectores de las sociedades cooperativas que participen en la fusión habrán de redactar un proyecto de fusión que deberán suscribir como convenio previo.

2. El proyecto de fusión contendrá, al menos, las menciones siguientes:

a) La denominación, clase, domicilio de las cooperativas que participen en la fusión y de la nueva cooperativa, en su caso, así como los datos de inscripción de aquéllas en el Registro de Cooperativas.

b) Sistema para fijar la cuantía que se reconoce a cada socio o asociado, en su caso, de las sociedades disueltas, como aportaciones al capital social de la sociedad cooperativa nueva o absorbente, computándose, cuando existan, las reservas voluntarias de carácter repartible.

c) Los derechos y obligaciones que se reconozcan a los socios de las cooperativas extinguidas en la sociedad nueva o absorbente.

d) La fecha a partir de la cual las operaciones de las cooperativas que se fusionen habrán de considerarse realizadas, a efectos contables, por cuenta de la cooperativa nueva o absorbente.

e) Los derechos que, en su caso, correspondan en la sociedad cooperativa nueva o absorbente a los titulares de títulos participativos, u otros asimilables, de las cooperativas que se extingan.

3. Aprobado el proyecto de fusión, los miembros de los Consejos Rectores de las cooperativas que se fusionen se abstendrán de realizar cualquier clase de actos o de concluir cualquier contrato que pudiera comprometer la aprobación del proyecto o modificar sustancialmente la proporción de la participación de los socios de las cooperativas extinguidas en la nueva o absorbente.

4. El proyecto de fusión quedará sin efecto en el supuesto de que no hubiera sido aprobado por las Asambleas Generales de las cooperativas que participen en la fusión dentro de los seis meses desde la fecha del proyecto.

Artículo 105. Balance de la fusión.

1. La fusión requerirá la elaboración de un balance expresamente para dicho acto.

2. Podrá considerarse, sin embargo, balance de fusión el último balance anual aprobado, siempre que hubiera sido cerrado dentro de los ocho meses anteriores a la fecha de la celebración de la Asamblea que ha de resolver sobre la fusión.

3. La impugnación del balance de fusión se someterá al régimen general de la impugnación de los acuerdos sociales.

Artículo 106. Procedimiento de fusión.

El procedimiento legal para la fusión de las sociedades cooperativas es el siguiente:

1. La Asamblea General de cada cooperativa, debidamente convocada, deberá aprobar sin modificaciones el proyecto de fusión fijado en un convenio previo por los respectivos Consejos Rectores. El proyecto de fusión se pondrá a disposición de cada socio o, en su caso, asociado según lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 39, e irá acompañado de la siguiente documentación:

a) Una memoria del Consejo Rector sobre la conveniencia y efectos de la fusión proyectada.

b) Las cuentas anuales de los tres últimos ejercicios de las sociedades que participen en la fusión, junto con los correspondientes informes de los interventores y, en su caso, de los Auditores, sobre la situación económica y financiera de aquéllas, y la previsible de la cooperativa resultante; además se acompañará el balance de fusión previsto en el apartado 1 del artículo 105 de la presente Ley cuando sea distinto al último balance anual aprobado.

c) Un proyecto de estatutos de la nueva cooperativa o de las modificaciones estatutarias que hayan que introducirse en la sociedad absorbente.

d) Los estatutos vigentes de las cooperativas que intervengan en la fusión.

e) Los datos identificativos de los miembros de los Consejos Rectores y de los interventores de las cooperativas disueltas y de los miembros propuestos para el Consejo Rector y para los interventores de la sociedad resultante.

2. El acuerdo de fusión de cada una de las cooperativas será publicado en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» y en un periódico de los de mayor circulación de la provincia del domicilio social de las citadas entidades.

3. Los Consejos Rectores de las cooperativas que se fusionen están obligados a informar a la Asamblea General de su sociedad sobre cualquier modificación importante del activo o del pasivo acaecida en cualquiera de ellas, entre la fecha de redacción del proyecto de fusión y la de reunión de la Asamblea General.

4. La fusión no se podrá realizar antes de que transcurra un mes desde la fecha del último anuncio o publicación. Si durante dicho plazo algún acreedor de cualquiera de las sociedades fusionadas se opusiera por escrito a la fusión, ésta no podrá llevarse a efecto sin que se aseguren previamente, o se satisfagan por entero, los derechos del acreedor disconforme, que no podrán oponerse al pago aunque se trate de créditos no vencidos, de conformidad con la legislación estatal aplicable. En el mismo plazo los socios disconformes podrán separarse de su

cooperativa mediante escrito dirigido al Presidente del Consejo Rector, y la cooperativa resultante de la fusión asumirá la obligación de liquidación y reembolso de sus aportaciones en la forma regulada en esta Ley para el caso de baja justificada.

5. Cada una de las cooperativas queda obligada a continuar el procedimiento de fusión desde el momento en que el proyecto haya sido aprobado por la Asamblea General de todas ellas. La normalización de la fusión se hará mediante escritura pública única, en la que constará el acuerdo de fusión aprobado por las respectivas Asambleas Generales de las sociedades que se fusionen, que habrá de contener el balance de fusión de las sociedades que se extingan.

Si la fusión se realizara mediante la creación de una nueva sociedad, la escritura deberá contener, además, las menciones exigidas en el artículo 13, en cuanto resulten de aplicación, para la constitución de la misma. Si se realizara por absorción, contendrá las modificaciones estatutarias que se hubieran acordado por la sociedad absorbente con motivo de la fusión. Esta escritura servirá para la cancelación de los asientos de las primeras y la inscripción de la nuevamente constituida o modificaciones de la absorbente en el Registro de Cooperativas.

Artículo 107. Escisión.

1. La escisión de la sociedad cooperativa puede consistir en la disolución, sin liquidación, mediante la división de su patrimonio y del colectivo de socios y asociados, en su caso, en dos o más partes. Cada una de éstas se traspasará en bloque a cooperativas de nueva creación o será absorbida por otras ya existentes o se integrará con las partes escindidas de otras cooperativas en una de nueva creación. En estos dos últimos casos se denominará escisión-fusión.

También podrá consistir en la segregación de una o más partes del patrimonio y del colectivo de socios y asociados de una cooperativa sin la disolución de ésta, y el traspaso en bloque o en parte o partes segregadas a otras cooperativas de nueva constitución o ya existentes.

2. Serán aplicables a las cooperativas participantes en la escisión las normas reguladoras de la fusión en la presente Ley, y sus socios, asociados, en su caso, y acreedores podrán ejercer los mismos derechos.

3. Sólo podrá acordarse la escisión si las aportaciones al capital de la cooperativa que se escinde se encuentran íntegramente desembolsadas.

Artículo 108. Transformación de cooperativas.

1. Las cooperativas podrán transformarse en sociedades civiles o mercantiles, de acuerdo con lo previsto en la normativa estatal aplicable. Para ello, precisarán la autorización del Consejo Andaluz de Cooperación y ajustarse a lo establecido en el presente artículo.

2. El procedimiento de transformación será el siguiente:

a) Acuerdo expreso de la Asamblea General adoptado conforme a lo establecido en el artículo 102.

b) Publicación del acuerdo de la Asamblea en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» y en dos periódicos de los de mayor circulación de la provincia donde tenga su domicilio social la cooperativa.

c) Elevación del acuerdo a escritura pública, que contendrá todas las menciones exigidas legalmente para la constitución de la nueva entidad respetando lo dispuesto en la presente Ley.

d) La escritura deberá presentarse en el Registro de Cooperativas para inscribir la baja correspondiente y deberá ir acompañada del balance de situación cerrado el día anterior al del acuerdo de transformación y verificado por los Interventores de la cooperativa, o bien el del último ejercicio si hubiesen transcurrido menos de seis meses desde el cierre del mismo y hubiese sido depositado en el domicilio social, a disposición de los socios desde el día de la convocatoria de la Asamblea General.

Igualmente deberá acompañarse a la escritura una relación de socios que hayan hecho uso del derecho de separación y el balance final cerrado el día anterior al otorgamiento de la escritura.

Lo dispuesto en esta letra se entenderá sin perjuicio de la obligación de presentar dicha escritura, además, en otros registros públicos, conforme a la normativa estatal aplicable.

e) El Registro de Cooperativas, antes de proceder a la calificación de la escritura, someterá el asunto al Consejo Andaluz de Cooperación a efectos de la expresada autorización.

Reglamentariamente, se articulará un breve trámite que permita a la cooperativa obtener un informe de carácter no vinculante del Consejo Andaluz de Cooperación al respecto de la viabilidad de la expresada autorización, sin necesidad de cumplimentar todos los requisitos expresados en este apartado.

3. Tendrán derecho a separación los socios que votaron en contra de la transformación en la Asamblea General y los no asistentes que se opusieron al acuerdo, por escrito dirigido al Consejo Rector en el plazo de cuarenta días desde la última publicación realizada.

La baja de estos socios tendrá la consideración de baja justificada.

4. El activo de la cooperativa que exceda del importe del capital social actualizado, en su caso, y de los fondos voluntarios repartibles que puedan existir, el Fondo de Reserva Obligatorio y el Fondo de Educación y Promoción se pondrán a disposición de la Administración de la Junta de Andalucía, que lo destinará, exclusivamente, a los fines de educación y promoción de las sociedades cooperativas andaluzas, a través del Consejo Andaluz de Cooperación.

De establecerse la repartibilidad parcial del Fondo de Reserva Obligatorio, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 95 de la presente Ley, sólo se pondrá a disposición de la Administración el cincuenta por ciento de su importe.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo que resulte de la naturaleza y régimen de la sociedad transformada resultante, de conformidad con la legislación estatal aplicable.

Artículo 109. Transformación en cooperativas.

1. Las sociedades y agrupaciones de carácter no cooperativo podrán transformarse en cooperativas de conformidad con las disposiciones vigentes.

2. La escritura pública de transformación, que contendrá todos los requisitos previstos en esta Ley para la constitución de una cooperativa, deberá presentarse a inscripción en el Registro de Cooperativas acompañada del balance de situación cerrado el día anterior al acuerdo de transformación, sin perjuicio de su presentación en los demás registros que resulten pertinentes conforme a la legislación aplicable.

CAPÍTULO IX
Disolución y liquidación

Artículo 110. Disolución.

Será causa de disolución de la sociedad cooperativa andaluza:

a) El cumplimiento del término fijado en los estatutos sociales.

b) La conclusión de la empresa que constituye su objeto o la imposibilidad de realizar la actividad cooperativizada.

c) La voluntad de los socios, manifestada mediante acuerdo de la Asamblea General tomado conforme a lo dispuesto en el artículo 54.

d) La reducción del número de socios por debajo del mínimo legalmente necesario para constituir la cooperativa, si se mantiene durante más de 12 meses.

e) La reducción de la cifra del capital social por debajo del mínimo establecido estatutariamente, si se mantiene durante más de 12 meses.

f) La fusión, y la escisión, en su caso.

g) La quiebra.

h) La inactividad de alguno de los órganos sociales necesarios o la no realización de la actividad cooperativizada durante dos años consecutivos.

i) Cualquier otra causa establecida en la ley o en los estatutos.

Artículo 111. Eficacia de las causas de disolución.

1. Transcurrido el término de duración de la sociedad fijado en los estatutos, ésta se disolverá de pleno derecho, a no ser que con anterioridad hubiese sido prorrogada e inscrita la prórroga en el Registro de Cooperativas. El socio disconforme con la prórroga podrá causar baja en la forma y plazos previstos para la baja voluntaria, que tendrá, en todo caso, la consideración de baja justificada.

2. Cuando concurra una causa de disolución, salvo las previstas en las letras c), f) y g) del artículo anterior, el Consejo Rector deberá, en el término de 30 días, convocar Asamblea General para que adopte el acuerdo de disolución.

Con este fin, cualquier socio o, en su caso, asociado podrá requerir al Consejo Rector para que convoque la Asamblea General, si a su juicio existe alguna de las mencionadas causas de disolución. La Asamblea General tomará el acuerdo con la mayoría prevista en el artículo 54 de la presente Ley.

3. El Consejo Rector deberá y cualquier interesado podrá solicitar la disolución judicial de la cooperativa en los siguientes casos:

a) Si la Asamblea General no fuere convocada.

b) Si no se reuniese en el plazo establecido en los estatutos.

c) Si no pudiese adoptar el acuerdo de disolución.

d) Si adoptase un acuerdo contrario a declarar la disolución.

4. El acuerdo de disolución o la resolución judicial, en su caso, se publicará en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia en que tenga el domicilio social la cooperativa, así como en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», en el plazo de 30 días a contar de aquel en que se adoptó el acuerdo o se notificó la resolución.

5. La disolución se inscribirá en el Registro de Cooperativas mediante el testimonio de la resolución judicial que la declare o la escritura pública en la que conste el cumplimiento de las formalidades y requisitos legales, y, en su caso, el nombramiento y aceptación de los liquidadores y las facultades que se les hayan conferido.

6. La sociedad cooperativa disuelta conservará su personalidad jurídica en tanto se realice la liquidación. Durante este período deberá añadirse a la denominación social la frase «en liquidación».

Artículo 112. Reactivación.

La cooperativa podrá ser reactivada previo acuerdo de la Asamblea General, con la mayoría prevista en el artículo 54 de esta Ley, siempre que haya desaparecido la causa que motivó su disolución y no haya comenzado el reembolso de las aportaciones. Una vez adoptado dicho acuerdo se elevará a escritura pública para su posterior inscripción en el Registro.

La reactivación surtirá efectos desde que se inscriba en el Registro de Cooperativas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23.1 de la presente Ley.

Artículo 113. Liquidación, nombramiento y atribuciones de los Liquidadores.

1. Los Liquidadores, en número impar, salvo en el supuesto previsto en la letra g) del artículo 110, serán nombrados por la Asamblea General en votación secreta, debiendo aceptar los cargos como requisito de eficacia.

2. Si transcurriera un mes desde la disolución de la cooperativa sin que se hubiera efectuado la elección y aceptación de los Liquidadores, el Consejo Rector deberá solicitar del Juez competente el nombramiento de los mismos, que podrá recaer en personas no socios de la cooperativa. También podrá solicitarlo del Juez cualquier socio de la cooperativa. El nombramiento efectuado por el Juez se inscribirá en el Registro de Cooperativas mediante el testimonio de la correspondiente resolución. El Consejo Rector y la Dirección cesarán en sus funciones desde el nombramiento de los Liquidadores, a los que deberán prestar su concurso para la práctica de las operaciones de liquidación, si son requeridos para ello.

3. Los Liquidadores habrán de efectuar todas las operaciones necesarias para la liquidación de la sociedad. Durante el período de la liquidación deberán observarse las disposiciones legales y estatutarias aplicables sobre el régimen de las Asambleas Generales, a las cuales rendirán cuenta los Liquidadores de la marcha de la liquidación y del balance correspondiente para su aprobación.

4. Los Liquidadores actuarán en forma colegiada y les serán de aplicación las normas sobre elección, incapacidad, revocación, incompatibilidad y responsabilidad de los miembros del Consejo Rector. La Asamblea General podrá fijar una retribución a los mismos.

Artículo 114. Intervención de la Liquidación.

1. El diez por ciento de los socios y asociados, en su caso, en las cooperativas de más de mil, el quince por ciento en las de más de quinientos y el veinte por ciento en las restantes, podrá solicitar del Juez competente la designación de uno o varios Interventores que fiscalicen las operaciones de la liquidación.

2. No tendrán validez los actos de los Liquidadores efectuados sin participación de los Interventores.

Artículo 115. Adjudicación del haber social.

Para la adjudicación del haber social se procederá, en todo caso, por el siguiente orden:

1. Se respetará íntegramente el Fondo de Educación y Promoción.

2. Se saldarán las deudas sociales.

3. Se reintegrará a los socios y asociados, en su caso, el importe de los fondos sociales voluntarios repartibles, de existir éstos y estar dotados, comenzando por el Fondo de Retornos. A continuación, se reintegrarán a aquéllos, sus aportaciones al capital social actualizadas o revalorizadas, en su caso, comenzando por las aportaciones voluntarias y siguiendo por las obligatorias.

4. El activo sobrante, si lo hubiere, así como el remanente existente del Fondo de Educación y Promoción, se pondrán a disposición de la Administración de la Junta de Andalucía, que lo destinará, de modo exclusivo, a los fines de educación y promoción de las sociedades cooperativas andaluzas, a través del Consejo Andaluz de Cooperación.

5. De establecerse la repartibilidad parcial del Fondo de Reserva Obligatorio, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 95, el cincuenta por ciento que reste del mismo, después de efectuadas las operaciones indicadas en los tres primeros apartados de este artículo, se repartirá entre los socios atendiendo al tiempo de permanencia, así como a la actividad desarrollada en la entidad.

Sólo tendrán derecho al mencionado reparto aquellos socios que en el momento de cesar la actividad la cooperativa lleven cinco años incorporados a la misma.

Artículo 116. Operaciones finales.

1. Finalizadas las operaciones de extinción del pasivo, los Liquidadores formarán el balance final y proyecto de distribución del activo; ambos serán censurados por los Interventores de la cooperativa y, en su caso, por los Interventores a que hace referencia el artículo 114 y se someterán a la aprobación de la Asamblea General. La convocatoria de esta Asamblea se publicará en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», y en un periódico de la provincia en que tenga su domicilio social la cooperativa.

2. Si fuera imposible la celebración de la Asamblea General, los Liquidadores publicarán el balance final y el proyecto de distribución, una vez censurados, en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» y en un periódico de los de mayor circulación de la provincia del domicilio social de la cooperativa.

Transcurrido seis meses desde la última de dichas publicaciones sin que sea impugnado el balance ante el Juez competente, se entenderá aprobado el mismo.

3. Finalizada la liquidación y la distribución del haber social, los Liquidadores deberán solicitar en el plazo de 15 días la cancelación de los asientos referentes a la sociedad liquidada en el Registro de Cooperativas, presentando escritura pública en la que conste el balance final de liquidación y las operaciones de ésta. Por último deberán depositar en dicho registro los libros y documentos relativos al tráfico de la cooperativa.

Artículo 117. Suspensión de pagos y quiebra.

1. A las sociedades cooperativas andaluzas les será de aplicación la legislación concursal mercantil.

2. La resolución judicial en virtud de la cual se tenga por incoado el procedimiento concursal respecto de una cooperativa se asentará en el Registro de Cooperativas.

TÍTULO II
PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO I
TIPOLOGÍA DE LAS COOPERATIVAS

Artículo 118. Normas comunes.

1. Las sociedades cooperativas andaluzas podrán realizar cualquier actividad económica lícita.

2. Las cooperativas reguladas en este Título se regirán, en primer lugar, por las disposiciones específicas que les sean aplicables y, en lo no previsto en éstas, por las de carácter general establecidas en esta Ley. Cuando el objeto social de una cooperativa comprenda actividades propias de distintos tipos, ésta se regirá por las normas específicas de la actividad principal.

Artículo 119. Clasificación.

1. Las cooperativas se clasifican en:

a) Cooperativas de primer grado.

b) Cooperativas de segundo grado o ulterior grado y de integración.

2. A su vez, las cooperativas de primer grado se clasifican en:

a) Cooperativas de trabajo asociado.

b) Cooperativas de consumidores y usuarios.

c) Cooperativas de servicios.

CAPÍTULO II
COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

Artículo 120. Objeto y ámbito.

1. Son cooperativas de trabajo asociado las que agrupan como socios ordinarios, a personas físicas que, mediante su trabajo en común, realizan cualquier actividad económica de producción de bienes y servicios para terceros.

2. Los incapacitados, a quienes su incapacidad no impida realizar el trabajo en que consista la actividad societaria, podrán formar parte de estas cooperativas. El ejercicio de sus derechos en la cooperativa se rige por las reglas del Derecho civil, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 70 de esta Ley.

3. No podrán ser socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado los menores de dieciséis años.

4. Los menores de 18 años y mayores de 16 autorizados por su representante legal para ingresar como socios trabajadores, así como los que vivan de forma independiente con consentimiento de sus padres o tutores o con autorización de la persona o institución que les tenga a su cargo, estarán facultados para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones propias de la condición de socio trabajador, con las limitaciones establecidas en el artículo 70.

5. En cuanto a los extranjeros, se estará a lo dispuesto en su legislación específica.

6. Los trabajadores por tiempo indefinido, con más de un año de antigüedad que reúnan los requisitos objetivos de admisibilidad establecidos en los estatutos, deberán ser admitidos como socios, si así lo solicitan, conforme al procedimiento establecido en el artículo 36 de esta Ley.

Artículo 121. Período de prueba.

1. Los estatutos podrán prever que el aspirante a socio supere un período de prueba, durante el cual podrá resolverse su vinculación con la cooperativa por decisión unilateral del Consejo Rector o del aspirante en situación de prueba.

2. El período de prueba no excederá de seis meses, pudiendo ser reducido o suprimido por mutuo acuerdo. No obstante, para realizar determinadas actividades concretamente fijadas por la Asamblea General, cuyo desempeño exija especiales condiciones personales, el período de prueba podrá ser de hasta dieciocho meses.

3. No se podrá someter a un período de prueba al trabajador por tiempo indefinido que acceda a la condición de socio en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 120.

4. En este tipo de cooperativas podrá ser causa de no admisión el no haber superado el período de prueba en la entidad a la que se aspira en los tres últimos años.

5. Los aspirantes a socios, durante el período en que se encuentren en situación de prueba, tendrán los derechos y obligaciones propias de los socios, excepto los siguientes:

a) No podrán ser elegidos para los cargos de los órganos societarios.

b) No estarán obligados ni facultados para hacer aportaciones al capital social ni para desembolsar la cuota de ingreso.

c) No participarán en los excedentes más allá de los anticipos percibidos, ni le alcanzará la imputación de pérdidas durante dicho período.

Artículo 122. Régimen disciplinario.

1. En esta clase de cooperativas podrán ser consideradas faltas motivadoras de exclusión, además de las que, en su caso, hayan podido establecer los estatutos, aquellos incumplimientos graves y culpables del socio trabajador que, con arreglo a la legislación laboral, autorizan su despido.

2. En las cooperativas de trabajo asociado, si los estatutos lo prevén, el Consejo Rector podrá delegar, en las personas que determine, que deberán tener encomendadas funciones de dirección o control en la estructura laboral de la empresa cooperativa, la facultad de sancionar a los socios trabajadores por faltas producidas en la actividad de prestación de trabajo. La sanción así impuesta será ejecutiva y podrá impugnarse ante el Consejo Rector en un plazo de ocho días desde su notificación. El Consejo Rector deberá resolver en un plazo máximo de treinta días, transcurrido el cual sin haberse resuelto se entenderá que el recurso ha sido estimado. Si no fuese impugnada la sanción por el socio, se considerará a todos los efectos como si hubiera sido impuesta por el Consejo Rector.

La impugnación de la sanción ante el Consejo Rector interrumpirá o suspenderá el cómputo de plazos de prescripción o caducidad, respectivamente, de las acciones. El acuerdo de este órgano será recurrible conforme a la opción estatutaria a que se refiere el artículo 41 ante el Comité de Recursos, o, en su defecto, ante la Asamblea General, o, directamente, ante la jurisdicción correspondiente. El plazo comenzará de nuevo a contar o se reanudará, desde que el acuerdo del Consejo Rector sea firme o, en su caso, desde la notificación del acuerdo del Comité de Recursos o de la Asamblea General.

En las cooperativas de trabajo asociado, cuando la sanción impuesta lo sea por una infracción de carácter laboral, en ningún caso cabrá recurso ante la Asamblea General.

3. No obstante lo establecido en el apartado anterior, la exclusión de los socios trabajadores sólo podrá ser acordada por el Consejo Rector.

Cuando conforme a lo establecido en los estatutos sociales los socios puedan recurrir ante el Comité de Recursos o en su defecto la Asamblea General, el acuerdo de exclusión sólo será ejecutivo desde que sea ratificado por el correspondiente órgano o haya transcurrido el plazo para recurrir ante el mismo, sin embargo, el Consejo Rector podrá suspender al socio trabajador en su empleo, conservando éste todos sus derechos económicos como si continuara prestando su trabajo.

4. Las sanciones que puedan imponerse al socio como consecuencia de su relación laboral se tramitarán con arreglo a la legislación procesal laboral, incluidos los plazos de impugnación.

Artículo 123. Régimen de prestación del trabajo.

1. Las líneas generales relativas a la organización laboral, la jornada, el descanso semanal, las fiestas, vacaciones y permisos, la clasificación profesional, la movilidad funcional y geográfica, las excedencias o cualquier otra causa de suspensión o extinción de la relación de trabajo en régimen cooperativo, y en general cualquier otra materia vinculada a los derechos y obligaciones del socio como trabajador, deberán ser regulados por los estatutos o por acuerdo de la Asamblea General, respetando las disposiciones de este Capítulo y los derechos y garantías legalmente establecidos en el derecho laboral común.

2. Los socios de las cooperativas de trabajo asociado pueden prestar su trabajo a tiempo total, parcial o hacerlo con carácter estacional.

3. Serán de aplicación a los centros de trabajo de estas cooperativas y a sus socios las normas sobre salud laboral y prevención de riesgos laborales.

4. Los socios trabajadores tienen derecho a percibir periódicamente, en plazo no superior a un mes, anticipos laborales en la cuantía que establezca la Asamblea General.

5. El socio trabajador, previo aviso y justificación, tendrá derecho a ausentarse del trabajo, para realizar funciones de representación en el movimiento cooperativo.

Artículo 124. Suspensión y excedencia.

1. En las cooperativas de trabajo asociado, se suspenderá temporalmente la obligación y el

derecho del socio trabajador a prestar su trabajo, con pérdida de los derechos y obligaciones económicas de dicha prestación, por las causas siguientes:

a) Incapacidad temporal del socio trabajador.

b) Paternidad o maternidad del socio trabajador y adopción o acogimiento de menores de cinco años.

c) Cumplimiento del servicio militar, obligatorio o voluntario, o servicio social sustitutorio.

d) Ejercicio de cargo público representativo o en el movimiento cooperativo, que imposibilite la asistencia al trabajo del socio trabajador.

e) Privación de libertad del socio trabajador mientras no exista sentencia condenatoria.

f) Suspensión de sueldo y empleo, por razones disciplinarias.

g) Fuerza mayor temporal.

h) Causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

i) Las consignadas válidamente en los estatutos sociales.

2. Al cesar las causas legales de suspensión, el socio trabajador recobrará la plenitud de sus derechos y obligaciones como socio, y tendrá derecho a la reincorporación al puesto de trabajo reservado.

3. Para la suspensión por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, así como en los derivados de fuerza mayor temporal, la Asamblea General, en votación secreta, deberá declarar la necesidad de que, por alguna de las mencionadas causas, pasen a la situación de suspensión la totalidad o parte de los socios trabajadores que integran la cooperativa, así como el tiempo que ha de durar la suspensión y designar los socios trabajadores concretos que han de quedar en situación de suspensión. Los socios suspendidos estarán facultados para solicitar la baja voluntaria en la entidad, que se calificará como justificada.

4. Los socios trabajadores incursos en los supuestos a), b), e), f), g) y h) del apartado 1 de este artículo, mientras estén en situación de suspensión, conservarán el resto de sus derechos y obligaciones como socios.

Los estatutos sociales o el acuerdo de la Asamblea General podrán sin embargo establecer limitaciones a los referidos derechos, en los supuestos c), d) e i) del apartado 1 de este artículo.

5. En los supuestos a), b), c), d), e), f) e i) del apartado 1 de este artículo, las cooperativas de trabajo asociado, para sustituir a los socios trabajadores en situación de suspensión podrán celebrar contratos de trabajo de duración determinada, conforme a la legislación estatal aplicable, con trabajadores asalariados, siempre que en el contrato se especifique el nombre del socio trabajador sustituido y la causa de la sustitución. Estos trabajadores asalariados no serán computables a efectos del porcentaje a que se refiere el artículo 126.

6. Los socios trabajadores de una cooperativa de trabajo asociado con, al menos dos años de antigüedad en la entidad, podrán disfrutar de situaciones de excedencia voluntaria siempre que lo prevean los estatutos sociales o un acuerdo de la Asamblea General.

Artículo 125. Baja obligatoria por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, así como por las derivadas de fuerza mayor.

1. Cuando, por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, así como las derivadas de fuerza mayor, para mantener la viabilidad empresarial de la cooperativa, sea preciso, a criterio de la Asamblea General, reducir, con carácter definitivo, el número de socios trabajadores de la cooperativa, la Asamblea General, en votación secreta, deberá designar a los que, concretamente, deben causar baja en la cooperativa, que tendrá la consideración de baja obligatoria justificada.

2. Las expresadas causas serán debidamente constatadas por la Autoridad Laboral, con arreglo a lo dispuesto en el procedimiento establecido en la legislación estatal aplicable.

3. Los socios trabajadores que sean baja obligatoria conforme a lo establecido en el apartado 1 del presente artículo tendrán derecho a la devolución de su aportación social en el plazo de un año, salvo que los estatutos, desde la constitución de la cooperativa o con una antelación no inferior a dos años a la fecha de las mencionadas bajas obligatorias, hubieran establecido expresamente que no sea de aplicación

este plazo especial de reembolso de las aportaciones.

Artículo 126. Trabajo por cuenta ajena y sucesión de empresa.

1. El número de jornadas legales realizadas por trabajadores por cuenta ajena no podrá ser superior al treinta por ciento del total de las realizadas por los socios trabajadores, en cómputo anual.

2. Cuando una cooperativa de trabajo asociado adquiera la titularidad de una empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma de la misma y, por aplicación de lo establecido en la normativa laboral común, deba subrogarse en los derechos y obligaciones laborales del anterior titular, la Administración, en cuanto sea necesario para que la cooperativa pueda cumplir la obligación de subrogación, podrá hacer uso de la facultad establecida en el apartado 2 del artículo 7.

3. Cuando una cooperativa de trabajo asociado cese, por causas no imputables a la misma, en una contrata de servicios o concesión administrativa y un nuevo empresario se hiciese cargo de las mismas, los socios trabajadores tendrán los mismos derechos y deberes que les hubiera correspondido de haber prestado su trabajo en la cooperativa en la condición de trabajadores por cuenta ajena, conforme a la legislación estatal aplicable.

Artículo 127. Socios temporales.

1. En las cooperativas de trabajo asociado podrán integrarse socios con el carácter de temporales cuando éstas vayan a realizar o estén realizando una actividad sensiblemente superior a la que venían desarrollando, con origen en un encargo o contrato de duración determinada, igual o superior a seis meses.

2. Para que los socios se integren en una cooperativa en calidad de temporales, será preciso previa autorización de la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de cooperativas, que deberá pronunciarse al respecto en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud o, en su caso, desde la recepción de la documentación requerida. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración se pronuncie, se entenderá concedida dicha autorización de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (RCL 1992\2512, 2775 y RCL 1993\246).

No obstante, cuando la mencionada incorporación se produzca como consecuencia de un contrato de la cooperativa con la Administración o empresa pública, no se necesitará autorización.

3. La cooperativa llevará un libro específico para estos socios en el que constarán, además de las menciones exigidas en el artículo 98, la causa específica a la que se anuda la condición de socio.

4. Los socios temporales tendrán en la cooperativa en la que se integren el mismo estatuto jurídico que los socios ordinarios, con las siguientes particularidades:

a) Una vez finalizado o resuelto el encargo o contrato y, en su caso, las sucesivas prórrogas que motivaron la integración de estos socios, perderán dicha condición siéndoles de aplicación lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ley sobre los socios que dejan de reunir las cualidades objetivas para mantener su condición.

En cualquier caso nadie podrá pertenecer a una cooperativa a título de socio temporal por un plazo superior a diez años ininterrumpidos, a cuyo término causará baja en la entidad en las condiciones establecidas en el párrafo anterior, o devendrá socio ordinario.

b) Sólo podrá exigirse a estos socios que realicen aportaciones al capital social en el supuesto de que el contrato que motive su incorporación se extienda, al menos, a dos años.

En dicho supuesto el valor de la aportación exigible al socio temporal no superará en ningún caso el cincuenta por ciento del importe de la exigible como aportación obligatoria al socio ordinario.

El plazo de devolución de dichas aportaciones no excederá de un año desde que se produzca la baja en la entidad.

c) Los socios temporales tendrán, en todo caso, derecho a percibir, con carácter mensual, anticipos laborales en cuantía no inferior a la establecida en el convenio vigente en la zona para los trabajadores por cuenta ajena de la misma actividad y categoría.

d) Los socios temporales tendrán derecho en sus respectivas cooperativas al sufragio activo y pasivo para la elección de los órganos sociales, siempre que, en el momento de proceder a la renovación del órgano de que se trate, la duración que reste del encargo o contrato origen de su incorporación sea igual o superior a la del mandato de dicho órgano.

e) Los estatutos sociales o el acuerdo social de incorporación podrán establecer reglas de ponderación del voto entre los socios temporales y los ordinarios. Cuando las expresadas reglas las establezca el Consejo Rector, deberán ser ratificadas o modificadas, en su caso, por la primera Asamblea General, provocando la modificación estatutaria correspondiente.

En cualquier caso, el conjunto de votos de los socios temporales, no podrá representar más del treinta y tres por ciento de la suma de los correspondientes a los socios ordinarios.

Artículo 128. Cooperativas de interés social.

1. Son cooperativas de interés social aquellas que, sin ánimo de lucro, tienen como finalidad perseguir la promoción y plena integración social y/o laboral de los ciudadanos.

Su actividad está constituida por la prestación de servicios relacionados con la protección de la infancia y la juventud; asistencia a discapacitados, mayores, personas con cargas familiares no compartidas, personas maltratadas, minorías étnicas, refugiados, asilados, ex reclusos, alcohólicos, toxicómanos, ludópatas; prevención de la delincuencia; cualesquiera otros servicios dirigidos a colectivos que sufren cualquier clase de desarraigo o marginación social, en orden a su erradicación.

2. Los servicios que estas cooperativas prestan pueden tener un carácter sanitario, educativo, sociolaboral o cualquier otro que coadyuve a la promoción e integración de estos colectivos.

3. En la denominación de estas cooperativas deberá aparecer la expresión «interés social».

Artículo 129. Cooperativas de integración social.

1. Cuando una cooperativa de trabajo asociado agrupe, mayoritariamente, a disminuidos físicos o psíquicos u otros colectivos con especiales dificultades de integración en la sociedad, tendrá la consideración de cooperativas de integración social.

2. En estas cooperativas podrán integrarse como socios los padres, tutores y personal de atención, en cuyo caso, los estatutos sociales deberán prever, y regular, en su caso, esta circunstancia.

3. También podrán los padres y tutores formar parte de los órganos sociales de la cooperativa supliendo la incapacidad de los disminuidos psíquicos, sin integrarse como socios en la entidad, de conformidad con lo que determine la sentencia de incapacitación.

4. Las cooperativas de integración social podrán tener, o no, el carácter de cooperativas de interés social, debiendo portar en el primer caso la expresión «interés social» en su denominación.

Artículo 130. Seguridad Social.

A efectos de Seguridad Social, la cooperativa deberá optar estatutariamente por asimilar sus socios a los trabajadores por cuenta ajena, integrándolos en el régimen general o en alguno de los regímenes especiales del sistema, o asimilarlos a los trabajadores autónomos, integrándolos en el régimen especial correspondiente. Todo ello, de conformidad con la legislación estatal aplicable.

CAPÍTULO III

COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

SECCION 1ª
Régimen general

Artículo 131. Objeto.

1. Son cooperativas de consumidores y usuarios las que tienen por objeto procurar, en las mejores condiciones de calidad, información y precio, bienes y servicios, incluidas las actividades de tiempo libre, para el consumo o uso de los socios y, en su caso, de quienes con ellos conviven habitualmente.

Tendrán también por objeto la defensa, información y promoción de los derechos de los consumidores y usuarios. La cooperativa puede adquirir los mencionados bienes y servicios a terceros o producirlos por sí misma.

2. Las cooperativas de consumidores y usuarios podrán adoptar una o varias de las siguientes modalidades:

a) De suministro de artículos de consumo, uso, vestido, mobiliario y demás elementos propios de la economía doméstica.

b) De servicios diversos, como restaurantes, transportes, hospitalización, enseñanza y otros similares.

c) De suministros especiales, como agua, gas, electricidad, en cuyo caso podrán ser también socios las personas físicas y jurídicas que precisen los mencionados suministros para el desarrollo de sus actividades no domésticas siempre que no supongan más de un veinticinco por ciento del total de socios de la cooperativa.

d) De ahorro para el consumo.

e) De suministros, servicios y actividades para el desarrollo cultural.

f) De viviendas.

g) De crédito.

h) De seguros.

i) Educacionales.

3. El Fondo de Educación y Promoción se podrá destinar a la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 96.3 de la presente Ley.

Artículo 132. Operaciones con terceros.

Las cooperativas de consumidores y usuarios podrán suministrar y servir a los no socios en los casos siguientes:

a) Cuando lo hagan por acuerdo de la autoridad competente por motivo de utilidad pública o interés social.

b) Cuando se trate de entes públicos.

c) Cuando la cooperativa expresamente establezca esta posibilidad en sus estatutos.

d) En cada nuevo centro que abra la cooperativa por un período de nueve meses desde la fecha en que inicie la actividad en el mismo.

SECCION 2ª
Cooperativas de viviendas

Artículo 133. Concepto y objeto.

1. Son cooperativas de viviendas aquellas que tienen por objeto procurar, exclusivamente a sus socios, viviendas y locales. También podrán tener como objeto, incluso único, el de procurarles edificaciones o instalaciones complementarias, así como la rehabilitación de éstas y aquéllas.

2. Las cooperativas de viviendas podrán adquirir, parcelar y urbanizar terrenos y, en general, desarrollar cuantas actividades y trabajos sean necesarios para el cumplimiento de su objeto social.

3. Los estatutos sociales podrán prever la transmisión de la propiedad de las viviendas, locales y edificaciones o instalaciones complementarias a los socios, o simplemente, la cesión de su uso y disfrute, con retención de la propiedad por parte de la cooperativa mediante cualquier título admitido en derecho.

Los estatutos sociales deberán establecer las reglas y preferencia para la adjudicación a los socios de las viviendas, locales y edificaciones e instalaciones complementarias.

4. Cuando la cooperativa retenga la propiedad de las viviendas o locales, los estatutos establecerán las normas a las que ha de ajustarse su uso y disfrute por los socios, así como los demás derechos y obligaciones de éstos y de la cooperativa, pudiendo prever y regular la posibilidad de cesión o permuta del derecho de uso y disfrute con los socios de otras cooperativas de viviendas que tengan establecida la misma modalidad.

Artículo 134. Régimen de los socios.

1. Para constituir una cooperativa de viviendas, será preciso que el número de socios ordinarios que la constituyan sea igual o superior al cincuenta por ciento de las viviendas promovidas por la entidad, supeditándose el aumento del número de viviendas en promoción, con posterioridad a la constitución, al mantenimiento de dicha proporción.

2. Las cooperativas de viviendas podrán asociar a personas físicas, entes públicos y otras entidades sin ánimo de lucro.

3. En caso de baja del socio, si los estatutos lo prevén, podrá aplicarse a las cantidades entregadas por el mismo para financiar el pago de las construcciones, las deducciones a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 84 hasta un máximo del cincuenta por ciento de los porcentajes que en el mismo se establecen.

El reembolso de dichas cantidades, así como de las aportaciones al capital social, se efectuará en el momento en que el socio que causó baja sea sustituido, en sus derechos u obligaciones, por un nuevo socio o en los plazos establecidos con carácter general en el artículo 84.2 c) de la presente Ley de cumplirse éstos con anterioridad.

Artículo 135. Normas especiales sobre el Consejo Rector.

1. Los miembros del Consejo Rector no podrán ostentar simultáneamente tal condición en más de una cooperativa de viviendas.

2. Los miembros del Consejo Rector de las cooperativas de viviendas en ningún caso podrán percibir remuneraciones o compensaciones por el desempeño del cargo, sin perjuicio de su derecho a ser resarcidos de los gastos que el desempeño del mismo les origine.

3. Las cooperativas de viviendas no podrán otorgar poderes relativos a la gestión empresarial a personas físicas que tengan una relación laboral o de servicios o sean parientes de los miembros del Consejo Rector, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sean cónyuges o parejas de hecho de los mismos, ni a personas jurídicas de las que sea socio o participe alguno de los miembros del Consejo Rector, su cónyuge, o un pariente de éstos comprendido en los grados antes mencionados, así como tampoco a quienes tuvieran una relación laboral o de servicios con las personas jurídicas en las que concurriera dicha circunstancia.

Artículo 136. Operaciones con terceros.

1. Las cooperativas de viviendas que tengan por objeto exclusivo procurar viviendas a sus socios podrán, no obstante, construir locales comerciales cuya enajenación o arrendamiento a terceros, no socios, tendrá el carácter de actividad instrumental, destinándose los ingresos obtenidos con aquellas operaciones, respectivamente, a disminuir el precio de las viviendas o a sufragar los gastos comunes de mantenimiento, conservación y mejora de las viviendas.

2. Cuando la cooperativa de viviendas tenga por objeto procurar a sus socios, además de viviendas, locales y/o instalaciones y edificaciones complementarias, o solamente los dos últimos, podrá efectuarse la venta o arrendamiento de los mismos a terceros, siempre que los estatutos sociales no lo impidan de forma expresa, y medie la previa autorización de la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de cooperativas, determinando dicha autorización los límites y condiciones de tales operaciones con terceros.

A los ingresos así obtenidos se les podrá dar el mismo destino que se señala en el apartado anterior, o cualquier otro que acuerde la Asamblea General.

3. En cualquier caso, la venta o arrendamiento de las viviendas a terceros requerirá la previa autorización de la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de cooperativas, la cual determinará, asimismo, sus límites y condiciones. El destino de los ingresos obtenidos será el previsto en el apartado anterior.

Artículo 137. Construcción por fases.

1. Los estatutos sociales deberán prever la constitución de secciones cuando la cooperativa desarrolle más de una fase o promoción.

2. En dicho supuesto, existirán tantas secciones como fases o promociones, constituyéndose necesariamente una Junta de Socios por Sección.

Cada una de las secciones deberá estar suficientemente individualizada en todos los aspectos: Gestión, documentación social y contable, patrimonio, denominación, administración, contratación con terceros y registros públicos.

3. El patrimonio debidamente individualizado de cada una de las secciones no responderá, en ningún caso, de las deudas de las restantes secciones de la cooperativa.

Artículo 138. Auditoría externa.

1. En las cooperativas de viviendas el Consejo Rector, antes de presentar las cuentas anuales a la Asamblea General, para su aprobación, deberá someterlas a auditoría externa cuando durante el ejercicio económico se haya producido alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la cooperativa tenga en promoción, entre viviendas y locales, un número superior a cincuenta.

b) Que la promoción se efectúe por fases, cualquiera que sea el número de viviendas y locales del total o de cada una de aquéllas.

c) Que la cooperativa haya otorgado poderes relativos a la gestión empresarial a personas físicas o jurídicas distintas de los miembros del Consejo Rector o Director.

d) Que, por cualquier circunstancia, se haya acordado por el Consejo Rector un incremento del precio de las viviendas, locales y/o edificaciones e instalaciones complementarias.

e) Que lo solicite a la Intervención, al menos el veinte por ciento de los socios de la cooperativa y aquella, una vez oído el Consejo Rector, la considere pertinente.

2. Además de los supuestos anteriores, las cuentas anuales de la cooperativa deberán someterse a auditoría externa siempre que ello esté previsto en los estatutos sociales o así lo acuerde la Asamblea General, por mayoría absoluta de los socios de la entidad, sin necesidad de que el asunto figure incluido en el orden del día de la convocatoria de la misma.

Artículo 139. Transmisión de derechos.

1. En las cooperativas de viviendas, el socio que pretendiera transmitir «inter vivos» sus derechos sobre la vivienda o local, antes de haber transcurrido cinco años u otro plazo superior fijado por los estatutos sociales, desde la fecha en que pudieron ser ocupados efectivamente la vivienda o local, deberá ponerlo en conocimiento de la cooperativa, la cual los ofrecerá a los socios expectantes, por orden de antigüedad en el plazo de un mes.

El precio de preferente adquisición será igual a la cantidad desembolsada por el socio que transmite sus derechos sobre la vivienda o local, incrementada con la revalorización que haya experimentado, conforme al índice de precios al consumo, durante el período comprendido entre las fechas de los distintos desembolsos parciales y la fecha de la transmisión de los derechos sobre la vivienda o local.

Transcurridos tres meses desde que el socio puso en conocimiento del Consejo Rector de la cooperativa su propósito de transmitir sus derechos, sin que ningún socio expectante hubiera hecho uso del derecho de preferencia para la adquisición de los mismos, aquél podrá transmitir «inter vivos» a terceros no socios.

2. En el supuesto a que se refiere el apartado anterior de este artículo, si el socio transmitiera a terceros sus derechos sobre la vivienda o local, sin cumplimentar lo que en aquél se establece, cualquier socio expectante podrá ejercitar el derecho de preferente adquisición, debiendo reembolsar al comprador el precio que se señala en el apartado anterior, además de los gastos a que se refiere el número 2º del artículo 1518 del Código Civil. El reembolso al comprador de los gastos a que se refiere el número 1º del mencionado artículo del Código Civil corresponderá al socio que incumplió lo establecido en el número anterior de este artículo.

3. El mencionado derecho podrá ejercitarse dentro del plazo de tres meses desde que su titular haya tenido conocimiento de la transmisión y, en todo caso, en el plazo de un año desde que la misma se inscribiera en el Registro de la Propiedad.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo no será aplicable cuando el socio transmita sus derechos a su cónyuge, ascendientes o descendientes.

5. A efectos de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este artículo, tendrá la condición de socio expectante aquel que, habiendo efectuado la suscripción de su aportación obligatoria al capital social de la cooperativa de viviendas, no se le ha adjudicado una vivienda, local o edificación o instalación complementaria alguna, quedando en espera de que eventualmente tal circunstancia se produzca.

Estos socios figurarán inscritos, con tal carácter, en el libro registro de socios, determinando los estatutos sociales sus derechos y obligaciones, sin que en ningún caso se les pueda exigir la entrega de cantidades para financiar el pago de las viviendas, locales, instalaciones o edificaciones complementarias, ni se les reconozca el derecho de voto en las Asambleas Generales.

6. Para garantizar la efectividad de lo previsto en el apartado 1 de este artículo, las cooperativas de viviendas no podrán disolverse hasta que transcurra un plazo de cinco años o el plazo superior fijado en los estatutos sociales, a contar

desde la fecha en que pudieron ser ocupados efectivamente la vivienda o local.

7. Cuando la cooperativa obtenga de los socios cantidades dinerarias anticipadas para la construcción de las viviendas o locales, deberá recibirlas a través de una entidad de crédito, en la que habrán de depositarse en cuenta especial con la separación de otra clase de fondos, y de las que solamente podrá disponerse para las atenciones derivadas para la construcción de viviendas y locales. Dichas cantidades se garantizarán mediante contrato de seguro, comprometiéndose a su devolución con sus correspondientes intereses legales, en caso de que la construcción no se inicie o no llegue a buen fin en el plazo convenido.

SECCION 3ª
Cooperativas de crédito

Artículo 140. Objeto.

1. Cuando las cooperativas tengan por objeto servir a las necesidades de financiación de sus socios y de terceros mediante el ejercicio de las actividades propias de las entidades de crédito, se denominarán cooperativas de crédito.

2. Las cooperativas de crédito podrán realizar toda clase de operaciones activas, pasivas y de servicios permitidas a las otras entidades de crédito, atendiendo preferentemente a las necesidades financieras de sus socios, en orden al mejor cumplimiento de sus fines cooperativos.

Artículo 141. Régimen jurídico.

Las cooperativas de crédito se regularán por las normas especiales de esta sección y las demás disposiciones generales de la presente Ley, sin perjuicio de las normas básicas del Estado y las autonómicas que les sean de aplicación.

Artículo 142. Cajas rurales.

Podrán adoptar la denominación de «caja rural» las sociedades cooperativas de crédito cuya actividad principal consista en la prestación de servicios financieros en el medio rural.

Artículo 143. Constitución.

La solicitud de constitución de una cooperativa de crédito deberá estar suscrita por un grupo de promotores del que deberán formar parte, al menos, cinco personas jurídicas que desarrollen la actividad propia de su objeto social en forma ininterrumpida desde al menos dos años antes de la fecha de constitución o por cien personas físicas, de conformidad con la normativa estatal aplicable.

Para constituir una caja rural el grupo promotor deberá incluir, al menos, dos cooperativas, una de las cuales deberá ser agraria, o cincuenta socios personas físicas titulares de explotaciones agrarias.

Artículo 144. Régimen económico.

1. Las aportaciones iniciales al capital de la cooperativa deberán efectuarse en efectivo metálico y desembolsarse, al menos en un cincuenta por ciento, en el momento de la constitución, y el resto, dentro del plazo máximo de dos años, o antes, si lo exigiese el cumplimiento del coeficiente de solvencia. El capital social mínimo deberá estar completamente desembolsado en todo caso.

Las citadas aportaciones se acreditarán en títulos nominativos, de los que cada socio deberá poseer al menos uno. Los estatutos determinarán el valor nominal de cada título, así como el número mínimo de títulos que deban poseer los socios, según la naturaleza jurídica y el compromiso de actividad asumido por éstos dentro de los límites que se establecen en el apartado 2 de este artículo. Todos los títulos tendrán el mismo valor nominal.

2. El importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder del veinte por ciento del capital social cuando se trate de una persona jurídica y del dos y medio por ciento cuando se trate de una persona física. En ningún caso el conjunto de personas jurídicas que no tengan la condición de sociedad cooperativa podrá poseer más del cincuenta por ciento del capital social.

3. No se abonarán intereses por las aportaciones al capital social cuando el resultado del ejercicio económico, tras haberse computado, en su caso, pérdidas de ejercicios anteriores, no haya sido positivo y no existan reservas a libre disposición suficientes para satisfacerlos, salvo autorización del órgano o entidad competente con arreglo a la legislación estatal e informe favorable del órgano autonómico competente en materia de cooperativas.

4. Las aportaciones al capital social serán reembolsadas a los socios sólo cuando no se produzca una cobertura insuficiente del capital social obligatorio, reservas y coeficiente de solvencia. Tampoco podrán practicarse reembolsos durante los cinco primeros años, a contar desde la constitución de la cooperativa, salvo que legal o reglamentariamente estuviese prevista la posibilidad de autorización expresa.

5. Lo dispuesto en este artículo se entenderá de conformidad con lo establecido en la legislación estatal aplicable.

Artículo 145. Operaciones con terceros.

De conformidad con la normativa estatal aplicable, las cooperativas de crédito podrán realizar operaciones activas con terceros no socios hasta un máximo del cincuenta por ciento de sus recursos totales. En este porcentaje no se computarán las operaciones realizadas por las cooperativas de crédito con los socios de las cooperativas asociadas, las de colocación de los excesos de tesorería en el mercado interbancario, ni la adquisición de valores y activos financieros de renta fija que pudiesen adquirirse para la cobertura de los coeficientes legales o para la colocación de los excesos de tesorería.

Artículo 146. Control e inspección.

1. Con independencia de lo que establece al respecto la legislación estatal, las cooperativas de crédito están sometidas a las normas legales que regulen las facultades de ordenación, control, inspección y disciplina que sobre ellas competa a las autoridades de orden económico de la Administración de la Junta de Andalucía, por su carácter de entidades de crédito.

2. Las líneas básicas de la aplicación del Fondo de Educación y Promoción acordadas por la Asamblea General deberán someterse a aprobación de la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de cooperativas, que requerirá el informe previo de la Consejería competente en materia de política financiera y, en el caso de las cajas rurales, además, el de la Consejería competente en materia de agricultura.

SECCION 4ª
Cooperativas educacionales

Artículo 147. Concepto y objeto.

1. Son cooperativas educacionales las que asocian a alumnos de uno o más Centros docentes y tienen por objeto procurar, en las mejores condiciones de calidad, información y precio para el uso o consumo, bienes y servicios necesarios para la vida docente y el cultivo de tiempo libre de los socios.

2. Las cooperativas educacionales podrán adoptar las siguientes modalidades:

a) De suministro a los socios de libros, de material escolar, didáctico o científico y de artículos deportivos y recreativos.

b) De servicios directamente relacionados con la actividad de estudio, cultural, deportiva y recreativa de los socios, comedores, bares, transportes, instalaciones deportivas y otros similares.

3. Los estatutos fijarán el Centro o Centros docentes cuyos alumnos pueden integrarse como socios de la cooperativa. La baja como alumno del Centro determinará la baja obligatoria en la cooperativa salvo que los estatutos prevean otra cosa. En cualquier caso, el alumno causará baja en la cooperativa transcurrido un año desde la fecha en que hubiera dejado de pertenecer al Centro docente.

4. Cuando conforme a los estatutos de la cooperativa, más del treinta por ciento del total de socios puedan ser menores de edad, para la inscripción de la misma en el Registro de Cooperativas será preciso la conformidad del Consejo Escolar, o, en su defecto, del máximo órgano de gobierno del Centro.

Tratándose de más de un Centro se precisará la conformidad del Consejo Escolar o, de no existir éste, del máximo órgano de gobierno de, al menos, la mayoría simple de los Centros docentes cuyos alumnos estén integrados en la cooperativa.

Artículo 148. Funcionamiento y régimen económico.

1. Los menores de edad, si no consta expresamente la oposición de sus padres o repre-

sentantes legales, tendrán capacidad para solicitar y adquirir la condición de socio de las cooperativas educacionales y estarán facultados para realizar y asumir cuantos actos y obligaciones sean propios de la condición de socio.

2. Los miembros del Consejo Rector serán elegidos por el período de tiempo que fijen los estatutos, que no podrá ser superior a dos años, pudiendo ser reelegidos.

3. En las cooperativas educacionales en que, conforme a sus estatutos, al menos el setenta por ciento de sus socios deban ser mayores de edad, serán de aplicación, en cuanto a su funcionamiento, con las salvedades establecidas en esta sección, las normas generales de la presente Ley, incluso la que establece la necesidad de ser mayor de edad para poder desempeñar los cargos de miembro del Consejo Rector o de Interventor.

4. En las cooperativas educacionales en que, conforme a sus estatutos, más de un treinta por ciento del total de socios, puedan ser menores de edad, serán de aplicación las siguientes normas:

a) Al menos el treinta por ciento de los miembros del Consejo Rector deberán ser socios menores de edad.

b) Los miembros de la intervención serán socios, indistintamente, mayores o menores de edad.

c) Deberá designarse un asesor de la cooperativa.

Cuando, conforme a los estatutos, sólo puedan ser socios de la cooperativa los alumnos de un único Centro docente, la designación del asesor corresponderá al Consejo Escolar y, en su defecto, al órgano máximo de decisión del Centro docente.

Si, conforme a los estatutos, pueden ser socios de la cooperativa alumnos de diversos Centros docentes, los estatutos designarán y, en su caso, regularán el órgano que ha de designar el asesor.

Podrán ser designados asesores los miembros del claustro de profesores de los Centros cuyos alumnos pueden ser socios de la cooperativa, los padres de dichos alumnos y los socios mayores de edad; en este último supuesto, el cargo de asesor será incompatible con cualquier otro de la cooperativa.

El asesor será designado por un período de dos años, pudiendo ser reelegido indefinidamente.

El asesor tendrá derecho a asistir a las reuniones de la Asamblea General y del Consejo Rector, con voz y sin voto, y con la facultad de vetar los acuerdos de la Asamblea y del Consejo Rector, dentro del plazo de cinco días desde que tuvo conocimiento de los mismos. El veto será inmediatamente ejecutivo, sin perjuicio de la obligación del asesor de poner en conocimiento del órgano que lo designó, dentro del plazo de diez días desde la fecha en que vetó el acuerdo, las razones que determinaron su decisión, y de la facultad del Consejo Rector de recurrir el veto ante dicho órgano, que resolverá.

5. En las cooperativas educacionales, el sesenta por ciento de los excedentes netos se destinarán al Fondo de Reserva Obligatorio y el restante cuarenta por ciento al Fondo de Educación y Promoción.

Seccion 5ª
Cooperativas de seguros

Artículo 149. Cooperativas de seguros.

Son cooperativas de seguros las que tienen por objeto el ejercicio de la actividad aseguradora de sus socios en cualquiera de las formas admitidas en Derecho. Estas cooperativas se regirán por la normativa vigente sobre el seguro privado y, en cuanto no se oponga a ésta, por la presente Ley.

CAPÍTULO IV
Cooperativas de servicios

Seccion 1ª
Régimen general

Artículo 150. Objeto y denominación.

1. Son cooperativas de servicios las que asocian a las personas físicas o jurídicas, titulares de algún derecho que lleve aparejado el uso o disfrute de explotaciones industriales o de

servicios y a profesionales o artistas que ejerzan su actividad por cuenta propia y tengan por objeto la prestación de suministros y servicios y la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las actividades profesionales o de las explotaciones de sus socios.

2. No podrá ser clasificada como cooperativa de servicios aquella en cuyos socios u objeto concurran circunstancias o peculiaridades que permitan su clasificación conforme a lo establecido en otro de los Capítulos de este Título.

3. Para el cumplimiento de su objeto, las cooperativas de servicios podrán desarrollar, entre otras, las siguientes actividades:

a) Adquirir, elaborar, producir, fabricar, reparar y mantener instrumentos, maquinaria, instalaciones y cualesquiera materiales, productos y elementos necesarios o convenientes para la cooperativa y para las actividades profesionales o de las explotaciones de sus socios.

b) Ejercer industrias auxiliares o complementarias de las de los socios, así como realizar operaciones preliminares o ultimar transformaciones que favorezcan la actividad profesional o de las explotaciones de los socios.

c) Transportar, distribuir y comercializar los servicios y productos procedentes de la cooperativa y de la actividad profesional o de las explotaciones de los socios.

4. Las cooperativas de servicios podrán utilizar en su denominación términos que reflejen y sean congruentes con las características de los socios que integran la cooperativa y con el sector económico o rama de actividad profesional que constituya el objeto de la sociedad.

Artículo 151. Operaciones con terceros.

Las cooperativas de servicios podrán prestar suministros y servicios, o realizar cualesquiera operaciones encaminadas al mejoramiento de las actividades profesionales a terceros, si lo prevén los estatutos, hasta un máximo, en cada ejercicio económico, del cincuenta por ciento de la actividad realizada por la cooperativa, en función del importe total de los suministros, servicios y operaciones realizadas.

SECCION 2ª
Cooperativas agrarias

Artículo 152. Objeto.

1. Son cooperativas agrarias las que asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de algún derecho que lleve aparejado el uso o disfrute de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas y tengan por objeto la prestación de suministros y servicios y la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las explotaciones de sus socios.

2. Para el cumplimiento de su objeto, las cooperativas agrarias podrán desarrollar, entre otras, las siguientes actividades:

a) Adquirir, elaborar, producir y fabricar por cualquier procedimiento, para la cooperativa o para las explotaciones de sus socios, elementos necesarios o convenientes para la producción y fomento agrario.

b) Conservar, tipificar, transformar, transportar, distribuir, comercializar, incluso directamente al consumidor, los productos procedentes de las explotaciones de la cooperativa y de sus socios.

c) Adquirir, parcelar, sanear y mejorar terrenos destinados a la agricultura, la ganadería o los bosques, así como la construcción y explotación de obras e instalaciones necesarias a estos fines.

3. Cuando la titularidad del derecho a que se refiere el apartado 1 de este artículo recaiga sobre una comunidad de bienes y derechos, los cotitulares elegirán a uno de ellos para que los represente y ejercite los derechos propios del socio en su nombre, incluido el derecho de voto.

4. Los estatutos modularán la obligación de utilizar los servicios de la cooperativa que asuman los socios, pudiendo establecer y regular el principio de exclusividad, conforme al cual los socios estarán obligados a entregar la totalidad de su producción a la cooperativa.

En las cooperativas en que se establezca dicho principio los socios colaboradores podrán formar parte de las mismas mediante la realización de una actividad inferior a la requerida por el mencionado principio de exclusividad, aun cuando se trate de la actividad o las actividades principales de la entidad. En el supuesto de que todos los socios colaboradores de una sociedad cooperativa respondan a la expresada caracte-

rística no será necesario deslindar estatutariamente o mediante el reglamento de régimen interior las actividades principales de las accesorias, tal como establece el apartado 1 del artículo 34 de esta Ley.

5. En las cooperativas agrarias el plazo de preaviso para darse de baja voluntaria en la entidad, que habrá de quedar reflejado estatutariamente, no podrá exceder de un año.

6. Se asimilarán a operaciones con socios las que realice una cooperativa agraria con otra, siempre que tengan por objeto productos que las entidades comercialicen o transformen con habitualidad.

Artículo 153. Operaciones con terceros.

Las cooperativas agrarias podrán desarrollar las actividades de conservación, tipificación, manipulación, transformación, transporte, distribución y comercialización, incluso directamente al consumidor, de productos agrarios que no procedan de las explotaciones de la cooperativa o de sus socios en los siguientes supuestos:

a) En todo caso, en cada ejercicio económico, hasta un cinco por ciento, cuantificado, dicho porcentaje, independientemente por cada una de las actividades en que la cooperativa utilice productos agrarios de terceros.

b) Si lo prevén los estatutos, el porcentaje máximo en cada ejercicio económico podrá alcanzar hasta el cincuenta por ciento sobre las bases obtenidas, conforme a lo establecido en la letra anterior.

SECCION 3ª
Cooperativas de explotación
comunitaria de la tierra

Artículo 154. Objeto y actividad.

1. Son cooperativas de explotación comunitaria de la tierra las que asocian a titulares de algún derecho que lleve aparejado el uso o disfrute de tierras y otros bienes inmuebles, susceptibles de explotación agraria, que ceden dichos derechos a la cooperativa y que prestan o no su trabajo en la misma, pudiendo asociar también a otras personas físicas que, sin ceder a la cooperativa derechos de disfrute sobre bienes, prestan su trabajo en la misma para la explotación en común de los bienes cedidos por los socios y de los demás que posea la cooperativa por cualquier título.

2. Las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra podrán desarrollar cualquier actividad dirigida al cumplimiento de su objeto social, tanto las dedicadas directamente a la obtención de los productos agrarios como las preparatorias de las mismas y, en general, cuantas sean propias de la actividad agraria o sean antecedentes, complemento o consecuencia directa de las mismas.

3. Las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, no obstante lo establecido en los apartados anteriores de este artículo, podrán desarrollar las actividades de conservación, tipificación, manipulación, transformación, transporte, distribución y comercialización, incluso directamente al consumidor, de productos que no procedan de la explotación de la cooperativa, hasta un cinco por ciento, en cada ejercicio económico, cuantificado dicho porcentaje independientemente para cada una de las actividades en que la cooperativa utilice productos de terceros.

4. Cuando las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra asocien exclusivamente a trabajadores que, sin ceder derechos de disfrute, prestan su trabajo para la explotación agraria en común, se regirán por lo establecido en el Capítulo II del presente Título.

Artículo 155. Régimen de los socios.

1. Pueden ser socios de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra:

a) Las personas físicas titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles susceptibles de explotación agraria que cedan dichos derechos a la cooperativa, prestando o no su trabajo a la misma, y que, en consecuencia, tendrán simultáneamente la condición de socios cedentes del goce de bienes a la cooperativa y de socios trabajadores, o únicamente la primera. Cuando la titularidad del derecho a que se refiere este apartado recaiga sobre una comunidad de bienes y derechos, los cotitulares elegirán a uno de ellos para que los represente y ejercite los derechos

propios del socio en su nombre, incluido el derecho de voto, que será único para todos los comuneros.

b) Las personas físicas que, sin ceder a la cooperativa derechos de disfrute sobre bienes, prestan su trabajo en la misma y que tendrán únicamente la condición de socios trabajadores.

c) También pueden ser socios de esta clase de cooperativas, en la condición de cedentes de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles susceptibles de aprovechamiento agrario:

c.1. Los entes públicos.

c.2. Las sociedades en cuyo capital social los entes públicos participen mayoritariamente.

2. En todo caso, a cada socio le corresponderá un solo voto, con independencia de que simultanee o no la condición de socio trabajador con la de cedente del goce de bienes a la cooperativa.

3. Será de aplicación a los socios trabajadores de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, sean o no simultáneamente cedentes del goce a la cooperativa, las normas establecidas en esta Ley para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado, con las excepciones contenidas en esta Sección.

4. El número de jornadas legales realizadas por trabajadores por cuenta ajena no podrá ser superior al veinte por ciento de las realizadas por los socios trabajadores, en cómputo anual.

Artículo 156. Cesión del uso y aprovechamiento de bienes.

1. Los estatutos deberán establecer el tiempo mínimo de permanencia en la cooperativa de explotación comunitaria de la tierra de los socios en su condición de cedentes del uso y aprovechamiento de bienes, que no podrá ser superior a doce años.

Cumplido el plazo de permanencia a que se refiere el párrafo anterior, si los estatutos lo prevén, podrán establecerse nuevos períodos sucesivos de permanencia obligatoria, por plazos no superiores a seis años. Estos plazos se aplicarán automáticamente, salvo que el socio comunique su decisión de causar baja, con una anticipación mínima de seis meses a la finalización del respectivo plazo de permanencia obligatoria.

En todo caso, el plazo para el reembolso de las aportaciones al capital social comenzará a computarse desde la fecha en que termine el último plazo de permanencia obligatoria.

2. Aunque, por cualquier causa, el socio cese en la cooperativa en su condición de cedente del goce de bienes, la cooperativa podrá conservar los derechos de uso y aprovechamiento, que fueron cedidos por el socio, por el tiempo que falte para terminar el período de permanencia obligatoria de éste en la cooperativa, que, en compensación, abonará la renta media de la zona de los referidos bienes.

3. El arrendatario y demás titulares de un derecho de goce podrán ceder el uso y aprovechamiento de los bienes por el plazo máximo de duración de su contrato o título jurídico, sin que por ello sea causa de desahucio o resolución del mismo de conformidad con la legislación estatal vigente. En este supuesto, la cooperativa podrá dispensar del cumplimiento del plazo estatutario de permanencia obligatoria, siempre que el titular de los derechos de uso y aprovechamiento se comprometa a cederlos por el tiempo a que alcance su título jurídico.

4. Los estatutos señalarán el procedimiento para obtener la valoración de los bienes susceptibles de explotación en común y podrán regular el régimen de obras, mejoras y servidumbres que puedan afectar a los bienes cuyo goce haya sido cedido y que sean consecuencia del plan de explotación comunitaria de los mismos.

5. Los estatutos podrán establecer normas sobre la transmisión de los bienes cuyos titulares hayan cedido sobre los mismos los derechos de uso y aprovechamiento a la cooperativa, durante el tiempo de permanencia obligatoria como socio en la misma.

6. El socio que cause baja obligatoria o voluntaria en la cooperativa podrá transmitir sus aportaciones al capital social, además de en los supuestos y términos previstos en el artículo 85 de esta Ley, a su cónyuge, ascendientes y descendientes si éstos adquieren la condición de socios en el plazo de tres meses desde la baja de aquél.

Artículo 157. Régimen económico.

1. En las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, los estatutos fijarán la apor-

tación obligatoria inicial al capital social para ser socio, distinguiendo la que ha de realizar en su condición de cedente del goce de bienes y en la de socio trabajador.

2. El socio que, teniendo la doble condición de cedente del goce de bienes y de socio trabajador, cesase en una de ellas tendrá derecho al reembolso de las aportaciones realizadas en función de la condición en que cesa en la cooperativa, sea ésta la de cedente de bienes o la de socio trabajador.

3. Los retornos se acreditarán a los socios de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los excedentes disponibles que tengan su origen en los bienes incluidos en la explotación por título distinto a la cesión a la cooperativa del goce de los mismos por los socios se imputarán a quienes tengan la condición de socio trabajador, de acuerdo con las normas establecidas para las cooperativas de trabajo asociado.

b) Los excedentes disponibles que tengan su origen en los bienes cuyo goce ha sido cedido por los socios a la cooperativa se imputarán a los socios en proporción a su respectiva actividad cooperativa, en los términos que se señalan a continuación:

b.1. La actividad consistente en la cesión a favor de la cooperativa del goce de las fincas se valorará tomando como módulo la renta usual en la zona para fincas análogas.

b.2. La actividad consistente en la prestación de trabajo por el socio será valorada conforme al salario de la zona, correspondiente a la actividad desarrollada, aunque hubiese percibido anticipos laborales de cuantía distinta.

4. La imputación de pérdidas se realizará conforme a las normas establecidas en el apartado anterior.

CAPÍTULO V

Cooperativas de segundo o ulterior grado y otras formas de integración

Artículo 158. Cooperativas de segundo o ulterior grado.

1. Para el cumplimiento y desarrollo de fines comunes de orden económico, dos o más cooperativas podrán constituir cooperativas de segundo o ulterior grado.

En las cooperativas de segundo o ulterior grado, formadas por cooperativas agrarias, podrán también ser socios, sin superar el veinticinco por ciento del total de socios, las sociedades agrarias de transformación integradas únicamente por titulares de algún derecho que lleve aparejado el uso o disfrute de explotaciones agrarias y/o por trabajadores agrícolas.

2. En la Asamblea General de las cooperativas de segundo o ulterior grado, cada una de ellas será representada por su Presidente o por el socio de la misma que designare su Consejo Rector. La representación no podrá delegarse en favor de otra de las cooperativas asociadas, o sociedad agraria de transformación, si la hubiera.

3. En las cooperativas de segundo grado la composición cuantitativa del Consejo Rector y los Interventores podrá fijarse, estatutariamente, mediante el establecimiento de un número mínimo y otro máximo.

4. Los miembros del Consejo Rector, los Interventores y los Liquidadores de las cooperativas de segundo o ulterior grado serán elegidos entre los candidatos presentados por las respectivas cooperativas asociadas, de las que habrán de ser socios. El elegido, aceptado el nombramiento, actuará como si lo fuera en nombre propio y ostentará el cargo durante todo el período. No obstante, cesará en su cargo si perdiese la condición de socio de la cooperativa de origen. Los miembros del Consejo Rector también cesarán en sus cargos si la Asamblea General de la cooperativa asociada, de la que son socios, acuerda retirarles la confianza.

5. En las cooperativas de segundo o ulterior grado, los miembros del Consejo Rector, los Interventores y, en su caso, los Liquidadores no podrán representar en las Asambleas Generales a las cooperativas asociadas, de las que son socios, sin perjuicio de su obligación de asistir a las mismas con voz y sin voto. No obstante, el Presidente y el Secretario del Consejo Rector serán Presidente y Secretario de la Asamblea General, si no hay previsión estatutaria en contra y sin que suponga otorgarles la representación de las cooperativas de primer grado de las que sean socios.

6. La cooperativa socio que pretenda darse de baja habrá de cursar un preaviso de al menos

un año, y antes de su separación estará obligada a cumplir sus obligaciones contraídas con la cooperativa de segundo o ulterior grado o a resarcirla económicamente.

7. En caso de disolución de la cooperativa, de segundo o ulterior grado, el haber líquido resultante será distribuido entre las cooperativas asociadas en proporción al importe del retorno percibido en los últimos cinco años o, en su defecto, desde la constitución de aquélla, debiendo destinarse siempre al Fondo de Reserva Obligatorio de cada una de ellas.

8. Los retornos que perciban las cooperativas socios de las de segundo o ulterior grado, así como los intereses que devenguen por sus aportaciones al capital social, los derivados de la financiación voluntaria a que hace referencia el apartado 3 del artículo 86 o los devengados por el Fondo de Retornos regulado en la letra c) del apartado 5 del artículo 91 tendrán la consideración de excedentes cooperativos.

9. En las cooperativas de segundo o ulterior grado sólo será obligatorio destinar de los resultados obtenidos con operaciones con terceros un cuarenta por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio y un diez por ciento al Fondo de Educación y Promoción.

10. Las cooperativas de segundo o ulterior grado se regirán, en primer término, por este artículo, en lo no previsto, por las normas específicas de aquel tipo de cooperativas que resulten mayoritarias en la entidad de segundo o ulterior grado y, en su defecto, por las normas generales de esta Ley.

Artículo 159. Cooperativas de integración.

1. Son cooperativas de integración las que agrupan a cooperativas y a entidades o personas jurídicas, públicas o privadas, para el cumplimiento y desarrollo de fines económicos comunes.

2. Los estatutos de la cooperativa de integración han de recoger los principios y caracteres cooperativos, que estas entidades habrán de aplicar a su estructura, finalidad y funcionamiento.

3. La Asamblea General estará compuesta por cada uno de los representantes de los socios personas jurídicas.

4. La mayoría de socios y de votos en su conjunto ha de corresponder a las sociedades cooperativas siempre que el número de integrantes de estas entidades lo permita, conforme a lo previsto en el artículo 9 y en el apartado 2 del artículo 52 de esta Ley.

5. La entidad socio que pretenda darse de baja habrá de cursar un preaviso de al menos un año, y antes de su separación estará obligada a cumplir las obligaciones contraídas con la cooperativa de integración o a resarcirla económicamente.

6. En lo no previsto en este artículo, estas entidades se regirán por las normas específicas de aquel tipo de cooperativas que, en su caso, resulten mayoritarias en la cooperativa de integración y, en su defecto, por las normas generales de esta Ley.

Artículo 160. Otras formas de vinculación.

1. Las sociedades cooperativas, previo acuerdo de la Asamblea General, podrán establecer conciertos, formar consorcios y contraer vínculos societarios, sin desvirtuar su específico objeto social, con otras personas o entidades, a fin de facilitar o garantizar el mejor desarrollo de sus actividades empresariales.

2. Para la adopción del referido acuerdo asambleario, se estará a lo dispuesto en el artículo 54.

3. Las sociedades cooperativas podrán adquirir la condición de asociado en otra sociedad cooperativa.

TÍTULO III
LAS COOPERATIVAS Y LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I
PROMOCIÓN COOPERATIVA

Artículo 161. Interés público de la cooperación. Principios generales.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 129.2 de la Constitución Española y el artículo 69.1 del Estatuto de Autonomía, la Junta de Andalucía reconoce como tarea de interés público la promoción, desarrollo y estímulo de

las sociedades cooperativas andaluzas y de sus estructuras de integración económica y representativa, cuya libertad y autonomía garantiza. En este sentido, la Administración de la Junta de Andalucía, en coordinación con la Administración del Estado, adoptará las medidas necesarias para que los programas de fomento de las cooperativas se incorporen a la política de promoción de sectores de actividad económica, de la pequeña y mediana empresa y del empleo que desarrolle la Unión Europea.

2. Para el cumplimiento de lo anterior, la Administración de la Junta de Andalucía actuará en el orden cooperativo, con carácter general, a través de la Consejería competente en materia de cooperativas, a la que dotará de los recursos y servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones de promoción, difusión, formación, inspección y registro, sin perjuicio de las actuaciones que otras Consejerías realicen en función de la actividad económica que constituya el objeto social de la cooperativa.

3. El Consejo de Gobierno, previa propuesta del Consejo Andaluz de Cooperación, podrá adoptar medidas para la presencia de las federaciones en los distintos órganos consultivos de la Administración de la Junta de Andalucía, cuyas funciones se relacionen con actividades sociales o económicas en las que sea notable la presencia de sociedades cooperativas. Las federaciones de cooperativas que contribuyan a la promoción del interés general de Andalucía mediante el desarrollo de sus funciones podrán ser reconocidas de utilidad pública por el Gobierno andaluz de acuerdo y con los efectos que establezca la normativa vigente.

4. El Consejo de Gobierno adoptará las medidas que estime convenientes para la difusión y enseñanza del cooperativismo en los distintos niveles educativos y favorecerá la creación de cooperativas educacionales en los centros docentes.

Artículo 162. Medidas especiales de promoción cooperativa.

1. Se promoverá especialmente la constitución de cooperativas de segundo o ulterior grado y cualesquiera otras formas de integración tendentes a reforzar los vínculos cooperativos. Las cooperativas que concentren sus empresas por fusión o por constitución de otras cooperativas de segundo o ulterior grado, así como mediante uniones de empresarios o agrupaciones de interés económico, disfrutarán de todos los beneficios otorgados por la normativa autonómica relacionada con la agrupación y concentración de empresas, en su grado máximo.

2. Las cooperativas de trabajo asociado y las de segundo o ulterior grado que las agrupen gozarán de prioridad en caso de empate en los concursos y subastas para la adjudicación de los contratos de la Administración de la Junta de Andalucía.

3. Las cooperativas de viviendas de promoción social tendrán derecho a adquirir terrenos de gestión pública, por los procedimientos de adquisición directa contemplados en la normativa de aplicación, para el cumplimiento de sus fines específicos.

4. Las sociedades cooperativas andaluzas tendrán, en la distribución o en la venta, la condición de mayoristas, pudiendo, no obstante, vender al por menor y distribuir como detallistas, con independencia de la calificación que les corresponda a efectos fiscales.

Las entregas de bienes y prestaciones de servicios proporcionadas por las cooperativas a sus socios, ya sean producidas tanto por las cooperativas como por sus socios o adquiridas a terceros para el cumplimiento de sus fines sociales, no tendrán la consideración de ventas.

5. Se consideran actividades cooperativas internas y tendrán carácter de operaciones de transformación primaria, las que realicen las cooperativas agrarias y las de explotación comunitaria de la tierra, así como las cooperativas de segundo o ulterior grado que las agrupen, con productos o materias que estén destinados exclusivamente a las explotaciones de los socios.

6. Las sociedades cooperativas andaluzas que participen en los procedimientos de contratación o contraten efectivamente con las Administraciones Públicas radicadas en Andalucía sólo tendrán que aportar el veinticinco por ciento de las garantías que hubieren de constituir.

7. En la promoción de cooperativas se valorará, singularmente, su capacidad de generar empleo y se promoverá la creación de aquellas

que fomenten la ocupación en sectores de población con especiales dificultades para el acceso al mismo.

8. Se promoverá, asimismo, la creación de cooperativas cuya actividad consista en la prestación de servicios, que pretendan la satisfacción de un interés público o social.

CAPÍTULO II
INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 163. Inspección.

1. Corresponde a la Consejería de la Junta de Andalucía con competencia en materia de cooperativas la función inspectora sobre las sociedades cooperativas andaluzas, en lo que respecta al cumplimiento de la presente Ley y de sus normas de desarrollo y aplicación.

2. El personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía que tenga asignadas las funciones de control e inspección en cuanto al cumplimiento de la legislación cooperativa tendrá, a todos los efectos, la consideración de agentes de la autoridad, y en el ejercicio de sus funciones estarán facultados para entrar en los locales de las sociedades cooperativas, así como para requerir las actuaciones y examinar los documentos que consideren precisos para el cumplimiento de su misión.

3. Los representantes legales de las sociedades cooperativas y el personal que se encuentre al frente de los locales y actividades de aquéllas en el momento de la inspección estarán obligados a facilitar a los inspectores el acceso a los locales, así como el examen de los libros, registros y documentos que se soliciten por los mismos.

4. El inspector actuante, una vez finalizada su actuación inspectora, valorados sus resultados, y constatada, en su caso, la existencia de hechos constitutivos de infracción podrá extender acta de infracción por la comprobación de hechos tipificados en esta Ley o por obstrucción a su labor o, asimismo, podrá (limitarse a formular advertencias o recomendaciones encaminadas al efectivo cumplimiento de las disposiciones cuya vigilancia tiene encomendada.

Artículo 164. Sujetos responsables.

Son sujetos responsables de las infracciones reguladas en la presente Ley, según los casos, las sociedades cooperativas, los miembros del Consejo Rector, el Administrador Unico, los Interventores, el Director, los Liquidadores, o los integrantes de otros órganos sociales no necesarios, cuando aquéllas les sean personalmente imputables.

Artículo 165. Concurrencia de sanciones con el orden jurisdiccional penal y el administrativo.

1. En los supuestos en que las infracciones previstas en la presente Ley pudieran ser constitutivas de delito o falta, la Administración pondrá los hechos en conocimiento del órgano judicial competente o del Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador.

Asimismo, deberá suspender la tramitación del expediente sancionador y, en su caso, la eficacia del acto administrativo por el que se hubiera impuesto una sanción, cuando tenga conocimiento de la instrucción de causa penal en la que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

2. El procedimiento sancionador continuará cuando recaiga sentencia firme o resolución que ponga término al procedimiento judicial, sin que se haya apreciado la existencia de delito o falta, tomándose como base los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

3. En los supuestos anteriores subsistirán las medidas provisionales que hubieran sido adoptadas para salvaguardar los derechos de los socios, de la propia Administración o de terceros.

4. En ningún caso se impondrá una doble sanción administrativa cuando se aprecie identidad de sujeto, hechos y fundamentos.

Artículo 166. Organos competentes y procedimiento.

1. Las infracciones en materia cooperativa serán objeto de las correspondientes sanciones, previa instrucción del oportuno expediente, tramitado con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley y en sus normas de desarrollo, las cuales respetarán, en todo caso, los principios comunes informadores de este tipo de procedimiento.

2. El órgano competente para resolver podrá adoptar, en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las siguientes medidas de carácter provisional:

a) Designar una o más personas con la facultad de convocar la Asamblea General, establecer el orden del día de la misma y presidirla.

b) Acordar el sometimiento de las cuentas de la cooperativa a informe de expertos independientes, designando a los que hayan de realizarlo.

c) Suspender el abono de las subvenciones que la cooperativa tuviese concedidas o, en su caso, la tramitación de los expedientes de concesión de las mismas, cuando fuesen de su competencia. Asimismo, podrá poner en conocimiento de otros órganos de la Administración que tramiten subvenciones la iniciación del expediente sancionador facultándose a éstos por la presente Ley para que, en su caso, procedan a la expresada suspensión, debiendo poner dicha medida en conocimiento del órgano competente para resolver.

3. Una vez recaída resolución sancionadora y que ésta sea firme, el órgano que hubiese adoptado la medida provisional a que se refiere la letra c) del apartado anterior quedará facultado, en función de las circunstancias concurrentes y de la gravedad de los hechos imputados, para denegar la concesión de la subvención solicitada o solicitar el reintegro de la parte de la misma que se hubiere abonado. A este fin, el órgano competente para resolver deberá, en su caso, poner en conocimiento del órgano que suspendió el abono o tramitación de la subvención la resolución sancionadora, una vez firme.

De no recaer resolución en plazo se levantará la suspensión a que hace referencia el apartado anterior, comunicándose también, en su caso, dicha circunstancia al órgano que suspendió el abono o tramitación de la subvención.

4. Los órganos competentes para la iniciación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores en materia de cooperativas se determinarán reglamentariamente por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, debiendo atribuirse a órganos distintos las fases de instrucción y resolución del procedimiento.

Artículo 167. Infracciones.

1. Las infracciones en materia cooperativa se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves las siguientes:

a) No acreditar las aportaciones al capital social en alguna de las formas previstas en el artículo 77 o, en su caso, en el artículo 144.1, ambos de la presente Ley.

b) No llevar al día la contabilidad durante un plazo superior a dos meses e inferior a seis.

c) Llevar los libros sociales obligatorios con un retraso superior a dos meses e inferior a seis, o no hacer constar en ellos los datos exigidos por esta Ley o sus normas de desarrollo.

d) La obstrucción a la labor inspectora consistente en el mero retraso en el cumplimiento de obligaciones de información, comunicación o comparecencia.

3. Son infracciones graves:

a) No figurar las dotaciones al Fondo de Reserva Obligatorio y al Fondo de Educación y Promoción debidamente diferenciadas de las demás partidas, en el pasivo del balance.

b) No destinar al Fondo de Reserva Obligatorio el cincuenta por ciento del resultado de la revalorización del balance o el remanente existente en la cuenta de actualización de aportaciones en caso de liquidación o transformación de la cooperativa, a menos que una Ley especial permita otro destino.

c) No someter las cooperativas de crédito la aprobación de las líneas básicas de aplicación del Fondo de Educación y Promoción acordadas por la Asamblea General a la Consejería competente en materia de cooperativas.

d) No formular el Consejo Rector las cuentas anuales en la forma, o dentro del plazo previsto en esta Ley.

e) No distinguir en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio los distintos tipos de resultados obtenidos.

f) Carecer de los libros sociales obligatorios, o llevarlos con un retraso igual o superior a seis meses, o no conservarlos durante el período de tiempo exigido por esta Ley.

g) Llevar la contabilidad con un retraso igual o superior a seis meses.

h) No depositar las cuentas anuales en el Registro de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

i) No facilitar al Registro de Cooperativas los datos relativos a su estructura social y económica, dentro de los plazos establecidos.

j) La negativa a suministrar los datos que le sean requeridos por la Administración, conforme a lo previsto en el artículo 101 de esta Ley.

k) No presentar a inscripción aquellos actos que conforme a la Ley y disposiciones reglamentarias deban inscribirse.

l) No convocar la Asamblea General ordinaria en tiempo y forma.

m) No renovar o cubrir los cargos sociales cuando corresponda conforme a lo previsto en los estatutos sociales.

n) Acreditar los retornos cooperativos a quienes no sean socios, o acreditarlos en función de criterio distinto a las operaciones, servicios o actividades realizados con la cooperativa.

ñ) Imputar las pérdidas en forma distinta a la prevista en esta Ley.

o) No formular por escrito su informe los Interventores, o informar sin la suficiente antelación a la celebración de la Asamblea General ordinaria, de forma que se impida a los socios ejercer su derecho de información conforme a las previsiones de esta Ley y de los estatutos sociales.

p) Superar los porcentajes máximos de operaciones con terceros previstos en esta Ley, sin la oportuna autorización administrativa, o sobrepasar los porcentajes fijados por ésta.

q) La transgresión de los derechos de los socios o, en su caso, de los asociados, en materia de información, como elector y elegible para los cargos de los órganos sociales, o a participar en la actividad de la cooperativa sin discriminación.

r) Abonar intereses por las aportaciones al capital social sin estar previstos estatutariamente o hacerlo por encima de la previsión legal.

s) En las cooperativas de viviendas, tener en promoción un número de viviendas superior al cincuenta por ciento de los socios ordinarios que las constituyan.

t) En el supuesto de las cooperativas de viviendas, no constituir secciones cuando dichas entidades tengan más de una fase o promoción, o no llevarlas debidamente individualizadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136 de esta Ley.

u) La obstrucción a la labor inspectora consistente en cualquier acción u omisión de esta naturaleza no incluida en los apartados 2 y 4 relativos a las faltas leves y muy graves.

4. Son infracciones muy graves:

a) No destinar al Fondo de Educación y Promoción y al Fondo de Reserva Obligatorio los porcentajes mínimos sobre los excedentes establecidos por esta Ley y/o los demás recursos y dotaciones previstas legal o estatutariamente.

b) Aplicar el Fondo de Educación y Promoción a actividades que no cumplan los fines previstos legalmente.

c) Repartir los fondos obligatorios entre los socios sin perjuicio de lo establecido en el artículo 95.2 de la presente Ley.

d) No dar a los fondos obligatorios el destino previsto por esta Ley en los supuestos de fusión, escisión y transformación.

e) No poner a disposición de la Administración el activo sobrante y el remanente del Fondo de Educación y Promoción en los supuestos de liquidación.

f) La utilización de la sociedad cooperativa para encubrir finalidades ajenas a este tipo de entidades.

g) No someter las cuentas a auditoría externa cuando ello sea preceptivo conforme a lo establecido en esta Ley, esté previsto en los estatutos sociales o se acuerde por la Asamblea General.

h) La obstrucción a la labor inspectora consistente en impedir la entrada o permanencia en las dependencias de la entidad al personal que lleve a cabo la inspección, así como la coacción, amenaza o violencia ejercida sobre el mismo en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 168. Sanciones y su graduación.

1. Las sanciones se graduarán en función de los siguientes criterios:

a) El grado de negligencia o de intencionalidad del sujeto infractor.

b) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por resolución firme.

c) El incumplimiento de advertencias previas y requerimientos de la inspección.

d) La cifra de negocios de la sociedad, el número de socios, el perjuicio económico causado a éstos o a la sociedad. A estos efectos se entenderá por cifra de negocios el volumen de facturación anual del ejercicio inmediatamente anterior a aquel en que se produzca la infracción.

Cuando no se considere relevante ninguna de las circunstancias enumeradas en las letras anteriores, la sanción se impondrá en la cuantía correspondiente al grado mínimo.

2. Las sanciones podrán imponerse en los grados mínimo, medio y máximo en atención a las circunstancias enumeradas en el apartado anterior:

a) Las faltas leves se sancionarán con multa, en su grado mínimo, de 10.000 a 20.000 pesetas; en su grado medio, de 20.001 a 50.000 pesetas, y, en su grado máximo, de 50.001 a 100.000 pesetas.

b) Las faltas graves se sancionarán con multa, en su grado mínimo, de 100.001 a 150.000 pesetas; en su grado medio, de 150.001 a 300.000 pesetas, y, en su grado máximo, de 300.001 a 500.000 pesetas.

c) Las faltas muy graves se sancionarán con multa, en su grado mínimo, de 500.001 a 1.000.000 de pesetas; en su grado medio, de 1.000.001 a 2.000.000 de pesetas, y, en su grado máximo, de 2.000.001 a 10.000.000 de pesetas.

d) También podrá imponerse como sanción la descalificación de la sociedad cooperativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 170.

Artículo 169. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones en materia de cooperativas prescribirán: Las muy graves, a los tres años; las graves, a los dos años, y las leves, a los seis meses.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido, interrumpiéndose el mismo cuando se inicie, con conocimiento del interesado, el procedimiento sancionador. El cómputo del plazo de prescripción se reanudará si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves, a los dos años, y las impuestas por faltas leves, al año.

El plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone aquélla. Dicho plazo se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél estuviese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 170. Descalificación.

1. Podrán ser causas de descalificación de una sociedad cooperativa andaluza:

a) Las señaladas en el artículo 110 a excepción de las previstas en los apartados a) y c), cuando a pesar de su concurrencia la cooperativa no se hubiera disuelto.

b) Cualesquiera conductas tipificadas en el artículo 166 como infracciones graves o muy graves cuando sean susceptibles de provocar graves perjuicios económicos o sociales, o concurra reincidencia.

c) La utilización de la fórmula cooperativa para encubrir finalidades ajenas a estas entidades.

2. El procedimiento para la descalificación se ajustará a las normas del procedimiento administrativo sancionador, con las siguientes particularidades:

a) El trámite de audiencia a la sociedad se realizará con su Consejo Rector o, en su defecto, con un número de socios no inferior a tres, salvo en el caso de la cooperativa de segundo o ulterior grado o cooperativa de integración, en el que bastarán dos socios. Cuando tampoco fuese posible cumplimentar dicho trámite en los términos expuestos, se entenderá cubierto, publicando el correspondiente aviso en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» y en un periódico de gran circulación en la localidad del domicilio social.

b) Será competente para acordar la descalificación el titular de la Consejería que tenga atribuidas competencias en materia de cooperativas previo informe del Consejo Andaluz de Cooperación. Cuando se trate de cooperativas

de crédito, será preciso, además, informe previo del departamento competente de la Junta de Andalucía en materia de economía.

c) La resolución administrativa de descalificación será revisable en vía judicial, y no será ejecutiva hasta que no adquiera firmeza.

3. La descalificación surtirá efectos registrales de oficio, anotándose preventivamente. Una vez firme la resolución que la declare, se inscribirá en el Registro de Cooperativas, con arreglo a lo establecido en el artículo 24.6 de la presente Ley e implicará la disolución de la cooperativa transcurridos dos meses sin que ésta inicie los trámites para su transformación en otra entidad, o seis meses sin que efectivamente se hubiere transformado, a menos, en este último supuesto, que concurra una causa obstativa ajena a la cooperativa.

TÍTULO IV
ASOCIACIONISMO COOPERATIVO

CAPÍTULO I
FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS

Artículo 171. Principios generales.

1. Las sociedades cooperativas, para la defensa y promoción de sus intereses, podrán constituir federaciones, y éstas podrán, a su vez, asociarse libremente, sin perjuicio de poder acogerse a otra fórmula asociativa conforme al derecho de asociación.

2. Las sociedades agrarias de transformación y las organizaciones y agrupaciones de productores agrarios pueden integrarse, aunque no tengan la condición de sociedades cooperativas, en las federaciones de cooperativas agrarias, no pudiendo ser mayoritarias en las mismas. Para esta integración es requisito indispensable que dichas sociedades estén formadas, únicamente, por socios titulares de algún derecho que lleve aparejado el uso o disfrute de explotaciones agrarias y/o por trabajadores del campo.

Artículo 172. Objeto y normas de aplicación.

1. Corresponde a las federaciones o asociaciones de federaciones:

a) Representar a los miembros que asocian de acuerdo con lo que establezcan los estatutos.

b) Ejercer la conciliación en los conflictos surgidos entre las sociedades cooperativas que asocien o entre éstas y sus socios, cuando así lo soliciten ambas partes voluntariamente.

c) Organizar servicios de asesoramiento, auditoría, asistencia jurídica o técnica y cuantos otros sean convenientes para los intereses de sus asociados.

d) Participar, cuando la Administración Pública lo solicite, en las instituciones y organismos de ésta, en orden al perfeccionamiento del régimen legal y en las instituciones del ordenamiento socioeconómico.

e) Fomentar la promoción y formación cooperativa.

f) Ejercer cualquier otra actividad de naturaleza análoga.

2. Para la constitución de una federación, asociación de federaciones o adhesión a otra ya existente, se requerirá acuerdo de la Asamblea General, que se remitirá a la federación en el supuesto de adhesión.

3. El número mínimo de cooperativas para constituir una federación de ámbito regional es el treinta por ciento de las cooperativas existentes en el sector de que se trate, con la presencia además de, al menos, la mitad más una de las provincias en que se pueda desarrollar la actividad en cuestión.

El número mínimo de cooperativas para constituir una federación de ámbito provincial es del cincuenta por ciento de las existentes en dicho ámbito y en el sector de que se trate.

4. Para que una federación pueda incluir en su denominación términos que hagan referencia a un determinado ámbito territorial o a una concreta actividad o sector, deberá integrar, al menos, al treinta por ciento de las sociedades cooperativas andaluzas existentes en dicho ámbito geográfico o de actividad.

5. Las federaciones y asociaciones de federaciones vendrán obligadas a someter sus cuentas a auditoría en cuanto resulten beneficiarias de subvenciones, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/1988 (RCL 1988\1538), de Auditoría de Cuentas.

6. Será de aplicación a las federaciones y sus asociaciones los preceptos de este Título y, con carácter subsidiario, en cuanto proceda de acuerdo con su naturaleza, el contenido general de esta Ley. No les será de aplicación lo esta-

blecido en el apartado 3 del artículo 70, ni en el Capítulo II del Título III de esta Ley.

7. Las federaciones y asociaciones de federaciones deberán comunicar al Registro de Cooperativas, dentro del plazo de un mes siguiente a la finalización de cada semestre, las bajas y altas de sus asociados que se hayan producido en éste, acompañando, en los casos de alta, certificado del acuerdo de asociación.

Artículo 173. Procedimiento de constitución.

1. Las federaciones y asociaciones de federaciones constituidas al amparo de esta Ley para adquirir personalidad jurídica deberán depositar, por medio de sus promotores, en el Registro de Cooperativas, escritura pública que habrá de contener:

1º Relación de entidades promotoras.

2º Certificado del acuerdo de asociación de la Asamblea General de cada entidad.

3º Composición de los órganos de representación y gobierno de la entidad.

4º Certificado que acredite la inexistencia de otra entidad con denominación coincidente.

5º Los estatutos sociales.

2. Los estatutos sociales contendrán:

a) La denominación.

b) El domicilio y ámbito territorial y funcional de actuación de la entidad.

c) Los órganos sociales, su funcionamiento, así como el régimen de provisión electiva de sus cargos.

d) La regulación del derecho de voto, debiendo establecer limitaciones al voto plural, de existir éste.

e) Los requisitos y procedimientos para la adquisición y pérdida de la condición de asociado.

f) El régimen de modificación de estatutos, fusión, disolución y liquidación de la entidad.

g) El régimen económico de la entidad que establezca el carácter, procedencia y destino de sus recursos, así como los medios que permitan a los asociados conocer la situación económica de la entidad.

h) La contabilidad adecuada a su actividad. Régimen de aprobación del presupuesto de ingresos y gastos y de aprobación de las cuentas anuales, balance y liquidación del presupuesto.

3. El Registro de Cooperativas dispondrá, en el plazo de treinta días, la publicidad del depósito o el requerimiento a sus promotores, por una sola vez, para que en el plazo de otros treinta días subsanen los defectos observados.

Transcurrido este plazo, el Registro de Cooperativas dispondrá la publicidad o rechazará el depósito mediante resolución exclusivamente fundada en la carencia de alguno de los requisitos mínimos a que se refiere el presente Título o defectos en la documentación presentada.

La publicidad del depósito se efectuará en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», adquiriendo la entidad personalidad jurídica y plena capacidad de obrar en el momento de la publicación del depósito.

La modificación de los estatutos de las federaciones y asociaciones de federaciones cooperativas ya constituidas se ajustará al procedimiento regulado en este apartado.

CAPÍTULO II
Consejo Andaluz de Cooperación

Artículo 174. Funciones.

1. El Consejo Andaluz de Cooperación se constituye como el máximo órgano de participación para la promoción y desarrollo del cooperativismo. Tiene, asimismo, carácter consultivo y asesor de la Administración andaluza en materia de cooperativas.

2. Corresponderá al Consejo Andaluz de Cooperación:

a) La difusión de los principios del movimiento cooperativo, estimulando la educación y formación correspondiente.

b) Promover programas de desarrollo y fomento del cooperativismo.

c) Decidir sobre la aplicación que haya de dársele al importe de los porcentajes que de los Fondos de Educación y Promoción de las cooperativas andaluzas deben ponerse a disposición del Consejo, con arreglo a lo establecido en el párrafo primero del número 3 del artículo 96 de esta Ley, así como establecer las líneas de actuación a las que dichas cooperativas habrán de sujetarse, para aplicar las cantidades de los referidos Fondos de Educación y Promoción a

que se refiere el párrafo tercero de dicho número y artículo.

d) Autorizar la transformación de cooperativas en sociedades civiles y mercantiles con arreglo a lo dispuesto en el artículo 108 de esta Ley.

e) Informar preceptivamente los expedientes de descalificación de las cooperativas conforme a lo exigido en el artículo 170.2 de esta Ley.

f) Decidir sobre la aplicación de las cantidades que han de ponerse a disposición de la Administración de la Junta de Andalucía para la educación y promoción de las sociedades cooperativas andaluzas, en los supuestos de transformación y disolución de las mismas.

g) Informar los proyectos de disposiciones legales y reglamentarias que afecten directamente a las cooperativas o a sus organizaciones, así como realizar estudios, proposiciones y dictámenes sobre materias de su competencia.

h) Defender los intereses legítimos de las cooperativas.

i) Velar por el cumplimiento de los principios cooperativos, por la gestión correcta y democrática de estas entidades y, en especial, por la utilización, conforme a Ley, de los Fondos de Educación y Promoción.

j) Promover la integración cooperativa en todas sus formas.

k) Mediar o arbitrar en las cuestiones litigiosas que se susciten entre las cooperativas o entre éstas y sus socios, cuando así lo soliciten voluntariamente ambas partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 176.

l) Colaborar en el desarrollo del movimiento cooperativo mediante análisis, estadísticas y actuaciones análogas en los sectores más convenientes.

m) Cuantas otras actividades resulten beneficiosas para el movimiento cooperativo andaluz.

Artículo 175. Funcionamiento y régimen económico.

1. El Consejo Andaluz de Cooperación estará integrado por representantes de la Administración de la Junta de Andalucía y de las organizaciones cooperativas reguladas en el Capítulo Primero del presente Título, atendiendo a criterios de representatividad en la forma que reglamentariamente se determine.

2. El Presidente será nombrado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de cooperativas, de entre los miembros del Consejo.

3. El Secretario del Consejo será designado por el titular de la Consejería que tenga atribuida la competencia en materia de cooperativas.

4. El Consejo Andaluz de Cooperación funcionará en Pleno y en Comisión Permanente, pudiéndose constituir en su seno comisiones de trabajo. A las sesiones de Pleno y Comisión Permanente asistirá el Secretario con voz pero sin voto.

5. Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo Andaluz de Cooperación contará con los medios materiales y personales suficientes.

El personal de este órgano estará integrado en la Consejería competente en materia de cooperativas, sin perjuicio de su dependencia funcional del propio Consejo.

6. Las dotaciones para el funcionamiento del Consejo Andaluz de Cooperación se cubrirán con las partidas que se consignen en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma Andaluza.

El Consejo formulará la propuesta de anteproyecto de presupuestos de este órgano, que se remitirá a la Consejería competente en materia de Hacienda.

7. El régimen de contabilidad y control del Consejo Andaluz de Cooperación se ajustará a lo establecido en la Ley de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma y en las demás disposiciones aplicables.

8. Los miembros del Consejo Andaluz de Cooperación que representan a las organizaciones cooperativas a que se refiere el apartado 1 de este artículo, percibirán una indemnización por los gastos que se deriven de la asistencia a las reuniones del citado órgano en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 176. Conciliación y arbitraje cooperativo.

1. En la resolución de los conflictos que se planteen entre las entidades cooperativas o entre éstas y sus socios o asociados, en su caso, el Consejo Andaluz de Cooperación ejercerá una doble competencia:

a) La conciliación previa, de carácter voluntario, al ejercicio de acciones ante los Tribunales, que tendrá los efectos que determine la legislación estatal reguladora del arbitraje de derecho privado.

El Consejo creará de entre sus miembros una comisión delegada de conciliación, integrada al menos por tres miembros, que se regirá por el reglamento del Consejo.

b) El arbitraje de derecho o de equidad. El Consejo Andaluz de Cooperación podrá emitir laudos arbitrales, con arreglo a lo dispuesto en la legislación estatal reguladora del arbitraje de derecho privado. Será preciso que las partes en conflicto se hayan obligado previamente mediante convenio arbitral en virtud de cláusula inserta en los estatutos sociales de la cooperativa o fuera de éstos.

2. El procedimiento para ejercitar estas funciones se ajustará a lo que se establezca en el reglamento que se dicte para regular la organización y el funcionamiento del citado órgano, con arreglo a lo dispuesto en la legislación reguladora del arbitraje de derecho privado.

Disposición adicional primera. Aplicación de los actuales estatutos sociales.

El contenido de los estatutos de las cooperativas andaluzas, cualquiera que sea su clase o fecha de constitución, no podrá ser aplicado en contradicción con lo dispuesto en la presente Ley, reputándose carente de valor ni efecto alguno en cuanto se oponga a normas imperativas o prohibitivas de la misma.

Disposición adicional segunda. Cómputo de plazos.

En los plazos señalados en la presente Ley, por días, se computarán los hábiles, excluyéndose los feriados, y los fijados por meses o años se computarán de fecha a fecha.

Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Disposición adicional tercera. Adaptación a la moneda única.

La adaptación de las cantidades establecidas en pesetas en la presente Ley se realizará de acuerdo con el valor oficial de la moneda única europea, hasta que por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía queden fijadas dichas cantidades en euros.

Disposición transitoria primera. Expedientes en tramitación.

Los expedientes a los que se refiere la presente Ley ya iniciados en el momento de su entrada en vigor se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta entonces vigentes.

Disposición transitoria segunda. Adaptación de estatutos.

1. En el plazo de 18 meses a contar desde la publicación del calendario a que se refiere el apartado 2 de esta disposición, las cooperativas andaluzas constituidas conforme a la legislación anterior deberán adaptar sus estatutos a esta Ley. Las referidas cooperativas que, en dicho plazo de 18 meses, no hubieren solicitado del Registro de Cooperativas la adaptación de sus estatutos a la presente Ley, quedarán disueltas de pleno derecho y entrarán en período de liquidación, sin perjuicio de la posibilidad prevista en el artículo 112.

2. La Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de cooperativas establecerá el calendario y requisitos a que deberá ajustarse la adaptación de estatutos de las cooperativas a la presente Ley, cuyo incumplimiento podrá sancionarse como falta grave, con arreglo a lo establecido en el Capítulo II del Título III de la presente Ley y, singularmente, conforme a lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 168 incluso en el referido Capítulo.

Disposición derogatoria única. Derogación.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley y, en concreto, la Ley 2/1985, de 2 de mayo (LAN 1985\1166), de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Disposición final primera. Registro de cooperativas y autorizaciones administrativas.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería competente en materia de cooperativas, dictará en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley las normas reguladoras del régimen de organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas Andaluzas, así como las relativas al régimen de las autorizaciones previstas en la misma.

Disposición final segunda. Control e inspección.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería competente en materia de cooperativas, dictará en el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la presente Ley las normas reguladoras de la organización y funcionamiento de la inspección cooperativa y, singularmente, las relativas al procedimiento y competencia.

Disposición final tercera. Consejo Andaluz de Cooperación.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería competente en materia de cooperativas, dictará, en el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, las normas reguladoras de la organización y funcionamiento del Consejo Andaluz de Cooperación.

Disposición final cuarta. Desarrollo reglamentario.

Se faculta al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para que, a propuesta de la Consejería competente en materia de cooperativas, dicte cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la presente Ley.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (BOCM 87, de 14 de abril de 1999 / BOE 133, de 2 de junio)

PREÁMBULO

I

Las sociedades cooperativas que hunden sus raíces en el movimiento obrero, han llevado dentro de sí históricamente principios democráticos como la solidaridad y el progreso. La Comunidad Autónoma de Madrid tiene dos razones del máximo rango para abordar la regulación de las sociedades cooperativas: por un lado, el mandato constitucional de fomento de estas entidades, mediante una legislación adecuada, contenido en el artículo 129.2 de nuestra Carta Magna (RCL 1978\2836 y ApNDL 2875); por otro lado, la competencia exclusiva, respetando la legislación mercantil y laboral, para legislar en materia cooperativa, reconocida en el artículo 26.1.14 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (LCM 1983\316).

Junto a ello, la pujanza de no pocos fenómenos de cooperación en nuestra Comunidad, unida a la versatilidad del método cooperativo y a su probada eficacia para crear empleo estable y para coordinar esfuerzos de consumidores y de empresas, en especial las de mediana y pequeña dimensión, aconsejan abordar una regulación de las Sociedades Cooperativas cuya actividad predominante se desarrolle en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

La Comunidad de Madrid promoverá acciones de fomento de las sociedades cooperativas, articulándolas a través del desarrollo normativo correspondiente que regule las diferentes modalidades de ayudas públicas y que tenga como destinatarios a las sociedades cooperativas del ámbito territorial de la región de Madrid para contribuir al adecuado desarrollo y fortalecimiento de las mismas.

La Ley regula las Cooperativas y sus Asociaciones, entendiendo que, la Cooperativa en el ordenamiento jurídico español tiene una sustantividad propia que la diferencia de las sociedades mercantiles, lo que justifica que esta Comunidad Autónoma pueda regular su régimen jurídico. Esa sustantividad se manifiesta en su naturaleza causal como entidad al servicio, al menos, preferente de sus socios y en los valores y principios que deben inspirar su funcionamiento. Esos valores y principios internacionalmente reconocidos y aceptados son los proclamados por la Alianza Cooperativa Internacional; ellos deben estar presentes en la actuación de las Cooperativas y en la interpretación de su régimen jurídico, sin perjuicio de las modulaciones o excepciones que la propia experiencia del Derecho Comparado aconseja y esta Ley recoge.

Con el marco jurídico que se ofrece, se pretende favorecer la autonomía de la voluntad de los socios y asociados en la organización interna de su Cooperativa, autonomía que sólo vendrá limitada por el respeto a las normas de estricto cumplimiento, a los propios actos y a los legítimos intereses de todas las personas implicadas en la constitución y funcionamiento de la Cooperativa, pretendiéndose asimismo facilitar la creación de cooperativas en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

Los objetivos que la Comunidad de Madrid se plantea cumplir al dotarse de la presente Ley son ambiciosos, pero a la vez parecen irrenunciables. Entre ellos podemos destacar los siguientes:

a) Dotar a la Cooperativa de todos los mecanismos necesarios que permitan su desarrollo empresarial.

b) Profesionalizar su gestión.

c) Velar y ejercer los controles reglamentarios para garantizar un modelo de gestión democrático de las cooperativas.

d) Incentivar la formación de sus recursos propios.

e) Defender el derecho de los socios a la participación en la distribución de excedentes de ejercicios en proporción a los servicios cooperativos, previo acuerdo de la Asamblea General.

f) Favorecer su expansión a través de la integración cooperativa en estructuras superiores, reguladas flexiblemente.

g) Aplicar a estas entidades aquellas normas comunes del Derecho de Sociedades que dan transparencia a su gestión y garantizan su solvencia.

h) Incorporar las recomendaciones de los informes internacionales sobre el llamado «gobierno de las sociedades» hasta donde lo permite el carácter auto-organicista de la Cooperativa.

La Ley se estructura en tres Títulos y consta de 140 artículos, cuatro disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y cuatro finales.

II

El Título Primero, dedicado a la regulación de la Cooperativa, se inicia con un Capítulo de disposiciones generales. De este Capítulo merece destacarse el concepto de Cooperativa y la regulación de las Secciones que se pueden constituir en su seno. Se ha optado por acoger el concepto propuesto y aceptado en la Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa, en su Congreso celebrado en Manchester en 1995. Es un concepto claro, que destaca los rasgos más esenciales de la Cooperativa, ha sido aceptado internacionalmente y puede definir perfectamente a las Entidades regidas por esta Ley.

Las Secciones, se han regulado con detalle con el fin de favorecer su constitución pero, dotándolas de la mayor autonomía posible que permite su carencia de personalidad jurídica, tratando de evitar que los resultados de su gestión repercutan en los intereses de otras Secciones.

El Capítulo Tercero señala los principios básicos que regirán la organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, dejando su ordenación para un posterior desarrollo reglamentario, que se efectuará en el plazo máximo de seis meses.

Entre las funciones del Registro merecen destacarse, junto con la calificación, inscripción y certificación, la legalización de los libros y el depósito de las cuentas.

III

En el régimen de los socios son varias las innovaciones que introduce la presente Ley. Así, por un lado, se establece como regla la vinculación de duración indefinida del socio, salvo acuerdo estatutario en contra; se perfecciona el régimen de la baja obligatoria, regulando por vez primera la posibilidad de suspensión cautelar de derechos y obligaciones del cooperador; se amplía prudentemente el plazo para resolver los expedientes de expulsión; se obliga en los Estatutos a regular el derecho de los socios a formular propuestas y las cautelas frente al posible ejercicio abusivo o infundado del derecho de información por parte de aquéllos, sin perjuicio de una amplia regulación legal de esta importante facultad. En el régimen disciplinario se aumenta la duración de los plazos de prescripción de las infracciones y se confía al marco estatutario el ámbito y alcance de la sanción suspensiva de los derechos del socio. En cuanto a la tipología de los posibles miembros de una Cooperativa queda notablemente enriquecida al incluir, junto a los socios convencionales o cooperadores, otras posiciones jurídicas, algunas ya contrastadas en otros ordenamientos cooperativos de nuestro país, a saber: colaboradores, socios de duración determinada, socios inactivos o no usuarios y en algún caso (Cooperativas de Integración Social), socios especiales (posición que sólo podrán asumir los «voluntarios»).

En cuanto a los asociados la Ley contempla la presencia de miembros capitalistas que, por seguir la tradición legislativa, se denominan asociados. La condición de asociados, sus derechos y obligaciones, se remiten a la autorregulación de la Cooperativa, con el fin de estimular el incremento de los recursos financieros propios; pero, a la vez y atendiendo al principio cooperativo de «autonomía e independencia», se exigen ciertas garantías para la entidad, como son, que el asociado no sea a la vez socio y, que su capacidad de decisión en la entidad sea siempre minoritaria respecto a los socios.

IV

En materia de órganos sociales también es notable el aliento innovador del texto legal al

regular todas las instancias previstas. Así, en cuanto a la Asamblea General se obliga a que en los Estatutos se determine cuándo las modificaciones económicas estructurales deberán ser decididas en sede asamblearia, aunque no tengan la categoría de máximas reestructuraciones, y en cambio se admite la delegación en el órgano administrador de la facultad de resolver sobre los procesos de integración cooperativa; se regula la obligación de indicar a los socios el régimen aplicable para consultar la documentación depositada en el domicilio social; se prevé la posibilidad de exigir una antigüedad mínima, pero no excesiva, como socio para poder asistir a las Asambleas; se perfecciona el régimen de las votaciones secretas; se prevé, en ciertos casos, el voto múltiple o plural, pero no en proporción al capital ni al número de socios teóricos de la entidad destinataria de esos votos; y se flexibiliza el régimen de las Juntas Preparatorias, sin perjuicio de introducir garantías como el número máximo de votos que podrá ostentar cada delegado en la Asamblea, que deberán determinar los Estatutos, y de ampliar el plazo para aprobar el acta de cada Junta.

En cuanto al órgano de administración se moderniza todo el régimen legal hasta ahora vigente para las Cooperativas madrileñas; esto alcanza a la propia definición de dicho órgano, al número máximo de miembros, a la posibilidad de consejeros independientes, a los principios de rigor e imparcialidad en los procesos electorales y a las cautelas, temporales y de garantías, exigibles al administrador único en Cooperativas con menos de diez socios. También se ha innovado el régimen de funcionamiento del Consejo Rector, incluyendo la posibilidad de dos consejeros delegados mancomunados; el sistema de responsabilidad y el de remuneración de todos los consejeros; así como la necesidad de que, bien el Estatuto, bien el Reglamento Interno, incluyan el elenco de derechos y obligaciones de los miembros del Consejo. En todo ello se han tenido en cuenta tanto las recomendaciones de autorizados informes, extranjeros y nacionales, sobre el llamado «gobierno de las Sociedades» como las características propias de las Cooperativas.

También los Interventores han sido objeto de un tratamiento novedoso ampliando a seis su número máximo, con posibilidad de que un tercio de ellos sea designado entre expertos independientes; prohibiendo actuar sobre cuentas firmadas por, o respecto a períodos en los que, el Interventor haya sido consejero; descartando su actuación revisora cuando la Cooperativa esté sometida a auditoría de cuentas obligatoria; y reconociendo, a aquel órgano de control interno, posibles funciones de fiscalización electoral.

En cuanto al órgano de apelación, la Ley es consciente de las lagunas y deficiencias de la norma hoy vigente. Por eso se amplía a cinco el número mínimo de miembros del Comité de Recursos; se obliga a los Estatutos a fijar las condiciones de elegibilidad, las incompatibilidades y las causas de abstención; se impone la votación secreta y la prohibición del voto de calidad al resolver sobre materias disciplinarias; se prevé una posible retribución especial para los Ponentes; y se establece la aplicación supletoria de diversas normas sobre el Consejo Rector de cuyo contenido y eficacia no debe quedar despojado el Comité de Recursos.

V

Respecto al régimen económico se pretende fortalecer la vertiente empresarial de las Cooperativas con una serie de medidas orientadas a la consecución de tres objetivos primordiales: favorecer la financiación de la Cooperativa principalmente con fondos propios, defender su solvencia y credibilidad económica y, mejorar la posición económica del socio. La consecución de estos objetivos se intenta llevar a cabo respetando la naturaleza y los principios cooperativos, sin perjuicio de las necesarias ayudas públicas.

Son medidas que favorecen la financiación de la Cooperativa y en especial sus recursos propios, la flexibilidad con que se regulan las aportaciones voluntarias, su transmisión interna, su remuneración o su reembolso; la actualización de las aportaciones obligatorias, la figura del asociado, la ampliación de los fines y destinatarios de la reserva de educación y promoción cooperativa o, la creación de reservas voluntarias distribuibles conforme a criterios típicos de distribución en las sociedades mutualistas. También

pueden contribuir a mejorar la financiación los títulos participativos, regulados con gran flexibilidad.

Se pretende favorecer la solvencia y credibilidad económica de la Cooperativa con normas como, la necesidad de un capital mínimo de trescientas mil pesetas, condicionar la remuneración de las aportaciones obligatorias a la existencia de excedentes y, sobre todo, con una regulación clara y detallada de las garantías de solvencia y reponsabilidad en caso de disminución patrimonial por pérdidas, o por reembolso de aportaciones sociales a socios o asociados. De la exigencia de que el capital social mínimo sea de trescientas mil pesetas se han excluido las cooperativas de escolares por considerar gravoso para la constitución de las mismas dicha exigencia.

La mejora de la posición económica del socio se ha pretendido a través de diversas vías como son: la propia regulación de las aportaciones voluntarias, la ampliación de las posibilidades de remuneración de sus aportaciones, así como su transmisibilidad y actualización. También contribuye a esa mejora, la posible supresión de la responsabilidad del socio por las aportaciones reembolsadas, mediante la constitución de una reserva garante del cumplimiento de las obligaciones sociales; o la propia existencia de la reserva voluntaria repartible, que permite al socio compensar su permanencia en la Cooperativa con la devolución equitativa de los excedentes, a cuya generación contribuyó, en el momento en que aquélla se liquide. También mejora la posición económica del socio su contribución más equitativa en los resultados del ejercicio, no asumiendo directamente pérdidas que no se hayan generado en su actividad cooperativizada.

Las medidas aplicadas en la consecución de los objetivos planteados son posibles y compatibles con la naturaleza y los principios cooperativos. En cambio, la no adecuación a estas exigencias nos lleva a no aceptar una actuación de la Cooperativa de pura intermediación entre agentes independientes en el mercado, salvo que sea limitada. Por ello, se tratan prudencialmente las operaciones con terceros no socios y se discriminan los resultados generados, no distribuyéndose entre los socios como exige el principio cooperativo de equidad y la naturaleza de la entidad. No obstante, se exige legalmente que se autoricen estas operaciones cuando se haya ofrecido al tercero su ingreso como socio y el mismo se haya negado explícita o tácitamente. Se han entendido, en cambio, como medidas compatibles con la naturaleza y principios cooperativos la figura del asociado, admitida por la Alianza Cooperativa Internacional si se garantiza el control democrático de la Cooperativa por sus socios, y la repartibilidad de las reservas voluntarias, porque es repartible el patrimonio en las sociedades mutualistas y ningún principio cooperativo exige la asignación de todas las reservas a patrimonio irrepartible; por el contrario, la Alianza Cooperativa Internacional sólo exige que una parte de las reservas constituidas sean irrepartibles. Por la misma falta de fundamentación, no se exige la asignación fija e incondicional de excedentes a la reserva obligatoria, sino cuando eventualmente la debilidad patrimonial de la Cooperativa lo aconseje.

En la regulación de la contabilidad, cuentas anuales y auditoría, se ha buscado la mayor adaptación posible al régimen general societario, destacando exclusivamente algunas pequeñas particularidades propias de las Cooperativas.

VI

En cuanto a modificaciones sociales resulta tradicional distinguir dos grandes apartados: las simples modificaciones estatutarias y las que implican modificaciones estructurales. Para las primeras se ha pretendido: dar respuesta a las dudas doctrinales y jurisprudenciales suscitadas en la interpretación de las diversas normas que en materia de Cooperativas se han promulgado hasta el momento, llenar lagunas y abaratar los costes que implican dichas modificaciones. Con relación a la resolución de incertidumbres, deben destacarse la específica regulación de la legitimación para proponer modificaciones estatutarias y la facultad de la Asamblea General de no tener que limitarse bien a rechazar, bien a aceptar íntegramente, o con simples alteraciones de forma o de detalle, el tenor literal de la propuesta de modificación. A fin de completar lagunas, se ha reconocido expresamente el

derecho a la baja justificada del socio, cuando la modificación suponga la agravación del régimen de responsabilidad, de su participación obligatoria en la actividad económica de la Cooperativa o de su permanencia mínima; y la necesidad de solicitar una doble certificación negativa en caso de cambio de denominación. Para alcanzar el objetivo de reducir costes se ha introducido la novedad de que, salvo disposición estatutaria en contrario, cuando el número de socios sea superior a cien, los socios deberán soportar una parte del coste que comporte la entrega o envío de la documentación que acompaña la convocatoria de la Asamblea. En este mismo contexto, se enmarca la posibilidad de sustituir el anuncio de ciertas modificaciones en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» por el envío de una comunicación por correo a los acreedores.

Por lo que se refiere a las modificaciones estructurales en materia de fusión se ha intentado solventar la eventual reticencia de los administradores, ante su futuro profesional, concediendo la posibilidad a las Cooperativas de establecer regímenes transitorios para aquellos administradores que, a partir de la fusión, dejen de serlo. Asimismo se posibilitan los procesos de saneamiento financiero a través del expediente de no negar la fusión o escisión de las Cooperativas en liquidación. La explícita mención a la cesión del activo y del pasivo se justifica por la creciente demanda, en círculos económicos, de eliminar trabas a este mecanismo. No obstante, se frenan las tentaciones fraudulentas mediante el reconocimiento del derecho de oposición de los acreedores y del derecho a la baja justificada de los socios que no hayan votado a favor del acuerdo de cesión.

Finalmente, en la Sección que se ocupa de la transformación destacan básicamente dos aspectos. En primer lugar, se ha sustituido la secular afirmación de la legislación de que la transformación no cambia la personalidad jurídica, por la más correcta dogmáticamente de que no se producirá en ningún momento la discontinuidad o alteración de la titularidad de los derechos y obligaciones. Y, en segundo lugar, se prevé la posibilidad de que una Asociación se transforme, en este caso, en Cooperativa. De esta manera, se retoma la vía, inexplotada por la legislación mercantil, abierta en su día por la Ley del Deporte (RCL 1990\2123 y RCL 1991\1816) y se tiene en cuenta que, en la práctica, no pocas Asociaciones vienen actuando como proveedoras de bienes y recursos a sus asociados, pero bajo un molde jurídico con insuficientes garantías de información y participación para los mismos y con insatisfactorios niveles de seguridad para los terceros contratantes.

VII

Por lo que se refiere a la disolución y liquidación de la Cooperativa es de destacar la clarificación de la función de garantía que debe cumplir el capital, no aplicando la disolución, como hasta ahora, cuando lo que procede es exigir una reducción del capital estatutario o una reposición del mismo. Por otra parte, se regula también la disolución cuando provenga de la insolvencia patrimonial de la Cooperativa.

Tanto el régimen previsto para la disolución como para la liquidación trata de adaptarse en la medida posible al régimen general societario, subrayando sólo las que sean verdaderas peculiaridades cooperativas, como el sistema de adjudicación del haber social.

VIII

En el Capítulo dedicado a la normativa concursal se determina expresamente la aplicación de la legislación estatal sobre suspensión de pagos y quiebras.

IX

Al regular la tipología de Cooperativas la Ley no podía ser insensible a los imperativos de los nuevos tiempos, que han incidido de forma especial sobre el marco vigente desde 1987. Así, ante todo, se refuerza el carácter abierto de la tipología cooperativa, pero no sólo por la vía, eventual y siempre existente, de posibles reformas normativas futuras sino sobre todo al quedar expedito, desde ahora mismo, el camino para

proyectos innovadores y progresistas de cooperación abordados por los agentes sociales. Se moderniza profundamente la regulación de las Cooperativas de Trabajo, concediendo un amplio margen autorregulador a esa peculiar forma de empresa basada en la autorresponsabilidad productiva. Se incluyen las Cooperativas de Iniciativa Social de creciente pujanza y las de Comercio Ambulante. Se contemplan las Cooperativas Agrarias, con una regulación coherente de las operaciones con terceros; y se resuelve y clarifica el marco jurídico de las de Explotación Comunitaria.

Mención especial merecen las Cooperativas de Servicios Empresariales y las Cooperativas de Servicios Profesionales, con las cuales la norma legal pretende ofrecer un nuevo y eficaz sistema jurídico, para organizar su autoayuda, al empresariado madrileño y a los profesionales y entidades de cualquier clase en nuestra Comunidad. En tales Sociedades se permite el voto múltiple, basado en criterios de raíz cooperativa; se abre la posibilidad de operar con terceros (socios potenciales); y, a diferencia de lo que ocurre en otras Sociedades, se permite la participación financiera en las actividades, empresas o explotaciones de los socios, así como otras formas participativas en empresas auxiliares o complementarias.

Por otra parte, dada la importante incidencia de la legislación estatal básica al respecto, se regulan someramente tanto las Cooperativas financieras (de Crédito y de Seguros) como las Sanitarias y las de Transporte. Junto a ellas se innova tanto la cooperación en la enseñanza como la protagonizada por Consumidores.

Otro supuesto regulado con especial atención en la Ley es el del cooperativismo habitacional. En efecto, tanto la importante función social que cumplen las Cooperativas de Viviendas como las características de los colectivos ciudadanos que mayoritariamente se agrupan en ellas, así como la onerosidad del esfuerzo que asumen y la trascendencia y complejidad de su actividad, aconsejan mejorar las cautelas legales tradicionales sobre ese tipo de entidades.

El cuadro tipológico cooperativo se culmina con: las de Enseñanza, previendo tres modalidades de las mismas, las de Integración Social y las Integrales o de gestión conjunta de los procesos económicos distintos pero convergentes.

X

Por lo que se refiere a la integración económica cooperativa las aportaciones de la Ley son, principalmente, dos: por un lado, la regulación de las Cooperativas de segundo o ulterior grado, siguiendo el camino de las experiencias más competitivas y abiertas en este nivel existentes en otras Comunidades y añadiendo matizaciones importantes; y, por otro lado, la visión amplía los Conciertos intercooperativos, remitiéndose, en cuanto a los Grupos Cooperativos, a la legislación del Estado, y en lo dispuesto en los Tratados, Acuerdos y disposiciones internacionales suscritos por España.

XI

En el Título II de la Ley, se abordan las relaciones entre la Administración Autonómica y las Cooperativas, materia en la que deben destacarse como innovadoras las siguientes previsiones: si la Cooperativa está asociada en alguna estructura representativa, en el procedimiento sancionador será preceptivo el informe de la Asociación con vinculación más inmediata a la Cooperativa afectada; y, por otra parte, el mecanismo de la descalificación se perfecciona sensiblemente por tres vías: debe informar, en su caso, la Asociación antes aludida, se refuerza la publicidad en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» y se evita la automaticidad de un efecto disolutorio forzoso de la descalificación, puesto que el acuerdo descalificador da paso, ante todo, a una opción transitoria entre transformar la Cooperativa o disolverla. Sólo ante la inercia semestral de la entidad se producirá la disolución forzosa de la Cooperativa descalificada.

Este Título concluye con la regulación del Consejo de Cooperativismo de la Comunidad de Madrid, como órgano consultivo y de coordinación entre el movimiento cooperativo y la Administración Regional.

XII

En cuanto a la regulación del asociacionismo cooperativo parte del principio de libre asociación y permite ampliar la base asociativa de las Uniones de Cooperativas Agrarias con las Sociedades Agrarias de Transformación.

TÍTULO I
DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Concepto.

1. La Cooperativa es una asociación autónoma de personas tanto físicas como jurídicas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales en común, mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática.

2. Las Cooperativas se ajustarán en su estructura y funcionamiento a los principios y valores formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, en los términos resultantes de la presente Ley.

3. Cualquier actividad económica y social lícita podrá ser organizada y desarrollada mediante una Cooperativa.

Artículo 2. Ámbito.

La presente Ley se aplicará a las Cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada con sus socios en el territorio de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de la actividad con terceros o la instrumental o personal accesoria que puedan realizar fuera de dicho territorio.

Artículo 3. Denominación.

1. Las Cooperativas regidas por la presente Ley deberán incluir necesariamente en su denominación los términos «Sociedad Cooperativa Madrileña» o su abreviatura «S. Coop. Mad.»; denominación que no podrá ser utilizada por ningún otro tipo de entidad.

2. Las Cooperativas no podrán adoptar denominaciones equívocas o que induzcan a confusión sobre su naturaleza, ámbito o clase.

Artículo 4. Domicilio social.

Las entidades reguladas por la presente Ley deberán tener su domicilio social en el territorio de la Comunidad de Madrid, en el lugar donde desarrollen principalmente su actividad o donde centralicen su gestión administrativa.

Artículo 5. Responsabilidad.

1. La Cooperativa responderá de sus deudas con todo su patrimonio presente y futuro, excepto el correspondiente a la reserva de educación y promoción cooperativa, que sólo responderá de las obligaciones estipuladas para el cumplimiento de sus fines.

2. La responsabilidad de los socios por las deudas sociales quedará limitada al importe nominal de las aportaciones al capital social.

3. Si los Estatutos lo prevén, podrá exigirse una responsabilidad adicional del socio para el caso de insolvencia de la Cooperativa o una responsabilidad ilimitada, por las deudas sociales. En estos casos, la responsabilidad entre los socios será mancomunada salvo previsión contraria en los Estatutos.

Artículo 6. Secciones.

1. Los Estatutos podrán regular la existencia y funcionamiento de secciones que desarrollen dentro del objeto social, actividades económico-sociales específicas con autonomía de gestión, cuentas de explotación diferenciadas y patrimonio separado, sin perjuicio de la responsabilidad general y unitaria de la Cooperativa.

2. Los acuerdos de la Asamblea de socios de una sección, se reflejarán en un libro de actas especial, obligarán a todos los socios integrados en la misma y serán impugnables en los términos señalados en el artículo 38 de esta Ley. La Asamblea General podrá acordar la suspensión de los acuerdos de la Asamblea de socios de una sección, que considere contrarios a la Ley, a los Estatutos o al interés general de la Cooperativa. El acuerdo de suspensión, que deberá ser motivado, podrá ser impugnado según lo establecido en el citado artículo.

3. La representación y gestión de la sección corresponderá a los administradores de la Cooperativa sin perjuicio de que se designe un director o apoderado de la sección.

4. Del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la actividad de la sección, responden en primer lugar las aportaciones hechas o prometidas y las garantías prestadas por los socios integrados en la sección.

5. Las Cooperativas que dispongan de alguna sección estarán obligadas a someter sus cuentas anuales a auditoría externa.

CAPÍTULO II
De la constitución de la Cooperativa

Artículo 7. Personalidad jurídica.

La Cooperativa se constituye mediante escritura pública que se inscribirá en el Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid. Desde el momento de la inscripción la Cooperativa tendrá personalidad jurídica.

Artículo 8. Número mínimo de socios.

Las Cooperativas de primer grado deberán estar integradas al menos por tres socios.

Las de segundo grado estarán integradas al menos por dos Cooperativas.

Artículo 9. Proceso de constitución.

1. La Asamblea Constituyente, integrada por los promotores, aprobará los Estatutos Sociales y adoptará los demás acuerdos que sean necesarios para la constitución de la Cooperativa. Los promotores deberán reunir los requisitos exigidos para adquirir la condición de socio de la Cooperativa.

2. El acta de la Asamblea Constituyente que deberá ser suscrita por todos los promotores, expresará al menos, el lugar y fecha de la reunión, la lista de asistentes con su identificación, un resumen de las deliberaciones, los resultados de las votaciones, y el texto de los acuerdos adoptados. Al acta se incorporará el texto de los Estatutos Sociales aprobados por la Asamblea Constituyente.

3. Podrá prescindirse de la celebración de la Asamblea Constituyente, otorgándose directamente la escritura pública de constitución por la totalidad de los promotores de la Cooperativa.

Artículo 10. La Cooperativa en período de constitución.

1. Los promotores de la Cooperativa en constitución, o los designados de entre aquéllos en la Asamblea Constituyente, actuarán en nombre de la futura Cooperativa y deberán realizar todas las actividades necesarias para su constitución. En tanto no se produzca la inscripción registral, la proyectada Cooperativa deberá añadir a su denominación la expresión «en constitución».

2. Los promotores-gestores darán cuenta de todas sus actuaciones a la Cooperativa como máximo dentro de los dos meses siguientes a su inscripción.

3. La Asamblea General deberá pronunciarse sobre la aceptación o no de los actos y contratos celebrados en su nombre dentro del plazo de tres meses desde la inscripción de la Cooperativa, debiendo aceptar, en todo caso, los realizados o celebrados por los gestores, indispensables para su inscripción, así como los realizados o celebrados en virtud de un mandato específico dado por la Asamblea Constituyente. En el caso de que la Cooperativa no llegue a constituirse, por estas actuaciones responderá la sociedad en constitución con el patrimonio formado por las aportaciones comprometidas por los promotores y, en su defecto los gestores.

4. En los demás casos, los gestores responderán solidariamente de sus actuaciones realizadas durante el período de constitución cuando la Cooperativa no las apruebe o no llegue a constituirse.

Artículo 11. Contenido mínimo de los Estatutos sociales.

Los Estatutos sociales deberán regular como mínimo, las siguientes materias:

a) La denominación, el domicilio, la duración y el ámbito territorial de actuación de la Cooperativa.

b) El objetivo social de la Cooperativa.

c) El régimen de responsabilidad de los socios por las deudas sociales en el caso de que se establezca como adicional o ilimitada.

d) Las clases de socios, los requisitos objetivos para la admisión de los mismos y las causas de baja justificada.

e) Las condiciones para ingresar como socio de trabajo de los asalariados de la Cooperativa y el módulo de participación que tendrá en los derechos y obligaciones del socio.

f) Los derechos y deberes del socio, indicando necesariamente la obligación de participación mínima en las actividades de la Cooperativa.

g) Las normas de disciplina social, fijando las faltas leves, graves y muy graves; las sanciones, el procedimiento disciplinario, los recursos y la pérdida de la condición de socio.

h) Las normas sobre composición, funcionamiento, elección y remoción de los órganos sociales.

i) El capital social mínimo.

j) La aportación obligatoria inicial para ser socio y la parte de la misma que debe desembolsarse en el momento de la suscripción, la forma y plazos del resto, así como las clases y requisitos de las demás aportaciones que puedan integrar el capital social.

k) La fecha de cierre del ejercicio económico cuando no coincida con el año natural y las normas de distribución de los resultados del ejercicio.

l) Las causas de disolución de la Cooperativa y las normas para su liquidación.

m) El régimen de las secciones que cree la Cooperativa.

n) Las demás materias que según la legislación deban regular los Estatutos de la Cooperativa.

Artículo 12. Escritura de constitución.

1. La escritura de constitución de la Cooperativa será otorgada por todos los promotores o por las personas designadas a tal efecto por la Asamblea Constituyente. En este caso, el plazo de su otorgamiento será como máximo de dos meses desde la celebración de la Asamblea Constituyente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.3 de esta Ley.

2. La escritura pública de constitución de la Cooperativa, que recogerá, en su caso, el Acta de la Asamblea Constituyente, deberá contener como mínimo los siguientes extremos:

a) La identidad de los otorgantes y promotores, Documento Nacional de Identidad o documento equivalente, si éstos fueran personas físicas, o la denominación o razón social y Código de Identificación Fiscal, si fuesen personas jurídicas, y en ambos casos la nacionalidad y el domicilio.

b) Manifestación de la voluntad de fundar una Cooperativa de la clase de que se trate.

c) Manifestación de los otorgantes de que todos los promotores reúnen los requisitos necesarios para adquirir la condición de socios de la Cooperativa que se constituye.

d) Manifestación de los otorgantes de que todos los promotores han suscrito la aportación obligatoria mínima para ser socio y la han desembolsado al menos en la proporción exigida estatutariamente. A este fin deberán incorporarse a la escritura los resguardos acreditativos del depósito en entidad de crédito por dicho importe.

e) Manifestación de los otorgantes de que el importe total de las aportaciones a capital suscritas por los promotores no es inferior al capital mínimo fijado en los Estatutos Sociales.

f) Los Estatutos Sociales.

g) Los nombres y apellidos de las personas físicas, o la denominación o razón social si fueran personas jurídicas, designadas para ocupar los cargos de los órganos sociales necesarios y, en ambos supuestos, su nacionalidad y domicilio y, en su caso, los datos correspondientes a los Auditores de cuentas e Interventores de la Cooperativa. En la escritura deberá hacerse constar la aceptación de sus cargos y la declaración de los mismos de no hallarse incursos en ninguna prohibición o incompatibilidad para su ejercicio.

h) Declaración de que no existe otra Cooperativa con idéntica denominación, adjuntándose para su incorporación a la escritura pública las certificaciones originales sobre denominación no coincidente expedida por el Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

i) Valoración de las aportaciones no dinerarias realizadas o previstas, acompañada en su caso, del informe o informes emitidos por los expertos independientes.

j) Cuantía aproximada de los gastos de constitución de la Cooperativa, efectuados o previstos hasta su inscripción.

Artículo 13. Inscripción.

1. Los gestores deberán presentar la escritura de constitución para su inscripción en el Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid en el plazo de dos meses desde su otorgamiento. En caso contrario, responderán solidariamente de los daños y perjuicios ocasionados por la demora. Transcurrido un año sin que se haya hecho la presentación, todo promotor podrá resolver el contrato y exigir la restitución de las aportaciones realizadas.

2. La inscripción deberá practicarse o denegarse, en el plazo de dos meses desde la solicitud, salvo que se observase algún defecto, que se pondrá en conocimiento de los gestores para su corrección en el plazo de tres meses. Subsanado el defecto, se reanudará el plazo de inscripción, archivándose el expediente en caso contrario.

3. Transcurridos los plazos establecidos en el apartado anterior sin que se haya efectuado la inscripción o denegación motivada, el Registro no podrá dictar resolución expresa denegatoria de la inscripción, y los interesados podrán instar al responsable del Registro que efectúe materialmente la inscripción solicitada en el plazo máximo de cuarenta y cinco días.

4. Contra la denegación motivada de la inscripción o cuando el responsable del Registro no realizase la inscripción material instada conforme al apartado anterior, se podrá interponer el correspondiente recurso, en los términos y plazos previstos en la vigente legislación de procedimiento administrativo.

5. Con carácter previo al otorgamiento de la escritura de constitución, los gestores podrán solicitar del Registro un dictamen no vinculante sobre la legalidad de los Estatutos. El dictamen se emitirá necesariamente en el plazo de treinta días desde su solicitud.

CAPÍTULO III
Registro de Cooperativas

Artículo 14. Organización y eficacia del Registro.

1. El Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid es público; está adscrito a la Consejería competente en materia de Cooperativas, y tiene estructura orgánica unitaria. Su régimen jurídico se regulará reglamentariamente.

2. La eficacia del Registro viene definida por los principios de publicidad formal y material, legalidad, legitimación o presunción de validez y de exactitud, prioridad y tracto sucesivo, así como de convalidación, mediante documento público de rectificación, de los actos inscritos que tengan un vicio de nulidad.

3. La inscripción de la constitución, modificación de los Estatutos, fusión, escisión, disolución y reactivación de las Cooperativas, así como la de transformación en sociedades de esta naturaleza, tendrá carácter constitutivo. En los demás casos será declarativo.

4. La publicidad se hará efectiva por certificación del contenido de los asientos expedida por el Registro o por simple nota informativa o copia de los asientos y de los documentos depositados, respetando las garantías correspondientes. La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos registrales.

Artículo 15. Funciones del Registro.

El Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid tiene las siguientes funciones:

a) Calificación, inscripción y certificación de los actos que según la normativa vigente deben acceder a dicho Registro.

b) Legalizar los libros obligatorios de las Cooperativas.

c) Recibir en depósito las cuentas anuales y los informes de gestión y auditoría, así como los libros y documentación social en los casos de liquidación de la Cooperativa.

d) Expedir certificaciones sobre la denominación de las Cooperativas.

e) Las demás que le atribuyan esta Ley o sus normas de desarrollo.

Artículo 16. Normas supletorias.

En cuanto a plazos, personación en el expediente, representación y demás materias referidas al Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid no reguladas expresamente en esta Ley o en sus normas de desarrollo, serán de aplicación las normas del procedimiento administrativo común.

CAPÍTULO IV
Los socios, los asociados y los colaboradores

Artículo 17. Personas que pueden ser socios.

1. Pueden ser socios de las Cooperativas de primer grado tanto las personas físicas como las jurídicas, públicas o privadas, con las salvedades establecidas en la presente Ley.

En las Cooperativas de segundo o ulterior grado se estará a lo dispuesto especialmente

para esta modalidad de intercooperación en la presente Ley.

2. Los entes públicos con personalidad jurídica podrán ser socios cuando el objeto de la Cooperativa sea prestar servicios o realizar actividades relacionadas con las encomendadas a dichos entes, siempre que tales prestaciones no presupongan el ejercicio de autoridad pública.

Artículo 18. Socios de trabajo.

1. Los trabajadores de cualquier Cooperativa, a excepción de las de Trabajo y las de Explotación Comunitaria, podrán convertirse en, o integrarse desde el principio como, socios de trabajo en los términos previstos en los Estatutos. En tal caso, éstos tendrán que establecer el procedimiento para hacerlo posible; las condiciones siempre equitativas para su ingreso; y los módulos de equivalencia que tendrán que asegurar, también de forma equitativa, la participación de los socios de trabajo en las obligaciones y derechos sociales.

Las pérdidas derivadas de la actividad cooperativizada que correspondería soportar a los socios de trabajo se imputarán al Fondo de Reserva Obligatoria y/o a los socios usuarios, en la cuantía necesaria para garantizar a aquéllos una retribución no inferior al salario mínimo interprofesional o al límite superior que fijen los Estatutos Sociales. No será aplicable la regla anterior cuando las pérdidas se hayan generado de forma exclusiva o principal por deficiencias en la prestación cooperativa correspondiente a los socios de trabajo.

2. A los socios de trabajo serán de aplicación, como mínimo, las normas de esta Ley sobre los socios trabajadores de las Cooperativas de Trabajo.

Artículo 19. Adquisición de la condición de socio.

1. Los Estatutos establecerán los requisitos necesarios para adquirir la condición de socio de acuerdo con el objeto social y demás características de la Cooperativa de la sociedad y podrán regular un período de prueba cooperativo no superior a dieciocho meses.

2. La aceptación o la denegación de la admisión no podrá producirse por causas que supongan una discriminación arbitraria o ilícita.

3. La solicitud de admisión se formulará por escrito a los administradores, que resolverán en un plazo no superior a cuarenta y cinco días a contar desde la recepción de aquélla, debiendo ser motivada la decisión desfavorable a la admisión. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa se entenderá aprobada la admisión, sin perjuicio de lo previsto en el número 5 de este artículo.

4. Denegada la admisión, el solicitante podrá recurrir ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General, en el plazo de treinta días desde la notificación de la decisión denegatoria.

El recurso deberá ser resuelto por el Comité de Recursos en el plazo de treinta días o, en su caso, por la primera Asamblea General que se celebre, mediante votación secreta. En ambos supuestos será preceptiva la audiencia previa del interesado.

5. El acuerdo de admisión podrá ser recurrido ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la primera Asamblea General que se celebre, a instancia de los Interventores o del número de socios que fijen los Estatutos que deberán establecer el plazo para recurrir, el cual no podrá ser superior a treinta días desde la publicación interna o notificación del acuerdo de admisión o desde que haya transcurrido, sin resolución expresa de los administradores, el plazo señalado en el número 3.

La adquisición de la condición de socio quedará en suspenso hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir la admisión o, si ésta fuese recurrida, hasta que resuelva el Comité de Recursos o, en su caso la Asamblea General. El Comité de Recursos deberá resolver en el plazo de treinta días y la Asamblea General en la primera reunión que celebre, mediante votación secreta. En ambos supuestos será preceptiva la audiencia previa del interesado.

6. La desestimación de los recursos a los que se refieren los dos apartados anteriores podrá ser impugnada ante la jurisdicción ordinaria.

Artículo 20. Baja voluntaria de los socios.

1. El socio podrá darse de baja voluntariamente en la Cooperativa en todo momento, mediante preaviso por escrito a los administra-

dores en el plazo que fijen los Estatutos, que no podrá ser superior a seis meses para las personas físicas y a un año para las personas jurídicas.

2. La pertenencia del socio a la Cooperativa tendrá carácter indefinido. No obstante, si lo prevén los Estatutos y se acuerda en el momento de la admisión, podrán establecerse vínculos sociales de duración determinada. Los derechos y obligaciones propios de tales vínculos serán equivalentes a los de los demás socios y serán regulados en los Estatutos o en el Reglamento de Régimen Interior. En ningún caso el conjunto de estos socios y de sus votos podrán ser superiores a la quinta parte de los socios de carácter indefinido de la clase de que se trate, ni de los votos de estos últimos en la Asamblea General, respectivamente.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el número 2 de este artículo, los Estatutos pueden exigir la permanencia de los socios hasta el final del ejercicio económico o por un tiempo mínimo que no podrá ser superior a cinco años.

4. El incumplimiento del plazo de preaviso, así como las bajas que dentro de los plazos mínimos de permanencia se produjeran, tendrán la consideración de bajas no justificadas, salvo que los administradores de la Cooperativa, atendiendo las circunstancias del caso, acordaran motivadamente lo contrario. Todo ello sin perjuicio de que pueda exigirse al socio, además, el cumplimiento de las actividades y servicios cooperativos en los términos en que venía obligado y, en su caso, la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

5. Además de lo establecido en el apartado anterior se considerará que la baja voluntaria es no justificada:

a) Cuando el socio realice actividades competitivas con las de la Cooperativa en un plazo de tiempo inferior a un año, posterior a su salida de la Cooperativa.

b) En los demás supuestos objetivos previstos en los Estatutos.

6. Cuando se produzca la prórroga de la actividad de la Cooperativa, su fusión o escisión, el cambio de clase o la alteración sustancial del objeto social de aquélla, o la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias al capital, cargas u obligaciones extraestatutarias y gravemente onerosas, se considerará justificada la baja de cualquier socio que haya votado en contra del acuerdo correspondiente y que exprese su disconformidad con el mismo en la forma y plazo señalados en el artículo 68.5. En el caso de transformación se estará a lo previsto en el artículo 85 de la presente Ley correspondiente a dicha modificación estructural.

Artículo 21. Baja obligatoria.

1. Causarán baja obligatoria los socios que pierdan los requisitos exigidos para serlo según esta Ley o los Estatutos de la Cooperativa.

2. La baja obligatoria será acordada de oficio, previa audiencia del interesado, por los administradores a petición de cualquier otro socio o del propio afectado. En este último caso podrá prescindirse de la audiencia si el acuerdo se basa sólo en la solicitud presentada por el propio interesado.

3. El acuerdo de los administradores no será ejecutivo hasta que sea notificada la ratificación de la baja por el Comité de Recursos o, en su defecto, por la Asamblea General, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos. No obstante, podrá establecerse con carácter inmediato la suspensión cautelar de derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo si así lo prevén los Estatutos, que deberán determinar el alcance de dicha suspensión. El socio conservará su derecho de voto en la Asamblea General mientras el acuerdo no sea ejecutivo.

4. La baja obligatoria tendrá la consideración de justificada cuando la pérdida de los requisitos para ser socio no sea consecuencia de la voluntad del socio de incumplir sus obligaciones con la Cooperativa o de beneficiarse indebidamente con su baja obligatoria.

Será de aplicación a la baja obligatoria no justificada lo establecido en los números 4 y 5 del artículo precedente.

5. El socio disconforme con la decisión de los administradores sobre la calificación o efectos, tanto de su baja voluntaria como de la obligatoria, podrá recurrir, siendo de aplicación al efecto lo establecido en los números 2 y 4 del artículo siguiente.

Artículo 22. Expulsión.

1. La expulsión de los socios sólo podrá ser acordada por falta muy grave tipificada en los Estatutos, mediante expediente instruido al efecto conforme al artículo anterior.

2. Contra el acuerdo de expulsión el socio podrá recurrir, en un plazo máximo de dos meses desde la fecha de su presentación ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General.

El recurso ante el Comité de Recursos deberá ser resuelto, con audiencia del interesado, en un plazo máximo de cuatro meses desde la fecha de su presentación, prorrogables por dos más mediando causa justificada.

El recurso ante la Asamblea General deberá incluirse como punto del orden del día de la primera que se convoque y se resolverá por votación secreta, previa audiencia del propio interesado.

Transcurridos dichos plazos sin haber resuelto y notificado, se entenderá que el recurso ha sido estimado.

3. El acuerdo de expulsión será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación del Comité de Recursos o, en su defecto, de la Asamblea General, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos. No obstante, podrá aplicarse el régimen de suspensión cautelar previsto en el artículo anterior.

4. El acuerdo de expulsión, una vez ratificado por el Comité de Recursos o la Asamblea General, podrá ser impugnado, en el plazo de dos meses desde su notificación, por el cauce procesal a que se refiere el artículo 38 de la presente Ley para la impugnación de acuerdos asamblearios.

Artículo 23. Obligaciones y derechos de los socios.

1. Los socios estarán obligados a:

a) Asistir a las reuniones de las Asambleas Generales y demás órganos a los que fuesen convocados salvo causa justificada. Los Estatutos podrán regular la posibilidad del socio de hacerse representar en la Asamblea General sin perjuicio de lo establecido en el artículo 35.2.

b) Participar en las actividades que constituyen el objeto de la Cooperativa. A estos efectos, los Estatutos o, por remisión expresa de éstos, el Reglamento de Régimen Interno, señalarán los módulos o normas mínimas de participación, pudiendo los administradores, cuando exista causa justificada, liberar de esta obligación al socio en la medida que proceda.

c) No realizar, por cuenta propia o de otro, actividades competitivas con el objeto social, ni colaborar con quien las realice, salvo autorización expresa y justificada de los administradores.

d) Guardar secreto sobre actividades y datos de la Cooperativa cuando su divulgación pueda perjudicar los intereses sociales.

e) Desembolsar las aportaciones al capital social y las cuotas en las condiciones previstas.

f) Participar en las actividades de formación y promoción cooperativa.

g) Cumplir las demás obligaciones que resulten de las normas legales y estatutarias, así como los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la Cooperativa y los deberes que deriven de dichos acuerdos.

2. Los socios tendrán derecho a:

a) Elegir y ser elegidos para los cargos de los órganos de la Cooperativa.

b) Formular propuestas, según la regulación estatutaria, y participar con voz y voto en la adopción de todos los acuerdos de la Asamblea General y de los demás órganos de los que formen parte.

c) Participar en todas las actividades de la Cooperativa, sin discriminaciones o restricciones arbitrarias.

d) Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

e) La actualización y liquidación, cuando proceda, de las aportaciones al capital social, así como, en su caso, percibir intereses por las mismas.

f) El retorno cooperativo, en su caso.

g) Los demás que resulten de las Leyes y de los Estatutos.

3. Los socios deberán cumplir sus obligaciones y ejercitar sus derechos de conformidad con las normas legales y estatutarias y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la Cooperativa.

Artículo 24. Derecho de información.

1. Los Estatutos sociales establecerán los medios necesarios para hacer que los socios de la Cooperativa puedan estar bien informados de

la marcha económica y social de la entidad, así como un sistema de garantías que tengan en cuenta las singularidades de la Cooperativa para evitar arbitrariedades y perjuicios tanto en la solicitud como en la aportación o denegación de la información.

2. El socio de la Cooperativa tendrá derecho, como mínimo, a:

a) Recibir copia de los Estatutos y Reglamentos Internos y de sus modificaciones, con mención expresa del momento de entrada en vigor de éstas.

b) Examinar en el domicilio social y en aquellos centros de trabajo que determinen los Estatutos, y en el plazo que medie entre la convocatoria de la Asamblea y su celebración, los documentos que vayan a ser sometidos a la misma y en particular las cuentas anuales y el informe de la auditoría. Los socios que lo soliciten por escrito, tendrán derecho a recibir copia de estos documentos con antelación a la celebración de la Asamblea, conforme a lo previsto en la presente Ley y en los Estatutos sociales.

En la convocatoria de la Asamblea General deberá manifestarse expresamente el derecho de cualquier socio a recibir gratuitamente los documentos antes reseñados, así como de la memoria escrita de las actividades de la Cooperativa. En las Cooperativas con más de cien socios domiciliados en varios Municipios los Estatutos podrán establecer la obligación del socio de contribuir a sufragar hasta el cuarenta por ciento de los gastos, o bien cargar todos los gastos al Fondo de Educación y Promoción.

c) Solicitar por escrito, con anterioridad a la celebración de la Asamblea, o verbalmente en el transcurso de la misma, la ampliación de cuanta información considere necesaria en relación a los puntos contenidos en el orden del día.

Los Administradores no podrán negar las informaciones solicitadas, salvo que su difusión ponga en grave peligro los intereses de la Cooperativa.

La Asamblea General, mediante votación secreta, podrá ordenar al Consejo Rector suministrar la información requerida, concediéndole un plazo de treinta días para ello cuando así lo exija la complejidad de lo solicitado.

d) Solicitar por escrito y recibir información sobre la marcha de la Cooperativa en los términos previstos en los Estatutos y en particular sobre la que afecte a sus derechos económicos o sociales. En este supuesto, el Consejo Rector deberá facilitar la información solicitada en el plazo de treinta días o, si considera que es de interés general, en la Asamblea más próxima a celebrar, incluyéndola en el orden del día.

e) Solicitar copia del acta de las Asambleas Generales.

f) Examinar el Libro de Registro de Socios y el de Actas de las Asambleas Generales.

3. Los socios que representen más del diez por ciento de todos ellos o cien socios podrán solicitar por escrito cualquier otra información, que deberá ser facilitada por el Consejo Rector, salvo que aprecie el grave peligro del apartado c) del número anterior, dentro de los treinta días siguientes o durante la primera Asamblea General que se celebre.

4. Se aplicarán las medidas de tutela judicial previstas en la legislación del Estado.

Artículo 25. Normas de disciplina social.

1. Los Estatutos fijarán las normas de disciplina social. Los socios sólo podrán ser sancionados en virtud de faltas previamente tipificadas en los Estatutos. Las sanciones serán fijadas en los Estatutos y pueden ser de amonestación, económicas, de suspensión de derechos sociales o de expulsión.

2. Las infracciones leves prescriben a los dos meses, las graves a los cuatro meses, y las muy graves a los seis meses.

El plazo de prescripción empieza a contar el día en que los administradores tengan conocimiento de la presunta infracción y, en cualquier caso, a los doce meses de haber sido cometida. El plazo se interrumpe al incoarse el procedimiento sancionador, y corre de nuevo si en el plazo de cuatro meses, salvo en el caso de expulsión, no se dicta y notifica la resolución.

3. Los Estatutos fijarán el procedimiento sancionador y los recursos aplicables respetando las siguientes normas:

a) La facultad sancionadora es competencia indelegable de los administradores.

b) Será preceptiva la audiencia previa del interesado.

c) Las sanciones por faltas son recurribles ante el Comité de Recursos o, si no lo hubiere, ante la Asamblea General, en el plazo de treinta días desde la notificación de la sanción.

d) Salvo lo previsto legalmente para el caso de expulsión o lo que puedan acordar en cada expediente los administradores, las sanciones impuestas serán inmediatamente ejecutivas.

e) El acuerdo confirmatorio de la sanción podrá ser impugnado en la forma y plazos previstos para el caso de expulsión.

f) Se establecerá un plazo máximo para la resolución de recursos que no podrá ser superior al establecido en el artículo 22 de esta Ley, transcurrido el cual sin que se haya resuelto y notificado se entenderá que el recurso ha sido estimado.

4. El ámbito y alcance de la suspensión de los derechos del socio vendrán determinados necesariamente por los Estatutos Sociales. No tendrá carácter sancionador la suspensión cautelar, que el Consejo Rector podrá acordar respecto a miembros del mismo, de otros órganos o de socios de base, en los casos y según las reglas estatutarias.

Artículo 26. Socios inactivos o no usuarios.

Los Estatutos de la Cooperativa podrán prever que los socios que por cualquier causa justificada, y con la antigüedad mínima que establezcan, dejen de utilizar los servicios prestados o de realizar la actividad cooperativizada, sean autorizados para mantener una vinculación como socios inactivos o no usuarios.

2. Tales socios tendrán los derechos y obligaciones que resulten de lo establecido en los Estatutos, si bien el conjunto de sus votos no podrá ser superior a la quinta parte del total de votos sociales.

3. Si la inactividad estuviera provocada por la jubilación del socio, el interés abonable a su aportación al capital social podrá ser superior al de los socios en activo, respetando el límite máximo señalado en la presente Ley.

Artículo 27. Los asociados.

1. Si los Estatutos lo prevén, la Cooperativa podrá incorporar asociados, personas físicas o jurídicas, que realicen aportaciones a capital social de carácter voluntario. Los asociados, que no podrán tener a la vez la condición de socios, ostentarán los mismos derechos y obligaciones que éstos, con las siguientes especialidades:

a) No estarán obligados a hacer aportaciones obligatorias a capital social.

b) No podrán participar en la actividad económica cooperativizada.

c) Los Estatutos Sociales podrán reconocer al asociado el derecho de voto, el cual podrá ser por cabeza o proporcional al capital social suscrito por cada uno de ellos, con el límite global mencionado a continuación. Si la suma de votos individuales sobrepasara este límite global, se ponderará el voto de los asociados del modo previsto en los Estatutos.

d) La suma total de los derechos de voto de los asociados ni en la Asamblea General ni en el Consejo Rector podrá superar el treinta y cinco por ciento de los votos presentes y representados en cada votación. Cuando la Cooperativa tenga además colaboradores, socios especiales o cualquiera otra de las categorías de socios no incluidos en el artículo 17, ese límite se aplicará al conjunto de votos de dichos colectivos.

e) Las aportaciones de los asociados y su retribución se someterá al régimen previsto en esta Ley para las aportaciones voluntarias.

f) Dichas aportaciones, sumadas en su caso a las de los colaboradores, socios especiales o cualquiera otra de las categorías de socios no incluidos en el artículo 17, no podrán superar en su conjunto el cincuenta por ciento del capital social en el momento de la suscripción de las mismas.

Alternativamente, si los Estatutos lo prevén, podrá configurarse la retribución del asociado como participación en los resultados del ejercicio en proporción a su capital desembolsado, y hasta un treinta y cinco por ciento como máximo. En este caso, las pérdidas del ejercicio se soportarán por éstos en la misma proporción, hasta el límite de su aportación.

2. En el supuesto de que a los asociados se les reconozca derecho de voto, gozarán de los mismos derechos que el socio en cuanto a su ejercicio y participación en los órganos sociales, incluido el derecho de impugnación.

Artículo 28. Los colaboradores.

1. Si los Estatutos lo prevén, la Cooperativa podrá incorporar colaboradores, personas físicas

o jurídicas, que sin poder realizar plenamente la actividad cooperativizada pueden colaborar en la consecución del objeto social.

2. Los colaboradores, que no podrán tener a la vez la condición de socios, tendrán los derechos y obligaciones que regulen los Estatutos Sociales, y, en lo no previsto por éstos, por lo pactado entre las partes.

3. La suma total de los derechos de voto de los colaboradores ni en la Asamblea General ni en el Consejo Rector podrá superar el treinta y cinco por ciento de los votos presentes y representados en cada votación. Cuando la Cooperativa tenga además asociados, socios especiales o cualesquiera otras de las categorías de socios no incluidos en el artículo 17, ese límite se aplicará al conjunto de votos de dichos colectivos.

CAPÍTULO V
ORGANOS

SECCION 1ª
La Asamblea General

Artículo 29. Composición y competencias.

1. La Asamblea General de la Cooperativa es el Organo supremo de la expresión de la voluntad social, constituida para deliberar y adoptar acuerdos por mayoría en las materias propias de su competencia.

2. Los acuerdos de la Asamblea General obligan a todos los socios, incluso a los ausentes y disidentes.

3. Corresponde en exclusiva a la Asamblea General la adopción de los siguientes acuerdos:

a) Nombramiento y revocación, por votación secreta, de los administradores, los Interventores y los liquidadores, así como, en su caso, de los miembros del Comité de Recursos y el ejercicio de la acción de responsabilidad contra los mismos.

b) Nombramiento y revocación, que sólo cabrá cuando exista justa causa, de los auditores de cuentas.

c) Examen de la gestión social y aprobación de las cuentas anuales y de la distribución de excedentes o imputación de pérdidas.

d) Establecimiento de nuevas aportaciones obligatorias, del interés que devengarán las aportaciones a capital y de las cuotas de ingreso o periódicas.

e) Emisión de obligaciones, de títulos participativos o de participaciones especiales.

f) Modificación de los Estatutos Sociales, salvo lo previsto para el cambio del domicilio social dentro del mismo Municipio.

g) Constitución de Cooperativas de segundo grado o de crédito, y entidades similares, así como la adhesión y separación de las mismas y la regulación, creación, modificación y extinción de Secciones de la Cooperativa.

h) Fusión, escisión, transformación, cesión global de activo y pasivo y disolución de la Sociedad.

i) Toda decisión que suponga, según los Estatutos, una modificación sustancial en la estructura económica, organizativa o funcional de la Cooperativa.

j) Aprobación o modificación del Reglamento Interno de la Cooperativa.

k) Determinación de la política general de la Cooperativa.

l) Todos los demás acuerdos en que así lo establezcan la Ley o los Estatutos.

4. Salvo disposición contraria de los Estatutos, la Asamblea General podrá impartir instrucciones al órgano de administración, o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de especial trascendencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39.2.

Asimismo, la Asamblea podrá debatir y adoptar acuerdos sobre otros asuntos que sean de interés para la Cooperativa, que esta Ley no considere competencia exclusiva de otro órgano social.

5. La competencia de la Asamblea General sobre los actos en que su acuerdo es preceptivo en virtud de norma legal tiene carácter indelegable.

Artículo 30. Clases de Asambleas.

1. Las Asambleas Generales pueden ser ordinarias y extraordinarias. La Asamblea General ordinaria tiene que reunirse una vez al año, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio anterior, para examinar la gestión social,

aprobar, si procede, las cuentas anuales y, en su caso resolver sobre la distribución de los excedentes a imputación de las pérdidas y siempre sobre la política general. Podrá, asimismo, incluir en su orden del día cualquier otro asunto propio de competencia de la Asamblea. Todas las demás Asambleas tendrán el carácter de extraordinarias.

2. La Asamblea General tendrá el carácter de universal cuando, estando presentes o representados todos los socios, de forma espontánea o mediante convocatoria no formal, decidan constituirse en Asamblea, aprobando y firmando todos el orden del día y la lista de asistentes. Realizado esto no será necesaria la permanencia de la totalidad de los socios para que la sesión pueda continuar y pueda tratar y decidir sobre cualquier asunto de competencia asamblearia.

Artículo 31. Iniciativa para promover la convocatoria.

1. La Asamblea General podrá ser convocada por los administradores a iniciativa propia o a petición de los interventores, de al menos un diez por ciento de los socios o de cincuenta socios, con el orden del día propuesto por los peticionarios.

2. Cuando los administradores no convoquen en el plazo legal la Asamblea General ordinaria o no atiendan las peticiones antes citadas en el plazo máximo de un mes, cualquier socio, en el primer caso, o los promotores citados en el segundo caso, podrán solicitar del Juez de Primera Instancia del domicilio social que, con audiencia de los administradores, convoque la Asamblea designando las personas que con el carácter de presidente y secretario tendrán que constituir la mesa y con el orden del día solicitado.

Artículo 32. Forma de la convocatoria.

1. La convocatoria de la Asamblea General tendrá que hacerse mediante un anuncio destacado en el domicilio social y en cada uno de los centros de trabajo así como mediante carta enviada al domicilio del socio o por otro medio que garantice su recepción, con una antelación mínima de quince días y máxima de sesenta a la fecha de celebración. Los Estatutos Sociales podrán prever que la convocatoria se difunda además por otros medios de comunicación.

2. La convocatoria ha de expresar con claridad el orden del día con los asuntos a tratar, el lugar, el día y la hora de la reunión, en primera y segunda convocatoria, entre las cuales deberá transcurrir como mínimo media hora. Además, la convocatoria deberá hacer constar la relación completa de información o documentación que se acompaña, de acuerdo con esta Ley.

En el supuesto en que la documentación se encuentre depositada en el domicilio social se indicará el régimen de consultas de la misma, que comprenderá el período desde la publicación de la convocatoria hasta la celebración de la Asamblea.

3. El orden del día será fijado por el Consejo Rector, pero éste quedará obligado a incluir los temas solicitados por el diez por ciento o por cincuenta socios, en escrito dirigido al Consejo Rector previamente a la convocatoria o dentro de los cuatro días siguientes a su publicación. En el segundo caso, el Consejo Rector tendrá que hacer público el nuevo orden del día con una antelación mínima de siete días a la celebración de la Asamblea, en la misma forma exigida para la convocatoria y sin modificar las demás circunstancias de ésta.

4. En el orden del día se incluirá necesariamente un punto que permita a los socios hacer sugerencias y preguntas al Consejo Rector.

5. Cuando se anuncie la modificación de los Estatutos Sociales, la convocatoria cumplirá lo previsto para ese supuesto especial por esta Ley.

Artículo 33. Constitución de la Asamblea.

1. La Asamblea General, convocada como ordena el artículo anterior, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando asistan, presentes o representados, más de la mitad de los socios, y en segunda convocatoria, siempre que asistan un mínimo del diez por ciento de los socios o cincuenta socios. Los Estatutos Sociales podrán reforzar estos quórum de asistencia, sin que nunca puedan ser equivalentes los de ambas convocatorias.

2. Podrán asistir todos los que sean socios en el momento en que sea convocada la Asamblea. Los Estatutos podrán exigir una vinculación anterior sin exceder de seis meses de antelación respecto del día previsto para celebrar la sesión.

3. La mesa de la Asamblea estará formada como mínimo por el presidente y el secretario, que, salvo conflicto de intereses o previsión estatutaria diferente, serán los del Consejo Rector.

4. El presidente dispondrá la confección de la lista de asistentes, a cargo del secretario, decidiendo sobre las representaciones dudosas. El cinco por ciento de los socios asistentes podrán designar a uno de ellos como Interventor en la confección de la lista. Seguidamente, el presidente proclamará, si procede, la existencia de quórum y la constitución e inicio de la Asamblea. Dirigirá las deliberaciones, haciendo respetar el orden del día y el de las intervenciones solicitadas, de acuerdo con los criterios fijados en su caso por los Estatutos o el Reglamento Interno. Podrá decidir sobre la admisión de la asistencia de personas no socios cuando lo considere conveniente para la Cooperativa, excepto cuando la Asamblea lo rechace por acuerdo mayoritario; y podrá expulsar de la sesión, oída la mesa, a los asistentes que hagan obstrucción o falten al respeto a la Asamblea o a alguno de los asistentes.

Artículo 34. Adopción de acuerdos.

1. Para deliberar y tomar acuerdos sobre un asunto será indispensable que conste en el orden del día de la convocatoria o en el aprobado al inicio de la Asamblea General Universal, salvo cuando se trate de:

a) Convocatoria de una nueva Asamblea General, o prórroga de la que se está celebrando.

b) Verificación extraordinaria de las cuentas anuales.

c) Ejercicio de la acción de responsabilidad contra los administradores, los Interventores, los auditores o los liquidadores.

d) Revocación de los cargos sociales antes mencionados.

2. El presidente dará por suficientemente debatido cada asunto del orden del día y, cuando no haya asentimiento unánime a la propuesta de acuerdo hecha por la mesa, o siempre que algún socio lo solicite, someterá el tema a votación. Esta podrá hacerse a mano alzada, mediante manifestación pública del voto, verbal o mediante tarjetas u otros documentos, según fijen los Estatutos. Pero será secreta siempre que se trate de decidir sobre elecciones o revocaciones, y cuando esté previsto estatutariamente o lo soliciten los órganos o la minoría de socios que fijen los propios Estatutos, que incluirán cautelas para evitar prácticas obstruccionistas o abusivas.

Los acuerdos electorales podrán adoptarse en Asamblea abierta, siempre que al iniciarla se cumpla lo dispuesto en el artículo 33.1 y, durante su funcionamiento, las garantías legales y estatutarias sobre desarrollo y control del proceso electoral.

3. El diez por ciento de los socios presentes y representados, o cincuenta de ellos, tendrán derecho a formular propuestas de votación sobre los puntos del orden del día o sobre los que señala el número 1 de este artículo.

4. Los acuerdos quedarán adoptados cuando la propuesta obtenga más de la mitad de los votos presentes y representados en la Asamblea, salvo que esta Ley o los Estatutos establezcan mayorías reforzadas, que no podrán sobrepasar los dos tercios de los votos presentes y representados. Quedan exceptuados de este precepto los casos de elección de cargos, en los que podrá ser elegido el candidato que obtenga la mayoría simple.

5. Los acuerdos de modificación de Estatutos, fusión, escisión, transformación, cesión del activo y pasivo, emisión de obligaciones, aprobación de nuevas aportaciones obligatorias y otras nuevas obligaciones no previstas en los Estatutos, y la disolución voluntaria de la Cooperativa, exigirán la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados. Dicha mayoría cualificada se exigirá igualmente en el acuerdo de ejercitar la acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, los Interventores, los Auditores o el Comité de Recursos, así como en la revocación de los mismos, si no constara expresamente en el orden del día de la convocatoria.

6. Las sugerencias y preguntas de los socios se harán constar en el acta. El Consejo Rector tomará nota de las primeras y responderá las preguntas en el acto o en otro caso por escrito en el plazo máximo de dos meses a quien las formule. El Consejo Rector, previa petición, vendrá obligado a dar traslado de las preguntas formuladas por escrito a los demás socios.

Artículo 35. Derecho de voto: atribución y ejercicio.

1. En las Cooperativas de primer grado cada socio tiene un voto, salvo disposición expresa de esta Ley.

En las de segundo o ulterior grado, cada una de las entidades socias podrá, si así lo prevén los Estatutos, ejercer un número de votos proporcional al de socios activos que agrupa o a la actividad realizada en la Sociedad de grado superior. No obstante, ningún socio podrá ostentar más de un tercio de los votos totales, ni el conjunto de los votos ponderados ser superior al total de votos igualitarios, salvo que los Estatutos modifiquen este último límite. El límite del tercio de votos se ampliará hasta el cuarenta y nueve por ciento de los votos totales en las cooperativas de segundo grado con menos de cuatro socios, este límite no será de aplicación en las de dos socios.

Para las Cooperativas de Crédito se estará a lo dispuesto en su normativa especial.

2. Cada socio puede hacerse representar por otro socio para una Asamblea concreta mediante poder escrito en el que se podrán indicar las instrucciones sobre cada asunto del orden del día. La representación es revocable. Cada socio no podrá representar a más de dos.

3. Los Estatutos podrán prever que los derechos de asistencia, voz y voto sean ejercidos por el cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano del socio, excepto en las Cooperativas de Trabajadores Asociados.

4. Las personas jurídicas y las personas físicas sometidas a representación legal asistirán a la Asamblea mediante sus representantes legales.

5. El voto sólo podrá emitirse directamente en Asamblea por el socio o su representante o, si hubiese Juntas Preparatorias, conforme a la regulación estatutaria de éstas, ajustada a lo previsto en el artículo 37.

6. Los Estatutos deberán regular los supuestos en los que, por conflicto de intereses, el socio deba abstenerse de votar.

7. Los Estatutos podrán prever que, en caso de empate en las votaciones el presidente pueda ejercer el voto dirimente.

Artículo 36. Acta de la Asamblea.

1. El Acta de la sesión, firmada por el presidente y el secretario, irá encabezada por el anuncio de la convocatoria, o el orden del día decidido al constituirse en Asamblea General Universal; la constancia de que se reúne el quórum legal o estatutario exigido, indicando si la Asamblea se constituye en primera o en segunda convocatoria; un resumen de las deliberaciones sobre las propuestas sometidas a votación; las intervenciones que los interesados hayan solicitado que consten en acta y, finalmente, los acuerdos tomados, indicando con toda claridad los términos de la votación y los resultados de cada una de las mismas. Al Acta se acompañará, en anexo firmado por el presidente y secretario o personas que firmen el Acta, la lista de socios asistentes, presentes o representados y los documentos que acrediten la representación.

2. El Acta de la Asamblea General deberá ser aprobada como último punto del orden del día, salvo que sea aplazada a petición de la mesa. En este caso la aprobación corresponderá, dentro del plazo de quince días, al presidente y dos socios, titulares o suplentes, designados entre los asistentes, que no ostenten cargos sociales, ni estén en conflicto de intereses o hayan sido afectados a título particular por algún acuerdo asambleario. En los supuestos de imposibilidad manifiesta podrán firmar el Acta socios que ostenten cargos sociales.

3. Los administradores podrán requerir la presencia de Notario para que levante Acta de la Asamblea y estarán obligados a hacerlo siempre que, con siete días de antelación al previsto para la sesión, lo soliciten socios que representen al menos el diez por ciento de todos ellos. Los honorarios notariales serán de cargo de la Cooperativa. El Acta notarial tendrá la consideración de Acta de la Asamblea.

4. El Acta de la Asamblea deberá ser incorporada por el Secretario, o persona a quien autorice y bajo su supervisión y responsabilidad, al Libro de Actas de la Asamblea General.

5. Cualquier socio podrá solicitar certificación del Acta o de los acuerdos tomados, quedando obligado el Consejo Rector a dársela, bien sea expedida por el secretario, con el visto bueno del presidente, bien sea por cualquier miembro del Consejo, con la misma diligencia del presidente.

Artículo 37. Asamblea de Delegados.

1. Los Estatutos podrán establecer que la Asamblea General se constituya como Asamblea de Delegados de los socios, elegidos en Juntas Preparatorias, en los casos en que la Cooperativa tenga más de quinientos socios o concurran circunstancias que dificulten de forma grave y permanente la presencia simultánea de todos los socios en la Asamblea General.

2. Los Estatutos deberán regular expresamente los criterios de adscripción de los socios a cada Junta Preparatoria, el régimen de convocatoria y constitución de éstas, las normas para la elección de delegados, que deberán ser siempre socios, el número máximo de votos que podrá ostentar cada uno en la Asamblea y el carácter y duración del mandato que se les confiera, sin exceder de dos años.

Salvo cuando asista el presidente de la Cooperativa, las Juntas Preparatorias estarán presididas por un socio elegido entre los asistentes y siempre serán informadas por un miembro, al menos, del Consejo Rector.

Cuando en el orden del día figuren elecciones a cargos sociales las mismas podrán tener lugar directamente en las Juntas Preparatorias, siempre que se reúnan no menos de las tres cuartas partes de éstas y que las sesiones hayan sido convocadas para el mismo día y a la misma hora, salvo caso de fuerza mayor y siempre que no afecte a la cuarta parte de las efectivamente celebradas. Los Estatutos que opten por este sistema deberán regular la forma, garantías y plazos para elevar los datos parciales a la Asamblea General de Delegados, en la que se efectuará el cómputo global y se proclamará el resultado total correspondiente.

3. Las Actas correspondientes se aprobarán al final de cada Junta o dentro de las setenta y dos horas siguientes conforme a lo previsto en el número 2 del artículo anterior.

4. Sólo será impugnable el acuerdo adoptado por la Asamblea de Delegados, aunque para examinar su contenido y validez se tendrán en cuenta las deliberaciones y acuerdos de las Juntas.

5. En lo no previsto en el presente artículo y en los Estatutos sobre las Juntas Preparatorias se observarán, en cuanto sean aplicables, las normas establecidas para la Asamblea General.

Artículo 38. Impugnación de acuerdos.

1. Podrán ser impugnados los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley, se opongan a los Estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o de terceros, los intereses de la Cooperativa.

2. Serán nulos los acuerdos contrarios a la Ley. Los demás acuerdos a que se refiere el número anterior serán anulables.

3. No procederá la impugnación de un acuerdo que haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro. Si fuera posible eliminar la causa de impugnación, el Juez otorgará un plazo razonable para que aquélla pueda ser subsanada.

4. La acción de impugnación de acuerdos nulos podrá ser ejercitada por cualquier socio, los administradores, los Interventores, el Comité de Recursos y cualquier tercero que acredite interés legítimo, y caducará en el plazo de un año, con excepción de los acuerdos que, por su causa o contenido, resulten contrarios al orden público.

5. La acción de impugnación de los acuerdos anulables podrá ser ejercitada por los socios asistentes que hubieren hecho constar en el Acta de la Asamblea General su oposición al acuerdo, los ausentes y los que hubiesen sido ilegítimamente privados del voto, así como por los administradores o los Interventores y caducará a los cuarenta días.

6. Los plazos de caducidad previstos en este artículo se computarán desde la fecha de adopción del acuerdo, o, si fuera inscribible, desde la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas.

7. En lo no previsto por los números anteriores se estará a las normas establecidas en los artículos 118 a 121 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989 de 22 de diciembre (RCL 1989\2737 y RCL 1990\206), con las salvedades siguientes: a) para solicitar en el escrito de demanda la suspensión del acuerdo impugnado se exigirá que los demandantes sean los Interventores o socios que representen, al menos, un veinte por ciento del total de votos; b) la anotación preventiva de la demanda de impugnación en el Registro de Cooperativas y su publicación en el «Boletín Oficial de la

Comunidad de Madrid» se realizarán en la forma que reglamentariamente se disponga.

8. La sentencia estimatoria de la acción de impugnación producirá efectos frente a todos los socios, pero no afectará a los derechos adquiridos por terceros de buena fe a consecuencia del acuerdo impugnado. En el caso de que el acuerdo impugnado estuviese inscrito en el Registro de Cooperativas, la cancelación del mismo se producirá por efecto de la sentencia y en los demás supuestos que señale la normativa reglamentaria.

SECCION 2ª
El órgano de Administración

Artículo 39. El Consejo Rector. Carácter y Competencia.

1. El Consejo Rector es el órgano de gobierno, gestión y representación de la Cooperativa, y controla y supervisa de forma directa y permanente la gestión de la misma; ejercerá todas las funciones que no estén expresamente atribuidas por la Ley, o por los Estatutos Sociales, a otros órganos sociales.

Cuando el número de socios de la Cooperativa no sea superior a diez, y si los Estatutos así lo prevén, podrá existir un administrador único o dos administradores que actuarán solidaria o conjuntamente según disposición estatutaria, con mandato bienal y reelegibles, que, una vez prestadas las garantías que fije el Estatuto o la Asamblea podrán actuar como tales hasta que concluya el ejercicio en que se supere aquel umbral numérico. Estas modalidades simplificadas de administración exigirán la celebración de, al menos, dos Asambleas Generales en cada ejercicio.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las Cooperativas de Trabajo con un número de socios menor de seis podrán optar en sus Estatutos por constituirse en Consejo y Asamblea General, siempre que concurran la totalidad de los mismos, en este caso, el voto del presidente sería dirimente.

2. La representación del Consejo se extenderá, en juicio o fuera de él, a todos los actos comprendidos en el objeto social. Cualquier limitación de las facultades representativas del citado órgano será ineficaz frente a terceros.

Artículo 40. El Presidente.

El Presidente de la Cooperativa, que lo será también del Consejo Rector, ostenta la representación legal de la Sociedad y la presidencia de sus órganos, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y en los Estatutos Sociales, que deberán trazar el ámbito y límites de sus facultades. Incurrirá en responsabilidad si su actuación no se ajusta a dicha normativa y a los acuerdos asamblearios y rectores.

Artículo 41. Composición y elección del Consejo.

1. Los Estatutos sociales fijarán la composición del Consejo Rector, siendo su número mínimo de tres miembros y el máximo de quince. Además, podrán prever que la composición de este órgano refleje, en cada Cooperativa, su implantación geográfica, las diversas actividades desarrolladas por la misma, las diferentes clases de socios y la proporción existente entre ellos u otras circunstancias verificables objetivamente, estableciendo incluso las correspondientes reservas de puestos de Vocales.

También podrán los Estatutos prever la existencia de consejeros independientes, no socios, en número no superior a la cuarta parte del total de consejeros previsto estatutariamente. Aquellos consejeros serán designados, en su caso, previo informe de los Interventores, entre personas que reúnan los requisitos de honorabilidad, cualificación profesional y experiencia técnica o empresarial adecuadas en relación con las funciones del Consejo y con el objeto social de la Cooperativa.

Si la Cooperativa tuviera más de cincuenta trabajadores asalariados, o cuando teniendo menos lo prevean los Estatutos, uno de ellos formará parte como vocal del Consejo Rector y será elegido por los trabajadores en la forma que señale la legislación estatal; podrá ser revocado por el mismo colectivo y por las demás causas legalmente previstas.

2. Nadie podrá presentarse al cargo de consejero al margen del procedimiento electoral señalado de los Estatutos. La presentación de candidaturas fuera del plazo previsto estatutariamente será nula. Los consejeros sometidos a renovación no podrán calificar, ni decidir, sobre otros candidatos.

Los miembros del Consejo Rector, titulares y suplentes, serán elegidos por la Asamblea General en votación secreta y por el mayor número de votos válidamente emitidos. El presidente y el secretario serán elegidos, de entre sus miembros, por el Consejo Rector, salvo disposición en contrario de los Estatutos Sociales.

3. La duración ordinaria del mandato de los miembros del Consejo Rector será la que determinen los Estatutos, entre dos y cuatro años. Serán válidas las sucesivas reelecciones por iguales períodos, salvo disposición estatutaria en contra. Las renovaciones del Consejo serán totales, al final de cada mandato, o por mitad de tiempo y de miembros en la forma prevista en los Estatutos.

4. Los nombramientos de los consejeros deberán inscribirse en el Registro de Cooperativas, pero surtirán efectos internos desde el momento de su aceptación expresa.

Artículo 42. Funcionamiento.

1. Los Estatutos regularán el funcionamiento del Consejo Rector y, en lo no previsto por ellos, podrá completar dicha regulación el propio Consejo.

2. El Consejo quedará constituido válidamente cuando concurran a la reunión más de la mitad de sus componentes. La asistencia a las reuniones será personal e indelegable.

3. Cada consejero tiene un voto y el del presidente será dirimente en caso de empate. Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos de los consejeros presentes, salvo previsión legal o estatutaria que exija una mayoría más elevada.

La votación por escrito y sin sesión sólo se admitirá cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento que necesitará regulación estatutaria.

4. Los acuerdos del Consejo serán llevados a un Libro de Actas, las cuales recogerán los debates en forma sucinta, los acuerdos adoptados en ella y el resultado de las votaciones. Dichas Actas deberán estar firmadas por el presidente y el secretario.

5. La delegación permanente de algunas facultades del Consejo Rector en la Comisión Ejecutiva o en dos consejeros delegados mancomunados sólo será posible si está prevista en los Estatutos y requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo Rector. Tales delegaciones no producirán efectos hasta su inscripción en el Registro de Cooperativas.

Artículo 43. Responsabilidad, régimen económico y separación de los consejeros.

1. Los miembros del Consejo Rector desempeñarán su cargo con la diligencia debida, respetando los principios cooperativos. Deben guardar secreto sobre los datos que tengan carácter confidencial, aun después de cesar en sus funciones.

2. Responderán solidariamente frente a la Cooperativa, los socios y los terceros del perjuicio que causen por acciones dolosas o culposas y siempre que se extralimiten en sus facultades.

Estarán exentos de responsabilidad los consejeros que no hayan participado en la sesión, o hayan votado en contra del acuerdo y hagan constar su oposición al mismo en el Acta o mediante documento fehaciente que se comunique al Consejo en los veinte días siguientes al acuerdo.

3. No exonerará de esta responsabilidad el hecho de que la Asamblea General haya ordenado, consentido o autorizado el acto o acuerdo, cuando sea competencia exclusiva del Consejo Rector.

4. La acción social de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector podrá ser ejercitada por la Sociedad, previo acuerdo de la Asamblea General. Si dicha cuestión constara en el orden del día, será suficiente para adoptar el acuerdo la mitad más uno de los votos presentes y representados, sin que pueda modificarse esta mayoría por los Estatutos.

5. Los consejeros independientes, y si lo prevén los Estatutos todos los miembros del Consejo, podrán percibir remuneraciones fijadas por los propios Estatutos o por acuerdo de la Asamblea con criterios de moderación. Si se abonasen con cargo a excedentes disponibles no podrán impedir la cobertura de los Fondos obligatorios y estatutarios, ni la posibilidad de retornos y deberán ser siempre moderadas y

proporcionadas a las prestaciones efectivas de los consejeros y al volumen económico de la Cooperativa. En cualquier caso dichos consejeros serán resarcidos de los gastos originados por el ejercicio del cargo.

Los demás derechos y las obligaciones de los consejeros si no constasen en los Estatutos deberán ser regulados en el Reglamento de Régimen Interior.

6. La separación o destitución de los consejeros podrá acordarla en cualquier momento la Asamblea General por la mayoría ordinaria que señala el párrafo primero del artículo 34.4 si el asunto consta en el orden del día; en otro caso será necesaria una mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados.

Todo ello sin perjuicio de los supuestos de destitución obligatoria y automática que podrá instar cualquier socio por las siguientes causas: estar los consejeros incursos en incompatibilidad legal o estatutaria; haber acordado el Consejo, con cargo a la Cooperativa, obligaciones u operaciones en situación de conflicto de intereses sin autorización previa de la Asamblea; haber cometido un consejero actos manifiestamente delictivos o ilegales y dolosos; tener, o pasar a tener bajo cualquier forma intereses opuestos a los de la Cooperativa, atendiendo el objeto social de ésta.

Quedan a salvo los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 44. Impugnación de los acuerdos del Consejo Rector.

1. Los acuerdos del Consejo Rector que sean contrarios a la Ley, a los Estatutos o que lesionen, en beneficio de uno o varios socios o terceros, los intereses de la Cooperativa podrán ser impugnados conforme a lo previsto en los números siguientes. En el primer caso como nulos; en los demás supuestos como anulables.

2. Para el ejercicio de las acciones de nulidad están legitimados los socios de base, los consejeros, incluso los que hubieran votado a favor y los que se hubieran abstenido, así como los miembros de los demás órganos sociales mencionados en el primer párrafo del número 4 del artículo 38.

Están legitimados para ejercitar las acciones de anulabilidad los consejeros asistentes a la reunión que hubiesen hecho constar en Acta su voto contra el acuerdo adoptado, los ausentes y los que hubiesen sido ilegítimamente privados del voto, así como los Interventores y el cinco por ciento de los socios.

3. Las acciones de impugnación de acuerdos nulos o anulables, que se tramitarán por el procedimiento establecido en la legislación estatal, caducarán por el transcurso de dos meses o un mes, respectivamente, desde que los actores tuvieron conocimiento del acuerdo y siempre que no haya transcurrido un año desde su adopción.

Artículo 45. El Director.

1. La Asamblea General o, si los Estatutos no dispusieran otra cosa, el Consejo Rector, podrán acordar la existencia de un Director de la Cooperativa.

Corresponde al Consejo Rector la designación, contratación y destitución del Director, que podrá ser cesado en cualquier momento por acuerdo adoptado por más de la mitad de los votos de dicho órgano.

2. El nombramiento y cese del Director deberán inscribirse en el Registro de Cooperativas donde, además, se transcribirán las facultades conferidas según las escrituras de otorgamiento, modificación o sustitución y, en su caso, la revocación de poderes.

SECCION 3ª
Los interventores

Artículo 46. Nombramiento y funcionamiento de los Interventores.

1. La Cooperativa tendrá un máximo de seis Interventores titulares que serán elegidos y revocados por la Asamblea General, en votación secreta, por el mayor número de votos emitidos, pudiendo ser reelegidos. Un tercio de aquéllos podrá ser designado entre expertos independientes. Los Estatutos fijarán el número de Interventores y la duración de sus cargos, que no podrá ser inferior a un año, ni superior a tres.

Nadie podrá ser elegido o designado, ni actuar, como Interventor si hubiese sido miembro del Consejo Rector durante todo o parte del período sometido a la fiscalización interventora.

2. El ejercicio del cargo de Interventor no da derecho a retribución alguna, salvo para los

expertos independientes. En todo caso, los Interventores serán compensados de los gastos que les origine el desarrollo de sus funciones.

3. Cuando la Cooperativa no esté sometida a la obligación de auditar sus cuentas anuales, los Interventores deberán presentar al Consejo Rector y, en su momento, a la Asamblea General un informe escrito sobre las cuentas anuales. El plazo para realizar dicho informe es de treinta días desde la fecha en que el Consejo les entregó la correspondiente documentación; pero los Interventores, para elaborar su informe, tienen derecho a consultar y comprobar toda la documentación necesaria a lo largo del ejercicio, no pudiendo revelar particularmente a los socios, ni a terceros, el resultado de sus investigaciones.

4. En todo caso corresponden a los Interventores las demás funciones atribuidas por la presente Ley y aquellas otras, de naturaleza fiscalizadora, incluso en materia electoral cuando no les afecte, que les encomienden los Estatutos.

Ninguna función interventora podrá interferir las competencias de los restantes órganos sociales, ni dificultar la gestión empresarial de la Cooperativa.

SECCION 4ª
El órgano facultativo de apelación

Artículo 47. Comité de Recursos.

1. Los Estatutos podrán prever la constitución de un Comité de Recursos, que resolverá las reclamaciones interpuestas por los afectados contra las sanciones acordadas por el Consejo Rector o, en su caso, el administrador único, y los demás recursos previstos en esta Ley o por cláusula estatutaria.

2. Sólo podrán ser miembros de este órgano, titulares o suplentes, los socios de pleno derecho que reúnan los requisitos de antigüedad, actividad cooperativa e idoneidad estatutariamente exigidos.

La composición del Comité, no inferior a cinco miembros, estará determinada por los Estatutos, que también deberán regular las incompatibilidades y las causas de abstención.

3. El mandato de los miembros del Comité no será inferior a tres años, pudiendo ser reelegidos.

4. Se regulará estatutariamente el régimen de funcionamiento del Comité de Recursos. No será válida la delegación de voto y para adoptar resoluciones sobre materia disciplinaria la votación será siempre secreta, no existiendo voto de calidad.

5. La Asamblea General fijará el régimen retributivo de los miembros del Comité mediante un sistema de dietas por asistencia efectiva a las sesiones de este órgano que, en el caso de los ponentes, serán compatibles con percepciones complementarias por el estudio y análisis previo de los recursos.

6. Se aplicarán las normas legales sobre el Consejo Rector en cuanto a elección, aceptación, inscripción en el Registro de Cooperativas, revocación y responsabilidad.

7. Los acuerdos del Comité de Recursos serán inmediatamente ejecutivos y definitivos, como expresión de la voluntad social, y podrán ser impugnados como si hubieran sido adoptados por la Asamblea General, conforme a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 48. Otras instancias colegiadas de participación.

1. Los Estatutos, la Asamblea General y el Consejo Rector podrán crear Comisiones, Comités o Consejos de carácter consultivo o asesor o con funciones concretas y determinadas, por el período que se señale.

2. Los miembros de dichas instancias colegiadas podrán ser retribuidos, y responderán del ejercicio de sus tareas, con arreglo a lo previsto en la presente Ley para el Consejo Rector.

3. Tratándose de Cooperativas de Viviendas se estará, ante todo, a lo previsto en el apartado e) del artículo 117 de esta Ley.

CAPÍTULO VI
RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA COOPERATIVA

Artículo 49. El capital social.

1. El capital social estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de sus socios y, en su caso, asociados.

Los Estatutos fijarán el capital social mínimo con que puede constituirse y funcionar la Cooperativa. Dicho capital no podrá ser inferior a 300.000 pesetas, o su equivalente en Euros,

excepto en las Cooperativas de Escolares que podrá ser de cualquier cuantía. El capital social deberá estar desembolsado como mínimo en un veinticinco por ciento en el momento constitutivo.

2. Si la Cooperativa anuncia su cifra de capital social al público, deberá referirlo a fecha concreta y expresar el desembolsado. Para determinar la cifra de capital desembolsado se restarán, en su caso, las deducciones realizadas sobre las aportaciones en satisfacción de las pérdidas imputadas a los socios.

3. El importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder del cuarenta y cinco por ciento del capital social en las Cooperativas de primer grado, sin perjuicio de aplicar cuando proceda el límite conjunto del apartado f) del artículo 27, número 1.

4. Las aportaciones se acreditarán mediante títulos nominativos, que en ningún caso tendrán la consideración de títulos valores, numerados correlativamente, pudiendo emitirse títulos múltiples. También podrán acreditarse mediante libretas de participación nominativas.

En ambos casos reflejarán necesariamente:

a) Denominación de la Cooperativa, fecha de su constitución y número de inscripción en el Registro de Cooperativas.

b) Nombre de su titular.

c) Si se trata de aportaciones obligatorias o voluntarias.

d) Valor nominal, importe desembolsado y, en su caso, fecha y cuantía de los sucesivos desembolsos.

e) Las actualizaciones en su caso.

Las Cooperativas que cuenten con más de cien socios podrán también acreditar las aportaciones mediante anotaciones en cuenta. En este caso, el extracto de las mismas deberá ser remitido al domicilio del socio al menos una vez al año y se regirán por lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores (RCL 1988\1644; RCL 1989\1149, 1781 y ApNDL 13133 nota) y normas que la desarrollan.

5. Las aportaciones se realizarán en moneda de curso legal y si lo autoriza la Asamblea General, también podrán consistir en bienes y derechos evaluables económicamente.

La entrega, saneamiento y transmisión de riesgos de estas aportaciones no dinerarias se regirá por lo establecido en el artículo 39 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

En ningún caso podrán suscribirse títulos de participación por importe superior al valor de las aportaciones realizadas.

6. Los administradores responderán solidariamente frente a la Cooperativa y frente a los acreedores sociales de la realidad de las aportaciones y del valor que se les haya atribuido a las no dinerarias.

La valoración de las aportaciones no dinerarias deberá ser ratificada por la primera Asamblea General que se celebre tras la valoración.

La acción de responsabilidad podrá ser ejercitada por cualquier acreedor en caso de insolvencia de la Cooperativa.

Quedarán exentos de responsabilidad los administradores cuando sometan la valoración de las aportaciones no dinerarias a informe de experto independiente.

7. Las aportaciones no dinerarias no producirán cesión o traspaso, ni aun a los efectos previstos en la Legislación sobre Arrendamientos Urbanos y Arrendamientos Rústicos, sino que la Cooperativa es continuadora en la titularidad del derecho. Lo mismo se entiende respecto de nombres comerciales, marcas, patentes y cualesquiera otros títulos y derechos que constituyan aportaciones al capital social.

8. Los títulos de participación en el capital social tendrán que estar íntegramente suscritos y, en el caso de aportaciones no dinerarias, íntegramente desembolsadas.

En el caso de aportaciones dinerarias estarán desembolsadas como mínimo en un veinticinco por ciento y el resto podrá ser exigido al socio por los administradores en el plazo que se determine en el momento de la suscripción, que como máximo será de cinco años.

El socio o asociado que incumpla la obligación de desembolso incurrirá en mora por el solo vencimiento del plazo, y a partir de ese momento será suspendido de todos sus derechos hasta que normalice su situación. En estos casos, la Cooperativa, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pueda acordar conforme al artículo 25 podrá reclamar el cumplimiento de la obligación de desembolso, con abono del interés legal y de los daños y perjuicios causados por

la morosidad, o amortizar sus participaciones con la consiguiente reducción del capital, quedando en beneficio de la Cooperativa el importe ya desembolsado de dichas aportaciones.

Artículo 50. Aportaciones obligatorias al capital social.

1. Los Estatutos Sociales fijarán aportación obligatoria para ser socio de la Cooperativa. Podrán prever que su cuantía sea igual para todos o proporcional a la actividad cooperativizada desarrollada o comprometida por cada socio.

2. La Asamblea General, por la mayoría del artículo 34.5 de esta Ley, podrá imponer en cualquier momento nuevas aportaciones obligatorias señalando las condiciones de suscripción y plazos de desembolso. Cada socio podrá imputar las aportaciones voluntarias que tenga suscritas, al cumplimiento de esta nueva obligación.

El socio disconforme podrá darse justificadamente de baja, en la forma y con los efectos regulados en esta Ley.

3. Los nuevos socios que entren en la Cooperativa no estarán obligados a hacer aportaciones superiores a las obligatorias exigibles en ese momento, actualizadas según el Indice de Precios al Consumo.

El desembolso de las aportaciones por los nuevos socios se efectuará en las mismas condiciones que se exigieron a los ya socios, salvo que los Estatutos o la Asamblea General establecieran motivadamente condiciones más favorables para los nuevos.

Artículo 51. Aportaciones voluntarias al capital social.

1. La Asamblea General podrá acordar la emisión de títulos de aportación voluntaria en el capital social, fijando las condiciones de suscripción, retribución y reembolso de las mismas, que deberá respetar la proporcionalidad con las aportaciones a capital realizadas hasta el momento por los socios y asociados si así fuera necesario por exceder el número de solicitudes de suscripción de las que se hubiera acordado emitir.

2. Si los Estatutos lo prevén, los administradores podrán acordar la emisión de estas participaciones hasta la suma que, con carácter previo y, por un plazo de tiempo determinado, haya fijado la Asamblea General. El plazo de autorización no podrá ser superior a un año, sin perjuicio de su renovación.

3. Los administradores podrán decidir, a requerimiento de su titular, la conversión de aportaciones voluntarias en obligatorias, así como, la transformación de aportaciones obligatorias en voluntarias, cuando aquéllas deban reducirse para adecuarse al potencial uso cooperativo del socio, o debieran ser liquidadas a éste de acuerdo con los Estatutos.

Artículo 52. Remuneración de las aportaciones.

1. Los Estatutos Sociales establecerán si las aportaciones obligatorias a capital dan derecho al devengo de intereses por la parte efectivamente desembolsada. En el caso de las aportaciones voluntarias, será el acuerdo de emisión de las mismas el que determine esta remuneración o el procedimiento para determinarla.

2. La asignación y cuantía de la remuneración, estará condicionada a la existencia de resultados positivos o fondos de libre disposición.

3. En ningún caso, la retribución al capital será superior a seis puntos por encima del interés legal del dinero.

Artículo 53. Actualización de las aportaciones.

1. El balance de la Cooperativa puede ser regularizado en los mismos términos y con los mismos beneficios previstos para las sociedades mercantiles, sin perjuicio del destino establecido por esta Ley para la plusvalía resultante de la regulación del balance.

2. La referida plusvalía se destinará por la Cooperativa a compensar pérdidas de ejercicios anteriores, y el resto podrá destinarse, en uno o más ejercicios y por partes iguales, al incremento de la reserva obligatoria y a la actualización del capital. Si existiese reserva voluntaria el reparto podrá hacerse por tercios.

3. Los Estatutos o la Asamblea General podrán prever la constitución de una reserva especial

que permita la actualización de las aportaciones que se restituyan a los socios y asociados. Dicha reserva se integrará por la plusvalía anteriormente señalada y por los excedentes disponibles que se acuerde destinar a esta reserva en cada ejercicio. En todo caso, la actualización de las aportaciones sociales se limitará a corregir los efectos de la inflación y tendrá en cuenta el ejercicio en que fueron desembolsadas.

Artículo 54. Transmisión de las aportaciones.

1. Las aportaciones voluntarias son libremente transmisibles entre socios y asociados. Las aportaciones obligatorias podrán transmitirse entre socios siempre que ello sea necesario para adecuar su aportación obligatoria en el capital a la que le es exigible conforme a los Estatutos. En ambos casos, se deberá comunicar al órgano de administración la transmisión en el plazo de quince días. También podrán transmitirse las aportaciones a quienes se comprometan a solicitar su ingreso como socios, y lo obtengan, en los tres meses siguientes conforme a los Estatutos, a un socio expectante o a un socio de pleno derecho que siga siéndolo, cuando el transmitente pretenda causar, o haya causado, baja en la Cooperativa y todo ello observando el procedimiento y garantías estatutarias.

2. El órgano de administración, cuando reciba la solicitud de nuevos ingresos como socios o asociados, lo hará público en el tablón de anuncios del domicilio social para que, en el plazo de un mes, tanto los socios como los asociados que lo deseen, puedan ofrecer por escrito la participación en el capital que estén dispuestos a ceder manteniendo el cedente la aportación mínima obligatoria.

3. El socio que, tras perder los requisitos para continuar como tal, causase baja obligatoria justificada, podrá transmitir sus aportaciones a su cónyuge, ascendientes o descendientes, si son socios o asociados, o adquieren tal condición conforme a esta Ley y los Estatutos, en los tres meses siguientes a la baja de aquél, suscribiendo las aportaciones obligatorias que fuesen necesarias para completar su aportación obligatoria en el capital, o solicitando la transformación de aportaciones voluntarias en obligatorias con ese mismo fin.

4. En caso de sucesión «mortis causa» pueden adquirir la condición de socio, los herederos que lo soliciten y tengan derecho a ingreso de acuerdo con los Estatutos y esta Ley, repartiendo entre ellos las aportaciones del causante.

Cuando concurran dos o más herederos en la titularidad de una aportación, podrán ser considerados socios todos ellos, quedando obligados a suscribir la totalidad de la aportación obligatoria que les correspondería en ese momento. El heredero no interesado en ingresar en la Cooperativa puede exigir la liquidación, sin deducciones, de la participación del causante en el capital social.

5. En los supuestos de los números 3 y 4, el adquirente de las participaciones no estará obligado a desembolsar cuotas de ingreso por las aportaciones recibidas de familiar o causante.

6. Los acreedores personales del socio no podrán embargar ni ejecutar las aportaciones sociales; por el contrario, sí podrán ejercer sus derechos sobre los reembolsos, intereses y retornos satisfechos, o que le corresponderían, al socio.

Artículo 55. Reembolso de las aportaciones y responsabilidad del socio.

1. El socio que causa baja de la Cooperativa o sus causahabientes, tienen derecho a exigir el reembolso actualizado de las aportaciones obligatorias realizadas a capital. La liquidación de estas aportaciones se hará según el balance de situación correspondiente al semestre en el que se produzca la baja.

2. Sobre el importe liquidado de las aportaciones obligatorias del socio que causa baja, los administradores podrán acordar las deducciones que se establezcan estatutariamente, y que no podrán ser superiores al treinta por ciento en caso de baja por expulsión y del veinte por ciento en caso de baja no justificada o de baja durante el período de permanencia mínimo previsto en el artículo 20.3.

3. El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años en caso de expulsión y de tres años en caso de otras bajas. Si la baja es por defunción, el reembolso deberá realizarse en el plazo máximo de un año, salvo que en ese período no haya sido posible acreditar la condición de heredero o legatario. En caso de aplazamiento de las

cantidades a reembolsar, las mismas no serán susceptibles de actualización pero darán derecho a percibir el interés legal del dinero, que deberá abonarse anualmente junto con, al menos, una parte proporcional de la cantidad total a reembolsar.

4. Las aportaciones voluntarias se reembolsarán en las condiciones que determine el acuerdo que aprobó su emisión o transformación, pero serán liquidadas con efectos al cierre del ejercicio social en el curso del cual hubiere nacido el derecho al reembolso.

5. Los socios o asociados a quienes se reembolsen todas o parte de sus aportaciones a capital responderán por el importe reembolsado y, durante un plazo de cinco años, de las deudas contraídas por la Cooperativa con anterioridad a la fecha en la que nace su derecho al reembolso, en el caso de que el patrimonio social sea insuficiente para hacer frente a ellas.

No habrá lugar a la responsabilidad a que se refiere el apartado anterior si, al acordarse el reembolso, se dotara una reserva por un importe igual al percibido por los socios y asociados en concepto de reembolso de sus aportaciones a capital. Esta reserva será indisponible hasta que transcurran cinco años, salvo que hubieren sido satisfechas todas las deudas sociales contraídas con anterioridad a la fecha de reembolso.

Artículo 56. Reducción del capital social.

1. La reducción del capital social de la Cooperativa puede tener por finalidad:

a) El reembolso de las aportaciones como consecuencia de la baja del socio.

b) El reembolso de las aportaciones voluntarias a capital.

c) La amortización de aportaciones a capital no desembolsadas.

d) El restablecimiento del equilibrio entre capital y patrimonio de la Cooperativa, disminuido como consecuencia de pérdidas sociales no imputables a los socios.

2. La reducción del capital será obligatoria para la Cooperativa cuando las pérdidas hayan disminuido su haber social por debajo de las dos terceras partes del capital y hubiera transcurrido un ejercicio sin haberse recuperado el patrimonio. Esta reducción afectará a las aportaciones de los socios y asociados que verán disminuido su valor nominal en proporción al capital suscrito por cada uno.

3. El capital no podrá reducirse por debajo del capital mínimo previsto en los Estatutos, si éste no se reduce mediante el consiguiente acuerdo de modificación de Estatutos, respetando las garantías previstas en el artículo 68.

4. Si la reducción del capital es consecuencia del reembolso a los socios y asociados de sus aportaciones, deberán respetarse las garantías previstas en el número 5 del artículo anterior. Pero además, si como consecuencia de este reembolso, el capital quedase reducido por debajo del capital mínimo previsto en los Estatutos, el acuerdo social de modificación de esta cifra estatutaria no podrá ejecutarse si no se cumplen las siguientes garantías:

a) El acuerdo no podrá ejecutarse hasta que transcurran tres meses desde que se notificó a los acreedores.

b) La notificación de los acreedores se hará personalmente y si ello fuera imposible, en los términos previstos en el artículo 68.

c) Durante dicho plazo, los acreedores ordinarios podrán oponerse a la ejecución del acuerdo si sus créditos no son satisfechos o la Cooperativa no presta garantía.

d) El balance de situación de la Cooperativa verificado por un auditor de cuentas, junto con el informe de éste demostrando la solidez económica y financiera de la Cooperativa, podrá ser considerado por el Juez como garantía suficiente.

Será nula toda restitución que se realice sin respetar las anteriores exigencias.

5. Las formalidades y garantías anteriores no serán exigibles cuando la reducción de capital estatutario sea para restablecer el equilibrio entre capital y patrimonio, disminuido por pérdidas sociales. En este caso, el balance de situación que servirá de base para la adopción del acuerdo por la Asamblea General, será verificado por un auditor de cuentas, y el informe especial que emita deberá certificar la existencia de las pérdidas sociales imputables.

6. Será nulo el acuerdo de reducir el capital social mínimo estatutario por debajo del mínimo legal establecido en el artículo 49 de esta Ley.

Artículo 57. Otros medios de financiación.

1. Los Estatutos Sociales o la Asamblea General podrán establecer cuotas de ingreso y periódicas que no integrarán el capital, ni serán reintegrables. La cuota de ingreso no podrá ser superior al treinta por ciento de la aportación obligatoria suscrita a capital por el socio.

2. Los bienes o fondos entregados por los socios para la gestión cooperativa o la utilización de sus servicios, no constituyen aportaciones a capital, ni tampoco integran el patrimonio cooperativo, salvo que estatutariamente se establezca lo contrario, por lo que son embargables por los acreedores personales de los socios, dejando a salvo los preferentes derechos que pudieran corresponder a la Cooperativa.

3. La Asamblea General puede acordar cualquier modalidad de financiación voluntaria de la Cooperativa por sus socios o por terceros, que sea conforme con la legislación vigente. Igualmente las Cooperativas podrán emitir obligaciones sin que puedan convertirse en aportaciones sociales al capital, salvo que los obligacionistas fuesen socios.

4. La Asamblea General puede acordar la emisión de títulos participativos, que podrán tener la consideración de valores mobiliarios. Por dicho título el suscriptor realiza una aportación económica por un tiempo predeterminado y a cambio recibe una remuneración que estará en función principalmente de los resultados del ejercicio. El acuerdo de emisión concretará el plazo de amortización de los títulos y garantizará la representación y defensa de los intereses de los suscriptores en la Asamblea General y en el órgano de administración, con voz, pero sin voto.

En cuanto al régimen de las participaciones especiales, incluida su posible consideración como capital social, se estará a lo previsto en la legislación cooperativa estatal.

Artículo 58. Operaciones con terceros.

1. Las Cooperativas podrán realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios cuando lo prevean los Estatutos en el marco de la presente Ley y cuando resulte de la legislación sectorial aplicable o de las características de conciertos u otros vínculos con las Administraciones Públicas. En todo caso, se computarán como operaciones con socios las realizadas con excooperativistas que hayan causado baja no justificada, por el tiempo y en los términos a que se refiere el número 4 del artículo 20.

2. No obstante, cuando, por circunstancias no imputables a la Cooperativa, la operatoria exclusiva con sus socios y, en su caso, con terceros dentro de los límites establecidos por esta Ley, ponga en peligro su desarrollo económico, podrá ser autorizada para realizar o, en su caso, ampliar sus actividades con terceros por el plazo y hasta la cuantía que fije la autorización. La autorización se resolverá por la Dirección General competente en materia cooperativa de la Consejería de Economía y Empleo.

La autorización deberá darse siempre en casos de fuerza mayor y cuando la Cooperativa demuestre que se han realizado ofertas claras y ajustadas a los Estatutos para que los terceros se integren como socios de la Cooperativa y éstos se han negado explícitamente o no han respondido dentro del plazo estatutario.

3. Los resultados positivos o negativos que obtengan las Cooperativas de las actividades realizadas con terceros, se imputarán a la reserva obligatoria.

Artículo 59. Determinación de los resultados del ejercicio económico.

1. La determinación de los resultados del ejercicio en la Cooperativa se llevará a cabo conforme a la normativa general contable, con las especialidades que se señalan a continuación.

2. Las Cooperativas deberán distinguir claramente en la cuenta de pérdidas y ganancias entre resultados ordinarios cooperativos o propios de la actividad cooperativizada con los socios, y resultados ordinarios extracooperativos, propios de la actividad cooperativizada con no socios.

3. Para la determinación de los resultados cooperativos se considerarán como ingresos:

a) Los obtenidos de la venta de productos y servicios de los socios y de la Cooperativa.

b) Los obtenidos de la venta o suministro de productos y servicios a los socios.

c) En las Cooperativas de Crédito y Cooperativas con Sección de Crédito, los intereses y

otros rendimientos obtenidos en los mercados financieros o de sus socios.

d) Los obtenidos de inversiones en empresas Cooperativas y de economía social o en empresas participadas mayoritariamente por las mismas o cuando se trate de entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia Cooperativa, y los que se produzcan como consecuencia de una prudente y eficaz gestión de la tesorería de la Cooperativa, para la realización de la actividad cooperativizada.

e) Las subvenciones corrientes y las de capital imputables al ejercicio económico.

f) Las cuotas periódicas satisfechas por los socios.

4. De los ingresos ordinarios, cooperativos y extracooperativos, deberán deducirse en concepto de gasto:

a) Los gastos específicos necesarios para la obtención de cada tipo de ingreso. A los ingresos cooperativos se les deducirá en concepto de gasto, el importe asignado a los bienes y servicios prestados por los socios a la Cooperativa.

b) Los gastos generales necesarios para el funcionamiento de la Cooperativa.

c) Los intereses devengados por sus socios, colaboradores y asociados.

d) Las cantidades destinadas a amortizaciones.

e) Los gastos que genere la financiación externa de la Cooperativa.

f) Las otras deducciones que permita hacer la legislación estatal.

Los gastos señalados en los apartados b) a f), se imputarán proporcionalmente a las cifras de ingresos ordinarios cooperativos y extracooperativos.

5. No obstante lo anterior, la Cooperativa podrá optar en sus Estatutos por la no contabilización separada de los resultados extracooperativos, en cuyo caso las dotaciones a las Reservas o Fondos Obligatorios se ajustarán a lo establecido en la legislación estatal para este supuesto.

6. En la memoria anual, la Cooperativa deberá reflejar la liquidación del presupuesto de ingresos y gastos de la reserva de educación y promoción cooperativa del ejercicio anterior, y el plan de inversiones y gastos de ésta para el ejercicio en curso.

Artículo 60. Distribución de beneficios y excedentes. El retorno cooperativo.

1. Los beneficios extracooperativos y extraordinarios, una vez deducidas las pérdidas de igual procedencia, de ejercicios anteriores, se destinarán a la reserva, obligatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.2.

2. Los excedentes procedentes de las operaciones con los socios serán disponibles y se destinarán a los siguientes fines:

a) Como mínimo un cinco por ciento a la reserva de educación y promoción cooperativa, y un veinte por ciento a la reserva obligatoria hasta que ésta alcance el triple del capital social al cierre del ejercicio. Una vez que la reserva obligatoria supere tal cifra, la Asamblea General podrá acordar incrementar el porcentaje destinado a la reserva de educación y promoción y reducir el correspondiente a aquéllos, siendo la suma de ambas, como mínimo, igual al veinticinco por ciento de los citados excedentes, sin perjuicio de los topes mínimos de cada uno de los fondos.

b) A las reservas especiales que se hayan constituido. Cumplidos los fines para los que se constituyeron estas reservas, o decidida su cancelación, el remanente podrá capitalizarse, aplicarse a las reservas o ser distribuido en concepto de retornos.

c) A la retribución de las aportaciones de los asociados cuando se opte por el sistema previsto en el artículo 27.1, último párrafo.

d) Al incremento de la reserva obligatoria o a la constitución de una reserva voluntaria.

e) A su distribución entre los socios en concepto de retorno de forma igualitaria, mixta o en proporción a las operaciones realizadas por cada uno con la Cooperativa en el citado ejercicio; y en su caso, a la participación de los trabajadores asalariados. Esta participación tendrá carácter salarial y será compensable con el complemento salarial de similar naturaleza establecido en la normativa laboral aplicable. En el caso de que la participación en los resultados de la Cooperativa fuese inferior al correspondiente complemento salarial, se aplicará este último. En las Cooperativas de Trabajadores Asociados la participación de los asalariados será igual al veinticinco por ciento del retorno cooperativo acreditado al socio trabajador que prestara igual o similar actividad en la Coope-

rativa. Perderán este derecho aquellos trabajadores que hubieran rechazado expresamente su acceso a la condición de socios.

3. La distribución del retorno podrá hacerse:

a) Mediante su pago en efectivo en el plazo de tres meses desde la aprobación de las cuentas anuales.

b) Con la atribución de participaciones voluntarias en el capital social.

c) Con la creación de un fondo de retornos acreditados. El acuerdo que decida su creación deberá determinar su duración, retribución y sistema de restitución al socio.

Artículo 61. La imputación de pérdidas.

1. Las pérdidas extracooperativas y extraordinarias se imputarán a la reserva obligatoria o voluntaria, y si éstas fuesen insuficientes, la diferencia se recogerá en una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros beneficios, dentro del plazo máximo de siete años.

En el caso de que tuviese que reducirse el capital social en compensación de estas pérdidas, se reducirán las aportaciones de los socios y asociados en proporción al capital suscrito por cada uno, pero en el caso de los socios se iniciará la imputación por las aportaciones obligatorias.

2. La compensación de las pérdidas derivadas de la actividad cooperativizada con los socios, habrá de sujetarse a las siguientes normas:

a) A la reserva voluntaria creada para este fin, podrán imputarse la totalidad de las pérdidas.

b) A la reserva obligatoria podrá imputarse como máximo el cincuenta por ciento de las pérdidas o el porcentaje medio de los excedentes operativos que se hayan destinado a las respectivas reservas en los últimos cinco años, o desde la constitución de la cooperativa si ésta tiene menos de cinco años de antigüedad.

c) La cuantía no compensada con las reservas se imputará a los socios en proporción a las operaciones o servicios cooperativizados realizados por cada uno de ellos con la Cooperativa. Si estas operaciones o servicios realizados fueran inferiores a los que como mínimo está obligado a realizar el socio conforme a lo establecido en los Estatutos, la imputación de las referidas pérdidas se efectuará en proporción a la actividad cooperativizada mínima obligatoria.

3. Las pérdidas imputadas a cada socio se satisfarán de alguna de las formas siguientes:

a) Con su pago en efectivo durante el ejercicio en que se aprueban las cuentas del anterior.

b) Con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio en los siete años siguientes, si bien deberán ser satisfechos por el socio en el plazo de un mes si, transcurrido el período señalado, quedasen pérdidas sin compensar.

c) Con su pago mediante la reducción proporcional del importe desembolsado de las aportaciones a capital social. En este caso, el socio deberá desembolsar dicho importe en el plazo máximo de un año; en caso contrario se aplicarán los efectos de la morosidad previstos en el artículo 49.8.

d) Con cargo a cualquier crédito que el socio tenga contra la Cooperativa, pudiéndolo fraccionar en los siguientes siete años.

La Asamblea General decidirá la forma en que se procederá a la satisfacción de la deuda de cada socio. En todo caso, el socio podrá optar por su pago en efectivo. Si se acuerda el pago mediante la reducción de las aportaciones a capital desembolsadas, la medida afectará en primer lugar a las aportaciones voluntarias.

4. La imputación de pérdidas a los asociados se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 27.1.

Artículo 62. La reserva obligatoria.

1. La reserva obligatoria se destinará a la consolidación, desarrollo y garantía de la Cooperativa, y es irrepartible entre los socios incluso en caso de disolución.

2. A la reserva obligatoria se destinará necesariamente:

a) Las cuotas de ingreso.

b) El porcentaje de los excedentes disponibles que acuerde la Asamblea General, conforme a la presente Ley.

c) Los beneficios extracooperativos y extraordinarios.

d) La asignación que corresponda como consecuencia de la regularización del balance.

e) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias en los casos de baja del socio en que aquéllas procedan.

Artículo 63. La reserva voluntaria.

1. La reserva voluntaria tiene como finalidad reforzar la consolidación, desarrollo y garantía de la Cooperativa. Estará integrada por excedentes no distribuidos entre los socios y será repartible a la liquidación de la Cooperativa si los Estatutos lo prevén. Además, éstos podrán regular el derecho que corresponda a los socios que hubieran causado baja sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. La distribución de la reserva voluntaria entre los socios se hará en proporción a la participación media del socio en la actividad cooperativizada, teniendo en cuenta su período de permanencia en la Cooperativa. Quedarán excluidos de esta distribución los socios que lo hayan sido por un plazo inferior a cinco años, salvo que por la corta duración de la Cooperativa no se justifique esta diferenciación.

3. Si no se prevé la distribución entre los socios de esta reserva, a la liquidación de la Cooperativa seguirá el mismo destino que la reserva obligatoria.

Artículo 64. La reserva de educación y promoción.

1. La reserva de educación y promoción cooperativa tendrá como fines la formación de los socios y trabajadores de la Cooperativa en los principios y valores cooperativos; la promoción y difusión del cooperativismo y de las relaciones intercooperativas y la promoción cultural, profesional y asistencial de sus socios, de sus trabajadores, del entorno local y de la comunidad en general así como acciones medioambientales. A tales efectos, la dotación de la reserva podrá ser aportada total o parcialmente a una Asociación o Federación de Cooperativas, a Cooperativas de segundo grado y a entidades públicas o privadas que tengan por objeto la realización de fines propios de esta reserva.

2. A la reserva de educación y promoción cooperativa se destinarán necesariamente:

a) El porcentaje de los excedentes que establezcan los Estatutos o la Asamblea de conformidad con el artículo 60.2, apartado a).

b) Las sanciones económicas que imponga la Cooperativa a sus socios.

c) Donaciones y ayudas recibidas para el cumplimiento de los fines de dicha reserva.

3. El importe de esta reserva es inembargable excepto por deudas contraídas para el cumplimiento de sus fines, e irrepartible, incluso en caso de liquidación de la Cooperativa.

4. Salvo cuando la Asamblea General hubiese aprobado planes plurianuales de aplicación de esta reserva, el importe de la misma que no se haya aplicado deberá materializarse, dentro del ejercicio económico siguiente a aquel en que se haya efectuado la dotación, en depósito, en intermediarios financieros o en valores de deuda pública, cuyos rendimientos se aplicarán al mismo fin. Dichos depósitos o valores no podrán ser pignorados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito. Si dicha reserva o parte de ella, se materializase en bienes de inmovilizado, se tendrá que hacer expresa referencia en el Registro de la Propiedad, a su carácter inembargable.

5. La Consejería competente en materia de cooperativa, a petición de la Sociedad, podrá autorizar excepcionalmente, la aplicación de la reserva de educación y promoción cooperativa a fines distintos de los establecidos en este artículo.

CAPÍTULO VII

Contabilidad, cuentas anuales y auditoría

Artículo 65. Contabilidad y documentación social.

1. Las Cooperativas deben llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad de acuerdo con el Código de Comercio que se regirá por los principios de veracidad, claridad, exactitud, responsabilidad y secreto contable, respetando las peculiaridades de su régimen económico y financiero.

2. Las Cooperativas deberán llevar, en orden y al día, los siguientes libros:

a) Libro registro de socios, asociados, colaboradores y aportaciones a capital.

b) Libros de Actas de la Asamblea General, del órgano de administración y, en su caso, de las Juntas Preparatorias y demás órganos colegiados.

c) Cualesquiera otros que vengan impuestos por otras disposiciones legales.

3. Los libros serán diligenciados por el Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid antes de su utilización. También son válidos los asientos y las anotaciones realizadas por procedimientos informáticos o por otros procedimientos adecuados, que posteriormente serán encuadernados correlativamente, para formar los libros obligatorios, los cuales serán legalizados antes de que transcurran los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio.

Artículo 66. Ejercicio social y cuentas anuales.

1. Salvo disposición contraria de los Estatutos Sociales, el ejercicio económico coincidirá con el año natural.

2. Los administradores deberán formular en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio económico, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. En cuanto a la posibilidad de formular y presentar las cuentas abreviadas, se estará a los supuestos y criterios previstos en la legislación mercantil.

3. En el informe de gestión los administradores explicarán con toda claridad la marcha de la Cooperativa, las expectativas reales, el destino dado a la reserva de educación y promoción cooperativa, las variaciones habidas en el número de socios, colaboradores y asociados, e informarán sobre los acontecimientos importantes para la Cooperativa ocurridos después del cierre del ejercicio.

4. Los administradores pondrán a disposición de los auditores en los casos previstos en el artículo 67, las cuentas anuales y el informe de gestión para que emitan su informe.

5. Las cuentas anuales, el informe de gestión y en su caso, el informe de auditoría, se pondrán a disposición de los socios para su información, debate y aprobación, en su caso, en Asamblea General.

6. Por último, los administradores, en el mes siguiente a su aprobación, presentarán para su depósito en el Registro de Cooperativas, certificación del acuerdo de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, a la que se acompañará, un ejemplar de las mismas, el informe de gestión y el informe de auditoría, en su caso. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ir firmados por todos los administradores y, si faltare la firma de alguno, se señalará con expresa indicación de la causa.

Artículo 67. Auditoría de cuentas.

1. Las Cooperativas deberán someter a auditoría externa las cuentas anuales y el informe de gestión cuando así lo exija la legislación aplicable. En los demás casos, la Cooperativa deberá auditar sus cuentas cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Cuando lo prevean los Estatutos Sociales.

b) Cuando lo acuerde la Asamblea General, o lo pidan los administradores, los Interventores u otra instancia legitimada para ello según los Estatutos.

c) A solicitud del mismo número de socios que pueda solicitar la convocatoria de la Asamblea General, siempre que no hayan transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre del ejercicio a auditar. En este supuesto, los gastos originados como consecuencia de la auditoría serán por cuenta de los solicitantes, excepto cuando resulten vicios o irregularidades esenciales en la contabilidad verificada.

2. Las personas que deben ejercer la auditoría de cuentas serán nombradas por la Asamblea General antes de que finalice el ejercicio a auditar. Cuando la Cooperativa viene obligada por Ley a auditar sus cuentas, el nombramiento de los auditores deberá hacerse por un período de tiempo determinado que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidos por la Asamblea General anualmente una vez haya finalizado el período inicial. En los casos en que no sea posible el nombramiento por la Asamblea General o éste no surta efecto, los administradores y los restantes legitimados para solicitar la auditoría podrán pedir al Registro de Cooperativas que proponga al Departamento competente el nombramiento de un auditor para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio.

CAPÍTULO VIII
MODIFICACIONES SOCIALES

SECCION 1ª
Modificaciones de estatutos

Artículo 68. Requisitos generales, modalidades y consecuencias.

1. La modificación de los Estatutos Sociales deberá ser acordada por la Asamblea General y exigirá la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que los autores de la propuesta formulen un informe escrito con la concreta justificación de la misma. Bastará un único informe si se tratara de varias propuestas de carácter alternativo, subsidiario o condicionado presentadas por un mismo autor o autores.

Además del órgano de administración y de cualquiera de sus integrantes, tendrán derecho a proponer una modificación estatutaria, los socios que representen al menos el veinte por ciento del total, salvo que los Estatutos rebajen dicho porcentaje. Los Interventores tendrán el citado derecho si así se estableciera en los Estatutos.

b) Que se expresen en la convocatoria, con la debida claridad, los extremos que hayan de modificarse.

c) Que en el anuncio de la convocatoria se haga constar expresamente el derecho de todos los socios de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y del informe justificativo de la misma.

Asimismo, si el número de socios no fuera superior a cien, se hará constar expresamente el derecho de pedir la entrega o envío gratuito de dichos documentos. En caso contrario, se hará constar expresamente que, salvo que los Estatutos dispongan otra cosa, el cuarenta por ciento del coste derivado del ejercicio del derecho a pedir la entrega o envío de dichos documentos será soportado por el socio solicitante. En este último supuesto, los costes que deberán computarse al socio únicamente serán los de reproducción y, en su caso, envío por correo ordinario.

2. La Asamblea General no está obligada a rechazar o a aceptar íntegramente, o con meras alteraciones de forma o de detalle de carácter secundario, el tenor literal de la propuesta. Las variaciones sobre la formulación inicial de la modificación son admisibles siempre que resulten de los puntos anunciados en la convocatoria y del proceso de deliberación y discusión entre los socios.

3. La modificación estatutaria se elevará a escritura pública, que se inscribirá en el Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid. En la escritura se hará constar la certificación del acta del acuerdo de modificación y el texto íntegro de la modificación aprobada.

4. Cuando la modificación consista en la prórroga de la actividad, en el cambio de clase de la Cooperativa, en la modificación sustancial del objeto social, en la imposición de nuevas aportaciones obligatorias o en la agravación del régimen de responsabilidad de los socios, de su participación en la actividad cooperativizada o del tiempo mínimo de permanencia, los socios que hayan votado en contra tendrán derecho a causar baja justificada. Los Estatutos podrán establecer que, en los dos últimos casos mencionados, el referido derecho sólo surgirá si la modificación supone aumentar en más de un cincuenta por ciento las pautas estatutarias preexistentes.

5. Las modificaciones que den lugar al derecho de baja justificada serán comunicadas por correo certificado a cada uno de los socios que hayan votado en contra, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de adopción del acuerdo.

El derecho de baja justificada podrá ejercitarse, mediante escrito enviado a los administradores por correo certificado, en tanto no transcurra un mes contado desde la recepción de la comunicación. Pero si todos los socios hubieran estado presentes o representados en la Asamblea, aunque no todos hubieran votado a favor, el plazo de un mes empezará a contar desde el día siguiente al de adopción del acuerdo.

6. En caso de que la modificación afecte a la denominación, no se autorizará escritura de modificación sin que se presenten al Notario las certificaciones del Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid y del Registro de Cooperativas del Estado que acrediten que no figura inscrita la denominación elegida en

ninguno de esos dos Registros públicos. En lo que respecta a la entrada de solicitudes de certificación y a la reserva temporal de denominación en el Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid se regulará en el Reglamento del Registro.

7. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5, cuando se trate de cualquier modificación del objeto social, del domicilio, de la denominación, o del régimen de responsabilidad de los socios deberá solicitarse, dentro de los siete días siguientes a la inscripción en el Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, la publicación del anuncio correspondiente en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid». El órgano de administración podrá sustituir dicha publicación por una comunicación, por correo certificado con acuse de recibo, a cada uno de los acreedores dentro de los quince días siguientes al de la inscripción en el Registro de Cooperativas.

El incumplimiento de este requisito tan sólo acarreará la obligación de indemnizar, en su caso, por daños y perjuicios. No obstante, en el supuesto de atenuación del régimen de responsabilidad de los socios, salvo consentimiento expreso de los acreedores subsistirá la responsabilidad previa a la modificación estatutaria por las deudas sociales contraídas con anterioridad.

Artículo 69. Cambio de domicilio social.

No obstante lo establecido en el artículo anterior, la modificación estatutaria consistente en el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal será competencia del órgano de administración, salvo disposición contraria de los Estatutos. La modificación estatutaria se elevará a escritura pública, que se inscribirá en el Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid y se notificará a los socios en el plazo estatutario o, en su defecto, dentro del mes siguiente.

SECCION 2ª
Fusión

Artículo 70. Modalidades y efectos de la fusión.

1. La Cooperativa podrá fusionarse, sea mediante la fusión de dos o más Cooperativas para constituir una nueva, sea por absorción de una o más Cooperativas por otra ya existente.

2. Las Cooperativas que se fusionen en una nueva o que sean absorbidas se extinguirán y sus patrimonios sociales se transmitirán en bloque a la Cooperativa nueva o a la absorbente, que asumirán los derechos y obligaciones de aquéllas. Igualmente los socios de las Cooperativas que se extingan como consecuencia de la fusión se incorporarán a la Cooperativa nueva o absorbente.

3. La totalidad de las Reservas o Fondos sociales obligatorios de las Cooperativas que se extingan como consecuencia de la fusión pasarán a integrarse en los de la Cooperativa nueva o absorbente.

Artículo 71. Proyecto de fusión.

1. Los administradores de las Cooperativas que participen en la fusión habrán de redactar un proyecto de fusión, que deberán suscribir como convenio previo.

2. El proyecto de fusión contendrá, al menos, las menciones siguientes:

a) La denominación, clase, ámbito y domicilio de las Cooperativas que participen en la fusión y de la nueva Cooperativa, en su caso, así como los datos identificadores de la inscripción de aquéllas en el Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

b) El sistema para fijar la cuantía que se reconoce a cada socio de las Cooperativas que se extinguen como aportación al capital de la Cooperativa nueva o absorbente, computando, cuando existan, y por una sola vez hasta el cincuenta por ciento de las reservas voluntarias. Esta medida sólo podrá adoptarse si los Estatutos de la Cooperativa nueva o absorbente establecen para todos sus socios la obligación de permanecer vinculado a la entidad un mínimo de cinco años.

c) Los derechos y obligaciones que se reconozcan a los socios de la Cooperativa extinguida en la Cooperativa nueva o absorbente.

d) La fecha a partir de la cual las operaciones de las Cooperativas que se extingan habrán de considerarse realizadas, a efectos contables, por cuenta de la Cooperativa nueva o absorbente.

e) Los derechos que correspondan, a los poseedores de participaciones especiales, títulos

participativos u otros títulos asimilables de las Cooperativas que se extingan, en la Cooperativa nueva o absorbente.

3. Aprobado el proyecto de fusión, los administradores de las Cooperativas que se fusionen se abstendrán de realizar cualquier acto o celebrar cualquier contrato que pudiera obstaculizar la aprobación de proyecto o modificar sustancialmente la proporción de la participación de los socios de las Cooperativas extinguidas en la nueva o absorbente.

4. El proyecto quedará sin efecto si la fusión no queda aprobada por todas las Cooperativas que participen en ella en un plazo de cuatro meses desde la fecha de aprobación del proyecto.

Artículo 72. Información sobre la fusión.

Al publicar la convocatoria de la Asamblea General que deba aprobar la fusión deberán ponerse a disposición de los socios, en el domicilio social, los siguientes documentos:

a) El proyecto de fusión.

b) Los informes, redactados de cada una de las Cooperativas, sobre la conveniencia y efectos de la fusión proyectada.

c) El balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria explicativa de los tres últimos ejercicios de las Cooperativas que participen en la fusión y, en su caso, los informes de gestión y de los auditores de cuentas.

d) El balance de fusión de cada una de las Cooperativas cuando sea distinto del último anual aprobado. Podrá considerarse balance de fusión el último balance anual aprobado, siempre y cuando hubiera sido cerrado dentro de los seis meses anteriores a la fecha de celebración de la Asamblea que ha de resolver sobre la fusión y previamente al acuerdo se hubieran aprobado las cuentas anuales.

e) El proyecto de Estatutos de la nueva Cooperativa o el texto íntegro de las modificaciones que hayan de introducirse en los Estatutos de la Cooperativa absorbente.

Cuando como consecuencia de la fusión, en el órgano de administración de la Cooperativa nueva o absorbente no se puedan integrar todos los miembros de los órganos de administración de las Cooperativas que se fusionan, transitoriamente y para un plazo máximo de cinco años, se podrá crear un Comité Especial compuesto por aquellos administradores que no puedan pasar al nuevo Consejo Rector. Respecto a los administradores que a partir de la fusión dejen de serlo y que no posean la condición de socios, los Estatutos podrán prever que durante un plazo de tiempo, que como máximo será de cinco años, reciban algún tipo de compensación en atención a los servicios prestados hasta ese momento.

f) Los Estatutos vigentes de todas las Cooperativas que participen en la fusión.

g) La relación de nombres, apellidos, edad, si los socios fueran personas físicas, o la denominación o razón social si fueran personas jurídicas, y, en ambos casos, la nacionalidad y domicilio de los administradores de las sociedades que participen en la fusión y la fecha desde la que desempeñan sus cargos y, en su caso, las mismas indicaciones de quienes vayan a ser propuestos como administradores como consecuencia de la fusión.

Artículo 73. El acuerdo de fusión.

1. El acuerdo de fusión habrá de ser adoptado por las Asambleas Generales de cada una de las Cooperativas que participen en ellas, de conformidad con el proyecto de fusión.

2. La convocatoria de la Asamblea General se ajustará a las normas legales y estatutarias previstas para la modificación de Estatutos.

3. El acuerdo de fusión deberá aprobarse por la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados y no podrá modificar el proyecto de fusión pactado.

4. El acuerdo de fusión deberá incluir las menciones legalmente exigidas para constituir una nueva Cooperativa o, en el caso de que exista una Cooperativa absorbente, para aprobar las modificaciones estatutarias precisas.

5. Desde el momento en que el proyecto queda aprobado por las Asambleas Generales de las Cooperativas intervinientes, éstas quedan obligadas a continuar el procedimiento de fusión.

6. El acuerdo de fusión de cada una de las Cooperativas, una vez adoptados, se publicará en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» y en dos diarios de gran difusión en el ámbito madrileño.

Artículo 74. Derecho de baja justificada.

1. Los socios de todas las Cooperativas participantes en la fusión que hayan votado en contra de la misma tendrán derecho a la baja justificada en el plazo de un mes desde el último de los anuncios de acuerdo de fusión. No obstante, la baja se reputará injustificada cuando las prestaciones y servicios que vayan a recibir los socios desde la Cooperativa nueva o absorbente sean análogos a los que les ofrecía la Sociedad de Origen.

2. En el anuncio del acuerdo de fusión deberá mencionarse expresamente este derecho a la baja justificada.

3. El reembolso de las aportaciones al capital social a los socios separados de las Cooperativas que se extingan como consecuencia de la fusión, será obligación de la Cooperativa nueva o absorbente.

Artículo 75. Derecho de oposición de los acreedores.

1. La fusión no podrá ser realizada antes de que transcurra un mes desde el último de los anuncios de acuerdos de fusión. Si durante este plazo algún acreedor de cualquiera de las Cooperativas participantes en la fusión se opusiera por escrito a ésta, no podrá llevarse a efecto si sus créditos no son enteramente satisfechos o si la Cooperativa resultante de la fusión no aporta garantías suficientes.

2. Los acreedores no podrán oponerse al pago aunque se trate de créditos no vencidos.

3. En el anuncio del acuerdo de fusión deberá mencionarse expresamente este derecho de oposición de los acreedores.

Artículo 76. Escritura e inscripción de la fusión.

1. Los acuerdos de fusión se formalizarán en escritura pública única, en la que constará el acuerdo de fusión aprobado por las respectivas Asambleas Generales de las Cooperativas que se fusionan y el balance de fusión de las Cooperativas que se extinguen.

2. En caso de crearse una nueva Cooperativa como consecuencia de la fusión, la escritura deberá contener, además, las menciones legalmente exigidas para su constitución. En el caso de fusión por absorción, contendrá las modificaciones estatutarias que se hubieran acordado por la Cooperativa absorbente.

3. La eficacia de la fusión quedará supeditada a la inscripción de la nueva Cooperativa o, en su caso, de la absorción. Una vez inscrita en el Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid la escritura de constitución por fusión o de absorción, se cancelarán los asientos registrales de las Cooperativas extinguidas.

Artículo 77. Fusión de Cooperativas en liquidación.

Las Cooperativas en liquidación podrán participar en una fusión siempre que no haya comenzado el reparto de las porciones patrimoniales que procedan entre los socios. Será necesaria la autorización judicial para participar en una fusión en el supuesto de que la liquidación tenga su origen en el acuerdo de la Asamblea de disolución como consecuencia de una resolución judicial de declaración de quiebra.

SECCION 3ª
Escisión

Artículo 78. Clases de escisión.

La Cooperativa podrá escindirse mediante:

a) Su extinción con división de todo su patrimonio en dos o más partes. Cada una de éstas se traspasará en bloque a Cooperativas de nueva creación o será absorbida por otras ya existentes o se integrará con las partes ya escindidas de otras Cooperativas en una de nueva creación.

b) La segregación de una o varias partes del patrimonio y de los socios de la Cooperativa, sin extinguirse, traspasando en bloque lo segregado y adscribiendo los socios a una o varias Cooperativas de nueva creación o ya existentes.

Artículo 79. Procedimiento.

1. La escisión se regirá, con las salvedades contenidas en los apartados siguientes, por las normas establecidas para la fusión en la presente Ley, entendiendo que las referencias a la Cooperativa absorbente o a la nueva Cooperativa resultante de la fusión equivalen a referencia a las Cooperativas beneficiarias de la escisión. Los socios y acreedores podrán ejercer los mismos derechos reconocidos en la fusión.

2. En el proyecto de escisión, además de las menciones enumeradas para el proyecto de fusión, deberá contener una propuesta detallada de la parte del patrimonio y de los socios que vayan a transferirse a las Cooperativas resultantes o absorbentes.

En los casos de extinción de la Cooperativa que se escinde, cuando un elemento del activo no haya sido atribuido a ninguna Cooperativa beneficiaria en el proyecto de escisión y la interpretación de éste no permita decidir sobre el reparto, se distribuirá ese elemento o su contravalor entre todas las sociedades beneficiarias de manera proporcional al activo atribuido a cada una de ellas en el proyecto de escisión.

En los casos de extinción de la Cooperativa que se escinde, cuando un elemento del pasivo no sea atribuido a ninguna Cooperativa beneficiaria en el proyecto de escisión y la interpretación de éste no permita decidir sobre su reparto, responderán solidariamente de él todas las sociedades beneficiarias.

3. En defecto de cumplimiento por una Cooperativa beneficiaria de una obligación asumida por ella, en virtud de la escisión, responderán solidariamente del cumplimiento de la misma las restantes Cooperativas beneficiarias hasta el importe del activo neto atribuido en la escisión a cada una de ellas. Si la Cooperativa escindida no ha dejado de existir como consecuencia de la escisión será responsable la propia Cooperativa escindida por la totalidad de la obligación.

Artículo 80. Escisión de Cooperativas en liquidación.

La Cooperativa en liquidación podrá escindirse siempre que no haya comenzado el reparto entre los socios de las porciones patrimoniales que procedan. Será necesaria la autorización judicial en el supuesto de que la liquidación tenga su origen en el acuerdo de la Asamblea de disolución como consecuencia de una resolución judicial de declaración de quiebra.

SECCION 4ª
Cesión del activo y del pasivo

Artículo 81. Concepto.

La Asamblea General, con los requisitos y mayorías establecidos para la modificación de Estatutos, podrá acordar la cesión del activo y del pasivo a uno o varios socios, a otras Cooperativas o a terceros, por mayoría de dos tercios.

Artículo 82. Régimen jurídico.

Al acuerdo de cesión se le dará la misma publicidad que a los acuerdos de fusión o escisión, con expresión de la identidad del cesionario o cesionarios. En el anuncio se hará mención del derecho de los acreedores de la Cooperativa cedente y de los acreedores del cesionario o cesionarios a obtener el texto íntegro del acuerdo de cesión y a oponerse al mismo en los términos reconocidos en los supuestos de fusión y escisión. Igualmente los socios que hayan votado en contra tendrán derecho a la baja justificada según lo previsto para los casos de fusión.

SECCION 5ª
Transformación

Artículo 83. Continuidad de la entidad transformada.

La transformación de una Cooperativa o en una Cooperativa, efectuada con arreglo a lo previsto en esta Ley, no producirá en ningún momento la discontinuidad o alteración de la titularidad de los derechos y obligaciones.

Artículo 84. Transformación de la Cooperativa.

La Cooperativa podrá transformarse en sociedad civil, colectiva, comanditaria, limitada, anónima o agrupación de interés económico, siempre y cuando ello no esté prohibido, o expresamente excluido, por la legislación aplicable a cada uno de los tipos societarios en los que se transforme.

Artículo 85. Acuerdo de transformación.

1. La transformación de la Cooperativa habrá de ser acordada por la Asamblea General con los requisitos y formalidades establecidos para la modificación de los Estatutos.

No obstante, en la concreta justificación de la propuesta de transformación habrán de ponerse de manifiesto tanto los riesgos que, en su caso, supondría la transformación para los intereses

de los cooperativistas y de los acreedores, como la adecuación del capital social y del patrimonio neto de la Cooperativa a la, en su caso, cifra del capital social mínimo exigido en la sociedad resultante de la transformación.

Asimismo aun cuando el número de socios de la Cooperativa fuera superior a cien, en la convocatoria de la Asamblea se hará constar expresamente el derecho de pedir la entrega o envío gratuito del texto íntegro de la transformación propuesta y del informe justificativo de la misma.

2. La validez del acuerdo de transformación queda condicionada a que la misma Asamblea apruebe el balance cerrado el día anterior al del acuerdo de transformación, elaborado con los mismos criterios que se utilizan en los balances de fin de ejercicio, pero no será necesario que esté auditado aun cuando la Cooperativa se halle obligada a verificar sus cuentas anuales. No obstante, el balance cerrado el día anterior al del acuerdo de transformación podrá ser sustituido por el balance de las cuentas anuales del último ejercicio siempre y cuando no hubieran transcurrido más de seis meses desde el cierre del mismo y previamente al acuerdo de transformación se hubieran aprobado las cuentas anuales.

3. Asimismo la validez del acuerdo de transformación queda condicionada a que la misma Asamblea General apruebe las menciones exigidas por la Ley para la constitución de la Sociedad cuya forma se adopte.

No obstante, cuando la transformación vaya acompañada de una modificación del objeto o de cualquier otro extremo de los Estatutos que no venga impuesto por lo determinado en la Ley para las situaciones de transformación, estas cuestiones podrán formar parte del acuerdo de transformación o aprobarse de forma separada al mismo en esa Asamblea o en otra. En todo caso, deberán observarse los requisitos exigibles a las modificaciones estatutarias.

Artículo 86. Derecho de baja justificada.

1. Los socios que hayan votado en contra del acuerdo de transformación tendrán derecho a la baja justificada en los términos establecidos para el supuesto de modificación de Estatutos.

A este respecto será igualmente de aplicación la obligación de la Cooperativa de comunicar a aquéllos la adopción del acuerdo de transformación.

2. Los socios que hayan ejercitado su derecho a la baja justificada tendrán derecho al reembolso de sus aportaciones al capital en el plazo que, sin exceder del previsto con carácter general en la presente Ley computado desde la fecha del acuerdo de transformación, determinen los Estatutos o acuerde la Asamblea General, percibiendo el interés legal del dinero por las cantidades aplazadas.

Artículo 87. Destino de las Reservas o Fondos irrepartibles.

1. El valor nominal de las dotaciones del Fondo de Reserva Obligatorio y de las reservas voluntarias que fuesen irrepartibles se acreditará bien ante el Consejo de Cooperativismo de la Comunidad de Madrid, bien ante la Federación a la que pertenezca la Cooperativa que se transforma, según dispongan los Estatutos y en su defecto ante el citado Consejo, como cuentas en participación de la Sociedad resultante del proceso transformador o como crédito retribuido a un interés de tres puntos sobre el legal del dinero, que se reembolsará en el plazo máximo de cinco años.

2. El Fondo de Educación y Promoción Cooperativa tendrá la aplicación estatutariamente prevista y, en su defecto, la establecida para el supuesto de liquidación de la Cooperativa.

Artículo 88. Responsabilidad de los socios.

Los socios que en virtud de la transformación asuman responsabilidad ilimitada por las deudas sociales responderán en la misma forma de las deudas anteriores a la transformación.

Artículo 89. Escritura pública de transformación.

1. La escritura de transformación contendrá:

a) Todas las menciones legal y reglamentariamente exigidas para la constitución de la Sociedad cuya forma se adopte, respetando lo dispuesto en la presente Ley.

b) Si la Cooperativa se transforma en sociedad anónima o comanditaria por acciones, la manifestación expresa de los otorgantes, bajo su responsabilidad, de que el patrimonio social cubre, por lo menos, el veinticinco por ciento del capital, con expresión, en su caso, de los dividendos pasivos pendientes y la forma y plazo de desembolsarlos.

Si la Cooperativa se transforma en sociedad de responsabilidad limitada, la manifestación expresa de los otorgantes, bajo su responsabilidad, de que el patrimonio social cubre el capital social y de que éste queda totalmente desembolsado.

c) La identidad de los socios que hayan ejercitado el derecho a la baja justificada y el capital que representen o, en su caso, se incluirá la declaración de los administradores, bajo su responsabilidad, de que ningún socio ha ejercitado aquel derecho dentro del plazo correspondiente.

Además, se expresará la fecha del envío de la comunicación prevista a cada uno de los socios que no hubiesen votado a favor.

d) El destino de los fondos irrepartibles.

e) El balance al que se refiere el artículo 85.2.

f) El balance final elaborado por los administradores y cerrado el día anterior al otorgamiento de la escritura.

g) Si la sociedad resultante de la transformación fuera limitada, anónima o comanditaria por acciones, el informe de los expertos independientes sobre el patrimonio social no dinerario.

h) La certificación del Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid en la que conste la declaración de inexistencia de obstáculos para la inscripción de la transformación y, en su caso, la transcripción literal de los asientos que hayan de quedar vigentes. En la propia certificación se hará constar que el encargado del Registro ha extendido nota de cierre provisional de la hoja de la Cooperativa que se transforma.

Artículo 90. Inscripción de la transformación.

1. La escritura pública de transformación se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil, salvo que la Sociedad resultante fuese civil en cuyo caso se inscribirá en el Registro de Cooperativas.

2. Una vez inscrita la transformación de la Cooperativa, el Registrador Mercantil lo comunicará de oficio al Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid para que en éste se proceda a la inmediata cancelación de los asientos de la Cooperativa.

Si la entidad resultante de la transformación fuera una sociedad colectiva y no se presentara la escritura a inscripción en el Registro Mercantil en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de su otorgamiento, se deberá presentar dicha escritura en el Registro de Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Madrid para que en éste se proceda a la inmediata cancelación de los asientos registrales.

Artículo 91. Transformación de asociaciones, sociedades civiles, colectivas, comanditarias, limitadas, anónimas o agrupaciones de interés económico en Cooperativas.

1. El acuerdo de transformación, de cualquiera de las entidades mencionadas, que será adoptado de conformidad con los requisitos derivados de la legislación correspondiente para transformarse o, en su defecto, para modificar los Estatutos, se hará constar en escritura pública.

2. La escritura de transformación contendrá:

a) Todas las menciones previstas en esta Ley para la constitución de una Cooperativa.

b) La manifestación expresa de los otorgantes, bajo su responsabilidad, de que el patrimonio social cubre, por lo menos, el veinticinco por ciento del capital, con expresión en su caso, de los dividendos pasivos pendientes y la forma y plazo de desembolsarlos.

c) Si existiesen socios con derecho de separación, la identidad de éstos y el capital que representen o, en su caso, se incluirá la declaración de los administradores, bajo su responsabilidad, de que ningún socio ha ejercitado el derecho de separación dentro de dicho plazo.

Además se expresará, en caso de transformación de sociedad anónima o comanditaria por acciones, la fecha de publicación del acuerdo en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» o, en caso de transformación de sociedad de responsabilidad limitada, dicha fecha o la del envío de la comunicación sustitutiva de ésa publicada a cada uno de los socios que no hubiesen votado a favor.

d) El balance al que se refiere el artículo 85.2.

e) El balance final elaborado por los administradores y cerrado el día anterior al otorgamiento de la escritura.

f) Salvo que la entidad que se transforma no estuviera inscrita en el Registro Mercantil, la certificación de éste en la que consten la declaración de inexistencia de obstáculos para la inscripción de la transformación y, en su caso, la transcripción literal de los asientos que hayan de quedar vigentes. En la propia certificación se hará constar que el encargado del Registro ha extendido nota de cierre provisional de la hoja de la sociedad que se transforma.

Artículo 92. Inscripción de la transformación y responsabilidad de los socios.

1. La escritura pública de transformación se presentará para su inscripción en el Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

2. Una vez inscrita la transformación, en su caso, el encargado del Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid lo comunicará de oficio al Registro Mercantil para que en éste se proceda a la inmediata cancelación de los asientos de la sociedad.

3. Salvo que los acreedores sociales hubieran consentido expresamente la transformación, subsistirá la responsabilidad de los socios colectivos o de los socios de la sociedad civil transformada, por las deudas sociales contraídas con anterioridad a la transformación de la Sociedad.

CAPÍTULO IX
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

SECCION 1ª
Disolución

Artículo 93. Causas de disolución.

1. La Cooperativa quedará disuelta y, salvo los casos de fusión y escisión, entrará en liquidación por las causas siguientes:

a) Por el cumplimiento del término fijado en los Estatutos Sociales.

b) Por la voluntad de los socios, manifestada mediante acuerdo de la Asamblea General adoptado por los dos tercios de los votos presentes y representados.

c) Por la realización de su objeto social o por la imposibilidad de realizar la actividad cooperativizada.

d) Por la reducción del número de socios por debajo del mínimo legal necesario para constituir una Cooperativa, si no se reconstituye en el período de un año.

e) La inactividad de alguno de sus órganos sociales necesarios o la no realización de la actividad cooperativizada, durante dos años consecutivos.

f) Por la reducción del capital desembolsado por debajo de trescientas mil pesetas, si no se restituye en el plazo de un año.

g) Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social mínimo estatutario, a no ser que éste se aumente o reduzca en la medida suficiente.

h) Por la fusión o escisión total de la Cooperativa.

i) La quiebra de la Cooperativa determinará su disolución cuando se acuerde expresamente como consecuencia de la resolución judicial que la declare.

j) Cualquier otra causa regulada en las disposiciones que desarrollen la presente Ley.

Artículo 94. Disolución por transcurso del término.

Transcurrido el término de duración de la Cooperativa fijado en los Estatutos, ésta se disolverá de pleno derecho, a no ser que con anterioridad hubiese sido prorrogada e inscrita la prórroga en el Registro de Cooperativas. El socio disconforme con la prórroga podrá causar baja que tendrá, en todo caso, la consideración de justificada y deberá ejercitarse en la forma prevista en el artículo 68.5.

Artículo 95. Acuerdo de disolución.

1. Cuando concurran las causas previstas en el artículo 93, a excepción de las indicadas en los apartados a), b) y h), la disolución de la Cooperativa requerirá acuerdo, por mayoría ordinaria, de la Asamblea General, que se formalizará en escritura pública.

2. El órgano de administración deberá convocar Asamblea General en el plazo de treinta días para que adopte el acuerdo de diso-

lución. Cualquier socio, colaborador o asociado podrá solicitar de los administradores la convocatoria si, a su juicio, concurre una causa de disolución. La Asamblea General tomará el acuerdo con la mayoría simple u ordinaria prevista en el artículo 34.4, primera frase.

3. Si la Asamblea no fuera convocada, no se celebrara, o no adoptara el acuerdo de disolución o el que sea necesario para la remoción de la causa de disolución, cualquier interesado podrá instar la disolución de la Cooperativa ante el Juez de Primera Instancia del domicilio social o el requerimiento previo a la descalificación, regulado en el artículo 135.2.

4. Los administradores están obligados a solicitar la disolución judicial de la Cooperativa cuando el acuerdo social fuese contrario a la disolución o no pudiera ser logrado. La solicitud habrá de formularse en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la Asamblea, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la Asamblea, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o no se hubiera adoptado.

5. El incumplimiento de la obligación de convocar Asamblea General o de solicitar la disolución judicial determinará la responsabilidad solidaria de los administradores por las deudas sociales nacidas a partir del momento en que expira el plazo para solicitar la disolución judicial.

6. El acuerdo de disolución o la resolución judicial, en su caso, se inscribirá en el Registro de Cooperativas y se publicará en dos de los diarios de mayor circulación de la Región y en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», en el plazo de treinta días desde que se adoptó el acuerdo o se notificó la resolución.

Artículo 96. Reactivación de la Cooperativa.

1. La Cooperativa podrá ser reactivada previo acuerdo de la Asamblea General, con la mayoría necesaria para la modificación de Estatutos, siempre que haya desaparecido la causa que motivó su disolución y no haya comenzado el reembolso de las aportaciones.

2. El acuerdo de reactivación se elevará a escritura pública y se inscribirá en el Registro de Cooperativas, momento a partir del cual surtirá efecto la reactivación.

SECCION 2ª
Liquidación

Artículo 97. Período de liquidación.

1. La disolución de la Cooperativa abre el período de liquidación. La Cooperativa disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. Durante este tiempo deberá añadir a su denominación la expresión «en liquidación».

2. Durante el período de liquidación continuarán aplicándose a la Cooperativa las normas previstas en esta Ley que no sean incompatibles con las establecidas en esta Sección.

Artículo 98. Nombramiento de los liquidadores.

1. Los liquidadores, en número necesariamente impar, serán nombrados por la Asamblea General en el mismo acuerdo de disolución, mediante votación secreta. Su cometido, de acuerdo con las funciones que se especifican en el artículo 99 de esta Ley, consistirá en realizar cuantas operaciones sean precisas para la liquidación de la Cooperativa.

2. Si transcurriera un mes desde la disolución sin que se hubiera efectuado la elección y aceptación de los liquidadores, los administradores deberán solicitar del Juez competente el nombramiento de los mismos, que podrá recaer en personas no socias de la Cooperativa. Si los administradores no solicitan este nombramiento, cualquier socio podrá solicitarlo del Juez.

3. Los administradores cesarán en sus funciones desde que se produzca el nombramiento y aceptación de los liquidadores, a los que deberán prestar su concurso para la práctica de las operaciones de liquidación, si son requeridos para ello. Los administradores suscribirán con los liquidadores el inventario y balance de la Cooperativa, con referencia al día en que fue disuelta, y antes de que los liquidadores comiencen sus operaciones. La Asamblea determinará la posible retribución de los liquidadores, acreditándose, en todo caso, los gastos que se originen.

4. A los liquidadores les será de aplicación las normas establecidas para los administradores que no se opongan a lo dispuesto en esta Sección.

Artículo 99. Funciones de los liquidadores.

1. Corresponde a los liquidadores de la Cooperativa:

a) Velar por la integridad del patrimonio social y llevar la contabilidad de la Cooperativa, así como custodiar los libros y la correspondencia de la sociedad.

b) Concluir las operaciones pendientes y realizar las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la Cooperativa.

c) Percibir los créditos y pagar las deudas sociales.

d) Enajenar los bienes sociales. Siempre que sea posible intentarán la venta en bloque de la empresa o unidades independientemente organizadas. La venta de bienes inmuebles se hará en pública subasta, salvo que la Asamblea General apruebe expresamente otro sistema.

e) Comparecer en juicio y concertar transacciones cuando convenga al interés social.

f) Adjudicar el haber social a quien corresponda.

g) En caso de insolvencia de la Cooperativa, deberán solicitar en el término de diez días, a partir de aquel en que se haga patente esta situación, la declaración de suspensión de pagos o la de quiebra, según proceda.

2. Los socios, colaboradores y asociados que representen el diez por ciento del conjunto, podrán solicitar del Juez competente la designación de uno o varios Interventores que fiscalicen las operaciones de la liquidación. En este caso, no tendrán validez las operaciones efectuadas sin participación de los Interventores.

3. Los liquidadores harán llegar a los socios cada cuatro meses y por el medio previsto en los Estatutos, el estado de la liquidación. Además, si ésta se prolongara más de un año, los liquidadores deberán publicar en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» un estado de cuentas que permita apreciar con exactitud la situación de la sociedad y la marcha de la liquidación; el cumplimiento de esa obligación será comunicado al Registro de Cooperativas, y por carta a los socios, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se produzca la referida publicación.

4. Los liquidadores de la Cooperativa cesarán en su función, cuando concurran las causas equivalentes a las previstas en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, para el cese de los liquidadores de estas últimas.

Artículo 100. Balance final de liquidación.

1. Concluidas las operaciones de liquidación, los liquidadores someterán a la aprobación de la Asamblea General un balance final, un informe completo sobre dichas operaciones y un proyecto de adjudicación del haber social. Tales documentos serán informados siempre por los interventores de la Cooperativa y, en su caso, por el auditor de cuentas.

2. El acuerdo aprobatorio podrá ser impugnado en el plazo de dos meses tras su aprobación, por los socios, colaboradores y asociados que, no habiendo votado a su favor, se sientan agraviados por el mismo.

Artículo 101. Adjudicación del haber social.

1. No se podrá adjudicar ni repartir el haber social hasta que no se hayan satisfecho íntegramente las deudas sociales o se haya consignado su importe en una entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social.

2. Una vez satisfechas o garantizadas las deudas anteriores, el resto del haber social se adjudicará según el siguiente orden:

a) El importe correspondiente a la reserva de educación y promoción cooperativa se pondrá a disposición de la entidad prevista estatutariamente o por acuerdo de la Asamblea General, para la realización de los fines previstos en el artículo 64.1. Si no se designase ninguna entidad en particular, se destinará a la unión o federación cooperativa a la que esté asociada, y en su defecto, al Consejo de Cooperativismo de la Comunidad de Madrid para la realización de los mismos fines.

b) Se reintegrarán a los socios y asociados sus aportaciones a capital una vez liquidadas y actualizadas, comenzando por las aportaciones voluntarias.

c) La reserva voluntaria repartible, si la hubiera, se distribuirá entre los socios de conformidad con lo previsto en el artículo 63.2 de esta Ley.

d) El activo sobrante si lo hubiere se destinará a los mismos fines que la reserva de educación y promoción cooperativa, y se pondrá a disposición de la misma entidad encargada de su realización.

3. Si un socio de la Cooperativa en liquidación tiene que incorporarse a otra Cooperativa donde le exigen una cuota de ingreso, podrá requerir del haber líquido sobrante, y para el pago de dicha cuota, la parte proporcional que le correspondería en relación al total de socios de la Cooperativa en liquidación.

Artículo 102. Extinción de la Cooperativa.

1. Finalizada la liquidación y adjudicado el haber social, los liquidadores otorgarán escritura pública de extinción de la Cooperativa que contendrá:

a) La manifestación de que el balance final y el proyecto de distribución del haber social han sido aprobados por la Asamblea General y publicados en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» y en uno de los diarios de mayor circulación de la Región.

b) La manifestación de los liquidadores de que ha transcurrido el plazo para la impugnación del acuerdo a que se refiere el artículo 100.2, sin que se hayan formulado impugnaciones, o que ha alcanzado firmeza la sentencia que las hubiera resuelto.

c) La manifestación de que se ha procedido al pago de los acreedores o a la consignación de sus créditos; y a la adjudicación del haber social de conformidad con lo previsto en el artículo 101.

A la escritura pública se incorporará el balance final de liquidación, la relación de los socios, colaboradores y asociados haciendo constar su identidad e importe de la cuota de liquidación que les hubiere correspondido a cada uno.

La escritura pública de extinción se inscribirá en el Registro de Cooperativas.

2. Aprobado el balance final, los liquidadores deberán solicitar del Registro de Cooperativas la cancelación de los asientos referentes a la Cooperativa extinguida y depositarán en dicho Registro los libros y documentación social, que se conservarán durante un período de seis años.

3. En caso de deudas sobrevenidas una vez cancelada la inscripción de la Cooperativa, los antiguos socios, colaboradores y asociados responderán solidariamente de las deudas sociales no satisfechas hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación, si su responsabilidad por las deudas sociales era limitada; y ello sin perjuicio de la responsabilidad de los liquidadores en caso de dolo o culpa.

CAPÍTULO X
Normativa concursal

Artículo 103. Suspensión de pagos y quiebra.

1. A las Cooperativas les será aplicable la legislación estatal sobre suspensión de pagos y quiebras.

2. La providencia judicial en virtud de la cual se tenga por incoado el procedimiento concursal respecto a una Cooperativa, se inscribirá en el Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO XI
Clases de Cooperativas

Artículo 104. Clasificación: carácter y régimen jurídico.

1. Las Cooperativas de primer grado pueden adoptar la siguiente tipología:

a) De Trabajadores Asociados: Cooperativas de Trabajo; de Iniciativa Social y de Comercio Ambulante.

b) De Apoyo Empresarial: rural (Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria), general (Cooperativas de Servicios Empresariales) o financiero (Cooperativas de Crédito y de Seguros).

c) De Autoayuda Consumidora: Cooperativas de Consumidores; de Escolares; y de Viviendas.

d) De Sectores o Funciones Sociales Especiales: Cooperativas de Enseñanza; Sanitarias; de Transporte; de Integración Social; e Integrales.

No obstante, las Cooperativas pueden dedicarse a cualquier actividad de carácter económico y social lícita siempre que su régimen económico y los derechos de los socios se ajusten estrictamente a los principios cooperativos.

Sin perjuicio de la libertad asociativa de las Cooperativas los poderes públicos de la Comunidad de Madrid apoyarán especialmente las formas de agrupación, económica y federativa, dentro de los grupos y clases cooperativos como medida de fomento intercooperativo.

2. No obstante, en aplicación de lo previsto en el número 3 del artículo 1, la clasificación anterior no obstará a la libre configuración estatutaria de otras Cooperativas, con tal de que quede claramente delimitada la correspondiente actividad cooperativa y la posición jurídica de los socios que deben participar en ella, en cuyo caso el Registro y los interesados aplicarán la normativa prevista para la clase de entidades con la que aquéllas guardan mayor analogía. Lo previsto en el párrafo anterior se aplicará especialmente para crear nuevas realidades productivas y de empleo o para consolidar o desarrollar las existentes, basándose en los principios cooperativos. Además podrán crearse en el ámbito de la Comunidad de Madrid Cooperativas de otras clases, reguladas en la legislación estatal, siempre que se produzcan las condiciones y requisitos necesarios para ello.

3. Toda Cooperativa deberá ajustarse, en cuanto a tal, a los principios básicos señalados en el artículo 1, a las normas especiales de la clase correspondiente y a las disposiciones de carácter general de la presente Ley. Todo ello sin perjuicio de la aplicación de la legislación específica, estatal o autonómica, en función de la concreta actividad que desarrolle cada Sociedad.

Artículo 105. Cooperativas de Trabajo.

1. Son aquellas que tienen por objeto crear, mantener o mejorar para los socios puestos de trabajo a tiempo parcial o completo, mediante la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros; y en general el poder de autoorganización y gestión democrática de la Cooperativa de Trabajo, sea cual fuere la duración, periodicidad, intensidad o continuidad de dichos esfuerzos y el sector económico en que los mismos se desarrollen.

2. En ningún caso podrán ser miembros de una Cooperativa de Trabajo los proveedores o clientes no ocasionales y, en general, los empresarios cuya especial relación económica con aquélla pudiera impedir o dificultar la efectiva autonomía organizativa y decisoria de la misma.

3. El trabajador fijo con más de dos años de antigüedad en la Cooperativa tendrá que ser admitido como socio sin período de prueba, si, reuniendo los demás requisitos estatutarios para ingresar, solicita su ingreso en la Cooperativa dentro de los seis meses siguientes a aquel año. Transcurrido dicho plazo se podrán aplicar los períodos de prueba o de espera que establezcan los Estatutos.

Los socios percibirán periódicamente anticipos societarios en la cuantía que determine la Asamblea General.

4. Serán aplicables a esas Cooperativas y a sus socios trabajadores, con carácter inderogable y con el alcance establecido en cada caso por la respectiva normativa, las disposiciones estatales sobre: a) Requisitos y límites al trabajo de menores y de extranjeros; b) Capacidad para ser socio trabajador; c) Definición y garantía de los anticipos societarios cuya cuantía no será inferior al salario mínimo interprofesional, en cómputo anual, salvo para los socios trabajadores a tiempo parcial que verán reducido este derecho en proporción a la jornada que desarrollen; en el supuesto de que la Cooperativa tuviera concentrada más del ochenta por ciento de su facturación con un único cliente o con un único grupo de empresas, el anticipo societario deberá ser equivalente a los salarios medios de la zona, sector y categoría profesional; d) Prevención de riesgos laborales y restante normativa sobre salud laboral y seguridad e higiene en el trabajo; e) Permisos y excedencias por maternidad, paternidad, adopción de menores e igualdad de trato para la mujer; f) Seguridad Social aplicable a los socios trabajadores; g) Prestaciones de desempleo en favor de los mismos; h) Competencia jurisdiccional diferenciada, según la naturaleza de las cuestiones contenciosas entre el socio trabajador y la Cooperativa, así como el procedimiento especial establecido para los supuestos litigiosos de

los que deba conocer el Orden Social de la Jurisdicción; i) Sucesión empresarial; cuando una Cooperativa de Trabajadores Asociados cese en una contrata o subcontrato o concesión administrativa y una nueva empresa se hiciera cargo de las mismas, los socios trabajadores serán incorporados por la nueva empresa con los mismos derechos y obligaciones que les hubieran correspondido de haber sido trabajadores por cuenta ajena.

Artículo 106. Trabajo asalariado y trabajo societario.

1. El número de horas/año realizadas por trabajadores asalariados no deberá exceder del treinta por ciento del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores.

Si las características o necesidades objetivas de la actividad empresarial obligaran a superar estos porcentajes deberá solicitarse motivadamente autorización de la Consejería competente, que habrá de resolver en el plazo de quince días. En caso de silencio, pasado dicho plazo se entenderá concedida la autorización.

No obstante, el mencionado límite no será de aplicación a los supuestos siguientes:

a) Cuando se trate de trabajadores que sustituyan a socios en situación legal o estatutaria de suspensión o que desatienden la oferta de ingresar como socios, a que se refiere el número 4, de este artículo.

b) Cuando la Cooperativa de Trabajo deba subrogarse en los derechos y obligaciones laborales del anterior titular de una empresa a la que aquélla sucede.

c) Cuando se trate de prestaciones laborales en centros de trabajo subordinados o accesorios, según la legislación cooperativa estatal.

d) Cuando se trate de trabajadores contratados en prácticas, para la formación o en aplicación de medidas de fomento de la contratación de minusválidos.

e) Cuando se trate de trabajadores contratados para cubrir necesidades cíclicas derivadas de actividades de temporada cuya duración no exceda de seis meses al año.

2. Sin perjuicio de la naturaleza societaria del vínculo existente entre estas Cooperativas y sus socios trabajadores, serán causa de suspensión del trabajo cooperativo o, (llegado el caso, de baja obligatoria de dichos cooperadores, las mismas que la legislación laboral vigente establezca en cada momento para suspensión del contrato o despido por causas objetivas del personal asalariado.

El procedimiento asambleario para acordar dichas suspensiones o bajas se ajustará a lo previsto en la legislación cooperativa del Estado, pudiendo ser completado con garantías estatutarias adicionales.

3. Los Estatutos podrán regular, fijando al menos los criterios básicos, las siguientes materias aplicables a los socios trabajadores:

a) Socios en prueba, que no podrán exceder del quinto del total de socios de pleno derecho.

b) Régimen disciplinario, con posibilidad de suspender de empleo al socio expulsado, en primera instancia, por el Consejo Rector.

c) Plazo máximo para reembolsar las aportaciones al capital social a los ex-socios y compensaciones por el aplazamiento.

d) Jornada, descanso semanal, fiestas, vacaciones y permisos.

e) Movilidad funcional y territorial, tanto intracooperativa como intercooperativa y, en su caso, interempresarial.

f) Suspensiones, respetando lo indicado en el número 2, y excedencias.

g) Compensaciones económicas al socio en caso de que judicialmente se declare la improcedencia de la baja obligatoria o de la expulsión del mismo.

h) Otras materias que, si se tratase no de relaciones cooperativas sino sometidas al Estatuto de los Trabajadores, la legislación laboral permitiría remitir a la negociación colectiva.

El desarrollo de las previsiones estatutarias corresponderá, según establezcan los propios Estatutos, a los Reglamentos de Régimen Interno o, en su defecto, a la Asamblea General.

En defecto de regulación estatutaria básica sobre las repetidas materias se aplicará la legislación cooperativa estatal sobre las mismas.

Serán de aplicación a los centros de trabajo de estas sociedades cooperativas y a sus socios la normativa legal existente sobre seguridad e higiene en el trabajo.

4. En ningún caso podrá imponerse a los trabajadores de la Cooperativa su conversión en socio. Por ello, la eventual superación del límite

legal a la contratación de trabajadores por cuenta ajena no necesitará autorización administrativa especial, ni tendrá consecuencias desfavorables de ningún tipo para la Cooperativa, siempre que aquel hecho se produzca por causas objetivas y no imputables a la misma.

Se presumirá que concurre causalidad objetiva cuando la entidad pueda demostrar fehacientemente que realizó ofertas claras y ajustadas a su Estatuto, inscrito registralmente, para admitir socios y que las envió a los trabajadores que reunían las condiciones para ingresar, pese a lo cual éstos no respondieron afirmativamente en el plazo estatutario previsto al efecto. Ello será comunicado al Registro de Cooperativas dentro de los tres meses siguientes a la conclusión de dicho plazo.

5. Siendo las Cooperativas de Trabajo uno de los elementos activos del sistema ocupacional, el ingreso de nuevos socios trabajadores en aquéllas gozará de los mismos incentivos regionales al empleo que estén establecidos para la contratación de asalariados.

6. Serán nulos cualquier disposición, acto administrativo o acuerdo social de otra naturaleza, sea cual fuere su origen, que tengan por objeto o produzcan como resultado una discriminación negativa de los socios trabajadores o de las Cooperativas de Trabajo, en tanto aquéllos y éstas se ajusten a la legalidad vigente.

Artículo 107. Cooperativas de Iniciativa Social.

1. Son aquellas Cooperativas de Trabajadores Asociados que tienen por objeto principal la prestación de servicios relacionados con: la protección de la infancia y de la juventud, la asistencia a la tercera edad, la educación especial y asistencia a personas con minusvalía, la asistencia a minorías étnicas, refugiados, asilados, personas con cargas familiares no compartidas, ex-reclusos, alcohólicos y toxicómanos, la reinserción social y prevención de la delincuencia, así como de servicios dirigidos a los colectivos que sufran cualquier clase de marginación o exclusión social en orden a conseguir que superen dicha situación.

2. En el supuesto de que el objeto social de la Cooperativa incluya además actividades diferentes a las propias de la iniciativa social, aquéllas deberán ser accesorias y subordinadas a éstas. En dicho supuesto la Sociedad deberá llevar una contabilidad separada para uno y otro tipo de actividades.

3. Para ser inscrita como Cooperativa de Iniciativa Social, la entidad deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Constancia en los Estatutos de la ausencia de ánimo de lucro, así como que, en el supuesto de que en un ejercicio económico se produzcan excedentes o beneficios, los mismos en ningún caso serán repartidos entre los socios trabajadores, dedicándose a la consolidación y mejora en el servicio prestado.

b) Asimismo constará en los Estatutos Sociales el carácter gratuito de los cargos del Consejo Rector, sin perjuicio de las competencias económicas procedentes por los gastos en los que puedan incurrir los consejeros en el desempeño de sus funciones como tales. El carácter gratuito de los cargos del Consejo Rector no es incompatible con la percepción de los anticipos derivados de la condición de socios trabajadores de sus componentes.

c) Las aportaciones de los socios trabajadores al capital social, tanto obligatorias como voluntarias, no podrán devengar interés alguno, sin perjuicio de la posible actualización de las mismas.

d) Las retribuciones de los socios trabajadores y de los trabajadores por cuenta ajena no podrán superar el ciento cincuenta por ciento de las retribuciones que, en función de la actividad y categoría profesional, establezca el Convenio Colectivo aplicable que guarde mayor analogía.

El incumplimiento de cualquiera de los anteriores requisitos determinará la pérdida de la condición de Cooperativa de Iniciativa Social, pasando a regirse plenamente por lo dispuesto con carácter general para las Cooperativas de Trabajo.

4. Las Cooperativas de Iniciativa Social serán consideradas por la 14 Administración Pública de la Comunidad de Madrid, como entidades sin fines lucrativos a todos los efectos.

Artículo 108. Cooperativas de Comercio Ambulante.

1. Son Cooperativas de Comercio Ambulante las que asocian a personas físicas que, mediante

la aportación de su trabajo personal, desarrollan dicha actividad con sujeción a lo dispuesto en la Ley reguladora de la citada modalidad comercial.

2. Las Cooperativas de Comercio Ambulante deberán obtener la titularidad de las autorizaciones municipales que permitan el ejercicio de esta actividad. En este supuesto el límite máximo del cinco por ciento previsto en la Ley 1/1997 de 8 de enero (LCM 1997\17 y 60), reguladora de la Venta Ambulante, de la Comunidad de Madrid se computará por cada socio trabajador con contrato indefinido.

Las personas que ostenten a título individual autorización municipal que permita el ejercicio del comercio ambulante, aportarán dicha autorización a la Cooperativa, debiendo gestionar ésta el cambio de titularidad. En el supuesto de que no fuera posible el cambio de titularidad, continuará el socio ostentando la misma, sin perjuicio del sometimiento a los Estatutos y acuerdos de la Sociedad.

En el momento en el que el socio cause baja en la Cooperativa por cualquiera de las causas establecidas estatutariamente, la misma vendrá obligada a facilitar la recuperación de la titularidad de la autorización que hubiera aportado el socio en el momento de su ingreso.

Artículo 109. Cooperativas Agrarias.

1. Son Cooperativas Agrarias las integradas por personas físicas o jurídicas con titularidad exclusiva o compartida, de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o explotaciones conexas a las mismas y que tengan por objeto el suministro a los socios de medios de producción, materias primas, bienes o servicios; la transformación, industrialización y comercialización de sus productos; la mejora de los procesos de producción de las explotaciones de los socios, de sus elementos o complementos, o de la propia Cooperativa; y otros fines que sean propios de la actividad ganadera, agrícola o forestal o estén directamente relacionados con ella, así como la prestación de servicio y el fomento de actividades encaminadas a la fijación, promoción, desarrollo y mejora de la población agraria y del medio rural.

2. Para el cumplimiento de su objeto social las Cooperativas Agrarias podrán desarrollar, además de las actividades propias de aquél que se establezcan en los Estatutos Sociales, aquellas otras que sean presupuesto, consecuencia, complemento o instrumento para cualquier tipo de mejora de las explotaciones de la Sociedad o de los socios, en sus respectivos elementos o en el entorno.

3. Los Estatutos de las Cooperativas Agrarias deberán regular, en todo caso y además de lo exigido en esta Ley con carácter general, los siguientes extremos:

a) La obligación de los socios de utilizar plenamente los servicios, actividades y maquinaria o equipos e instalaciones técnicas de la Cooperativa, salvo causa debidamente justificada.

b) La forma de participación, en su caso, de los miembros de la comunidad familiar vinculados a la explotación agraria del socio.

c) Las medidas necesarias para salvaguardar el futuro económico de la Cooperativa, en el caso de que la baja del socio pueda perturbar la situación patrimonial de ésta, poniendo en dificultades su viabilidad económica o financiera.

d) El régimen jurídico del voto de cada socio en la Asamblea General, que, cumpliendo los límites de los párrafos segundo y tercero del artículo 35.1, podrá ser ponderado, en una escala de uno a cinco, siempre en función de la actividad cooperativizada y no por el volumen de aportaciones al capital social. También podrá regularse, como medida alternativa o acumulativa, la suspensión automática de los derechos de voz y de voto por incumplimiento, durante el año anterior, de la obligación prevista en el apartado a) o por ser el socio moroso en base a lo dispuesto en los Estatutos.

4. Estas Sociedades podrán realizar la actividad cooperativizada, tanto al comercializar, vendiendo productos de terceros no socios, como al proveer de bienes o servicios, suministrando a terceros no socios, cuando exista regulación estatutaria y motivada al respecto y hasta el límite máximo del cuarenta por ciento de la actividad respectiva realizada con los socios cada año.

Artículo 110. Cooperativas de Explotación Comunitaria.

1. Las Cooperativas de Explotación Comunitaria tienen por objeto poner en común tierras u otros medios de producción para crear y gestionar una única explotación agraria, en la que también podrán integrarse bienes que posea la Cooperativa por cualquier título.

Podrán ser socios cedentes de estas entidades cualesquiera titulares, públicos o privados, de bienes susceptibles de explotación conjunta sobre base cooperativa. Los Estatutos Sociales deberán establecer el tiempo mínimo de permanencia en la cooperativa de los socios en su condición de cedentes del uso y aprovechamiento de bienes, que no podrá ser superior a quince años. Los socios trabajadores deberán cumplir la normativa aplicable a los cooperadores que desarrollan su esfuerzo productivo en las Cooperativas de Trabajo, con las especialidades derivadas de este precepto.

2. La explotación comunitaria de ganado, y de animales de otra clase cualquiera que fuere su destino final, será posible cuando los Estatutos regulen, al menos, los criterios básicos ordenadores de aquélla.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los dos números anteriores, se aplicará supletoriamente la normativa cooperativa estatal sobre régimen de los socios y, además, sobre las siguientes materias: cesión del uso y aprovechamiento de bienes, y régimen diferenciado de aportaciones al capital social, en función de la respectiva condición de socios cedentes del goce de bienes o de socios trabajadores.

4. Las operaciones con terceros no socios, además de aplicar, en su caso, la norma del artículo 109.4, quedan sometidas a las siguientes reglas:

a) El número de horas/año realizadas por trabajadores asalariados con contrato indefinido no podrá ser superior al treinta por ciento del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores de la Cooperativa, salvo que ésta pueda alegar causa justificada y objetiva, cuya prueba deberá conservar la entidad durante los cinco años siguientes a la producción de aquella causa.

b) En cuanto a la posibilidad de explotación por la Cooperativa de tierras u otros bienes que procedan de no socios, el límite máximo admisible será igual a la mitad del establecido en el artículo anterior para las Cooperativas Agrarias. Será de aplicación a otras actividades cooperativizadas desde la Sociedad de Explotación Comunitaria.

5. Los retornos se acreditarán a los socios según las previsiones estatutarias, pero de forma que se armonicen los derechos de los socios trabajadores, sin afectar las garantías de sus anticipos societarios, y los de los socios cedentes de bienes. Para ello se tomarán como módulos valorativos los siguientes: para los bienes cedidos la renta usual de los mismos en la zona, y para el trabajo cooperativo el salario del Convenio vigente en el ámbito respectivo para personal laboral de categoría igual o análoga.

Si se producen pérdidas éstas no podrán imputarse a los socios trabajadores cuando, en cómputo anual, las rentas que percibirían los mismos resultasen inferiores al mayor de estos parámetros: el setenta y cinco por ciento de las retribuciones salariales satisfechas al personal laboral de categoría igual o análoga en la zona o bien el salario mínimo interprofesional. Los Estatutos determinarán la forma de cubrir las pérdidas no imputadas al colectivo societario prestador de su trabajo.

Artículo 111. Cooperativas de Servicios Empresariales y Cooperativas de Servicios Profesionales.

1. La Cooperativa de Servicios Empresariales y la Cooperativa de Servicios Profesionales tienen por objeto realizar toda clase de prestaciones, servicios o funciones económicas, no atribuidas a otras Sociedades reguladas en esta Ley, con el fin de facilitar, promover, garantizar, extender o completar la actividad o los resultados de las explotaciones independientes de los socios, o los constituidos por profesionales y artistas que desarrollen su actividad de modo independiente y tengan como objeto la realización de servicios y ocupaciones que faciliten la actividad profesional de sus socios. Asimismo, podrá afrontar la solución conjunta de necesidades, proyectos, cargas o consecuencias derivadas de dichas actividades independientes, tales como las medioambientales, las de forma-

ción y actualización profesional, las laborales susceptibles de gestión compartida, los de investigación y desarrollo, las tecnológicas en cualquier ámbito, las actividades de exportación y cualesquiera otras de interés común para los socios.

2. Pueden ser socios de estas entidades, de forma conjunta o separada:

a) Las empresas privadas extractivas, industriales, comerciales, artísticas, artesanales, turísticas, crediticias, aseguradoras, de transportes y de cualquier otro sector, siempre que en relación con el objeto social de la entidad no deban constituir otra clase de Cooperativa, según la presente Ley.

b) Las Cooperativas, y las sociedades participadas por ellas y por entidades públicas y estas últimas, cuando actúen en régimen jurídico-privado.

c) Los titulares de Oficinas de Farmacia y las Sociedades de capital farmacéutico, cualquiera que sea su forma jurídica.

d) Los profesionales de cualquier rama o especialidad, entre sí o con los de otras profesiones.

e) Los artesanos.

f) Los trabajadores autónomos de cualquier clase.

g) Los artistas independientes.

h) Los autores y otros titulares de derechos de propiedad intelectual.

i) Las organizaciones sin ánimo de lucro, las Fundaciones de cualquier clase, las Asociaciones de todo tipo, las Corporaciones y las diversas clases de entidades mutuales reconocidas en el ordenamiento vigente.

j) En general, cualquier agente económico o institucional que no actúe, o no vaya a actuar, en el mercado como consumidor final, ni como miembro de una Cooperativa de Trabajadores Asociados.

3. Cuando se trate de entidades formadas por profesionales liberales o por artistas, la ejecución y responsabilidad en la realización de los encargos se regirá por la normativa civil o mercantil y profesional que sea de aplicación; en este caso, la denominación de las mismas será Cooperativas de Servicios Profesionales.

4. Las Cooperativas de Servicios Empresariales constituidas como Empresas de Trabajo Temporal se atendrán, además de a la presente Ley, a la normativa sobre esa clase de entidades.

5. Los Estatutos de estas Cooperativas podrán regular el voto plural de los socios, en cuyo caso respetarán lo establecido en el artículo 109.3 d) de la presente Ley sobre Cooperativas Agrarias.

6. Estas entidades podrán realizar su actividad cooperativizada con terceros no socios siempre que ello se derive de la normativa sectorial correspondiente y, en su defecto, si lo prevén los Estatutos, hasta un cuarenta por ciento del volumen total de actividades y servicios prestados a los socios cada año.

7. Los Estatutos determinarán el nivel de colaboración exigible a los socios y el alcance e intensidad de las facultades coordinadoras reconocidas a la Cooperativa en beneficio de todos aquéllos; asimismo establecerán si ésta puede participar financieramente, de forma prudencial, en las actividades, empresas o explotaciones de los socios, así como los criterios básicos y objetivos para que ello no suponga discriminaciones infundadas o arbitrarias entre los cooperadores.

Para el mejor desarrollo de su objeto social, estas entidades podrán asumir la titularidad, gestión y explotación de empresas auxiliares o complementarias de cualquier clase, así como tomar participaciones en las mismas.

8. Los miembros de estas Cooperativas deben tener su domicilio social, o al menos la sucursal o delegación operativa principales en la Comunidad de Madrid y, en todo caso, obtener desde esta misma Comunidad los servicios que aquélla puede prestar según su objeto social.

9. Cuando los socios sean pequeñas y medianas empresas, las ayudas públicas de la Comunidad madrileña a las mismas serán compatibles con las que se establezcan en favor de la Cooperativa de Servicios Empresariales como medio de autoayuda coordinada, entre aquéllas. Si la normativa sectorial o especial exigiera en algún supuesto que las entidades de apoyo empresarial mutuo carezcan de fin lucrativo, podrán constituirse con esa finalidad Cooperativas de Servicios Empresariales, siempre que cumplan los requisitos del artículo 107.3; pero en tal caso, la alusión de dicho precepto a «socios trabajadores» se entenderá realizada a socios empresarios y socios de trabajo.

Artículo 112. Cooperativas financieras de Crédito y de Seguros.

1. Son Cooperativas de Crédito aquellas que tienen por objeto servir las necesidades financieras, activas y pasivas, de sus socios, pudiendo actuar también con terceros, mediante el ejercicio de las actividades y servicios propios de las entidades crediticias, conforme a la legislación estatal básica. Dichas Cooperativas deberán prestar especial interés a las operaciones cooperativizadas con sus socios.

Las Cooperativas de Crédito adoptarán, además, la denominación de Caja Rural cuando su objeto principal consista en la prestación de servicios financieros en el medio rural, sin distinción de personas y entidades.

Estas Sociedades se ajustarán en su constitución, estructura, funcionamiento y actividad a la normativa estatal sobre Cooperativas de Crédito y restante legislación sectorial sobre entidades crediticias, que podrá ser desarrollada o completada por la Comunidad de Madrid conforme al ordenamiento vigente.

2. Son Cooperativas de Seguros las que tienen por objeto el ejercicio de la actividad aseguradora en cualquiera de sus ramos admitidos en Derecho, pudiendo organizarse y funcionar como entidades a prima fija, a prima variable u otras que pueda reconocer la legislación estatal.

Están sometidas a la Ley 30/1995, de 8 de noviembre (RCL 1995\3046), de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y disposiciones complementarias, teniendo la presente Ley carácter supletorio.

3. Las Secciones de Crédito podrán regularse en los Estatutos de Cooperativas que no sean de las definidas en los números anteriores de este artículo. Tales Secciones carecen de personalidad jurídica y de patrimonio separado; pueden actuar como intermediario financiero, pero limitando sus operaciones activas y pasivas al interior de la propia Cooperativa y a sus socios, asociados y trabajadores, sin perjuicio de poder rentabilizar sus excesos de tesorería en cualquiera de las formas previstas en la legislación vigente.

La existencia de una Sección crediticia en una Cooperativa no autoriza a ésta a utilizar en su denominación, ni en su documentación, las expresiones «Cooperativa de Crédito», «Caja Rural» u otras análogas, que están reservadas legalmente a estas Sociedades.

Artículo 113. Cooperativas de Consumidores. Cooperativas de Escolares.

1. Las Cooperativas de Consumidores son las que, asociando a personas físicas, tienen por objeto el suministro de bienes y servicios para el uso y consumo de los socios y quienes conviven con ellos, incluyendo las actividades de tiempo libre, así como acciones en defensa y promoción de los derechos de consumidores y usuarios, de conformidad con la legislación vigente. En el ámbito territorial de la región de Madrid las acciones de defensa de los consumidores están atribuidas al órgano competente de la Administración autonómica, que desempeñará un papel esencial en la promoción y articulación de actuaciones de consumo responsable, todo ello sin perjuicio de las competencias que el artículo 28.1 de la Ley 11/1998, de 9 de julio (LCM 1998\325 y 511), de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid atribuye al Consejo de Consumo como órgano de participación y de coordinación administrativa, a fin de elevar el nivel de protección de los consumidores en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

La Reserva o Fondo de Educación y Promoción Cooperativa de estas entidades se dedicará, principalmente, a las acciones mencionadas al final del párrafo anterior.

2. Estas Cooperativas podrán producir los bienes y servicios que proporcionen a sus socios sin perder su carácter específico.

3. Los Estatutos determinarán si la Cooperativa puede, o no, realizar operaciones cooperativizadas con terceros no socios, y si podrán ser socios minoritarios entidades sin ánimo de lucro para proveerse de bienes o servicios dirigidos exclusivamente a sus beneficiarios.

4. No tendrá carácter de transmisión patrimonial el suministro de bienes o servicios de la Cooperativa a sus socios, al actuar aquélla como consumidor directo de carácter conjunto o comunitario.

5. Como una variante de las Cooperativas de Consumidores se podrán constituir Cooperativas de Escolares, que asociarán a alumnos de uno o más centros docentes, teniendo por objeto

procurar aquellos bienes y servicios necesarios para la formación en la teoría y la práctica cooperativista para la vida docente y para el cultivo del tiempo libre de sus socios. El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de los menores de edad se ajustará a lo establecido en la legislación civil vigente.

6. En lo no previsto en la presente Ley para las clases de Cooperativas que regula este artículo, se aplicará a las mismas lo establecido en la legislación del Estado sobre estas clases de entidades, sobre defensa de los consumidores y sobre materia educativa y alumnado de centros docentes, en cuanto proceda.

Artículo 114. Cooperativas de Viviendas.

1. Son aquellas que, tienen por objeto procurar exclusivamente a sus socios viviendas o locales, edificaciones e instalaciones complementarias; mejorar, conservar y administrar dichos inmuebles y los elementos comunes; crear y prestar los servicios correspondientes, pudiendo también realizar la rehabilitación de viviendas, locales y otras edificaciones e instalaciones destinadas a ellos.

En consecuencia, podrán ser socios de las Cooperativas de Viviendas las personas físicas que necesiten alojamiento para sí o sus familiares, así como los entes públicos o institucionales que precisen alojamientos para sus respectivos empleados que tengan que residir, por razón de su función, en el entorno de una promoción cooperativa.

2. Las Cooperativas de Viviendas podrán adquirir, parcelar y urbanizar terrenos y, en general, desarrollar cuantas actividades y trabajos sean necesarios para el cumplimiento de su objeto social.

3. La propiedad o el uso y disfrute de las viviendas y locales podrán ser adjudicados o cedidos a los socios mediante cualquier título admitido en derecho, ya sea para uso habitual o permanente, ya sea para descanso o vacaciones, ya sean destinadas a residencias para personas de la tercera edad o disminuidas. Cuando la Cooperativa retenga la propiedad de las viviendas o locales, los Estatutos establecerán las normas a que han de ajustarse tanto su uso y disfrute por los socios como los demás derechos y obligaciones de éstos y de la Cooperativa, pudiendo prever y regular la posibilidad de cesión o permuta del derecho de uso y disfrute de la vivienda o local con socios de otras Cooperativas de Viviendas que tengan establecida la misma modalidad.

4. Las Cooperativas de Viviendas podrán enajenar o arrendar a terceros, no socios, los locales comerciales y las instalaciones y edificaciones complementarias de su propiedad. La Asamblea General acordará el destino del importe obtenido por enajenación o arrendamiento de los mismos.

Asimismo, para enajenar viviendas en caso necesario, podrán estas Entidades acogerse al régimen autorizatorio de operaciones con terceros previsto en el artículo 58 de la presente Ley, acompañando a la solicitud una memoria justificativa de los precios propuestos para estas operaciones.

5. Los Estatutos deberán establecer las causas de baja no justificada de un socio, entendiéndose justificadas las causas no previstas. En caso de baja no justificada el Consejo Rector podrá acordar las deducciones que se establezcan estatutariamente y que no podrán ser superiores al veinte por ciento de las cantidades entregadas por el socio en concepto de capital y al cinco por ciento de las cantidades entregadas por el mismo para financiar el pago de las viviendas y locales.

Las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, así como las aportaciones del socio al capital social, deberán reembolsarse a éste en el momento en que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio o por un tercero cuya subrogación en la posición de aquél sea válida o, en todo caso, en el plazo de tres años y si la baja fuese justificada, en el plazo máximo de dieciocho meses. Este plazo se reducirá a un año en favor de los herederos o legatarios del socio fallecido. En cuanto a los intereses por las cantidades aplazadas se aplicará lo previsto en el artículo 55.3.

Los Estatutos podrán regular los derechos de la cooperativa para los supuestos de la cesión de viviendas por actos «inter vivos».

6. Salvo que el objeto de la promoción sea facilitar el acceso a la vivienda en modalidad distinta a la propiedad, cuando concluya la

recepción definitiva de las obras de una fase o promoción y los socios adscritos a la misma estén al día en todos sus compromisos y obligaciones, tanto los específicos de aquélla como la parte proporcional de las cargas comunes que les sean imputables, de acuerdo con los Estatutos y Reglamento de Régimen Interno, tendrán derecho a pedir la adjudicación de las viviendas y a causar baja justificada en la Cooperativa, con un preaviso no superior a tres meses. En cualquier caso, el Consejo Rector podrá promover la baja obligatoria justificada de los socios conforme a las reglas estatutarias que apliquen lo previsto en el artículo 21 de la presente Ley.

Artículo 115. Promoción por fases.

1. Si la Cooperativa de Viviendas desarrollase más de una fase, bloque o promoción, por acuerdo del Conseja Rector que deberá ser ratificado en la primera Asamblea General que se celebre e inscrito en el Registro de Cooperativas, estará obligada a dotar a cada una de ellas de autonomía de gestión y de un patrimonio separado, para lo que deberá contar con una contabilidad independiente para cada fase o promoción, sin perjuicio de la general de la Cooperativa, individualizando todos los justificantes de cobros o pagos que no correspondan a créditos o deudas generales. Cada promoción o fase deberá identificarse con una denominación específica que deberá figurar de forma clara y destacada en toda la documentación relativa a la misma, incluidos permisos o licencias administrativos y cualquier contrato celebrado con terceros. En la inscripción en el Registro de la Propiedad de los terrenos o solares a nombre de la Cooperativa se hará constar la promoción o fase a que están destinados, y si ese destino se acordase con posterioridad a su adquisición, se hará constar por nota marginal a solicitud de los representantes legales de la Cooperativa.

2. Deberán constituirse por cada fase o promoción Juntas especiales de socios, cuya regulación deberán contener los Estatutos, siempre respetando las competencias propias de la Asamblea General sobre las operaciones y compromisos comunes de la Cooperativa y sobre lo que afecte a más de un patrimonio separado o a los derechos u obligaciones de los socios no adscritos a la fase o bloque respectivo. La convocatoria de las Juntas se hará en la misma forma que las de las Asambleas.

3. De las deudas de una promoción o fase responderá el patrimonio de las mismas, los socios de la fase o promoción y en último extremo el conjunto de la Cooperativa.

Artículo 116. Auditoría de cuentas.

Las Cooperativas de Viviendas, antes de presentar las cuentas anuales para su aprobación a la Asamblea General, deberán someterlas a auditoría, en los ejercicios económicos en que se produzca alguno de los siguientes supuestos:

a) Que la Cooperativa tenga en promoción, entre viviendas y locales, un número superior a cuarenta.

b) Cualquiera que sea el número de viviendas y locales en promoción, cuando correspondan a distintas fases, o cuando se construyan en distintos bloques que constituyan, a efectos económicos, promociones diferentes.

c) Que la Cooperativa haya otorgado poderes relativos a la gestión empresarial a personas físicas o jurídicas, distintas de los miembros del Consejo Rector.

d) Cuando lo prevean los Estatutos o lo acuerde la Asamblea General.

e) Cuando concurran los demás supuestos previstos en el artículo 67.1 de la presente Ley.

Artículo 117. Garantías estatutarias.

Los Estatutos de las Cooperativas de Viviendas deberán incluir las siguientes medidas de participación, información y control efectivo por parte de los socios:

a) Ambito concreto y real de actuación de la Sociedad, que en la vertiente espacial no podrá ser superior al territorio de la Comunidad de Madrid y en la vertiente funcional deberá determinar si se acoge a la posibilidad prevista en el artículo 115, señalando, en su caso, los municipios donde actuará la Cooperativa.

b) Sistema elegido, entre los varios válidos en Derecho, para garantizar las cantidades que anticipen los socios a cuenta del coste de la vivienda.

c) Necesidad de convocar todas las Asambleas Generales, que no sean universales, al menos mediante carta certificada con acuse

de recibo, enviada al domicilio de cada socio, o por cualquier otro medio que asegure la recepción de la convocatoria, con una antelación no inferior a quince días hábiles.

d) Determinación de la minoría de socios que podrán solicitar motivadamente, con cargo a la Cooperativa y una vez al año, informe de consultores externos en las áreas urbanística, financiera, jurídica, cooperativa, o cualquier otra relevante para el mejor desarrollo del objeto social de la entidad. Tales expertos no podrán ser socios, ni estar vinculados en forma alguna, directa o indirecta, con los cooperadores, ni con los administradores independientes, auditores o apoderados, gestores y profesionales con los que la Cooperativa haya contratado cualesquiera prestaciones o servicios necesarios para la promoción e individualización de las viviendas.

e) Establecimiento y regulación, en las Cooperativas que tengan doscientos socios o más, de sendos Comités, Financiero y de Obras, para el seguimiento de las actividades de la Cooperativa en ambas vertientes y cuyos criterios, si están respaldados por los Interventores y por el experto correspondiente de los mencionados en el apartado anterior, deberá seguir el Consejo Rector, salvo que los considere lesivos para la Cooperativa. En este último caso deberá el Consejo convocar inmediatamente Asamblea General, la cual adoptará el acuerdo dirimente. En las Cooperativas con más de cien socios y menos de doscientos deberá constituirse un único Comité que asumirá aquellas dos funciones.

f) Pautas básicas para redactar la convocatoria y el orden del día de la preceptiva Asamblea cuando en aquél deban incluirse acuerdos ante desviaciones de costes superiores al Indice de Precios al Consumo, así como contenido mínimo de los informes técnicos correspondientes explicativos del origen de tales incidencias y de las alternativas para financiarlos.

Artículo 118. Transmisión de derechos.

1. En las Cooperativas de Viviendas, el socio que pretendiera transmitir sus derechos sobre la vivienda o local, antes de haber transcurrido cinco años u otro plazo superior fijado por los Estatutos, que no podrá ser superior a diez años desde la fecha de concesión de la licencia de primera ocupación de la vivienda o local, o del documento que legalmente le sustituya, y de no existir, desde la entrega de la posesión de la vivienda o local, deberá ponerlos a disposición de la Cooperativa, la cual los ofrecerá a los socios expectantes por orden de antigüedad.

El precio de tanteo será igual a la cantidad desembolsada por el socio que transmite sus derechos sobre la vivienda o local, incrementada con la revalorización que haya experimentado, conforme al Indice de Precios al Consumo, durante el período comprendido entre las fechas de los distintos desembolsos parciales y la fecha de la comunicación de la intención de transmisión de los derechos de la vivienda o local.

Transcurridos dos meses desde que el socio puso en conocimiento del Consejo Rector el propósito de transmitir sus derechos sobre la vivienda o local, sin que ningún socio expectante haga uso del derecho de preferencia para la adquisición de los mismos el socio queda autorizado para transmitirlos, «inter vivos», a terceros no socios.

2. Si, en el supuesto a que se refiere el número anterior de este artículo, el socio, sin cumplimentar lo que en el mismo se establece, transmitiera a terceros sus derechos sobre la vivienda o local, la Cooperativa, si quisiera adquirirlos algún socio expectante, ejercerá el derecho de retracto, debiendo reembolsar al comprador el precio que señala el número anterior de este artículo, incrementado con los gastos a que se refiere el número 2, del artículo 1518 del Código Civil. Los gastos contemplados por el número 1 del referido artículo serán a cargo del socio que incumplió lo establecido en el número anterior del presente artículo.

El derecho de retracto podrá ejercitarse, durante un año, desde la inscripción de la transmisión en el Registro de la Propiedad, o, en su defecto, durante tres meses, desde que el retrayente tuviese conocimiento de dicha transmisión.

3. Las limitaciones establecidas en los números anteriores de este artículo no serán de aplicación cuando el socio transmita sus derechos sobre la vivienda o local a sus ascendientes o descendientes, así como en las transmisiones entre cónyuges decretadas o aprobadas judicialmente en los casos de separación o divorcio.

Artículo 119. Cooperativas de Enseñanza.

1. Son Cooperativas de Enseñanza las que desarrollan actividades docentes en sus distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades, en cualesquiera ramas del saber o de la formación. Podrán realizar también actividades extraescolares y conexas, así como prestar servicios escolares complementarios y cuantos faciliten las actividades docentes.

2. Cuando asocien a los padres de los alumnos, a representantes legales de éstos o a los propios alumnos, les serán de aplicación las normas de la presente Ley sobre Cooperativas de Consumidores. Los profesores y restante personal del centro podrán incorporarse bien como socios de trabajo, bien como colaboradores; esta última posición también podrán asumirla, entre otros interesados, los ex alumnos.

3. Cuando la Cooperativa de Enseñanza asocie tanto a profesores como a éstos junto con personal no docente y de servicios, se aplicarán las normas de esta Ley reguladoras de las Cooperativas de Trabajo, pudiendo asumir la posición de colaboradores, entre otros interesados, los alumnos, sus padres o sus representantes legales, así como los ex alumnos.

4. La Cooperativa de Enseñanza, si lo prevén los Estatutos, podrá tener carácter integral o intersectorial cuando, como mínimo, agrupe a la mayoría de quienes imparten la enseñanza y del personal no docente, por un lado, y a la mayoría de quienes reciben las prestaciones docentes o representan a los alumnos, por otro, o bien cuando, sin concurrir esas mayorías, se alcance un número de socios de ambos colectivos que sea suficiente, según los Estatutos, para configurar esta modalidad.

Artículo 120. Cooperativas de Sectores.

1. Conforme al principio de libertad de empresa, garantizado constitucionalmente, podrán constituirse Cooperativas en cualquier sector económico respetando las normas de ordenación sectorial correspondiente, que tendrán en cuenta también el principio de fomento cooperativo establecido en el artículo 129.2 de la Constitución.

2. En particular, el régimen jurídico de las Cooperativas Sanitarias y de Transporte, será el siguiente:

a) Ante todo, se aplicará la normativa sectorial estatal de carácter exclusivo o básico, según el orden constitucional de competencias.

b) Los Estatutos determinarán con claridad los requisitos objetivos necesarios para adquirir la condición de cooperador, el alcance del objeto social y el tipo de colaboración que deben prestar los socios, en base a lo cual las respectivas Sociedades quedarán clasificadas como Cooperativas en la categoría que corresponda.

c) Supletoriamente se aplicarán las disposiciones reglamentarias que pueda dictar esta Comunidad la normativa estatal sobre Cooperativas de la clase respectiva y, finalmente, las reglas generales de la presente Ley.

3. Las Cooperativas cuyo objeto sea la gestión indirecta de servicios públicos locales se regirán por las disposiciones estatales y autonómicas sobre régimen local.

Artículo 121. Cooperativas de Integración Social.

1. Son Cooperativas de Integración Social aquellas que procuran a sus miembros atención o integración social por uno de estos medios:

a) Proporcionándoles medios y servicios, tanto de consumo general como específico para su subsistencia y desarrollo.

b) Organizando la producción y comercialización de los productos que elaboran en régimen de empresa en común.

c) Coordinando ambas funciones mediante una estructura cooperativa adecuada.

En el primer caso se aplicará básicamente la normativa sobre Cooperativas de Consumidores; en el segundo la correspondiente a Cooperativas de Trabajo; en el tercero la relativa a las Cooperativas Integrales.

2. La mayoría de los socios de estas Cooperativas deberán pertenecer a colectivos de: disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, menores y sus representantes, ancianos con carencias familiares y económicas y cualquier otro grupo o minoría, étnica o de otra clase, marginados socialmente.

3. Podrán ser socios de estas Cooperativas, además del personal de atención, las personas jurídicas de naturaleza pública, tanto territoriales como institucionales, y las entidades privadas cuya normativa o Estatutos prevean o permitan la financiación u otra forma de colaboración en el desarrollo de las actividades de tales Cooperativas.

Estos socios institucionales, además de ejercitar los derechos y obligaciones previstos en el Estatuto de la Cooperativa, designarán un delegado o asistente técnico que será miembro del Consejo Rector.

4. Si los Estatutos lo prevén, y dentro de los límites que establezcan, podrán existir en estas Cooperativas «socios especiales» que serán personas incluidas en el régimen de la Ley 6/1996, de 15 de enero (RCL 1996\147), del Voluntariado, y que no se computarán a los efectos de calcular la mayoría a que se refiere el número 2 de este artículo.

5. Para que estas Cooperativas puedan ser consideradas como entidades sin ánimo de lucro a todos los efectos, deberán cumplir los requisitos establecidos en la presente Ley para las Cooperativas de Iniciativa Social.

6. El límite de socios temporales, previsto en el artículo 20.2, no será de aplicación a los socios de estas Cooperativas pertenecientes a cualquiera de los colectivos relacionados en el número 2 del presente artículo.

Artículo 122. Cooperativas Integrales.

1. Son aquellas que gestionan bajo los principios cooperativos las actividades convergentes de, al menos, dos fases económicas, en especial la producción y la distribución de bienes y servicios, a partir del esfuerzo diferenciable pero coordinado de socios de trabajo y socios usuarios.

2. Estas Cooperativas se ajustarán a las reglas siguientes:

a) En la constitución de la Cooperativa se diferenciarán las aportaciones patrimoniales efectivas, dinerarias o no dinerarias, que integrarán el capital social, de las prestaciones accesorias consistentes en la obligación de aportar trabajo, servicios o asistencia técnica, que no podrán integrar el capital social.

b) Los Estatutos deberán establecer los módulos de participación en el excedente de los socios que se hayan comprometido como proveedores o clientes o que hayan aportado el derecho de uso de inmuebles, instalaciones u otros bienes y, por otro lado, de los socios que aporten también o exclusivamente, su trabajo, los cuales tendrán la condición de socios de trabajo.

c) Los retornos se acreditarán a los socios, dentro de los módulos a que se refiere el apartado anterior, en proporción a los anticipos societarios y a los precios pagados, cobrados o a las rentas que abonará la Cooperativa por la cesión del uso de bienes. Si hubiese pérdidas se tendrán en cuenta las clases de actividad y de socios existentes según el apartado b) anterior y, en su caso, las reglas establecidas en la presente Ley para las Cooperativas de Explotación Comunitaria.

CAPÍTULO XII

COLABORACIÓN ECONÓMICA COOPERATIVA

SECCION 1ª

Cooperativas de segundo o ulterior grado

Artículo 123. Objeto y características.

1. La Cooperativa de segundo o ulterior grado tiene por objeto completar, promover, coordinar, reforzar o integrar la actividad económica de las entidades miembros y del grupo resultantes en el sentido y con la extensión o alcance que establezcan los Estatutos.

Cuando la Cooperativa se constituya con fines de integración empresarial, los Estatutos determinarán las áreas de actividad empresarial integradas, las bases para el ejercicio de la dirección unitaria del grupo y las características de éste.

2. Los Estatutos regularán, además, las materias o áreas respecto de las cuales las propuestas de las entidades socias serán meramente indicativas y no vinculantes, para la Cooperativa de segundo o ulterior grado. En caso de duda al respecto se presumen transferidas a ésta todas las facultades directamente relacionadas con su objeto social, teniendo prio-

ridad los acuerdos e instrucciones de la misma frente a las decisiones de cada una de las entidades agrupadas.

Artículo 124. Los socios y su dinámica.

1. Podrán ser miembros de pleno derecho de estas Sociedades, además de las Cooperativas de grado inferior y los socios de trabajo, cualesquiera personas jurídicas, de naturaleza pública o privada, y los empresarios individuales, siempre que exista la necesaria convergencia de intereses o necesidades y que los Estatutos no lo prohíban. En ningún caso el conjunto de los socios de carácter no cooperativo podrá ostentar más del treinta por ciento del total de los votos existentes en la Cooperativa de segundo o ulterior grado, los Estatutos podrán establecer un límite inferior.

La representación de las Cooperativas de socios no podrá delegarse en otro socio de la Cooperativa de segundo o ulterior grado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, tales Cooperativas podrán admitir colaboradores con arreglo a la normativa establecida en esta Ley.

2. La admisión de cualquier socio persona jurídica requerirá acuerdo favorable del Consejo Rector por mayoría de al menos dos tercios de los votos presentes y representados, salvo previsión de otra mayoría en los Estatutos que también podrán regular períodos de vinculación provisional o a prueba de hasta dos años.

3. El socio persona jurídica que pretenda darse de baja habrá de cursar un preaviso de al menos un año, y antes de su efectiva separación estará obligado a cumplir las obligaciones contraídas con la Cooperativa de segundo o ulterior grado o a resarcirla económicamente, si así lo decide el Consejo Rector de ésta. Asimismo, salvo previsión estatutaria diferente, la entidad separada deberá continuar desarrollando, durante un plazo no inferior a dos años, aquellos compromisos adquiridos que hubiera asumido con anterioridad a la fecha de la baja.

Artículo 125. Régimen económico.

1. Las aportaciones obligatorias al capital social de una Cooperativa de segundo o ulterior grado se realizarán en función de la actividad cooperativizada comprometida con aquélla por cada socio.

2. La distribución de resultados, tanto si son positivos como si se registran pérdidas, se acordará en función de la actividad cooperativizada comprometida estatutariamente, después de haber realizado la imputación que proceda a los Fondos de Reserva y, en su caso, al Fondo de Educación y Promoción.

3. Los Estatutos fijarán los criterios o módulos que definen la actividad cooperativizada.

Artículo 126. Órganos y derecho de voto.

1. La Asamblea General estará formada por un número de representantes de los socios personas jurídicas proporcional al derecho de voto de cada entidad socia y, en su caso, por los representantes de los socios de trabajo. A su vez, el derecho de voto de las entidades será proporcional a la participación en la actividad cooperativizada o al número de socios activos de las mismas. El número de votos de una entidad que no sea Sociedad Cooperativa no podrá ser superior a un tercio de los votos sociales, salvo que hubiese menos de cuatro socios.

2. Las Cooperativas de segundo o ulterior grado serán administradas por un Consejo Rector que tendrá un número máximo de quince miembros, y en él estarán representadas, directa o indirectamente, todas las entidades socias. Si éstas fuesen más de quince, las que tengan menor número de votos deberán agruparse a efectos de designar sus representantes, observando las previsiones estatutarias o reglamentarias internas al respecto.

El derecho de voto en el seno del Consejo podrá ser proporcional a la actividad cooperativizada o al número de socios activos de la entidad o entidades a las que representan los consejeros, con el límite señalado para la Asamblea General.

Los Estatutos podrán prever, que hasta un tercio de los miembros del Consejo Rector y de los Interventores puedan ser designados, respectivamente, por los consejeros electos y por la Asamblea General, entre personas capacitadas e independientes.

Artículo 127. Distribución del haber líquido.

En caso de disolución con liquidación de una Cooperativa de segundo o ulterior grado, el activo sobrante será distribuido entre todos los socios en proporción al importe del retorno percibido en los últimos cinco años o, para las Cooperativas de segundo grado cuya duración hubiese sido inferior a este plazo, desde su constitución. En su defecto, se distribuirá en proporción a la participación de cada socio en la actividad cooperativizada o, en su caso, al número de miembros activos de cada entidad agrupada en aquella Cooperativa, pero sin excluir a los socios individuales, sean usuarios o de trabajo.

Artículo 128. Normativa supletoria.

En lo no previsto por los artículos anteriores de esta Sección, se estará a lo establecido en los Estatutos y en el Reglamento de Régimen Interno y, en su defecto, en la legislación estatal y en cuanto lo permita la específica función y naturaleza de las Cooperativas de segundo o ulterior grado, a lo establecido en la presente Ley sobre Cooperativas de primer grado.

SECCION 2ª
Otras formas de colaboración económica

Artículo 129. Modalidades especiales de intercooperación.

1. Las Sociedades reguladas en la presente Ley podrán contraer otros vínculos intercooperativos bajo cualquiera de las modalidades siguientes:

a) Grupos Cooperativos, que se ajustarán a la legislación cooperativa estatal sobre esta materia.

b) Conciertos intercooperativos para facilitar, garantizar o desarrollar los respectivos objetos sociales. En virtud de estos conciertos una Cooperativa y sus socios podrán recibir o realizar operaciones de suministro o entregas de productos, bienes o servicios en las otras Cooperativas firmantes del acuerdo. Tales operaciones tendrán, a todos los efectos, la misma consideración que la actividad cooperativizada con los propios socios.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el número anterior las Cooperativas podrán constituir Sociedades, Agrupaciones, Consorcios y Uniones económicas entre sí o con otras personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, y formalizar toda clase de convenios o acuerdos para el mejor cumplimiento de su objeto social.

3. El régimen de apoyo público a las modalidades de vinculación reguladas en esta Sección y en la anterior así como a los procesos de concentración empresarial mediante fusiones, participaciones recíprocas y otras, será el previsto en la legislación estatal; pero la Comunidad de Madrid estimulará especialmente aquellas iniciativas que supongan acciones positivas para los consumidores y usuarios, la creación o mejora en la calidad de los empleos o la eficiencia de las pequeñas y medianas empresas madrileñas.

TÍTULO II

CAPÍTULO I
DE LA ADMINISTRACIÓN AUTÓNOMA Y LAS COOPERATIVAS

Artículo 130. Principio general: fomento del cooperativismo.

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 129.2 de la Constitución y el artículo 26.1.14 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid se reconoce como tarea de interés general en la Comunidad de Madrid, mediante esta Ley y sus normas de desarrollo, la promoción, estímulo y desarrollo de las Sociedades Cooperativas, cuya libertad y autonomía garantiza, y de sus estructuras de integración económica y representativa.

Artículo 131. Competencias administrativas.

El Gobierno regional actuará en el orden cooperativo con carácter general, a través de la Consejería de Economía y Empleo, a la que se dotará de los recursos y servicios necesarios para la realización de funciones de promoción, difusión, formación, fomento del asociacionismo de entidades cooperativas, estímulos para constitución de Cooperativas, inspección y registral sobre aquella materia. Sin perjuicio de ello las otras Consejerías relacionadas con la actividad

empresarial que desarrollen las Cooperativas para el cumplimiento de su objeto social ejercitarán las facultades que, en cada caso, correspondan.

Artículo 132. Supervisión oficial.

La función supervisora general sobre el cumplimiento de esta Ley y de sus normas de desarrollo, se ejercerá por la Consejería a la que se refiere el artículo anterior, a través de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sin perjuicio de las funciones inspectoras específicas que correspondan a las restantes Consejerías, de acuerdo con sus respectivas competencias y con la legislación sectorial aplicable.

Artículo 133. Infracciones: responsabilidad, tipificación y prescripción.

1. Las Sociedades Cooperativas son sujetos responsables de las acciones y omisiones contrarias a esta Ley y sus normas de desarrollo y a los Estatutos, sin perjuicio de la responsabilidad personal exigible a los administradores, interventores y liquidadores.

2. Las infracciones a la legislación cooperativa cometidas por entidades cooperativas y por los miembros de sus órganos sociales, a los efectos de su sanción administrativa se clasificarán en leves, graves y muy graves.

3. Son infracciones leves el incumplimiento de las obligaciones o la vulneración de las prohibiciones impuestas por esta Ley, que no supongan un conflicto entre partes, no interrumpan la actividad social y no puedan ser calificadas de graves o muy graves conforme a este artículo.

4. Son infracciones graves:

a) No convocar la Asamblea General Ordinaria en tiempo y forma.

b) Incumplir la obligación de inscribir los actos y nombramientos que han de acceder obligatoriamente al Registro o retrasar su cumplimiento más de seis meses.

c) No efectuar las dotaciones, en los términos establecidos en esta Ley, a las Reservas o Fondos Obligatorios o destinarlos a finalidades distintas a las previstas legalmente.

d) La omisión de auditoría de cuentas, cuando ésta resulte obligatoria, legal o estatutariamente.

e) Incumplir, en su caso, la obligación de depositarlas cuentas anuales.

f) La transgresión no ocasional de los derechos legales de los socios o disposiciones imperativas de la presente Ley cuando no concurra ninguna de las agravantes previstas en el apartado b) del número siguiente.

g) Vulnerar las disposiciones legales, estatutarias o los acuerdos de la Asamblea General sobre la imputación de pérdidas del ejercicio económico.

h) La resistencia o negativa a la labor inspectora acreditada mediante la correspondiente acta de obstrucción.

5. Son infracciones muy graves:

a) La paralización de la actividad cooperativizada o la inactividad de los órganos sociales durante dos años, salvo que sean debidas a causas no imputables a los cargos mencionados en el número 1.

b) La transgresión de las disposiciones imperativas o prohibitivas de esta Ley, cuando se compruebe connivencia para lucrarse o para obtener injustificadamente subvenciones o bonificaciones fiscales o suponga vulneración esencial y flagrante de los principios cooperativos.

c) Aplicar cantidades del Fondo de Educación y Promoción a finalidades distintas de las previstas por la legislación vigente y los Estatutos Sociales de las Cooperativas.

6. Las infracciones prescribirán: las leves, a los tres meses; las graves, a los seis meses y las muy graves, a los quince meses, contadas desde la fecha en que se hubieran cometido.

Artículo 134. Sanciones y procedimiento aplicable.

1. Las infracciones leves, graves y muy graves, se graduarán a efectos de su correspondiente sanción atendiendo al número de socios afectados, repercusión social, dolo o culpa y capacidad económica de la Cooperativa.

2. Las infracciones leves se sancionarán con multa de 50.000 a 100.000 pesetas; las graves, con multa de 100.001 a 500.000 pesetas; y las muy graves, con multa de 500.001 a 5.000.000 de pesetas, o con la descalificación regulada en el artículo siguiente.

3. Las infracciones serán sancionadas a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por la Dirección General de la que dependa el Registro de Sociedades Cooperativas cuando se trate de imponer multas de hasta 3.000.000 de pesetas y por el Consejero competente en materia cooperativa cuando la multa exceda de aquella cantidad o se acuerde la descalificación.

4. El procedimiento sancionador será el previsto para la imposición de sanciones por infracciones de orden social; pero, si la Cooperativa estuviese asociada a alguna de las entidades reguladas en el Título Tercero de la presente Ley, será preceptivo el informe de la Asociación con vinculación más inmediata a la Cooperativa afectada; dicho informe deberá emitirse en el plazo de diez días hábiles desde que la Asociación reciba el acta del Inspector actuante.

Artículo 135. Descalificación cooperativa.

1. Podrán ser causas de descalificación como Cooperativa de una Sociedad sometida a la presente Ley:

a) Las señaladas en el artículo regulador de las causas de disolución, a excepción del cumplimiento del término estatutario de duración, la fusión o escisión o el acuerdo asamblearío voluntario.

b) La comisión de infracciones muy graves de normas imperativas o prohibitivas de la presente Ley, cuando supongan vulneración esencial de los principios cooperativos y teniendo en cuenta los criterios del artículo anterior.

c) La inactividad de los órganos sociales durante dos años consecutivos o la no realización del objeto social durante el mismo período de tiempo.

2. Una vez que la Administración Regional tenga conocimiento de que una Cooperativa está incursa en alguna causa de descalificación, el Registro requerirá a la misma para que la subsane en un plazo no superior a seis meses desde la notificación o, en su caso, desde la publicación de dicho requerimiento en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid». El incumplimiento del requerimiento originará la incoación del expediente de descalificación.

3. El procedimiento para la descalificación se ajustará a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (RCL 1992\2512, 2775 y RCL 1993\246), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las siguientes particularidades:

a) Deberá informar preceptivamente la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y, en su caso, la Asociación a la que se refiere el número 4 del artículo anterior o el Consejo de Cooperativismo de la Comunidad de Madrid si la Sociedad no estuviera afiliada a ninguna asociación. Si no se hubiesen emitido los informes en el plazo de un mes, se tendrán por evacuados.

b) En el trámite de audiencia a la Sociedad, se personará el órgano de Administración, los liquidadores o, en su defecto, un número de socios no inferior a tres. Cuando no se produjese o no fuese posible dicha comparecencia, el trámite se cumplirá pasado un mes desde la publicación por segunda vez del correspondiente aviso en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

c) Será competente para acordar la descalificación el titular de la Consejería en la que se integra el Registro de Cooperativas.

d) La resolución administrativa de descalificación será revisable en vía judicial y, si se recurriera, no será ejecutiva mientras no recaiga sentencia firme.

4. La descalificación, una vez firme, surtirá efectos registrales de oficio e implicará que la Sociedad Cooperativa debe disolverse o transformarse en el plazo de seis meses desde que sea ejecutiva la resolución administrativa.

Transcurrido dicho plazo sin haber adoptado el acuerdo correspondiente, la descalificación implicará la disolución forzosa de la Cooperativa. Desde ese momento el órgano de Administración, el director y, en su caso, los liquidadores responderán personal y solidariamente, entre sí y con la Sociedad, de las deudas sociales.

CAPÍTULO II

Artículo 136. Consejo de Cooperativismo de la Comunidad de Madrid.

1. El Consejo de Cooperativismo de la Comunidad de Madrid es un órgano consultivo y de participación, colaboración y coordinación entre el movimiento cooperativo y la

Administración de la Comunidad de Madrid, que tiene como finalidad cumplir adecuadamente los objetivos de promoción y desarrollo cooperativos.

2. El remanente de las Reservas o Fondos irrepartibles procedentes de Cooperativas liquidadas así como el activo neto restante, revertirán a la Consejería de Economía y Empleo para ser aplicados a las finalidades del Consejo de Cooperativismo de la Comunidad de Madrid. Este se financiará con los créditos que se consignen en los presupuestos de la mencionada Consejería.

El Consejo actuará con independencia funcional y autonomía respecto a los restantes órganos administrativos de la Comunidad.

3. Corresponderán al Consejo las siguientes funciones:

a) Difundir los principios del cooperativismo estimulando la educación y formación correspondiente, fomentándolo, y colaborando en el estudio y planificación de sus programas de investigación y desarrollo. A tal fin, el Consejo prestará su total apoyo a la Administración Regional para hacer cumplir los principios cooperativos, y lo dispuesto en la presente Ley.

b) Informar, con carácter preceptivo, sobre aquellos proyectos de disposiciones legales y reglamentarias que afecten a las Cooperativas o a sus Asociaciones, así como realizar propuestas, informes, estudios y dictámenes sobre materias de su competencia, por propia iniciativa o a petición de la Consejería de Economía y Empleo.

c) Organizar servicios de interés común para las Federaciones de Cooperativas y, en su caso, para estas últimas.

d) Fomentar las relaciones intercooperativas.

e) Intervenir por vía de arbitraje en las cuestiones litigiosas que se susciten entre las Cooperativas, entre éstas y sus socios, o en el seno de las mismas entre socios, cuando ambas partes lo soliciten o estén obligadas a ello a tenor de sus Estatutos, Reglamento Interno o por cláusula compromisaria. En todo caso, la cuestión litigiosa debe recaer sobre materias que sean de libre disposición por las partes, conforme a Derecho, y afectar primordialmente a la interpretación y aplicación de principios, normas, costumbres y usos de carácter cooperativo.

f) Emitir informe previo en los expedientes que se tramiten en materia de descalificación de Cooperativas de cualquier grado no afiliadas a ninguna Asociación.

g) Debatir y discutir las cuestiones que afectan al sector cooperativo a fin de orientar sus actuaciones.

h) Las demás que le encomienden la presente Ley y sus normas de desarrollo.

4. El Consejo deberá estar integrado por los representantes de las entidades asociativas que regula esta Ley, de la Administración Autonómica, de las Administraciones Locales, de las Universidades madrileñas, de expertos de reconocido prestigio, de un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios de la Asamblea de Madrid y de otras instituciones que reglamentariamente se determinen.

5. El Consejo de Cooperativismo de la Comunidad de Madrid funcionará en Pleno y en Comisiones de trabajo constituidas al efecto.

6. El funcionamiento del Consejo de Cooperativismo de la Comunidad de Madrid se regulará en la normativa reglamentaria que apruebe el Gobierno de la Comunidad de Madrid en el plazo máximo de seis meses desde la publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

TÍTULO III
DEL ASOCIACIONISMO COOPERATIVO

Artículo 137. Principios generales.

Con el fin de defender y promocionar sus intereses, las Cooperativas reguladas en esta Ley, podrán asociarse libre y voluntariamente, constituyendo entidades representativas en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de que puedan acogerse a cualquier otra fórmula asociativa, de acuerdo con la legislación reguladora del derecho de asociación.

Artículo 138. Funciones.

Corresponden por Ley a las entidades asociativas reguladas en este Título, las siguientes funciones:

a) Representar a los miembros que asocien de acuerdo con lo que establezcan sus Estatutos.

b) Ejercer la conciliación en los conflictos surgidos entre las Cooperativas u organizaciones cooperativas que asocien o entre éstas y sus socios.

c) Organizar servicios de asesoramiento, auditorías, asistencia jurídica o técnica y cuantos sean convenientes a los intereses de sus asociadas o de los respectivos miembros de las mismas.

d) Participar cuando la Administración Pública lo solicite, en las instituciones y organismos de ésta, en orden al perfeccionamiento del régimen legal e instituciones del ordenamiento socioeconómico.

e) Fomentar la promoción y formación cooperativa.

f) Ejercer cualquier otra actividad de naturaleza análoga.

La prestación de servicios a entidades no miembros será posible en los términos que establezcan los Estatutos o deriven de convenios u otros vínculos concertados por las Asociaciones de Cooperativas.

Artículo 139. Uniones, Federaciones y Confederaciones.

1. Dentro de la Comunidad de Madrid, las Cooperativas podrán constituir Uniones de Cooperativas del mismo sector económico o clase. Para constituir una Unión han de participar al menos tres Cooperativas.

En las Uniones de Cooperativas agrarias podrán también asociarse las sociedades agrarias de transformación y las entidades que asocian a agrupaciones de productores agrarios. Asimismo, las Cooperativas integrales podrán integrarse en las Uniones de Cooperativas de Trabajo Asociado, siempre que los Estatutos sociales así lo prevean.

2. Las Uniones de Cooperativas una vez inscritas pueden constituir Federaciones. En la constitución será necesario la participación de un mínimo de tres Uniones que sumen al menos un total de veinte Cooperativas afiliadas a las mismas.

Las Federaciones se constituirán necesariamente en el ámbito de la Comunidad de Madrid y asociarán a Uniones de distinta clase. Podrán también afiliarse directamente a ellas, aquellas Cooperativas en cuyo ámbito no exista unión constituida o integrada en la federación en la que se pretenda la afiliación directa.

3. Las Federaciones una vez inscritas pueden asociarse entre sí constituyendo Confederaciones de Cooperativas. Para su constitución es necesaria la presencia de un mínimo de tres Federaciones. Si así lo admiten sus Estatutos podrán asociarse directamente a las Confe-deraciones, las Uniones y Cooperativas por las mismas causas previstas en el punto anterior, segundo párrafo.

4. Las Confederaciones de Cooperativas podrán igualmente asociarse entre sí.

Las Asociaciones reguladas en este precepto pueden prever en sus Estatutos diversas clases de Entidades asociadas, agrupando incluso a las que no tienen carácter cooperativo, ni pertenecen a la economía social, siempre que el conjunto de las entidades cooperativas ostente la mayoría.

5. En la denominación de las anteriores entidades ha de incluirse:

a) La expresión «Unión de Cooperativas», «Federación de Cooperativas», o «Confederación de Cooperativas», según proceda dada la naturaleza asociativa de la entidad. Dichas expresiones no pueden incluirse en la denominación de entidades que no tengan la naturaleza que corresponda a tales expresiones.

b) Las expresiones indicativas de sus ámbitos territoriales y sectoriales.

Artículo 140. Constitución e inscripción.

1. Las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas se constituirán mediante escritura pública que se inscribirá en el Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid. A partir del momento de la inscripción la entidad tendrá personalidad jurídica.

2. En la escritura pública de constitución deberá hacerse constar:

a) La relación de las entidades promotoras y las personas que las hayan representado en la Asamblea constitutiva y las representen en el otorgamiento de la escritura.

b) Certificación del acuerdo de constitución o manifestación de voluntad de todos los promotores de constituir la entidad y certificación de los acuerdos de las entidades promotoras en ese sentido.

c) Las personas que han de componer el órgano de representación y administración de la entidad.

d) Los Estatutos Sociales.

e) Certificación del Registro de Cooperativas de que no existe otra entidad con idéntica denominación.

3. Los Estatutos contendrán necesariamente:

a) La denominación de la entidad.

b) El domicilio asociativo.

c) El ámbito territorial y sectorial de actuación.

d) La composición y funcionamiento de sus órganos sociales y el procedimiento para la elección de sus cargos, que deberá ser, en todo caso, secreto.

e) Los requisitos y procedimiento para la adquisición y pérdida de la condición de miembro de la entidad.

f) El régimen económico de la entidad, garantizando el derecho de sus miembros al conocimiento de la situación económica y contable de la entidad.

g) El procedimiento para aprobar la modificación de Estatutos, fusión, escisión y disolución.

4. El Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid será competente para realizar los actos de inscripción y depósito de la escritura de las entidades reguladas en esta Sección. A estos fines, el Registro llevará un Libro de inscripción de Asociaciones Cooperativas, además de un expediente en el que se depositará una copia de la escritura de constitución y de las modificaciones sucesivas de los Estatutos. Igualmente se incluirán los certificados de elección de nuevos cargos, así como, de las altas y bajas de socios que se vayan produciendo.

El Registro de Cooperativas dispondrá en el plazo de un mes, la publicidad del depósito en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» o el requerimiento a sus socios promotores, por una sola vez, para que, en el plazo de otro mes, subsanen los defectos observados. Transcurrido este plazo, el Registro de Sociedades Cooperativas dispondrá la publicidad o rechazará el depósito mediante resolución exclusivamente fundada en la carencia de alguno de los requisitos mínimos a que se refiere el presente Título.

La Entidad adquirirá personalidad jurídica y plena capacidad de obrar transcurrido un mes desde que solicitó el depósito, sin que el Registro de Sociedades Cooperativas hubiese formulado reparos o, en su caso, rechazara el depósito.

5. Las Uniones, Federaciones y Confederaciones deberán comunicar al Registro de Cooperativas en el plazo de un mes desde la conclusión de cada semestre, las altas y bajas de sus asociados, acompañando en los casos de alta, certificación del acuerdo de asociarse.

6. Serán de aplicación a las Asociaciones Cooperativas los preceptos de este Título y, con carácter subsidiario, en cuanto proceda de acuerdo con su naturaleza, el contenido general de esta Ley. No les será de aplicación lo previsto en esta Ley en relación con las infracciones, sanciones y descalificación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Disposición adicional primera. Calificación como entidad sin fines lucrativos.

Las Cooperativas que persigan fines de asistencia social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, de cooperación para el desarrollo, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, o cualesquiera otros fines de interés general de naturaleza análoga podrán solicitar del Registro de Cooperativas, la calificación de entidad sin fines lucrativos a los efectos de ser beneficiarias del Régimen Tributario de las Entidades sin Fines Lucrativos, calificación que le será otorgada siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos para las Cooperativas de Iniciativa Social a que se refiere el artículo 107 de esta Ley.

Disposición adicional segunda. Cómputo de plazos.

En los plazos señalados en la presente Ley por días, se computarán los días hábiles, excluyéndose los domingos y festivos; y en los fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha.

Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Disposición adicional tercera.

Las auditorías de cuentas, en todos los casos previstos en la presente Ley y en la Legislación básica del Estado en materia de cooperativismo, habrán de ser externas e independientes. Siempre que en la presente Ley se haga referencia a los derechos de los cónyuges de los socios, deberá entenderse que los mismos se harán extensivos a las parejas de hecho cuando así lo prevea la legislación estatal vigente.

Disposición adicional cuarta.

Si los pliegos de condiciones así lo establecen, las Cooperativas de Trabajo y las de segundo o ulterior grado que las agrupen, podrán gozar de prioridad en caso de empate en los concursos y subastas para la contratación por las Administraciones y entidades públicas de Obras, Servicios o Gestión de los servicios de las Administraciones y Entidades Públicas Autonómicas. Igualmente, los pliegos de condiciones podrán establecer mecanismos favorecedores de estas fórmulas empresariales.

Disposición transitoria primera. Aplicación temporal de la Ley.

Los expedientes en materia de Cooperativas iniciados antes de la vigencia de esta Ley se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta ahora vigentes. El contenido de las escrituras y de los Estatutos de las Cooperativas existentes a la entrada en vigor de esta Ley, no podrán ser aplicados si se oponen a ésta, entendiéndose modificados o completados por cuantas normas prohibitivas o imperativas se contienen en la misma.

Disposición transitoria segunda. Adaptación de las Cooperativas a las previsiones de esta Ley.

Las Cooperativas y Asociaciones de Cooperativas, que se hallen constituidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, dispondrán de un plazo de tres años a partir de esa fecha, para adaptar sus Estatutos a esta Ley.

El acuerdo de adaptación de Estatutos deberá adoptarse en Asamblea General, debiendo obtener más de la mitad de los votos presentes y representados. Cualquier administrador o socio estará legitimado para solicitar del órgano de administración la convocatoria de la Asamblea General con esta finalidad y si, transcurridos dos meses desde la solicitud, no se hubiese hecho la convocatoria podrán solicitarla del Juez de Primera Instancia del domicilio social quien, previa audiencia de los administradores, acordará lo que proceda designando, en su caso, la persona que habrá de presidir la reunión.

Transcurridos tres años desde la entrada en vigor de la presente Ley no se inscribirá en el Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid documento alguno de Cooperativas sometidas a esta norma hasta tanto no se haya inscrito la adaptación de sus Estatutos Sociales. Se exceptúan los títulos relativos a la adaptación a la presente Ley, al cese o dimisión de administradores, interventores, miembros del Comité de Recursos, gerentes, directores generales o liquidadores y la revocación o renuncia de poderes, así como a la transformación de la Sociedad o a su disolución y nombramiento de liquidadores y los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango a la presente Ley prohíban o excluyan la posibilidad de constituir empresas bajo forma cooperativa, siempre que se trate de materias en las que la Comunidad de Madrid tenga competencia exclusiva o, teniéndola concurrente con el Estado, la prohibición o limitación mencionadas no deriven de una normativa estatal de carácter básico.

Disposición final primera. Normas para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Se faculta al Gobierno de la Comunidad de Madrid para que a propuesta de la Consejería competente en materia de Cooperativas, dicte cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de la presente Ley. En todo caso, el Gobierno deberá aprobar, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta

Ley, los Reglamentos de Organización y Funcionamiento del Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid y del Consejo de Cooperativismo de la Comunidad de Madrid.

Disposición final segunda. Fomento de la economía social.

El Gobierno de la Comunidad de Madrid mediante programas anuales de actuación promoverá y fomentará el cooperativismo y la economía social.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», debiendo publicarse igualmente en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición final cuarta. Regulación supletoria.

Para todos aquellos temas no regulados en la presente Ley o remitidos específicamente a desarrollo reglamentario posterior, se estará a lo dispuesto en la legislación cooperativa estatal.

Decreto 64/1999, de 2 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos y requisitos relativos a las sociedades cooperativas de utilidad pública (BOPV 33, de 17 de febrero de 1999)

Con fecha 19 de julio de 1993, se publicó en el Boletín Oficial del País Vasco la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, aprobada en sesión plenaria del Parlamento Vasco de fecha 24 de junio de 1993, y que entró en vigor a los treinta días de su publicación.

Ya en el apartado XIII de la Exposición de Motivos de dicha Ley, se menciona la introducción, respecto a las cooperativas y la Administración, del concepto de «utilidad pública», como elemento del carácter de aquellas entidades cooperativas que contribuyan al interés general de Euskadi.

En efecto, en el Título III, regulador de las relaciones entre las Cooperativas y la Administración, y concretamente en el art. 137.2, se establece que las entidades cooperativas que contribuyan a la promoción del interés general de Euskadi mediante el desarrollo de sus funciones serán reconocidas de utilidad pública por el Gobierno Vasco conforme al procedimiento, régimen y requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Resulta casi innecesario recordar la importancia que la iniciativa de asociacionismo cooperativo ha tenido y sigue teniendo en el ámbito de la Comunidad Autónoma, en sectores tan trascendentes como la industria, la enseñanza y la vivienda, entre otros.

Y, es igualmente evidente que el reconocimiento de la condición de utilidad pública puede significar para una sociedad cooperativa un resorte de gran interés para sus posibilidades fácticas de desenvolvimiento, acceso a la ayuda y protección institucionales, y, con ello, para el servicio que el movimiento cooperativista presta, no sólo a sus asociados, sino también a la sociedad en general.

Bajo estos presupuestos y con estos antecedentes, el presente Decreto tiene por objeto desarrollar y reglamentar la previsión legal, contenida en el precepto antes citado, estableciendo el régimen, procedimiento y requisitos que han de seguir las Sociedades Cooperativas de esta Comunidad Autónoma para la obtención y, en su caso, revocación o pérdida de la declaración de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Justicia, Trabajo y Seguridad Social, oídos el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi y los demás órganos consultivos interesados, previa deliberación y aprobación por el Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 2 de febrero de 1999,

DISPONGO

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento sobre procedimientos y requisitos relativos a las sociedades cooperativas de utilidad pública, que se adjunta como Anexo al presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Régimen supletorio.

En lo no previsto en este Decreto en cuanto al procedimiento administrativo será de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segunda. Desarrollo reglamentario.

Se faculta al Consejero de Justicia, Trabajo y Seguridad Social para adoptar las disposiciones

necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Tercera. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 2 de febrero de 1999.

El Lehendakari,
JUAN JOSÉ IBARRETXE MARKUARTU.

El Consejero de Justicia, Trabajo y Seguridad Social,
SABIN INTXAURRAGA MENDIBIL.

ANEXO
REGLAMENTO SOBRE PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS RELATIVOS A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE UTILIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMNAR

Artículo 1.

La declaración de utilidad pública de las sociedades cooperativas que contribuyan mediante el desarrollo de sus funciones a la promoción del interés general de Euskadi, y la revocación o pérdida de las declaraciones de utilidad pública se llevarán a cabo por los procedimientos respectivos regulados en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II
DECLARACION DE UTILIDAD PUBLICA

SECCION 1.ª
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.

Las Sociedades Cooperativas que contribuyan mediante el desarrollo de sus funciones a la promoción del interés general de Euskadi podrán ser declaradas de utilidad pública, a través del procedimiento y conforme a los requisitos que se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 3.

A los efectos previstos en el artículo anterior, se considerarán Sociedades Cooperativas que sirven al interés general de Euskadi aquéllas en cuyo objeto social sean primordiales los siguientes fines: asistencia social, cívicos, educativos, culturales, científicos y de investigación, deportivos, sanitarios, de cooperación para el desarrollo, defensa del medio ambiente, fomento de la economía social, fomento de la paz social y ciudadana, o cualesquiera otros fines de naturaleza análoga.

Artículo 4.

Las Sociedades Cooperativas que obtengan la declaración de utilidad pública tendrán los siguientes derechos:

a) Utilizar la mención «Declarada de utilidad pública» en todos sus documentos, a continuación del nombre de la Entidad.

b) Ser oídas, a través de las Federaciones o Confederaciones correspondientes, en la elaboración de disposiciones generales relacionadas directamente con las materias de su actividad y en la elaboración de programas de trascendencia para las mismas.

c) Gozarán de las exenciones, bonificaciones, subvenciones y demás beneficios de carácter económico, fiscal y administrativo que en cada caso se acuerden.

SECCION 2.ª
Requisitos

Artículo 5.

Podrán ser declaradas de utilidad pública aquellas Sociedades Cooperativas en las que concurran los siguientes requisitos:

a) Que sus fines estatutarios sean los citados en el artículo 3 del presente Reglamento.

b) Que carezcan de ánimo de lucro. A estos efectos serán consideradas como Sociedades Cooperativas sin ánimo de lucro las que en sus Estatutos recojan expresamente:

– Que los resultados positivos que se produzcan en un ejercicio económico no podrán ser distribuidos entre sus socios.

– Que las aportaciones de los socios al capital social, tanto obligatorias como voluntarias, no podrán devengar un interés superior al interés legal del dinero, sin perjuicio de la posible actualización de las mismas.

– El carácter gratuito del desempeño de los cargos del Consejo Rector, sin perjuicio de las compensaciones económicas procedentes por los gastos en los que puedan incurrir los Consejeros en el desempeño de sus funciones.

– Que las retribuciones de los socios trabajadores, o, en su caso, de los socios de trabajo y de los trabajadores por cuenta ajena no podrán superar el ciento cincuenta por ciento de las retribuciones que en función de la actividad y categoría profesional, establezca el Convenio colectivo aplicable al personal asalariado del sector.

c) Que se encuentren constituidas, debidamente inscritas en el Registro de Cooperativas de Euskadi, en funcionamiento y dando cumplimiento efectivo a sus fines estatutarios, de forma ininterrumpida durante al menos dos años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de declaración de utilidad pública.

d) Que, en el caso de ser titulares, directa o indirectamente, de participaciones mayoritarias en sociedades mercantiles, acrediten ante el Departamento de Justicia, Trabajo y Seguridad Social, la existencia de dichas participaciones, así como que la titularidad de las mismas coadyuva al mejor cumplimiento de los fines expresados en el artículo 3 del presente Reglamento.

Artículo 6.

Podrán solicitar la declaración de utilidad pública las Cooperativas de segundo o ulterior grado que reúnan, tanto ellas como sus asociados o federados, los requisitos establecidos en el artículo anterior del presente Reglamento.

SECCION 3.ª
Procedimiento

Artículo 7.

Para la obtención de la declaración de utilidad pública, las Sociedades Cooperativas deberán presentar su solicitud ante la Dirección de Economía Social del Departamento de Justicia, Trabajo y Seguridad Social, bien directamente o a través de cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Dicha solicitud contendrá los siguientes datos:

a) Denominación social de la solicitante, así como su número de identificación fiscal y datos de inscripción en el Registro de Cooperativas de Euskadi.

b) Hechos, razones y documentación que fundamenten y acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5 del presente Reglamento.

c) Lugar y fecha de la solicitud.

d) Firma del Presidente y Secretario del Consejo Rector, para formular la solicitud, así como acuerdo del Consejo Rector en que se adopte solicitar la declaración de utilidad pública.

Artículo 8.

Si la solicitud no viniere cumplimentada en todos sus términos, o no fuere acompañada de la documentación que se menciona en el artículo anterior, se requerirá a la persona interesada para que, en el plazo de diez días, subsane la falta, con apercibimiento de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición, estando obligada la Administración a dictar resolución expresa sobre esta solicitud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71.1 y 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 9.

Presentada, y en su caso subsanada la solicitud, el Director de Economía Social acordará de oficio la realización de cuantos actos de instrucción, práctica de pruebas, o solicitud de informes se estimen necesarios o convenientes para una mejor determinación, conocimiento y resolución del expediente.

Preceptivamente solicitará informe, con carácter no vinculante, a los Departamentos que sean competentes por razón de materia de que se trate, que deberán ser evacuados en el plazo de veinte días.

Asimismo, el Director de Economía Social acordará un período de información pública, mediante la publicación de la solicitud en el Boletín Oficial del País Vasco, a fin de que cualquier persona interesada pueda examinar el expediente y formular alegaciones, durante un plazo de veinte días.

Artículo 10.

Instruido el expediente e inmediatamente antes de redactar la propuesta de Resolución, el Director de Economía Social lo pondrá de manifiesto a los interesados, a fin de que en el plazo de diez días formulen cuantas alegaciones y presenten cuantos documentos y justificaciones estimen pertinentes.

Artículo 11.

La declaración de utilidad pública, o su denegación, se realizará mediante Orden del Consejero de Justicia, Trabajo y Seguridad Social, que se publicará en el Boletín Oficial del País Vasco y surtirá efectos al día siguiente al de su publicación.

Contra dicha Orden, que agota la vía administrativa, las personas interesadas podrán interponer recurso contencioso administrativo en la forma y plazos previstos en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Artículo 12.

El plazo máximo para resolver las solicitudes formuladas al amparo de este Decreto será de 4 meses. En el caso de que no recaiga resolución expresa en dicho plazo, deberán entenderse estimadas las solicitudes, a los efectos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de la obligación que la citada Ley impone a la Administración de resolver expresamente.

CAPÍTULO III

Revocacion y perdida de la condición de cooperativa de utilidad pública

Artículo 13.

Las Sociedades Cooperativas declaradas de utilidad pública perderán tal condición por cualquiera de las siguientes causas:

a) La pérdida o incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 5 del presente Reglamento.

b) La disolución de la Sociedad.

c) La descalificación de dicha Sociedad como Cooperativa.

d) La transformación en sociedad de otra naturaleza, sin perjuicio del derecho de la sociedad transformada a solicitar la declaración de utilidad pública con arreglo a la normativa que le sea aplicable.

e) La constitución de una nueva sociedad cooperativa por fusión de dos o más preexistentes, así como la fusión por absorción de una o más sociedades cooperativas preexistentes, sin perjuicio del derecho de la nueva sociedad a solicitar la declaración de utilidad pública.

f) La creación de una o más sociedades cooperativas por segregación de una preexistente, sin perjuicio del derecho de la segregada a solicitar la declaración de utilidad pública.

Artículo 14.

1.– En el supuesto previsto en el apartado a) del artículo 13 del presente Reglamento, la revocación de la declaración de Sociedad Cooperativa de utilidad pública, y consecuentemente la pérdida de los derechos inherentes a tal declaración, se sustanciará conforme al procedimiento establecido en los artículos 9 a 11 de este Reglamento, si bien los efectos de la revocación

se retrotraerán al momento en que se produjo la pérdida o incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 5 de este Reglamento.

2.– En los supuestos contemplados en los apartados b) a f) del referido artículo, la pérdida de la condición de Sociedad Cooperativa de utilidad pública, y de los derechos inherentes a tal condición, se producirá automáticamente, sin necesidad de declaración administrativa previa.

Decreto 61/2000, de 4 de abril, por el que se regulan las Cooperativas de Iniciativa Social (BOPV nº 82, de 3 de mayo de 2000)

El Movimiento Cooperativista vasco se ha caracterizado por su gran desarrollo social y empresarial, que lo ha situado como líder y referente en el ámbito estatal y europeo. Ahora bien, el Cooperativismo en Euskadi destaca así mismo, en la actualidad, tanto por la variedad de sus formas y ámbitos de actuación sectorial como por su aportación a la satisfacción desde una perspectiva societaria cooperativa, de necesidades colectivas diversas, como pueden ser las educativas, de vivienda, alimentarias, financieras y otras de distinta índole.

El que entre las necesidades sociales a las que dan respuesta las cooperativas vascas de Trabajo Asociado sobresalgan en la década de los noventa, de forma creciente, las que desarrollan su actividad en el ámbito de prestación de servicios socio-sanitarios, educativos, culturales o medioambientales, avala lo anteriormente expuesto.

En torno a las cooperativas que se han desarrollado en este ámbito se han ido articulando unos comportamientos y reglas societarias internas específicas, caracterizadas básicamente por la ausencia de ánimo de lucro, y que son conocidas como cooperativas "de iniciativa social". Tanto por su creciente desarrollo como por sus acreditadas condiciones de idoneidad para proveer de los servicios mencionados, conviene que sean reguladas reglamentariamente, al objeto de evitar la inseguridad jurídica que podría derivarse de la indefinición de su marco de actuación, referido tanto a las actividades que componen su objeto social como a su caracterización social interna, fundamentalmente derivada de la ausencia de ánimo de lucro. Así se ha considerado por las leyes cooperativas más recientes, (Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de cooperativas de Aragón y Ley estatal 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas) cuya regulación, coincidente en esta materia, sigue el presente Decreto.

Por otra parte se han venido considerando también como "de iniciativa social" aquellas cooperativas dirigidas a la inserción laboral de personas marginadas del sistema económico y social, mediante el desarrollo de actividades agrícolas, industriales, comerciales o de servicios.

Ha de advertirse que la presente regulación reglamentaria de las Cooperativas de Iniciativa Social no interfiere con la norma que tipifica determinadas cooperativas como de "integración social" según el artículo 127 de la Ley de Cooperativas de Euskadi.

En cuanto a su contenido, su artículo 1 circunscribe la calificación de iniciativa social a aquellas cooperativas que sin ánimo de lucro (cuyos rasgos característicos se contemplan en el artículo 2) y con independencia de su clase, tienen un determinado objeto social que el propio artículo especifica. Finalmente, y tras determinar el artículo 3 cuál es la normativa aplicable a las cooperativas de iniciativa social, el artículo 4 regula su mención específica, que deberá expresarse en su denominación, previa su calificación como tal por el Registro de Cooperativas de Euskadi.

En su virtud, en desarrollo de la Disposición Final Quinta de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de cooperativas de Euskadi, oído el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi ,de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno Vasco, a propuesta del Consejero de Justicia, Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 4 de abril de 2000.

DISPONGO:

Artículo 1. Calificación y objeto.

Se calificarán como de iniciativa social aquellas cooperativas que, sin ánimo de lucro y con

independencia de su clase, tienen por objeto social, bien la prestación de servicios asistenciales mediante la realización de actividades sanitarias, educativas, culturales u otras de naturaleza social, o bien el desarrollo de cualquier actividad económica que tenga por finalidad la integración laboral de personas que sufran cualquier clase de exclusión social y, en general, la satisfacción de necesidades sociales no atendidas por el mercado.

Artículo 2. Carencia de ánimo de lucro.

A los efectos previstos en el artículo anterior serán consideradas como Sociedades Cooperativas sin ánimo de lucro las que en sus Estatutos recojan expresamente:

a) Que los resultados positivos que se produzcan en un ejercicio económico no podrán ser distribuidos entre sus socios.

b) Que las aportaciones de los socios al capital social, tanto obligatorias como voluntarias, no podrán devengar un interés superior al interés legal del dinero, sin perjuicio de la posible actualización de las mismas.

c) El carácter gratuito del desempeño de los cargos del Consejo Rector, sin perjuicio de las compensaciones económicas procedentes por los gastos en los que puedan incurrir los Consejeros en el desempeño de sus funciones.

d) Que las retribuciones de los socios trabajadores, o, en su caso, de los socios de trabajo y de los trabajadores por cuenta ajena no podrán superar el ciento cincuenta por ciento de las retribuciones que en función de la actividad y categoría profesional, establezca el Convenio colectivo aplicable al personal asalariado del sector.

Artículo 3. Normativa aplicable.

A las cooperativas de iniciativa social se les aplicarán las normas relativas a la clase de cooperativa en que esté encuadrada.

Artículo 4. Denominación.

Las cooperativas de cualquier clase que cumplan con los requisitos expuestos en el artículo 1 del presente Decreto expresarán además en su denominación, la indicación "Iniciativa Social", previa su calificación como tal por el Registro de Cooperativas de Euskadi.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo reglamentario.

Se faculta al Consejero de Justicia, Trabajo y Seguridad Social para adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 4 de abril de 2000.

La Vicepresidenta del Gobierno,
IDOIA ZENARRUZABEITIA BELDARRAIN.
El Consejero de Justicia, Trabajo y Seguridad Social,
SABIN INTXAURRAGA MENDIBIL.

Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorro de Andalucía (BOJA 150, de 28 de diciembre / BOE 15, de 18 de nero de 2000)*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

-1-

El Estatuto de Autonomía para Andalucía (LAN 1982\53), en su artículo 18.1.3ª, atribuye a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11ª y 149.1.13ª de la Constitución (RCL 1978\2836 y ApNDL 2875), la competencia exclusiva en materia de Cajas de Ahorros.

Mediante la presente Ley la Comunidad Autónoma ejercita el preciso título competencial que en materia de Cajas de Ahorros le atribuye el citado artículo 18.1.3ª a del Estatuto de Autonomía, que le asigna específicamente esta materia, distinguiéndola de la atribución de competencias en fundaciones, ordenación del crédito y otras materias relacionadas con las mismas, dadas las especiales características que en las Cajas de Ahorros concurren. De una parte, su inicial configuración como entidades benéfico-sociales ha dado paso, en virtud de la evolución del sistema financiero y de la importancia actual de su actividad crediticia, a su consideración como entidades de crédito, evolución que refleja el carácter específico de este título competencial. Por otro lado, la dimensión social de las Cajas y su proyección eminentemente regional constituyen rasgos distintivos de estas entidades de crédito frente a otros intermediarios financieros, lo que también determina la atribución específica de competencias sobre las Cajas de Ahorros, con independencia de la competencia autonómica general sobre la ordenación del crédito, banca y seguros.

Las competencias reconocidas en el artículo 18.1.3ª del Estatuto de Autonomía, aunque se califican de exclusivas, concurren con la estatal en la materia, pues, entre otros límites, se confieren «en los términos de lo dispuesto en los artículos 149.1.11ª y 149.1.13ª de la Constitución», por lo que habrán de ejercerse dentro de las bases de la ordenación del crédito y de las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

En este aspecto, el Tribunal Constitucional ha configurado en diversos pronunciamientos una sólida doctrina en la materia que deslinda las competencias autonómicas de las que corresponden al Estado en virtud de los antes citados preceptos constitucionales. En este sentido, la doctrina constitucional ha dejado sentado que, aunque las bases estatales de ordenación del crédito afecten fundamentalmente a la actividad crediticia, comprenden también la estructura y organización de las Cajas de Ahorros en cuanto establecen los elementos configuradores de las mismas frente a los demás intermediarios financieros. El carácter específico de las Cajas de Ahorros se refleja, no sólo en su actividad como entidades de crédito que han de cumplir una función social, sino también en su configuración, correspondiendo al Estado garantizar en ambas dimensiones esa especificidad, lo que, no obstante, ha de permitir el ejercicio pleno de las competencias autonómicas incorporando opciones políticas propias.

Los dos aspectos citados que concurren en la regulación de las Cajas de Ahorros determinan también la distribución de competencias entre las distintas Comunidades Autónomas y, por tanto, el ámbito de aplicación de la presente Ley. Las Cajas de Ahorros se rigen en su organización por su estatuto personal determinado por su domicilio social, por lo que la competencia de la Comunidad Autónoma se extiende a todo lo relativo a la capacidad, constitución, representación, funcionamiento, transformación, disolución, extinción y demás extremos derivados de la aplicación de la Ley personal. Por lo que se refiere al aspecto externo o actividad, las Cajas se rigen por el principio de territorialidad que conlleva que tales actividades queden some-

* Esta Ley ha sido objeto del Recurso de institucionalidad nº 453/2000, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorro de Andalucía. (BOE 48, de 25 de febrero).

tidas a la competencia de la Comunidad Autónoma en que se realicen.

De esta manera, quedarán sometidas a la presente Ley las Cajas de Ahorros que tengan su domicilio social en Andalucía, tanto en sus aspectos de organización como en lo relativo a las actividades que desarrollen en esta Comunidad Autónoma. Por lo que se refiere a las Cajas de Ahorros que tengan su domicilio social en otras Comunidades Autónomas, la Ley será de aplicación en relación con las actividades que desarrollen en Andalucía.

Una vez delimitado el complejo marco competencial, y teniendo en cuenta especialmente la experiencia adquirida en la aplicación de la normativa reglamentaria autonómica, la Comunidad Autónoma de Andalucía puede abordar con las debidas garantías la regulación legal de las Cajas de Ahorros, en pleno ejercicio de sus competencias. Ello se efectúa mediante la presente Ley, que tiene por objeto una regulación completa de las Cajas de Ahorros, tanto en sus aspectos de organización como en los relativos a las actividades que desarrollen.

Finalmente, debe significarse también la oportunidad de la presente Ley en la actual coyuntura del sistema financiero. El proceso de transformación del sistema financiero español y la integración de los mercados a que ha conducido la normativa comunitaria, que va a recibir un nuevo y definitivo impulso como consecuencia de la puesta en marcha de la Unión Monetaria Europea, determinan una sustancial modificación del marco de actuación de las entidades de crédito. Sin embargo, la ampliación de los mercados no resta validez a la existencia de entidades financieras con vocación territorial, sino que, por el contrario, refuerza su papel al convertirse en instrumentos imprescindibles para garantizar un cierto equilibrio geográfico en la distribución de las ventajas derivadas del proceso de integración económica y monetaria. Por otra parte, resulta necesario que, al menos en una magnitud significativa, la gestión y el control de los recursos financieros generados en un ámbito territorial determinado queden sujetos a las decisiones de agentes económicos y sociales autóctonos.

En esta situación, la Ley aborda la regulación de las Cajas de Ahorros con la finalidad de potenciar su papel en el sistema financiero andaluz y su relevancia en la realidad económica y social de Andalucía.

-2-

La Ley contiene ciento veintitrés artículos distribuidos en nueve Títulos, que se completan en su parte final con dos disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

Dado que en materia de organización las Cajas se rigen por su estatuto personal determinado por su domicilio social, los Títulos II, V, VII y VIII van referidos a las Cajas de Ahorros con domicilio social en Andalucía configurando su estatuto personal.

Por lo que se refiere a las disposiciones de los restantes títulos relativas a la actividad, que se rige por el principio de territorialidad, se aplican a todas las Cajas de Ahorros en relación con las actividades que desarrollen en Andalucía, con las correspondientes precisiones en función del domicilio social.

La Ley comienza con las disposiciones generales, definiendo los referidos objeto y ámbito de aplicación, así como, la naturaleza jurídica de las Cajas de Ahorros y su régimen jurídico. También señala los principios que han de regir la actuación de las mismas y los que inspiran el ejercicio del protectorado y control públicos por parte de la Administración Autonómica.

Por lo que se refiere a la naturaleza jurídica, la Ley define a las Cajas de Ahorros como entidades de crédito de naturaleza fundacional y de carácter social, sin ánimo de lucro, que orientan su actividad a la consecución de fines de interés público.

La Ley parte de considerar que las Cajas son entidades de naturaleza fundacional de carácter muy peculiar en las que domina su condición de entidades de crédito que es lo que les confiere su fisonomía actual. Por otro lado, las Cajas, cualquiera que sea su fundador, no son entes públicos, sino entes de carácter social que cumplen fines de interés público o general. Esta relevancia pública justifica la existencia del control y protectorado públicos sobre las mismas para que se obtenga el interés general presente en toda fundación, dada su especial relevancia en el sistema financiero y sus implicaciones para el ahorro y la realización de actividades sociales.

-3-

La Ley se inspira en una serie de principios esenciales, que sustentan la regulación de las Cajas de Ahorros andaluzas.

La ratificación del modelo institucional de las Cajas de Ahorros, que se efectúa en el Título V, se erige, con carácter general, en la piedra angular de la Ley. Las Cajas de Ahorros andaluzas vienen desarrollando tradicionalmente su actividad según un modelo suficientemente contrastado, que ha funcionado adecuadamente y que ha demostrado ser un instrumento eficaz para que las Cajas desempeñen sus funciones dentro del sistema financiero, al que han aportado estabilidad y solvencia. Preservar su naturaleza como entidades de carácter social, uno de los rasgos esenciales del modelo, es, pues, un objetivo irrenunciable, a la luz de la experiencia pasada y del papel que las Cajas de Ahorros están llamadas a desempeñar en el nuevo escenario que se está configurando como entidades arraigadas en el sistema económico y social de la Comunidad Autónoma.

En consonancia con lo anterior, la Ley mantiene una representación plural y equilibrada de los diversos intereses tradicionalmente presentes en los órganos de gobierno de las Cajas: impositores, corporaciones municipales, entidades fundadoras y empleados, respetando la preeminencia de los dos primeros. Asimismo, en coherencia con el desarrollo autonómico del Estado español, el espectro de la composición de los órganos de gobierno se amplía con la incorporación de una representación directa propia de la Comunidad Autónoma, correspondiendo su designación al Parlamento mediante la aplicación de un criterio de proporcionalidad entre los diversos grupos políticos representados en la Cámara autonómica.

En otro orden de consideraciones, la regulación de las Cajas de Ahorros que se formula en la presente Ley parte de unas premisas básicas, cuales son la eficacia y profesionalidad en la gestión, toda vez que ello es requisito imprescindible para que las Cajas puedan actuar en un mercado cada vez más liberalizado y competitivo y lograr el cumplimiento de los fines sociales que tienen encomendados.

Mediante la regulación de la Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía que realiza el Título VII, la Ley aspira a potenciar la cooperación entre las Cajas andaluzas, entendida como instrumento para su mejor desarrollo y el más eficaz cumplimiento de su función al servicio de la economía regional. Las Cajas de Ahorros españolas cuentan con una dilatada experiencia en el terreno de la cooperación, uno de los pilares básicos de su funcionamiento y una de las claves de su consolidación y avance dentro del sistema financiero nacional. Aun cuando las Cajas andaluzas vienen colaborando en el seno de la Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía, existen sólidas razones que avalan la intensificación de dicha cooperación. Al respecto pueden traerse a colación argumentos como la identidad de su naturaleza institucional, la existencia de una vocación territorial compartida o la necesidad de disponer de una capacidad de actuación de una dimensión dada ante proyectos determinados. La perspectiva casi inmediata de la formación de un gran espacio europeo asentado en la realización de la Unión Monetaria Europea y las exigencias derivadas del mismo no hacen sino reforzar la conveniencia de las estrategias de cooperación.

Por último, el régimen de las Cajas andaluzas se completa en el Título VIII con la figura del Defensor del Cliente como institución protectora de los derechos e intereses de éstos.

-4-

Por lo que se refiere a los títulos de la Ley que contienen previsiones para todas las Cajas de Ahorros, con las correspondientes precisiones en función del domicilio social, merecen destacarse una serie de aspectos:

Mediante el Título III se crea el Registro de Cajas de Ahorros de Andalucía, que se adscribe a la Consejería de Economía y Hacienda. Dicho Registro, que en aras de la transparencia será público, constituye un esencial instrumento para el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma. El Registro constará de tres secciones en las que se inscribirán, respectivamente, las Cajas de Ahorros que tengan su domicilio social en Andalucía, las que, no teniéndolo, dispongan de oficinas abiertas en dicho territorio y, por último, las fundaciones de las Cajas de Ahorros con domicilio social en

Andalucía que gestionen total o parcialmente la obra social. Hay que mencionar también la reserva de denominación que la Ley efectúa en favor de las entidades inscritas en el citado Registro.

El Título IV contiene la regulación del régimen económico y de control. En el primer aspecto se contempla la distribución de excedentes y apertura de oficinas, así como la financiación subordinada y medidas sobre transparencia de mercados, a fin de proteger los derechos de la clientela. En cuanto al control, se establecen las correspondientes disposiciones sobre inspección, auditorías, intervención y sustitución.

La enorme importancia que la obra social de las Cajas de Ahorros representa en el desarrollo económico y social de Andalucía justifica que la Ley le dedique el Título VI.

Al objeto de evitar la dispersión y falta de coordinación en los recursos que las Cajas de Ahorros destinan a la obra social, se faculta a la Consejería de Economía y Hacienda para establecer directrices en orden a la aplicación de aquéllos, en función de las carencias y prioridades de Andalucía, sin perjuicio del respeto a la libertad de elección de las Cajas a efectos de determinar las inversiones concretas a efectuar.

Se hace extensiva a las Cajas de Ahorros que no tengan su domicilio social en Andalucía, en línea con lo establecido por otras Comunidades Autónomas, la obligación de invertir en el territorio de la Comunidad Autónoma una parte de su presupuesto anual de obra social. Tal inversión se efectuará en proporción a los recursos ajenos captados en Andalucía.

El último título de la Ley, dedicado al régimen sancionador, acorde con las exigencias del principio de legalidad, establece una completa y precisa tipificación de las infracciones y sanciones al tiempo que determina los sujetos responsables de las mismas.

Las disposiciones transitorias contienen las correspondientes previsiones en cuanto a los plazos de adaptación de Estatutos y Reglamentos, renovación y reelección de los órganos de gobierno.

Por otra parte, dado el alcance de las competencias estatales en materia de ordenación del crédito que no se agotan en las normativas sino que se extienden a ciertas funciones ejecutivas, se deja expresamente sentado que la regulación de la Ley se entiende sin perjuicio de las competencias que pueden corresponder a órganos o entidades estatales o al Banco de España.

Al objeto de evitar un vacío normativo, la Ley declara expresamente en vigor, en tanto no se proceda a su desarrollo y en lo que no se opongan a la misma, todas las disposiciones reglamentarias dictadas por la Comunidad Autónoma.

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Ley tiene por objeto la regulación de las Cajas de Ahorros, tanto en sus aspectos de organización como en los relativos a las actividades que desarrollen.

2. Estarán sometidas a la presente Ley las Cajas de Ahorros que tengan su domicilio social en Andalucía, tanto en sus aspectos de organización como en lo relativo a las actividades que desarrollen en Andalucía.

3. La presente Ley será, asimismo, de aplicación, en los términos establecidos en la misma, a las actividades que desarrollen en Andalucía las Cajas de Ahorros que tengan su domicilio social en otras Comunidades Autónomas.

Artículo 2. Naturaleza y régimen Jurídico.

1. Las Cajas de Ahorros domiciliadas en Andalucía, con o sin Monte de Piedad, son entidades de crédito de naturaleza fundacional y de carácter social, sin ánimo de lucro, que orientan su actividad a la consecución de fines de interés público.

2. Las Cajas de Ahorros domiciliadas en Andalucía se regirán por lo previsto en la presente Ley y demás normativa que resulte de aplicación a las Cajas de Ahorros, en particular, y a las entidades de crédito, en general, aplicándoseles con carácter supletorio, en lo que proceda, la normativa propia de las fundaciones.

3. A los efectos de la presente Ley son Cajas de Ahorros no domiciliadas en Andalucía las que tengan tal consideración, de acuerdo con la normativa que les-resulte de aplicación.

Artículo 3. Principios generales de actuación.

1. Las Cajas de Ahorros orientarán sus actuaciones a la consecución de fines de interés público, tales como el fomento del empleo, el apoyo a los sectores productivos, la protección y mejora del medio ambiente, el patrimonio cultural e histórico y la investigación, a fin de contribuir al desarrollo social y económico de Andalucía, así como su equilibrio territorial.

Las Cajas de Ahorros, para los logros de los fines mencionados, tienen como objetivo básico la gestión eficiente de los recursos que les son confiados, garantizando su estabilidad y seguridad, así como la mejora permanente de su solvencia y competitividad.

2. A tal fin, las Cajas de Ahorros se dotarán de un código de conducta que concrete la actuación de las Cajas de acuerdo con los principios recogidos en este artículo.

Artículo 4. Protectorado y principios inspiradores.

La Consejería de Economía y Hacienda, conforme a lo previsto en la normativa que resulte de aplicación, ejercerá el protectorado y control público de las Cajas de Ahorros de acuerdo con los siguientes principios:

La mejora del nivel socioeconómico de Andalucía, estimulando las acciones de las Cajas de Ahorros dirigidas a este fin.

El cumplimiento de la función económico-social de las Cajas de Ahorros, y de la realización por éstas de una adecuada política de administración y de inversión del ahorro.

La cooperación entre las Cajas de Ahorros domiciliadas en Andalucía.

La garantía de los principios de democratización, independencia, eficacia y transparencia en la configuración y funcionamiento de sus órganos de gobierno.

La protección de la independencia, solvencia, estabilidad y prestigio de las Cajas de Ahorros.

La defensa de los derechos e intereses legítimos de sus clientes.

La vigilancia del cumplimiento por las Cajas de Ahorros de las normas de ordenación y disciplina de las entidades de crédito.

TÍTULO II
DE LA CREACIÓN, FUSIÓN, DISOLUCIÓN Y MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS DE LAS CAJAS DE AHORROS DOMICILIADAS EN ANDALUCÍA

CAPÍTULO I
CREACIÓN

Artículo 5. Fundación.

1. Las Cajas de Ahorros podrán ser fundadas por personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas, en los términos previstos en la presente Ley.

2. La condición de fundador no será transmisible por titulo alguno ni otorgará derechos económicos. Los fundadores, sean públicos o privados, dispondrán exclusivamente de los derechos de representación establecidos en esta Ley.

3. El patrimonio inicial de las Cajas de Ahorros estará constituido por la aportación de sus fundadores.

4. Si la voluntad fundacional hubiera sido manifestada en testamento, será ejecutada por las personas físicas o jurídicas designadas por el testador, las cuales otorgarán la escritura pública de fundación, completando la voluntad fundacional en la forma prevista en la normativa aplicable.

Artículo 6. Autorización.

1. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, conceder la autorización para la creación de nuevas Cajas de Ahorros, previo informe del Banco de España, de conformidad con el artículo 43.1 de la Ley 26/1988, de 29 de julio (RCL 1988\1656 y RCL 1989\1782), sobre Disciplina e intervención de las Entidades de Crédito.

2. Las solicitudes, en las que deberá indicarse que la Caja de Ahorros tendrá su domicilio social en Andalucía, se dirigirán a la Consejería de Economía y Hacienda adjuntándose la siguiente documentación:

a) Proyecto de escritura fundacional.

b) Memoria que recoja los fines que se propongan alcanzar con su creación.

c) Programa de actividades, haciendo constar el género de operaciones que pretenden realizarse y la estructura organizativa de la entidad.

d) Justificación de la constitución del fondo de dotación, mediante depósito en efectivo en el Banco de España, cuyo importe será, como mínimo, el establecido en la normativa que resulte de aplicación.

3. El otorgamiento de la autorización se publicará en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

4. Las autorizaciones de creación de una Caja de Ahorros no serán transmisibles mediante título alguno. Cualquier actuación en contrario será nula de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 7. Contenido mínimo de la escritura fundacional.

En el proyecto de escritura fundacional de la Caja de Ahorros se hará constar como mínimo lo siguiente:

a) Datos identificativos de las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, fundadoras de la Caja de Ahorros.

b) Manifestación expresa de la voluntad de constituir una Caja de Ahorros de conformidad con las disposiciones vigentes.

c) Declaración expresa de que la efectiva administración y dirección de la entidad radicará en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

d) Los Estatutos que regularán el funcionamiento de la Caja de Ahorros, así como su Reglamento de procedimiento regulador del sistema de designación de los órganos de gobierno.

Los Estatutos de la entidad contendrán las circunstancias exigidas para su inscripción por la normativa vigente.

e) El patrimonio inicial. Si, como parte de éste, existieran aportaciones no dinerarias adicionales a la dotación mínima exigida legalmente, se describirán los bienes y derechos que las integran, con indicación de sus datos registrales, si los tuvieran, el titulo o concepto de las aportaciones, el valor de cada una de ellas y las cargas, si las hubiera.

f) La cuantía total, al menos aproximada, de los gastos de constitución.

g) Los datos identificativos de las personas físicas que, en número mínimo de quince y máximo de veintiuno, constituyan el patronato fundacional de la nueva Caja de Ahorros y del Director General o asimilado designado por el mismo con carácter provisional.

Artículo 8. Inscripción en los registros.

1. Otorgada la escritura fundacional, e inscrita la constitución de la Caja de Ahorros en el Registro Mercantil, se presentará en la Consejería de Economía y Hacienda, que procederá a la inscripción provisional en el Registro de Cajas de Ahorros de Andalucía y a dar traslado de la escritura fundacional al Banco de España, a efectos de su inscripción en el Registro Especial de Cajas Generales de Ahorro Popular, de conformidad con el artículo 43.2 de la Ley 26/1988, de 29 de julio.

2. Una vez inscrita en el Registro Mercantil, en el Registro Especial de Cajas Generales de Ahorro Popular y en el Registro de Cajas de Ahorros de Andalucía a titulo provisional, la nueva entidad podrá iniciar sus actividades.

3. La inscripción definitiva en el Registro de Cajas de Ahorros de Andalucía se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 10.5 de la presente Ley.

Artículo 9. Organos de gobierno.

Las Cajas de Ahorros de nueva creación constituirán sus órganos de gobierno de acuerdo con lo previsto en esta Ley y demás normativa de aplicación, en el plazo máximo de dos años contados a partir de la inscripción provisional en el Registro de Cajas de Ahorros de Andalucía.

Artículo 10. Período transitorio.

1. El patronato fundacional tendrá atribuidas las funciones propias del Consejo de Administración y de la Asamblea General, hasta la constitución de éstos. Durante dicho período no existirá la Comisión de Control.

Se establecerán reglamentariamente normas especiales de intervención y control de las Cajas de Ahorros que aún no hayan constituido sus órganos de gobierno. Dichas normas deberán observarse sin perjuicio de las que, con carácter general, sean aplicables.

2. Durante los dos primeros años de funcionamiento de las Cajas de Ahorros de nueva creación, a los Consejeros Generales representantes de los impositores y del personal no se les exigirá el requisito de antigüedad referido en los artículos 43.2 y 63.2, respectivamente, de esta Ley.

3. En el primer Consejo de Administración, además de los vocales elegidos, figurarán, con voz y voto, los miembros del patronato fundacional, los cuales cesarán a los dos años desde la constitución de la primera Asamblea General, sin perjuicio de que tras su cese puedan ser elegidos como Vocales en los puestos vacantes del Consejo.

4. El Director General o asimilado habrá de ser confirmado o sustituido por el primer Consejo de Administración que se constituya. La Asamblea General, convocada al efecto, habrá de pronunciarse sobre la ratificación o no del nombramiento.

5. Finalizado el período a que se refiere el apartado 1 de este artículo y aprobada la gestión por la Asamblea General, la Consejería de Economía y Hacienda, previa la correspondiente inspección, dictará resolución acordando que se practique la inscripción definitiva en el Registro de Cajas de Ahorros de Andalucía.

6. Si la Consejería de Economía y Hacienda denegara la inscripción definitiva, se aplicará en cuanto al destino del patrimonio lo establecido en la escritura fundacional o, en su defecto, lo previsto en la normativa vigente para el caso de disolución y liquidación de Cajas de Ahorros.

7. La inscripción definitiva podrá ser denegada o revocada por las siguientes causas:

a) Si no da comienzo a las actividades específicas de su objeto social dentro de los doce meses siguientes a la fecha de notificación de la autorización o renuncia de modo expreso a ésta.

b) Si interrumpe de hecho las actividades específicas de su función social durante un período superior a seis meses.

c) Si resulta que obtuvo la autorización por medio de declaraciones falsas o por otro medio irregular acreditado en virtud del correspondiente expediente administrativo o procedimiento judicial.

d) Si incumple las condiciones que motivaron la autorización salvo que se disponga otra cosa con relación a alguna de ellas, en todo caso será preciso que el incumplimiento conste en resolución motivada.

e) Si carece de fondos propios suficientes o no ofrece garantías de poder cumplir sus obligaciones con relación a sus acreedores y, en particular, no garantiza la seguridad de los fondos que le hayan sido confiados.

f) Por sanción.

CAPÍTULO II
Fusión, escisión y cesión global del activo y pasivo

Artículo 11. Clases de fusión.

1. Las Cajas de Ahorros con domicilio social en Andalucía podrán fusionarse con otras Cajas de Ahorros, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

2. La fusión de las Cajas de Ahorros podrá realizarse:

a) Mediante la operación de fusión de las Cajas de Ahorros en una nueva Caja, por la que dichas Cajas transferirán en bloque sus respectivos patrimonios a la nueva Caja, que adquirirá por sucesión universal los derechos y obligaciones de aquéllas, como consecuencia de su disolución sin liquidación.

b) Mediante la operación de absorción de una o más Cajas de Ahorros por otra Caja ya existente, que adquirirá de igual forma los patrimonios de las Cajas absorbidas, como consecuencia de su liquidación sin disolución.

Artículo 12. Proyecto de fusión.

1. El Consejo de Administración de cada una de las Cajas de Ahorros que pretendan fusionarse habrá de elaborar y aprobar el proyecto de fusión.

2. El proyecto de fusión habrá de contener, al menos, los siguientes extremos:

a) La denominación, domicilio y datos de inscripción en el Registro Mercantil y en los registros administrativos de todas las entidades participantes en la fusión, así como, en su caso, la denominación y domicilio de la nueva entidad.

b) Las cuentas anuales e informe de gestión de los tres últimos ejercicios de las entidades participantes en la fusión con los informes correspondientes de los auditores de cuentas.

c) El proyecto de la escritura fundacional de la nueva entidad, que deberá recoger el proyecto de Estatutos y Reglamento, o si se tratara de absorción, el texto íntegro de las modificaciones que hayan de introducirse en los Estatutos y Reglamento de la Caja de Ahorros absorbente.

d) La justificación económica del proyecto de fusión, la organización resultante y el programa estratégico de la nueva entidad que suscribirán los administradores de las entidades participantes en el proceso de fusión.

e) Los balances de fusión de cada una de las entidades y el balance conjunto resultante de la fusión, expresando y justificando las diferencias de valor que pudiesen aparecer respecto al último balance aprobado y auditado.

f) Los Estatutos y Reglamentos vigentes de las entidades participantes en la fusión.

g) La fecha a partir de la cual las operaciones de las entidades que se extingan habrán de considerarse realizadas a efectos contables por cuenta de la entidad a la que traspasan su patrimonio.

h) Composición, régimen de funcionamiento y facultades atribuidas a los órganos o personas que, en su caso, se designen para la coordinación del proceso de fusión.

i) La composición de los órganos de gobierno de la entidad resultante de la fusión, durante el período transitorio a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley.

j) El informe sobre el proyecto de fusión y sobre el patrimonio aportado por las entidades que se extinguen, elaborado por dos o más expertos independientes, que serán designados por el Registrador Mercantil correspondiente.

k) El texto del acuerdo de fusión que se someterá a la aprobación de las respectivas Asambleas Generales.

3. En el plazo máximo de siete días a partir de su aprobación, se presentará. por cada entidad un ejemplar del proyecto de fusión en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio para su depósito.

Artículo 13. Acuerdo de fusión.

1. La fusión de las Cajas de Ahorros deberá adoptarse por acuerdo de las Asambleas Generales de las respectivas entidades, en los términos previstos en el artículo 68.4 de esta Ley.

2. A tales efectos, habrán de ser convocadas en sesión extraordinaria para esta finalidad, debiendo hacer constar en el orden del día las menciones mínimas del proyecto de fusión y del derecho que corresponda a los representantes de las Asambleas de examinar en el domicilio social de las Cajas intervinientes los siguientes documentos:

a) Proyecto de fusión.

b) Informe sobre el proyecto de los expertos independientes.

c) Informe de los respectivos Consejos de Administración sobre el proyecto de fusión.

d) Las cuentas anuales y el informe de gestión de los tres últimos ejercicios de las respectivas Cajas, debidamente auditadas.

e) El proyecto de escritura de constitución de la nueva Caja, o si se trata de una absorción, el texto íntegro de las modificaciones que hayan de introducirse en los estatutos de la entidad absorbente.

f) Los estatutos vigentes de las Cajas que participan en la fusión.

Artículo 14. Autorización.

1. Aprobado el acuerdo por la Asamblea General, corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, autorizar, previo informe del Banco de España, cualquier fusión en que intervenga alguna Caja de Ahorros con domicilio social en Andalucía. En la autorización de la fusión deberán observarse las condiciones siguientes:

a) Que las entidades que deseen fusionarse no se hallen en período de liquidación, ni respecto de ellas exista acuerdo de disolución.

b) Que queden a salvo los derechos y garantías de los impositores, acreedores, trabajadores y demás afectados por la fusión.

c) Que la fusión favorezca la consecución de los principios que se contemplan en el artículo 3 de la presente Ley.

2. Las modificaciones de los Estatutos y Reglamentos de la entidad absorbente, o los Estatutos de la nueva entidad constituida por fusión de otras, deberán ser elevados a la Consejería de Economía y Hacienda, que ordenará la adecuación de aquellos preceptos que no se ajusten a las normas o principios establecidos en la normativa estatal y autonómica

vigentes procediendo, en su caso, a su aprobación.

3. En el plazo máximo de un mes a partir de la notificación de la autorización, la fusión será elevada sin más trámites a escritura pública, y su otorgamiento publicado en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» y en dos periódicos de gran circulación en las provincias en las que cada una de las Cajas que participen tengan su domicilio. En el plazo de quince días se presentará en el Registro Mercantil correspondiente y, en igual plazo a partir de la inscripción en el Registro Mercantil, se presentará en la Consejería de Economía y Hacienda al efecto de causar inscripción definitiva en el Registro de Cajas de Andalucía y en el Registro Especial de Cajas Generales de Ahorro Popular.

Si hubiere retraso en el otorgamiento de la escritura o en su presentación a inscripción, los miembros del Consejo de Administración responderán solidariamente de los daños y perjuicios causados.

4. Lo previsto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de cualesquiera otras autorizaciones que sean exigibles, de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 15. Período transitorio.

1. En el caso de fusión por absorción, quedarán disueltos los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros absorbida y la administración, gestión, representación y control de la entidad resultante corresponderá a los de la Caja de Ahorros absorbente, respetando en todo caso las proporciones y grupos establecidos en la presente Ley.

No obstante, podrá preverse en el proyecto de fusión la incorporación de miembros de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros absorbida en los de la absorbente, de forma transitoria hasta la siguiente renovación de éstos, debiendo garantizarse en los distintos grupos la representatividad establecida en el artículo 57.2 de esta Ley.

2. En el supuesto de fusión de Cajas de Ahorros con creación de una nueva entidad, la constitución de los órganos de gobierno y el número de sus miembros será el que haya fijado en el proyecto de fusión conforme a lo dispuesto en el artículo 12.2, letra i), de la presente Ley, respetando en todo caso las proporciones y grupos establecidos en la presente Ley. Dichos órganos de gobierno desempeñarán sus funciones de forma transitoria hasta que se realice su renovación en el plazo máximo previsto en el artículo 9.

Artículo 16. Escisión o cesión global del activo y pasivo.

1. La escisión podrá realizarse mediante la extinción de una Caja de Ahorros, con división de todo su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se traspasa en bloque a Cajas de Ahorros de nueva creación o se integra en el patrimonio de otras Cajas ya existentes, mediante su absorción.

Asimismo, podrá realizarse mediante la segregación de una o varias partes del patrimonio de una Caja, sin extinguirse, traspasando en bloque el patrimonio segregado a una o varias Cajas de nueva creación o ya existentes.

2. En el proyecto de escisión, cuyas características, contenido, firma, depósito, autorización, publicidad e inscripción se ajustará a lo establecido en el presente artículo, habrá de constar necesariamente la asignación y reparto preciso de los elementos del activo y pasivo que ha de transmitirse a cada una de las Cajas beneficiarias de la operación.

3. Será aplicable a la escisión en que intervenga alguna Caja de Ahorros con domicilio social en Andalucía el mismo régimen previsto en la presente Ley para los casos de fusión, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones que regulan la materia.

CAPÍTULO III
Disolución

Artículo 17. Causas de disolución.

1. Las Cajas de Ahorros se disolverán:

a) Por acuerdo de la Asamblea General, adoptado con arreglo a lo establecido en el artículo 68 de la presente Ley.

b) Por cumplimiento del plazo fijado en los Estatutos, disolviéndose la Caja de pleno derecho, salvo que con anterioridad hubiese sido expresamente prorrogado dicho plazo e inscrita la prórroga en el Registro de Cajas de Ahorros de Andalucía y en el Registro Mercantil.

c) Como consecuencia de la revocación de la autorización, según la normativa básica.

d) Por fusión, cualquiera que sea su modalidad.

e) Por cualquier otra causa establecida en los Estatutos, requiriendo acuerdo de la Asamblea General con arreglo a lo establecido en el artículo 68 de la presente Ley.

2. La Junta de Andalucía, a la vista de la evolución del neto patrimonial y la solvencia de la Caja, podrá iniciar el oportuno expediente revocatorio de acuerdo con lo previsto en el apartado c) del presente artículo.

Artículo 18. Liquidación.

Acordada válidamente la disolución de la Caja, y salvo en los supuestos de fusión, se iniciará el período de liquidación durante el cual la Caja conservará su personalidad jurídica, si bien desde el momento en que se acuerde la liquidación no podrán efectuarse nuevos contratos de los comprendidos en ella, ni prorrogar los pendientes, aunque tuvieran estipulado este derecho.

Concluida la liquidación, los administradores elaborarán el balance final, que habrá de ser suscrito, en su caso, por el interventor y aprobado por la Consejería de Economía y Hacienda.

El acuerdo de liquidación habrá de inscribirse en el Registro de Cajas de Ahorros de Andalucía, así como en el Registro Mercantil, debiendo solicitarse, una vez finalizada la liquidación, la cancelación definitiva de todos los asientos referentes a la entidad.

Los liquidadores serán nombrados por la Asamblea General y su número será siempre impar.

Artículo 19. Adjudicación de los bienes.

La adjudicación de los bienes resultantes de la liquidación se ajustará a lo establecido en los Estatutos de la Caja de Ahorros o, en su defecto, se aplicará dicho remanente a la realización de fines análogos a los de su escritura fundacional, en interés de la provincia o municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de la Caja extinguida.

Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en las normas básicas sobre la materia, en especial, las que regulan el Fondo de Garantía de Depósitos.

CAPÍTULO IV
Modificación de Estatutos y Reglamentos

Artículo 20. Acuerdo y aprobación.

La modificación de los Estatutos y Reglamentos de las Cajas de Ahorros con domicilio social en Andalucía será acordada por la Asamblea General, en los términos previstos en el artículo 68.4 de la presente Ley, y autorizada por la Consejería de Economía y Hacienda.

TÍTULO III
REGISTRO DE CAJAS DE AHORROS DE ANDALUCÍA

Artículo 21. Estructura y publicidad.

1. Se crea el Registro de Cajas de Ahorros de Andalucía, adscrito a la Consejería de Economía y Hacienda, y que constará de tres secciones.

2. En la sección primera se inscribirán las Cajas de Ahorros que tengan su domicilio social en Andalucía, y en ella se harán constar, como mínimo, los siguientes datos:

a) Denominación de la entidad.

b) Domicilio social.

c) La identidad de los fundadores.

d) La fecha de la resolución de autorización para la creación de la entidad; fusiones con otras entidades; disolución, liquidación y escisión o cesión global del activo y pasivo.

e) La fecha de la escritura fundacional, los datos notariales y los relativos a la inscripción de la entidad en el Registro Mercantil.

f) Los Estatutos y Reglamento de la entidad, así como sus modificaciones.

g) La relación de los miembros de sus órganos de gobierno, con expresión del grupo a que representan, así como la fecha de sus nombramientos, ceses, reelecciones y cualquier variación que se produzca.

En el caso de las Corporaciones Municipales, indicación del municipio por el que han sido designados.

h) Facultades otorgadas al Presidente y Vicepresidente Ejecutivos, si los hubiere, y al Director General, así como la fecha del otorgamiento y, en su caso, modificación de aquellas.

i) Fecha del nombramiento y cese del Director General y de las demás personas vinculadas a la entidad por una relación laboral de carácter especial de personal de alta dirección.

j) Relación de oficinas, con indicación de sus fechas de apertura y cierre.

k) Inscripción en el Registro Especial de Cajas de Ahorro Popular del Banco de España.

l) Las medidas administrativas de intervención.

m) Las sanciones impuestas a la entidad y a quienes ostenten cargos de administración, dirección o control en la misma, con excepción de la de amonestación privada.

3. En la sección segunda se inscribirán las Cajas de Ahorros que, sin estar domiciliadas en Andalucía, tengan oficinas abiertas en este territorio, y en ella se harán constar, como mínimo, los siguientes datos:

a) Denominación de la entidad.

b) Domicilio social.

c) Los datos referentes a la inscripción de la entidad en el Registro Mercantil.

d) Relación de oficinas abiertas en Andalucía, con indicación de sus fechas de apertura y cierre.

e) Inscripción en el Registro Especial de Cajas de Ahorro Popular del Banco de España.

f) Las medidas administrativas de intervención.

g) Las sanciones que la Comunidad Autónoma de Andalucía hubiere impuesto a la entidad y a quienes ostenten cargos de administración, dirección o control en las mismas, con excepción de la amonestación privada.

4. En la sección tercera se inscribirán las fundaciones de las Cajas de Ahorros con domicilio social en Andalucía, que gestionen total o parcialmente la obra social, y en ella se harán constar, como mínimo, los siguientes datos:

a) Denominación de la fundación.

b) Domicilio social.

c) La identidad de los fundadores.

d) La fecha de la inscripción de la escritura pública de su constitución en el correspondiente Registro de Fundaciones; fusiones con otras entidades; extinción y liquidación.

e) La fecha de la escritura fundacional, los datos notariales y los relativos a la inscripción de la fundación en los registros correspondientes.

f) Los Estatutos de la fundación, así como sus modificaciones.

g) La relación de los miembros que integran el patronato de la fundación, así como la fecha de sus nombramientos, ceses, reelecciones y cualquier variación que se produzca.

h) Fecha de nombramiento y cese del Gerente de la fundación, así como las facultades que en su caso le hayan sido otorgadas.

i) Fecha de nombramiento y cese de los apoderados generales, especiales con carácter permanente y delegados, con expresión de las facultades otorgadas.

5. El Registro será público. Podrán obtenerse certificaciones de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine y con respecto a lo establecido en la normativa que resulte de aplicación.

Artículo 22. Reserva de denominación.

Para las entidades con domicilio social en Andalucía, las denominaciones «Caja de Ahorros» y «Monte de Piedad» serán privativas de las instituciones inscritas en el Registro de Cajas de Ahorros de Andalucía.

Ninguna entidad o empresa podrá utilizar en Andalucía denominaciones, rótulos, anuncios o expresiones que puedan inducir a error sobre su naturaleza, en relación con las Cajas de Ahorros.

TÍTULO IV
REGIMEN ECONÓMICO Y CONTROL

CAPÍTULO I
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

SECCION 1ª
Disposiciones generales

Artículo 23. Objeto.

El objeto específico de las Cajas de Ahorros domiciliadas en Andalucía, en el marco de los principios generales de actuación señalados en el artículo 3, serán el fomento del ahorro y la realización de las operaciones económicas y financieras permitidas por la normativa de aplicación, mediante acciones que garanticen la estabilidad y seguridad de los fondos en ellas depositados.

Artículo 24. Distribución de excedentes.

1. Las Cajas de Ahorros domiciliadas en Andalucía destinarán la totalidad de sus exce-

dentes, que, conforme a la normativa vigente, no hayan de integrar sus reservas o sus fondos de provisión no imputables a riesgos específicos, a la creación y mantenimiento de la obra social, de acuerdo con lo previsto en el Título VI de esta Ley.

2. Corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda la autorización, conforme a la normativa aplicable, de los acuerdos adoptados por las Asambleas Generales de las Cajas de Ahorros relativos a la determinación de los excedentes y a su distribución, y al presupuesto anual de la obra social, incluido, en su caso, el de las fundaciones si las hubiere.

Artículo 25. Determinación de excedentes en grupos consolidables.

En el caso de Cajas de Ahorros domiciliadas en Andalucía, dominantes de un grupo consolidable, en los términos establecidos en la Ley 13/1985, de 25 de mayo (RCL 1985\1216 y ApNDL 4343), de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de información de los Intermediarios Financieros, el excedente de referencia será el que resulte de los estados contables consolidados.

Artículo 26. Oficinas.

De conformidad con la normativa básica, las Cajas de Ahorros domiciliadas en Andalucía podrán abrir oficinas en cualquier parte del territorio del Estado.

Las aperturas, traslados y cierres de oficinas habrán de comunicarse a la Consejería de Economía y Hacienda. Esta obligación incumbe también a las Cajas de Ahorros domiciliadas en otras Comunidades Autónomas en lo que se refiere a las oficinas ubicadas en el territorio de Andalucía.

La apertura de oficinas en el extranjero requerirá la comunicación previa a la Consejería de Economía y Hacienda, sin perjuicio de las competencias del Banco de España.

SECCION 2ª

Financiación subordinada de las cajas de ahorros domiciliadas en Andalucía

Artículo 27. Tipos de financiación.

De acuerdo con la normativa básica, para ampliar sus recursos propios, las Cajas de Ahorros podrán obtener financiación mediante la emisión de deuda subordinada y de cuotas participativas.

En tal caso se requerirá la previa autorización de la Consejería de Economía y Hacienda, en los términos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 28. Cuotas participativas.

1. Las cuotas participativas son valores negociables nominativos que representan aportaciones de dinero a plazo indefinido.

2. Podrán emitirse cuotas participativas de distinta clase o serie, correspondiendo a todas las de la misma clase iguales derechos.

3. Las cuotas participativas confieren a sus suscriptores, en los términos establecidos en la normativa de aplicación y conforme a lo previsto en el correspondiente acuerdo de emisión, como mínimo, los siguientes derechos:

a) Participar en el reparto del excedente de libre disposición.

b) Obtener el reembolso de su valor liquidativo en caso de liquidación de la Caja.

c) Suscribir preferentemente cuotas participativas en las nuevas emisiones.

4. Las cuotas carecen de todo derecho político. En ningún caso otorgará derecho a sus suscriptores a participar en los órganos de gobierno de la Caja emisora.

5. Corresponde a la Asamblea General determinar la retribución de las cuotas participativas, previa autorización de la Consejería de Economía y Hacienda.

6. Las Cajas de Ahorros llevarán un registro de suscriptores.

7. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del respeto a la normativa que resulte de aplicación.

Artículo 29. Fondo de estabilización.

La Asamblea General podrá acordar y establecer en el acuerdo de emisión de cuotas participativas la constitución de un fondo de estabilización cuya finalidad será la prevista en la normativa de aplicación.

Artículo 30. Deuda subordinada.

Para tener la consideración de recursos propios, la deuda subordinada deberá cumplir los requisitos establecidos en la normativa que le sea de aplicación.

SECCION 3ª
Transparencia de mercado

Artículo 31. Protección a la clientela.
La Consejería de Economía y Hacienda dictará las normas necesarias para proteger los derechos de la clientela de las Cajas de Ahorros que operen en Andalucía, sin perjuicio de la demás normativa que resulte de aplicación.

Artículo 32. Información pública.
La Consejería de Economía y Hacienda establecerá la información que, como mínimo, las Cajas de Ahorros que operen en Andalucía han de poner a disposición del público. Tal información podrá referirse, entre otros, a los siguientes extremos:
a) Origen fundacional de la Caja y miembros del Consejo de Administración.
b) Entidades jurídicas que, en su caso, forman parte del grupo consolidable.
c) Operaciones más características que lleva a cabo.
d) Coste efectivo y rendimiento de las operaciones anteriores.
e) Ambito territorial de actuación.

Artículo 33. Contratos y liquidaciones.
La Consejería de Economía y Hacienda podrá, en relación a las Cajas de Ahorros que operen en Andalucía:
a) Establecer los requisitos que hayan de cumplir los contratos financieros que celebren con sus clientes las Cajas de Ahorros para proteger los legítimos intereses de la clientela.
En todo caso, se velará para que su contenido sea claro y de fácil comprensión.
b) Acordar la obligatoriedad de la entrega al cliente de un ejemplar del contrato, debidamente suscrito por la entidad.
c) Establecer los requisitos que hayan de cumplir las liquidaciones periódicas que las Cajas de Ahorros efectúan a sus clientes.

Artículo 34. Comunicación de la publicidad.
1. La actividad publicitaria de las Cajas de Ahorros con domicilio social en Andalucía será objeto de comunicación previa a la Consejería de Economía y Hacienda.
2. Respecto a las Cajas de Ahorros no domiciliadas en Andalucía, la comunicación de sus actividades publicitarias indicadas en el apartado anterior sólo será exigible cuando éstas se desarrollen en Andalucía.
3. La regulación contenida en los apartados precedentes lo será sin perjuicio de lo establecido en la demás normativa que resulte de aplicación.

CAPÍTULO II
DEL CONTROL

SECCION 1ª
Disposición general

Artículo 35. Competencia.
De acuerdo con las bases sobre ordenación del crédito y la banca, corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma, el control de las Cajas de Ahorros conforme a lo establecido en este capítulo.

SECCION 2ª
Inspección y auditoría

Artículo 36. Inspección.
La Consejería de Economía y Hacienda ejercerá las funciones de inspección de las Cajas de Ahorros con domicilio social en Andalucía, y de las domiciliadas en otras Comunidades Autónomas respecto a las actividades realizadas en Andalucía, sin perjuicio de las funciones que correspondan al Banco de España.

Artículo 37. Información.
Las Cajas de Ahorros con domicilio social en Andalucía, facilitarán a la Consejería de Economía y Hacienda cuanta información y documentación les sea solicitada sobre su actividad, gestión y situación económica.
Igualmente, las Cajas de Ahorros domiciliadas en otras Comunidades Autónomas y que tengan oficinas. en Andalucía están obligadas a facilitar a la Consejería de Economía y Hacienda cuanta información se les solicite en relación con las actividades y operaciones realizadas en la Comunidad Autónoma.

Artículo 38. Secreto profesional.

1. Tendrán carácter reservado, sin perjuicio de lo previsto en la normativa aplicable, los datos, documentos e informaciones que obren en poder de la Consejería de Economía y Hacienda. La reserva se entenderá levantada desde el momento en que los interesados hagan públicos los hechos a que aquélla se refiera.

2. Cualquier persona que tenga o haya tenido conocimiento, por razón de su cargo o empleo, de datos, documentos e informaciones de carácter reservado acerca de las Cajas de Ahorros está obligada a guardar secreto, con las excepciones establecidas legalmente en la normativa de aplicación.

La obligación de guardar secreto se mantendrá aun después de cesar en el cargo o empleo.

El incumplimiento de esta obligación determinará, en su caso, las responsabilidades penales y las demás previstas por las leyes.

Artículo 39. Auditoría.

Las Cajas de Ahorros domiciliadas en Andalucía deberán someter a auditoría externa sus cuentas anuales. Una copia del informe habrá de ser remitido, en el plazo de diez días desde su recepción por la entidad, a la Consejería de Economía y Hacienda, la cual podrá solicitar información complementaria.

Asimismo, remitirán a la Consejería de Economía y Hacienda los resultados de las inspecciones que el Banco de España o cualquier organismo competente realice sobre sus estados financieros dentro de los diez días siguientes a la recepción de aquellos.

Artículo 40. Memoria.

1. Al cierre de cada ejercicio económico, las Cajas de Ahorros domiciliadas en Andalucía redactarán una memoria explicativa de sus actividades financieras, económicas, administrativas y sociales, la cual contendrá el balance y la cuenta de resultados del ejercicio. Una vez aprobada por la Asamblea General, un ejemplar de la memoria se remitirá, en el plazo de diez días, a la Consejería de Economía y Hacienda.

2. Las Cajas de Ahorros domiciliadas fuera de Andalucía, que operen en esta Comunidad Autónoma, remitirán a la Consejería de Economía y Hacienda, dentro del primer trimestre de cada año, una memoria relativa a las actividades económicas, administrativas y sociales desarrolladas el año anterior en Andalucía.

SECCION 3ª
Medidas de intervención y sustitución

Artículo 41. Intervención y sustitución.

1. Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Banco de España y a los órganos de la Administración del Estado, la intervención de las Cajas de Ahorros domiciliadas en Andalucía.y la sustitución de los órganos de gobierno y de dirección de las mismas serán acordadas por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, previa audiencia de la entidad, en el plazo no inferior a diez días, cuando así lo aconsejen situaciones de grave irregularidad administrativa o económica que ponga en peligro la efectividad de sus recursos propios o su estabilidad, liquidez o solvencia.

2. También podrá acordarse la intervención y sustitución, previa solicitud de la propia entidad.

3. El acuerdo de intervención y sustitución deberá de ser motivado y expresar su alcance y limitaciones, y será publicado en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» y en el «Boletín Oficial del Estado» y se inscribirá en los registros públicos correspondientes.

4. En cualquier supuesto de intervención y sustitución habrá de realizarse una comparecencia parlamentaria en la que se justifiquen tales medidas en el plazo máximo de quince días desde la adopción del acuerdo por el Consejo de Gobierno.

5. En caso de intervención y sustitución, los gastos causados por la misma serán a cargo de la Caja de Ahorros afectada.

TÍTULO V
DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DEL PERSONAL DE DIRECCIÓN DE LAS CAJAS DE AHORROS DOMICILIADAS EN ANDALUCÍA

CAPITULO I
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 42. Órganos de gobierno.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto (RCL

1985\1985, RCL 1986\951 y ApNDL 1440), de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros, la administración, gestión, representación y control de las Cajas de Ahorros corresponde a los siguientes órganos:

a) Asamblea General.

b) Consejo de Administración.

c) Comisión de Control.

2. Los órganos de gobierno actuarán con carácter colegiado y sus miembros ejercerán sus funciones en beneficio exclusivo de los intereses de la Caja de Ahorros a la que pertenezcan y del cumplimiento de su función social.

Artículo 43. Requisitos.

1. De acuerdo con lo previsto en la normativa básica de aplicación, los compromisarios y los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser persona física con residencia habitual en la región o zona de actividad de la Caja de Ahorros.

b) Ser mayor de edad y no estar incapacitado legalmente.

c) Tener la condición de depositante al tiempo de formular la aceptación del cargo, en el caso de ser elegido en representación de los impositores de la Caja de Ahorros.

d) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que hubieran contraído con la Caja de Ahorros por sí mismos o en representación de otras personas o entidades.

e) No estar incurso en las incompatibilidades reguladas en el artículo 44 de esta Ley.

2. Además de los requisitos anteriores, para ser elegido compromisario o Consejero General en representación directa de los impositores, se requerirá ser impositor de la Caja de Ahorros a que se refiera la designación con antigüedad superior a dos años en el momento del sorteo, así como haber mantenido en el semestre anterior a esta fecha, indistintamente, un movimiento o un saldo medio en cuentas no inferior a lo que se determine en las normas que desarrollen la presente Ley.

Dicho mínimo podrá ser objeto de revisión periódica en función del valor del dinero y en la forma que establezcan los Estatutos de cada Caja de Ahorros.

3. Los vocales del Consejo de Administración nombrados en representación de los impositores entre personas que no pertenezcan a la Asamblea General deberán reunir, además de los requisitos exigidos en el apartado 1, el de ser menores de setenta años o de la edad que, como máximo y siempre inferior a esta última, establezcan los Estatutos a estos efectos.

4. Al representante de la Comunidad Autónoma en la Comisión de Control no le serán exigibles los requisitos señalados en el apartado 1 de este artículo.

5. Los miembros de los órganos de gobierno habrán de mantener las condiciones previstas para su nombramiento durante el período de ejercicio de sus cargos, velando la Comisión de Control por su cumplimiento.

Artículo 44. Incompatibilidades.

1. No podrán ser compromisarios ni miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros las personas en las que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Haber sido declaradas en quiebra o en concurso, en tanto no se obtenga la rehabilitación, o en suspensión de pagos, en tanto no se produzca el íntegro cumplimiento del convenio con sus acreedores.

b) Haber sido condenada por sentencia firme a pena de la que resulte inhabilitación para el ejercicio de cargo público.

c) Haber sido sancionado administrativamente por la comisión de infracción grave o muy grave, siempre que la resolución que la impuso hubiera sido confirmada por sentencia firme recaída en proceso contencioso-administrativo, o no se hubiera interpuesto contra la misma recurso jurisdiccional, entendiéndose por infracciones graves o muy graves las así tipificadas por la normativa aplicable.

d) Los Presidentes, Consejeros, Administradores, Directores, Gerentes, Asesores o asimilados de otra entidad de crédito de cualquier clase o de corporaciones o entidades que propugnen, sostengan, o garanticen instituciones o entidades de crédito o financieras, o las personas al servicio de la Administración del Estado o las Comunidades Autónomas con funciones a su cargo que se relacionen directamente con las actividades propias de las Cajas de Ahorros.

Se exceptúan los miembros de los órganos de gobierno que, en representación de la propia Caja, desempeñen dichos cargos en la Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía.

e) Ser empleado al servicio de otra entidad o institución de crédito o financiera, por el tiempo que dure la relación y, como mínimo, en los dos años siguientes a la fecha de su extinción.

f) Estar vinculadas a la propia Caja de Ahorros, o a sociedad en cuyo capital aquélla participe, directa o indirectamente, en la forma que se determine por las disposiciones reglamentarias dictadas en desarrollo de esta Ley, por contratos de obra, de prestación de servicios, de suministro, o de trabajo, de los cuales resulte derecho a retribución a favor de esa persona, por el tiempo que dure la relación y, como mínimo, en los dos años siguientes a la fecha de su extinción.

Queda excluida de este supuesto la relación laboral de los empleados de las Cajas de Ahorros.

g) Los que por sí mismos o en representación de otras personas o entidades:

1º Mantuviesen, en el momento de ser elegidos los cargos, deudas vencidas y exigibles de cualquier clase frente a la entidad.

2º Durante el ejercicio del cargo de Consejero hubieran incurrido en incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Caja con motivo de créditos o préstamos o por impago de deudas de cualquier clase frente a la entidad.

2. No se podrá ostentar la condición de miembro de órganos de gobierno simultáneamente por más de uno de los grupos con derecho a participar en el gobierno de las Cajas de Ahorros.

Artículo 45. Criterios para la determinación de la composición de los órganos de gobierno.

Los porcentajes establecidos para determinar la composición de los diferentes órganos de gobierno se fijarán sobre el número de sus componentes. Si de la aplicación de los mismos se obtiene un número decimal, se tomará el número entero que resulte de redondear por exceso la cifra de las décimas superior o igual a cinco y por defecto la cifra inferior. Los ajustes debidos al redondeo se conseguirán aumentando o disminuyendo la representación de los impositores.

Artículo 46. Cese.

1. Los miembros de los órganos de gobierno cesarán en el ejercicio de sus cargos en los siguientes supuestos:

a) Transcurso del tiempo para el que hubiesen sido nombrados.

b) Renuncia formalizada por escrito.

c) Defunción o por otras causas que les incapaciten legal o físicamente para el cargo.

d) Por la pérdida de cualquiera de los requisitos que condicionan su elegibilidad o de la representación en virtud de la que hubiesen sido nombrados.

e) Haber incurrido en alguna de las causas de incompatibilidad previstas en la presente Ley:

f) Por acuerdo de revocación o separación adoptado por la Asamblea General conforme a lo establecido en el artículo 48 de esta Ley.

g) Para los vocales del Consejo de Administración y los miembros de la Comisión de Control, haber cumplido 70 años. Los vocales del Consejo de Administración nombrados por la representación de los impositores entre personas que no pertenezcan a la Asamblea General, haber cumplido dicha edad, o la que, como máximo, y siempre inferior a ésta, fijen los Estatutos.

2. Las personas que hayan ostentado la condición de miembros de órganos de gobierno no podrán vincularse con la propia Caja de Ahorros, durante los dos años siguientes a la fecha del cese en el ejercicio de sus cargos, por contratos de obra, de prestación de servicios, de suministro, o de trabajo de los cuales resulte derecho a retribución.

No estarán sujetos a esta prohibición quienes en el momento de su nombramiento tuvieran la condición de empleados de la entidad, y respecto de esa precisa relación laboral.

Artículo 47. Mandato y reelección.

1. De conformidad con la normativa básica, la duración del mandato de los miembros de los órganos de gobierno se harán por un periodo de cuatro años.

Se exceptuarán los efectuados para la provisión de vacantes producidas por cese de aque-

llos antes del transcurso del tiempo para el que hubiesen sido nombrados.

En todos los supuestos de provisión de vacantes antes del término del ejercicio del cargó, las sustituciones lo serán por el período que reste hasta la finalización del mismo, computándose el tiempo al sustituto como un periodo completo.

2. Los miembros de los órganos de gobierno podrán ser reelegidos por otro período igual y único, si continuasen cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 43 de la presente Ley.

La duración del mandato no podrá superar los ocho años, sea cual fuere la representación que ostenten.

3. El acceso de los miembros de los órganos de gobierno de Cajas que participen en una fusión a los órganos de gobierno de la entidad resultante de la misma no interrumpirá el cómputo de tiempo de permanencia en el cargo a efectos de su duración; ya se produzca dicho acceso a los órganos de gobierno constituidos para el período transitorio o a los que se constituyan con posterioridad a dicho período.

4. Los órganos de gobierno habrán de ser renovados parcialmente, cada dos años, conforme a los procedimientos establecidos para la designación o elección de sus miembros por cada uno de los grupos con derecho a participar en el gobierno de las Cajas de Ahorros.

Para esta renovación parcial, se formarán dos grupos. El primero de ellos lo integrarán los representantes de la Junta de Andalucía, de los impositores y de las personas o entidades fundadoras. El segundo de ellos lo integrarán los representantes de las Corporaciones Municipales y de los empleados.

Artículo 48. Separación.

Los miembros de los órganos de gobierno podrán ser separados de su cargo en el caso de que incumplieren los deberes inherentes a dicha condición, siempre que se perjudique notoriamente con su actuación pública o privada el prestigio, buen nombre o actividad de la Caja de Ahorros.

La separación se efectuará mediante acuerdo adoptado por la Asamblea General, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 68 de la presente Ley.

Artículo 49. Vacantes.

1. La cobertura de vacantes de Consejeros Generales que se produzcan con anterioridad a la finalización del ejercicio del cargo para el que fueron elegidos se llevará a cabo mediante el siguiente procedimiento:

a) Cuando la vacante afecte a un Consejero General de los grupos de las Corporaciones Municipales, las personas o entidades fundadoras y la Junta de Andalucía, mediante nueva designación, respetando la proporcionalidad originaria.

b) Cuando la vacante afecte a un Consejero General de los grupos de impositores y de los empleados, el cargo será atribuido al candidato de la misma lista a que corresponda, atendiendo a su orden de colocación.

2. Las vacantes de los vocales del Consejo de Administración y de los miembros de la Comisión de Control que se produzcan con anterioridad a la finalización del ejercicio del cargo se cubrirán, dentro del mismo grupo afectado, por el correspondiente suplente.

Si la vacante se produce por la pérdida de la condición de vocal del Consejo de Administración o de la Comisión de Control de uno de sus miembros que haya sido elegido por un grupo de Consejeros Generales en el que se hayan presentado varias candidaturas, se proveerá la vacante de acuerdo con el orden establecido en la candidatura a la que pertenecía dicho vocal.

Artículo 50. Retribuciones.

1. De acuerdo con la normativa básica, los miembros de los órganos de gobierno no podrán percibir retribución por el ejercicio de las funciones inherentes a sus cargos.

En el supuesto de actividades realizadas en representación de la Caja de Ahorros deberán reembolsar a ésta las cantidades que puedan percibir como consecuencia de su ejercicio.

No obstante, en el ejercicio de las funciones de compromisarios y de los cargos de Consejeros Generales de la Asamblea General y los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, tendrán derecho a percibir dietas por asistencia y desplazamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, se dotará a los miembros del Consejo de Administración y de la

Comisión de Control de los medios materiales, personales y económicos necesarios para permitir su dedicación y el ejercicio de las funciones que les son conferidas.

La Asamblea General, a propuesta del Consejo de Administración, determinará las referidas percepciones, que no excederán de los límites máximos autorizados con carácter general por la Consejería de Economía y Hacienda.

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 80, el cargo de Presidente Ejecutivo del Consejo de Administración podrá ser remunerado, sin que la percepción de la remuneración que se acuerde implique, en ningún caso, vinculación laboral con la Caja de Ahorros, no pudiendo dar derecho a indemnizaciones en caso de cese.

Artículo 51. Limitaciones a operaciones financieras con las Cajas de Ahorros.

1. Los miembros de los órganos de gobierno, el Director General y las demás personas vinculadas a la entidad por una relación laboral de carácter especial de personal de alta dirección, así como sus cónyuges, ascendientes o descendientes y las sociedades en que dichas personas participen mayoritariamente en el capital, bien de forma aislada o conjunta, o en las que desempeñen los cargos de Presidente, Consejero, Administrador, Gerente, Director General o asimilado, no podrán obtener créditos, avales o garantías de la Caja de Ahorros respectiva, así como adquirir o enajenar a la misma bienes o valores de su propiedad o emitidos por tales entidades sin que exista acuerdo del Consejo de Administración de la Caja y autorización expresa de la Consejería de Economía y Hacienda.

2. Conforme a la normativa básica de aplicación, se extenderá la anterior prohibición, en todo caso, no sólo a las operaciones realizadas directamente por las personas o entidades referidas, sino también a aquellas otras en que pudiera aparecer una o varias personas físicas o jurídicas interpuestas, no siendo de aplicación a los créditos, avales o garantías para la adquisición de viviendas concedidos por la Caja de Ahorros con aportación por el titular de garantía real suficiente. Tampoco será de aplicación respecto a los representantes del personal, para los cuales la concesión de créditos se regirá por los convenios laborales, previo informe de la Comisión de Control.

Artículo 52. Formalidades de los sorteos y de las elecciones.

1. Los sorteos y demás actos necesarios para el desarrollo de los procedimientos conducentes a la elección de los miembros de los órganos de gobierno se realizarán de conformidad con lo establecido por las disposiciones reglamentarias aplicables y los Estatutos y Reglamento de procedimiento de designación de los miembros de gobierno de las Cajas de Ahorros. En todo caso, deberá estar garantizada la intervención de notario y la asistencia del Presidente de la Comisión de Control, o de otro miembro de ésta por delegación, y de un representante de la Consejería de Economía y Hacienda.

A todos ellos se les hará entrega del programa informático o cualquier otro soporte de medio automático o telemático que realice el sorteo para verificar la imparcialidad del mismo.

En la elección y designación de los miembros de los diferentes órganos de gobierno, deberá respetarse el criterio de proporcionalidad en las candidaturas de cada uno de los diferentes grupos.

2. La Comisión de Control habrá de comunicar a la Consejería de Economía y Hacienda cuantos nombramientos y ceses de los miembros de los órganos de gobierno se produzcan, incluso en los supuestos de provisión de vacantes, sin perjuicio de efectuar cualesquier otras comunicaciones que resulten exigibles, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 53. Procesos electorales.

1. El Consejo de Administración será responsable de la iniciación, coordinación y desarrollo de los trámites de designación de los Consejeros Generales con la antelación necesaria para que puedan cumplirse los plazos legales de su renovación.

2. En el supuesto de inobservancia de lo previsto en el apartado anterior, la Comisión de Control informará a la Consejería de Economía y Hacienda, la cual requerirá al Consejo de Administración, para que, en un plazo cuya duración se determinará en función de las circunstancias de cada caso, proceda al cumplimiento

de sus obligaciones, todo ello sin perjuicio del posible inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

3. La ausencia de elección o designación de los Consejeros Generales por cualquier grupo de representación no impedirá la válida constitución de la Asamblea General, siempre que se alcancen los quórum establecidos por esta Ley.

Artículo 54. Criterios de funcionamiento.

1. Los miembros de los órganos de gobierno no podrán ejercer el derecho de voto mediante representante.

2. Cada uno de los miembros de los órganos de gobierno tendrá derecho a un solo voto. La persona que presida la sesión tendrá voto de calidad.

3. Los miembros de los órganos de gobierno quedarán vinculados a los acuerdos que éstos hubieren adoptado.

No obstante, los miembros que voten en contra, así como los ausentes por causa justificada, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los mismos.

4. Los miembros de los órganos de gobierno deberán guardar secreto de cuanta información relativa a las actividades de la Caja de Ahorros reciban en el ejercicio de sus cargos, así como de las deliberaciones habidas y de los acuerdos adoptados en sus reuniones.

5. Al mismo deber quedarán también sujetas las demás personas que, en su caso, hubiesen sido convocadas a las sesiones de los órganos de gobierno.

6. Todos los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros deben disponer de la información necesaria para el ejercicio de sus responsabilidades. Los Presidentes de los respectivos órganos de gobierno velarán por el cumplimiento de este derecho.

7. Podrán ser impugnados ante la Jurisdicción Ordinaria los acuerdos de los órganos de gobierno que sean contrarios a la ley o se opongan a los Estatutos. Están legitimados para impugnar los acuerdos los Consejeros que no hubiesen asistido a la reunión en que se adoptó el acuerdo impugnado o que, habiendo asistido, hiciesen constar en acta su oposición al mismo. La acción de impugnación de los acuerdos habrá de ejercerse dentro del plazo de quince días desde la aprobación del acta correspondiente, citando expresamente la disposición legal o estatutaria vulnerada por el acuerdo. La impugnación de los acuerdos no suspenderá en ningún caso la ejecución de los mismos, sin perjuicio de lo que disponga la resolución que en su día pudiera estimar la acción de impugnación, en caso de que la infracción cometida no fuera subsanable.

CAPÍTULO II
De la Asamblea General

Seccion 1ª
Composición y funciones

Artículo 55. Naturaleza.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, la Asamblea General es el órgano que, constituido por las representaciones de los intereses sociales y colectivos del ámbito de actuación de la Caja de Ahorros, asume el supremo gobierno y decisión de la entidad.

Los miembros de la Asamblea General ostentarán la denominación de Consejeros Generales.

Artículo 56. Competencias.

Sin perjuicio de las facultades generales de gobierno, competen de forma especial a la Asamblea General las siguientes competencias:

a) Aprobar y modificar los Estatutos y Reglamentos.

b) Nombrar los vocales del Consejo de Administración y los miembros de la Comisión de Control de su competencia, así como revocar los mismos antes del término del ejercicio del cargo.

c) Separar de su cargo a los Consejeros Generales.

d) Confirmar, si procede, el nombramiento del Director General o asimilado.

e) Aprobar la fusión, disolución y liquidación de la Caja de Ahorros, así como la escisión o cesión global del activo y del pasivo.

f) Autorizar las emisiones de cuotas participativas, obligaciones subordinadas u otros valores negociables agrupados en emisiones.

g) Aprobar el plan anual de la entidad elaborado por el Consejo de Administración comprensivo de las líneas generales de actuación de la Caja de Ahorros.

h) Examinar y aprobar, en su caso, la gestión del Consejo de Administración, la memoria, el balance anual y la cuenta de resultados, así como la aplicación de éstos a los fines propios de la Caja de Ahorros.

i) Crear y disolver obras benéfico sociales, así como aprobar sus presupuestos anuales y la gestión y liquidación de los mismos.

j) Fijar las dietas por asistencia y desplazamiento de los compromisarios y de los miembros de los órganos de gobierno, de conformidad con el artículo 50 de la presente Ley.

k) Resolver cuantos asuntos sean sometidos a su consideración por el Consejo de Administración o por la Comisión de Control.

l) Ratificar el nombramiento y la revocación de los auditores de cuentas, efectuados por el Consejo de Administración.

m) Nombrar a los liquidadores de la Caja en caso de disolución.

n) Aprobar, a propuesta del Consejo de Administración el Código de Conducta y Responsabilidad Social de la Caja de Ahorros.

ñ) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por los Estatutos.

Artículo 57. Composición.

1. La Asamblea General estará constituida por un número mínimo de sesenta miembros y un máximo de ciento sesenta.

Para determinar el número de miembros de la Asamblea General, al número mínimo fijado en el párrafo anterior se adicionarán diez Consejeros Generales por cada diez mil millones de pesetas de la cifra total de balance que corresponda al cierre del ejercicio inmediatamente anterior al comienzo del proceso electoral.

No obstante lo anterior, en el supuesto de entidades cuya cifra total de balance sea superior a tres billones y medio de pesetas, la Asamblea General estará constituida por trescientos miembros.

2. La Asamblea General estará integrada por los Consejeros Generales designados o elegidos por cada uno de los siguientes grupos, en la proporción que se indica a continuación:

a) Las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga oficina abierta la Caja de Ahorros: Treinta y cinco por ciento.

b) Los impositores de la Caja de Ahorros: Veintiocho por ciento.

c) La Junta de Andalucía: Veintiuno por ciento.

d) Las personas o entidades fundadoras de la Caja de Ahorros: Nueve por ciento.

e) Los empleados de la Caja de Ahorros: Siete por ciento.

3. La determinación del número de Consejeros Generales correspondiente a cada uno de los grupos con derecho a participar en las Asambleas Generales de las Cajas de Ahorros se realizará mediante la aplicación del porcentaje de participación asignado a cada uno de ellos.

Artículo 58. Nombramiento de Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales.

1. Los Consejeros Generales correspondientes al grupo de las Corporaciones Municipales en cuyo término tengan oficina abierta las Cajas de Ahorros serán designados directamente por ellas, en proporción al volumen de recursos captados en cada municipio.

La designación se efectuará por el Pleno de las Corporaciones Municipales atendiendo a la proporcionalidad con la que estén representados los grupos políticos integrantes de cada una. En el supuesto de que a una Corporación Municipal le correspondiese un solo Consejero General, resultará elegido el que obtenga la mayoría de los votos de los miembros del Pleno.

2. A los efectos de la determinación de los Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales, se elaborará una relación de estas Corporaciones en que la Caja de Ahorros tenga oficinas operativas.

La relación de Corporaciones Municipales se ordenará de mayor a menor en función de los recursos captados en cada municipio.

El total de recursos captados en cada municipio se dividirá por el total de recursos captados por la Caja, resultantes de sumar los de cada uno de los municipios en los que la Caja tenga abiertas oficinas operativas.

El cociente resultante se multiplicará por el número total de Consejeros Generales que correspondan a este grupo, aplicando el proceso de redondeo establecido en el artículo 45 de la presente Ley, sin que en ningún caso el número total de Consejeros Generales pueda exceder de los que según los Estatutos de la Caja correspondan a este grupo.

3. En ningún caso podrá una misma Corporación tener un número de Consejeros Generales superior al veinticinco por ciento del total de los correspondientes a este grupo.

4. De conformidad con el artículo 3.2 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, las Corporaciones Municipales que sean fundadoras de Cajas de Ahorros, que operen total o parcialmente en el mismo ámbito de actuación que otra Caja de Ahorros, no podrán nombrar Consejeros Generales en esta última.

5. Los Consejeros Generales que no hayan sido asignados a ningún municipio, según los criterios establecidos en el número 2 de este artículo, y, en su caso, aplicando las limitaciones fijadas en los números 3 y 4 del mismo, se asignarán a las Corporaciones Municipales que no hayan obtenido ningún Consejero General.

A estos efectos se ordenarán en orden decreciente en función a su coeficiente de participación en los recursos totales de la Entidad, asignándole un Consejero General a cada una de ellas hasta completar el total de Consejeros que tengan que asignarse en cada proceso de renovación.

Artículo 59. Nombramiento de los Consejeros Generales representantes de los impositores.

1. Los Consejeros Generales en representación de los impositores de la Caja de Ahorros serán elegidos por compromisarios de entre aquéllos. A estos efectos el número total de compromisarios será el resultante de multiplicar por diez el número de Consejeros Generales que corresponda al mencionado grupo.

2. Los requisitos e incompatibilidades para ser compromisario serán los establecidos para ser Consejero General en los artículos 43 y 44 de esta Ley.

3. Se confeccionará una lista única de los impositores de la entidad, que contendrá la relación de los mismos, ordenada alfabéticamente, y que estará a disposición del público en todas las sucursales de la entidad.

Los impositores no podrán figurar en las listas relacionadas más que una sola vez, con independencia del número de cuentas de que pudieran ser titulares.

4. En la sede social de la entidad se celebrará, ante notario, un único sorteo para la proclamación de compromisarios, que será público. A estos efectos la Caja dará publicidad, con antelación suficiente, del día, hora y lugar en que se haya de celebrar el sorteo, estando presente en los mismos el Presidente de la Comisión de Control de la entidad y un representante de la Consejería de Economía y Hacienda.

5. Designados los compromisarios en representación de los impositores, la lista definitiva de los mismos deberá tener entrada en la Consejería de Economía y Hacienda, al menos veinte días antes de la votación de los Consejeros Generales.

Al mismo tiempo se convocará la elección de Consejeros Generales, con la antelación mínima de veinte días a su celebración, por medio de carta certificada con acuse de recibo a cada compromisario, en la cual constará día, hora y lugar de celebración de la misma.

Podrán proponer candidatos para la elección de Consejeros Generales por los impositores un número de compromisarios no inferior a diez.

En votación secreta se procederá a designar entre los compromisarios a los Consejeros Generales en representación de los mismos y a un número igual de suplentes.

Las vacantes que se produzcan entre los Consejeros Generales se cubrirán con los Consejeros Generales suplentes.

6. La designación de Consejeros Generales en representación de los impositores se realizará de forma proporcional a los votos obtenidos entre las distintas candidaturas presentadas, aplicándose el proceso de redondeo establecido en el artículo 45 de la presente Ley.

Artículo 60. Adscripción de recursos.

A los efectos establecidos en el artículo 58 de esta Ley, los recursos captados por la entidad que no tengan adscripción territorial se repartirán proporcionalmente entre los recursos

captados en cada uno de los municipios en los que opera la entidad.

Artículo 61. Nombramiento de los Consejeros Generales representantes de la Junta de Andalucía.

Los Consejeros Generales correspondientes a la Junta de Andalucía serán designados por el Parlamento de Andalucía atendiendo a la proporcionalidad con la que estén representados los grupos políticos en la Cámara.

Artículo 62. Nombramiento de los Consejeros Generales representantes de personas o entidades fundadoras.

1. De acuerdo con la normativa básica, los Consejeros Generales correspondientes a las personas o entidades fundadoras de la Caja de Ahorros serán designados directamente por las mismas.

Las personas o entidades fundadoras podrán asignar una parte de su porcentaje de representación a instituciones de interés social o Corporaciones Locales que a su vez no sean fundadoras de otras Cajas de Ahorros de su ámbito de actuación.

2. De conformidad con lo previsto en la normativa básica aplicable, en el supuesto de que no fuera posible la designación de Consejeros Generales por la persona o entidad fundadora de la Caja de Ahorros, así como en el de renuncia de ésta a designarlos, el porcentaje de participación que le correspondiera se repartirá entre los restantes grupos, en proporción a su representación en la Asamblea General.

3. Si la Caja de Ahorros tuviese pluralidad de personas o entidades fundadoras, el número de Consejeros Generales designables por cada una de aquellas será determinado proporcionalmente a sus respectivas aportaciones económicas.

En el caso de que dicha aportación no pudiera ser determinada, la cuota de participación correspondiente a cada una de ellas se determinará conforme a lo dispuesto en los pactos fundacionales y, en su defecto, por acuerdo entre las mismas. Si no lo hubiere, se realizará un reparto paritario.

4. En el supuesto de pluralidad de fundadores, si alguno de ellos no pudiera o no deseara ejercitar su derecho a designar los Consejeros Generales que le corresponden, se incrementará proporcionalmente su respectiva participación al número de los que corresponden a los demás fundadores hasta completar el total de los pertenecientes a dicho grupo.

Artículo 63. Nombramiento de los Consejeros Generales representantes de empleados.

1. Los Consejeros Generales correspondientes al grupo de los empleados de la Caja de Ahorros serán elegidos por sus representantes legales, garantizándose la publicidad del procedimiento, el secreto del voto y la proporcionalidad en el reparto de puestos entre las diferentes candidaturas que los representen.

2. Sólo podrán ser candidatos al cargo de Consejero General por el grupo de los empleados de la Caja de Ahorros quienes, además de cumplir los requisitos que con carácter general se exigen para los miembros de los órganos de gobierno, tengan en la plantilla una antigüedad no inferior a dos años en la fecha en que termine el plazo de presentación de candidaturas.

3. De conformidad con el artículo 6.2 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, los trabajadores de la Caja de Ahorros sólo podrán acceder a la Asamblea General por el grupo de empleados de la entidad y, excepcionalmente, por el grupo de Corporaciones Municipales, de representantes de la Junta de Andalucía y de personas o entidades fundadoras.

En tal caso, la propuesta de nombramiento excepcional irá acompañada de un informe razonado que justifique la adopción de tal medida. Dicha propuesta, acompañada por el correspondiente informe, se elevará, a través de la Comisión de Control, a la Consejería de Economía y Hacienda a efectos de su conocimiento.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.3 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, los empleados de la Caja de Ahorros que ostenten la condición de miembros de órgano de gobierno gozarán de las garantías reconocidas a los representantes de los trabajadores por el apartado c) del artículo 68 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

SECCION 2ª
Funcionamiento

Artículo 64. Clases de sesiones y orden del día.

1. Conforme a lo previsto en el artículo 12.1 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, las sesiones de la Asamblea General podrán ser ordinarias o extraordinarias.

2. El orden del día habrá de contener, en todo caso, los asuntos previstos legalmente y los contenidos en las solicitudes de convocatoria, formuladas con arreglo a lo previsto en la presente Ley, sin que la Asamblea General pueda deliberar ni adoptar acuerdos acerca de asuntos no incluidos en aquél.

Artículo 65. Asamblea General ordinaria.

1. La Asamblea General se reunirá con carácter ordinario dos veces al año, dentro de cada semestre natural. En la primera de ellas se examinará y, en su caso, aprobará el informe de gestión del Consejo de Administración, la memoria, las cuentas anuales, la aplicación de los resultados, así como el informe de gestión de la obra social.

2. Las reuniones de la Asamblea General serán convocadas por acuerdo del Consejo de Administración, mediante comunicación remitida a las personas con derecho de asistencia y por anuncios publicados en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», en el «Boletín Oficial del Estado» y en los periódicos de mayor circulación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Entre la última publicación de la convocatoria y la celebración de la Asamblea, deberá transcurrir un mínimo de veinte días.

La convocatoria expresará necesariamente el lugar, fecha, hora y orden del día de la reunión convocada, así como la fecha y hora de la segunda convocatoria.

Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar, al menos, un plazo de una hora.

Los Consejeros Generales deberán tener a su disposición, con al menos quince días de antelación, los documentos relativos a los asuntos incluidos en el orden del día.

Artículo 66. Asamblea General extraordinaria.

1. El Consejo de Administración podrá convocar reunión extraordinaria de la Asamblea General siempre que lo estime conveniente. Deberá, asimismo, convocarla a instancia de, al menos, un tercio de los Consejeros Generales de que se componga la Asamblea General, y a petición de la Comisión de Control en el supuesto previsto en el artículo 83.1 e) de esta Ley.

La convocatoria se comunicará a las personas con derecho de asistencia y se publicará en los medios previstos en el artículo 65.2 de esta Ley.

2. Cuando sea convocada a iniciativa del Consejo de Administración, deberán mediar, al menos, quince días entre la última publicación de la convocatoria y la celebración de la Asamblea.

Cuando sea convocada a petición de la Comisión de Control o de los miembros de la Asamblea, la convocatoria se hará dentro del plazo de quince días desde la presentación de la petición.

No podrán mediar más de veinte días entre la última publicación de la convocatoria y la fecha señalada para la celebración de la Asamblea, que no podrá tener lugar antes de quince días, contados desde la fecha de aquella publicación.

3. En el caso de que no fuese adoptado el acuerdo de convocatoria, los solicitantes, en el plazo de siete días a partir de la fecha en que debería haberse adoptado dicho acuerdo por el Consejo, podrán dirigirse a la Consejería de Economía y Hacienda, quien la convocará, en caso de cumplirse los requisitos para ello, sin perjuicio del posible inicio del procedimiento sancionador a que hubiere lugar.

4. En las sesiones extraordinarias, los Consejeros Generales deberán tener a su disposición, con al menos diez días de antelación, los documentos relativos a los asuntos incluidos en el orden del día de la reunión convocada.

Artículo 67. Asistencia.

1. La Asamblea General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración; en ausencia de éste, por el Vicepresidente o Vicepresidentes del mismo según su orden y, en su defecto, la Asamblea nombrará a uno de sus

miembros Presidente en funciones para dirigir la sesión de que se trate.

En el supuesto de que el Presidente de la entidad fuera una de las personas previstas en el artículo 72.2 b), párrafo cuarto de la presente Ley, el mismo tendrá derecho de voz pero no de voto.

2. Actuará de Secretario de la Asamblea General el Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración, por ese orden. En defecto de ambos, la Asamblea General nombrará a uno de sus miembros Secretario en funciones para la sesión de que se trate.

En el supuesto de que el Secretario de la entidad fuera una de las personas previstas en el artículo 72.2 b), párrafo cuarto, de la presente Ley, actuará con voz pero sin voto.

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20.4 y 12.2 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, a las reuniones de la Asamblea General asistirán, con voz pero sin voto, los vocales del Consejo de Administración que no ostenten la condición de Consejeros Generales, y el Director General de la Caja de Ahorros.

Podrán asistir a la Asamblea General, con voz pero sin voto, las personas que hubieren sido convocadas al efecto, así como las admitidas a la sesión por su Presidente, pertenecientes o no a la entidad.

4. También asistirá a la misma, con voz pero sin voto, el representante de la Consejería de Economía y Hacienda en la Comisión de Control.

Artículo 68. Quórum y acuerdos.

1. Para la válida constitución de la Asamblea General en primera convocatoria se requerirá la asistencia de Consejeros Generales que representen, al menos, la mayoría de sus miembros. En segunda convocatoria quedará constituida la Asamblea General cualquiera que fuere el número de Consejeros Generales asistentes.

No se admitirá estar representado por otro Consejero General o por tercera persona, sea física o jurídica.

2. Antes de entrar en el orden del día se formará la lista de asistentes. El Presidente hará público el número de Consejeros Generales presentes en la Asamblea y mencionará las personas que asisten.

3. De acuerdo con el artículo 12.2 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de votos de los concurrentes.

4. En los supuestos de aprobación y modificación de Estatutos y Reglamentos; disolución, liquidación, fusión, escisión y cesión global del activo y pasivo, así como los acuerdos de separación de Consejeros Generales, vocales del Consejo de Administración y miembros de la Comisión de Control, se requerirá la asistencia de la mayoría de los miembros, siendo además necesario, para la adopción de acuerdos, como mínimo, el voto favorable de dos tercios de los asistentes.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, cada Consejero General tendrá derecho a un voto, otorgándose a quien presida la reunión voto de calidad. Los acuerdos válidamente adoptados obligan a todos los Consejeros Generales, incluidos los disidentes y ausentes.

6. Los Estatutos no podrán exigir para la válida constitución de la Asamblea General ni para la adopción de acuerdos quórum de asistencia ni mayorías distintas a las establecidas en este artículo.

7. El acta de la Asamblea se aprobará al término de la reunión de la propia Asamblea, o en el plazo de quince días por el Presidente y cuatro interventores en representación de cada uno de los grupos. Dicha acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

No obstante, el Consejo de Administración podrá requerir la presencia de fedatario público para que levante acta de la Asamblea, que no se someterá a trámite de aprobación, y tendrá consideración de acta de la Asamblea y fecha ejecutiva desde su cierre.

8. Cualquier Consejero General podrá solicitar certificación de los acuerdos adoptados en la Asamblea, que se expedirán por el Secretario de la misma con el visto bueno del Presidente.

CAPÍTULO III
Del Consejo de Administración

Seccion 1ª
Disposiciones generales

Artículo 69. Naturaleza.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13.1 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, el Consejo de Administración es el órgano que tiene enco-

mendada la administración y gestión financiera, así como la de la obra social de la Caja de Ahorros, para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 70. Funciones.

1. En Consejo podrá realizar todos los actos que interesen a la Caja de Ahorros que no hayan sido expresamente atribuidos a otros órganos por Ley o Estatutos.

2. Las facultades de representación que ostenta el Consejo de Administración se extenderán a todos los actos comprendidos en el ámbito de la actividad prevista en los Estatutos y particularmente a todos los asuntos pertenecientes al giro y tráfico de la entidad.

3. En el ejercicio de sus facultades, el Consejo se regirá por lo establecido en la presente Ley, en los Estatutos y en los acuerdos de la Asamblea General y demás normativa aplicable.

Artículo 71. Presidente, Vicepresidentes, Secretario y Vicesecretario.

1. El Consejo de Administración nombrará de entre sus miembros al Presidente que, a su vez, lo será de la Asamblea General de la Caja.

2. El Consejo podrá nombrar, de entre sus miembros, a uno o más Vicepresidentes, que sustituirán al Presidente por su orden.

3. El Consejo de Administración nombrará también a un Secretario del Consejo y podrá nombrar a un Vicesecretario, que sustituirá, en caso de ausencia, al Secretario.

4. El Presidente, Vicepresidente, en su caso, y el Secretario o Vicesecretario, en su caso, lo serán también de la Asamblea General.

Artículo 72. Composición y nombramiento.

1. El número de vocales del Consejo de Administración será de diecisiete, debiendo existir en el mismo representantes de Corporaciones Municipales, impositores, Junta de Andalucía, personas o entidades fundadoras y personal de la Caja de Ahorros.

2. El nombramiento de los vocales del Consejo de Administración se realizará por la Asamblea General, de conformidad con lo establecido en las siguientes reglas:

a) La determinación del número de vocales correspondiente a cada uno de los grupos de la Asamblea General se realizará mediante la aplicación del porcentaje de participación asignado a cada uno de ellos en el artículo 57.2, teniendo en cuenta las reglas del artículo 45 de la presente Ley.

En todo caso, a cada uno de los grupos de la Asamblea General corresponderá, al menos, un Vocal en el Consejo de Administración.

b) El nombramiento de los vocales del Consejo de Administración se efectuará por la Asamblea General, a propuesta de los Consejeros Generales de cada uno de los grupos que la integran y de entre los mismos.

Si por alguno de los grupos se formularan varias propuestas, éstas serán sometidas previamente a votación entre los Consejeros Generales del grupo, atribuyéndose los puestos en el Consejo de Administración que a ese grupo correspondan, en proporción al número de votos obtenidos por cada candidatura propuesta.

Para la representación de las Corporaciones Municipales y los impositores podrán proponer candidatos un número de Consejeros Generales, representantes de cada uno de estos grupos, no inferior a la décima parte del total del número de Consejeros Generales de que se componga cada uno de ellos.

No obstante lo anterior, y conforme a lo previsto en el artículo 14 b) de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, por el grupo de las Corporaciones Municipales y por el grupo de impositores podrán ser elegidos por cada uno de ellos hasta dos personas que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad y que no ostenten la condición de Consejero General.

Para la representación de la Junta de Andalucía, personas o entidades fundadoras y empleados, los Consejeros Generales de los citados grupos podrán proponer candidaturas que incluyan a cualquier miembro del respectivo grupo.

c) Al solo efecto de la provisión de vacantes producidas en el Consejo de Administración, serán elegidos tantos suplentes como Vocales.

Artículo 73. Funcionamiento.

1. El Consejo de Administración se reunirá, al menos, una vez al mes. Además, el Presidente podrá convocar reunión extraordinaria siempre que lo estime conveniente a los intereses de la Caja de Ahorros.

Asimismo, deberá hacerlo a petición de un tercio de los Vocales del Consejo de Administración.

2. Las reuniones del Consejo de Administración serán convocadas por su Presidente, al menos, con setenta y dos horas de antelación, o veinticuatro horas en caso de urgencia, mediante comunicación remitida a las personas con derecho de asistencia. La convocatoria expresará necesariamente el lugar, la fecha, la hora y el orden del día de la reunión convocada, e incluirá cuantos asuntos hayan sido objeto de solicitud por los Vocales del Consejo de Administración, en el supuesto a que se refiere el párrafo segundo del apartado anterior.

3. En el supuesto de que a la sesión del Consejo de Administración no asistiere su Presidente, será sustituido por el Vicepresidente o Vicepresidentes según su orden, y si éstos no estuvieren presentes, por el vocal de mayor antigüedad en el ejercicio del cargo y, en caso de que asistieren varios con igual antigüedad, por el vocal de mayor edad.

4. En el caso de que a la sesión del Consejo de Administración no asistiere su Secretario, le sustituirá el Vicesecretario si lo hubiere, y en ausencia de ambos, el Vocal de menor antigüedad en el ejercicio del cargo y, en caso de que asistieren varios con igual antigüedad, el de menor edad.

5. El Director General asistirá a las reuniones del Consejo de Administración con voz pero sin voto, excepto para la toma de decisiones que le afecten.

6. Podrán asistir a las reuniones del Consejo de Administración, sin derecho de voto, las personas que hubiesen sido convocadas al efecto, así como las admitidas a la sesión por su Presidente.

7. Para la válida constitución del Consejo de Administración se requerirá la asistencia de un número de miembros que representen, al menos, la mayoría de aquél.

8. Para la válida adopción de acuerdos por el Consejo de Administración se requerirá que las propuestas correspondientes reciban el voto favorable de Vocales que representen, al menos, la mitad más uno de los asistentes, salvo en los supuestos en que por disposición legal o estatutaria se exija una mayoría superior.

Artículo 74. Inelegibilidad e incompatibilidad.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 de la presente Ley, constituirán causas de inelegibilidad para el nombramiento de Vocal de Consejo de Administración y de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, pertenecer a órganos de administración o de gobierno de más de cuatro sociedades mercantiles o entidades cooperativas. A estos efectos no se computarán los cargos desempeñados en cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que lo ostente en representación de la Caja de Ahorros.

b) En representación legal de menores, ausentes, o incapacitados.

c) En sociedades mercantiles o entidades cooperativas en las que el interesado, su cónyuge, ascendientes, o descendientes sean propietarios, juntos o separadamente, de un número de acciones o participaciones igual o superior al cociente que resulte de dividir la cifra del capital social por el número de Vocales del Consejo de Administración u órgano similar.

2. No obstante, no podrán ostentar la condición de vocal del Consejo de Administración las personas que pertenezcan, incluso en las circunstancias indicadas, a órganos de administración o de gobierno de más de ocho sociedades mercantiles o entidades cooperativas.

Artículo 75. Delegación de funciones.

1. El Consejo de Administración podrá delegar funciones en el Presidente, en la Comisión Ejecutiva, en su caso, y en el Director General, así como en el Vicepresidente Primero si se previera estatutariamente.

2. De conformidad con el artículo 20.2 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, no podrán ser objeto de delegación la presentación de propuestas a la Asamblea General, la rendición de cuentas ante ésta y el ejercicio de las funciones delegadas por la Asamblea General en el Consejo de Administración, salvo que expresamente se hubiere autorizado.

3. Los acuerdos de delegación habrán de expresar con claridad el contenido y alcance de cada uno de ellos.

Artículo 76. Comisión Ejecutiva.

1. En el seno del Consejo podrá constituirse una Comisión Ejecutiva con las funciones que el Consejo le delegue. Estará integrada por:

a) El Presidente del Consejo de Administración, que lo será, asimismo, de la Comisión.

b) Ocho Vocales del Consejo de Administración:

Dos de entre los Vocales del grupo de las Corporaciones Municipales.

Dos de entre los Vocales del grupo de los impositores.

Dos de entre los Vocales del grupo de la Junta de Andalucía.

Un Vocal del grupo de las personas o entidades fundadoras.

Un Vocal del grupo del personal.

c) El Secretario del Consejo de Administración, que también lo será de la Comisión.

2. En caso de inexistencia de entidad fundadora, el número de vocales de la Comisión Ejecutiva se reducirá a siete.

3. El Director General asistirá a sus sesiones con voz pero sin voto.

4. El funcionamiento de la Comisión Ejecutiva se regirá por las disposiciones referentes al Consejo de Administración en lo que le resulte de aplicación.

SECCION 2ª
Del Presidente

Artículo 77. Nombramiento.

1. De acuerdo con el artículo 20.1 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, el Consejo de Administración nombrará, de entre sus miembros, al Presidente que, a su vez, lo será de la Asamblea General y de la Caja de Ahorros.

2. El nombramiento como Presidente deberá recaer en persona dotada de reconocida capacidad, preparación técnica y experiencia para desarrollar las funciones propias del cargo.

3. El nombramiento del Presidente se pondrá en conocimiento de la Consejería de Economía y Hacienda, dentro de los tres días siguientes a la adopción del acuerdo.

Artículo 78. Cese.

1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 46 de esta Ley, el Presidente cesará en su cargo:

a) Por renuncia ante el Consejo de Administración, que habrá de formalizarse por escrito. La renuncia surtirá efectos a partir de la fecha de nombramiento del nuevo Presidente, debiendo someterse tal cuestión a la primera sesión que celebre el Consejo de Administración tras la recepción del escrito de renuncia.

b) Por acuerdo del Consejo de Administración.

c) Por sanción de separación del cargo, impuesta por la autoridad administrativa competente en la materia, mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa.

2. El Consejo de Administración notificará el cese a la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 79. Funciones.

Corresponde al Presidente:

a) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración y, en su caso, de la Comisión Ejecutiva; dirigir y ordenar sus debates; y autorizar la asistencia a las mismas de personas distintas de sus miembros, así como proclamar y asegurar la ejecución de sus acuerdos.

b) Coordinar la actividad de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros, así como las relaciones entre éstos y los servicios de la entidad.

c) Presentar al Consejo de Administración el informe de gestión, la memoria, las cuentas anuales y la propuesta de aplicación de resultados, así como los presupuestos anuales e informes de gestión de la obra social.

d) Representar a la Caja de Ahorros en sus relaciones externas sin perjuicio de la distribución de funciones establecidas por la presente Ley.

e) Ejercer cuantas funciones le atribuyan la presente Ley, los Estatutos o le delegue el Consejo de Administración, con las excepciones previstas en el artículo 75.2 de esta Ley.

Artículo 80. Funciones ejecutivas.

1. El Presidente del Consejo de Administración podrá tener funciones ejecutivas, que podrán recaer también en el Vicepresidente, o en el Vicepresidente Primero si hubiere varios.

La presidencia ejecutiva se ejercerá en régimen de dedicación exclusiva, y su titular tendrá derecho a percibir la retribución que sea acordada por la Asamblea General. No podrá

realizar ninguna otra actividad retribuida, pública o privada, ya sea a título personal o representativo, salvo las que le corresponda en representación de la Caja de Ahorros, en cuyo caso deberá reembolsar a ésta las cantidades percibidas como consecuencia de su ejercicio.

No obstante, el Presidente del Consejo de Administración podrá administrar su propio patrimonio y, en su caso, los de su cónyuge, ascendientes, descendientes, o personas de las que sea representante legal.

2. El Consejo de Administración determinará las funciones ejecutivas. Estas podrán comprender la totalidad de las facultades de gestión que le correspondan, con excepción de las relativas a la rendición de cuentas, la elevación de propuestas a la Asamblea General y las delegadas por ésta en el Consejo.

En todo caso las funciones ejecutivas del Presidente relacionadas con aspectos propios del Consejo de Administración deben ser delegadas expresamente por éste.

3. Los acuerdos del Consejo por los que se deleguen las funciones ejecutivas en la presidencia y se fijen sus facultades o se modifiquen las mismas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Requerirán para su validez la asistencia de dos tercios de los vocales del Consejo de Administración y el voto favorable de la mayoría absoluta del Consejo.

b) Deberán ser ratificados por la Asamblea General.

c) Deberán ser puestos en conocimiento de la Consejería de Economía y Hacienda dentro de los tres días siguientes a la adopción del acuerdo. En igual plazo se procederá a comunicar el acuerdo de ratificación.

d) Deberán ser inscritos en el Registro Mercantil.

4. El acuerdo por el que se revoquen las funciones ejecutivas del Presidente se adoptará en los términos previstos en la letra a) del apartado anterior y habrá de ser ratificado por la Asamblea General, debiendo comunicarse a la Consejería de Economía y Hacienda dentro de los tres días siguientes a la ratificación de dicho acuerdo.

CAPÍTULO IV
Comisión de Control

Artículo 81. Objeto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, la Comisión de Control tiene por objeto cuidar de que la gestión de los órganos de Administración se cumpla con la máxima eficacia y precisión dentro de las líneas generales de actuación señaladas por la Asamblea General y conforme a las directrices emanadas de la normativa financiera.

Artículo 82. Composición.

1. El número de miembros de la Comisión de Control se fijará entre un mínimo de siete y un máximo de diez, elegidos por la Asamblea General, con los mismos criterios que los del Consejo de Administración fijados en el artículo 72.2 de la presente Ley, excepto lo dispuesto en el párrafo cuarto de su letra b), entre Consejeros Generales que no ostenten la condición de Vocal del Consejo de Administración, debiendo existir en la misma, en todo caso, representantes de todos los grupos que la integren.

2. La Comisión de Control elegirá, de entre sus miembros, al Presidente, Vicepresidente y Secretario, teniendo este último facultades certificantes de los actos y acuerdos que se adopten.

El Presidente será sustituido por el Vicepresidente, y en su defecto por el miembro de más edad, y el Secretario por el de menos edad.

3. Podrá formar parte de la Comisión de Control un representante de la Consejería de Economía y Hacienda, que habrá de reunir los requisitos adecuados y acreditados de profesionalidad, preparación técnica y experiencia suficiente en las materias relacionadas con las actividades de las Cajas, asistiendo a las reuniones de la Comisión con voz pero sin voto.

Artículo 83. Funciones.

1. A la Comisión de Control le corresponderá el ejercicio de las siguientes competencias:

a) Examinar de forma continuada la gestión económica y financiera de la Caja de Ahorros, de cuyas conclusiones habrá de informar semes-

tralmente a la Consejería de Economía y Hacienda, al Banco de España y a la Asamblea General.

b) Examinar los informes de auditoría de cuentas relativos a la gestión de la Caja de Ahorros, de cuyas conclusiones habrá de informar a la Asamblea General en la reunión correspondiente.

c) Examinar los presupuestos anuales de la obra social que el Consejo de Administración presente a la Asamblea General, de cuyas conclusiones habrá de informar a ésta en la reunión correspondiente.

d) Examinar de forma continuada la gestión de la obra social, de cuyas conclusiones habrá de informar a la Asamblea General al menos en cada una de sus reuniones ordinarias.

e) Proponer la suspensión de la eficacia de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración de la entidad o, en su caso, por delegación de éste, cuando entienda que vulneran las disposiciones vigentes o afectan injusta y gravemente a la situación patrimonial, a los resultados o al crédito de la Caja de Ahorros o a sus impositores o clientes.

La propuesta habrá de ser elevada, a los efectos procedentes, a la Consejería de Economía y Hacienda y al Ministerio de Economía y Hacienda, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción de los acuerdos. En el mismo plazo se requerirá al Presidente para que convoque Asamblea General extraordinaria.

f) Emitir cuantos informes relativos a sus actividades sean solicitados por la Consejería de Economía y Hacienda, el Ministerio de Economía y Hacienda y la Asamblea General.

g) Vigilar los procedimientos de elección y designación de los miembros de los órganos de gobierno, incluso en los supuestos de provisión de vacantes, de lo que habrá de informar a la Consejería de Economía y Hacienda y al Ministerio de Economía y Hacienda.

La Comisión de Control arbitrará los mecanismos necesarios para el control y seguimiento efectivo de los requisitos e incompatibilidades que deben reunir y cumplir los Consejeros Generales.

h) Interpretar las normas estatutarias y reglamentarias, y resolver las impugnaciones que, en su caso, se presenten en relación con las funciones a que se refiere la letra g) de este apartado.

i) Trasladar a la Consejería de Economía y Hacienda las propuestas de designación de empleados de la Caja de Ahorros como Consejeros Generales por el grupo de las Corporaciones Municipales.

j) Comunicar a la Consejería de Economía y Hacienda el nombramiento y cese del Director General de la Caja de Ahorros, y, en su caso, del Presidente ejecutivo.

Asimismo, se comunicará al Ministerio de Economía y Hacienda el nombramiento y cese del Director General.

k) Cuantas competencias se le atribuyan por los Estatutos.

2. El Presidente del Consejo de Administración y el Director General de la Caja de Ahorros deberán facilitar a la Comisión de Control cuantos antecedentes e información sean solicitados por ésta en el ejercicio de sus competencias. En todo caso, deberán poner en su conocimiento cuantos acuerdos y decisiones relativos a la gestión de la Caja de Ahorros sean adoptados por el Consejo de Administración o, en su caso, por delegación de éste.

Artículo 84. Incompatibilidades y limitaciones de los miembros de la Comisión de Control.

1. A los miembros de la Comisión de Control les será de aplicación el régimen común de incompatibilidades previsto en el artículo 44 de esta Ley, así como el régimen de inelegibilidad o incompatibilidad que el artículo 74 de la misma señala para Vocales del Consejo de Administración.

2. No podrán tampoco los miembros de la Comisión de Control formar parte ni ocupar cargo alguno en las fundaciones que para la gestión de su obra social puedan constituir las Cajas de Ahorros, ni en aquellas otras de las que, habiendo sido constituidas por otras personas físicas o jurídicas, puedan participar las Cajas de Ahorros.

A los anteriores efectos se equipararán a las fundaciones las entidades públicas o privadas a que se refiere el artículo 88.4.

Artículo 85. Funcionamiento.

1. La Comisión de Control se reunirá cuantas veces sea necesario para el desempeño de sus funciones y, en todo caso, siempre que se reúna el Consejo de Administración.

2. Las reuniones de la Comisión serán convocadas por su Presidente, por iniciativa propia o a solicitud de una quinta parte de sus miembros.

3. Para la válida constitución de la Comisión de Control se requerirá, como mínimo, la asistencia de la mayoría de sus miembros.

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes con derecho a voto.

No obstante, las propuestas de suspensión de la ejecución de los acuerdos requerirán ser aprobadas por mayoría de dos tercios de los miembros de derecho de la Comisión.

5. Siempre que la Comisión de Control así lo requiera, el Director General asistirá a las reuniones con voz y sin voto.

6. Los acuerdos de la Comisión de Control se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Artículo 86. Comisión Electoral.

La Comisión de Control se constituirá en Comisión Electoral y velará por la transparencia de los procesos de elección y designación de los miembros de los órganos de gobierno.

CAPÍTULO V
Del Director General o asimilado

Artículo 87. Director General o asimilado.

1. De conformidad con el artículo 26 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, el Director General o asimilado será designado por el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de este cargo. La Asamblea General, convocada al efecto, habrá de confirmar el nombramiento.

2. Corresponden al Director General o asimilado las funciones que le atribuyan los Estatutos de la Caja de Ahorros, le delegue el Consejo de Administración y le encomienden el propio Consejo o su Presidente.

Tales funciones habrán de ser de carácter esencialmente técnico, excluyéndose la presentación de propuestas a la Asamblea General, la rendición de cuentas ante ésta y el ejercicio de las funciones delegadas por la Asamblea General en el Consejo de Administración.

En el ejercicio de sus funciones el Director General actuará bajo la superior autoridad del Consejo de Administración y de su Presidente.

3. El Director General o asimilado podrá ser removido de su cargo:

a) Por acuerdo del Consejo de Administración, adoptado por el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes.

b) En virtud de procedimiento disciplinario instruido por la Consejería de Economía y Hacienda o el Banco de España.

4. De conformidad con el artículo 27 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, el ejercicio del cargo de Director General o asimilado requiere dedicación exclusiva y será, por tanto, incompatible con cualquier actividad retribuida, tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio y aquellas actividades que ejerza en representación de la Caja de Ahorros. En este último caso, los ingresos que obtenga deberán cederse a la Caja por cuya cuenta realiza dicha actividad o representación.

5. Será aplicable al Director General la normativa vigente sobre la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección, siendo nulos los acuerdos suscritos por el Director General con la Caja de Ahorros en los que se determine la cuantía de la indemnización o compensación que le pudiera corresponder en caso de cese.

TÍTULO VI
OBRA SOCIAL

Artículo 88. Normas generales.

1. Las Cajas de Ahorros con domicilio social en Andalucía destinarán anualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de esta Ley, la totalidad de los excedentes que no hayan de integrar sus reservas a la dotación de un fondo para la creación y mantenimiento de su obra social, que tendrá por finalidad la financiación de obras y actuaciones en los campos

de los servicios sociales, sanidad, investigación, medio ambiente, enseñanza, cultura, el apoyo a la economía social, al fomento del empleo y otros análogos que favorezcan el desarrollo socioeconómico de Andalucía.

2. Las Cajas de Ahorros no domiciliadas en Andalucía que cuenten con oficinas en su territorio efectuarán inversiones o gastos en obra social en la Comunidad Autónoma, destinando a tales efectos, como mínimo, la parte de su presupuesto anual de obra social proporcional a los recursos ajenos captados en Andalucía con respecto a los recursos totales de la entidad, con la misma finalidad establecida en el apartado anterior.

3. La Consejería de Economía y Hacienda establecerá las directrices a seguir en materia de obra social y otros fines, indicando las carencias y prioridades dentro del más absoluto respeto a la libertad de las Cajas de Ahorros para la elección de las inversiones concretas.

Las nuevas actividades habrán de ser aprobadas por la Asamblea General previamente a la autorización de la Consejería de Economía y Hacienda.

4. Las Cajas de Ahorros con domicilio social en Andalucía realizarán su obra social por sí mismas o en colaboración con otras entidades públicas o privadas.

Artículo 89. Presupuesto.

1. El Consejo de Administración de cada Caja de Ahorros domiciliada en Andalucía, considerando los proyectos que hayan de realizarse, elaborará el presupuesto anual de la obra social, que habrá de someterse a la aprobación de la Asamblea General, debiéndose dar traslado a la Consejería de Economía y Hacienda para su autorización, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la presente Ley.

2. Transcurrido el ejercicio presupuestario, el Consejo de Administración rendirá cuentas de su ejecución, formulando el informe de la obra social y la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior, que deberá ser aprobado por la Asamblea General.

Artículo 90. Gestión del fondo.

1. Las Cajas de Ahorros domiciliadas en Andalucía, a través del Consejo de Administración, llevarán a cabo una gestión profesionalizada de las inversiones de su obra social.

2. Las citadas Cajas de Ahorros podrán constituir fundaciones que gestionen total o parcialmente el fondo destinado a su obra social, previa autorización de la Consejería de Economía y Hacienda.

En ningún caso podrán gestionarse fondos destinados a obra social por fundaciones que no hayan sido constituidas exclusivamente por las Cajas de Ahorros.

3. La Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía podrá constituir una fundación para llevar a cabo la obra social conjunta de las Cajas de Ahorros federadas, en los términos que se determinen reglamentariamente.

4. A la obra social no gestionada directamente por las Cajas de Ahorros le será de aplicación los mismos principios y criterios que a las gestionadas directamente.

TÍTULO VII
FEDERACIÓN DE CAJAS DE AHORROS DE ANDALUCÍA

SECCION 1ª
De la Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía

Artículo 91. Naturaleza.

1. Las Cajas de Ahorros con domicilio social en Andalucía se agruparán en la Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía, que tendrá personalidad jurídica propia y plena capacidad para el desarrollo de las actividades dirigidas al cumplimiento de sus fines.

2. La Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía tendrá su domicilio social en Andalucía.

Artículo 92. Funciones.

La Federación tendrá las siguientes funciones:

a) Ejercer la representación individual y colectiva de las Cajas de Ahorros federadas ante los poderes públicos y unificar su colaboración con los mismos.

b) Procurar la captación, defensa y difusión del ahorro y orientar las inversiones de las Cajas de Ahorros, de acuerdo con las normas generales sobre inversión regional.

c) Informar a las Cajas de Ahorros federadas sobre los planes de actuación de la Junta de Andalucía, así como orientar a sus miembros para que lleven a cabo sus inversiones conforme a aquellos.

d) Colaborar con las autoridades financieras para el cumplimiento de la normativa vigente.

e) Promover, coordinar y prestar servicios técnicos, jurídicos, financieros y de información comunes para las Cajas de Ahorros federadas.

f) Ostentar la representación y relación de las Cajas ante la Confederación Española de Cajas de Ahorros, en los asuntos de interés general para las asociadas.

g) Planificar e impulsar la creación y sostenimiento de obras sociales de carácter propio y en colaboración con otras instituciones públicas y privadas.

h) Facilitar la actuación de las Cajas de Ahorros asociadas en el exterior de la Comunidad Autónoma, ofreciendo los servicios que éstas puedan requerir.

Artículo 93. Información.

1. La Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía remitirá a la Consejería de Economía y Hacienda cuanta información le sea solicitada en el marco de sus actividades.

2. En todo caso, deberá remitir, en el plazo de quince días desde que se adopte el acuerdo por el Consejo General, la siguiente documentación:

a) Proyecto de Estatutos de la Federación y sus modificaciones.

b) Certificación del nombramiento, cese y reelección, en su caso, del Presidente, Vicepresidentes de la Federación, y de los restantes miembros del Consejo General, detallando los cargos que ostenten en el Consejo y en la Comisión Ejecutiva, indicando, en su caso, a las personas a las que sustituyen y plazo para el cual han sido nombrados o reelegidos.

c) Certificación del nombramiento y cese, en su caso, del Secretario General.

d) Presupuestos y líneas de actuación para el ejercicio.

e) Informe sobre el análisis de la gestión económicofinanciera de la Federación y de la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior.

SECCION 2ª
Órganos y régimen de funcionamiento

Artículo 94. Organos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, la Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía tendrá los siguientes órganos:

a) El Consejo General.

b) La Secretaría General.

Artículo 95. Consejo General.

1. El Consejo General es el máximo órgano de gobierno y decisión de la Federación.

2. Estará constituido por dos representantes de cada una de las Cajas de Ahorros federadas, que serán sus respectivos Presidente y Director General o asimilado, así como por dos representantes de la Consejería de Economía y Hacienda, con voz y voto.

Artículo 96. Estatuto personal.

1. El Consejo General elegirá a su Presidente y a uno o varios Vicepresidentes de entre los Presidentes de las Cajas de Ahorros Federadas por un período de cuatro años, prorrogables por un período de igual duración.

2. El Presidente del Consejo General, que también lo será de la Federación, representará oficialmente a la misma. En ausencia o vacante del mismo, sus funciones serán desempeñadas por los Vicepresidentes, según su orden.

3. El Presidente y los Vicepresidentes cesarán en sus cargos por las causas que estatutariamente se establezcan, y, en todo caso, por las siguientes:

a) Por remoción, en virtud de acuerdo del Consejo General adoptado, en cualquier momento, por mayoría absoluta de sus miembros.

b) Por dejar de ostentar el cargo de Presidente de una Caja de Ahorros federada.

4. En caso de vacante del Presidente o Vicepresidentes, el Consejo General deberá elegir sus sustitutos en el plazo máximo de sesenta días desde que se produzca.

Artículo 97. Funcionamiento.

1. El Consejo General se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias, mediante convocatoria de su Presidente.

En sesión ordinaria se reunirá, al menos, una vez cada trimestre natural.

El Presidente convocará sesión extraordinaria, a iniciativa propia o cuando lo solicite el Presidente de una Caja de Ahorros federada o uno de los representantes de la Consejería de Economía y Hacienda.

2. Los acuerdos serán vinculantes, y cuando afecten al funcionamiento de las Cajas de Ahorros o comporten obligaciones económicas para éstas, deberán ser ratificados por el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros afectada, salvo los relativos a la aprobación de los presupuestos federativos.

3. A las reuniones del Consejo General asistirá, con voz y sin voto, el Secretario General de la Federación, que actuará como Secretario del Consejo.

Artículo 98. Comisión Ejecutiva.

1. Podrá existir una Comisión Ejecutiva del Consejo General, integrada por miembros de éste, con la composición que estatutariamente se determine. En todo caso, formará parte de la misma el Presidente del Consejo, que ostentará su presidencia.

2. El Consejo General podrá delegar en su Presidente y en la Comisión Ejecutiva aquellas funciones que no estén reservadas al propio Consejo por disposición legal, reglamentaria o estatutaria.

3. A las reuniones de la Comisión Ejecutiva asistirá, con voz y sin voto, el Secretario General de la Federación, que actuará como Secretario de la Comisión.

Artículo 99. Secretaría General.

La Secretaría General es el órgano de administración de carácter permanente para la gestión y coordinación de la Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía.

Al frente de la misma existirá un Secretario General designado por el Consejo General de la Federación de entre personas con reconocida capacidad, preparación técnica y experiencia suficientes para el ejercicio de las funciones asignadas a su cargo.

Artículo 100. Estatutos.

1. Los Estatutos de la Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía y sus modificaciones tendrán que ser propuestos por, al menos, las dos terceras partes de las Cajas de Ahorros federadas.

2. Si el Consejo General aceptare la propuesta de Estatutos o de sus modificaciones, formulada por las Cajas de Ahorros federadas, ordenará su remisión a la Consejería de Economía y Hacienda, a la que corresponde su aprobación.

Artículo 101. Presupuesto y memoria.

1. El Consejo General aprobará en el cuarto trimestre del año el presupuesto de la Federación y el plan de actuación para el ejercicio siguiente.

2. Los Estatutos de la Federación deberán contemplar las fuentes de financiación del presupuesto y el criterio para el cálculo de la cuota federal a satisfacer por cada una de las entidades miembros.

3. La memoria de gestión y la liquidación del presupuesto anterior se aprobarán, en su caso, en la primera sesión ordinaria del año que celebre el Consejo General.

TÍTULO VIII
DEL DEFENSOR DEL CLIENTE

Artículo 102. Naturaleza y funciones.

1. Dentro de la Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía existirá el Defensor del Cliente, cuyo objetivo será la protección de los derechos e intereses legítimos de los clientes en sus relaciones con las Cajas de Ahorros federadas.

2. En el cumplimiento de dicho objetivo le corresponderán, entre otras, las siguientes funciones:

a) Resolver las reclamaciones que los clientes formulen en relación con operaciones o servicios de carácter financiero.

b) Proponer a la Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía y a las entidades federadas la adopción de medidas tendentes a mejorar las relaciones entre dichas entidades y sus clientes.

Artículo 103. Nombramiento.

Corresponde al Parlamento de Andalucía el nombramiento del Defensor del Cliente, a propuesta del Consejo General de la Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía, debiendo

recaer en persona de reconocido prestigio e independencia y con residencia habitual en Andalucía.

Artículo 104. Incompatibilidad e inelegibilidad.

El Defensor del Cliente tendrá dedicación exclusiva y será incompatible con cualquier cargo o actividad de carácter público o privado.

Asimismo, le serán de aplicación los requisitos de elegibilidad y las causas de incompatibilidad previstas en los artículos 43 y 44 de esta Ley.

Artículo 105. Estatuto personal.

1. El nombramiento para el cargo de Defensor del Cliente tendrá una duración de cuatro años, prorrogable por un período único de igual duración.

2. El Defensor del Cliente cesará en el ejercicio de su cargo por alguna de las causas siguientes:

a) Finalización del período para el que fue elegido.

b) Pérdida de los requisitos que condicionan su elegibilidad.

c) Renuncia.

d) Por acuerdo del Parlamento de Andalucía adoptado a propuesta del Consejo General de la Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía, o de oficio, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

3. El nombramiento del nuevo Defensor del Cliente se realizará en el plazo máximo de dos meses desde el cese del anterior.

4. El ejercicio de las funciones del Defensor del Cliente será retribuido.

Artículo 106. Medios personales y materiales.

La Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía aportará los medios personales, materiales y económicos precisos para el desarrollo de las funciones del Defensor del Cliente.

La Federación y las Cajas de Ahorros facilitarán al Defensor del Cliente cuanta información sea necesaria para el desarrollo de sus fines.

Las Cajas de Ahorros que realicen actividades en el territorio de la Comunidad Autónoma habrán de informar convenientemente, a través del tablón de anuncios permanente de las oficinas abiertas al público, sobre la existencia del Defensor del Cliente y del procedimiento a seguir para formular, en su caso, las quejas y reclamaciones.

Artículo 107. Procedimiento.

1. Para la admisión de una reclamación será preciso acreditar haber efectuado ésta previamente ante la entidad correspondiente, siendo desestimada total o parcialmente, o haber transcurrido un mes desde la fecha de su presentación sin haber recibido contestación.

No se admitirán reclamaciones sobre hechos que sean objeto de litigio ante los Tribunales de Justicia.

Se rechazarán, igualmente, las reclamaciones que tengan por objeto los mismos hechos y afecten a las mismas partes que otras ya informadas por el Defensor del Cliente.

2. La reclamación se formulará por escrito dirigido al Defensor del Cliente, dentro del año siguiente a la fecha en que se produzcan los hechos que motiven aquélla, y a la misma deberán acompañarse los documentos en que el reclamante funde su pretensión.

3. La admisión de la reclamación se notificará al reclamante y se dará traslado de la misma a la entidad afectada, a fin de que formule las alegaciones que estime oportunas y, en su caso, facilite al Defensor del Clientela información que le hubiera sido requerida por éste. Asimismo, deberá notificarse al reclamante la inadmisión de su reclamación.

4. La tramitación del expediente de reclamación se suspenderá de inmediato en el supuesto de que el interesado opte por acudir a la vía judicial.

5. El reclamante tendrá en todo caso acceso al expediente correspondiente.

6. Los expedientes de reclamación deberán concluir en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de admisión de aquélla, emitiéndose por el Defensor del Cliente informe

motivado, que será notificado a las partes afectadas.

7. La actuación del Defensor del Cliente tendrá carácter gratuito para los reclamantes.

8. En la tramitación de los expedientes se guardará un orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, excepto en las causas de urgencia libremente apreciadas por el Defensor del Cliente, que deberá motivar en el expediente.

Artículo 108. Desestimiento y rectificación.

1. El cliente podrá desistir de su reclamación en cualquier momento, asimismo, la Caja podrá rectificar libremente su situación con el cliente en cualquier momento anterior a la finalización del expediente, en ambos supuestos se pondrá en conocimiento del Defensor del Cliente en el plazo máximo de un mes.

2. Si la rectificación fuese a satisfacción del reclamante o si se produce el desestimiento expreso del mismo, se procederá al archivo de la reclamación dando cuenta a ambas partes. Si no fuese a satisfacción del reclamante, el Defensor del Cliente habrá de darle cuenta de las actuaciones judiciales que pudieran corresponderle.

Artículo 109. Informe anual.

1. El Defensor del Cliente dará cuenta anualmente al Consejo General de la Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía de la gestión realizada en un informe que presentará en el primer trimestre de cada año. El citado informe será remitido a la Consejería de Economía y Hacienda, que acordará su publicación en la forma que reglamentariamente se determine.

2. El informe indicará el número de reclamaciones recibidas el año anterior, con expresión de las prácticas indebidas detectadas, los criterios mantenidos por el Defensor del Cliente en sus informes, el número de reclamaciones tramitadas, así como cualquier otro dato o información que pueda considerarse de público interés.

3. Asimismo, el Defensor del Cliente llevará un registro general donde se tomará nota de las quejas y reclamaciones presentadas y de su fecha de presentación, así como un archivo de quejas y reclamaciones.

TÍTULO IX
REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 110. Competencia.

1. La Administración de la Junta de Andalucía ejercerá, en el ámbito de sus competencias y en los términos previstos en la normativa básica del Estado, la potestad sancionadora respecto a las actividades realizadas por las Cajas de Ahorros con domicilio social en Andalucía, así como a las realizadas en la Comunidad Autónoma andaluza por las Cajas cuyo domicilio social radique fuera de la misma.

Las Cajas domiciliadas en otras Comunidades Autónomas únicamente podrán ser sancionadas por las infracciones referidas en las letras a), e), g), h) y k) del artículo 113, y en las letras a), b), f), g), h), i), k) y n) del artículo 114, así como las referidas en el artículo 115.

2. Cuando el ejercicio de la potestad sancionadora corresponda a órganos estatales, la Consejería de Economía y Hacienda dará traslado al Banco de España de los hechos que puedan ser constitutivos de infracciones.

3. Lo dispuesto en el presente Título se entenderá sin perjuicio de lo que al respecto establezca la restante normativa que sea de aplicación a las Cajas de Ahorros.

Artículo 111. Responsabilidad.

1. Serán responsables de las infracciones previstas en la presente Ley, por acción u omisión, las Cajas de Ahorros y quienes ostenten cargos de administración o dirección en las mismas. Esta responsabilidad administrativa será sancionable de acuerdo con lo previsto en el presente Título y demás normativa que resulte de aplicación.

2. Se entenderá que ostentan cargos de administración en las Cajas de Ahorros, a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, los miembros del Consejo de Administración, de la Comisión Ejecutiva, así como los Directores Generales o asimilados, entendiéndose por tales las personas que desarrollen en la entidad funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo de Administración o de la Comisión Ejecutiva.

3. La responsabilidad de los miembros de la Comisión de Control se exigirá por los órganos

competentes de la Comunidad Autónoma en los términos previstos en el artículo 116 de esta Ley.

Artículo 112. Clasificación.

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 113. Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves:

a) La realización de actos u operaciones prohibidas por normas de ordenación y disciplina con rango de Ley, o con incumplimiento de los requisitos establecidos en las mismas, salvo que tenga un carácter meramente ocasional o aislado, de acuerdo con el artículo 4 e) de la Ley 26/1988, de 29 de julio.

b) Iniciar sus operaciones antes de estar autorizadas para ello, así como realizar la fusión, disolución, escisión o cesión global del activo y pasivo, y modificación de los Estatutos y Reglamentos, sin observar las prescripciones de aplicación.

c) El ejercicio de actividades ajenas a su objeto exclusivo legalmente determinado, salvo que tenga un carácter meramente ocasional o aislado, de acuerdo con el artículo 4 d) de la Ley 26/1988, de 29 de julio.

d) El no sometimiento de sus cuentas anuales a auditoría externa, con sujeción a la normativa vigente en la materia, de conformidad con el artículo 4 g) de la Ley 26/1988, de 29 de julio.

e) La negativa o resistencia a la actuación inspectora, siempre que medie requerimiento expreso y por escrito al respecto, de conformidad con el artículo 4 h) de la Ley 26/1988, de 29 de julio.

f) La falta de remisión a la Consejería de Economía y Hacienda de cuantos datos o documentos deban ser aportados o que la misma requiera en el ejercicio de sus funciones, o la falta de veracidad en los mismos, cuando con ello se dificulte la apreciación de la solvencia de la entidad. A los efectos de esta infracción, se entenderá que hay falta de remisión cuando la misma no se produzca dentro del plazo concedido al efecto al recordar por escrito la obligación o reiterar el requerimiento.

g) La realización de actos fraudulentos o la utilización de personas físicas o jurídicas interpuestas con la finalidad de conseguir un resultado cuya obtención directa implicaría la comisión de, al menos, una infracción grave, de conformidad con el artículo 4 k) de la Ley 26/1988, de 29 de julio.

h) El incumplimiento del deber de veracidad informativa debida a sus depositantes, prestatarios y público en general siempre que, por el número de afectados o por la importancia de la información, tal incumplimiento pueda estimarse como especialmente relevante.

i) No convocar la Asamblea General extraordinaria cuando sea solicitada, al menos, por un tercio de los Consejeros Generales de que se componga la Asamblea General, o a petición de la Comisión de Control, en el supuesto previsto en el artículo 83.1 e) de esta Ley.

j) La falta de cumplimiento, en el plazo fijado al efecto, del requerimiento que se formule por la Consejería de Economía y Hacienda, en el supuesto previsto en el artículo 53.2 de la presente Ley.

k) Las infracciones graves, cuando durante los cinco años anteriores a su comisión hubiera sido impuesta a la Caja de Ahorros sanción firme por el mismo tipo de infracción.

Artículo 114. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

a) La realización de actos u operaciones sin autorización cuando ésta sea preceptiva o sin observar las condiciones básicas de la misma, de conformidad con el artículo 5 a) de la Ley 26/1988, de 29 de julio.

b) La realización de actos u operaciones prohibidos por normas reglamentarias de ordenación y disciplina o con incumplimiento de los requisitos establecidos en las mismas, salvo que tenga un carácter meramente ocasional o aislado de conformidad con el artículo 5.f) de la Ley 26/1988, de 29 de julio, salvo que supongan la comisión de una infracción muy grave, de las previstas en la letra b) del artículo 113, de la presente Ley.

c) La falta de iniciación de los trámites tendentes a la designación de los Consejeros Generales, dentro del plazo que a estos efectos se establezca reglamentariamente.

d) La ausencia de la preceptiva comunicación respecto a la composición de los órganos de gobierno.

e) El ejercicio meramente ocasional o aislado de actividades ajenas a su objeto exclusivo legalmente determinado, de conformidad con el artículo 5 c) de la Ley 26/1988, de 29 de julio.

f) La realización de actos u operaciones con incumplimiento de lo previsto en los artículos 31 a 34 de esta Ley o de las normas dictadas al amparo de dichos preceptos.

g) La realización, meramente ocasional o aislada, de actos u operaciones prohibidas por normas de ordenación y disciplina con rango de Ley, o con incumplimiento de los requisitos establecidos en las mismas, de conformidad con el artículo 5 d) de la Ley 26/1988, de 29 de julio.

h) El incumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos por la normativa para las operaciones de crédito que gocen de subvención de intereses u otras ayudas públicas, de conformidad con el artículo 5 j) de la Ley 26/1988, de 29 de julio.

i) El incumplimiento del deber de veracidad informativa debida a los depositantes, prestatarios o al público en general, cuando tal incumplimiento no pueda estimarse como especialmente relevante.

j) La realización de actos fraudulentos o la utilización de personas físicas o jurídicas interpuestas con la finalidad de conseguir un resultado contrario a las normas de ordenación y disciplina, siempre que tal conducta no esté comprendida en la letra g) del artículo anterior, de conformidad con el artículo 5 o) de la Ley 26/1988, de 29 de julio.

k) La falta de remisión a la Consejería de Economía y Hacienda de los datos o documentos que deban remitírseles o que ésta requiera en el ejercicio de sus funciones, así como la falta de veracidad en los mismos, salvo que ello suponga la comisión de una infracción muy grave. A estos efectos se entenderá que hay falta de remisión cuando la misma no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por la Consejería de Economía y Hacienda, al recordar por escrito la obligación o reiterar el requerimiento.

l) La falta de remisión al Defensor del Cliente de la información que éste haya solicitado a la entidad en un expediente de reclamación. A tal efecto se entenderá que existe falta de remisión cuando la información no se facilite dentro del plazo concedido para ello por el Defensor del Cliente, al recordar éste por escrito la obligación o reiterar el requerimiento.

m) La falta de comunicación por parte de los órganos de administración a la Asamblea General de aquellos hechos o circunstancias cuya comunicación a la misma haya sido ordenada por la Consejería de Economía y Hacienda.

n) Las infracciones leves cuando durante los dos años anteriores a su comisión hubiera sido impuesta a la entidad sanción firme por el mismo tipo de infracción.

Artículo 115. Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves los incumplimientos de esta Ley así como de las normas de ordenación y disciplina que no constituyan infracción grave o muy grave con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 116. Responsabilidad de los miembros de la Comisión de Control.

1. La responsabilidad de los miembros de la Comisión de Control se regirá por las disposiciones contenidas en el presente artículo.

2. Constituyen infracciones muy graves:

a) La negligencia grave y reiterada en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

b) No proponer a la Consejería de Economía y Hacienda la suspensión de la eficacia de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración, o por delegación de éste, cuando los mismos infrinjan manifiestamente la Ley y afecten injusta y gravemente a la situación patrimonial, a los resultados, al crédito de la Caja de Ahorros o a sus impositores o clientes.

c) No requerir al Presidente para que convoque con carácter extraordinario la Asamblea General en los supuestos de la letra b) de este apartado.

d) Las infracciones graves cuando durante los cinco años anteriores a su comisión les hubiera sido impuesta sanción firme por el mismo tipo de infracción.

3. Constituyen infracciones graves:

a) La falta de remisión a la Consejería de Economía y Hacienda de los datos o informes que se le deban hacer llegar o que ésta requiera en el ejercicio de sus funciones, así como su remisión con notorio retraso.

b) La negligencia grave en el ejercicio de las funciones que legalmente tienen encomendadas, siempre que no esté comprendida en apartado 2 a) de este artículo.

c) No proponer a la Consejería de Economía y Hacienda la suspensión de la eficacia de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración o por delegación de éste, cuando los mismos infrinjan manifiestamente las disposiciones vigentes y afecten injusta y gravemente a la situación patrimonial, a los resultados, al crédito de la Caja de Ahorros o a sus impositores o clientes, siempre que ello no constituya infracción muy grave, o no requerir en tales casos al Presidente para que convoque Asamblea General con carácter extraordinario.

4. Constituye infracción leve la falta reiterada de asistencia de los miembros de la Comisión de Control a sus reuniones.

Artículo 117. Sanciones.

De conformidad con los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, las infracciones a que se refieren los artículos anteriores darán lugar a la imposición a las Cajas de Ahorros de una de las siguientes sanciones:

1. Por la comisión de infracciones muy graves:

a) Multa por importe de hasta el uno por ciento de sus recursos propios o hasta cinco millones de pesetas si aquel porcentaje fuera inferior a esta cifra.

b) Revocación de la autorización de la entidad, con exclusión del Registro de Cajas de Ahorros de Andalucía.

2. Por la comisión de infracciones graves:

a) Amonestación pública.

b) Multa por importe de hasta el medio por ciento de sus recursos propios o hasta dos millones quinientas mil pesetas si aquel porcentaje fuera inferior a esta cifra.

3. Por la comisión de infracciones leves:

a) Amonestación privada.

b) Multa por importe de hasta un millón de pesetas.

Artículo 118. Otras sanciones.

1. De conformidad con los artículos 12 y 15 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, además de las sanciones que corresponda imponer a la Caja de Ahorros, por la comisión de infracciones muy graves se impondrá una de las siguientes sanciones a quienes ejerciendo cargos de administración o dirección en la misma sean responsables de la infracción, cuando ésta le sea imputable por su conducta dolosa o negligente:

a) Multa a cada responsable por importe no superior a diez millones de pesetas.

b) Suspensión en el ejercicio del cargo por plazo no superior a tres años.

c) Separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración, dirección en la misma entidad de crédito, por un plazo máximo de cinco años.

d) Separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración, dirección en cualquier entidad de crédito, por un plazo máximo de diez años.

En caso de imposición de las sanciones previstas en las letras c) y d) de este apartado, podrá imponerse simultáneamente la sanción prevista en la letra a) del mismo.

2. De conformidad con los artículos 13 y 15 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, además de las sanciones que corresponda imponer a la Caja de Ahorros, por la comisión de infracciones graves se impondrá una de las siguientes sanciones a quienes ejerciendo cargos de administración o dirección en la Caja de Ahorros sean responsables de la infracción, cuando ésta les sea imputable por su conducta dolosa o negligente:

a) Amonestación privada.

b) Amonestación pública.

c) Multa a cada responsable por importe no superior a cinco millones de pesetas.

d) Suspensión en el ejercicio del cargo por un plazo no superior a un año.

En caso de imposición de la sanción prevista en la letra d) de este apartado, podrá imponerse simultáneamente la sanción prevista en la letra c) del mismo.

3. Las sanciones aplicables a los miembros de las Comisiones de Control de Cajas de Ahorros que sean responsables de las infracciones muy graves o graves serán, respectivamente, las previstas en las letras b), c) y d) del apartado 1 y letras a), b) y d) del apartado 2 de este artículo. Además, por la comisión de infracciones muy graves o graves podrán imponerse las sanciones de multa de hasta un millón de

pesetas, y de hasta quinientas mil pesetas, respectivamente. Por la comisión de infracciones leves podrán imponerse la sanción de amonestación privada o la de multa por importe de hasta cincuenta mil pesetas. Para la determinación de la sanción concreta a imponer se tendrán en cuenta, en la medida en que puedan resultar de aplicación, los criterios previstos en el artículo 119 de esta Ley.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, quedarán exentos de responsabilidad quienes, formando parte de un órgano colegiado, no hubiesen asistido por causa justificada a la reunión o hubiesen votado en contra o salvado su voto en relación con la decisión o acuerdo que hubiese dado lagar a la infracción.

Asimismo, quedarán exentos de responsabilidad los miembros de los órganos colegiados de Administración cuando la infracción sea exclusivamente imputable a comisiones ejecutivas, gerentes, directores generales o asimilados, u otras personas con funciones en la entidad.

Artículo 119. Criterios de graduación.

1. Las sanciones aplicables en cada caso por la comisión de infracciones muy graves, graves y leves se determinarán en base a los siguientes criterios:

a) La naturaleza y entidad de la infracción.

b) La gravedad del peligro ocasionado o del perjuicio causado.

c) El beneficio obtenido, en su caso, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción.

d) La importancia de la entidad de crédito correspondiente, medida en función del importe total de su balance.

e) Las consecuencias desfavorables de los hechos para el sistema financiero o la economía andaluza.

f) La circunstancia de haber procedido a la subsanación de la infracción por propia iniciativa.

2. Para determinar la sanción aplicable entre las previstas en el artículo 118 de esta Ley, se tomarán en consideración, además, las siguientes circunstancias:

a) El grado de responsabilidad en los hechos que concurra en el interesado.

b) La conducta anterior del interesado, en la misma o en otra entidad de crédito, en relación con las normas de ordenación y disciplina, tomando en consideración al efecto las sanciones firmes que le hubieran sido impuestas durante los últimos cinco años.

c) El carácter de la representación que el interesado ostente.

Artículo 120. Publicación.

Las sanciones firmes impuestas por infracciones muy graves serán publicadas en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía». Asimismo será objeto de dicha publicación la sanción consistente en amonestación pública.

Respecto de las infracciones graves, el titular de la Consejería de Economía y Hacienda podrá acordar la publicación de las sanciones impuestas una vez que éstas hayan adquirido firmeza.

Artículo 121. Prescripción.

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, el régimen de prescripción es el siguiente:

1. Las infracciones muy graves y las graves prescribirán a los cinco años, y las leves a los dos años.

2. En ambos casos el plazo de prescripción se contará desde la fecha en que la infracción hubiera sido cometida. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consume.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, volviendo a correr el plazo si el mismo permaneciera paralizado durante un mes por causa no imputable a aquéllos contra quienes se dirija.

Artículo 122. Tramitación.

La iniciación y tramitación de los procedimientos sancionadores por infracciones previstas en la presente Ley, competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, corresponderá a la Consejería de Economía y Hacienda.

El procedimiento y el régimen sancionador serán desarrollados reglamentariamente,

teniendo en cuenta los principios básicos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en la Ley 4/1999, de modificación de la misma.

Artículo 123. Imposición de sanciones.

1. La competencia para la imposición de sanciones, cuando corresponda a la Comunidad Autónoma de Andalucía, se regirá por las siguientes reglas:

a) Será competente para la imposición de sanciones por infracciones muy graves el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

b) Será competente para la imposición de sanciones por infracciones graves y leves el titular de la Consejería de Economía y Hacienda.

2. Cuando se trate de infracciones graves o muy graves la propuesta de resolución será objeto de informe por el Banco de España, de conformidad con el artículo 42.6 de la Ley 26/1988, de 29 de julio.

Disposición adicional primera. Cajas de Ahorros fundadas por la iglesia Católica.

1. En caso de Cajas de Ahorros domiciliadas en Andalucía cuyos Estatutos a la entrada en vigor de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, recojan como entidad fundadora a la Iglesia Católica, el nombramiento y duración del ejercicio del cargo de los representantes de esta entidad en los órganos de gobierno se regirán por lo que estuviera establecido en dichos Estatutos en fecha 17 de enero de 1985, debiendo existir, en todo caso, al menos, un representante de cada uno de los otros grupos que componen dichos órganos.

2. Excepto en lo referente al nombramiento y duración del mandato a que se refiere el apartado anterior, la composición, competencias, funcionamiento, representación y demás circunstancias que afectan a los órganos de gobierno se regirán por lo previsto en el Título V de la presente Ley.

3. En todo caso, la aplicación del apartado 1 de la presente disposición deberá respetar la proporcionalidad de la representación de cada grupo, prevista en los artículos 57.2, 72.2, 82.1 y 45 de la presente Ley.

Disposición adicional segunda. Entidades Fundadoras de las Cajas de Ahorros.

A la entrada en vigor de la presente Ley, tendrán la consideración de Entidades Fundadoras de las Cajas de Ahorros con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Andalucía las siguientes entidades:

Por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba, el Excmo. Cabildo Catedral de Córdoba y la Excma. Diputación Provincial de Córdoba.

Por el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Huelva y Sevilla, la Excma. Diputación Provincial de Huelva.

Por la Caja General de Ahorros de Granada, la Excma. Diputación Provincial de Granada.

Por la Caja Provincial de Ahorros de Jaén, la Excma. Diputación Provincial de Jaén.

Por la Caja San Fernando de Sevilla y Jerez, la Excma. Diputación Provincial de Sevilla.

Por el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda, Cádiz, Almería, Málaga y Antequera, la Fundación Moctezuma, el Obispado de la Diócesis de Almería, el Excmo. Ayuntamiento de Antequera, la Excma. Diputación Provincial de Cádiz y la Excma. Diputación Provincial de Málaga.

Disposición transitoria primera. Adaptación de Estatutos y Reglamentos.

Las Cajas de Ahorros con domicilio social en Andalucía y las fundaciones que gestionen la obra social de éstas, así como la Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía, adaptarán sus Estatutos y Reglamentos a las disposiciones de esta Ley y los remitirán, en todo caso, para su aprobación a la Consejería de Economía y Hacienda en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la misma.

Disposición transitoria segunda. Renovación de los órganos de gobierno.

1. Dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha de notificación de la aprobación de los Estatutos a que se refiere la disposición transitoria primera, las Cajas de Ahorros iniciarán las actuaciones conducentes a la renovación de los órganos de gobierno según las reglas previstas por la presente Ley, debiendo quedar necesa-

riamente conclusa dicha renovación en el plazo de seis meses a contar desde su inicio.

2. En tanto no se haya producido la constitución de la nueva Asamblea General, el gobierno, representación, administración y control de las Cajas de Ahorros seguirán atribuidos a sus actuales órganos de gobierno, quienes, en consecuencia, adoptarán los acuerdos necesarios para la debida ejecución y cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ley.

Disposición transitoria tercera. Primera renovación parcial de los órganos de gobierno.

Para la primera renovación, los representantes de los grupos determinados en el artículo 47.4 de la presente Ley cesarán en el ejercicio de sus cargos a los dos años de su nombramiento, procediéndose a nueva elección de los órganos de gobierno por los grupos afectados.

La determinación de los grupos afectados por el proceso de renovación por mitades previsto en el apartado anterior se efectuará mediante acuerdo de la Asamblea General o, en su defecto, por sorteo.

Disposición transitoria cuarta. Reelección de miembros de los órganos de gobierno.

A los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley hubiesen sido reelegidos, no les será de aplicación la limitación temporal contenida en el artículo 47.2, párrafo segundo, de esta Ley, pudiendo optar a la reelección por un período adicional y único de cuatro años.

Disposición transitoria quinta. Excepciones al deber de secreto profesional.

Hasta que se aprueben las disposiciones reglamentarias previstas en artículo 38.2 de esta Ley, y en lo que no se oponga a la misma, serán de aplicación las excepciones al deber de secreto profesional establecidas en el artículo 6.3 del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio (RCL 1986\2109) .

Disposición derogatoria única.

1. A la entrada en vigor de la presente Ley quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

2. Se declaran expresamente en vigor, en tanto no se proceda al desarrollo reglamentario y en cuanto no contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, las siguientes disposiciones:

a) Decreto 25/1983, de 9 de febrero (LAN 1983\222), por el que se regulan las competencias de la Comunidad Autónoma Andaluza sobre las Cajas de Ahorros.

b) Orden de la Consejería de Economía y Planificación de 12 de enero de 1984 (LAN 1984\225), por la que se regula la expansión de las Cajas de Ahorros andaluzas.

c) Orden de la Consejería de Economía y Planificación de 20 de marzo de 1984 (LAN 1984\938), por la que se deroga el artículo 2 de la Orden de 12 de enero de 1984.

d) Orden de la Consejería de Economía e Industria de 22 de julio de 1985 (LAN 1985\2205), por la que se delegan determinadas competencias en la Dirección General de Política Financiera.

e) Decreto 99/1986, de 28 de mayo (LAN 1986\1745), por el que se desarrolla la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorros en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

f) Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 8 de octubre de 1986 (LAN 1986\3163), por la que se regulan los criterios a seguir a efectos de designación de Consejeros Generales en representación de las Corporaciones Municipales, en los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros andaluzas.

g) Orden de la Consejería de Hacienda de 21 de octubre de 1987 (LAN 1987\2613), por la que se desarrolla el Decreto 99/1986, de 28 de mayo.

h) Decreto 299/1988, de 11 de octubre (LAN 1988\276), sobre renovación de los órganos de gobierno de determinadas Cajas de Ahorros andaluzas, y modificación del Decreto 99/1986, de 28 de mayo, que desarrolla la Ley 31/1985,

de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorros en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final primera. Competencias de otros órganos o entidades.

Lo previsto en la presente Ley se entiende sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a órganos o entidades estatales o al Banco de España, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la presente Ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Ley 3/1998, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de la Región de Murcia (BORM nº 168, de 23 de julio de 1998)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I) El Estatuto de Autonomía (LRM 1982\543), en su artículo 10.32, atribuye a la Comunidad competencia exclusiva en materia de Cajas de Ahorros, en el marco de la ordenación de la economía y de acuerdo con las disposiciones que en uso de sus facultades dicte el Estado, ampliando la de desarrollo legislativo y de ejecución que originariamente tuvo la Comunidad y que permitió la aprobación de la Ley 7/1988, de 6 de octubre (LRM 1988\101) , de Organos Rectores de las Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Murcia, así como otras normas de rango inferior reguladoras, sobre todo, de la publicidad y la Obra Benéfico-Social de las Cajas.

El principio de seguridad jurídica aconseja regular en un único texto con rango de Ley el régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, como han hecho la mayoría de las Comunidades Autónomas, recogiendo las peculiaridades específicas de cada una, pero manteniendo la uniformidad en los aspectos esenciales de estas entidades, en los términos que se recogen en la legislación básica del Estado y de conformidad con la interpretación que el Tribunal Constitucional ha dado sobre el particular en reiteradas sentencias.

En consecuencia, la Ley responde a la necesidad de completar la normativa autonómica sobre Cajas de Ahorros, incorporando, además, las últimas modificaciones de la legislación básica estatal a la que debe adaptarse aquélla, tales como la Ley 26/1988, de 29 de julio (RCL 1988\1656 y RCL 1989\1782), de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (RCL 1992\2512, 2775 y RCL 1993\246), de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y la Ley 13/1992, de 1 de junio (RCL 1992\1239), de recursos propios y supervisión en base consolidada de las entidades financieras.

La Ley regula el régimen jurídico de las Cajas de Ahorros con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Murcia, así como las actividades de otras Cajas que operen en su territorio. De otra parte, la Comunidad desarrolla sus competencias sobre las Cajas de Ahorros en materia de creación, expansión, fusión, disolución y liquidación, distribución de excedentes, Obra Benéfico-Social y disciplina y control, velando por la defensa de los legítimos intereses de los clientes, por la solvencia de las entidades y por el cumplimiento de sus fines, en su doble vertiente económico-financiera y social, tan importantes ambas para el desarrollo de su ámbito de actuación.

La defensa de los intereses de los clientes se recoge, de una parte, por la obligación que la propia Comunidad Autónoma asume en ejercicio de sus competencias, y de otra, con la creación de la figura del defensor del cliente, que habrá de ocuparse de la tutela de estos intereses y de los derechos de los clientes en sus relaciones con las Cajas.

Mención especial merece la regulación de los órganos de gobierno. La experiencia adquirida con la aplicación de la Ley 7/1988, de 6 de octubre, hace aconsejable introducir importantes innovaciones que, aprovechando sus bondades y llenando sus lagunas, permitan profundizar en la democratización de sus órganos de gobierno, la profesionalización de la gestión y, sobre todo, en la libertad e independencia de las Cajas y en la estabilidad de sus órganos de gobierno.

En este sentido, la Ley introduce importantes innovaciones respecto de la regulación anterior. Así, se modifican los porcentajes de representación, ampliando la presencia de los impositores y reduciendo la correspondiente a la entidad fundadora y a las Corporaciones Municipales. Además, se introduce el principio de proporcionalidad para la elección de los representantes en la Asamblea General de las Corporaciones Municipales. Y, lo que es más significativo, el grupo de representación de la

entidad fundadora, cuando ésta sea la Comunidad Autónoma, queda integrado por Consejeros Generales elegidos por el Consejo de Gobierno de la Comunidad y por la Asamblea Regional, por mitades, aplicando, además, en este último caso, el principio de proporcionalidad, con lo que se garantiza una mayor representación a los intereses generales de la Región en los órganos de gobierno de las Cajas.

II) La Ley se estructura en cuatro títulos, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El título I regula el ámbito de aplicación, naturaleza y funciones de las Cajas.

En el título II, relativo a las actividades de las Cajas, se regulan, en dos capítulos, el régimen económico, así como la distribución de excedentes y Obra Benéfico-Social.

El título III, dividido en seis capítulos, regula los órganos de gobierno, incluyendo la normativa general aplicable a todos los órganos, la Asamblea General, el Consejo de Administración, la Comisión de Control, el Director General y el Registro de Altos Cargos.

El título IV regula las normas de disciplina y control, estructurándose a su vez en seis capítulos relativos a las normas generales, infracciones, sanciones, responsabilidad, procedimiento y competencia y, por último, el régimen sancionador de los miembros de la Comisión de Control.

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
AMBITO DE APLICACIÓN, NATURALEZA Y FUNCIONES

Artículo 1. Ámbito de aplicación y naturaleza jurídica.

1. La presente Ley se aplicará a las Cajas de Ahorros con domicilio social en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y a las no domiciliadas en ella, exclusivamente en relación con las actividades realizadas en el territorio de la Región de Murcia.

Sin perjuicio de la normativa básica del Estado, las Cajas de Ahorros con domicilio social en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se regirán por las siguientes disposiciones:

1. La presente Ley.

2. Las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de esta Ley.

3. Sus propios Estatutos y Reglamentos.

4. Con carácter de derecho supletorio, el ordenamiento general del Estado.

2. A los efectos de la presente Ley se entenderá por Caja de Ahorros la entidad de crédito de carácter social, origen fundacional y sin finalidad lucrativa, que en el ejercicio de las actividades económico-financieras permitidas por las leyes, tenga como finalidad el fomento del desarrollo económico y social de su ámbito de actuación y destine parte de sus excedentes a obras de carácter benéfico-social.

3. Las Cajas de Ahorros con domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tendrán la misma naturaleza jurídica y los mismos derechos y obligaciones, así como idéntica consideración ante los poderes públicos.

Artículo 2. Funciones del protectorado público.

En el marco de las bases y de la ordenación de la actividad económica general y de la política monetaria del Estado, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ejercerá el protectorado de las Cajas de Ahorros a través de la Consejería de Economía y Hacienda de conformidad con los siguientes principios:

a) Proteger y defender la independencia, estabilidad y prestigio de las Cajas de Ahorros.

b) Garantizar los criterios de democratización, independencia, eficacia y transparencia en la configuración y funcionamiento de sus órganos de gobierno.

c) Proteger los derechos e intereses de los clientes de las Cajas de Ahorros.

d) Estimular y vigilar a las Cajas de Ahorros en el cumplimiento de su función económico-social de forma que realicen una adecuada política de administración e inversión del ahorro privado y de los excedentes.

e) Vigilar el cumplimiento por las Cajas de Ahorros de las normas de ordenación y disciplina aplicables a las entidades de crédito.

CAPÍTULO II
CREACIÓN, FUSIÓN, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y REGISTRO

Artículo 3. Autorización.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá autorizar la creación de nuevas Cajas de Ahorros, previo cumplimiento de la normativa básica vigente y de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 4. Requisitos.

1. La solicitud de creación de una nueva Caja de Ahorros se presentará ante la Consejería de Economía y Hacienda acompañada de la siguiente documentación:

a) Proyecto de escritura fundacional.

b) Proyecto de Estatutos.

c) Programa de actividades, haciendo constar el género de operaciones que pretenden realizarse y la estructura organizativa de la entidad, que deberá contar con personas con la honorabilidad comercial y profesional adecuada para ejercer sus funciones.

d) Relación de miembros y circunstancias de los fundadores así como de los miembros futuros de su Consejo de Administración.

e) Memoria en donde se recojan los objetivos que se propongan alcanzar con su creación y su viabilidad económica

f) Dotación, con la descripción y valoración de los bienes y derechos y las características de la aportación.

2. La escritura fundacional, los Estatutos de la nueva Caja y su inscripción en el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Murcia habrán de ser aprobados por la Consejería de Economía y Hacienda.

3. Para la creación de una nueva Caja de Ahorros será necesario tener un fondo de dotación en efectivo de la cuantía que, con carácter general, establezca la normativa del Estado.

Artículo 5. Creación.

1. Concedida la autorización por el Consejo de Gobierno, la creación de la nueva Caja habrá de hacerse mediante escritura pública que se inscribirá en el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Murcia y en el Registro Especial de Cajas Generales de Ahorro Popular. Sólo después de ambas inscripciones la Caja podrá iniciar su actividad, sin perjuicio de la obligatoria inscripción en el Registro Mercantil.

2. La inscripción en el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Murcia sólo podrá ser denegada por incumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley o de la normativa que la desarrolle.

3. La titularidad de las autorizaciones concedidas no será transmisible.

Artículo 6. Contenido mínimo de la escritura fundacional.

1. La escritura pública de creación de la Caja habrá de contener, como mínimo, lo siguiente:

a) Identidad de las personas fundadoras y de quien actúe en su representación.

b) Manifestación expresa de la voluntad de constituir una Caja de Ahorros con sumisión a las disposiciones vigentes.

c) Los Estatutos que regularán la futura caja.

d) La dotación inicial cuantificada, con la descripción de los bienes y derechos que la integren, su título de propiedad, las cargas, si las hubiere, y el carácter de la aportación.

e) Las circunstancias personales de quienes, en número no inferior a diez ni superior a veintiuno, formarán el patronato y se encargarán inicialmente de la administración y representación de la Caja. Esta, en la misma escritura fundacional, podrá nombrar provisionalmente a un Director General.

2. En el supuesto de que la voluntad fundacional estuviera recogida en testamento, será ejecutada por las personas designadas por el fundador, las cuales otorgarán la escritura pública de fundación cumplimentando dicha voluntad en la forma prevista por esta Ley.

Artículo 7. Contenido mínimo de los Estatutos.

Los Estatutos de las Cajas de nueva creación recogerán, como mínimo, los siguientes extremos:

a) La denominación y naturaleza de la entidad.

b) El domicilio social y ámbito de actuación.

c) El objeto y fines.

d) La fecha de cierre del ejercicio económico.

e) La aplicación o destino de los excedentes.

f) La estructura, composición y funcionamiento de los órganos de gobierno.

g) El número de miembros y procedimiento de elección de los componentes de los órganos de gobierno.

h) Las reglas para la renovación parcial de los órganos de gobierno.

i) Las previsiones para cubrir las vacantes que se produzcan en los órganos de gobierno por la finalización del mandato de sus miembros o cualquier otra causa.

j) Los requisitos para la convocatoria ordinaria y extraordinaria de la Asamblea General, los plazos y la publicidad, el quórum exigido en la primera y segunda convocatoria y las mayorías necesarias para la adopción de acuerdos.

k) Los requisitos para la convocatoria de las sesiones del Consejo de Administración y de la Comisión de Control,

l) La forma de adopción de los acuerdos en los órganos de gobierno.

m) Las Comisiones delegadas del Consejo de Administración.

n) La forma de elección, cese y renovación del Presidente de la Caja.

Artículo 8. Período transitorio.

1. Las Cajas de Ahorros de nueva creación constituirán sus órganos de gobierno de acuerdo con lo establecido en esta Ley y normas concordantes en el plazo máximo de dos años a partir del comienzo de sus operaciones. A estos efectos, no se exigirán los requisitos de antigüedad establecidos en esta Ley para los Consejeros Generales representantes de los impositores y del personal.

2. Hasta la constitución de los citados órganos de gobierno, al patronato de la fundación corresponderá la representación, administración y gestión de la entidad, así como la aprobación de los reglamentos internos de la Caja, asumiendo todas las funciones que esta Ley atribuye al Consejo de Administración y, en su caso, a la Asamblea General.

3. Tras la constitución de los órganos de gobierno de acuerdo con lo previsto en esta Ley, el Consejo de Administración en la primera sesión que celebre, habrá de ratificar al Director General nombrado por el patronato fundacional, si procede, debiendo asimismo confirmarse posteriormente el nombramiento, por la Asamblea General convocada al efecto, si así lo considera.

4. Sin perjuicio de la normativa básica del Estado, las nuevas Cajas de Ahorros, durante un período no superior a los dos años a partir del inicio de su actividad, estarán sometidas a normas especiales de control por parte de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Durante el citado plazo, las Cajas no podrán contar con más de una oficina.

Artículo 9. Revocación.

1. Sin perjuicio de lo previsto en la normativa básica del Estado, la autorización concedida para la creación de una Caja de Ahorros podrá ser revocada en los siguientes supuestos:

a) Si no da comienzo a las actividades específicas de su objeto social dentro de los doce meses siguientes a la fecha de notificación de la autorización o renuncia de modo expreso a ésta.

b) Si interrumpe de hecho las actividades específicas de su objeto social durante un período superior a seis meses.

c) Si la autorización se obtuvo aportando declaraciones falsas o por otro medio irregular acreditados en virtud del correspondiente expediente administrativo o procedimiento judicial.

d) Por incumplimiento de las condiciones que motivaron la autorización.

e) Si carece de fondos propios suficientes o no ofrece garantía de poder cumplir sus obligaciones con relación a sus acreedores y, en particular, no garantiza la seguridad de los fondos que le hayan sido confiados.

f) Si la entidad es excluida del Fondo de Garantía de Depósitos.

g) Como sanción.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno la facultad de revocar la autorización administrativa, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda.

3. La revocación de la autorización administrativa llevará implícita la disolución de la Caja de Ahorros y la apertura del período de liquidación.

Artículo 10. Modificaciones de Estatutos y Reglamentos.

Corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda la aprobación de las modificaciones de los Estatutos y Reglamentos de las Cajas de Ahorros domiciliadas en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, acordadas por la Asamblea General.

Artículo 11. Autorización de fusión o escisión de Cajas.

Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, autorizar cualquier fusión o escisión en que intervenga alguna Caja de Ahorros con domicilio social en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

A la escisión serán aplicables las mismas normas que esta Ley establece para la fusión, en la medida en que sean compatibles.

Artículo 12. Clases de fusión.

Las Cajas de Ahorros podrán fusionarse:

a) Mediante creación de una nueva Caja de Ahorros y extinción de las entidades que se fusionan, las cuales transferirán en bloque sus patrimonios a la entidad de nueva creación.

b) Mediante absorción, en cuya virtud la Caja o Cajas absorbidas transferirán en bloque su patrimonio a la entidad absorbente, produciéndose igualmente la extinción de aquéllas.

Artículo 13. Proyecto de fusión.

1. Los Consejos de Administración de las cajas que pretendan fusionarse habrán de elaborar y suscribir un proyecto de fusión.

2. Tal proyecto de fusión habrá de contener, al menos, los siguientes elementos:

a) La denominación, domicilio y datos identificadores de su inscripción en el Registro Mercantil de todas las entidades participantes en la fusión.

b) Las cuentas anuales e informe de gestión de los tres últimos ejercicios de las entidades participantes en la fusión, con los informes correspondientes de los auditores de cuentas.

c) Los Estatutos vigentes de las entidades participantes en la fusión, incluido, en su caso, el proyecto de los Estatutos de la nueva entidad que pretende crearse.

d) La justificación económica del proyecto de fusión, la organización resultante y el programa estratégico de la nueva entidad que suscribirán los administradores de las entidades participantes en el proceso de fusión.

e) Los balances de fusión, el balance resultante y los términos de la transmisión patrimonial que implica la fusión, expresando y justificando las diferencias de valor que pudiesen aparecer respecto al último balance aprobado y al que se hizo auditoría.

f) El proyecto de la escritura de constitución de la nueva entidad o, si se trata de absorción, el texto íntegro de las modificaciones que hayan de introducirse en los Estatutos de la absorbente.

g) La fecha a partir de la cual ha de tener vigencia la fusión y, por tanto, el momento a partir del cual las operaciones efectuadas por las entidades que se extinguen se entenderán realizadas por cuenta de la entidad absorbente o de la nueva entidad que surta de la fusión.

h) Los órganos de gobierno que se hagan cargo de la nueva entidad, o de la absorbente, hasta que se produzcan las correspondientes elecciones.

i) El informe de dos o más expertos independientes sobre el proyecto de fusión y sobre el patrimonio aportado por las entidades que se extinguen.

j) El texto del acuerdo de fusión que se someterá a la consideración de las respectivas Asambleas Generales.

3. El Consejo de Administración de cada Caja estará obligado a presentar para su depósito en el Registro Mercantil un ejemplar del proyecto de fusión.

Artículo 14. Acuerdo de fusión.

El acuerdo de fusión habrá de ser adoptado independientemente por la Asamblea General de cada una de las Cajas de Ahorros que se fusionan.

Artículo 15. Requisitos para autorizar la fusión.

1. Atendiendo a lo previsto en la normativa básica del Estado, son requisitos necesarios, entre otros, para que el Consejo de Gobierno, previa solicitud conjunta de las entidades que pretenden fusionarse, autorice dicha fusión:

a) Que las entidades que deseen fusionarse no se encuentren en proceso de liquidación.

b) Que queden a salvo los derechos y garantías de los afectados por el cambio.

2. La autorización de la fusión será publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y en los Diarios de mayor difusión del ámbito de actuación de las Cajas.

3. La resolución en que se deniegue la fusión será motivada.

Artículo 16. Período transitorio.

1. En el caso de fusión de Cajas de Ahorros con creación de nueva entidad, la elección de los órganos de gobierno se realizará en el plazo de dos años a partir de la aprobación de los Estatutos y Reglamentos. Durante este plazo provisional y transitorio, los órganos de gobierno de la nueva entidad serán los que se fijen en los pactos de fusión, respetando lo establecido en la presente Ley, salvo en lo relativo al número de miembros, que podrá ampliarse hasta un máximo del doble del número de miembros previsto en esta Ley.

2. En el caso de fusiones por absorción, quedarán disueltos los órganos de gobierno de la Caja absorbida, correspondiendo a los de la Caja absorbente la administración, gestión, representación y control de la entidad. No obstante lo anterior, reglamentariamente se regulará el procedimiento por el que; de forma transitoria y hasta la primera renovación parcial, podrán incorporarse a los órganos de la Caja absorbente una representación de los de la absorbida.

3. Cuando en las operaciones de fusión, con creación de nueva entidad o por absorción, intervengan una o más Cajas de Ahorros que tengan entidad fundadora reconocida, los Estatutos de la Caja resultante podrán otorgar representación a cada entidad fundadora, dentro del porcentaje máximo establecido en esta Ley para dicho grupo, en función de la dimensión económica de las Cajas y por el procedimiento que reglamentariamente se determine.

Artículo 17. Acuerdos de disolución y liquidación.

1. Los acuerdos de disolución y liquidación de las Cajas de Ahorros deberán obtener autorización del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda.

2. Aprobada la disolución, salvo en caso de fusión, se entrará en período de liquidación, proceso que, en todo caso, será supervisado por la Consejería de Economía y Hacienda.

3. La adjudicación del remanente resultante de la liquidación se ajustará a lo previsto en los propios Estatutos de la Caja o en la norma fundacional y, en su defecto, a lo que se disponga reglamentariamente, debiendo destinarse, en todo caso, a fines de interés general y procurando, además, el mantenimiento de las obras benéfico-sociales establecidas.

4. Las presentes disposiciones se entenderán sin perjuicio de lo establecido en las normas básicas sobre la materia.

Artículo 18. Publicidad.

Los acuerdos adoptados por la autoridad autonómica relativos a la creación, fusión, disolución y liquidación de Cajas de Ahorros serán publicados en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y, previa inscripción en el Registro de Cajas de Ahorros de la Región de Murcia, se comunicarán al Registro Especial de Cajas Generales de Ahorro Popular.

Artículo 19. Registro de Cajas de Ahorros.

1. El Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Murcia dependerá de la Consejería de Economía y Hacienda y estará organizado en dos secciones.

2. En la primera sección se inscribirán todas las Cajas de Ahorros que tengan su domicilio social en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en la que figurarán:

a) La denominación de la institución.

b) El domicilio social.

c) La fecha de escritura de fundación.

d) La corporación, entidad o persona fundadora.

e) Los Estatutos y Reglamentos.

f) La relación de oficinas de la entidad.

g) Los acuerdos y autorizaciones relativos a la creación, fusión, disolución y liquidación.

h) Cualquier otro contenido que se determine reglamentariamente.

3. En la sección segunda se inscribirán las Cajas de Ahorros que, operando en la Comunidad Autónoma de Murcia, tengan su domicilio social fuera de la misma, y en la que figurarán:

a) La denominación de la entidad.

b) El domicilio social.

c) Los Estatutos y Reglamentos.

d) La relación de oficinas abiertas en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

e) Cualquier otra información que se determine reglamentariamente, siempre que sea precisa para el ejercicio de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre Cajas de Ahorros.

4. El Registro será público. Cualquier persona podrá obtener gratuitamente certificados de los datos que consten en él, siempre que justifique su interés legítimo.

Artículo 20. Reserva de denominación.

En la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las denominaciones «Caja de Ahorros» y «Monte de Piedad» serán privativas de las instituciones inscritas en el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad a que se refiere el artículo anterior. Ninguna persona física o jurídica no inscrita utilizará en su denominación, marcas, rótulos, modelos, anuncios o expresiones que induzcan a error sobre su naturaleza.

TÍTULO II
Actividades de las cajas

CAPÍTULO I
Régimen económico

Artículo 21. Autorización de determinadas inversiones.

1. En el marco de la legislación básica del Estado y en ejecución de la misma, la Consejería de Economía y Hacienda, con carácter general, podrá someter a autorización previa las inversiones de las Cajas de Ahorros con domicilio social en la Región de Murcia que impliquen riesgos elevados para su solvencia, en relación con la concesión de grandes créditos o la concentración de riesgos en una persona o grupo.

2. El sometimiento a autorización previa deberá relacionarse con una determinada cuantía o con el volumen de recursos propios o totales de la Caja, en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo 22. Apertura de oficinas.

1. Las Cajas de Ahorros podrán abrir oficinas de acuerdo con las normas que les sean aplicables.

2. Las Cajas de Ahorros con domicilio social en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, comunicarán a la Consejería de Economía y Hacienda las variaciones relativas a las aperturas, traslados, cesiones y cierres de oficinas ubicadas dentro y fuera del territorio de la Región. También están obligadas a comunicar las citadas variaciones las Cajas de Ahorros con domicilio social fuera de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con las oficinas ubicadas en el territorio de la misma.

Artículo 23. Protección de los intereses de los clientes.

1. En el ámbito de sus competencias el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia dictará las normas necesarias para proteger los legítimos intereses de los clientes de las Cajas de Ahorros, sin perjuicio de la libertad de contratación que, en sus aspectos sustantivos y con las limitaciones que pudieran emanar de otras disposiciones legales, debe presidir las relaciones entre las Cajas de Ahorros y su clientela.

2. Con independencia de lo dispuesto en el número anterior, las Cajas de Ahorros que operen en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia instituirán la figura del defensor del cliente, que se ocupará de la defensa de los intereses y derechos de los mismos en sus relaciones con las Cajas.

El nombramiento del defensor del cliente se realizará, a instancias de la Consejería de Economía y Hacienda, por dichas Cajas, y deberá recaer en persona de reconocido prestigio, capacidad profesional e independencia, con residencia habitual en la Región de Murcia.

Serán aplicables al defensor del cliente los mismos requisitos y las mismas causas de inelegibilidad y de incompatibilidad previstas en esta Ley para los Consejeros Generales.

La duración del cargo será de cuatro años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

Reglamentariamente se determinarán la forma de elección, el régimen de la actividad del defensor del cliente y demás aspectos relacionados con el ejercicio del cargo.

Artículo 24. Publicidad.

1. Las Cajas de Ahorros que operen en la Comunidad Autónoma de Murcia y en relación con las actividades desarrolladas en su territorio, informarán a la Consejería de Economía y Hacienda, con carácter previo a su difusión, sobre los proyectos de publicidad que pretendan ejecutar.

2. Reglamentariamente se regularán los supuestos en que sea precisa autorización previa de la publicidad por la Consejería de Economía y Hacienda, en razón del contenido económico-financiero de la misma, velando, en todo caso, para que la publicidad de los servicios de las Cajas de Ahorros incluya todos los elementos necesarios para apreciar con suficiente claridad las verdaderas condiciones de su oferta.

Artículo 25. Deber de información y secreto profesional.

1. Las Cajas de Ahorros que operen en la Comunidad Autónoma de Murcia, estarán obligadas a remitir a la Consejería de Economía y Hacienda la información necesaria para el ejercicio de las competencias que sobre las mismas corresponden a la Comunidad Autónoma en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen. En todo caso, deberán informar a la citada Consejería de la apertura y cierre de oficinas y remitir una memoria explicativa de su actividad económica y social. Esta información se limitará, para las Cajas de Ahorros con domicilio social fuera de la Comunidad, a las actividades realizadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Los datos y documentos de las Cajas de Ahorros que obren en poder de la Consejería de Economía y Hacienda tendrán carácter reservado. La reserva se entenderá levantada desde el momento en que los interesados hagan públicos los hechos a que aquélla se refiera.

3. Cualquier persona que haya tenido conocimiento por razón de su cargo o empleo de datos de carácter reservado acerca de las Cajas de Ahorros, está obligada a guardar secreto. El incumplimiento de esta obligación determinará las responsabilidades previstas por las leyes. Todo ello sin perjuicio de la información demandada por los diferentes órganos administrativos y judiciales en el legítimo desempeño de sus funciones.

Artículo 26. Auditoría.

Las Cajas de Ahorros con domicilio social en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, someterán a auditoría externa sus cuentas anuales, de conformidad con las normas que les sean de aplicación.

La Consejería de Economía y Hacienda podrá recabar de las citadas Cajas los informes de auditoría externa y cuanta información complementaria sea precisa para el ejercicio de sus competencias sobre aquéllas.

CAPÍTULO II
Distribución de excedentes y Obra Benéfico-Social

Artículo 27. Destino de los excedentes y Obra Benéfico-Social.

1. En el marco de la normativa básica del Estado, las Cajas de Ahorros con domicilio social en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, destinarán la totalidad de los excedentes que no se apliquen a reservas, a la dotación de un Fondo para la Obra Benéfico-Social que tendrá por finalidad la financiación de obras, propias o en colaboración, en los campos de la sanidad, medio ambiente, la investigación, la enseñanza, la cultura, los servicios de asistencia social y otras de carácter social que impulsen el desarrollo de su ámbito de actuación.

2. Las Cajas de Ahorros que operen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Murcia, sin tener su domicilio social en el mismo, están obligadas a realizar inversiones o gastos en Obra Benéfico-Social en el citado territorio, destinando a tal efecto, como mínimo, la parte de su presupuesto anual de Obra Benéfico-Social proporcional a los recursos ajenos captados en esta Comunidad Autónoma en relación con el total de la entidad.

Artículo 28. Directrices administrativas en materia de Obra Benéfico-Social.

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, establecerá las directrices en materia de Obra Benéfico-Social indicando carencias y prioridades de entre las que las Cajas tendrán libertad de elección.

2. Las materias contempladas en esta Ley relativas a la Obra Benéfico-Social serán reguladas reglamentariamente.

3. Las Cajas de Ahorros domiciliadas en la Región habrán de realizar una memoria anual sobre las actividades realizadas por la Obra Benéfico-Social.

Las Cajas de Ahorros no domiciliadas en la Región y que operen en ella habrán de realizar una memoria anual en relación con las actividades de la Obra Benéfico-Social realizada en el territorio de la Región.

Artículo 29. Autorización de los acuerdos de la Asamblea General.

Corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda la autorización, en su caso, de los acuerdos adoptados por la Asamblea General de las Cajas de Ahorros con sede social en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, relativos a la distribución de excedentes y presupuesto anual para la Obra Benéfico-Social.

TÍTULO III
ÓRGANOS DE GOBIERNO

CAPÍTULO I
NORMATIVA GENERAL

Artículo 30. Organos de las Cajas.

1. La administración, gestión, representación y control de las Cajas de Ahorros corresponde a los siguientes órganos de gobierno:

a) La Asamblea General.

b) El Consejo de Administración.

c) La Comisión de Control.

Artículo 31. Principios de actuación.

1. Los órganos de gobierno actuarán con carácter colegiado y sus miembros ejercerán sus funciones en beneficio exclusivo de los intereses de la Caja a que pertenezcan y del cumplimiento de su función económico-social.

2. Los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas actuarán con plena independencia respecto de las corporaciones, entidades o colectivos que los hubieran elegido o designado, los cuales no podrán impartirles instrucciones sobre el modo de ejercer sus funciones. Sólo responderán de sus actos ante el órgano al que pertenezcan y, en todo caso, ante la Asamblea General.

Artículo 32. Retribuciones de los miembros de los órganos de gobierno.

1. En el ejercicio de las funciones de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros, con excepción del Presidente del Consejo de Administración, no se podrán originar percepciones distintas de las dietas por asistencia a reuniones y gastos de desplazamiento, dentro de los límites máximos autorizados, con carácter general, por la Consejería de Economía y Hacienda.

2. El Consejo de Administración podrá asignar retribución a su Presidente, si así se recoge expresamente en los Estatutos de la Caja, en cuyo caso deberá ejercer sus funciones con dedicación exclusiva y estará sometido al mismo régimen de incompatibilidades que esta Ley establece para el Director General.

Artículo 33. Deber de sigilo.

1. Los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas están obligados a guardar secreto respecto de las informaciones que reciban, con este carácter, en el ejercicio de sus funciones.

2. Las deliberaciones de la Asamblea General serán secretas cuando así lo acuerde el propio órgano. Las deliberaciones de los demás órganos de Gobierno serán secretas, a menos que el propio órgano acuerde expresamente la posibilidad de su difusión. Los órganos de gobierno podrán restringir la difusión de sus acuerdos durante el tiempo y en la medida que lo exija su plena efectividad.

3. La violación del deber de secreto constituye justa causa de cese de las previstas en el apartado f), del artículo 45.1 de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran proceder.

CAPÍTULO II
De la Asamblea General

Artículo 34. Naturaleza.

1. La Asamblea General es el órgano que, constituido por los representantes de los intereses sociales y colectivos del ámbito de actuación de la Caja de Ahorros, asume el supremo gobierno y decisión de la entidad.

2. Los miembros de la Asamblea General ostentarán la denominación de Consejeros Generales.

Artículo 35. Funciones.

Sin perjuicio de las facultades generales de gobierno, corresponden a la Asamblea General las siguientes funciones:

a) El nombramiento de los vocales del Consejo de Administración y de los miembros de la Comisión de Control, así como su revocación antes del cumplimiento de su mandato.

b) Separar de su cargo a los Consejeros Generales previo expediente instruido al efecto.

c) La aprobación y modificación de los Estatutos y Reglamentos.

d) Acordar la disolución y liquidación de la entidad o su fusión con otras.

e) Definir anualmente las líneas generales del plan de actuación de la entidad, para que pueda servir de base a la labor del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.

f) La aprobación, en su caso, del informe de gestión, cuentas anuales y la propuesta de aplicación de los resultados a los fines propios de la Caja.

g) La creación y disolución de obras benéfico-sociales, así como la aprobación de sus presupuestos anuales y de la gestión y liquidación de los mismos.

h) Decidir la emisión de cuotas participativas.

i) Cualesquiera otros asuntos que se sometan a su consideración por los órganos facultados al efecto.

Artículo 36. Número de miembros, grupos, y porcentajes de representación.

1. Los Estatutos de cada entidad determinarán el número de miembros de la Asamblea General en función de la dimensión económica de la Caja, entre un mínimo de sesenta y un máximo de ciento sesenta Consejeros, que representarán a los grupos que a continuación se indican, con los siguientes porcentajes sobre el total de miembros:

a) Las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la entidad, el 33 por 100.

b) Los impositores de la Caja de Ahorros, el 30 por 100.

c) Las personas o entidades fundadoras, el 30 por 100.

Las personas o entidades fundadoras podrán asignar una parte no mayoritaria de su porcentaje de representación a instituciones de carácter científico, cultural o benéfico de reconocido arraigo en el ámbito de actuación de la Caja de Ahorros.

Si la entidad fundadora es la Comunidad Autónoma, el 30 por ciento de representación señalado anteriormente, se repartirá por mitades entre el Consejo de Gobierno y la Asamblea Regional de la Comunidad.

d) Los empleados de la entidad, el 7 por 100.

2. Si las personas o entidades fundadoras no desearan ejercitar la representación que les corresponde, ésta se repartirá proporcionalmente entre los restantes grupos. De igual forma se procederá si las personas o entidades fundadoras no están identificadas o dejaran de existir.

Artículo 37. Consejeros elegidos por las Corporaciones Municipales.

1. Los Estatutos y el Reglamento Electoral de la Caja distribuirán el número de Consejeros Generales correspondientes a este grupo, entre las Corporaciones Municipales en las que la Caja tenga oficinas operativas, en función del volumen de recursos captados en cada municipio.

2. Los Consejeros Generales elegidos por las Corporaciones Municipales serán designados directamente por éstas en proporción a la importancia numérica de los grupos políticos integrantes de cada una, para asegurar la representación en la Asamblea General de la pluralidad de los intereses colectivos. En el supuesto de que a una Corporación Municipal le correspondiese un solo Consejero General, resultará elegido el que obtenga la mayoría de los votos de los miembros del Pleno.

3. En ningún caso dispondrá una Corporación Municipal de un número total de Consejeros Generales superior al 20% del número total de Consejeros Generales correspondientes a este grupo. Este límite no será de aplicación cuando el número de municipios en que opere la Caja, no sea suficiente para cubrir la totalidad de Consejeros Generales de esta representación.

4. Las Corporaciones Municipales que sean fundadoras de Cajas de Ahorros que operen en el mismo ámbito de actuación de otra Caja, no podrán nombrar Consejeros Generales en esta última.

Artículo 38. Consejeros elegidos por los impositores.

1. Los Consejeros Generales del grupo de impositores y los suplentes que correspondan, serán elegidos por compromisarios de entre ellos.

2. Los Estatutos y los Reglamentos de Procedimiento Electoral de las Cajas desarrollarán el procedimiento de elección que garantizará la máxima transparencia, publicidad y garantías de igualdad para los impositores que participen en el proceso electoral.

3. En todo caso, la elección de compromisarios y sus suplentes se realizará por sorteo público ante notario, de entre los impositores de la Caja que reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley.

Para la designación de compromisarios, los impositores se relacionarán en lista única, no pudiendo figurar en la misma más que una sola vez, con independencia del número de cuentas de que pudieran ser titulares.

Los Estatutos y Reglamentos establecerán las medidas necesarias en orden a preservar la confidencialidad de los clientes de la entidad, y podrán prever la utilización de medios informáticos que agilicen los procedimientos de acceso y consulta de las listas, cuando así lo aconseje el elevado número de clientes.

Artículo 39. Consejeros elegidos por las personas o entidades fundadoras.

1. Los Consejeros Generales representantes de las personas o entidades fundadoras, serán nombrados directamente por las mismas conforme a sus normas internas.

2. Cuando la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tenga la consideración de entidad fundadora de una Caja de Ahorros, el nombramiento de los Consejeros Generales de este grupo de representación, se hará de la siguiente forma:

a) Los Consejeros Generales correspondientes a la Asamblea Regional serán elegidos por la propia Asamblea, en proporción a la importancia numérica de los grupos políticos integrantes de la Cámara, y según los procedimientos que ésta determine, de entre personas de reconocido prestigio en materias relacionadas con la actividad de las Cajas.

b) La designación de Consejeros Generales que corresponda al Consejo de Gobierno, se realizará, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, de entre personas de reconocido prestigio en materias relacionadas con la actividad de las Cajas.

Artículo 40. Consejeros elegidos por los empleados de la Caja.

1. Los Consejeros Generales representantes del personal se elegirán por votación de todos los empleados de la entidad, atribuyéndose proporcionalmente el número de Consejeros a elegir al número de votos obtenido por cada candidatura presentada por los representantes legales de los trabajadores o por un cinco por ciento de los empleados.

Se elegirán de la misma forma un número igual de suplentes, que sustituirán por su orden a los Consejeros Generales representantes del personal que causen baja antes de la finalización del plazo para el que fueron elegidos.

2. Los Consejeros Generales representantes del personal tendrán las mismas garantías que las establecidas en el artículo 68, c) del Estatuto de los Trabajadores para los representantes legales de los mismos.

3. El acceso excepcional a la Asamblea General de los empleados de la Caja de Ahorros por el grupo de representación de Corporaciones Municipales, requerirá autorización de la Consejería de Economía y Hacienda, a cuyo efecto deberá acompañarse a la propuesta un informe que la justifique, elaborado por la Comisión de Control de la Caja.

Artículo 41. Requisitos para acceder al cargo.

Los compromisarios y Consejeros Generales habrán de reunir los siguientes requisitos:

a) Ser persona física con residencia habitual en la Región o zona de actividad de la Caja.

b) Ser mayor de edad y no estar incapacitado.

c) Tener la condición de impositores durante el desempeño del cargo.

d) Los representantes de los impositores habrán de tener la condición de depositantes con una antigüedad superior a dos años en el momento del sorteo, así como haber mantenido en el semestre natural anterior a la fecha de la elección un saldo medio en cuentas o un movimiento, indistintamente, no inferior a lo que se determine en las normas de desarrollo de esta Ley. Los Consejeros generales elegidos por este grupo deberán seguir teniendo, además, la condición de impositores al tiempo de formular la aceptación del cargo.

e) Los Consejeros Generales representantes del personal deberán pertenecer a la plantilla fija de la entidad y tener una antigüedad de más de dos años en la misma.

f) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que hubieran contraído con la Caja de Ahorros por sí mismos o en representación de otras personas o entidades.

g) No estar incurso en las causas de inelegibilidad o incompatibilidad recogidas en el artículo siguiente.

Artículo 42. Causas de inelegibilidad e incompatibilidad.

No podrán ostentar el cargo de Consejero General ni actuar como compromisario:

a) Los quebrados y los concursados no rehabilitados, los condenados a penas que lleven anejas la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos y los que hubieran sido sancionados por infracciones calificadas de graves o muy graves por el ordenamiento jurídico y apreciadas por los tribunales u órganos administrativos competentes.

b) Los presidentes, consejeros, administradores, directores, gerentes, asesores o asimilados de otra entidad de crédito o financieras de cualquier clase, o de corporaciones o entidades que propugnen, sostengan o garanticen entidades de crédito o financieras.

c) El personal al servicio de las Administraciones Públicas con funciones que se relacionen directamente con las actividades propias de las Cajas de Ahorros.

d) Las personas que estén ligadas laboralmente o mediante contrato de prestación de servicios a otro intermediario financiero.

e) Los que, por sí mismos o en representación de otras personas o entidades:

1. Mantuviesen, en el momento de ser elegidos para los cargos, deudas vencidas y exigibles de cualquier clase frente a la entidad.

2. Durante el ejercicio del cargo de Consejero hubieran incurrido en incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Caja con motivo de créditos o préstamos o por impago de deudas de cualquier clase frente a la entidad.

f) Los que estén ligados a la Caja de Ahorros o a Sociedades en cuyo capital participe aquélla en la forma que se determine en las normas de desarrollo de esta Ley, por contratos de obras, servicios, suministros o trabajos retribuidos por el período en el que ostenten tal condición y dos años después, como mínimo, contados a partir del cese de tal relación, salvo la relación laboral en los supuestos previstos en el artículo 40 de esta Ley.

g) Los diputados regionales y altos cargos de la Administración Regional a que se refiere la Ley 5/1994, de 1 de agosto, del Estatuto Regional de la Actividad Política.

Artículo 43. Período de mandato y renovación.

1. Los Consejeros Generales serán elegidos por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por sucesivos períodos de igual duración, siempre que continúen cumpliendo los requisitos exigidos para su nombramiento.

No obstante lo anterior, el cese efectivo en el ejercicio del cargo se producirá en el momento de la celebración de la Asamblea General Constituyente, en la que deban incorporarse los nuevos Consejeros Generales en sustitución de los cesantes.

2. La renovación de los Consejeros Generales se efectuará parcialmente por mitades cada dos

años, respetando la proporcionalidad de las representaciones que componen la Asamblea General.

Artículo 44. Vacantes.

1. Las vacantes de Consejeros Generales que se produzcan con anterioridad a la finalización del mandato para el que fueron elegidos se cubrirán:

a) Cuando la vacante afecte a un Consejero General representante de las Corporaciones Municipales o de las personas o entidades fundadoras, mediante nueva designación o elección.

b) Cuando la vacante afecte a un Consejero General de los elegidos por los impositores y de los empleados, el cargo será atribuido al suplente que corresponda.

2. Las sustituciones previstas en este artículo lo serán por el período que reste hasta la finalización del plazo para el que fue elegido el Consejero General sustituido.

Artículo 45. Causas de cese.

1. Los Consejeros Generales cesarán, única y exclusivamente, en algunos de los siguientes supuestos:

a) Por cumplimiento del plazo para el que fueron designados o elegidos.

b) Por renuncia, que habrá de formalizarse por escrito.

c) Por defunción o por incapacidad legal.

d) Por pérdida de cualquiera de los requisitos que condicionan su elegibilidad.

e) Por incurrir en cualquiera de las incompatibilidades específicas reguladas en esta Ley para cada uno de ellos.

f) Por acuerdo de separación adoptado por justa causa por la propia Asamblea General, previo expediente instruido al efecto. A estos efectos, se entenderá que existe justa causa cuando el Consejero General perjudique notoriamente con su actuación pública o privada el prestigio, buen nombre o actividad de la Caja.

2. Los Consejeros Generales elegidos por el personal, cesarán, además, por las siguientes causas:

a) Cuando a petición del interesado se produzca la suspensión de la relación laboral por un período de tiempo superior a seis meses.

b) Cuando sea sancionado por falta muy grave conforme a la legislación laboral, en virtud de sentencia firme o resolución consentida.

Artículo 46. Clases de Asambleas Generales.

1. Las Asambleas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias.

2. Con carácter obligatorio deberá celebrarse al menos una Asamblea General ordinaria en el primer semestre natural de cada año.

3. Las Asambleas extraordinarias se celebrarán tantas veces cuantas sean expresamente convocadas, pero sólo podrá tratarse en ellas el objeto para el cual hayan sido reunidas.

Artículo 47. Convocatoria.

1. La convocatoria de la Asamblea General se hará por el Consejo de Administración y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», así como en dos periódicos de entre los de mayor circulación del ámbito de actuación de la Caja, por lo menos quince días antes de la fecha fijada para su celebración.

El anuncio de la convocatoria expresará la fecha, hora, lugar y orden del día de la reunión, así como el día y la hora en que, si procediera, se reunirá la Asamblea en segunda convocatoria.

2. Las Asambleas extraordinarias deberán convocarse por el Consejo de Administración por propia iniciativa o a solicitud por escrito de, al menos, un tercio de los miembros de la Asamblea o por acuerdo de la Comisión de Control. En los dos últimos supuestos, el Consejo de Administración deberá convocar la Asamblea en el plazo de quince días a contar desde que se hubiese formulado la solicitud, no pudiendo mediar más de treinta días desde la fecha de la convocatoria hasta la señalada para la celebración de la Asamblea.

Con las salvedades indicadas, las Asambleas Generales extraordinarias se convocarán y celebrarán de igual forma que las ordinarias.

Artículo 48. Constitución.

1. La Asamblea General precisará para su válida constitución, la asistencia de la mayoría de sus miembros en primera convocatoria.

La constitución en segunda convocatoria será válida cualquiera que sea el número de asistentes.

No se admitirá la representación por otro miembro de la Asamblea o por tercera persona, sea física o jurídica.

2. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de votos de los concurrentes, excepto en los supuestos que contemplan los apartados c) y d) del artículo 35, en los que se requerirá en todo caso, la asistencia de la mayoría de los miembros, siendo necesario, además, como mínimo, el voto favorable de los dos tercios de los asistentes.

Cada Consejero General tendrá derecho a un voto otorgándose a quien presida la reunión voto de calidad. Los acuerdos válidamente adoptados obligan a todos los Consejeros Generales, incluidos los disidentes y ausentes.

3. A las Asambleas Generales de la Caja asistirán, con voz pero sin voto, los vocales del Consejo de Administración que no sean Consejeros Generales, el Director General de la Caja y el personal directivo que juzgue conveniente el Presidente.

4. Los acuerdos de la Asamblea General se harán constar en acta, que será aprobada al término de la reunión o con posterioridad, en el plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores nombrados al efecto por la Asamblea General.

Artículo 49. Presidencia y Secretaría.

Presidirá la Asamblea General el Presidente del Consejo de Administración que será sustituido en su caso, por el vicepresidente o vicepresidentes, según su orden y, en su defecto, por el vocal de mayor edad del Consejo de Administración que se encuentre presente. Actuará de Secretario quien lo sea del Consejo de Administración.

Artículo 50. Información a los Consejeros Generales.

1. Quince días antes de la Asamblea General ordinaria correspondiente, la Caja deberá remitir a los Consejeros Generales, sin costo para ellos, las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de aplicación del resultado y el informe de la Censura de Cuentas elaborado por la Comisión de Control.

2. Los Consejeros Generales podrán solicitar con anterioridad a la reunión de la Asamblea, o durante el desarrollo de la misma, las aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día.

CAPÍTULO III
Del Consejo de Administración

Artículo 51. Naturaleza y funciones.

1. El Consejo de Administración es el órgano que tiene encomendada la administración, la representación y la gestión financiera, así como la de la Obra Benéfico-Social de la Caja de Ahorros, con plenitud de facultades, sin más limitaciones que las funciones expresamente reservadas a los restantes órganos de gobierno de la entidad en la presente Ley o en sus Estatutos.

El Consejo de Administración será el representante de la entidad para todos los asuntos pertenecientes al giro y tráfico de la misma, así como para los litigiosos.

2. En el ejercicio de sus funciones el Consejo se regirá por lo establecido en la presente Ley, en los Estatutos de la Caja y en los acuerdos de la Asamblea General.

Artículo 52. Composición.

El número de miembros del Consejo de Administración será fijado por los Estatutos, entre un mínimo de trece y un máximo de veintiuno, debiendo existir en el mismo representantes de todos los grupos que integran la Asamblea General y en la misma proporción.

Artículo 53. Elección.

1. El nombramiento de los vocales del Consejo de Administración se efectuará por la Asamblea General de entre los Consejeros Generales de cada grupo que la integran. Las propuestas de nombramiento de los miembros elegidos por las Corporaciones Municipales, impositores, personas o entidades fundadoras y empleados de la entidad se formularán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto (RCL 1985\1985 y RCL 1986\951 y ApNDL 1440).

2. No obstante lo anterior, la designación, excepción hecha del grupo de representación de los empleados y de la entidad fundadora, podrá recaer, en su caso, en terceras personas que no siendo Consejeros Generales reúnan los adecuados requisitos de capacidad y preparación técnica adecuada, sin que puedan exceder de dos por cada grupo.

Artículo 54. Período de mandato y renovación.

1. Los vocales del Consejo serán elegidos por un período que no podrá exceder de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por sucesivos períodos de igual duración, siempre que cumplan las mismas condiciones, requisitos y trámites que para su nombramiento.

No obstante lo anterior, el cese efectivo en el ejercicio del cargo se producirá en el momento de la celebración de la Asamblea General constituyente a que se refiere el párrafo segundo, del artículo 43.1 de esta Ley.

2. En caso de cesar un vocal antes de finalizar el plazo para el que fue elegido, será sustituido, por el período restante, por el Consejero General que designe el Consejo de Administración. El nombramiento habrá de recaer en un Consejero General del grupo a que pertenezca el vocal que haya cesado o, en su caso, en persona que reúna los adecuados requisitos de profesionalidad.

3. En todo caso el nombramiento, reelección y cese de vocales del Consejo de Administración, habrá de comunicarse a la Consejería de Economía y Hacienda.

4. La renovación de los vocales del Consejo de Administración se hará parcialmente por mitades cada dos años, respetando, en todo caso, la proporcionalidad de las representaciones que componen dicho Consejo.

Artículo 55. Requisitos, causas de inelegibilidad y de incompatibilidad.

1. Los vocales del Consejo de Administración deberán reunir los mismos requisitos y estarán afectados por las mismas incompatibilidades establecidas para los Consejeros Generales y ser menores de setenta años. A los vocales, no Consejeros Generales, que lo sean en representación de los impositores, no les será de aplicación lo dispuesto en el apartado d)del artículo 41 de esta Ley.

2. Constituirá también causa de incompatibilidad para el ejercicio del cargo de vocal del Consejo de Administración pertenecer al Consejo de Administración u órgano equivalente de más de cuatro sociedades mercantiles o entidades cooperativas. A estos efectos, no se computarán los puestos ostentados en Consejo de Administración u órgano equivalente en el que los interesados, su cónyuge, ascendientes o descendientes, juntos o separadamente, sean propietarios de un número de acciones o partes representativas del capital social, no inferior al cociente de dividir el capital social por el número de vocales del Consejo de Administración. La misma norma se aplicará a los casos de representación legal de menores, ausentes o incapacitados. En cualquier caso, el número total de Consejos no será superior a ocho.

3. Los Estatutos y Reglamentos de las Cajas de Ahorros instituirán mecanismos de control para el cumplimiento de las prescripciones sobre incompatibilidad previstas en su normativa, estableciendo un régimen de declaraciones de actividades y bienes de los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 56. Requisitos para operaciones financieras con la Caja.

1. Los vocales de los Consejos de Administración, así como sus cónyuges, ascendientes o descendientes y las sociedades en que dichas personas participen mayoritariamente en el capital, bien de forma aislada o conjunta o en las que desempeñen los cargos de Presidente, Consejero, Administrador, Gerente, Director General o asimilado, no podrán obtener créditos, avales ni garantías de la Caja respectiva o enajenar a la misma bienes o valores de su propiedad o emitidos por tales entidades sin que exista acuerdo del Consejo de Administración de la Caja y autorización de la Consejería de Economía y Hacienda. Esta prohibición no será aplicable a los créditos, avales o garantías para la adquisición de viviendas concedidas por la Caja con aportación por el titular de garantía real suficiente y se extenderá, en todo caso, no sólo a las operaciones realizadas directamente por las personas o entidades referidas, sino a

aquellas otras en que pudieran aparecer una o varias personas físicas o jurídicas interpuestas. Tampoco será de aplicación respecto a los representantes del personal, para los cuales la concesión de créditos se regirá por los convenios laborales, previo informe de la Comisión de Control.

2. La transmisión de cualquier bien o valor, propiedad de una Caja de Ahorros, a los vocales del Consejo de Administración, así como a las personas vinculadas que se citan en el número anterior, deberá contar con la autorización administrativa de la Consejería de Economía y Hacienda salvo cuando se trate de bienes o valores ofertados al público en general.

Artículo 57. Causas de cese.

Los vocales del Consejo de Administración cesarán en el ejercicio de sus cargos, única y exclusivamente:

a) En los mismos supuestos que se relacionan en el artículo 45 para los Consejeros Generales.

b) Por pérdida de la condición de Consejero General.

c) Por incurrir en causa de incompatibilidad.

d) Por acuerdo de revocación adoptado por la Asamblea General.

e) Por sanción de separación del cargo, acordada en la forma legalmente establecida, por infracciones cometidas en el ejercicio de sus funciones en la Caja.

Artículo 58. Presidente y Secretario.

1. El Consejo de Administración nombrará de entre sus miembros al Presidente del mismo que, a su vez, lo será de la entidad y de la Asamblea General, y uno o más vicepresidentes, que sustituirán por su orden al Presidente.

2. Corresponderá al Presidente convocar las sesiones, presidirlas, determinar los asuntos que deben figurar en el orden del día y dirigir los debates, sin perjuicio de las facultades que, en su caso, pueda delegar en el mismo el Consejo de Administración.

3. El Consejo de Administración nombrará también un Secretario del Consejo. En caso de ausencia o imposibilidad de ejercer el cargo, será sustituido en la forma que prevean los Estatutos.

Artículo 59. Reuniones.

1. El Consejo se reunirá cuantas veces sea necesario para la buena marcha de la entidad. La convocatoria se hará por su Presidente a iniciativa propia o a petición de un tercio de los vocales. Para que el Consejo pueda celebrar reunión válida será precisa la asistencia de, al menos, la mitad más uno de sus miembros, en primera convocatoria, o un mínimo de cinco miembros, en segunda.

2. A las sesiones del Consejo de Administración asistirá el Director General con voz y sin voto. Asimismo, podrán asistir las personas y técnicos de la entidad, con voz pero sin voto, cuando lo autorice u ordene el Presidente.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes, salvo que por disposición legal o estatutaria se exija una mayoría superior. El Presidente tendrá voto de calidad.

4. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración tendrán carácter secreto, en los términos previstos en el artículo 33 de esta Ley.

5. Los miembros del Consejo de Administración no podrán delegar, en ningún caso, su voto en otro vocal o tercera persona.

6. Los acuerdos del Consejo de Administración se harán constar en acta, que será firmada por el Presidente y el Secretario. Del acta se dará traslado al Presidente de la Comisión de Control dentro de los siete días siguientes al de la sesión correspondiente.

7. El Consejo de Administración podrá actuar en pleno o delegar funciones en una o más Comisiones, en el Presidente o en el Director General, con excepción de las relativas a la elevación de propuestas a la Asamblea General o cuando se trate de facultades especialmente delegadas en el Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado para ello. Asimismo podrá este órgano de Gobierno nombrar Consejos Territoriales en razón del ámbito de su zona de actuación.

8. En lo no regulado en esta Ley y en los Estatutos, y siempre que éstos no dispusieran otra cosa, el Consejo podrá establecer reglas para su propio funcionamiento.

CAPÍTULO IV
De la Comisión de Control

Artículo 60. Naturaleza.

La Comisión de Control tiene por objeto cuidar de que la gestión del Consejo de Administración se cumpla con la máxima eficacia y precisión, dentro de las líneas generales de actuación señaladas por la Asamblea General y de lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 61. Funciones.

1. Para el cumplimiento de sus fines la Comisión de Control tendrá atribuidas las siguientes funciones:

a) El análisis de la gestión económica y financiera de la entidad, elevando a la Consejería de Economía y Hacienda y al Banco de España información semestral sobre la misma, y a la Asamblea General de la Caja, en su sesión ordinaria anual.

b) Estudio de la censura de cuentas que resuma la gestión del ejercicio y la consiguiente elevación a la Asamblea General del informe que refleje el examen realizado.

c) Informar a la Asamblea General sobre los presupuestos y dotación de Obra Benéfico-Social, así como vigilar el cumplimiento de las inversiones y gastos previstos.

d) Informar a la Consejería de Economía y Hacienda y al Ministerio de Economía y Hacienda en los casos de nombramiento y cese del Director General.

e) Proponer la suspensión de la eficacia de los acuerdos del Consejo de Administración de la entidad, cuando entienda que vulneran las disposiciones vigentes o afectan injusta y gravemente a la situación patrimonial, a los resultados o al crédito de la Caja de Ahorros o de sus clientes. Estas propuestas se elevarán a la Consejería de Economía y Hacienda y al Ministerio de Economía y Hacienda que resolverán dentro de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las acciones que procedan.

f) Nombrar auditores de cuentas.

g) Informar sobre cuestiones o situaciones concretas a petición de la Asamblea General, de la Consejería de Economía y Hacienda y del Ministerio de Economía y Hacienda.

h) Vigilar el proceso de elección y designación de los miembros de los órganos de gobierno, informando al respecto a la Consejería de Economía y Hacienda. A tal efecto se constituirá en Comisión Electoral, correspondiéndole la función de resolver cualquier conflicto o duda en la interpretación de las normas que regulen el procedimiento electoral.

i) Requerir al Presidente la convocatoria de Asamblea General extraordinaria en el supuesto previsto en el apartado e) de este número.

2. Para el cumplimiento de estas funciones, la Comisión de Control podrá recabar del Consejo de Administración y del Director General cuantos antecedentes e información considere necesarios.

Artículo 62. Composición.

1. El número de miembros de la Comisión de Control se fijará por los Estatutos de la Caja de Ahorros, entre un mínimo de cuatro y un máximo de ocho. Todos los grupos que integran la Asamblea deberán tener un vocal, al menos, en la Comisión de Control.

2. El nombramiento de los miembros de la Comisión de Control se efectuará por la Asamblea General de entre los componentes de cada uno de los grupos representados en la misma, siempre que no ostenten la condición de vocales del Consejo de Administración.

Las propuestas de nombramiento se formularán conforme a lo dispuesto para el Consejo de Administración.

3. La Consejería de Economía y Hacienda podrá designar un representante con capacidad y preparación técnica adecuadas que asistirá a las sesiones de la Comisión, con voz, pero sin voto. Dicho representante no habrá de ostentar la condición de Consejero General, ni le afectarán las causas de incompatibilidad previstas en el apartado d) del artículo 42 de la presente Ley.

Artículo 63. Funcionamiento.

1. La Comisión de Control nombrará de entre sus miembros al Presidente de la Comisión y a un Secretario.

2. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Control se reunirá siempre que sea

convocada por el Presidente a iniciativa propia o a petición de un tercio de su miembros y, como mínimo, una vez al trimestre. Para que la Comisión pueda celebrar reunión válida será precisa la asistencia de, al menos, la mitad más uno de sus miembros, en primera convocatoria, o un mínimo de tres miembros, en segunda.

3. Siempre que la Comisión de Control así lo requiera, el Director General asistirá a las reuniones con voz y sin voto.

4. Los acuerdos de la Comisión de Control se adoptarán por mayoría de los miembros asistentes, salvo en los supuestos para los que la normativa aplicable prevea una mayoría cualificada. Los acuerdos se harán constar en acta, que será firmada por el Presidente y el Secretario.

Artículo 64. Requisitos e incompatibilidades.

Los comisionados deberán reunir los mismos requisitos y tendrán las mismas incompatibilidades y limitaciones que las establecidas para los vocales del Consejo de Administración, salvo, el representante de la Comunidad Autónoma, en su caso, para el que habrá que atenerse a lo preceptuado en el artículo 62.3 de esta Ley.

Los Estatutos y Reglamentos de las Cajas de Ahorros instituirán mecanismos de control para el cumplimiento de las prescripciones sobre incompatibilidad previstas en su normativa, estableciendo un régimen de declaraciones de actividades y bienes de los miembros de la Comisión de Control.

Artículo 65. Período de mandato y renovación.

1. Los miembros de la Comisión de Control serán elegidos por un período que no podrá exceder de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por períodos iguales, con los mismos requisitos y trámites que para el nombramiento.

No obstante lo anterior, el cese efectivo en el ejercicio del cargo se producirá en el momento de la celebración de la Asamblea General constituyente a que se refiere el párrafo segundo, del artículo 43.1 de esta Ley.

2. En caso de cese de un comisionado antes del período para el que fue elegido será sustituido, por el período restante, por el Consejero General que designe la Comisión de Control, de entre los Consejeros Generales que pertenezcan al mismo grupo que el sustituido.

3. La renovación de los miembros de la Comisión de Control se hará parcialmente cada dos años.

CAPÍTULO V
Del Director General

Artículo 66. Director General.

1. El Director General o asimilado será designado por el Consejo de Administración de la Caja entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficientes para desarrollar las funciones propias de este cargo. La Asamblea General habrá de confirmar el nombramiento.

2. El Director General podrá ser removido de su cargo:

a) Por acuerdo motivado de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Administración que, previo informe no vinculante de la Comisión de Control, deberá ser ratificado por la Asamblea General.

b) En virtud de expediente disciplinario instruido por la Consejería de Economía y Hacienda, por iniciativa propia o a propuesta del Banco de España.

Artículo 67. Funciones.

1. El ejercicio del cargo de Director General requiere dedicación exclusiva, y será por tanto incompatible con cualquier actividad retribuida, tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio y aquellas actividades que se ejerzan en representación de la Caja. En este último caso, los ingresos que obtenga distintos a dietas de asistencia a Consejos de Administración o similares, deberán cederse a la Caja por cuya cuenta realiza dicha actividad o representación.

2. El Director General ejecutará los acuerdos del Consejo de Administración y ejercerá aquellas otras funciones que los Estatutos o los Reglamentos de cada entidad le encomienden.

3. El régimen del cargo de Director General, así como los supuestos de sustitución del mismo se determinarán en los Estatutos de la Caja.

CAPÍTULO VI
DEL REGISTRO DE ALTOS CARGOS

Artículo 68. Registro de Altos Cargos.
La Consejería de Economía y Hacienda llevará el Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorros con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Murcia, al que estas entidades vendrán obligadas a comunicar cualquier modificación que afecte a los miembros de su Consejo de Administración y Comisión de Control, así como a su Director General.

Artículo 69. Nombramientos y publicidad.
1. Los nombramientos, ceses y reelecciones de los vocales del Consejo de Administración, miembros de la Comisión de Control y Director General se comunicarán, en la forma que reglamentariamente se establezca, a la Consejería de Economía y Hacienda, que procederá a la inscripción tras comprobar su adecuación a las normas vigentes.
2. La relación de miembros del Consejo de Administración de la Comisión de Control así como del Director General, tendrá carácter público y podrá darse a conocer a cualquier persona que justifique su petición.

TÍTULO IV
DISCIPLINA Y CONTROL

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 70. Coordinación e inspección.
1. En el marco de la normativa básica del Estado y sin perjuicio de las facultades que puedan corresponder al Ministerio de Economía y Hacienda y al Banco de España, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Economía y Hacienda, y en el ámbito de las competencias asumidas, ejercerá las funciones de disciplina, inspección y sanción respecto a las actividades realizadas en su territorio por las Cajas de Ahorros.
2. En materia de disciplina e inspección, la Consejería de Economía y Hacienda podrá celebrar convenios con el Banco de España.

Artículo 71. Responsables.
1. Las Cajas de Ahorros, así como quienes ostenten cargos de administración o dirección en las mismas, que infrinjan, por acción u omisión, lo dispuesto en esta Ley, las disposiciones que la desarrollen, y las demás normas imperativas de ordenación y disciplina emanadas del Estado o de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en esta Ley y en la legislación del Estado sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito.
2. También incurrirán en responsabilidad administrativa las personas y entidades que, sin estar inscritas en el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, realicen en el territorio de la misma, las actividades descritas en el artículo 20 de esta Ley.

CAPÍTULO II
INFRACCIONES

Artículo 72. Clases de infracciones.
Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 73. Infracciones muy graves.
Constituyen infracciones muy graves:
a) La realización de los actos que a continuación se relacionan, sin autorización cuando ésta sea preceptiva, o sin observar las condiciones básicas fijadas en la misma:
1) Fusiones, absorciones o escisiones que afecten a las Cajas de Ahorros.
2) Adquisición, directa o indirecta, de acciones y otros títulos representativos del capital, o cesión de sus derechos políticos, de:
2.1) Entidades de crédito españolas por otras entidades de crédito, españolas o extranjeras, o por persona jurídica o filial o dominante de las mismas.
2.2) Entidades de crédito españolas por otras personas físicas o jurídicas, españolas o extranjeras, cuando supongan el control de derecho o de hecho de aquéllas, o el cambio en el mismo.
2.3) Entidades de crédito extranjeras, por entidades de crédito españolas o entidad filial o dominante de las mismas.

3) Apertura de oficinas operativas en el extranjero.

b) La realización de actos y operaciones prohibidas por normas de ordenación y disciplina con rango de Ley o con incumplimiento de los requisitos establecidos en las mismas, salvo que tengan un carácter meramente ocasional o aislado.

c) El incumplimiento de la obligación de someter sus cuentas anuales a auditoría de cuentas, con arreglo a la legislación vigente en la materia.

d) La negativa o resistencia a la actuación inspectora, siempre que medie requerimiento expreso y por escrito al respecto.

e) La falta de remisión al órgano administrativo competente de cuantos datos o documentos hayan de remitírsele o requiera en el ejercicio de sus funciones, o la falta de veracidad en los mismos, cuando con ello se dificulte la apreciación de la solvencia de la entidad. A los efectos de esta letra se entenderá que hay falta de remisión cuando la misma no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por el órgano competente al recordar por escrito la obligación o reiterar el requerimiento.

f) El incumplimiento del deber de veracidad informativa debida a los clientes y al público en general, siempre que, por el número de afectados o por la importancia de la información, el incumplimiento pueda considerarse como especialmente relevante.

g) La realización de actos fraudulentos o la utilización de personas físicas o jurídicas interpuestas con la finalidad de conseguir un resultado cuya obtención directa implicaría la comisión de, al menos, una infracción grave.

h) Las infracciones graves cuando durante los cinco años anteriores a su comisión hubiese sido impuesta a la entidad de crédito sanción firme por el mismo tipo de infracción.

Artículo 74. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

a) La realización de actos y operaciones sin autorización, cuando ésta sea preceptiva, o sin observar las condiciones básicas de aquélla, excepto en los casos en que ello suponga la comisión de una infracción muy grave de acuerdo con la letra a) del artículo anterior.

b) La ausencia de comunicación, cuando ésta sea preceptiva, en los supuestos enumerados en la letra a) del artículo anterior y en los casos en que la misma se refiere a la composición de los órganos de administración de la entidad.

c) La realización ocasional o aislada de actos u operaciones prohibidas por normas de ordenación y disciplina con rango de Ley, o con incumplimiento de los requisitos establecidos en las mismas.

d) La realización de actos u operaciones con incumplimiento de las normas dictadas al amparo del número 2 del artículo 48 de la Ley 26/1988, de 29 de julio (RCL 1988\1656 y RCL 1989\1782).

e) El incumplimiento de las normas vigentes en materia de límites de riesgos o de cualquier otra que imponga limitaciones cuantitativas, absolutas o relativas, al volumen de determinadas operaciones activas o pasivas.

f) La falta de remisión al órgano administrativo competente de los datos o documentos que hayan de remitirse o que éste requiera en el ejercicio de sus funciones, así como la falta de veracidad en los mismos, salvo que ello suponga la comisión de una infracción muy grave. A los efectos de esta letra se entenderá que hay falta de remisión cuando la misma no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por el órgano competente al recordar por escrito la obligación o reiterar el requerimiento.

g) La falta de comunicación por parte de los administradores a la Asamblea General de aquéllos hechos o circunstancias cuya comunicación a la misma fuese ordenada por el órgano administrativo facultado para ello.

h) El incumplimiento del deber de veracidad informativa debida a los clientes o al público en general, cuando no concurran las circunstancias a que se refiere la letra f) del artículo anterior.

i) Las infracciones leves, cuando durante los dos años anteriores a su comisión, hubiese sido impuesta a la Caja de Ahorros sanción firme por el mismo tipo de infracción.

Artículo 75. Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves aquellas infracciones a las normas de ordenación y disciplina que no constituyen infracción grave o muy grave

con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 76. Prescripción

1. Las infracciones muy graves y las graves prescribirán a los cinco años y las leves a los dos años.

2. En ambos casos, el plazo de prescripción se contará desde la fecha en que la infracción fue cometida. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con que la infracción se consume.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciese paralizado durante seis meses por causa no imputable a aquéllos contra los que se dirija.

CAPÍTULO III
Sanciones

Artículo 77. Sanciones a la entidad.

En los supuestos a que se refieren los artículos del capítulo anterior serán de aplicación las siguientes sanciones a la Caja de Ahorros:

1. Por la comisión de infracciones muy graves:

a) Multa por importe de hasta el 1 por 100 de sus recursos propios o hasta 5.000.000 de pesetas, si aquel porcentaje fuese inferior a esta cifra.

b) Revocación de la autorización de la entidad, con exclusión del Registro de Cajas de Ahorros de la Región de Murcia.

2. Por la comisión de infracciones graves:

a) Amonestación pública.

b) Multa por importe de hasta el 0,5 por 100 de sus recursos propios o hasta 2.500.000 pesetas, si aquel porcentaje fuese inferior a esta cifra.

3. Por la comisión de infracciones leves:

a) Amonestación privada.

b) Multa por importe de hasta 1.000.000 de pesetas.

Artículo 78. Otras sanciones.

1. Además de las sanciones previstas en el artículo anterior que corresponda imponer a la Caja de Ahorros por la comisión de infracciones muy graves, se impondrá una de las siguientes sanciones a quienes ejerciendo cargos de administración o dirección en la misma sean responsables de la infracción:

a) Multa a cada responsable por importe no superior a 10.000.000 de pesetas.

b) Suspensión en el ejercicio del cargo por plazo no superior a tres años.

c) Separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la misma entidad de crédito, por un plazo máximo de cinco años.

d) Separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de crédito, por un plazo máximo de diez años.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este número, en caso de imposición de las sanciones previstas en las letras c) y d) del mismo, podrá imponerse simultáneamente la sanción prevista en su letra a).

2. Además de la sanción que corresponda imponer a la entidad de crédito, por la comisión de infracciones graves se impondrá una de las siguientes sanciones a quienes ejerciendo cargos de administración o dirección en la Caja, sean responsables de la infracción:

a) Amonestación privada.

b) Amonestación pública.

c) Multa a cada responsable por importe no superior a 5.000.000 de pesetas.

d) Suspensión temporal en el cargo por un plazo no superior a un año.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este número, en caso de imposición de la sanción prevista en la letra d) del mismo, podrá imponerse simultáneamente la sanción prevista en su letra c).

Artículo 79. Competencia de sanción a entidades no inscritas.

La infracción prevista en el número 2 del artículo 71, será sancionada por la Consejería de Economía y Hacienda en los términos previstos en el artículo 29 de la Ley de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

Artículo 80. Criterios de graduación.

1. Las sanciones aplicables a cada caso por la comisión de infracciones muy graves, graves

o leves, se determinarán atendiendo a los siguientes criterios:

a) La naturaleza y entidad de la infracción.

b) La gravedad del peligro ocasionado o del perjuicio causado.

c) Las ganancias obtenidas, en su caso, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción.

d) La importancia de la Caja de Ahorros, medida en función del importe total de su balance.

e) Las consecuencias desfavorables de los hechos para el sistema financiero o la economía regional.

f) La circunstancia de que se hubiese procedido a la subsanación de la infracción por propia iniciativa.

g) La conducta anterior de la entidad en relación con las normas de ordenación y disciplina que le afecten, atendiendo a las sanciones firmes que le hubiesen sido impuestas durante los últimos cinco años.

2. Para determinar la sanción aplicable entre las previstas en el artículo 78 de esta Ley, se tomarán en consideración, además, las siguientes circunstancias:

a) El grado de responsabilidad en los hechos que concurra en el interesado.

b) La conducta anterior del interesado en la misma o en otra entidad de crédito, en relación con las normas de ordenación y disciplina, tomando en consideración al efecto las sanciones firmes que les hubiesen sido impuestas durante los últimos cinco años.

c) El carácter de representación que el interesado ostente.

CAPÍTULO IV

RESPONSABILIDAD, PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Artículo 81. Responsables.

1. Quienes ejerzan en la Caja de Ahorros cargos de administración o dirección, serán responsables de las infracciones muy graves cuando las mismas sean imputables a su conducta dolosa o negligente.

2. No obstante lo señalado en el apartado anterior, serán considerados responsables de las infracciones muy graves o graves cometidas por las Cajas de Ahorros, los miembros de su Consejo de Administración, excepto en los siguientes casos:

a) Cuando quienes formen parte de órganos colegiados de administración no asistiesen por causa justificada a las reuniones correspondientes, o votasen en contra o salvasen su voto en relación con la decisiones o acuerdos que hubiesen dado lugar a las Infracciones.

b) Cuando tales infracciones sean exclusivamente imputables a Comisiones ejecutivas, Directores Generales u órganos asimilados o a otras personas con funciones directivas en la entidad.

Artículo 82. Competencia sancionadora.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ejercerá la potestad sancionadora sobre las infracciones definidas en esta Ley.

2. La imposición de sanciones por infracciones leves y graves corresponderá a la Consejería de Economía y Hacienda. La imposición de sanciones por infracciones muy graves corresponderá al Consejo de Gobierno.

3. Cuando los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tengan conocimiento de hechos sancionables por la Administración del Estado, lo pondrán en conocimiento del Banco de España.

Artículo 83. Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento y el régimen sancionador serán desarrollados reglamentariamente teniendo en cuenta los principios básicos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La propuesta de resolución de los expedientes será objeto de informe por el Banco de España, cuando se trate de infracciones graves o muy graves.

2. Con independencia de la suspensión provisional prevista en el artículo 24 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, las

sanciones impuestas serán ejecutivas cuando la resolución que las declare o confirme ponga fin a la vía administrativa, salvo las sanciones de suspensión o separación del cargo, que podrán ser inmediatamente ejecutivas, si así se dispone en la resolución dictada.

CAPÍTULO V
Intervención y sustitución

Artículo 84. Razones de la intervención y sustitución.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de Entidades de Crédito y sin perjuicio de la facultades correspondientes al Banco de España, cuando una Caja de Ahorros se encuentre en una situación de excepcional gravedad que ponga en peligro la efectividad de sus recursos propios o su estabilidad, liquidez o solvencia, podrá acordarse de oficio o a petición de la propia entidad, la intervención de la misma o la sustitución provisional de sus órganos de administración o dirección hasta que sea superada tal situación.

Artículo 85. Competencia.

La intervención o sustitución prevista en el artículo anterior será acordada por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, previa audiencia de la Caja de Ahorros afectada. Dicha audiencia no será necesaria sin embargo, cuando haya procedido la petición de la entidad o el retraso que tal trámite previsiblemente originaría, comprometa gravemente la efectividad de la medida o los intereses económicos afectados.

CAPÍTULO VI
Régimen sancionador de los miembros de la Comisión de Control

Artículo 86. Responsabilidad, infracciones y sanciones.

1. Incurrirán en responsabilidad administrativa los miembros de las Comisiones de Control de las Cajas de Ahorros que resulten responsables de las infracciones relacionadas en los números siguientes, siéndoles de aplicación las sanciones previstas en los mismos.

2. Constituyen infracciones muy graves de los miembros de las Comisiones de Control de las Cajas de Ahorros:

a) La negligencia grave y persistente en el ejercicio de las funciones que legalmente tienen encomendadas.

b) No proponer al órgano administrativo competente la suspensión de acuerdos adoptados por el órgano de administración, cuando éstos infrinjan manifiestamente la ley o afecten injusta y gravemente a la situación patrimonial, a los resultados, al crédito de la Caja de Ahorros o a sus impositores o clientes, o no requerir en tales casos al Presidente para que convoque Asamblea General con carácter extraordinario.

c) Las infracciones graves cuando durante los cinco años anteriores a su comisión les hubiera sido impuesta sanción firme por el mismo tipo de infracción.

3. Constituyen infracciones graves imputables a los miembros de las Comisiones de Control de las Cajas de Ahorros:

a) La negligencia grave en el ejercicio de las funciones que legalmente tiene encomendadas, siempre que no esté comprendida en el apartado a) del número anterior.

b) La falta de remisión al órgano administrativo competente de los datos o informes que deban hacerle llegar o que el mismo requiera en el ejercicio de sus funciones o su remisión con notorio retraso.

c) No proponer al órgano administrativo competente la suspensión de acuerdos adoptados por el órgano de administración, cuando la Comisión entienda que vulneran las disposiciones vigentes o afectan injusta y gravemente a la situación patrimonial, a los resultados, al crédito de la Caja de Ahorros o a sus impositores o clientes, siempre que ello no constituya infracción muy grave conforme a lo dispuesto en el número anterior, o no requerir en tales casos al Presidente, para que convoque Asamblea General con carácter extraordinario.

4. Constituyen infracciones leves imputables a los miembros de las Comisiones de Control de las Cajas de Ahorros, el incumplimiento por éstas de cualesquiera obligaciones que no constituyan infracción muy grave o grave, así como la falta

reiterada de asistencia de los mismos a las reuniones de las citadas Comisiones.

5. Las sanciones aplicables a los miembros de las Comisiones de Control de las Cajas de Ahorros que sean responsables de las infracciones muy graves o graves serán, respectivamente, las previstas en las letras b), c) y d) del número 1 del artículo 78, y a), b) y d) del número 2 de dicho artículo. Además, por la comisión de infracciones muy graves o graves podrán imponerse las sanciones de multa de hasta un millón de pesetas, y de hasta 500.000 pesetas, respectivamente. Por la comisión de infracciones leves podrá imponerse la sanción de amonestación privada o la de multa por importe de hasta 50.000 pesetas. Para la determinación de la sanción concreta a imponer se tendrá en cuenta, en la medida en que puedan resultar de aplicación, los criterios previstos en el artículo 80 de esta Ley.

6. A los efectos contemplados en este artículo, resultará de aplicación lo dispuesto en los artículos precedentes en relación con la prescripción, responsables y reglas de procedimiento y competencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Las Cajas de Ahorros domiciliadas en la Región de Murcia, procederán a adaptar sus Estatutos y Reglamentos de Procedimiento Electoral a las disposiciones de la presente Ley, en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor, elevándolos a la Consejería de Economía y Hacienda, que resolverá en el plazo de un mes.

Segunda

Hasta tanto tenga lugar la constitución de los nuevos órganos de gobierno, de conformidad con lo establecido en esta Ley, continuarán ostentando sus cargos los actuales miembros de los órganos de gobierno de las Cajas.

Tercera

1. La adecuación a lo dispuesto en esta Ley sobre composición de los órganos de gobierno de las Cajas, se llevará a efecto tras la aprobación de las modificaciones introducidas en los Estatutos y Reglamentos de Procedimiento Electoral, de la siguiente forma:

a) La entidad fundadora procederá a la designación o elección, según proceda, de los Consejeros Generales que le correspondan, cesando los actuales Consejeros Generales de esta representación.

b) Las Corporaciones Municipales con derecho a nombrar representantes, según lo dispuesto en esta Ley y en los Estatutos y Reglamentos de Procedimiento Electoral de las Cajas, procederán a nombrar a sus representantes, cesando la totalidad de los actuales Consejeros Generales de esta representación.

c) Los Consejeros Generales representantes de los impositores que tomaron posesión del cargo en 1998, continuarán en el ejercicio del mismo hasta la primera renovación parcial de los órganos de gobierno en los términos que se recogen en la disposición transitoria cuarta.

Los Consejeros Generales de esta representación que tomaron posesión del cargo en 1996, cesarán en el momento de la constitución de los nuevos órganos de gobierno.

d) El mismo criterio que se recoge en el apartado c) anterior, será aplicable a los Consejeros Generales representantes del personal de la Caja.

2. Efectuado lo anterior se procederá a convocar Asamblea General extraordinaria, en la que se realizará la adecuación de las distintas representaciones en el Consejo de Administración y en la Comisión de Control.

Los actuales miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control que no hayan perdido su condición de Consejero General, como consecuencia de la adaptación del número de Consejeros Generales de su representación, continuarán en el ejercicio del cargo hasta la primera renovación parcial de estos órganos de gobierno.

Cuarta

La primera renovación parcial de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros con domicilio social en la Región de Murcia, tras la adecuación a que se refieren las normas transitorias de esta Ley, tendrá lugar a los dieciocho meses desde la celebración de la Asamblea General constituyente a que se refiere el número 2 de la disposición transitoria anterior.

Quinta

Al objeto de asegurar que las sucesivas renovaciones se realicen por mitades, en la primera renovación parcial se determinarán por sorteo los Consejeros Generales representantes de la entidad fundadora y de las Corporaciones Municipales que habrán de cesar en ese momento, reduciendo su mandato a dos años.

La elección de los Consejeros Generales que han de cubrir las vacantes producidas, se realizará respetando los criterios de proporcionalidad a que se refieren los artículos 37.2 y 39.2, a) de esta Ley.

Del mismo modo se procederá con los Consejeros Generales de nueva incorporación representantes de los impositores y del personal, en el número que corresponda.

Igual procedimiento se seguirá para la primera renovación parcial del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, en cuanto sea de aplicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que se opongan o contradigan lo dispuesto en esta Ley y, en particular, las siguientes:

-La Ley 7/1988, de 6 de octubre (LRM 1988\101), de Organos Rectores de las Cajas de Ahorros de la Región de Murcia.

-El número 5 del artículo 2 de la Ley 5/1994, de 1 de agosto (LRM 1994\166), del Estatuto Regional de la Actividad Política.

-El número 2 del artículo 72, de la Ley 8/1985, de 9 de diciembre (LRM 1985\3397), de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Consejo de Gobierno para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Ley 7/2000, de 29 de mayo, de la Generalitat Valenciana, de Mutualidades de Previsión Social de la Comunidad Valenciana. (DOGV 3762, de 1 de junio de 2000)

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos, que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, en su artículo 31.21, atribuye competencia exclusiva a la Generalitat en materia de mutualidades no integradas en la Seguridad Social. En ejercicio de esta competencia, la presente ley establece el marco legislativo propio, adecuado a las peculiaridades propias del mutualismo valenciano, activando la actuación de la administración y buscando que en la relación Administración-mutualismo primen factores de eficacia, desarrollo y progreso, sin perjuicio de la legislación básica en materia de mutualidades de previsión social, la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, sobre Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, y otras normas existentes en materia de seguros, como la Ley de Contrato de Seguro.

Dos son los objetivos prioritarios que se persiguen por la presente ley:

fomentar la libertad de actuación y desarrollo de estas entidades otorgándoles una personalidad jurídica independiente y diferenciada de quien las promueva, para evitar cualquier confusión patrimonial, y velar por los derechos de los asociados, aumentando la protección de sus derechos, mediante el ejercicio de facultades de control necesarias.

También se persigue que las mutualidades actúen con criterios de participación democrática de los socios en las actividades de gobierno de las mutualidades, y de transparencia y solvencia en la gestión, dotándolas de los instrumentos técnicos precisos.

Se regula en el capítulo primero el marco general del mutualismo valenciano, restringiendo el ámbito de la ley a la relación societaria que surge en el seno de cada entidad, relegando los aspectos de aseguramiento a la legislación estatal específica.

El capítulo segundo aborda el contenido mínimo de los estatutos, el proceso de inscripción de cada entidad, derechos y deberes de los asociados, facultando al Gobierno Valenciano para que, en uso de su potestad reglamentaria, desarrolle la Ley.

El capítulo tercero desarrolla la estructura de gobierno y administración de las mutualidades, sobre la fundamental distinción de un órgano soberano (la Asamblea General) y otro de administración (Junta Rectora), sin perjuicio de que se conceda un margen de autonomía organizativa estatutaria.

El régimen económico-administrativo viene regulado en el capítulo cuarto, estableciendo unas normas mínimas cuya concreción se difiere a la regulación reglamentaria.

El capítulo quinto prevé las figuras de agrupaciones y federaciones, como manifestaciones del asociacionismo mutual, al tiempo que estatuye la figura de la colaboración de estas entidades en la acción administrativa.

El capítulo sexto prevé funciones administrativas de seguimiento e inspección, regulando el ejercicio de la potestad disciplinaria de los entes públicos.

Finalmente, en sede de derecho transitorio, se opta por establecer un plazo relativamente corto de transición al nuevo régimen, optándose, a falta de tal adaptación, por el efecto jurídico de la inoponibilidad.

De conformidad con el dictamen emitido por el pleno del Consejo Jurídico Consultivo en sesión celebrada los días 29 y 30 de julio de 1999.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

La presente Ley será de aplicación a las mutualidades definidas por el artículo siguiente cuyo domicilio social, ámbito de operaciones y localización de los riesgos, en el caso de seguros distintos del de vida, o asunción de los compromisos, en el supuesto de seguros de vida, se circunscriban al territorio de la Comunidad Valenciana, así como a las federaciones y agrupaciones de mutualidades que las asocien.

Las mutualidades de previsión social se regirán por la presente Ley y sus disposiciones complementarias, así como por sus estatutos y reglamentos de prestaciones, sin perjuicio del respeto a las bases de ordenación de los seguros establecidas en la normativa estatal y demás normas de aplicación directa.

Artículo 2. Concepto y requisitos

1. Las mutualidades de previsión social son entidades aseguradoras sin ánimo de lucro que ejercen una modalidad aseguradora de carácter voluntario complementaria al sistema de Seguridad Social obligatoria, mediante aportaciones a prima fija o variable de los mutualistas, personas físicas o jurídicas, o de otras entidades o personas protectoras.

En su denominación deberá figurar necesariamente la indicación «Mutualidad de Previsión Social», que quedará reservada para estas entidades, debiendo indicar si son «a prima fija» o «a prima variable».

2. Requisitos:

a) Ser entidades sin fin de lucro.

b) Tener como fin la protección de los asociados en sus diversas contingencias o de sus bienes, siempre con carácter social, contra riesgos fortuitos y/o previsiones.

c) Inexistencia de límites para el acceso a la condición de mutualista, salvo los fijados justificadamente en los estatutos aprobados por el órgano administrativo competente.

d) Igualdad de derechos y obligaciones de los socios, sin perjuicio de que las aportaciones y prestaciones guarden la relación que establezcan los estatutos.

e) Estructura y composición democrática de los órganos de gobierno.

f) Gratuidad en el desempeño de su función de los representantes de la entidad

Artículo 3. Exclusiones

Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley:

a) Mutuas de seguros generales.

b) Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales constituidas conforme a su legislación especial.

c) Mutualidades de funcionarios públicos.

d) Cualesquiera otras entidades integradas en el sistema de la Seguridad Social o regidas por otras leyes especiales.

Artículo 4. Relaciones jurídicas

La relación jurídica entre la mutualidad y cada mutualista se regirá:

a) En el aspecto societario, por los estatutos sociales que deberán respetar lo dispuesto en la presente Ley y disposiciones complementarias de desarrollo.

b) En lo que se refiere a su condición de tomador del seguro o asegurado, por la legislación especial sobre contrato de seguro, por la Ley 30/1995, de 26 de noviembre, de Ordenación de los Seguros Privados, y por las demás normas que regulan la actividad aseguradora.

CAPÍTULO II
CONSTITUCIÓN Y CAPACIDAD

Artículo 5. Constitución

Pueden constituir mutualidades las personas físicas y jurídicas con plena capacidad de obrar que, como promotores de aquélla, y en Asamblea General, voluntariamente acuerden la constitución de la mutualidad y la aprobación de sus estatutos. La adquisición de la personalidad jurídica se regirá por la normativa específica de ordenación de los seguros privados.

La mutualidad deberá contar, en el momento de su constitución, con un mínimo de veinticinco socios. Este límite mínimo de socios habrá de mantenerse a lo largo de la existencia de la entidad, sin que exista límite máximo de asociados.

El acuerdo constitutivo se formalizará en escritura pública, a la que se incorporarán los estatutos aprobados y en la que se designará una comisión gestora compuesta por tres promotores designados en la Asamblea General, quienes solicitarán la inscripción en el registro administrativo correspondiente de la Generalitat, dentro de los 30 días siguientes al de adquisición de la personalidad jurídica con su inscripción en el Registro Mercantil.

La inscripción de una mutualidad en el registro administrativo se efectuará previa resolución administrativa que califique favorablemente sus estatutos, reglamentos de prestaciones y demás documentación exigida a estos efectos por la legislación básica estatal, autorizando su funcionamiento.

En todo caso, se recabará por el órgano competente de la Generalitat, previamente a la inscripción de la entidad, los informes que, en su caso, sean preceptivos según la normativa estatal de ordenación del seguro privado.

Artículo 6. Estatutos

El contenido de los estatutos se ajustará a lo dispuesto en esta ley, disposiciones que la desarrollan y legislación estatal aplicable. Los estatutos deberán cumplir los requisitos del artículo 2 y contener como mínimo:

1. Denominación de la entidad.
2. Fecha de inicio de la actividad y duración de la misma.
3. El domicilio social.
4. Ámbito de actuación.
5. Objeto social, que únicamente podrá comprender actividades de previsión social.
6. Duración de la entidad.
7. Prestaciones y consiguiente sistema de financiación, indicando el régimen de actuación a prima fija o variable.
8. Modalidades de pertenencia a la entidad; condiciones de admisión, dimisión y exclusión de mutualistas y socios protectores.
9. Derechos y deberes de los socios, incluyendo necesariamente el de información.
10. Responsabilidad de los socios por las deudas sociales.
11. Órganos de gobierno, funciones de cada uno y enumeración de sus cargos, así como la forma de su elección.
12. Convocatoria y sistema de adopción de acuerdos de la Asamblea y órganos de gobierno.
13. Responsabilidad de los órganos de gobierno.
14. Régimen disciplinario, tipología de faltas y correlativas sanciones, procedimiento sancionador y recursos pertinentes.
15. Procedimiento de modificación y reforma de los estatutos.
16. Causas de disolución y determinación del destino de los fondos, en su caso.
17. La forma por la que los socios pueden examinar las propuestas económicas o los documentos contables relacionados con puntos del orden del día de la Asamblea General.

Artículo 7. Capacidad

Las mutualidades de previsión social legalmente constituidas gozarán de plena capacidad de obrar y podrán, en consecuencia, celebrar cuantos actos y contratos resulten adecuados a su objeto social. Asimismo podrán ejercer las acciones legales y judiciales que crean oportunas.

Sin embargo, para iniciar su actividad aseguradora han de obtener en todo caso la previa autorización administrativa, en los términos previstos en los artículos anteriores.

Artículo 8. Mutualistas

Cualquier persona física o jurídica puede asociarse a una mutualidad, sin más limitación que la que pueda surgir por razones de los riesgos asegurados y previa aceptación de las normas estatutarias. La condición de tomador del seguro o de asegurado será inseparable de la de mutualista.

Podrán constituirse también mutualidades destinadas a colectivos profesionales concretos, así como mutualidades que actúen como instrumentos de previsión social empresarial en las que todos sus mutualistas sean empleados. En tal caso, serán socios protectores o promotores las empresas, instituciones o empresarios individuales en las cuales presten sus servicios y las prestaciones que se otorguen serán únicamente consecuencia de acuerdos de previsión entre éstas y aquéllos.

La incorporación a una mutualidad será siempre voluntaria y requerirá una declaración

individual del solicitante o bien de carácter general derivada de acuerdos adoptados por los órganos correspondientes de la persona jurídica o institución que pretenda dicha incorporación. Este acuerdo será válido a excepción de manifestación expresa en contrario de cualquier persona integrante de los colectivos, cuya incorporación a la mutualidad se haya decidido mediante la declaración general a la que se ha hecho mención.

En ningún caso podrá limitarse el ingreso en la mutualidad por causas diferentes a las previstas en los estatutos.

Artículo 9. Derechos, deberes y responsabilidades sociales de los mutualistas

1. En las mutualidades existirá igualdad de obligaciones y derechos para todos los mutualistas, sin perjuicio de que las aportaciones y prestaciones guarden la relación estatutariamente establecida con las circunstancias que concurran en cada uno de ellos.

2. Los derechos del socio o mutualista son:

a) Asistir a las asambleas generales, de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos, con derecho a voz y voto y para adoptar acuerdos.

b) Elegir a los órganos de gobierno y ser elegidos miembros de los mismos.

c) Recibir la información necesaria para poder participar en las asambleas generales, especialmente las relativa a aspectos contables y financieros que deban someterse a votación en asamblea ordinaria.

d) Darse de baja voluntariamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

e) Percibir las prestaciones que le correspondan.

f) Cualquier otro reconocido por ley o por sus estatutos.

3. Los deberes son:

a) Cumplir los acuerdos válidamente contraídos por el órgano de gobierno.

b) Pagar las cuotas aprobadas y las derramas y las aportaciones establecidas, dentro de los limites de la ley y los estatutos.

c) Cualquier otro que imponga la normativa aplicable o los estatutos.

4. La responsabilidad de los mutualistas por las deudas sociales se limitará a una cantidad inferior al tercio de la suma de las cuotas que hubieran satisfecho en los tres últimos ejercicios, con independencia de la cuota del ejercicio corriente.

Artículo 10. Cuotas, derramas y aportaciones

1. Las mutualidades de previsión social no pueden exigir a sus socios más cuotas, derramas y aportaciones que las que resulten de aplicar los estatutos y los reglamentos.

2. Si la primera cuota o derrama, tanto de prima fija como variable, no ha sido pagada por causa atribuible al mutualista, la mutualidad tiene derecho a darlo de baja de la prestación o a exigir el pago de la cuota no pagada en vía ejecutiva sobre la base del documento de inscripción. Si no se establece expresamente lo contrario, la mutualidad, en caso de que se produzca un siniestro y aún no haya sido pagada la cuota, queda libre de sus obligaciones.

3. En caso de falta de pago de las cuotas sucesivas a la primera, la cobertura otorgada queda en suspenso un mes después del día del vencimiento. Si la mutualidad no reclama el pago durante los seis meses siguientes al vencimiento de la cuota, se entiende que el seguro queda extinguido. En cualquier caso, la mutualidad, cuando la cobertura queda en suspenso, únicamente puede exigir el pago de la cuota del período de riesgo en curso.

4. Si la relación no ha quedado resuelta o extinguida según lo establecido en los apartados 2 y 3, la cobertura vuelve a tener efectos desde el día siguiente al día en que el socio haya pagado la cuota.

5. La falta de pago de las derramas pasivas o de las aportaciones obligatorias es causa de baja del socio, una vez transcurridos sesenta días desde el requerimiento para el pago. No obstante, la relación con la mutualidad sigue vigente hasta el siguiente vencimiento del período de cobertura en curso, momento en el cual queda extinguida, con subsistencia de la responsabilidad del socio por sus deudas pendientes.

6. Lo establecido en los apartados 2, 3, 4 y 5 constará obligatoriamente en los reglamentos de la entidad.

Artículo 11. Baja de mutualistas

Los mutualistas podrán causar baja voluntaria en la mutualidad, pero deben comunicarla con una antelación de dos meses, debiendo abonar la cuota hasta el momento de la baja.

El socio que cause baja tendrá derecho al cobro de las derramas activas y obligación de pago de las pasivas acordadas y no satisfechas; también tendrá derecho a que, una vez aprobadas las cuentas del ejercicio en que se produzca la baja, le sean devueltas las cantidades que hubiere aportado al fondo mutual, salvo que hubieran sido consumidas en cumplimiento de la función específica del mismo y siempre con deducción de las cantidades que adeudase a la entidad. No procederá otra liquidación con cargo al patrimonio social a favor del mutualista que cause baja.

Los estatutos sociales o, en su caso, los reglamentos de prestaciones determinarán si los mutualistas tienen el derecho de rescate y reducción en función de las contingencias que cubran.

En el caso de disolución de la mutualidad, participarán en la distribución del patrimonio los mutualistas que la integren en el momento en que se acuerde la disolución y quienes, no perteneciendo a ella en dicho momento, lo hubiesen sido en el período anterior fijado en los estatutos; todo ello sin perjuicio del derecho que les asiste a los partícipes en el fondo mutual.

Artículo 12. Riesgos asegurables

- En la previsión de riesgos sobre las personas, las mutualidades pueden realizar las siguientes operaciones:

a) Cobertura de las contingencias de muerte, supervivencia, viudedad, orfandad y jubilación, así como otorgar prestaciones por razón de matrimonio, maternidad e hijos.

b) Cobertura del riesgo derivado de accidentes, comprendiendo las situaciones de invalidez, incapacidad temporal, enfermedad, defensa jurídica, asistencia y decesos.

c) Cobertura de las necesidades motivadas por hechos o actos jurídicos que impidan el ejercicio de la profesión.

- En la previsión de riesgos sobre las cosas, sólo podrán garantizar los que se relacionan seguidamente y dentro del importe cuantitativo de dichos bienes:

a) Viviendas de protección oficial y otras de interés social, siempre que estén habitadas por el propio mutualista y su familia.

b) Maquinaria, bienes e instrumentos de trabajo de mutualistas que sean pequeños empresarios. A estos efectos se entenderá por pequeños empresarios los trabajadores autónomos por cuenta propia y los profesionales y empresarios, incluidos los agrícolas, que no empleen más de 5 trabajadores.

c) Cosechas de fincas cultivadas directa y personalmente por el agricultor, siempre que no queden comprendidas en el Plan Anual de Seguros Agrarios combinados, y los ganados integrados en la unidad de explotación familiar.

Artículo 13. Operaciones permitidas

Las mutualidades que se rigen por la presente Ley podrán realizar las siguientes operaciones, con respeto a las limitaciones establecidas en la normativa básica de ordenación de los seguros:

a) Previsión de riesgos sobre las personas y sobre las cosas, dentro de los límites señalados en el artículo anterior.

b) Operaciones de capitalización basadas en la técnica actuarial que consistan en obtener prestaciones determinadas en cuanto a su duración e importe, en retribución de aportaciones únicas o periódicas predeterminadas.

c) Operaciones preparatorias o complementarias de las de seguro o capitalización con el objeto de canalizar el ahorro y la inversión.

d) Actividades de prevención de daños vinculados a la actividad aseguradora.

e) La protección de compromisos, por pensiones o complementos de las mismas, de la empresas con sus trabajadores.

f) Otras prestaciones sociales, siempre que estén debidamente autorizadas por el órgano administrativo competente.

Artículo 14. Prestaciones

Las prestaciones económicas podrán otorgarse en forma de renta de capital o mixtas. Dichas prestaciones estarán sujetas, cuando impliquen aseguramiento, a un límite de tres millones de pesetas de renta anual y de trece millones como percepción única de capital. Estos límites podrán ser actualizados a propuesta de la

Asamblea General, al cierre de cada ejercicio económico, considerando la suficiencia de las garantías financieras para atender las prestaciones sociales.

Las prestaciones por los riesgos sobre las personas y las cosas a que tiene derecho el mutualista son las que resultan de la aplicación de los reglamentos de la mutualidad en que está inscrito.

Las prestaciones por los riesgos sobre las personas establecidas en favor de los socios y de sus familiares, derechohabientes y beneficiarios tienen carácter personal e intransferible y, en consecuencia, no pueden ser objeto de cesión, ni en todo ni en parte, ni servir como garantía para el cumplimiento de obligaciones de los beneficiarios con terceras personas.

El derecho a prestaciones por los riesgos sobre las personas y el derecho a prestaciones por los riesgos sobre las cosas prescriben a favor de la mutualidad a los cinco años y a los dos años, respectivamente, de los hechos que los han originado.

Las prestaciones que otorgan las mutualidades de previsión social son compatibles con las que pudieran corresponder a los mutualistas como beneficiarios de la Seguridad Social respecto a situaciones específicamente protegidas por ésta o por otras entidades públicas o privadas, siempre según lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución Española.

Artículo 15. Régimen fiscal

Las mutualidades gozarán de las exenciones fiscales que les correspondan de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 16. Fomento del mutualismo

La Generalitat impulsará las acciones adecuadas para la promoción y fomento del mutualismo de previsión social de la Comunidad Valenciana.

CAPÍTULO III

ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA ENTIDAD

Artículo 17. Órganos

La mutualidad tendrá los siguientes órganos de gobierno:

a) Asamblea General.

b) Junta Rectora.

Los estatutos sociales podrán establecer otros órganos complementarios a los anteriormente enumerados, sin perjuicio del ámbito de las competencias exclusivas de cada uno.

El régimen de responsabilidad de los órganos sociales se exigirá de conformidad con lo previsto por la legislación estatal de sociedades anónimas.

SECCIÓN PRIMERA
Asamblea General

Artículo 18. Competencias

La Asamblea General es el supremo órgano de expresión de la voluntad social en las materias que le atribuyan y en la forma que determinen los estatutos.

Corresponde, en todo caso, a la Asamblea la adopción de los siguientes acuerdos:

a) Aprobación y modificación de estatutos y reglamentos.

b) Elección, nombramiento y revocación de los miembros de la Junta Rectora.

c) Aprobación de las cuentas anuales.

d) Fusión, transformación, escisión y disolución de la entidad.

e) Examen y aprobación de la gestión de la Junta Rectora y de la memoria, balance y estado de cuentas de la mutualidad.

f) Acordar la federación y agrupación con otras mutualidades.

g) Cualquier otra cuestión extraordinaria que se suscite para cuya resolución no hayan sido facultados por los estatutos otros órganos de la entidad.

Artículo 19. Convocatoria

La Asamblea General podrá ser ordinaria o extraordinaria, quedando válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando concurran la mayoría de los asociados, presentes o debidamente representados conforme a lo dispuesto en los estatutos, y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de asistentes, presentes o representados. En los estatutos sociales se podrán reforzar estos quórums de asistencia.

La Asamblea General ordinaria deberá ser convocada por la Junta Rectora, comunicándose como mínimo con quince días de antelación a la fecha de celebración, bien mediante escrito a los asociados, o bien mediante anuncio expuesto en el domicilio social de la entidad y publicado, al menos, en un periódico de los de mayor circulación en el ámbito de actuación de la entidad. En el escrito y en el anuncio figurarán el lugar, la fecha, la hora de la primera y de la segunda convocatorias, entre las cuales debe haber una hora de diferencia, y el orden del día.

En todo caso, se reunirá obligatoriamente dentro del primer semestre del ejercicio. En el orden del día de esta Asamblea General ordinaria se incluirá, como mínimo, el examen y aprobación de la gestión de la Junta Rectora y de la memoria, el balance, los estados de cuentas y aplicación de los resultados del ejercicio anterior.

Si la Junta Rectora no convoca la Asamblea General en el plazo legal cualquier socio podrá instarle a hacerlo.

Los socios que representen al menos un diez por ciento del total de los votos tendrán derecho a solicitar la inclusión de algún punto en el orden del día.

La Asamblea General extraordinaria se convocará por la Junta Rectora a iniciativa propia o del veinte por ciento de los asociados, exigiéndose la misma antelación y publicidad que para la convocatoria de la Asamblea General ordinaria.

La Asamblea General se celebrará en la localidad del domicilio de la entidad, o, si es expresamente autorizada por el órgano competente de la Comunidad Valenciana, en otro lugar, por razones de organización, siempre que lo solicite la Junta Directiva o el cinco por ciento de los mutualistas.

La convocatoria de la Asamblea General no es necesaria si se reúnen todos los socios de la mutualidad y se constituyen en asamblea universal, habiendo aceptado por unanimidad que la misma se celebre y habiendo aprobado por unanimidad el orden del día. No habrá necesidad, en este caso, de obtener la autorización a que se refiere el párrafo anterior.

Los estatutos sociales podrán prever que la Asamblea General vaya precedida de asambleas territoriales que elegirán los delegados para representar a los mutualistas en la Asamblea General, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos.

Artículo 20. Adopción de acuerdos

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos emitidos y obligan a todos los mutualistas, incluso a los disidentes y no presentes. No obstante, se requerirá mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados para los acuerdos de modificación de estatutos, fusión, escisión, transformación y disolución, así como cuando se establezcan nuevas aportaciones al fondo mutual.

Estatutariamente se podrán establecer mayorías especiales para la adopción de acuerdos sobre otras materias específicas y determinadas, sin que en ningún caso, pueda superarse la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados.

La votación será secreta a petición de cualquiera de los presentes en la Asamblea.

En los estatutos se hará constar, en su caso, el modo en que puede otorgarse representación del derecho de voto en la Asamblea General.

La impugnación de acuerdos sociales se regirá por lo establecido en la legislación estatal sobre sociedades anónimas.

Lo dispuesto en este artículo y en los dos precedentes será objeto de desarrollo en el reglamento de esta Ley y de los estatutos de la entidad.

SECCIÓN SEGUNDA
Junta Rectora

Artículo 21. Competencias y composición

Corresponde a la Junta Rectora la representación, gobierno y gestión de la mutualidad. Los cargos de la Junta no podrán ser remunerados.

La Junta Rectora estará integrada por el número de miembros que se determine en los estatutos, no pudiendo ser inferior a 5.

Los componentes de la Junta Rectora serán personas físicas socios o bien personas jurídicas asociadas a la mutualidad, las cuales nombrarán a una persona física que las represente.

Los miembros de la Junta Directiva son elegidos por la Asamblea General en votación secreta, en la cual puede ser elegida la Junta

Directiva en bloque o cada cargo separadamente.

El mandato de los miembros de la Junta Directiva, que pueden ser reelegidos, será establecido en los estatutos.

En todo caso, en el seno de la Junta Rectora se nombrarán los cargos de presidente, secretario y tesorero y, facultativamente, de vicepresidente, salvo que los estatutos establezcan que los citados cargos sean elegidos directamente por la Asamblea General.

Corresponde, en todo caso, al presidente de la Junta Directiva, que lo será también de la mutualidad, la representación legal de la entidad; al vicepresidente, sustituir al presidente en casos de ausencia o enfermedad; al secretario, redactar y firmar conjuntamente con el presidente las actas de la Junta Rectora y de la Asamblea General y certificar las mismas, con el visado del presidente; y al tesorero, la custodia de los fondos y cuidar de los cobros y pagos. Todo ello, sin perjuicio de las demás funciones que puedan tener asignadas de conformidad con lo previsto en los estatutos de la mutualidad y demás normativa vigente.

El ejercicio de un cargo en la Junta Rectora es gratuito e incompatible con el de asalariado de la entidad.

Los estatutos regularán un sistema de sustitución para los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad.

La Junta Rectora se reunirá con carácter ordinario como mínimo una vez cada 2 meses.

El nombramiento y cese de los miembros de la Junta Rectora se inscribirá en el Registro de Entidades de Previsión Social de la Generalitat.

Sección tercera
Otros órganos

Artículo 22. El director o gerente

En los estatutos se podrá prever el nombramiento de un director o gerente, que lo nombrará la Junta Rectora y dependerá de ella, para la administración y gestión ordinaria de la entidad. Dicho cargo puede ser remunerado.

El nombramiento y cese del director general o gerente y sus facultades se inscribirán en el Registro de Entidades de Previsión Social de la Generalitat.

Artículo 23. Órganos de control

Asimismo, los estatutos podrán regular comisiones u otros órganos de control con el objeto de verificar el funcionamiento de la entidad. En todo caso, no podrán formar parte de dichos órganos los componentes de la Junta Rectora o de otros órganos de gobierno o dirección.

Artículo 24. Participación de los protectores

Son personas protectoras las personas físicas o jurídicas que, aun no siendo sujeto de prestaciones de la mutualidad, contribuyen a su mantenimiento y desarrollo.

Las entidades o personas protectoras podrán participar en la Asamblea General y formar parte de la Junta Directiva, en la forma que determinan los estatutos, sin que en ningún caso puedan alcanzar un número de votos, en cualquiera de dichos órganos, superior al diez por ciento del total de los posibles.

Sección cuarta
Régimen supletorio

Artículo 25. Normas subsidiarias

En todo lo no previsto en este capítulo, en su reglamento de desarrollo, en la normativa estatal en materia de mutualidades de previsión social y en los estatutos de la entidad, en relación con los órganos de gobierno y relaciones de los socios con la entidad, se estará a lo dispuesto en la legislación estatal sobre sociedades anónimas vigente, en cuanto no contradiga el régimen legal específico de esta clase de sociedades.

CAPÍTULO IV
Regimen económico-administrativo

Artículo 26. Cuentas anuales

Las mutualidades elaborarán anualmente su balance, cuenta de resultados, memoria y presupuesto de ingresos y gastos del año siguiente, en los modelos que facilitará el órgano correspondiente de la Generalitat.

Reglamentariamente se determinará el porcentaje máximo a que puedan elevarse los gastos de administración.

Las cuentas anuales de las mutualidades deberán depositarse en el registro administrativo correspondiente antes del 30 de junio de cada ejercicio.

Artículo 27. Patrimonio

El patrimonio de las mutualidades estará integrado por:

a) Las cuotas de los asociados.

b) Aportaciones y cuotas satisfechas por los protectores.

c) Rentas, intereses o cualquier rendimiento de sus elementos patrimoniales.

d) Donaciones, legados, subvenciones y cualquier otro ingreso que provenga de personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas.

e) Ingresos por primas fijas, primas variables y derramas.

f) Cualquier otro recurso.

Artículo 28. Financiación

El sistema financiero de las mutualidades estará sujeto a las bases técnicas actuariales. Se regirá por el principio de autofinanciación y las cuotas serán revisadas periódicamente de acuerdo con lo que establecen sus estatutos y reglamentos de prestaciones. Deberán disponer de los fondos y reservas necesarios para garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas.

Las mutualidades deberán disponer los fondos, provisiones técnicas y garantías financieras exigidas por la normativa básica estatal, sin perjuicio de su desarrollo reglamentario por la Generalitat.

Artículo 29. Primas

Las mutualidades podrán actuar a prima fija, cuando establezcan una cobertura común a los socios de sus riesgos asegurados mediante una prima fija que se abonará al inicio del periodo de riesgo; a prima variable, cuando tengan por objeto la cobertura común mediante el cobro de derramas con posterioridad a los siniestros; o bien en ambos regímenes.

Artículo 30. Resultados económicos

La mutualidad no podrá otorgar ninguna cantidad en concepto de dividendos o entregas que impliquen lucro o ganancia mercantil en caso de obtener beneficios.

En todo momento, sus resultados económicos deberán respetar las previsiones de la legislación básica en cuanto a las dotaciones de los fondos mutual y de garantía y cualesquiera otras dotaciones a que se refiere el artículo 28 del Reglamento aprobado por el Real Decreto-Ley, de 4 de diciembre de 1985.

Conforme a lo dispuesto en sus estatutos, las mutualidades de previsión social podrán destinar anualmente hasta un 5 por ciento de sus resultados positivos a un fondo especial para atender fines sociales, siempre que se cumplan, en todos caso, los requisitos necesarios para el otorgamiento de prestaciones sociales, una vez cubiertos todos sus fondos y dotaciones preceptivas.

CAPÍTULO V

Entidades asociativas y representativas del mutualismo de revisión social

Artículo 31. Federaciones de mutualidades

Las federaciones de mutualidades son entes de representación asociativa de los intereses de las mutualidades de previsión social valencianas que voluntariamente se les hayan asociado, no pudiendo realizar actividades aseguradoras.

Sólo podrán incluir en su denominación una referencia a un determinado ámbito geográfico aquellas federaciones que acrediten su carácter mayoritario, tanto en lo relativo al número de entidades federadas como respecto del número de mutualistas y beneficiarios pertenecientes a las mutualidades federadas.

Corresponde a las federaciones:

1. Prestar servicios comunes.

2. Asesorar técnicamente a las entidades federadas.

3. La recopilación estadística de los diferentes tipos de mutualidades, de conformidad con las instrucciones del correspondiente órgano de la Generalitat.

4. Colaborar con la administración pública.

5. Cualquier otro servicio y actuación en beneficio de las entidades federadas y que no sean contrarios a la ley ni a su naturaleza asociativa y representativa.

Las federaciones de mutualidades, una vez autorizadas por el órgano administrativo compe-

tente en materia de mutualidades, se inscribirán en el Registro de Mutualidades de Previsión Social para la adquisición de su personalidad jurídica.

Las federaciones y agrupaciones contarán con los mismos órganos rectores que las mutualidades, rigiéndose por lo establecido en el capítulo III en cuanto a su composición y funcionamiento.

Artículo 32. Agrupaciones

Las mutualidades podrán agruparse entre sí para el mejor cumplimiento de sus fines.

Las agrupaciones podrán realizar las mismas funciones que las federaciones, excluidas las de representación pública.

Para su constitución se requerirán los mismos requisitos formales que los exigidos para las federaciones.

CAPÍTULO VI
Supervisión y régimen disciplinario

Artículo 33. Inspección

La inspección de las mutualidades, y en su caso, de agrupaciones y federaciones, corresponderá a la administración de la Generalitat, que la ejercerá en el sentido de facilitar a estas entidades el cumplimiento de las disposiciones legales, sin menoscabo del ejercicio, cuando corresponda, de su potestad sancionadora.

A tal fin, las mutualidades facilitarán periódicamente la información y documentación precisa para la comprobación del ajuste de su actividad a la legislación que le es propia, así como cuando sea precisa para el ejercicio de las facultades inspectoras de la administración.

Artículo 34. Régimen sancionador

El régimen sancionador será el regulado en la normas estatales de carácter básico, correspondiendo a la Generalitat su desarrollo reglamentario.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El contenido de la escritura pública y estatutos de las mutualidades y federaciones inscritas al amparo de la legislación vigente a la entrada en vigor de esta Ley no podrá ser aplicado en oposición a lo dispuesto en la presente norma.

En cualquier caso, antes del 30 de diciembre del año 2001 deberán adaptar sus estatutos a lo dispuesto en esta norma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo reglamentario

Corresponderá al Gobierno Valenciano, a propuesta del conseller competente en la materia, desarrollar reglamentariamente en el plazo de un año esta Ley.

Reglamentariamente se regularán las peculiaridades de la fusión, escisión, transformación, cesión de activo y pasivo, disolución y liquidación de las mutualidades, respetando la legislación básica estatal.

Segunda. Entrada en vigor

La entrada en vigor de la presente Ley será el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 29 de mayo de 2000

El presidente de la Generalitat Valenciana,
EDUARDO ZAPLANA HERNÁNDEZ-SORO

Ley 8/1998, de 9 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Fundaciones de la Comunidad Valenciana (DOGV nº 3391, de 11 de diciembre de 1998)

PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (LCV 1982\631) en el apartado 23 del artículo 31 confiere competencia exclusiva a la Generalitat Valenciana en materia de fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad.

En virtud de ello, el Gobierno Valenciano dictó diversas disposiciones sobre esta materia, entre las que destacan fundamentalmente, el Decreto 146/1983, de 21 de noviembre (LCV 1983\1983), de creación del Registro de Fundaciones y Asociaciones Docentes y Culturales Privadas y Entidades Análogas; el Decreto 15/1991, de 21 de enero (LCV 1991\36), de creación del Registro de Fundaciones; el Decreto 215/1993, de 23 de noviembre (LCV 1993\341), por el que se regula la obra benéfico-social de las cajas de ahorros con domicilio social en la Comunidad Valenciana; el Decreto 60/1995, de 18 de abril (LCV 1995\170), de creación del Registro y Protectorado de Fundaciones de la Comunidad Valenciana, que derogó los dos decretos primeramente citados y modificó el Decreto 215/1993, de 23 de noviembre, que a su vez fue modificado por los Decretos 42/1996, de 5 de marzo (LCV 1996\85), y 208/1996, de 26 de noviembre (LCV 1996\325); y el Decreto 116/1995, de 6 de junio, de creación del Registro de Fundaciones Benéfico-Asistenciales y Laborales (LCV 1995\272).

La normativa citada denotaba una visión fragmentaria de la materia fundacional, por lo que en principio, y en lo no previsto en ella, sería de aplicación la Ley 30/1994, de 24 de noviembre (RCL 1994\3273), de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, así como su normativa de desarrollo. Asimismo, la citada ley estatal es, según su disposición final primera, de aplicación básica en determinados artículos, los cuales, por lo tanto, deberán ser respetados por la legislación autonómica.

Desde esta perspectiva, y en atención al título competencial previsto en el apartado 23 del artículo 31 del Estatuto de Autonomía, ya citado, la Generalitat Valenciana tiene competencia para regular el derecho de fundación consagrado constitucionalmente en el artículo 34. Y para ello, el instrumento idóneo ha de ser el de ley formal, la cual habrá de respetar su contenido esencial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53.1 de la Constitución (RCL 1978\2836 y ApNDL 2875).

Por otro lado, el objetivo de la presente Ley es establecer el régimen jurídico de las fundaciones de la Comunidad Valenciana; facilitar su actividad, atendiendo a la realidad sociológica valenciana; y, asimismo, procurar que las fundaciones cumplan, respetando siempre su autonomía, los fines de interés general para cuya satisfacción fueron creadas.

Asimismo, en esta ley las fundaciones se sitúan y entienden no en la alternativa entre administración o sociedad, sino más bien como instrumento privado, surgido en la esfera de la libertad, para cumplir con protección de la administración fines a los que ésta por sí sola no puede atender y que encajan en el ámbito de la función social de la propiedad. Todo ello, sin perjuicio de que las propias personas jurídico-públicas puedan constituir fundaciones, salvo que sus normas reguladoras establezcan lo contrario.

En definitiva, la presente Ley crea un marco jurídico estable que, fomentando la solidaridad, coadyuve al inalienable derecho de libertad del fundador para satisfacer altruistamente fines de interés general cuyo cumplimiento demanda la sociedad civil.

TÍTULO I
DE LAS FUNDACIONES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Ley tiene por objeto la regulación de las fundaciones de competencia de la Generalitat, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 23 del artículo 31 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

2. Se regirán por lo dispuesto en esta Ley:

a) Las fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en el territorio de la Comunidad Valenciana.

b) Las delegaciones de las fundaciones extranjeras que actúen principalmente en el territorio de la Comunidad Valenciana.

c) Las fundaciones que se inscriban en el Registro de Fundaciones de la Comunidad Valenciana para desarrollar una de sus actividades principales en el extranjero.

3. Para determinar la sumisión a la presente Ley se estará a lo que sobre el ámbito territorial en que hayan de desarrollar principalmente sus actividades determinen los estatutos de la fundación.

Artículo 2. Régimen jurídico.

Las fundaciones se rigen por la voluntad del fundador, por sus estatutos y por la presente Ley y demás normativa aplicable a las personas jurídico-privadas.

Artículo 3. Fines y beneficiarios.

1. Se consideran fines de interés general, los de asistencia social, cívicos, educativos, de promoción del valenciano, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, de cooperación para el desarrollo, de defensa del medio ambiente, de apoyo a un modelo de desarrollo sostenible o fomento de la economía o de la investigación, de promoción del voluntariado y respaldo a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres o cualesquiera otras de naturaleza análoga.

2. En cuanto a los beneficiarios de la finalidad fundacional se estará a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

3. Los beneficiarios serán seleccionados por las fundaciones democráticamente con criterios de imparcialidad, no discriminación y objetividad, de acuerdo con las bases, normas o reglas que se elaboren para su selección. Las fundaciones deberán dar, a tal efecto, la mayor publicidad e información a sus propios fines y actividades.

4. Quedan prohibidas las fundaciones entre cuyas finalidades se encuentre la de destinar sus prestaciones a los cónyuges o parientes, por consanguinidad o afinidad del fundador hasta el cuarto grado inclusive.

5. No se incluyen en el apartado anterior las fundaciones cuya finalidad exclusiva o principal sea la conservación y restauración de los bienes a los que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio (RCL 1985\1547, 2916 y ApNDL 10714), del Patrimonio Histórico Español y la Ley 4/1998, de 11 de junio (LCV 1998\184), de la Generalitat Valenciana, del Patrimonio Cultural Valenciano.

Artículo 4. Personalidad jurídica.

1. Las fundaciones reguladas en esta ley adquirirán su personalidad jurídica desde la inscripción de la escritura pública de su constitución en el Registro de Fundaciones de la Comunidad Valenciana.

2. La inscripción sólo podrá ser denegada con resolución motivada:

a) Cuando la escritura de constitución no se ajuste a las prescripciones de la Ley.

b) Cuando alguna disposición de los estatutos de la fundación o manifestación de la voluntad del fundador sea contraria a la presente Ley y afecte a la validez constitutiva de la fundación. Si no afectara a dicha validez, se tendrá por no puesta.

3. El Protectorado podrá clasificar las fundaciones inscritas de acuerdo con la naturaleza de los fines de interés general que persigan.

Artículo 5. Domicilio.

1. Deberán estar domiciliadas en la Comunidad Valenciana las fundaciones que desarrollen principalmente su actividad dentro de su territorio.

2. Las fundaciones tendrán su domicilio social en el lugar donde se encuentre la sede de su órgano de gobierno, que deberá radicar en el ámbito territorial en donde vaya a desarrollar principalmente sus actividades.

3. Las fundaciones que se inscriban en el Registro de Fundaciones de la Comunidad Valenciana para desarrollar una de sus actividades principales en el extranjero, tendrán su domicilio social en la sede de su órgano de gobierno dentro del territorio de la Comunidad Valenciana.

Artículo 6. Fundaciones extranjeras.

Las fundaciones extranjeras que ejerzan principalmente sus actividades en la Comunidad Valenciana deberán establecer una delegación en territorio valenciano e inscribirse en el Registro de Fundaciones. La inscripción podrá denegarse con resolución motivada cuando los fines no sean de interés general o cuando no estén válidamente constituidas con arreglo a su ley personal.

CAPÍTULO II
Constitución de las fundaciones

Artículo 7. Capacidad para fundar.

1. En cuanto a la capacidad para fundar de las personas físicas o jurídicas, se estará a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

2. Las personas jurídico-públicas tendrán capacidad para constituir fundaciones salvo que sus normas reguladoras establezcan lo contrario y sin que su creación pueda comportar el establecimiento de servicios públicos cuya prestación en régimen de fundación no se halle especialmente prevista.

3. Las personas jurídicas habrán de designar a quien haya de actuar por ellas en el acto de constitución y, en su caso, a su representante o representantes en el patronato.

Artículo 8. Constitución mediante testamento.

Si en la constitución de una fundación por acto mortis causa, el testador se ha limitado a establecer su voluntad de crear una fundación y de disponer de los bienes y derechos de la dotación, la escritura pública en la que se contengan los demás requisitos exigidos por esta ley se otorgará por el albacea testamentario y, en su defecto, por los herederos testamentarios, y en caso de que éstos no existieran, por la persona que se designe por el Protectorado.

Artículo 9. Escritura de constitución.

La escritura de constitución de una fundación deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

a) El nombre, apellidos, edad y estado civil de los fundadores si son personas físicas, y la denominación o razón social si son personas jurídicas, y en ambos casos la nacionalidad y el domicilio.

b) La voluntad de constituir una fundación.

c) La dotación, su procedencia y valoración. Al notario autorizante deberá acreditársele la forma y realidad de la aportación en los términos expresados en el artículo 11 de esta Ley, uniéndose los documentos justificativos originales a la escritura.

d) Los estatutos de la fundación, cuyo contenido se ajustará a las prescripciones del artículo siguiente.

e) La identificación de las personas que integran el órgano de gobierno, así como su aceptación si se efectúa en el momento fundacional.

f) La certificación del Registro de Fundaciones de la Comunidad Valenciana, acreditativa de no hallarse inscrita o pendiente de inscripción ninguna otra fundación con denominación idéntica o semejante a la de la que se pretende constituir.

Artículo 10. Estatutos.

En los estatutos de la fundación se hará constar en cualquiera de las dos lenguas oficiales en el territorio de la Comunidad Valenciana:

a) La denominación de la entidad, en la que deberán figurar las palabras Fundación de la Comunidad Valenciana o Fundació de la Comunitat Valenciana, que no podrá coincidir, o asemejarse de manera que pueda crear confusión, con ninguna otra previamente inscrita en el Registro de Fundaciones de la Comunidad Valenciana.

b) Los fines fundacionales, con especificación de las actividades encaminadas a su cumplimiento.

c) El domicilio de la fundación.

d) El ámbito territorial en que haya de desarrollar principalmente sus actividades.

e) Las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de los beneficiarios.

f) El órgano de gobierno y representación, su composición, reglas para la designación y sustitución de sus miembros, causas de su cese, sus atribuciones y la forma de deliberar y adoptar acuerdos.

g) Las causas de su disolución y el destino de los bienes de la misma, que necesariamente deberá ser a entidades no lucrativas, públicas o privadas, que tengan afectados sus bienes a fines de interés general.

h) Cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas que los fundadores tengan a bien establecer.

Artículo 11. Dotación de la fundación.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, tendrán, asimismo, la consideración legal de dotación los bienes y derechos que durante la existencia de la fundación se afecten por el fundador o el patronato con carácter permanente a los fines fundacionales.

La promesa de aportaciones económicas sólo podrá hacerse con el carácter de dotación cuando estuvieran garantizadas por cualquiera de los medios admitidos en derecho. En ningún caso se podrá considerar como dotación el mero propósito de recaudar donativos, aunque sean cuotas o subvenciones periódicas o cualesquiera otros ingresos a título gratuito.

2. La dotación deberá consignarse, ya sea dineraria o no dineraria, en la moneda de curso legal en España, y deberá ser adecuada y suficiente para con sus rendimientos financiar al menos el 50% de los gastos previstos en el primer programa de actuación de la fundación, lo que deberá acreditarse con un estudio económico de viabilidad.

3. Las aportaciones dinerarias a la dotación se justificarán al notario autorizante de la escritura de constitución, o si la aportación con carácter dotacional fuera posterior, al patronato, que lo pondrá en conocimiento del Registro de Fundaciones, y se justificará, en ambos casos, mediante certificación acreditativa de la entidad de crédito de hallarse depositadas en la misma a nombre de la Fundación en constitución o constituida.

4. Las aportaciones no dinerarias, cualquiera que sea su clase y naturaleza, deberán ser efectuadas por los aportantes en la escritura de constitución o de aportación a la dotación, donde figurarán debidamente reseñadas, y su valor se acreditará al notario autorizante de la forma siguiente:

a) Tratándose de bienes muebles o inmuebles mediante certificación por titulado competente bajo su responsabilidad, salvo lo dispuesto en los dos apartados b) y c) siguientes.

b) Si fueran valores cotizados en mercado secundario oficial mediante certificación de la bolsa donde se cotizarán referida al quinto día anterior a la constitución de la fundación o de la escritura de aportación.

c) Si se tratase de valores no cotizados en mercado secundario, o participaciones en sociedades mercantiles, mediante certificación del órgano de administración de la entidad a que correspondan dichos bienes acreditativa de su valor teórico contable con arreglo a su último balance.

Dichos documentos se incorporarán originales a la escritura pública.

5. La aportación de la dotación inicial podrá hacerse de forma sucesiva, en cuyo caso el desembolso habrá de ser como mínimo del 25% de la misma; el resto se desembolsará en un plazo no superior a cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de la fundación, en las fechas que determine el patronato. Para acreditar la realidad y valoración de las aportaciones se estará a lo establecido en los apartados 3 y 4 de este artículo.

Artículo 12. Promoción de fundaciones.

1. Quienes pretendan promover la constitución de una fundación y recaudar su dotación mediante suscripciones, cuestaciones públicas

u otros actos análogos, deberán presentar al Protectorado la escritura pública de promoción para su depósito en el Registro de Fundaciones de la Comunidad Valenciana, con carácter previo al inicio de las actividades de recaudación. Dicho documento, que podrá redactarse en cualquiera de las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana, deberá contener los siguientes extremos:

a) Nombre, apellidos, edad y estado civil de quienes pretendan promover la fundación si son personas físicas, y la denominación o razón social si son personas jurídicas, y en ambos casos la nacionalidad y el domicilio.

b) Denominación de la fundación cuya constitución se promueve, en los términos establecidos en el artículo 10 de esta Ley, que deberá incluir las palabras Fundación de la Comunidad Valenciana en promoción o Fundació de la Comunitat Valenciana en promoció.

c) Fines de interés general que perseguirá la Fundación cuya constitución se promueve.

d) Proyecto de estatutos de la futura fundación.

e) Programa de actividades en orden a la consecución de aportaciones suficientes para alcanzar la dotación.

f) Indicación del plazo de duración de la promoción, que podrá ser prorrogado expresamente por una sola vez.

g) Cuentas abiertas en entidades de crédito en que se ingresarán las aportaciones.

h) Identificación de las entidades no lucrativas, públicas o privadas, que tengan afectados sus bienes a fines de interés general análogos a los de la fundación en promoción, que pudieran resultar destinatarias de los bienes y derechos obtenidos con la promoción.

2. En el caso de que la fundación no llegue a constituirse, se reintegrará a los aportantes todas las contribuciones efectuadas; a no ser que éstos hubieran manifestado su voluntad expresa de que lo recaudado se destine a las entidades no lucrativas mencionadas en la letra h) del apartado anterior.

3. Quienes pretendan promover la constitución de una fundación no tendrán derecho alguno a reembolsarse de los gastos que puedan o deban atender con motivo de su actuación. Igualmente, serán responsables personal y solidariamente de la conservación e integridad de los bienes y derechos que recauden así como de su aportación a la fundación que se constituya o, en su caso, de la devolución a los aportantes, o bien de su entrega a las entidades mencionadas en la letra h) del apartado 1 de este artículo.

4. Una vez finalizadas las actividades de la promoción o transcurrido el plazo previsto para la realización de las mismas y, en su caso, la prórroga, se deberá otorgar la escritura de constitución de la fundación y presentarla para su inscripción en el Registro de Fundaciones de la Comunidad Valenciana, o acreditarse al Protectorado el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

CAPÍTULO III
Gobierno de la fundación

Artículo 13. Patronos.

1. El patronato estará constituido por el número de patronos que determinen los estatutos, con un mínimo de tres. Podrán serlo tanto las personas físicas como las jurídicas, sean éstas públicas o privadas. Si los estatutos no lo hubieran previsto, los acuerdos se adoptarán por mayoría de los patronos presentes salvo cuando se trate de actos de enajenación, gravamen, arrendamiento o disposición de bienes de la fundación, del sometimiento a arbitraje o transacción sobre los mismos bienes, modificación de estatutos, fusión y extinción, en que se requerirá el voto favorable de la mitad más uno de todos los patronos de la fundación.

2. Los patronos personas físicas deberán tener plena capacidad de obrar, no estar inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos y ejercer personalmente sus funciones en el patronato, no pudiendo delegar su representación ni aun en otro patrono. No obstante, cuando la cualidad de patrono sea atribuida al titular de un cargo en entidades públicas o privadas, podrá actuar en su nombre la persona a quien corresponda su sustitución de acuerdo con las normas que las regulen, o la persona que designe en escritura pública si lo es con carácter permanente, o mediante un escrito especial para cada ocasión.

3. Cuando la cualidad de patrono sea atribuida a las personas jurídicas, éstas deberán designar, a través de su órgano competente, una persona física que actúe en su representación, quien deberá ejercer personalmente sus funciones en el patronato, sin que quepa en ningún caso delegación de las mismas.

4. Los patronos entrarán a ejercer sus funciones después de haber aceptado expresamente el cargo. La aceptación deberá constar en escritura pública, en documento privado con firma legitimada por notario o mediante comparecencia realizada al efecto ante el encargado del Registro de Fundaciones.

5. Los patronos ejercerán su cargo gratuitamente sin que en ningún caso puedan percibir retribución por el desempeño de su función. No obstante, tendrán derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione.

6. El patronato elegirá de entre sus miembros un presidente si no está prevista de otro modo la designación del mismo en la escritura de constitución o en los estatutos. El cargo de secretario, cuando exista, podrá recaer en una persona que no sea miembro del patronato, en cuyo caso tendrá voz pero no voto.

7. En el caso de conflicto de intereses o derechos entre la fundación y alguno de los patronos, los afectados no participarán en la decisión que deba adoptar el patronato, a quien compete determinar por mayoría simple de los asistentes si concurre o no dicho conflicto.

8. La aceptación de los patronos se inscribirá en el Registro de Fundaciones de la Comunidad Valenciana.

Artículo 14. Otros cargos.

En los estatutos se podrá encomendar la gestión ordinaria o administrativa de las actividades de la fundación a un gerente, y prever la existencia de otros cargos con funciones consultivas o meramente ejecutivas sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 15. Delegaciones y apoderamientos.

1. Si los estatutos no lo prohíben, el patronato podrá delegar sus facultades en uno o más de sus miembros, que ejercerán las facultades consignadas en el acuerdo de delegación mancomunada o solidariamente según los términos del acuerdo, o en una comisión ejecutiva. No serán delegables la aprobación de las cuentas y del presupuesto, ni la decisión sobre los conflictos a que se refiere el artículo 13.7 de esta Ley, ni aquellos que requieran la autorización del Protectorado. La delegación permanente de facultades deberá constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro de Fundaciones.

2. Sin perjuicio de la delegación de facultades a que se refiere el apartado anterior, el patronato podrá nombrar apoderados generales o especiales con las facultades que determine la escritura de poder, y en todo caso con las limitaciones a que se refiere el apartado anterior. Si los poderes son generales, deberán inscribirse en el Registro de Fundaciones.

Artículo 16. Obligaciones de los patronos.

Los patronos están obligados a:

a) Cumplir y hacer cumplir fielmente los fines fundacionales de acuerdo con lo dispuesto en la Ley y los estatutos de la fundación.

b) Administrar los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación manteniendo plenamente el rendimiento y utilidad de los mismos, conforme a los criterios económico-financieros de un buen gestor.

c) Asistir a las reuniones del patronato y velar por la legalidad de los acuerdos que se adopten.

Artículo 17. Sustitución, cese y suspensión de los patronos.

1. La sustitución de los patronos se producirá en la forma prevista en los estatutos. Cuando ello no sea posible, se procederá a la modificación de éstos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de esta Ley.

2. El cese y suspensión de los patronos de una fundación se producirá en los supuestos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 16 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

Salvo que los estatutos de la fundación establezcan lo contrario, también será motivo de cese

la inasistencia reiterada, sin causa justificada, a las reuniones del patronato, previa y debidamente notificadas. El acuerdo de cese deberá ser adoptado por el patronato, computándose, a estos efectos, el voto del propio patrono que puede cesar, al cual se dará audiencia previa a la votación.

3. La sustitución, cese y suspensión de patronos se inscribirá en el Registro de Fundaciones.

Artículo 18. Medidas provisionales del Protectorado.

1. Si el número de patronos queda reducido a menos del mínimo previsto en el número 1 del artículo 13 de esta Ley, y no puede proveerse la sustitución de las vacantes con arreglo a los estatutos de la fundación, el Protectorado estará facultado para designar la persona o personas que integren provisionalmente el patronato, hasta que se apruebe la modificación estatutaria y se cubran las vacantes. Cuando falten todos los patronos, el Protectorado ejercerá directamente las funciones del patronato, durante un plazo máximo de un año. Transcurrido dicho plazo sin que se provea el órgano de gobierno, la fundación se extinguirá.

2. Si el Protectorado advierte una grave irregularidad en la gestión económica que ponga en peligro la subsistencia de la fundación o una desviación grave entre los fines fundacionales y la actividad realizada, requerirá del patronato, una vez oído éste, la adopción de las medidas que estime pertinentes para la corrección de aquélla.

Si el requerimiento al que se refiere el párrafo anterior no es atendido en el plazo que al efecto se señale, el Protectorado podrá solicitar de la autoridad judicial que se autorice la intervención temporal de la fundación, lo que se acordará, en su caso, oído el patronato. Autorizada judicialmente la intervención de la fundación, el Protectorado asumirá todas las atribuciones legales y estatutarias del patronato durante el tiempo que determine el Juez. La intervención quedará alzada por el transcurso de aquél salvo que se acceda a prorrogarla mediante una nueva resolución judicial.

3. La Resolución judicial que decrete la intervención temporal de la Fundación se inscribirá en el registro de Fundaciones.

CAPÍTULO IV
Régimen económico de las fundaciones

Artículo 19. Patrimonio de la fundación.

1. Los bienes y derechos que integren el patrimonio de la fundación constarán en su inventario, que anualmente se presentará para su constancia en el Registro de Fundaciones, y se inscribirán, en su caso, en los registros públicos correspondientes, en la forma que determine la ley reguladora de dichos registros.

2. Las fundaciones no podrán tener participación alguna en sociedades mercantiles en las que deban responder personalmente de las deudas sociales. Cuando formen parte de la dotación participaciones en tales sociedades y dicha participación sea mayoritaria, el patronato deberá promover la transformación de aquéllas a fin de que adopten una forma jurídica en la que quede limitada su responsabilidad; en caso contrario, responderán solidariamente con la sociedad por las deudas sociales todos los patronos que no hubieran puesto la diligencia suficiente para la adopción del acuerdo de transformación.

3. La administración y disposición del patrimonio y de las rentas corresponderá al patronato, de acuerdo con lo establecido en los estatutos y con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 20. Régimen financiero. Destino de rentas e ingresos.

1. La fundación, para el desarrollo de sus actividades, se financiará fundamentalmente con los recursos que provengan de su patrimonio y, en su caso, con aquellos otros procedentes de las ayudas, subvenciones, donaciones, herencias y otros actos a título gratuito, realizados por personas físicas o jurídicas, sean éstas públicas o privadas.

2. Las fundaciones podrán obtener ingresos mediante el cobro de precios a sus beneficiarios, que no podrán exceder, en su conjunto, del coste del servicio que les preste, el cual nunca será mayor del precio de mercado, debiéndose ponderar la capacidad económica individual de los beneficiarios para la determinación de sus cuantías.

3. También podrán obtener rendimientos mediante el ejercicio por sí mismas de activi-

dades mercantiles o industriales, siempre que coincidan con el objeto o finalidad específica de la fundación. En el caso de que no coincidan tales actividades con el fin fundacional, éstas deberán realizarse a través de cualquier tipo de sociedad que tenga limitada la responsabilidad de sus socios. Se comunicarán al Protectorado las actividades comprendidas en este apartado.

4. Las fundaciones aplicarán las rentas o cualesquiera otros ingresos netos que obtengan, previa deducción de impuestos, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

a) El 70% a la realización de los fines fundacionales, debiendo ser aplicados en el plazo máximo de tres ejercicios económicos a partir del momento de su obtención, siendo el inicial el siguiente al en que se generaron.

b) A gastos de administración, hasta un máximo del 10% de los ingresos o rentas netos obtenidos en el ejercicio. Excepcionalmente, el Protectorado, previa solicitud del patronato documentalmente justificada, podrá autorizar el aumento de dicho porcentaje, sin que en ningún caso exceda del 20%.

c) A incrementar la dotación fundacional, el resto.

5. Se entiende por gastos de administración aquellos directamente ocasionados al patronato por la administración de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación, y los que los patronos tienen derecho a resarcirse de acuerdo con el artículo 13.5 de esta Ley.

Artículo 21. Régimen contable y presupuestario. Auditorías.

1. El ejercicio económico será anual y coincidirá con el año natural, salvo que los estatutos determinen otra cosa respecto a las fechas de inicio y cierre.

2. En los primeros seis meses de cada ejercicio el patronato de la fundación deberá aprobar y presentar al Protectorado, para su examen, comprobación de su adecuación a la normativa vigente y depósito en el Registro de Fundaciones, los siguientes documentos referidos al anterior ejercicio económico:

a) El inventario valorado de los bienes y derechos de la fundación, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b) El balance de situación.

c) La cuenta de resultados.

d) Una memoria expresiva de las actividades fundacionales y de la gestión económica, que incluirá el cuadro de financiación, así como del exacto grado de cumplimiento de los fines fundacionales. Asimismo, incluirá las variaciones patrimoniales y los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación.

e) La liquidación del presupuesto de ingresos y gastos.

3. Asimismo, en los tres últimos meses de cada ejercicio el patronato aprobará y remitirá al Protectorado, a los mismos efectos señalados en el número anterior, el presupuesto correspondiente al ejercicio siguiente, acompañado de una memoria explicativa.

4. Se someterán a auditoría externa las cuentas de las fundaciones en las que concurran, en la fecha de cierre del ejercicio, durante dos años consecutivos, al menos dos de las siguientes circunstancias:

a) Que el valor total de su patrimonio supere los 400.000.000 de pesetas.

b) Que el importe de los ingresos netos por cualquier concepto supere los 400.000.000 de pesetas.

c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 20.

d) Que los precios que recaude de sus beneficiarios supongan más del 50% de los ingresos totales del ejercicio.

e) Cuando el precio del contrato o contratos a que se refiere el artículo 22.8 de esta Ley suponga más del 15% de los gastos totales del ejercicio.

f) Que el valor de los títulos representativos de la participación de la fundación en sociedades mercantiles sea superior al 50% del valor total de su patrimonio.

g) Que el valor de las enajenaciones o gravámenes de bienes y derechos de la fundación realizados durante un ejercicio económico supere el 50% del valor total de su patrimonio.

También se someterán a auditoría externa las cuentas de las fundaciones en las que concurran, a juicio del patronato de la fundación o del Protectorado, circunstancias de especial gravedad en relación con su patrimonio.

Los informes de auditoría, que en todo caso deberán hacer referencia a las circunstancias que se recogen en las anteriores letras de este número, se presentarán al Protectorado en el plazo de tres meses desde su emisión, quien, una vez examinados y comprobada su adecuación a la normativa vigente, procederá a depositarlos en el Registro de Fundaciones. El incumplimiento por las fundaciones de la obligación de recabar y presentar los informes de auditoría podrá determinar la exigencia de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

5. La contabilidad de las fundaciones se ajustará a la normativa general que les sea de aplicación en función de las actividades que desarrollen.

Artículo 22. Enajenación y gravamen de los bienes de la fundación. Régimen de autorizaciones y comunicaciones.

1. La enajenación, gravamen o cualesquiera otros actos de disposición o de administración de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación, constituyan o no dotación, serán de título oneroso, debiendo estar justificada en todo caso la necesidad o conveniencia de tales actos así como la inversión prevista de la contraprestación, salvo que se trate de prestaciones propias del cumplimiento del fin fundacional.

2. Para la enajenación, gravamen o arrendamiento de los bienes y derechos, a los que se refiere el punto anterior, se requerirá la autorización previa del Protectorado. Dicha autorización no será necesaria en los siguientes supuestos:

a) Bienes o derechos cuyo valor no supere el 20% del activo de la fundación que resulte del último balance anual, salvo que se trate de bienes comprendidos en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español o en la Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat Valenciana, del Patrimonio Cultural Valenciano.

b) Valores que coticen en bolsa.

c) Actos de disposición de bienes adquiridos por donación o en virtud de subvenciones conforme a los fines establecidos por el donante o por la correspondiente norma.

3. La solicitud de autorización deberá ir acompañada de una valoración pericial que acredite la adecuación a precios de mercado de la contraprestación económica que vaya a recibir la fundación por la disposición, el gravamen o el arrendamiento. Dicha valoración será debidamente comprobada por el Protectorado.

4. Así mismo, de la enajenación, gravamen o arrendamiento de bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, valores mobiliarios que representen participaciones significativas en aquellos y objetos de extraordinario valor en los que no se necesite autorización, se dará cuenta inmediatamente al Protectorado, siempre y cuando representen un valor superior al 10% del activo de la fundación que resulte del último balance anual.

5. Se requerirá autorización previa del Protectorado, o en su caso comunicación, para comprometer en arbitrios de equidad o celebrar transacciones respecto de los bienes y derechos a que se refieren los apartados anteriores.

En la solicitud de autorización o en la comunicación deberá justificarse la inexistencia de perjuicio económico para la fundación.

6. La aceptación de legados o donaciones con cargas que puedan desnaturalizar el fin fundacional o absorber su valor requerirá la previa autorización del Protectorado.

No se podrán renunciar herencias o legados ni dejar de aceptar donaciones sin la previa autorización del Protectorado; si éste no la concede, el patronato podrá pedir autorización judicial para ello.

La aceptación de las herencias por las fundaciones será siempre hecha a beneficio de inventario.

7. Las enajenaciones, gravámenes, arrendamientos, compromisos y transacciones a que se refiere este artículo, así como en general todas las alteraciones superiores al 10% del activo de la fundación que no requieran autorización previa del Protectorado, se harán constar anualmente en el Registro de Fundaciones al término del ejercicio económico.

8. Los patronos y sus parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, no podrán contratar con la fundación, ya sea en nombre propio o de un tercero, salvo autorización del Protectorado. Igualmente, se requerirá dicha autorización

cuando pretendan contratar con la fundación las sociedades de cualquier naturaleza en las que tengan participación mayoritaria las personas anteriormente indicadas. A estos efectos, se sumarán las participaciones que tengan cada uno de los patronos o familiares dentro de la misma sociedad.

9. El plazo para resolver sobre la concesión de las autorizaciones a que se refiere este artículo, será de tres meses, salvo que por resolución motivada del Protectorado se considere investigar determinados aspectos que garantice la legalidad de lo solicitado, en cuyo caso se podrá ampliar el plazo a tres meses más. Transcurrido el plazo para resolver sin que haya recaído resolución expresa, se podrán entender estimadas las solicitudes de autorización. El plazo para resolver la solicitud se interrumpirá por causa imputable al interesado, comenzando a contar de nuevo desde el momento en que tal causa haya desaparecido.

CAPÍTULO V

MODIFICACIÓN, FUSIÓN, EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 23. Modificación de los estatutos.

1. Para la modificación de los estatutos se estará a lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 27 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

2. La modificación o nueva redacción de los estatutos de la fundación deberá constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro de Fundaciones. Con carácter previo al otorgamiento de la escritura el patronato lo notificará al Protectorado, el cual podrá oponerse a la nueva redacción por razones de legalidad y mediante resolución motivada.

Artículo 24. Fusión.

1. El patronato de una fundación podrá acordar la fusión de la misma con otra u otras fundaciones. Para ello se requerirá:

a) Que resulte conveniente para los intereses de la misma y que no lo haya prohibido el fundador o, cualquiera que sean las determinaciones de éste, cuando hayan variado sustancialmente las circunstancias de tal manera que exista grave dificultad para el cumplimiento de sus fines, en este último caso previa autorización del Protectorado.

b) El acuerdo de las fundaciones interesadas, el cual deberá ser notificado al Protectorado, que podrá oponerse por razones de legalidad y mediante acuerdo motivado.

2. La fusión podrá realizarse:

a) Por la absorción por una fundación de otra u otras que se extinguen, lo que deberá constar en escritura pública.

b) Mediante la creación de una nueva fundación a la que se transmitirán en bloque los patrimonios de las fusionadas que se extinguen, y que deberá instrumentarse en escritura pública.

3. Las escrituras mencionadas en los apartados a) y b) del número anterior se inscribirán en el Registro de Fundaciones. Reglamentariamente se establecerá su contenido.

Artículo 25. Extinción.

1. La extinción de las fundaciones se regirá por lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos. Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

2. El acuerdo de extinción o, en su caso, la resolución judicial se inscribirán en el Registro de Fundaciones de la Comunidad Valenciana.

Artículo 26. Liquidación.

1. La extinción de la fundación, salvo en los supuestos en que tiene lugar como consecuencia de una fusión, determinará la apertura del procedimiento de liquidación que se realizará por el patronato de la fundación bajo el control del Protectorado. El patronato no tendrá más facultades que la de cobrar créditos, satisfacer las deudas y formalizar los actos pendientes de ejecución, sin que pueda contraer más obligaciones, salvo las que sean necesarias para la liquidación. Terminadas las operaciones, formará el oportuno balance de liquidación, que deberá ser aprobado por el patronato y sometido a la ratificación por el Protectorado.

Recaída la misma, se procederá a cumplir lo dispuesto en el apartado siguiente, para finalizar la liquidación. Concluida ésta se hará constar en el Registro de Fundaciones su baja, a solicitud del patronato por un escrito dirigido al Registro al que se acompañará la certificación del acuerdo aprobatorio del balance de liquidación, la ratificación del mismo por el Protectorado y una copia de los documentos en que se hayan formalizado las operaciones a que se refiere el apartado siguiente. No obstante, la baja de la fundación en el Registro, si resultan operaciones pendientes de ejecución o formalización, deberán ser llevadas a cabo por el Protectorado.

2. Los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinarán a las fundaciones o a las entidades no lucrativas privadas que persigan fines de interés general y que tengan afectados sus bienes, incluso para el supuesto de su disolución, a la consecución de aquéllos, y que hayan sido designados en el negocio fundacional o en los estatutos de la fundación extinguida. En su defecto, este destino podrá ser decidido, en favor de las mismas fundaciones y entidades mencionadas, por el patronato, cuando tenga reconocida esta facultad por el fundador, y, a falta de esa facultad, corresponderá al Protectorado cumplir ese cometido.

3. Las fundaciones constituidas por personas jurídico-públicas podrán prever en sus estatutos que los bienes y derechos resultantes de la liquidación reviertan a su fundador.

Artículo 27. Plazos.

El plazo para resolver sobre la concesión de autorizaciones del Protectorado previstas en este capítulo, así como sobre la oposición de aquél a los acuerdos del patronato relativos a la modificación de estatutos y fusión de las fundaciones, y sobre la ratificación del referente a la extinción de las mismas y el balance de liquidación, será de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído acto expreso, se podrán entender estimadas las solicitudes de autorización y ratificados los acuerdos de modificación estatutaria, fusión, extinción y el balance de liquidación. En cuanto a la interrupción y reanudación de los plazos, se estará a lo dispuesto en el artículo 22.9 de esta Ley.

TÍTULO II
EL PROTECTORADO Y EL REGISTRO DE FUNDACIONES

CAPÍTULO I
El Protectorado de la Generalitat Valenciana

Artículo 28. Organización.

El Protectorado es el órgano administrativo de la Generalitat que ejerce las funciones que le atribuye la presente ley respecto de las fundaciones inscritas en el Registro de Fundaciones de la Comunidad Valenciana, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

Artículo 29. Funciones.

Son funciones específicas del Protectorado:

a) Llevar el Registro de Fundaciones de acuerdo con lo que se establece en el capítulo siguiente.

b) Velar por el cumplimiento adecuado de las actividades que realicen los promotores así como garantizar la efectiva afectación de los bienes y derechos recaudados a fines de interés general.

c) Asesorar a los patronos de las fundaciones en proceso de inscripción para alcanzar ésta y velar por la adecuación y suficiencia de la dotación; promover que las fundaciones ya constituidas en escritura pública procedan a su inscripción en el Registro de Fundaciones y, en su caso, designar a las personas que hayan de otorgarla.

d) Acordar y ejecutar las medidas provisionales legalmente establecidas en relación con el patronato, y velar por el cumplimiento de las obligaciones que incumben a los patronos.

e) Velar por el efectivo cumplimiento de los fines fundacionales de acuerdo con la voluntad del fundador y teniendo en cuenta la consecución del interés general.

f) Velar por la integridad, suficiencia y rentabilidad del patrimonio fundacional y verificar si los recursos económicos de la fundación han sido aplicados a los fines fundacionales.

g) Garantizar la legalidad de las modificaciones de estatutos, fusiones y extinciones de las fundaciones, instando, en su caso, las correspondientes acciones judiciales, y controlar el proceso de liquidación.

h) Asesorar a las fundaciones ya inscritas sobre su régimen jurídico y económico, así como sobre las cuestiones que se refieran a las actividades desarrolladas por aquéllas en el cumplimiento de sus fines, prestándoles a tal efecto el apoyo necesario; dar publicidad a la existencia y actividades de las fundaciones.

i) Cuantas otras funciones se establezcan en las leyes.

Artículo 30. Régimen jurídico de los actos del Protectorado.

1. La tramitación de los expedientes que haya de resolver el Protectorado de la Generalitat se ajustará a las disposiciones del procedimiento administrativo común, con las especialidades que se indican en la presente ley.

2. Los actos del Protectorado que agoten la vía administrativa serán impugnables ante el orden jurisdiccional previsto en el artículo 35 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

CAPÍTULO II
El Registro de Fundaciones de la Comunidad Valenciana

Artículo 31. Registro de Fundaciones.

1. Bajo la dependencia del Protectorado se crea el Registro de Fundaciones de la Comunidad Valenciana. La estructura y funcionamiento del Registro se determinarán reglamentariamente.

2. Son funciones del Registro:

a) La inscripción de las fundaciones de competencia de la Generalitat Valenciana, de las delegaciones de fundaciones sometidas a otros protectorados y los demás actos que sean inscribibles con arreglo a esta Ley y sus normas reglamentarias.

b) El depósito y archivo de los documentos a que se refiere la presente ley y sus normas reglamentarias.

c) La legalización de los libros que hayan de llevar las fundaciones reguladas en esta Ley.

Artículo 32. Principios registrales.

1. El Registro es público. La publicidad de los actos inscritos se hará efectiva por certificación de los asientos expedida por el funcionario del Registro con competencia al efecto, mediante simple nota informativa, copia de los asientos o a través de su consulta. Sólo las certificaciones tendrán carácter de documento público.

Los documentos originales depositados y los archivados podrán ser consultados previa identificación del solicitante y acreditación de su interés, sin que en ningún caso pueda extenderse la consulta a los datos que afecten a la intimidad de las personas.

2. Los actos inscritos en el Registro se presumen válidos y el Protectorado los tomará en consideración para fundamentar sus decisiones. Respecto de los documentos depositados y de los archivados que no hayan causado inscripción tan sólo se presumirá su regularidad formal.

3. Los actos sujetos a inscripción en el Registro y no inscritos no perjudicarán a terceros de buena fe. La buena fe del tercero se presume en tanto no se pruebe que conocía el acto sujeto a inscripción y no inscrito.

4. Todas las actividades registrales se podrán hacer en cualquiera de los dos idiomas oficiales en el territorio de la Comunidad Valenciana.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Fundaciones sometidas a otros protectorados.

Las fundaciones sometidas a otros protectorados que persigan fines de interés general valenciano podrán atribuir en sus estatutos o en sus escrituras de constitución facultades al Protectorado de la Generalitat Valenciana, sin perjuicio de la normativa aplicable por razón de competencia territorial. Asimismo, la Generalitat Valenciana podrá fomentar las actividades de estas fundaciones.

Segunda. Delegaciones de fundaciones.

Podrán inscribirse en el Registro de Fundaciones de la Comunidad Valenciana las

delegaciones establecidas en el territorio de la Comunidad Valenciana de fundaciones que no estén incluidas dentro del ámbito de aplicación de esta ley, cuando vayan a desarrollar funciones o actividades en el mismo.

Tercera. Fundaciones de la obra benéfico-social de las cajas de ahorros con domicilio social en la Comunidad Valenciana.

1. Son fundaciones de la obra benéfico-social de las cajas de ahorros o fundaciones OBS, aquellas entidades creadas por cajas de ahorros para la gestión y administración de la totalidad o parte de la obra benéfico-social de las mismas.

2. Compete a la asamblea general de las cajas de ahorros la aprobación de la constitución, fusión y extinción de las fundaciones de su obra benéfico-social, así como de sus estatutos y modificaciones posteriores.

3. La inscripción en el Registro de dichas fundaciones, así como las autorizaciones, oposiciones o ratificaciones del Protectorado reguladas en los Capítulos IV y V del Título I de esta ley que se refieran a actos de las mismas, requerirán el informe previo del Instituto Valenciano de Finanzas.

4. El Protectorado, para el mejor cumplimiento de las funciones reguladas en el artículo 29 de la presente ley, podrá solicitar del Instituto Valenciano de Finanzas la realización de las inspecciones que sean necesarias a las fundaciones de la obra benéfico-social de las cajas de ahorros. El Instituto Valenciano de Finanzas, en ejecución de tal función, podrá recabar cuantos datos o documentos precise de las citadas fundaciones. Del resultado de dichas inspecciones o actuaciones, el Instituto Valenciano de Finanzas remitirá un informe al Protectorado.

Cuarta. Cargas duraderas.

El Protectorado exigirá y controlará el cumplimiento de las cargas duraderas impuestas sobre bienes de la fundación para la realización de fines de interés general. Tales cargas deberán inscribirse en el Registro de Fundaciones y, en su caso, en el de la propiedad.

Quinta. Obligaciones de fedatarios públicos.

Los notarios y corredores de comercio que dentro de su respectiva competencia autoricen o intervengan respectivamente documentos de los que, conforme a esta ley, tengan que quedar constancia en el Registro de Fundaciones, deberán:

a) Velar por que gocen en su caso de la correspondiente autorización del Protectorado.

b) Informar a los promotores, fundadores y patronos de sus obligaciones.

c) Controlar la regularidad de los documentos que autoricen o intervengan.

d) Dar cuenta del otorgamiento de los documentos al Protectorado.

Sexta. Rendiciones de cuentas.

Las fundaciones deberán presentar los documentos a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo 21 de esta ley con los requisitos exigidos por los mismos a partir del ejercicio siguiente a aquel en que entre en vigor la presente Ley.

Séptima. Pérdida del derecho a participar en convocatorias de subvenciones y percepción de ayudas públicas.

Las fundaciones que incumplan la obligación de presentar los documentos a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo 21, los presenten fuera de plazo, o no se adecuen a la normativa vigente, podrán ser excluidas de las futuras convocatorias de subvenciones o ayudas públicas de la Generalitat o, en su caso, podrán ser obligadas a devolverlas a la hacienda pública, de acuerdo con las bases reguladoras de las convocatorias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Fundaciones preexistentes.

1. Las fundaciones preexistentes de competencia del Protectorado de la Generalitat Valenciana estarán sujetas a los preceptos de la presente ley, salvo aquellos cuya aplicación suponga, en virtud de lo dispuesto expresamente por el fundador, el cumplimiento de una condi-

ción resolutoria que implique la extinción de la fundación.

2. En relación con estas fundaciones, el artículo 26.2 será de aplicación transcurridos dos años desde la entrada en vigor de esta ley, quedando sin efecto desde esa fecha los preceptos estatutarios que lo contradigan.

Segunda. Adaptación de estatutos.

1. En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta ley, las fundaciones ya constituidas deberán adaptar los estatutos a lo dispuesto en la misma y presentarlos en el Registro de Fundaciones. Cuando, a juicio del patronato, tal adaptación no sea necesaria, por entender acordes los preceptos estatutarios a las normas imperativas de esta ley, deberá comunicarlo al Protectorado, antes de los dos años de la entrada en vigor de la presente Ley, para su comprobación.

2. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el número anterior tendrá los efectos consignados en la disposición adicional séptima de la presente ley, y los que se prevean en la legislación fiscal aplicable; todo ello, sin perjuicio de que el Protectorado, bien de oficio o a instancia de quien tenga interés legítimo, pueda acordar la adaptación estatutaria que proceda.

Tercera. Del Protectorado y Registro de Fundaciones.

1. En tanto no se apruebe el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Protectorado, éste seguirá siendo ejercido por la Conselleria de Presidencia a través de los órganos que actualmente tienen conferida tal atribución.

2. A los efectos previstos en la presente ley y mientras no entre en funcionamiento el Registro de Fundaciones previsto en el Capítulo II del Título II, subsistirá el Registro actualmente existente.

Cuarta. Fundaciones intervenidas por el Protectorado.

Las fundaciones que, a la entrada en vigor de la presente Ley, tuvieran las atribuciones de su patronato asumidas temporalmente por el Protectorado en virtud de las facultades al efecto reconocidas por la normativa anterior a la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, podrán ser extinguidas por el Protectorado mediante resolución motivada, distribuyéndose el remanente de acuerdo con el correspondiente proyecto de liquidación que se determine.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. Quedan derogadas expresamente las siguientes normas:

a) El artículo 18 de la Ley 8/1995, de 29 de diciembre (LCV 1995\409 y LCV 1996\46), de la Generalitat Valenciana, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Organización de la Generalitat Valenciana, en lo que sea de aplicación a las fundaciones constituidas por la Administración de la Generalitat.

b) El Decreto 60/1995, de 18 de abril (LCV 1995\170), del Gobierno Valenciano, de creación del Registro y Protectorado de Fundaciones de la Comunidad Valenciana. No obstante, mantendrá su vigencia en lo que no se opongan a esta ley en tanto no se apruebe por el Gobierno Valenciano la normativa reglamentaria de desarrollo prevista en los artículos 28 y 31 de la presente Ley.

c) Los números 2, 5 y 6 del artículo 15 y el artículo 18.2 del Decreto 215/1993, de 23 de noviembre (LCV 1993\341), del Gobierno Valenciano, por el que se regula la obra benéfico-social de las cajas de ahorros con domicilio social en la Comunidad Valenciana.

2. Quedan asimismo derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en esta ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Órgano consultivo.

Se podrá crear un órgano consultivo en el que tengan participación el Protectorado de la Generalitat Valenciana y las fundaciones reguladas en la presente ley.

Segunda. Habilitación al Gobierno Valenciano.

Se habilita al Gobierno Valenciano para que por decreto pueda actualizar o, en su caso,

revisar las cuantías y porcentajes recogidos en el número 4 del artículo 21 de la presente Ley. No obstante, la revisión sólo podrá efectuarse cada tres años y no podrá superar, en más o en menos, el quince por ciento de las citadas cuantías y porcentajes.

Tercera. Desarrollo reglamentario.

1. Se autoriza al Gobierno Valenciano a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

2. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno Valenciano deberá aprobar los reglamentos de desarrollo de la misma.

Cuarta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».